



DIARIO DE LOS DEBATES

DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

PRIMER PERIODO DE SESIONES DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO

AÑO 2

México, D.F., a 5 de noviembre de 1998.

No. 19

SESION ORDINARIA

PRESIDENTE

C. DIPUTADO ALFONSO RIVERA DOMINGUEZ

SUMARIO

LISTA DE ASISTENCIA.	Pág. 3
DECLARACION DE QUORUM.	Pág. 3
LECTURA Y APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR	Pág. 4
COMUNICADO DE LA COMISION DE GOBIERNO.	Pág. 5
INICIATIVA DE LEY DE PARTICIPACION CIUDADANA PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE PRESENTA EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.	Pág. 6
INICIATIVA DE LEY DE IMPULSO Y FOMENTO DE LA PARTICIPACION CIUDADANA PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE PRESENTA EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.	Pág. 27

INICIATIVA DE REFORMAS A LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA DEL DISTRITO FEDERAL, QUE PRESENTA LA DIPUTADA SARA ISABEL CASTELLANOS CORTES, DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO.	Pág. 35
INICIATIVA DE REFORMAS A LA LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE PRESENTA EL DIPUTADO ALEJANDRO ROJAS DIAZ DURAN.	Pág. 52
INICIATIVA DE LEY DE PROTECCION AL ADULTO MAYOR EN EL DISTRITO FEDERAL, QUE PRESENTA LA DIPUTADA SARA ISABEL CASTELLANOS CORTES, DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO.	Pág. 53
INICIATIVA DE LEY ELECTORAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE PRESENTA EL DIPUTADO JAVIER ARIEL HIDALGO PONCE, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA.	Pág. 61
INICIATIVA DE LEY DE MERCADOS PUBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL, QUE PRESENTA LA DIPUTADA VERONICA MORENO RAMIREZ, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA.	Pág. 147
INICIATIVA DE REFORMAS AL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE VIVIENDA, QUE PRESENTA EL DIPUTADO RODOLFO PICHARDO MENDOZA, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA.	Pág. 164
INICIATIVA DE REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE VIVIENDA, QUE PRESENTA EL DIPUTADO RODOLFO PICHARDO MENDOZA, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA.	Pág. 169
DISCUSION Y APROBACION DEL DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISION DE VIALIDAD Y TRANSITO URBANOS, CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DEL TRANSPORTE DEL DISTRITO FEDERAL.	Pág. 183
ACUERDO DE LA COMISION DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PRACTICAS PARLAMENTARIAS, PARA EL DESARROLLO DE LA SESION SOLEMNE QUE SE EFECTUARA EL PROXIMO DIA 11 DE NOVIEMBRE DE 1998.	Pág. 237
SOLICITUD DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y PROTECCION ECOLOGICA, PARA PRORROGAR EL PLAZO QUE TIENE PARA DICTAMINAR LA INICIATIVA DE CODIGO DE DESARROLLO AMBIENTAL QUE LE FUE TURNADA.	Pág. 238

A las 11:40.

EL C. PRESIDENTE DIPUTADO JOSE ALFONSO RIVERA DOMINGUEZ.- Proceda la secretaría a pasar lista de asistencia a los ciudadanos diputados.

EL C. SECRETARIO DIPUTADO FERNANDO DE GARAY Y ARENAS.- Se va a proceder a pasar lista de asistencia de los ciudadanos diputados.

(Lista de asistencia)

EL C. SECRETARIO.- ¿Faltó alguna o algún ciudadano diputado de pasar lista de asistencia?

Señor Presidente, esta secretaría le informa que hay una asistencia de 50 diputados. Hay quórum.

EL C. PRESIDENTE.- Se abre la sesión.

Sírvase la secretaría dar lectura al orden del día.

EL C. SECRETARIO.- Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura. Primer Período Ordinario del Segundo año de Ejercicio. Sesión Ordinaria. 5 de noviembre de 1998.

ORDEN DEL DIA

1. Lista de asistencia.
2. Lectura y en su caso aprobación, del acta de la sesión anterior.
3. Comunicado de la Comisión de Gobierno.
4. Iniciativa de Ley de Participación Ciudadana para el Distrito Federal, que presenta el grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
5. Iniciativa de Ley de Participación Ciudadana para el Distrito Federal, que presenta el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.
6. Iniciativa de reformas a la Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Distrito Federal, que presenta la diputada Sara Isabel Castellanos Cortés, del Partido Verde Ecologista de México.
7. Iniciativa de reformas a la Ley Ambiental del Distrito Federal, que presenta el diputado Alejandro Rojas Díaz Durán.

8. Iniciativa de Ley de Protección al Adulto Mayor en el Distrito Federal, que presenta la diputada Sara Isabel Castellanos Cortés, del Partido Verde Ecologista de México.

9. Iniciativa de Ley Electoral para el Distrito Federal, que presenta el diputado René Arce Islas, del Partido de la Revolución Democrática.

10. Iniciativa de Ley de Mercados Públicos del Distrito Federal, que presenta la diputada Verónica Moreno Ramírez, del Partido de la Revolución Democrática.

11. Iniciativa de reformas al Código Civil del Distrito Federal en materia de vivienda, que presenta el diputado Rodolfo Pichardo Mendoza, del Partido de la Revolución Democrática.

12. Iniciativa de reformas al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en materia de vivienda, que presenta el diputado Rodolfo Pichardo Mendoza, del Partido de la Revolución Democrática.

13. Discusión y en su caso aprobación del dictamen que presenta la Comisión de Vialidad y Tránsito Urbanos, con proyecto de decreto de reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley del Transporte del Distrito Federal.

14. Acuerdo de la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias, para el desarrollo de la Sesión Solemne que se efectuará el próximo día 11 de noviembre de 1998.

15. Solicitud de la Comisión de Medio Ambiente y Protección Ecológica, para prorrogar el plazo que tiene para dictaminar la iniciativa de Código de Desarrollo Ambiental que le fue turnada.

16. Pronunciamento del diputado Miguel Bortolini Castillo, del Partido de la Revolución Democrática, en relación con las casas de la cultura.

17. Pronunciamento del diputado Antonio Padierna Luna, del Partido de la Revolución Democrática, sobre la procuración de Justicia.

18. Pronunciamento del diputado Esteban Daniel Martínez Enríquez, del Partido de la Revolución Democrática, en relación con el sistema penitenciario en el Distrito Federal.

19. Pronunciamento y propuesta de punto de acuerdo de la diputada Ana Luisa Cárdenas Pérez, del Partido de la Revolución Democrática sobre la seguridad pública.

20. Pronunciamento de la diputada Esveida Bravo Martínez, del Partido Verde Ecologista de México, en relación a la declaración de la Organización de las Naciones Unidas para eliminar la discriminación de la mujer.

21. Propuesta de punto de acuerdo que presenta la diputada Pilar Hiroishi Suzuki, del Partido Acción Nacional, en relación al acuerdo nacional de turismo para el tercer milenio.

22. Pronunciamento de la diputada Virginia Jaramillo Flores, del Partido de la Revolución Democrática, en relación a las instituciones de asistencia privada.

23. Pronunciamento del diputado René Rodríguez Ruiz, del Partido del Trabajo, en relación con el grupo de trabajo para la elaboración del nuevo Código Penal.

24. Pronunciamento y propuesta de punto de acuerdo que presenta el diputado Francisco Ortiz Ayala, del Partido de la Revolución Democrática, en relación con el caso del General Gallardo.

Los demás asuntos con los que de cuenta la Secretaría.

EL C. PRESIDENTE.- Sírvase la Secretaría dar cuenta a la Asamblea con el acta de la Sesión anterior.

EL C. SECRETARIO.- Señor Presidente, esta secretaría se permite informar a usted que en los términos del artículo 30 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, el acta de la sesión anterior ha sido repartida a los coordinadores de los grupos parlamentarios, por lo tanto, se solicita su autorización para preguntar al pleno de la Asamblea si es de aprobarse.

EL C. PRESIDENTE.- Proceda, señor secretario.

EL C. SECRETARIO.- Está a consideración el acta.

No habiendo quien haga uso de la palabra, en votación económica se pregunta a la Asamblea si se aprueba.

Los que estén porque se apruebe sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

Aprobada el acta, señor Presidente.

ACTA DE LA SESION ORDINARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, I LEGISLATURA, CORRESPONDIENTE AL PRIMER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO, CELEBRADA EL DIA TRES DE

NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

PRESIDENCIA DEL C. DIPUTADO JOSE ALFONSO RIVERA DOMINGUEZ

En la ciudad de México a las doce horas con quince minutos, del día tres de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, la presidencia declara abierta la sesión, una vez que la secretaría manifiesta una asistencia de 62 ciudadanos diputados.

Se da lectura al orden del día, y habiéndose repartido el acta de la sesión anterior a los coordinadores de los grupos parlamentarios en los términos del artículo 30 del Reglamento para el Gobierno Interior, se aprueba en sus términos.

Enseguida, la secretaría da lectura a un acuerdo de la Comisión de Gobierno para la integración de tres comisiones especiales, mismas que se encargarán de procesar las conclusiones recibidas sobre la Mesa para la Reforma Política del Distrito Federal. En virtud de estar firmado el acuerdo por todos los integrantes de dicha Comisión, sin que motive debate se aprueba.

La presidencia informa que se ha recibido una iniciativa de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, que remite el Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Se turna para su análisis y dictamen a la Comisión de Administración Pública Local.

Para presentar una iniciativa de reformas a la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, hace uso de la tribuna el diputado René Arce Islas, del Partido de la Revolución Democrática. Se turna para su análisis y dictamen a la Comisión de Administración Pública Local y de Uso y Aprovechamiento de Bienes y Servicios Públicos.

La secretaría da lectura a una solicitud de la Comisión de Fomento Cultural, para ampliar el plazo que tiene para dictaminar la iniciativa de Ley de Cultura para el Distrito Federal. Sin que motive debate se aprueba.

Para un pronunciamento, hace uso de la tribuna la diputada María del Pilar Hiroishi Suzuki, del Partido Acción Nacional, quien presenta una propuesta a fin de que esta Asamblea acuerde incluir en el Presupuesto de Egresos para 1999, una aportación al Programa Villa de Guadalupe. Se turna a la comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

Para un pronunciamento, en relación con el modelo parlamentario para jóvenes, hace uso de la tribuna al

diputado Alfredo Hernández Raigosa, del Partido de la Revolución Democrática.

Para un pronunciamiento, en relación con el Fondo Bancario de Protección al Ahorro, hace uso de la palabra el diputado Francisco Chiguil Figueroa, del Partido de la Revolución Democrática.

La secretaria da lectura a un oficio remitido por la diputada María Angélica Luna Parra, Presidenta de la Comisión de Atención Especial a Grupos Vulnerables, en el que solicita se turne también a esa comisión, la iniciativa de Ley para Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, presentada en sesión pasada y que fue turnada originalmente a la Comisión de Desarrollo Social.

En los términos del artículo 56, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea, la presidencia acuerda: Túrnese la iniciativa de referencia a las comisiones unidas de Desarrollo Social y de Atención Especial a Grupos Vulnerables.

Sobre este mismo asunto, hacen uso de la palabra las diputadas María Angélica Luna Parra y Virginia Jaramillo Flores.

Agotados los asuntos en cartera, se da lectura al orden del día de la próxima sesión.

A las trece horas con cinco minutos, se levanta la sesión y se cita para la que tendrá lugar el próximo día cinco de noviembre a las once horas.

EL C. PRESIDENTE.- Sírvase la secretaría dar lectura a una comunicación de la Comisión de Gobierno.

EL C. SECRETARIO.- Acuerdo de la Comisión de Gobierno para la designación de los diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura, que formarán parte del Comité de Trabajo a que se refiere el artículo 109 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

EL C. PRESIDENTE.- Esta Presidencia, de una manera muy respetuosa exhorta de nuevo a todos los asistentes a este salón de sesiones a que guarden silencio y atención al señor secretario. Adelante, señor secretario.

EL C. SECRETARIO.-

CONSIDERANDO

1º.- Que con fecha 29 de octubre del actual la Mesa Directiva remitió a esta Comisión de Gobierno la propuesta de la Comisión de Desarrollo Urbano y Establecimiento

de Reservas Territoriales para la integración del Comité de Trabajo que formulará los estudios para establecer, modificar o reordenar la división territorial del Distrito Federal.

2º.- Que debe integrarse a la brevedad el Comité de Trabajo aludido pues de sus resultados en buena medida dependerá la solución de los problemas que enfrentan algunas colonias por conflictos de límites de las delegaciones, así como valorar la posibilidad de actualizar el número de éstas.

Por lo anterior, los integrantes de la Comisión de Gobierno, con fundamento en el artículo 109 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 42 y 45, fracción II de la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, sometemos a la consideración del pleno el siguiente

ACUERDO

Primero.- Se insta al Gobierno del Distrito Federal a integrar el Comité de Trabajo que se encargará de realizar los estudios para establecer, modificar o reordenar la división territorial del Distrito Federal.

Segundo.- Por parte de esta Asamblea la comisión de diputados que integrará dicho Comité se compondrá por: Diputado Ignacio Ruiz López, diputado Luis Miguel Ortiz Haro, diputado Pablo de Anda Márquez, diputado José Luis Benítez Gil, diputado José Narro Céspedes, diputado Rafael López de la Cerda del Valle, diputado Fernando de Garay y Arenas, diputado Pablo Jaime Jiménez Barranco, diputada Sara Isabel Castellanos Cortés y diputado René Rodríguez Ruiz.

Tercero.- Hágase del conocimiento del Jefe de Gobierno del Distrito Federal el presente acuerdo para los efectos conducentes.

Dado en la sala de sesiones de la Comisión de Gobierno a los 5 días del mes de noviembre de 1998.

EL C. PRESIDENTE.- Consulte la secretaría en votación económica a la Asamblea si es de aprobarse el acuerdo de la Comisión de Gobierno a que se ha dado lectura.

EL C. SECRETARIO.- Por instrucciones de la Presidencia y en votación económica, se pregunta consulta a la Asamblea si es de aprobarse el acuerdo de la Comisión de Gobierno a que se ha dado lectura.

Los que estén porque se apruebe, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

Aprobado, señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Comuníquese al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para los efectos a que haya lugar.

Para presentar una Iniciativa de Ley de Participación Ciudadana en el Distrito Federal, se concede el uso de la palabra al diputado Luis Miguel Ortiz Haro, del Partido Revolucionario Institucional.

EL C. DIPUTADO LUIS MIGUEL ORTIZ HARO.- Con su permiso, señor Presidente.

Ciudadano Presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura; compañeras y compañeros diputados:

Los suscritos diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura, integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con el fin de adecuar el marco jurídico a la realidad social en lo referente a la participación y la representación ciudadana, para fortalecer y responder a las nuevas exigencias y necesidades de los ciudadanos, sometemos a su consideración la siguiente Iniciativa de Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, conforme a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal fue expedida en el 10 de junio de 1995 y publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de Junio del mismo año. Como resultado de la aplicación de sus ordenamientos se integraron los Consejos de Ciudadanos en cada una de las Delegaciones Políticas; en el mes de diciembre de ese año iniciaron sus funciones y en el mes de agosto de 1997, dejaron de existir.

Con fundamento en la misma Ley, las representaciones vecinales que se eligieron en el mes de marzo de 1996, concluyeron sus funciones en marzo de 1998. Estos hechos marcaron el inicio de un vacío en la representación de los ciudadanos ante las autoridades delegacionales y del gobierno del Distrito Federal.

La coyuntura actual de la participación ciudadana exige, ante todo, devolver a los ciudadanos su derecho legítimo de contar con un espacio de participación y representación ciudadana efectiva que sirva de contrapeso a los actos de la autoridad cuando éstos afecten de manera sensible su vida cotidiana.

El proceso de democratización en la ciudad debe incluir necesariamente la existencia de instancias de participación y representación ciudadanas que vinculen a vecinos y ciudadanos, con las autoridades.

Uno de los papeles principales de la Asamblea Legislativa es responder adecuando la legislación vigente a las nuevas exigencias de los ciudadanos, y aún más, cubrir los vacíos en la legislación o crear nuevas legislaciones donde la nueva realidad social lo demande. En este sentido la participación y representación ciudadana tienen una importancia fundamental en estos momentos.

La voluntad colectiva se expresa diariamente, no sólo cada tres años durante las elecciones, por tal motivo, debemos dar cauce a esta voluntad y a este impulso ciudadano legislando para dar sustento a la formación de las instancias que representen sus intereses. Debemos democratizar la ciudad, no sólo en el discurso, sino también en los hechos.

Una concepción integral de la ciudad como espacio de participación de los ciudadanos, debe tener como principal activo la organización de sus habitantes; nuestra propuesta está animada por el espíritu de dar a los ciudadanos el máximo de posibilidades de organización. Es necesario, por tanto, decir que ésta Iniciativa de Ley presenta un esquema completo de integración de instancias ciudadanas. Este esquema distingue claramente dos conceptos complementarios en el proceso del desarrollo de las potencialidades organizativas de los ciudadanos: la participación y la representación.

I. Instancias de Participación Ciudadana.

La participación de los ciudadanos se entiende como la intervención directa en la cosa pública por los ciudadanos, en forma individual o colectiva y de manera ordenada por medio de las instancias que garanticen el diálogo directo y libre de los ciudadanos con las autoridades territoriales que les corresponden. En este sentido, la presente iniciativa propone las siguientes instancias:

A) La Audiencia Pública; es la instancia de participación de los ciudadanos mediante la cual podrán proponer a los titulares de los órganos político administrativos, determinadas acciones así como recibir información de éstos sobre los trabajos efectuados en determinadas zonas de su demarcación.

Se especifica como una obligación periódica de la autoridad de las demarcaciones, quienes deben acordar su calendarización y seguimiento en coordinación con los Consejos Delegacionales.

B) La Iniciativa Popular; es la facultad de los ciudadanos del Distrito Federal de participar directamente en el proceso legislativo mediante la cual podrán presentar a la Asamblea proyectos de ley, materia de su competencia y que le corresponda a ésta expedir.

Dentro de los requisitos que exige la iniciativa popular que se presente ante la Asamblea, se señalan los siguientes:

- a) Referirse a materias competencia de la Asamblea y que corresponda a esta expedir;*
- b) Hacerlo por escrito dirigido a la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa;*
- c) Especificar que se trata de una Iniciativa Popular; y*
- d) Contener exposición de motivos y una propuesta de redacción del articulado materia de la iniciativa;*
- e) Nombrar a un representante de los ciudadanos promoventes de la iniciativa; y*
- f) Contener nombre y firmas de respaldo del uno por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral.*

Señala que no podrán ser objeto de Iniciativa Popular las siguientes materias:

I. Tributaria o fiscal así como de Egresos del Distrito Federal;

II. Régimen interno de la Administración Pública del Distrito Federal;

III. Regulación interna de la Asamblea Legislativa y de su Contaduría Mayor de Hacienda;

IV. Regulación interna de los tribunales de justicia del fuero común del Distrito Federal; y

V. Las demás que determinen las leyes.

Una Comisión Especial de diputados de la Asamblea, integrada con miembros de las Comisiones que tengan qué ver con el objeto de la iniciativa presentada, verificará que cumpla con los requisitos de procedibilidad necesarios. De no cumplirlos se desechará de plano; si los cumple se declarará procedente y su tratamiento legislativo será el señalado en el Título Tercero del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea de Representantes.

C) La Consulta Pública; es el mecanismo por el cual los ciudadanos podrán emitir opiniones y formular propuestas para la solución de la problemática de los lugares en que residen. Será convocada por los titulares de los órganos político administrativos o por los Consejos Delegacionales, la convocatoria será impresa, se difundirá en toda la zona donde se vaya a realizar la Consulta y los formatos que se utilicen deberán contener toda la información gráfica y escrita que sea necesaria.

La Consulta Pública podrá ser dirigida a los habitantes de una o varias colonias de una demarcación; a los sectores industrial, comercial, de prestación de servicios y demás grupos sociales organizados que concurran en las demarcaciones.

Las opiniones de los ciudadanos podrán obtenerse a través de procedimientos como recepción en un espacio abierto o cerrado en la demarcación, en la colonia, barrio, pueblo o unidad habitacional de que se trate o a través de encuestas recogidas de los domicilios de los ciudadanos. Cabe hacer notar que las conclusiones de la Consulta Pública no tendrán carácter vinculatorio sino que serán elementos de juicio para el ejercicio de las funciones del convocante.

D) El Plebiscito; es una facultad exclusiva del Jefe de Gobierno. Es un mecanismo por el cual los ciudadanos expresan su opinión respecto de actos del jefe de Gobierno que pueden ser trascendentes para la vida pública del Distrito Federal; el Jefe de Gobierno deberá expedir la convocatoria a Plebiscito cuando menos noventa días antes de la fecha de su realización y en la misma deberá incluirse la explicación clara y precisa de los efectos de la aprobación o rechazo del acto o decisión sometido a Plebiscito, así como la pregunta o preguntas respecto de las cuales los ciudadanos expresarán su aprobación o rechazo.

No podrán someterse a plebiscito, los actos o decisiones del Jefe de Gobierno en temas relativos a:

- a) Materias de carácter tributario o fiscal, así como de egresos del Distrito Federal;*
- b) Régimen interno de la administración pública del Distrito Federal;*
- c) Los actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las Leyes aplicables; y*
- d) Los demás que determinen las Leyes.*

La responsabilidad para definir la o las preguntas que se incluirán en el Plebiscito, así como la campaña previa de información a la ciudadanía sobre el objeto del mismo, no recaerá exclusivamente en el Jefe de Gobierno; participaran también la Asamblea Legislativa y las instituciones de educación superior acordes con el objeto del Plebiscito.

Los resultados del Plebiscito tendrán carácter vinculatorio para el convocante cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación emitida y ésta corresponda cuando menos a la tercera parte de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Distrito Federal.

En el año en que tengan verificativo elecciones de representantes populares, no podrá realizarse Plebiscito alguno durante el proceso electoral, ni durante los sesenta días posteriores a su conclusión. Tampoco podrán realizarse dos Plebiscitos en el mismo año.

El órgano electoral en el Distrito Federal organizará el procedimiento de Plebiscito y hará la declaratoria de sus efectos.

Las controversias generadas con motivo de la validez de los procesos de Plebiscito serán resueltas por el órgano electoral competente en el Distrito Federal en los términos que establezca la Ley respectiva.

E) El referéndum de carácter consultivo; es la Instancia directa de participación ciudadana, mediante la cual la ciudadanía, tiene la facultad de manifestar su aprobación o rechazo previo a una decisión posterior de sus representantes populares, electos para la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

A través de esta instancia los ciudadanos del Distrito Federal, expresan su voluntad en la formación, modificación, derogación o abrogación de ordenamientos legales, relativos al Distrito Federal que sean sometidos a discusión en la Asamblea.

Especifica que en el año en que tengan verificativo elecciones de representantes populares, no podrá realizarse procedimiento de referéndum alguno durante el proceso electoral, ni durante los sesenta días posteriores a su conclusión y se precisa que no podrán realizarse dos procedimientos de referéndum en el mismo año.

Los resultados del referéndum, no tendrán carácter vinculatorio para el convocante. El proceso será válido cuando la votación corresponda cuando menos a la tercera parte de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Distrito Federal. Cuando una de las opciones obtenga

la mayoría de la votación válidamente emitida, sus efectos servirán como juicio de valoración para el convocante.

Los diputados de esta Asamblea Legislativa, o el 1% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, serán quienes podrán solicitar a la Asamblea que se realice un Referéndum, y se especifican los contenidos de la solicitud, como son:

I.- La referencia precisa de la Ley, reglamento, artículo o artículos que se propone someter a referéndum.

II.- La razón o razones por las cuales se solicita el referéndum.

III.- De ser solicitado por los ciudadanos: nombre y firma del o de los representantes, acompañado de copia de la credencial de elector del total de los solicitantes.

Cabe destacar que es facultad exclusiva de la Asamblea decidir por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, si somete o no a referéndum la aprobación del proyecto del ordenamiento legal en proceso de creación, modificación, derogación o abrogación, cuando estos puedan tener efectos sobre la totalidad de los habitantes del Distrito Federal y correspondan a la satisfacción de necesidades sociales de carácter general. No podrán ser objeto de referéndum aquellas leyes o reglamentos que traten sobre las siguientes materias:

a) De carácter tributario o fiscal, así como de egresos del Distrito Federal;

b) Régimen interno de la administración pública del Distrito Federal;

c) Regulación interna de la Asamblea Legislativa y de su contaduría Mayor de Hacienda;

d) Regulación interna de los Tribunales de justicia del fuero común del Distrito federal; y

e) Los demás que determinen las Leyes.

El procedimiento de esta instancia, deberá iniciarse con una campaña de previa de información y difusión, en donde se exprese el contenido, objeto y características fundamentales de las normas o los ordenamientos legales objeto del referéndum.

Con la entrega de las formas en el proceso de la votación deberá incluirse el texto detallado que informe del ordenamiento legal, que se pretende aprobar, modificar,

derogar o abrogar, para el conocimiento y juicio de los votantes en el referéndum.

La convocatoria a referéndum deberá ser publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los principales diarios de circulación y en los diversos medios de información y específica que deberá contener por lo menos:

I. La fecha en que se llevará a cabo el referéndum;

II. El formato mediante el cual se consultará a los ciudadanos; y

III. La referencia precisa del objeto de la creación, modificación, derogación o abrogación del ordenamiento legal que se somete a consideración; y

IV. Explicación clara y precisa de los efectos de la aprobación o rechazó del objeto del referéndum.

El responsable de organizar el procedimiento de referéndum y hacer la declaratoria de sus efectos, será el órgano electoral el Distrito Federal y será éste quien resuelva las controversias que se generen con motivo de la validez en el proceso del referéndum

F) La Afirmativa Ficta Social; es una figura legal destinada a promover una respuesta formal, pronta y expedita de la autoridad frente a las demandas y solicitudes presentadas por los Consejos de Delegacionales, Comités de Colonia y ciudadanos organizados.

Este ordenamiento permitiría enfrentar la ausencia de respuesta formal de la autoridad a solicitudes de los grupos organizados (silencio administrativo). Las materias para las que aplicará esta figura son obras, servicios y autorizaciones que estén en el campo de las atribuciones de las demarcaciones territoriales. En ningún caso podrá utilizarse con relación a las materias que expresamente excluye el Estatuto para el caso del plebiscito. De este modo, las respuestas tendrían plena validez y se reducirían las confusiones derivadas de una multitud de formas escritas y verbales con los que hasta ahora se entablan diversos tipos de acuerdos y convenios.

El objetivo de este instrumento es establecer un procedimiento legal que ofrezca claridad y certidumbre en la relación de los ciudadanos organizados con la autoridad, para formular sus solicitudes y recibir la correspondiente respuesta de manera oportuna.

Este procedimiento legal podrá ser utilizado sólo por las organizaciones sociales y no así por los ciudadanos en lo

individual y se referirá sólo a peticiones colectivas que representen una demanda social.

Como se sabe una parte considerable de las manifestaciones y protestas que se presentan en la ciudad se derivan de la falta de respuesta formal de parte de la autoridad hacia dichas organizaciones. El procedimiento legal propuesto establecería los precedentes necesarios para evitar tales irregularidades.

Las organizaciones sociales que podrán acogerse a este ordenamiento jurídico deberán en todos los casos demostrar su interés legítimo de acuerdo con las normas vigentes.

Este procedimiento sólo operará en los casos en los que sea solicitado expresamente por dichas organizaciones y únicamente operará para establecer los criterios que la autoridad seguirá para dar respuesta formal a las solicitudes.

El ordenamiento establecerá las características y las condiciones en las que los ciudadanos organizados podrán solicitar su procedencia, las materias y tiempos en los que podrá interponerse, así como el trámite para su certificación.

Con esta Instancia se establece la facultad de los ciudadanos organizados para reclamar de la autoridad el sentido positivo de su petición, cuando ésta se trate de una demanda social relativa a la introducción de servicios públicos, o la realización de obras competencia del Gobierno del Distrito Federal y de la cual no se haya tenido respuesta alguna por parte de la autoridad, ni en un sentido positivo ni en un sentido negativo, y la petición se apege a lo señalado por la normatividad correspondiente.

Operará en un plazo de cuarenta días hábiles de haber ingresado su solicitud, siempre y cuando esta se haya hecho en tiempo y forma y no contravenga disposición legal alguna.

El procedimiento sanciona de manera ficta a la autoridad otorgando la afirmativa legalmente válida a la organización social cuando aquella incurra en mutismo o desatención respecto a las solicitudes de los ciudadanos expresadas de manera colectiva y presentadas en tiempo y forma.

La autoridad quedaría entonces obligada a incluir en el presupuesto del siguiente año la petición sobre la que opere la ficta. Cuando se trate de obras y servicios. En el caso de autorizaciones la ficta operará inmediatamente.

G) La Colaboración Ciudadana; es la facultad que tienen los ciudadanos para participar conjuntamente con las autoridades en la ejecución de obras o prestación de servicios para su comunidad. La solicitud deberá presentarse por escrito y ser firmada por el Consejo Delegacional o el Comité de Colonia correspondiente.

El titular, deberá resolver sobre la procedencia de la Colaboración y, de acuerdo con las disponibilidades materiales y financieras, llevará a cabo la colaboración con los ciudadanos solicitantes concurriendo con recursos humanos, materiales o de ambos tipos para la ejecución de los actos que se realicen por Colaboración Ciudadana.

H) Las Instancias de Quejas y Denuncias; son órganos receptores de la demanda ciudadana, su instalación es de carácter obligatorio para las demarcaciones, quienes deberán difundir ampliamente su ubicación.

Deberán contar además con una representación del Consejo Delegacional que corresponda, la cual tendrá como única función verificar el seguimiento de la solución a las quejas y denuncias presentadas por los ciudadanos. La autoridad tiene la obligación de informar por escrito al quejoso o denunciante de la solución, canalización o trámite a seguir. Las quejas o denuncias deberán versar sobre la prestación de servicios o la irregularidad en la actuación de los funcionarios y servidores públicos del órgano político administrativo. Toda queja o denuncia deberá contener el nombre y domicilio del quejoso o denunciante.

I) Los Recorridos del Titular del órgano político administrativo; son el procedimiento por el cual el titular verifica de manera personal a lo largo de las calles, colonias, barrios, pueblos o unidades habitacionales la forma en que se prestan los servicios, así como la situación en la que se encuentran los sitios, las obras y las instalaciones que tengan un interés directo para los vecinos. Se programarán mensualmente en acuerdo con el Consejo Delegacional respectivo; los habitantes de la zona recorrida podrán exponer directamente de manera verbal o escrita sus opiniones al titular.

De las verificaciones efectuadas en los recorridos, los titulares acordarán las medidas a tomar y señalarán al responsable por parte de la autoridad de su ejecución. Estas medidas se difundirán en la zona donde se llevó a cabo el recorrido.

J) Derecho a la Información; Instancia que garantiza a los ciudadanos acceso permanente a la información pública.

Es el instrumento mediante el cual los titulares proporcionarán información detallada, tanto a la representación ciudadana a nivel delegacional y por colonia como a los habitantes en general del estado que guarda la administración pública en la demarcación.

Estos informes darán cuenta de los avances en la atención ciudadana y el cumplimiento de las metas. A diferencia de los informes de avance programático presupuestal, estos documentos reseñarán y proporcionarán datos sobre la solución, avance en la solución o rezago de los problemas planteados por los ciudadanos. Se presentarán de manera trimestral a los Consejos Delegacionales y una vez al año de manera pública y serán el insumo central de la función de contraloría social que llevarán a cabo las representaciones ciudadanas a nivel delegacional.

Por medio de esta instancia se difundirán los actos administrativos de carácter general que expida el Jefe del Gobierno del Distrito Federal.

A través de este derecho ciudadano se constriñe a los titulares del órgano político administrativo a comunicar a los vecinos, la introducción de obra pública, prestación de servicios públicos, así como las instancias de quejas y denuncias del propio órgano político administrativo.

En la introducción de obras o prestación de servicios públicos, en donde participen dos o más demarcaciones, así como las que sean del interés de toda la Ciudad, la difusión estará a cargo de las dependencias centrales del Gobierno del Distrito Federal.

En la introducción de obras públicas o en la prestación de servicios públicos en una zona determinada, que implique una afectación al desarrollo normal de las actividades de los vecinos, se difundirá la información mediante avisos y señalamientos con la anticipación necesaria.

Los titulares informarán públicamente por escrito una vez al año y trimestralmente del mismo modo, sobre el estado que guarda la administración con relación al cumplimiento de los programas sustantivos y las metas, así como la atención brindada a la demanda ciudadana, además de tener la obligación de entregar por escrito una réplica de sus informes a la representación ciudadana a nivel delegacional y por colonia, del estado que guarda la administración pública en su área de competencia.

Estos Informes de la Autoridad serán el insumo central de la función de contraloría social que llevará a cabo el Consejo Delegacional, por lo que deberá contener la información sobre el estado que guarda la administración con relación al cumplimiento de los programas sustantivos

y las metas, así como la atención brindada a la demanda ciudadana, tanto a nivel delegacional como de colonia.

II. Instancias de Representación Vecinal y Ciudadana.

En el espíritu de la presente iniciativa, se estima que la característica más importante de las Instancias de Representación Vecinal y Ciudadana es la de estar totalmente desligadas y ser independientes de los órganos de gobierno, de modo que de ninguna forma puedan ser considerados sus integrantes como servidores públicos.

En esta propuesta consideramos que la representación vecinal y ciudadana tiene dos niveles complementarios, el nivel de la Colonia o nivel Vecinal y el nivel de la Demarcación. Ambos niveles conformarán la representación integral de los ciudadanos del Distrito Federal. El proceso de integración estas instancias de representación, será estrictamente ciudadano. El gobierno de la ciudad, los titulares y los partidos políticos no tendrán ninguna participación los procesos de elección. El carácter vinculatorio de las opiniones de las instancias de representación vecinal, no implicarán facultades de autorización, éstas corresponden únicamente a la autoridad y se asumirán para todos sus efectos legales. La presente iniciativa propone las siguientes Instancias de Representación:

A) Los Comités de Colonia; son las instancias de representación vecinal en el nivel territorial de mayor identificación entre los habitantes de la ciudad y tiene como principal función representar a la comunidad de este nivel territorial ante las autoridades de las demarcaciones. Se integrarán mediante el voto libre, universal y secreto de todos los habitantes mayores de 18 años inscritos en el padrón electoral al momento de la elección.

La integración de los Comités será estrictamente ciudadana. Las Colonias, Barrios, Pueblos y Unidades Habitacionales de la ciudad se tipificarán por número de habitantes para definir el número de integrantes de cada Comité; los ciudadanos se organizarán en planillas para participar en el proceso de elección vecinal.

La organización de las elecciones correrá a cargo de la Mesa Directiva de la representación vecinal saliente y contará con el apoyo del órgano electoral competente para llevar a cabo esta tarea de integración.

La inscripción de planillas se hará ante la Mesa Directiva antes mencionada y en ningún caso las planillas se podrán identificar a través de colores o nombres. Su identificación será solamente por número y éste corresponderá al orden en que sean inscritas.

La representación de las planillas en el Comité será proporcional. El presidente de la Mesa Directiva será quien ocupe el primer lugar de la planilla que obtenga el mayor número de votos.

Los Comités funcionarán en pleno, tomarán sus decisiones por mayoría de votos y se organizarán en Comisiones. En el ámbito de su territorio, podrán emitir opiniones con carácter vinculatorio, respecto de los siguientes temas, de conformidad a las leyes de la materia:

Modificaciones al Uso del Suelo

Aprovechamiento de la Vía Pública

Verificación de Programas de Seguridad Pública

Verificación de Giros Mercantiles

B) Los Consejos Delegacionales; son las Instancias de Representación Ciudadana en el nivel de las demarcaciones territoriales. Son el órgano de vinculación de la comunidad con el titular y las demás autoridades de del órgano político administrativo. Se integran mediante el voto libre y directo de todos los integrantes de los Comités de Colonia, Barrio, Pueblo o Unidad Habitacional que existan en cada demarcación.

Cada demarcación del Distrito Federal, contará con un número de Consejeros Delegacionales según el número de habitantes registrados en el padrón electoral, de modo que el mínimo en la demarcación con menor población será de 15 miembros, adicionándose para las demás un consejero por cada 50 mil habitantes de diferencia con respecto a aquella sin que se pueda exceder el número de 30.

Los integrantes de los Comités de Colonia se organizarán en planillas para participar en el proceso de elección del Consejo Delegacional.

Cada Consejo contará con una Mesa Directiva integrada por cinco de sus miembros, que se eligen por el voto de la mayoría; contará con un presidente, un vicepresidente, un secretario y dos vocales. Será rotativa cada seis meses y no podrá reelegirse a ninguno de sus integrantes para el periodo siguiente.

La representación de las planillas en el Consejo será proporcional al número de votos que haya obtenido cada una. El Presidente de la Mesa Directiva del Consejo será quien ocupe el primer lugar de la planilla que haya obtenido el mayor número de votos.

Los Consejos Delegacionales funcionarán en pleno y por comisiones de trabajo, que serán tantas como lo consideren conveniente, pero como mínimo deberán formar una comisión por cada uno de los rubros en los que el Consejo puede emitir opinión vinculatoria, de conformidad a las leyes de la materia. Sus decisiones se tomarán siempre por mayoría de votos en las sesiones del pleno.

El Consejo Delegacional tendrá opinión vinculatoria con relación a los siguientes temas:

Uso del Suelo

Verificación de Establecimientos Mercantiles

Aprovechamiento de la Vía Pública

Verificación de Programas de Seguridad Pública

Servicios Urbanos

Los Consejos Delegacionales tendrán función de Contraloría Social. Para cumplir esta función deberán recibir y opinar sobre el los informes anual y trimestral que les presenten los titulares de las demarcaciones políticas.

El Consejo tendrá facultad para revisar y verificar con los Comités de Colonia, Barrio, Pueblo y Unidad Habitacional que considere convenientes, toda la información que contengan dichos informes; las opiniones que emita el Consejo en este caso, tendrán carácter vinculatorio para la autoridad.

III. Los Artículos Transitorios.

La presente Iniciativa de Ley de Participación Ciudadana, considera de vital importancia el contar con un mecanismo que permita la aplicación correcta de sus ordenamientos para el establecimiento de las primeras instancias de participación ciudadana y la primera elección de los Comités de Colonia y Consejos Delegacionales, ya que se trata en la mayoría de los casos de instrumentos de nueva creación. Por lo que se hace necesario incluir Artículos Transitorios que permitan llevar a buen término el arranque de las Instancias de Participación y Representación Ciudadana en el Distrito Federal.

El Artículo Primero Transitorio se refiere a la entrada en vigor de la ley al día siguiente de su publicación, aplicando el criterio de que es suficiente un lapso de 24 horas para que los ciudadanos en el territorio que abarca el D.F. se enteren de su contenido.

El Artículo Segundo Transitorio se refiere a su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su entrada en vigor.

El Artículo Tercero Transitorio establece que para el proceso de elección de los Comités de Colonia y del Consejo Delegacional para 1999, será el órgano electoral competente quien llevará a cabo el proceso de elección, para el primer caso será el domingo 14 de marzo y en el segundo el domingo 28 de marzo de 1999. En ambos casos entrarán en funciones a partir del primero de abril de 1999.

Indica también que para el proceso de integración de los Comités de Colonia para 1999 se conformará un Comité por representantes del Órgano Electoral, la Asamblea Legislativa, y el Gobierno del Distrito Federal para efectos de la tipificación a que se refiere el artículo 87 de la presente iniciativa.

El Artículo Cuarto Transitorio establece que se abroga la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal del 10 de junio de 1995, publicada en el diario oficial de la federación el día 12 de junio de 1995.

Los representantes del PRI concurrimos a la mesa central de la Reforma Política y sus grupos de trabajo con responsabilidad y actitud propositiva, a pesar del corte francamente académico que tuvieron las reuniones y que en poco colaboró a los acuerdos. En ellas expusimos y argumentamos nuestros puntos de vista, escuchamos las posiciones de los demás partidos y buscamos siempre acercar las posturas. El único interés que nos mueve en todo este proceso, es el interés de la ciudad, el legítimo interés de los ciudadanos por contar con los mejores mecanismos de participación en los asuntos públicos.

Consideramos que la presente iniciativa recoge planteamientos expresados por todos los partidos políticos en la Mesa para la Reforma Política del Distrito Federal. Tiene el propósito fundamental de cumplir nuestro compromiso con los habitantes de la ciudad para que contemos con una Ley de Participación Ciudadana acorde con las exigencias actuales de los ciudadanos, que sea una ley que posibilite cauces al ánimo participativo de sus habitantes, que trascienda el ámbito meramente electoral y establezca espacios amplios de participación y representación. Restringir la democratización de la capital a la lucha política de los partidos implica dejar de lado el impulso, las aspiraciones, prácticas cotidianas, movimientos, expresiones, experiencias y energía colectiva de miles de ciudadanos. La participación ciudadana representa un magnífico activo político, hoy menos que nunca debemos desperdiciarla.

Por todo esto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Base Primera, fracción V, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 fracción XII y 46, fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como en lo dispuesto por los artículos 10 fracción I, 17 fracción IV y 70 fracción I de la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y los artículos 10 fracción I y 14 primer y segundo párrafos del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, nos permitimos someter a la consideración de esta honorable Asamblea la siguiente:

**INICIATIVA DE LEY DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL**

**TÍTULO PRIMERO
DE LA PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN
CIUDADANA**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto fomentar, promover y regular la participación de los ciudadanos ante las autoridades de las demarcaciones territoriales y ante el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, conforme a las disposiciones del Estatuto de Gobierno, de esta Ley y las demás que resulten aplicables.

Artículo 2.- Las Instancias de Participación Ciudadana son:

- I. Audiencia Pública;*
- II. Iniciativa popular;*
- III. Consulta Pública;*
- IV. Plebiscito;*
- V. Referéndum Consultivo;*
- VI. Afirmativa Ficta Social;*
- VII. Colaboración Ciudadana;*
- VIII. Instancias de Quejas y Denuncias;*
- IX. Recorridos del Titular del órgano político administrativo; y*
- X. Derecho a la Información.*

Artículo 3.- Las Instancias de Representación Ciudadana son:

I. Comités de Colonia, Barrio, Pueblo o Unidad Habitacional; y

II. Los Consejos Delegacionales.

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Ley: Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

II. Estatuto: Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

III. Asamblea: Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

IV. Jefe de Gobierno: Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

V. Demarcación: División territorial del Distrito Federal, respecto a la competencia de los órganos político-administrativos.

VI. Titular: Titular del Órgano Político Administrativo de cada demarcación Territorial del Distrito Federal, en su esfera de competencia.

VII. Comité: Comité de Colonia, Barrio, Pueblo o Unidad Habitacional.

VIII. Consejo: Consejo Delegacional

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS CIUDADANOS Y HABITANTES DEL
DISTRITO FEDERAL**

**CAPÍTULO I
HABITANTES Y CIUDADANOS**

Artículo 5.- De conformidad con lo establecido por el Estatuto, son habitantes del Distrito Federal las personas que residan en su territorio. Son vecinos del Distrito Federal, los habitantes que residan en él por más de seis meses. La calidad de vecino se pierde por dejar de residir en el Distrito Federal por más de seis meses, excepto con motivo del desempeño de cargos públicos de representación popular o comisiones de servicio que les encomiende la federación o el Distrito Federal, fuera de su territorio.

Artículo 6.- Son ciudadanos del Distrito Federal los varones y mujeres que teniendo calidad de mexicanos reúnan los requisitos del artículo 34 Constitucional y

posean, además, la calidad de vecinos u originarios del mismo.

CAPITULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES

Artículo 7.- Los habitantes del Distrito Federal tienen derecho a:

I. Ser informados sobre las Leyes y decretos que emitan la Asamblea Legislativa y el Congreso de la Unión, respecto de las materias relativas al Distrito Federal;

II. La prestación de servicios públicos;

III. Participar en las distintas Instancias a que se refieren las fracciones I a X del artículo 2 de la presente Ley;

IV. Presentar quejas y denuncias en los términos del capítulo VII del Título Tercero de esta Ley; y

V. Los demás que en materia de participación ciudadana les otorguen esta Ley y demás ordenamientos legales.

Artículo 8.- Los habitantes del Distrito Federal tienen las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con las disposiciones de la presente Ley;

II. Ejercer los derechos que les otorga la presente Ley sin perturbar el orden y la tranquilidad públicos ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes; y

III. Las demás que en materia de participación ciudadana les impongan ésta y otras leyes.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS

Artículo 9.- Los ciudadanos del Distrito Federal tienen los siguientes derechos:

I. Integrar las instancias de representación vecinal y ciudadana;

II. Promover las Instancias de Participación Ciudadana a las que se refiere el Título Tercero y Cuarto de la presente Ley en los términos de lo que establece; y

III. Los demás que establezcan las leyes.

Artículo 10.- Los ciudadanos del Distrito Federal tienen las siguientes obligaciones:

I. Participar en la selección de los representantes vecinales;

II. Cumplir con las funciones de representación vecinal y ciudadana que se les encomiendan; y

III. Las demás que establezcan las leyes.

TÍTULO TERCERO DE LAS INSTANCIAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I DE LA AUDIENCIA PÚBLICA

Artículo 11.- La Audiencia Pública es una Instancia de Participación Ciudadana a través de la cual los habitantes del Distrito Federal podrán:

I. Proponer al titular, la adopción de determinados acuerdos o la realización de ciertos actos que den solución a las demandas de su comunidad;

II. Recibir información sobre determinadas actuaciones que sean competencia de la Administración Pública del Distrito Federal.

Artículo 12.- La Audiencia Pública será convocada por el titular del órgano político administrativo respectivo por lo menos dos veces al mes, con base en el calendario acordado con el Consejo Delegacional. La convocatoria deberá difundirse con cinco días de anticipación a la fecha de su realización. El titular garantizará la realización de Audiencias Públicas en toda la demarcación, considerando sus colonias, barrios, pueblos o unidades habitacionales.

Artículo 13.- La convocatoria de la Audiencia Pública, se hará por el titular respectivo. Los acuerdos y resultados que se obtengan derivados de la audiencia, se comunicarán por la autoridad que conozca del asunto, mediante escrito a los solicitantes y a través de los medios que permitan la mayor cobertura de comunicación a los vecinos. Podrán cooperar en la difusión de la convocatoria y en la difusión de resultados, tanto el Consejo Delegacional como los solicitantes de la Audiencia Pública de que se trate.

Artículo 14.- La Audiencia Pública se llevará a cabo preferentemente en el lugar donde residan los habitantes interesados en la realización de la misma, en forma verbal, en un solo acto, con la asistencia de vecinos de la zona y el titular correspondiente, y en su caso otros servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal,

vinculados con los asuntos de la Audiencia Pública de que se trate.

Artículo 15.- La Audiencia Pública podrá ser solicitada al titular del órgano político administrativo por:

I. Representantes de elección popular electos en el Distrito Federal;

II. El Consejo Delegacional;

III. Los Comités de Colonia; y

IV. Los representantes de los sectores y organizaciones que concurren en la demarcación en el desarrollo de actividades industriales, comerciales, de prestación de servicios y bienestar social.

Toda solicitud de Audiencia Pública, deberá hacer mención del tema y motivos por los que se promueve.

Artículo 16.- El titular después de haber escuchado los planteamientos y peticiones de los interesados, informará como mínimo los aspectos siguientes:

I. Si las peticiones son consideradas dentro de su ámbito de competencia;

II. Los plazos en que el o los asuntos planteados pueden ser resueltos.

III. La manera en que se puede satisfacer la o las demandas presentadas en beneficio de la colectividad.

IV. Los procedimientos establecidos para satisfacer las peticiones; y

V. Si en los asuntos planteados tiene alguna injerencia el Consejo Delegacional, o si es competencia de unidades centrales o entidades paraestatales de la Administración Pública del Distrito Federal o de las de la Administración Pública Federal.

Artículo 17.- Cuando la naturaleza del asunto lo permita, el titular instruirá lo necesario para la resolución inmediata del mismo, designando para el efecto al servidor público responsable de su ejecución y, de ser necesaria la realización de subsecuentes reuniones entre la autoridad y la comunidad, informará también del o los responsables que acudirán a las mismas.

Tratándose de asuntos que sean competencia de la autoridad central o paraestatal del gobierno del Distrito Federal o de la administración pública federal, el titular

tomará las medidas tendientes a vincular a los solicitantes con estas autoridades.

CAPITULO II DE LA INICIATIVA POPULAR

Artículo 18.- La Iniciativa Popular es la instancia de participación de los ciudadanos, mediante la cual podrán presentar a la Asamblea proyectos de ley, materia de su competencia y que le corresponda a ésta expedir.

Artículo 19.- Una vez presentada la Iniciativa Popular ante la Mesa Directiva de la Asamblea, ésta la dará a conocer al pleno y la turnará a una comisión especial, integrada por diputados miembros de las comisiones competentes en la materia de la propuesta, misma que verificará los requisitos de procedibilidad de la iniciativa.

Artículo 20.- La iniciativa popular presentada ante la Asamblea, deberá cubrir los siguientes requisitos mínimos :

a) Referirse a materias competencia de la Asamblea y que le corresponda a ésta expedir;

b) Hacerlo por escrito dirigido a la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa;

c) Especificar que se trata de una Iniciativa Popular;

d) Contener exposición de motivos y una propuesta de redacción del articulado materia de la iniciativa;

e) Nombrar a un representante de los ciudadanos promoventes de la iniciativa;

f) Contener nombre y firmas de respaldo del uno por ciento de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral.

Artículo 21.- La comisión especial verificará el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo anterior; en caso contrario desechará de plano la iniciativa presentada.

Artículo 22.- La identidad de los promoventes de la iniciativa popular se hará mediante la verificación del número de ciudadanos que la comisión especial determine. Se hará una muestra aleatoria simple.

Si de la verificación efectuada se determina que existió alguna irregularidad que la comisión especial considere grave, la iniciativa será desechada.

Artículo 23.- Si la iniciativa cumple con los requisitos establecidos por la Ley, la comisión especial lo hará del

conocimiento de la Mesa Directiva para que la turne a la comisión o comisiones de análisis y dictamen que correspondan, a partir de este momento el procedimiento legislativo será el mismo que para el resto de las iniciativas.

Artículo 24.- No podrán ser objeto de Iniciativa Popular las siguientes materias:

I. Tributaria o fiscal así como de Egresos del Distrito Federal;

II. Régimen interno de la Administración Pública del Distrito Federal;

III. Regulación interna de la Asamblea Legislativa y de su Contaduría Mayor de Hacienda;

IV. Regulación interna de los tribunales de justicia del fuero común del Distrito Federal; y

V. Las demás que determinen las leyes.

Artículo 25.- No se admitirá Iniciativa Popular alguna que haya sido declarada con anterioridad improcedente o rechazada por la Asamblea Legislativa.

CAPÍTULO III DE LA CONSULTA PÚBLICA

Artículo 26.- A través de la Consulta Pública los habitantes de las demarcaciones territoriales podrán emitir opiniones, formular propuestas para la solución de la problemática del lugar en que residan o plantear las necesidades e intereses de quienes residen en el mismo lugar.

Artículo 27.- La Consulta Pública podrá ser dirigida a:

I. Los habitantes de la demarcación correspondiente, a una o varias colonias;

II. Los sectores industrial, comercial, de prestación de servicios o de bienestar social que concurran en la demarcación; y

III. Los Comités de Colonia que representen a los habitantes de una o varias colonias.

Artículo 28.- La Consulta Pública será convocada por el titular en los ámbitos de su competencia, o por el Consejo Delegacional respectivo. Dicha convocatoria se hará cuando menos con cinco días de anticipación a su realización y se expresará el objeto de la consulta, así como la fecha, hora y lugar de su realización. La convocatoria será impresa y se colocará en los lugares apropiados de la

demarcación y, en su caso, se difundirá por medio de volantes en la zona donde se fuere a realizar.

Artículo 29.- La recepción de las opiniones, propuestas o planteamientos podrá hacerse, en la sede de las oficinas del órgano político administrativo territorial, en la zona vecinal de que se trate o a través de encuestas, cuyos formatos serán depositados en los lugares que determine el convocante u obtenidos en el domicilio de los habitantes.

Toda consulta pública se hará del conocimiento del Consejo Delegacional correspondiente, el que emitirá su opinión al titular.

Artículo 30.- Los formatos que en su caso se utilicen en la Consulta Pública, deberán contener la explicación gráfica y escrita necesaria. Sólo serán considerados aquellos formatos que sean acompañados con una copia de la identificación del habitante en que conste el nombre, el domicilio y la firma del mismo, datos que serán de carácter confidencial.

Artículo 31.- Las conclusiones de la Consulta Pública serán elaboradas por el convocante y se difundirán en el ámbito en que haya sido realizada la misma.

Los resultados de la Consulta no tendrán carácter vinculatorio y serán elementos de juicio para el ejercicio de las funciones del convocante.

Artículo 32.- Los Consejos Delegacionales acordarán la convocatoria para la realización de la Consulta Pública por el voto de la mayoría de sus miembros. Las conclusiones de la Consulta Pública convocada por los Consejos Delegacionales se informarán por escrito al titular respectivo y se referirán a las siguientes acciones:

I. Proponer la atención de problemas prioritarios, a efecto de que, tomando en cuenta la previsión de ingresos y de gasto público, puedan ser considerados en la elaboración del proyecto de presupuesto;

II. Formular propuestas para la introducción y mejoramiento de la prestación de servicios públicos y hacer del conocimiento del titular, las deficiencias de los mismos;

III. Proponer proyectos de equipamiento urbano y la realización de obras de mejoramiento urbano.

IV. Proponer proyectos para el mejoramiento de la vialidad, el transporte y la seguridad públicos;

V. Promover la realización de programas culturales, recreativos y deportivos;

VI. Presentar propuestas sobre programas y acciones materia de las Comisiones Metropolitanas en que participen las autoridades de órgano político administrativo que corresponda; y

VII. En general, presentar peticiones ante las autoridades, tendientes a satisfacer los derechos e intereses legítimos de los habitantes de la demarcación y a mejorar la utilización y aplicación de los recursos disponibles.

CAPÍTULO IV DEL PLEBISCITO

Artículo 33.- A través del Plebiscito, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal podrá consultar a los electores para que expresen su aprobación o rechazo previo a actos o decisiones del mismo, que a su juicio sean trascendentes para la vida pública del Distrito Federal.

Artículo 34.- No podrán someterse a Plebiscito, los actos o decisiones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal relativos a:

- a) Materias de carácter tributario o fiscal así como de Egresos del Distrito Federal;
- b) Régimen interno de la Administración Pública del Distrito Federal;
- c) Los actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables; y
- d) Los demás que determinen las leyes;

Artículo 35.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal iniciará el procedimiento mediante la convocatoria que deberá expedir cuando menos con noventa días de anticipación a la fecha de su realización.

Artículo 36.- La campaña de información a la ciudadanía iniciará con la publicación de la convocatoria, y se publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, así como en los principales diarios de circulación de la ciudad, y contendrá:

- a) La explicación clara y precisa de los efectos de la aprobación o rechazo del acto o decisión sometido a Plebiscito;
- b) La fecha en que habrá de realizarse la votación; y
- c) La pregunta o preguntas respecto de las que los electores expresarán su aprobación o rechazo;

Artículo 37.- La Asamblea Legislativa y las instituciones de educación superior acordes con el objeto del Plebiscito, participarán con el Jefe de Gobierno en la definición de la o las preguntas que se incluyan en el Plebiscito, así como la campaña previa de información a la ciudadanía sobre el objeto del mismo.

Artículo 38.- Los resultados del Plebiscito serán vinculatorios para el convocante cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida y ésta corresponda cuando menos a la tercera parte de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Distrito Federal.

Artículo 39.- En el año en que tengan verificativo elecciones de representantes populares, no podrá realizarse Plebiscito alguno durante el proceso electoral, ni durante los sesenta días posteriores a su conclusión. No podrán realizarse dos Plebiscitos en el mismo año.

Artículo 40.- El Instituto Electoral del Distrito Federal organizará el procedimiento de Plebiscito y hará la declaratoria de sus efectos, de conformidad con lo que disponga la Ley aplicable.

Las controversias que se generen con motivo de la validez de los procesos de Plebiscito serán resueltas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los términos que establezca la Ley respectiva.

CAPÍTULO V REFERENDUM CONSULTIVO

Artículo 41.- Es la Instancia directa de participación, mediante la cual la ciudadanía, manifiesta su aprobación o rechazo previo a una decisión posterior de sus representantes populares, electos para la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Artículo 42.- A través de esta instancia los ciudadanos del Distrito Federal, expresan su voluntad en la formación, modificación, derogación o abrogación de ordenamientos legales relativos al Distrito Federal que sean sometidos a discusión en la Asamblea.

Artículo 43.- En el año en que tengan verificativo elecciones de representantes populares no podrá realizarse procedimiento de referéndum alguno durante el proceso electoral, ni durante los sesenta días posteriores a su conclusión. No podrán realizarse dos procedimientos de referéndum en el mismo año.

Artículo 44.- Los resultados del referéndum, no tendrán carácter vinculatorio para el convocante. El proceso será

valido cuando la votación corresponda cuando menos a la tercera parte de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Distrito Federal. Cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida, sus efectos servirán como juicio de valoración para el convocante.

Artículo 45.- Podrán solicitar a la Asamblea Legislativa que se realice un Referéndum:

- a) Uno o varios Diputados de la Asamblea; y
- b) El 1% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral.

Artículo 46.- La solicitud deberá contener por lo menos:

- I.- La referencia precisa del ordenamiento que se propone someter a referéndum.
- II.- La razón o razones por las cuales se solicita someter a la consideración de la ciudadanía previo a la decisión del órgano Legislativo.
- III.- De ser solicitado por los ciudadanos: nombre y firma del o de los representantes, acompañada de copia de la credencial de elector del total de los solicitantes.

Artículo 47.- Es facultad exclusiva de la Asamblea decidir por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, si somete o no a referéndum la aprobación del proyecto del ordenamiento legal en proceso de creación, modificación, derogación o abrogación, cuando estos puedan tener efectos sobre la totalidad de los habitantes del Distrito Federal y correspondan a la satisfacción de necesidades sociales de carácter general.

Artículo 48.- No podrán ser objeto de referéndum aquellas leyes o reglamentos que traten sobre las siguientes materias:

- a) De carácter tributario o fiscal, así como de egresos del Distrito Federal;
- b) Régimen interno de la administración pública del Distrito Federal;
- c) Regulación interna de la Asamblea Legislativa y de su contaduría Mayor de Hacienda;
- d) Regulación interna de los Tribunales de justicia del fuero común del Distrito federal; y
- e) Los demás que determinen las Leyes.

Artículo 49.- El procedimiento de referéndum deberá iniciarse previa información y difusión, con un mínimo de noventa días de anticipación a la fecha de su realización, en donde se exprese el contenido, objeto y las características fundamentales del ordenamiento legal objeto del referéndum.

Artículo 50.- La convocatoria a referéndum se publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los principales diarios de circulación y en los diversos medios de información y contendrá por lo menos:

- I. La fecha en que se llevará a cabo el referéndum;
- II. El formato mediante el cual se consultará a los ciudadanos; y
- III. La referencia precisa del objeto de la creación, modificación, derogación o abrogación del ordenamiento legal que se somete a consideración.

Artículo 51.- Con la entrega de las formas de votación deberá incluirse el texto detallado que informe del ordenamiento legal, que se pretende aprobar, modificar, derogar o abrogar, para el conocimiento y juicio de los votantes en el referéndum.

Artículo 52.- El órgano electoral competente en el Distrito Federal organizará el procedimiento de referéndum y hará la declaratoria de sus efectos, de conformidad con lo que disponga la ley aplicable.

Artículo 53.- Las controversias que se generen con motivo de la validez de los procesos de referéndum serán resueltas por el órgano electoral competente en el Distrito Federal en los términos que establezca la ley respectiva.

CAPÍTULO VI DE LA AFIRMATIVA FICTA SOCIAL

Artículo 54.- La Afirmativa Ficta Social, es el instrumento a través del cual de no obtener respuesta de la autoridad, las organizaciones sociales, los consejos delegacionales y los comités de colonia, podrán reclamar de esta, la obligación para que responda y precise el acto de autoridad responsable que habrá de realizarse, o las acciones tendientes a solicitar la información de procedencia, fijando plazos y condiciones, para hacerlo, siempre y cuando se cubran los requisitos de la Ley en el presente capítulo.

Artículo 55.- Las organizaciones sociales, los Consejos Delegacionales y los Comités de Colonia, que habiendo ingresado una solicitud colectiva con el respaldo mínimo

del uno por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la demarcación o de la colonia respectiva, podrán solicitar de la autoridad del órgano político administrativo correspondiente, respuesta para la introducción de servicios públicos, autorizaciones o la realización de obras públicas, que representen una demanda social competencia del Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 56.- La Certificación de Afirmativa Ficta Social, producirá todos los efectos legales de la resolución favorable que se pidió; y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así. La autoridad quedara obligada a incluir en el presupuesto del siguiente año la petición sobre la que opere la ficta, cuando se trate de obras públicas o introducción de servicios, en el caso de autorizaciones operará de manera inmediata.

Artículo 57.- Los solicitantes deberán acreditar su legítimo interés en la petición formulada y su residencia en la demarcación de que se trate.

Artículo 58.- Para la plena eficacia de la instancia, una vez cumplidos los requisitos establecidos en la materia y cuando por el silencio de la autoridad al vencimiento de un plazo de cuarenta días hábiles de haber ingresado la solicitud por escrito y que esta se haya hecho en tiempo y forma, sin contravenir disposición legal alguna o que el ordenamiento de la materia señale un plazo distinto, los interesados que presuman ha operado la Afirmativa Ficta Social, deberán solicitar en un término de hasta diez días hábiles, la certificación de la obligación de la autoridad para dar su resolución.

Artículo 59.- La certificación de la obligación de la autoridad para dar respuesta, a que se refiere el artículo anterior, se hará a través del representante de los interesados, quien deberá recabar y presentar el formato correspondiente en los módulos de atención ciudadana de la Contraloría interna, la Contraloría General del Distrito Federal, o en su caso ante la propia Contraloría General, al que necesariamente deberá acompañar el acuse de recibo de la solicitud que no ha tenido respuesta por parte de la autoridad.

Artículo 60.- Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, la contraloría ante la cual se ingreso la solicitud de certificación, deberá remitirla al superior jerárquico de la autoridad omisa, quien en un término no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de que reciba el formato correspondiente, deberá proveer lo que corresponda, debiendo enviar en todos los casos, copia de lo proveído, al órgano de control respectivo.

La Certificación que se expida hará una relación sucinta de la solicitud presentada y del procedimiento seguido, de la fecha de iniciación y de vencimiento del plazo con que contó la autoridad competente para dictar su resolución y la manifestación de que ha operado la Afirmativa Ficta Social.

Cuando el superior jerárquico niegue la expedición de la Certificación solicitada, tendrá que fundar y motivar dicha negativa en su resolución.

Si la Certificación no fuese emitida en el plazo que señala este artículo, la Afirmativa Ficta Social será eficaz; y se podrá acreditar mediante la exhibición de la solicitud del trámite respectivo y de la petición que se hizo de la Certificación ante el superior jerárquico. Dicha omisión será considerada como una falta grave que deberá ser sancionada por la Contraloría, en los términos de la Ley de Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CAPÍTULO VII DE LA COLABORACIÓN CIUDADANA

Artículo 61.- Los ciudadanos del Distrito Federal, podrán colaborar con la autoridad del órgano político administrativo en que residan, en la ejecución de una obra o la prestación de un servicio en su ámbito de competencia, aportando para su realización recursos económicos, materiales o trabajo personal.

Artículo 62.- Toda solicitud de Colaboración Ciudadana deberá hacerse por escrito, firmada por el representante del Comité de Colonia o por los representantes de la Mesa Directiva del Consejo Delegacional de la zona que se verá beneficiada con la realización de la obra o la prestación de servicios.

Artículo 63.- La autoridad del órgano político administrativo, resolverá sobre la procedencia de la Colaboración Ciudadana y, de acuerdo con las disponibilidades financieras, podrá concurrir con recursos materiales, humanos o de ambos tipos para coadyuvar en la ejecución de los actos que se realicen a través de esta instancia de Colaboración Ciudadana.

CAPÍTULO VIII DE LAS INSTANCIAS DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Artículo 64.- Los habitantes del Distrito Federal podrán presentar quejas o denuncias relativas a:

I. La prestación de servicios públicos o al público a cargo de la autoridad del órgano político administrativo; o

II. Las irregularidades, negligencia o responsabilidad en que incurran los servidores públicos del órgano político administrativo, misma que se sujetará a los trámites y procedimientos que establezca la Ley de la materia.

Artículo 65.- En las instalaciones de cada órgano político administrativo del Distrito Federal, se establecerán módulos de recepción de quejas y denuncias. Toda queja o denuncia que se presente deberá contener el nombre y domicilio del promovente.

Artículo 66.- En la integración de las instancias de quejas y denuncias deberán incluir una representación del Consejo Delegacional, que tendrá como única función, vigilar y verificar el seguimiento y solución a las quejas y denuncias ciudadanas.

Artículo 67.- La autoridad receptora, está obligada a informar por escrito al promovente, del trámite, seguimiento y resolución, de las quejas y denuncias presentadas.

Artículo 68.- En caso de que la queja o denuncia formulada no sea competencia de las autoridades del órgano político administrativo, el quejoso o denunciante será informado del trámite a realizar y de la autoridad a la que deberá acudir en su caso.

Artículo 69.- El titular procurará prevenir la incidencia de quejas y denuncias relacionadas con la eficacia y regularidad de la prestación de servicios públicos o al público. Para tal efecto realizará supervisiones periódicas, tendientes a subsanar las posibles deficiencias o irregularidades.

CAPÍTULO IX DE LOS RECORRIDOS DEL TITULAR DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO

Artículo 70.- Para el mejor desempeño de sus atribuciones, el titular practicará recorridos periódicos dentro de su demarcación, a fin de verificar la forma y las condiciones en que se prestan los servicios públicos, así como el estado en que se encuentran los sitios, obras e instalaciones públicos de interés para la comunidad.

Artículo 71.- El titular programará mensualmente los recorridos de acuerdo con el Consejo Delegacional, mismo que designará al consejero o consejeros que le acompañarán.

Artículo 72.- En los recorridos que se realicen, los habitantes podrán exponer al titular, en forma verbal o escrita, la forma y condiciones en que a su juicio se prestan

los servicios públicos y el estado que guardan los sitios, obras e instalaciones del lugar de que se trate y podrán plantear alternativas de solución.

Artículo 73.- Las medidas que acuerde el titular, como resultado de la verificación realizada en el recorrido, serán llevadas a cabo por el responsable que señale el propio titular, mismas que se harán del conocimiento de los habitantes del lugar en que se llevó a cabo el recorrido.

CAPÍTULO X DERECHO A LA INFORMACIÓN

Artículo 74.- El Gobierno del Distrito Federal, realizará de manera permanente un programa de difusión pública acerca de las leyes y decretos que emita el Congreso de la Unión en las materias relativas al Distrito Federal y la Asamblea Legislativa; así como introducción de obra pública, prestación de servicios públicos y las instancias para presentar quejas y denuncias, a efecto de que los habitantes del Distrito Federal se encuentren debidamente informados.

Artículo 75.- Por medio de esta instancia se difundirán los actos administrativos de carácter general que expida el Jefe del Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 76.- A través de la difusión pública los titulares comunicarán a los vecinos, la introducción de obra pública, prestación de servicios públicos, así como las instancias de quejas y denuncias de la propia Demarcación.

Artículo 77.- En la introducción de obras o prestación de servicios públicos, en donde participen dos o más demarcaciones, así como las que sean del interés de toda la Ciudad, la difusión estará a cargo de las dependencias centrales del Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 78.- En la introducción de obras públicas o en la prestación de servicios públicos en una zona determinada, que implique una afectación al desarrollo normal de las actividades de los vecinos, se difundirá la información mediante avisos y señalamientos con la anticipación necesaria.

Artículo 79.- Los titulares informarán públicamente por escrito una vez al año y trimestralmente del mismo modo, sobre el estado que guarda la administración con relación al cumplimiento de los programas sustantivos y las metas, así como la atención brindada a la demanda ciudadana.

Artículo 80.- Los titulares tienen la obligación de entregar por escrito una replica de sus informes a la representación ciudadana a nivel delegacional y por colonia, del estado

que guarda la administración pública en su área de competencia.

Artículo 81.- Los Informes de la Autoridad serán el insumo central de la función de contraloría social que llevará a cabo el Consejo Delegacional, por lo que deberá contener la información sobre el estado que guarda la administración con relación al cumplimiento de los programas sustantivos y las metas, así como la atención brindada a la demanda ciudadana, tanto a nivel delegacional como de colonia.

**TÍTULO CUARTO
DE LAS INSTANCIAS DE REPRESENTACIÓN
VECINAL Y CIUDADANA**

**CAPÍTULO I
DE LOS COMITÉS DE COLONIA, BARRIO,
PUEBLO O UNIDAD HABITACIONAL**

**SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 82.- Los Comités de Colonia, Barrio, Pueblo o Unidad Habitacional, son las instancias de representación vecinal de los habitantes de esas unidades territoriales. Tienen como función, relacionar a la comunidad con el Consejo Delegacional y con las autoridades de las demarcaciones, según sea el caso, para la supervisión, evaluación y gestión de la demanda ciudadana, en temas relativos a servicios públicos, modificaciones al uso del suelo, aprovechamiento de la vía pública, verificación de programas de seguridad, verificación de giros mercantiles, en el ámbito y competencia de las autoridades del órgano político administrativo.

Artículo 83.- Cuando un proyecto o problemática específica involucre a varias colonias, barrios, pueblos o unidades habitacionales, sus comités podrán articularse entre sí para su atención.

Artículo 84.- Cuando se articulen dos o más Comités, cada uno deberá informar a los habitantes de la colonia, barrio, pueblo o unidad habitacional al que representen, el estado de la problemática, las acciones emprendidas y los acuerdos tomados con el fin de que esas acciones también puedan ser evaluadas de manera colectiva por los vecinos.

Artículo 85.- En caso de que una colonia, barrio, pueblo o unidad habitacional por su tamaño y densidad poblacional, no haga operativo el funcionamiento de un solo Comité, podrá dividirse en dos o más secciones. Cada una de esas secciones tendrá su propio Comité de Colonia.

Artículo 86.- Son requisitos para ser miembro del Comité de Colonia, Barrio, Pueblo o Unidad Habitacional:

I. Ser ciudadano del Distrito Federal, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Tener más de dieciocho años cumplidos y estar registrado en el Padrón Electoral;

III. Residir en la colonia, Barrio, Pueblo, Unidad Habitacional o sección de alguna de éstas, cuando menos dos años antes de la elección;

IV. Gozar de buena reputación y prestigio públicos;

V. No haber sido condenado por delito intencional alguno;

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL PROCESO DE INTEGRACIÓN DE LOS
COMITÉS DE COLONIA, BARRIO, PUEBLO O
UNIDAD HABITACIONAL**

Artículo 87.- El número de miembros de cada Comité de Colonia, Barrio, Pueblo, Unidad Habitacional o sección de éstas, será el que resulte de su tipificación por número de habitantes, en todo caso, el número de integrantes de cada Comité no podrá ser menor de quince ni mayor de cincuenta miembros.

Artículo 88.- Los Comités de Colonia se renovarán en su totalidad cada tres años. Se elegirán en el segundo domingo del mes de marzo e iniciarán sus funciones la primera semana del mes de abril.

Artículo 89.- Los miembros del Comité de Colonia no podrán ser electos para el período inmediato posterior. Estos cargos de representación vecinal serán honoríficos.

Artículo 90.- Para integrar los Comités de Colonia, se llevará a cabo un proceso de elección vecinal, serán electos a través de planillas por el voto universal, libre, directo y secreto de los ciudadanos del Distrito Federal.

Artículo 91.- La organización de las elecciones para la integración de los Comités de Colonia, Barrio, Pueblo o Unidad Habitacional, correrá a cargo de las Mesas Directivas de los Comités de Colonia salientes y contarán con el apoyo del órgano electoral competente.

Artículo 92.- Las Mesas Directivas emitirán la convocatoria para la elección de los Comités correspondientes en las dos últimas semanas del mes de septiembre de cada tres años.

La convocatoria deberá contener cuando menos:

- I. La fecha de elección del Comité de Colonia.*
- II. El procedimiento para el registro de planillas ante la Mesa Directiva.*
- III. Los plazos y condiciones para los actos de proselitismo de las planillas registradas.*
- IV. El procedimiento que deberá llevarse a cabo para la recepción de la votación.*
- V. Los plazos para la colocación de avisos correspondientes en los domicilios en que habrán de ubicarse las Mesas Receptoras de la Votación, así como los horarios de votación.*
- VI. El procedimiento de inconformidad que podrá interponerse, el plazo para hacerlo, causas de procedencia, el órgano encargado de resolver, así como sus integrantes.*
- VII. Los plazos para la entrega de constancias de la elección, así como su contenido.*

Cada Mesa Directiva, difundirá ampliamente a través de los medios proveídos por la autoridad del órgano político administrativo, la convocatoria, lugares y horarios en que se llevarán a cabo las elecciones.

Artículo 93.- *En la elección vecinal podrán participar todos los habitantes mayores de 18 años inscritos en el Padrón Electoral al momento de la elección.*

Artículo 94.- *La definición del número, ubicación de casillas y la vigilancia de las mismas, así como el cómputo de los votos y el informe de los resultados, correrá a cargo de la Mesa Directiva del Comité saliente.*

Artículo 95.- *La integración de los Comités será estrictamente ciudadana; El Jefe de Gobierno, los titulares de los órganos político administrativos y los partidos políticos no intervendrán en ninguna parte del proceso de elección, y tampoco podrán postular candidatos que ocupen un cargo de representación a nivel distrital.*

Artículo 96.- *Las planillas en ningún caso se podrán identificar a través de colores o nombres. Su identificación será solamente por número y éste corresponderá al orden en que sean inscritas.*

Artículo 97.- *El Presidente de la Mesa directiva del Comité de Colonia electo será quien ocupe el primer lugar de la planilla que obtenga el mayor número de votos; los*

restantes cargos se asignarán de manera proporcional a todas las planillas participantes de conformidad a la votación obtenida.

SECCIÓN TERCERA DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS DE COLONIA, BARRIO, PUEBLO O UNIDAD HABITACIONAL

Artículo 98.- *Los Comités de Colonia, Barrio, Pueblo o Unidad Habitacional, funcionarán colegiadamente, ya sea en pleno o a través de comisiones. Las opiniones que emitan tendrán carácter vinculatorio para este ámbito territorial, en los temas relativos a modificaciones al uso del suelo, aprovechamiento de la vía pública, verificación de programas de seguridad y verificación de giros mercantiles. Todas las comisiones serán de trabajo y por lo tanto jerárquicamente iguales.*

Artículo 99.- *Contarán con una Mesa Directiva, que tendrá a su cargo la planeación y evaluación de los trabajos que realice el pleno y las comisiones. Se integrará con cinco miembros: un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y dos Vocales.*

Artículo 100.- *El pleno del Comité de Colonia sesionará de manera ordinaria por lo menos una vez cada quince días, en la fecha y hora señaladas por la convocatoria que emita la Mesa Directiva, y de manera extraordinaria para la resolución de asuntos urgentes, a petición de la mayoría de sus integrantes.*

Artículo 101.- *Podrán formar una Comisión Técnica temporal, con relación a los Programas Parciales de Desarrollo que competan a su territorio, la cual tendrá como principales funciones, las de producir información y propuestas.*

Artículo 102.- *Todas las decisiones o acuerdos del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes en el pleno.*

Artículo 103.- *Los Comités de Colonia, Barrio, Pueblo o Unidad Habitacional tendrán las siguientes facultades:*

- I. Representar los intereses de los vecinos de su colonia.*
- II. Conocerán, integrarán, analizarán y gestionarán las demandas y las propuestas que les presenten los ciudadanos de su colonia, barrio, pueblo o unidad habitacional.*

III. Conocerán y darán a conocer a los habitantes de su área de actuación, las acciones de gobierno que sean de interés general para la comunidad.

IV. Darán seguimiento a las propuestas y demandas que formulen los vecinos de su colonia, barrio, pueblo o unidad habitacional ante el Consejo Delegacional.

V. Darán seguimiento a la ejecución de los acuerdos tomados con el Consejo Delegacional para su colonia, barrio, pueblo o unidad habitacional.

VI. Convocarán a la comunidad para coadyuvar en el desarrollo y ejecución de obras, servicios o actividades de interés para la Colonia, Barrio, Pueblo o Unidad Habitacional.

VII. Participarán, en su nivel de actuación, en la elaboración de un diagnóstico de la colonia, barrio, pueblo o unidad habitacional, para que puedan ser tomados en cuenta en la elaboración del presupuesto del órgano político administrativo.

VIII. Podrán desarrollar acciones de información, capacitación y educación cívica que se consideren convenientes a fin de fortalecer su papel como instancia de representación vecinal.

IX. En caso de que se articulen con los Comités de otras colonias, barrios, pueblos o unidades habitacionales deberán informar a los habitantes de su representación del estado de la problemática y las acciones comunes emprendidas.

X. Las demás que ésta y otras leyes les señalen.

Artículo 104.- Son derechos de los integrantes del Comité de Colonia, Barrio, Pueblo o Unidad Habitacional los siguientes:

I. Participar en los trabajos y deliberaciones del Comité.

II. Integrar la Mesa Directiva del Comité.

III. Formar parte de las Comisiones de Trabajo del Comité.

IV. Presentar propuestas relativas al ejercicio de las funciones del Comité.

Artículo 105.- Son obligaciones de los miembros del Comité de Colonia, Barrio, Pueblo o Unidad habitacional:

I. Representar los intereses de los vecinos de su colonia.

II. Cumplir las disposiciones y acuerdos del Comité.

III. Asistir a las sesiones del pleno y de las Comisiones del Comité.

IV. Participar en las Comisiones de Trabajo del Comité.

V. Informar de su actuación en Audiencia Pública a los vecinos de la Colonia, Barrio, Pueblo, o Unidad Habitacional que representan.

Artículo 106.- Las responsabilidades en que incurran los miembros del Comité en el desempeño de sus funciones se regirán por lo establecido en la presente Ley y por la legislación común aplicable.

Artículo 107.- Son causas de separación o remoción de los miembros del Comité, las siguientes:

I. Faltar, sin causa justificada, a más de tres sesiones consecutivas del pleno o de las comisiones a las que pertenezcan.

II. Obtener o pretender obtener lucro por las gestiones que realicen en el ejercicio de sus funciones;

III. Incumplir con las funciones que les correspondan; y

IV. Dejar de cumplir con cualquiera de los requisitos que para ser miembro del Comité establece esta Ley.

Artículo 108.- La separación o remoción será acordada por las dos terceras partes del pleno del Comité, a petición de cualquiera de sus miembros, previa investigación y audiencia que realice la comisión especial que determine el Pleno.

Artículo 109.- En caso de separación, remoción, renuncia o defunción de cualquiera de los miembros del Comité, se llamará al siguiente en la lista de la planilla de la que formó parte.

CAPÍTULO II DE LOS CONSEJOS DELEGACIONALES

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 110.- Los Consejos Delegacionales son la instancia de representación ciudadana de vinculación con las autoridades del órgano político administrativo del Distrito Federal. Se integrarán mediante el voto libre, secreto y directo de todos los miembros de los Comités de Colonia, Barrio, Pueblo o Unidad Habitacional que

correspondan a cada demarcación. Serán la instancia de supervisión, evaluación y gestión de la demanda ciudadana, y en su caso, emitirán opinión vinculatoria sobre aquellos programas de la Administración Pública del Distrito Federal que para las demarcaciones determine el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 111.- Para pertenecer al Consejo Delegacional, es requisito indispensable ser miembro de alguno de los Comités de Colonia Barrio, Pueblo o Unidad Habitacional de la demarcación, no ser servidor público de confianza que preste sus servicios en la demarcación correspondiente, ni haberlo sido durante los seis meses anteriores a la fecha de la elección del Consejo.

Artículo 112.- Los Consejos Delegacionales se renovarán en su totalidad cada tres años, al llevarse a cabo la elección del Consejo que corresponda a cada demarcación por los miembros de los Comités de Colonia respectivos. Los Consejeros Delegacionales no podrán ser electos para el periodo inmediato posterior. Estos cargos de representación ciudadana serán honoríficos.

SECCIÓN SEGUNDA DEL PROCESO DE INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS DELEGACIONALES

Artículo 113.- El número de miembros de cada Consejo Delegacional, será el que resulte del número de habitantes registrados en el padrón electoral, de modo que el mínimo en las demarcaciones hasta con 200 mil habitantes, será de 15 miembros, adicionándose para las demás un consejero por cada 50 mil habitantes, sin que se pueda exceder de 30 miembros.

Artículo 114.- Para la integración de los Consejos Delegacionales, se llevará a cabo un proceso de elección ciudadana, serán electos a través de planillas por el voto universal, libre, directo y secreto de todos los miembros de los Comités de Colonia de cada demarcación.

Artículo 115.- Los Consejos Delegacionales se elegirán en el último domingo del mes de marzo e iniciarán sus funciones la primera semana del mes de abril.

Artículo 116.- La organización de las elecciones para la integración de los Consejos estará a cargo de la última Mesa Directiva del Consejo Delegacional saliente por demarcación y contará con el apoyo de órgano electoral competente.

Artículo 117.- La Mesa Directiva emitirá la convocatoria para la elección del Consejo una vez que se hayan

integrado la totalidad de los Comités de Colonia en la demarcación correspondiente.

La convocatoria deberá contener cuando menos:

I. La fecha de elección del Consejo.

II. El procedimiento para el registro de planillas ante la Mesa Directiva.

III. Los plazos y condiciones para los actos de proselitismo de las planillas registradas.

IV. El procedimiento que deberá llevarse a cabo para la recepción de la votación.

V. Los plazos para: la notificación a los integrantes del Comités de Colonia de la ubicación de la Mesa o las Mesas Receptoras de la Votación que les corresponden; la colocación de avisos en los domicilios donde se ubicarán las Mesas y los horarios de votación.

VI. El procedimiento de inconformidad que podrá interponerse, el plazo para hacerlo, causas de procedencia, el órgano encargado de resolver, así como sus integrantes.

VII. Los plazos para la entrega de constancias de la elección, así como su contenido.

Cada Mesa Directiva, difundirá ampliamente a través de los medios proveídos por las autoridades del órgano político administrativo, tanto la convocatoria como los lugares y los horarios en que se llevarán a cabo las elecciones.

Artículo 118.- La integración de los Consejos Delegacionales será estrictamente a través de los comités de colonia; El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los titulares de los órgano político administrativos y los partidos políticos, no intervendrán en ninguna parte del proceso de elección.

Artículo 119.- El Presidente de la primera Mesa directiva del Consejo Delegacional electo será quien ocupe el primer lugar de la planilla que obtenga el mayor número de votos; los restantes cargos se asignarán de manera proporcional a todas las planillas participantes de conformidad a la votación obtenida.

Artículo 120.- En ningún caso las planillas se podrán identificar a través de colores o nombres. Su identificación será solamente por número y éste corresponderá al orden en que sean inscritas.

Artículo 121.- La definición del número, ubicación de casillas y la vigilancia de las mismas, así como el cómputo de los votos y el informe de los resultados, correrá a cargo de la Mesa Directiva del Consejo saliente, con el apoyo del órgano electoral competente.

Artículo 122.- La Mesa Directiva definirá el procedimiento para la recepción de los Paquetes Electorales y el cómputo final de los Votos por planilla.

Artículo 123.- La Mesa Directiva del Consejo Delegacional saliente tomará protesta a los integrantes del Consejo Delegacional electo, una vez resueltas la totalidad de las controversias, si las hubiere.

SECCIÓN TERCERA DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS DELEGACIONALES

Artículo 124.- Los Consejos Delegacionales, funcionarán colegiadamente, ya sea en pleno o a través de Comisiones de Trabajo. Tendrán tantas Comisiones de Trabajo como sean necesarias y las mismas durarán por el tiempo que requiera la materia o tema que las ocupe.

Artículo 125.- Cada Consejo contará con una Mesa Directiva, que tendrá a su cargo la planeación y evaluación los trabajos que realice el pleno y las comisiones. Se integrará con cinco miembros: un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y dos Vocales. Será rotativa cada seis meses y no podrá reelegirse ninguno de sus integrantes en el periodo inmediato posterior.

Artículo 126.- La integración de la Mesa Directiva del Consejo Delegacional se hará mediante el voto secreto y libre de todos los miembros del Consejo.

Artículo 127.- Los Consejos podrán formar una Comisión Técnica, que participará con relación a los Programas Parciales de Desarrollo que competan a su territorio, la cual tendrá como principales funciones, las de producir información y propuestas, podrá apoyarse para la elaboración de estos trabajos en los Comités de Colonia, Barrio, Pueblo o Unidad Habitacional y en las Comisiones Técnicas que correspondan.

Artículo 128.- El Pleno de los Consejos Delegacionales sesionará de manera ordinaria por lo menos una vez cada quince días, en la fecha y hora señaladas por la convocatoria que emita la Mesa Directiva, y de manera extraordinaria para la resolución de asuntos urgentes, a petición de la mayoría de sus integrantes.

Artículo 129.- Todas las decisiones o acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes en el pleno.

Artículo 130.- Los Consejos Delegacionales, dentro de su ámbito de competencia, tendrán las siguientes facultades y funciones:

I. Representar los intereses de los vecinos de su demarcación.

II. Conocerán y darán a conocer el Plan General de Desarrollo del Distrito Federal, para realizar consultas y para proponer las modificaciones correspondientes;

III. Sistematizarán, planearán, priorizarán y programarán la solución de las demandas y de los asuntos de interés general que les planteen los Comités de Colonia, Barrio, Pueblo o Unidad Habitacional, gestionando estas demandas y propuestas ante los titulares de los órganos político administrativos;

Los Consejeros Delegacionales podrán hacer gestiones de manera individual, para la atención de las necesidades inmediatas o emergentes de la Colonia, Barrio, Pueblo o Unidad Habitacional a la que pertenezcan.

IV. Estudiarán y analizarán, con la autoridad del órgano político administrativo, las propuestas de la ciudadanía para integrarlas en su caso a los Programas, cuidando siempre la congruencia entre éstos y el Plan General de Desarrollo del Distrito Federal.

V. Podrán evaluar el otorgamiento o cancelación de permisos y licencias de uso de suelo, uso de vía pública, transporte, seguridad pública, servicios urbanos, establecimientos mercantiles y todos aquellos que entren en el ámbito de competencia de las autoridades del órgano político administrativo, de conformidad con las disposiciones aplicables;

VI. Podrán conocer y difundir los estudios, análisis y acuerdos del Consejo de Protección Civil de la demarcación y de los Consejos de Protección Civil por colonia si los hubiere;

VII. Podrán proponer las modificaciones que consideren convenientes a los Programas de Protección Civil de la demarcación, sobre la base de los diagnósticos efectuados por ellos y los Comités;

VIII. A las sesiones del pleno del Consejo deberá asistir el titular del órgano político administrativo correspondiente, el cual participará en las mismas con voz pero sin voto.

En su caso podrá solicitarse al titular, la presencia en comisiones o en el pleno, de aquellos servidores públicos que se requiera, para acordar compromisos mutuos y procedimientos para la solución de problemáticas específicas;

IX. Acordarán con el titular la programación de los Recorridos y las Audiencias Públicas, y desempeñarán las funciones que les correspondan para el cabal desarrollo de los demás instrumentos de participación ciudadana;

X. Se apoyarán en los Comités de Colonia, Barrio, Pueblo o Unidad Habitacional para la realización de estudios, campañas y Consultas Públicas del titular;

XI. Realizarán al menos una asamblea anual para informar a la ciudadanía de la demarcación del desempeño de sus funciones;

XII. Igualmente, propondrán al titular, un mecanismo para que informe a la ciudadanía, cuando menos una vez al año sobre el ejercicio de gobierno en la zona;

XIII. Podrán asesorarse para instrumentar programas de capacitación y educación ciudadana, para fomentar la participación de los habitantes de la demarcación.

XIV. Emitirán opinión vinculatoria para el órgano político administrativo en las siguientes materias:

- a) Modificaciones al Uso del Suelo*
- b) Revisión de Establecimientos Mercantiles*
- c) Aprovechamiento de la Vía Pública*
- d) Revisión de Programas de Seguridad Pública*
- e) Revisión de Servicios Urbanos*

La opinión que emitan los Consejos Delegacionales sobre estas materias se realizará de conformidad con lo que establezcan esta Ley y los ordenamientos legales que correspondan en cada caso.

XIV. Los Consejos Delegacionales tendrán función de Contraloría Social.

Para cumplir esta función, deberán recibir y opinar sobre el informe anual y trimestral que les presenten los titulares de los órganos político administrativos.

El Consejo tendrá la facultad de revisar y verificar, con los Comités de Colonia, Barrio, Pueblo o Unidad

Habitacional que considere convenientes, toda la información que contengan los informes trimestral y anual; las opiniones que emita el Consejo tendrán carácter vinculatorio para la autoridad.

Estos informes deberán dar cuenta, sobre todo, del estado que guarda la administración pública en relación con los avances en la atención de la demanda ciudadana, el cumplimiento de los programas sustantivos y las metas, estos documentos reseñarán y proporcionarán datos sobre la solución, avance en la solución o rezago de los problemas planteados por los ciudadanos y serán distintos de los informes de avance programático presupuestal.

XV. Las demás que esta y otras leyes les señalen.

Artículo 131.- *Son derechos de los Consejeros Delegacionales los siguientes:*

- I. Representar los intereses de los vecinos de su demarcación*
- II. Participar en los trabajos y deliberaciones del Consejo.*
- III. Integrar la Mesa Directiva del Consejo Delegacional.*
- IV. Formar parte de las Comisiones de Trabajo del Consejo.*
- V. Presentar propuestas relativas al ejercicio de las funciones del Consejo.*

Artículo 132.- *Son obligaciones de los Consejeros Delegacionales:*

- I. Representar los intereses de los vecinos de su demarcación.*
- II. Cumplir las disposiciones y acuerdos del Consejo.*
- III. Asistir a las sesiones del pleno y de las Comisiones del Consejo.*
- IV. Participar en las Comisiones de Trabajo del Consejo.*
- V. Informar de su actuación en Audiencia Pública a los vecinos de la demarcación que representan.*

Artículo 133.- *Las responsabilidades en que incurran los Consejeros Delegacionales en el desempeño de sus funciones se regirán por lo establecido en la presente Ley y por la legislación común aplicable.*

Artículo 134.- *Son causas de separación o remoción de los Consejeros Delegacionales, las siguientes:*

I. Faltar, sin causa justificada, a más de tres sesiones consecutivas del pleno o de las Comisiones a las que pertenezcan.

II. Obtener o pretender obtener lucro por las gestiones que realice en el ejercicio de sus funciones;

III. Incumplir con las funciones que le correspondan; y

IV. Dejar de cumplir con cualquiera de los requisitos que para ser Consejero Delegacional establece esta Ley.

Artículo 135.- La separación o remoción será acordada por las dos terceras partes del pleno del Consejo Delegacional, a petición de cualquiera de sus miembros, previa investigación y audiencia que realice la comisión especial que determine el pleno.

Artículo 136.- En caso de separación, remoción, renuncia o defunción de cualquiera de los miembros del Consejo Delegacional, se llamará al siguiente en la lista de la planilla de la que formó parte.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su entrada en vigor.

TERCERO.- En el proceso de integración tanto de los Consejos Delegacionales como de los Comités de Colonia para 1999, será el órgano electoral competente quien realice el proceso de elección.

Para el proceso de integración de los Comités de Colonia para 1999 se conformará un Comité por representantes del Órgano Electoral, la Asamblea Legislativa, y el Gobierno del Distrito Federal para efectos de la tipificación a que se refiere el artículo 87, de la presente Iniciativa.

Los Comités de Colonia se elegirán el domingo 14 de marzo de 1999 e iniciarán sus funciones la primera semana del mes de abril del mismo año.

Los Consejos Delegacionales se elegirán el domingo 28 de marzo de 1999 e iniciarán sus funciones la primera semana del mes de abril del mismo año.

CUARTO.- Se abroga la Ley de Participación Ciudadana del Distrito federal, del 10 de junio de 1995, publicada en

el Diario Oficial de la Federación el día 12 de junio de 1995.

Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a 3 de Noviembre de 1998. Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Firman los diputados: Manuel Aguilera Gómez, Oscar Guillermo Levín Coppel, Luis Miguel Ortiz Haro Amieva, José Eduardo Escobedo Miramontes, Netzahualcóyotl de la Vega, Octavio West Silva, Alejandro Vázquez Enriquez, María Angélica Luna Parra y Trejo Lerdo, Alfonso Rivera Domínguez, Fernando de Garay y Arenas y Jesús Eduardo Toledano Landero.

Por todo esto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 base primera, fracción V, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 fracción XII y 46 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como lo dispuesto por los artículos 10 fracción I, 17 fracción IV y 70 fracción I de la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y los artículos 10 fracción I y 14 primero y segundo párrafos del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa de Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

Solicito atentamente a la Presidencia de la Mesa Directiva disculpe la lectura del contenido del articulado en razón del volumen y solicito se pueda insertar en forma íntegra la propuesta de iniciativa de Ley de Participación Ciudadana en la versión estenográfica y en el Diario de los Debates.

EL C. PRESIDENTE.- Túrnese para su análisis y dictamen a la Comisión de Participación Ciudadana y a la Comisión de Administración Pública Local.

Como lo solicitó el diputado Ortiz Haro, con fundamento en el artículo 30 fracción V del Reglamento para el Gobierno Interior de esta Asamblea Legislativa, inscribese en el acta de la sesión del día de hoy y, asimismo, con fundamento en el artículo 35 del mismo Reglamento, insértese en el Diario de los Debates.

Para presentar una iniciativa de Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, se concede el uso de la palabra al diputado Arne Sidney Aus Den Ruthen Haag, del Partido Acción Nacional.

EL C. DIPUTADO ARNE SIDNEY AUS DEN RUTHEN HAAG.- Con su permiso, señor Presidente.

Los suscritos diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, fracción XII y 46, fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 17, fracción V de la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea Legislativa la presente Iniciativa de Ley de Impulso y Fomento de la Participación Ciudadana para el Distrito Federal.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- La experiencia que hemos vivido los capitalinos, durante décadas, en el ámbito de la participación ciudadana, ha sido sumamente limitada y muchas veces nulificada por diversos factores. Ha sido especialmente negativa la visión estrecha con que la han concebido los diferentes niveles de gobierno local y delegacional, que acostumbran reducir a los ciudadanos al simple papel de espectadores.

Las pretensiones y esfuerzos de los ciudadanos, por participar activamente en los asuntos públicos, se han topado con un gobierno que sólo les reconoce el papel de notificadores de deficiencias en la infraestructura y en la prestación de servicios urbanos, mientras este papel no exceda el marco de los órganos de representación vecinal y su relación con las autoridades delegacionales. Pero inclusive en estos órganos la participación ciudadana ha sido mediatizada, manipulada y encauzada a los intereses de los funcionarios en turno, controlando verticalmente los procesos de integración y desarrollo de las organizaciones vecinales, a fin de manipularlas clientelaramente.

El hecho de que las autoridades sólo reconozcan como interlocutores legítimos a las organizaciones oficiales, integradas bajo su auspicio y supervisión, es a todas luces antidemocrático e inhibe el espíritu de participación de la sociedad, que es por naturaleza libre, muchas veces espontáneo y capaz de definir por sí mismo sus propias formas de organización.

Debemos aprovechar el proceso de transición política que vive nuestro país a fin de transformar sustancialmente la forma en que se ha venido concibiendo la participación ciudadana. Es una situación que no debe desperdiciarse.

II.- En el Partido Acción Nacional consideramos que la participación ciudadana debe extenderse a todas las esferas de la vida pública de la ciudad y no únicamente a

aquellos ámbitos relacionados con la manzana, colonia o barrio.

Los legisladores de Acción Nacional, decididos por una reforma política integral, consideramos necesario llegar a acuerdos que favorezcan la construcción de un auténtico Estado democrático de Derecho; más aún: el tránsito de una democracia representativa a una democracia participativa, por medio de criterios bien definidos y genuinamente operativos.

III.- La reforma política del Distrito Federal, en el sentido que se ha planteado tradicionalmente, carece de una orientación trascendente para la vida funcional de la metrópoli. No tiene sentido alguno para solucionar los problemas de la población, para mejorar su calidad de vida.

La reforma política debe tener como objetivo central garantizar la viabilidad a largo plazo de la ciudad y, en consecuencia, la participación de los ciudadanos deberá orientarse a colaborar para alcanzar este fin. En ese sentido, lo importante no es preguntarnos cómo vamos a organizar a los ciudadanos, sino cuestionarnos en qué materias deseamos su colaboración. Para este objeto, la iniciativa que presentamos el día de hoy establece, en su artículo 9 las materias en las que se exige la participación ciudadana, en el entendido que se trata de una enumeración enunciativa, no limitativa.

Es necesario un enfoque metropolitano, un enfoque que reconozca que los problemas, los graves conflictos de la ciudad, son metropolitanos. Si no se reconoce esa realidad, difícilmente se mejorará la calidad de vida de la población. Por lo tanto, los artículos 9 y 10 establecen la obligación a cargo del Gobierno del Distrito Federal de mantener comunicación permanente con el Congreso de la Unión y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como con los gobiernos y congresos locales o similares de las entidades federativas vecinas, a fin de lograr la integración y funcionamiento de una Coordinación Metropolitana efectiva, constituida por todos ellos, dentro del ámbito de sus atribuciones, y con participación ciudadana efectiva de individuos y organizaciones especializados. Asimismo, el Gobierno del Distrito Federal y las demarcaciones territoriales desarrollarán todas las formas necesarias de participación ciudadana, dentro del ámbito de sus atribuciones, en relación con gobernadores y presidentes municipales de las entidades federativas, a fin de enfrentar eficientemente los problemas, presentes y futuros, que puedan aquejar a sus respectivos ciudadanos y territorios.

La reforma debe empezar a partir de una visión metropolitana: romper el paradigma histórico de la capital

y afrontar los cambios con una actitud moderna. Por eso nos pronunciamos por un proyecto de participación ciudadana integral y de cobertura amplia, que la considere como un medio para mejorar la calidad de vida de los habitantes de la Zona Metropolitana de la Ciudad de México.

IV.- Por lo anteriormente mencionado, la participación ciudadana debe fomentar permanentemente el siguiente principio, que es el programa fundamental de la participación ciudadana: que exista tanta sociedad como sea posible, tanto gobierno como sea necesario.

La participación ciudadana, ordenada por el Estado sólo subsidiariamente, debe estar orientada hacia un proyecto colectivo: el Bien Común. En el PAN sabemos que el Bien Común (y la participación de los ciudadanos en él) se entiende en diversos niveles, por lo que no entendemos a la participación ciudadana sólo como aquella tarea relacionada con la manzana, con la colonia. La participación ciudadana se debe fomentar en todos los ámbitos de la vida de la ciudad: el metropolitano, el del gobierno de la Ciudad, el de los gobiernos de las demarcaciones territoriales, y el del ámbito de la estructura vecinal. En consecuencia, se requiere discutir la ciudad que queremos, redefinir las estructuras de gobierno y las formas de participación ciudadana necesarias para alcanzar ese ideal de ciudad.

V.- Por tal motivo, nos preguntamos ¿habrá, realmente, cuestiones reservadas exclusivamente a la autoridad, en las que no tenga cabida la participación ciudadana? En cuestiones ejecutivas la tendencia nacional e internacional insiste en la participación de todos. El gobierno es del pueblo, no el pueblo del gobierno.

La participación ciudadana se debe entender a diversos niveles. Así como existen diversos niveles de gobierno, deben existir diversos niveles de participación ciudadana y de vías de participación.

Por eso nos extraña la afirmación de un profesor universitario, de cuyo nombre no quiero acordarme -como diría el Quijote-, afirmación vertida durante un foro de participación ciudadana, cuando manifestó, literalmente, que "hay asuntos en los que no se puede admitir la participación ciudadana, como en el caso del acuaférico. Es más: a los ciudadanos ni les interesa". Sólo conocemos otra afirmación semejante a aquella, por despreciativa de los ciudadanos y de su participación: la de Carlos Francisco, marqués de Croix, Virrey de la Nueva España, ejecutor del bando de Carlos III, que ordenaba la expulsión de los jesuitas de la Nueva España. Decía el marqués de Croix "...pues de una vez para lo venidero deben saber los

súbditos del gran Monarca que ocupa el trono de España, que nacieron para callar y obedecer y no para discurrir ni opinar en los altos asuntos del gobierno". Preciosa joya de autoritarismo, expuesta por quien tuvo como único principio la obediencia absoluta al Rey, a quien siempre llamó "mi amo".

La apreciación del profesor de referencia es, evidentemente, errónea. La participación ciudadana se debe entender a diversos niveles. Así como existen diversos niveles de gobierno, deben existir diversos niveles de participación ciudadana y de vías de participación.

En el nivel de las demarcaciones territoriales se debe admitir la participación ciudadana para todas aquellas cuestiones que se refieren a la administración demarcacional, que, por semejanza con la municipal, es la que está más cerca de los ciudadanos. Aquí la participación ciudadana es, en la práctica, individual, pero también lo es de grupos organizados, como asociaciones de colonos (sean o no "oficiales"), clubes de leones y rotarios, deportivos, asociaciones de comerciantes, de padres de familia, etc. Sería absurdo pretender que en dicho nivel no deba existir participación ciudadana, porque no fuera individual. La participación ciudadana también se da por conducto de asociaciones y grupos.

En el nivel local (es decir, del D.F. en su conjunto) parece impensable, en nuestros días, que se impida a universidades, colegios profesionales, empresas, asociaciones, etc., manifestar su punto de vista y dar su calificada opinión sobre cuestiones fundamentales para la ciudad. Una ley de impulso y fomento de la participación ciudadana para el Distrito Federal debe tomar en consideración la manera de enriquecer las decisiones de la autoridad con su calificada opinión. Por tal motivo, el artículo 4 de la iniciativa establece que "Todo ciudadano del Distrito Federal, y las sociedades o asociaciones legalmente constituidas, cuyo campo de acción se encuentre en el Distrito Federal, tienen interés jurídico para intervenir en las materias definidas en esta ley."

La práctica de los gobiernos panistas en diversos municipios -en León, Guanajuato, por ejemplo- consiste en facultar a grupos de ciudadanos para que decidan el rumbo que tomarán diversas acciones decididas tradicionalmente de manera autocrática (desarrollo, municipal, agua, ecología, etc.). En dichos municipios panistas al gobierno le corresponde exclusivamente la instrumentación de lo que los ciudadanos decidan. Una vez que se modifique la administración demarcacional en el Distrito Federal, el Partido Acción Nacional presentará las iniciativas de leyes pertinentes para tal objeto: que los ciudadanos decidan.

La posición que sostiene el Partido Acción Nacional no soslaya la importancia de la autoridad y las facultades que se otorgan a La Administración Pública, por lo que establece en el artículo 12 que "Las autoridades correspondientes del Distrito Federal y de las demarcaciones territoriales conservarán la facultad decisoria sobre las diversas cuestiones de gobierno". Pero se debe insistir en que la única manera de mejorar y lograr el bien común es participando. La democracia es, en realidad, la forma de participación que hemos elegido los mexicanos, y no se limita a ejercerse exclusivamente el día de las elecciones, sino que implica participación permanente en las cuestiones de gobierno, como lo establece el artículo 1 de la presente iniciativa.

VI.- En concordancia con las manifestaciones anteriores, reseñamos a continuación las EXIGENCIAS FUNDAMENTALES que contiene la presente iniciativa de Ley de Impulso y Fomento de la Participación Ciudadana para el Distrito Federal:

1. La participación ciudadana no debe ser restringida, como sucede en la actualidad, sino impulsada ampliamente. A fin de evitar la excusa autoritaria de que algún vecino o asociación "no tiene interés jurídico" para solicitar rendición de cuentas o alguna gestión determinada, la Ley asienta en el artículo 4 el principio de que tiene interés jurídico, en los asuntos del Distrito Federal, todo ciudadano del Distrito Federal. Sólo así se concretará la garantía de audiencia constitucional en nuestra Ley de Impulso y Fomento de la Participación Ciudadana.

2. Representación vecinal. Para concretar el principio que exige que exista "tanta sociedad como sea posible, tanto gobierno como sea necesario" en la representación vecinal, se requiere que la autoridad no reconozca como representante vecinal a una sola asociación, a la que quizá no pertenecen ni el 1% de los vecinos; dicha actitud es propia de manejos corporativistas que prefieren marginar de la participación ciudadana a todos los que no forman parte de Asociaciones manipulables.

La Iniciativa de Ley de Impulso y Fomento de la Participación Ciudadana es un resorte que impulsará la participación de todos para el bien de todos. Por lo tanto la iniciativa establece que los vecinos pueden organizarse como lo consideren mejor. No es admisible que el Estado imponga una forma de organización vecinal. Para tal efecto, la iniciativa establece en el artículo 15 que "Los vecinos de cada cuadra, manzana, barrio o colonia se organizarán como mejor lo consideren. Los gobiernos del Distrito Federal y de las demarcaciones territoriales no

impondrán ni promoverán forma alguna de organización vecinal."

Como la realidad nacional muestra que los ciudadanos tienden cada vez más a organizarse en asociaciones ciudadanas para defender sus intereses o resolver problemas de su comunidad, se requiere defender y promover dichas formas de organización social y fortalecer la pluralidad comunitaria.

No debe inhibirse la participación de los vecinos ni el surgimiento de liderazgos naturales, por lo que la iniciativa establece que basta tener el reconocimiento de los vecinos para que un ciudadano sea considerado interlocutor legítimo como representante o gestor vecinal, ya sea de cuadra, manzana, unidad habitacional, barrio o colonia.

En la práctica resulta mucho más sencillo y eficaz que cuando alguna persona o grupo de personas pretendan gestionar, discutir o acordar algún asunto con las autoridades delegacionales, en calidad de representantes vecinales, sea suficiente demostrar, por medio de firmas, que cuentan con el reconocimiento y apoyo de sus vecinos. Por tal motivo, la iniciativa establece dicha forma de representación simplificada, tan sólo para las materias aceptadas expresamente.

El reconocimiento de las asociaciones naturales de vecinos traerá enormes ventajas para todos, ya que por un lado se eliminaría el gasto económico y el tiempo que implica el realizar elecciones de cuadra, de manzana y posteriormente de colonia. Por otro lado otorgaría una mayor legitimidad al representante vecinal, puesto que ha sido una realidad innegable que el abstencionismo es lo que caracteriza a las elecciones vecinales; concretamente tenemos el caso de los jefes de manzana, los cuales resultan "electos" por un número muy escaso de personas, muchas veces sus familiares.

Insistimos: La participación ciudadana a este nivel debe ser impulsada ampliamente. Por lo tanto se prohíbe que la autoridad reconozca como representante vecinal a una sola asociación "oficial", a fin de que no se repitan los esquemas corporativos causantes del atraso político de la comunidad, que marginan a los ciudadanos que no militan en alguna de esas asociaciones oficialistas.

Para Acción Nacional se trata de cuestiones de fondo y no únicamente de forma. Consideramos que con estas propuestas estaremos en posibilidad de terminar con el monopolio que sobre la representación vecinal y la participación ciudadana ha venido ejerciendo el gobierno y hasta hace poco el partido en el gobierno, por conducto de sus mecanismos corporativos y clientelares.

Es obvio que tampoco se trata solamente de cambiar las siglas de quien detentaba este monopolio por otras nuevas, sino de arribar a transformaciones de fondo que regresen a la sociedad lo que le corresponde.

3. Participación de partidos políticos

Deberán quedar excluidos de los órganos de representación vecinal. Esto exige que los futuros cabildos o cuerpos colegiados similares de cada demarcación sean electos de manera directa y no entre los órganos de representación vecinal. Si los futuros cabildos se eligieran indirectamente (como desean algunos partidos), partiendo de la representación vecinal, ésta quedaría inmediatamente partidizada, ya que el interés de los partidos en acceder a los cabildos les haría participar en las elecciones vecinales. Habrá así espacios para todos: En las elecciones vecinales para los vecinos, y en las elecciones demarcacionales para los partidos políticos, que tendrán el espacio que siempre les había sido negado.

4. Corresponderá a los órganos de gobierno del D.F. promover programas de participación ciudadana en las decisiones fundamentales de la comunidad y garantizar con ello la honestidad y transparencia en el ejercicio gubernamental. Se ha demostrado que una mayor participación ciudadana garantiza una mayor eficiencia del gobierno, con lo que se asegura una mejor calidad de vida para la población. Para ello, la presente iniciativa establece en su artículo 8 que "Los órganos de Gobierno del Distrito Federal y las demarcaciones territoriales promoverán, mediante mecanismos jurídicos mínimos establecidos en los reglamentos respectivos, la creación de espacios de discusión pública de los proyectos y programas gubernamentales, y garantizarán el derecho ciudadano al acceso a la información y a la deliberación y elaboración de políticas sobre presupuestos, servicios públicos y recursos de todo orden."

Los tiempos actuales demandan ir más allá de la coyuntura electoral o del cambio formal de leyes y disposiciones jurídicas. Se requiere el impulso a la construcción de nuevos derechos y ampliación de los ya existentes, que permitan a la ciudadanía del D.F. asegurar que sus demandas serán atendidas sin paternalismo y sin clientelismo, tocando al gobierno local la promoción de una verdadera administración democrática de las políticas públicas sobre los equipamientos, servicios y recursos públicos, acciones que son posibles con una amplia participación ciudadana.

5. Derecho a la información. Los órganos de gobierno del D.F. deben garantizar el derecho ciudadano al acceso a la información. Para tal efecto, la iniciativa prevé, en su

capítulo sobre la información, que nunca autoridad administrativa alguna podrá negar información a habitantes del Distrito Federal o a organizaciones reconocidas por la legislación mexicana, a excepción de la información contenida en las averiguaciones previas realizadas por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y a otras cuestiones cuya naturaleza requiera mantener confidencialidad en las materias, términos y condiciones expresadas por la ley (artículo 20).

La iniciativa ordena que los diversos niveles de la administración pública actualicen semanalmente una página de desempeño gubernamental en Internet, que detalle obras y gastos, con información suficiente para satisfacer las necesidades de información de los habitantes del Distrito Federal. Dicha información será particularizada, manifestando lugares, montos y calidades de obra realizada y será fijada en los lugares públicos de importancia y publicada en los medios adicionales que señale el reglamento. Internet es un medio aún reducido, pero, sin embargo, es más ampliamente consultado por los ciudadanos, más accesible y más barato que el Diario oficial o la Gaceta Oficial del Distrito Federal, por lo que se propone como uno de los medios idóneos para dar a conocer la información señalada, junto con los lugares y medios de difusión que disponga el reglamento correspondiente. Esto es ya una realización en el gobierno del Estado de Guanajuato. El Distrito Federal no tiene por qué ser menos.

6. Ordenar las prioridades comunitarias. La iniciativa considera, en el artículo 6, que es un derecho de la sociedad la posibilidad de que todo ciudadano y sus asociaciones o sociedades puedan participar en el establecimiento de las prioridades comunitarias, a fin de garantizar el ejercicio de la democracia y la eficiencia, honestidad y transparencia en el ejercicio gubernamental. La nueva relación entre el gobierno y la sociedad debe originar el establecimiento de la democracia participativa en todos los ámbitos del ejercicio gubernamental.

La iniciativa establece la obligatoriedad de consultar, dependiendo el nivel de decisión, a individuos, vecinos, universidades, colegios profesionales, empresas especializadas y otras sociedades y asociaciones en toda materia. La participación ciudadana no es únicamente aquella tarea relacionada con la cuadra, con la colonia, como se mencionó con anterioridad: Es una tarea ineludible fomentarla en todos los niveles de la vida de la ciudad.

7. Espacios de discusión pública. En las demarcaciones territoriales se debe expresar con mayor intensidad la participación ciudadana. Por lo anterior, como postulado

básico nos pronunciamos por admitir la participación de la comunidad en todas aquellas cuestiones que se refieren a la administración demarcacional, de manera libre y plural, con lo que se establecerían los fundamentos del modelo municipal que se pretende debatir y llevar a la realidad de la ciudad de México en un futuro no muy lejano.

Desde este nivel se deben crear y fomentar espacios de discusión pública de proyectos y programas gubernamentales (artículo 7), garantizando a la ciudadanía el derecho constitucional a la información, como elemento básico para la elaboración de las políticas públicas locales. Nadie puede participar sobre lo que no conoce, por lo cual este es uno de los aspectos básicos que deben incluirse en la ley; esto es: el garantizar jurídicamente a los ciudadanos el libre acceso a la información y la obligatoriedad de las autoridades a proporcionarla, respecto a los procesos de planeación y ejecución de políticas públicas, ya sea que los ciudadanos soliciten la información en forma individual, grupal, o que pertenezcan o no a alguna organización.

8. Resultados administrativos y rendición de cuentas. La ciudad y su forma de gobierno, que estamos construyendo los habitantes de esta gran ciudad, requiere de la transformación de las instituciones políticas actuales, de ahí que sea indispensable garantizar el control de la sociedad de las acciones del poder público si la intención es lograr la adecuada instrumentación de los cambios emprendidos.

La vía para lograr lo anterior es el establecimiento, en la iniciativa de ley, de un medio para cumplir con la obligación establecida en el artículo 134 Constitucional: administrar con eficiencia, eficacia y honradez. Para tal efecto se exige, en el artículo 24, que todo órgano de la Administración Pública del Distrito Federal se someta a una evaluación de métodos, técnicas y resultados para medir su grado de eficiencia.

Asimismo, se establece el derecho de los ciudadanos, en concordancia con el artículo 8 Constitucional, de que los ciudadanos y sus asociaciones o sociedades tienen el derecho de solicitar el rendimiento de cuentas a las autoridades que ejerzan algún presupuesto (en las condiciones y con los requerimientos que señale el reglamento correspondiente) y la manera en que éstas deberán cumplir con su obligación de informar.

9. ¿Referéndum, plebiscito e iniciativa popular?

El referéndum, plebiscito e iniciativa popular son medios de democracia participativa por los que siempre ha luchado nuestro partido. Dichos medios serán incluidos

en la iniciativa de Ley Electoral para el Distrito Federal - que es el lugar donde les corresponde - que presentará en breve el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Asamblea Legislativa.

CONCLUSIÓN.

Los ciudadanos del Distrito Federal exigen una Ley de Impulso y Fomento de la Participación Ciudadana como la que hoy proponemos. Si no se incluyen mecanismos que permitan el desarrollo pleno de la democracia participativa, capaz de garantizar formas efectivamente democráticas de control y participación de la sociedad en las decisiones de las políticas públicas, el gobierno sólo estará dirigido a resolver una parte mínima de la participación ciudadana, a saber, las elecciones vecinales.

Estamos en el momento de aprovechar la oportunidad para impulsar una ley que establezca los postulados de un proceso amplio y extenso que impulse y fomente la participación ciudadana, que, con visión metropolitana, propicie que la comunidad se incorpore en las tareas de gobierno en todos los niveles de la estructura político-administrativa de la ciudad de México, y con plena libertad y sin cortapisas por su posición ideológica, su situación económica o cultural, tenga la garantía de que su opinión y evaluación respecto al ejercicio gubernamental, serán considerados para modificar procedimientos o corregir desviaciones de toda índole. Sólo así estableceremos los principios de una ciudad ordenada y generosa para con todos.

LEY DE IMPULSO Y FOMENTO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- De conformidad con el artículo 40 constitucional, esta ley establece la exigencia de ejercer la democracia en el Distrito Federal de manera permanente, entendida como la participación ciudadana en todas las cuestiones de gobierno. Sus disposiciones son de orden público e interés general.

Artículo 2.- La legislación del Distrito Federal se ajustará a la exigencia manifestada en el artículo anterior.

Artículo 3.- Se entenderán por demarcaciones territoriales a las actuales delegaciones políticas del Distrito Federal o a las que en el futuro las sustituyan.

CAPÍTULO II
DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

Artículo 4.- Todo ciudadano del Distrito Federal, y las sociedades o asociaciones legalmente constituidas, cuyo campo de acción se encuentre en el Distrito Federal, tienen interés jurídico para intervenir en las materias definidas en esta ley.

Artículo 5.- Las asociaciones civiles, universidades, y todo tipo de sociedad reconocida por la legislación de los Estados Unidos Mexicanos son factor fundamental de una planeación, gestión y contraloría democráticas. Tienen derecho, al igual que los ciudadanos, a participar en la formulación de las políticas sobre las materias a las que se refiere el artículo 9, en los términos que señale el reglamento correspondiente.

Artículo 6.- La Administración Pública del Distrito Federal y las demarcaciones territoriales promoverán el establecimiento de formas de democracia participativa en todos los ámbitos del ejercicio gubernamental. Promoverán, de manera subsidiaria, programas de participación ciudadana en las decisiones fundamentales de la comunidad y en el establecimiento de prioridades, a fin de garantizar el ejercicio de la democracia y la eficiencia, honestidad y transparencia en el ejercicio gubernamental.

Artículo 7.- Los órganos de Gobierno del Distrito Federal y las demarcaciones territoriales promoverán, mediante mecanismos jurídicos mínimos establecidos en los reglamentos respectivos, la creación de espacios de discusión pública de los proyectos y programas gubernamentales, y garantizarán el derecho ciudadano al acceso a la información y a la deliberación y elaboración de políticas sobre presupuestos, servicios públicos y recursos de todo orden.

CAPÍTULO III
DE LAS MATERIAS SOBRE LAS QUE VERSA LA
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Artículo 8.- Las materias en las que se exige la participación ciudadana, de manera enunciativa y no limitativa, son las siguientes: Trabajo, Desarrollo Urbano, Desarrollo Económico, Vivienda, Agua y Saneamiento, Vías de Comunicación y Señalización, Estacionamientos, Transportes Urbanos, Educación, Medio Ambiente, Deporte, Turismo, Seguridad Pública, Bomberos y Protección Civil, Parques y Cementerios, Rastros, Mercados y Centros de Abasto.

CAPÍTULO IV
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EL
ENFOQUE METROPOLITANO.

Artículo 9.- El Gobierno del Distrito Federal tendrá comunicación permanente con el Congreso de la Unión y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como con los gobiernos y congresos locales o similares de las entidades federativas vecinas, a fin de lograr la integración y funcionamiento de una Coordinación Metropolitana efectiva, constituida por todos ellos, dentro del ámbito de sus atribuciones, y con participación ciudadana efectiva de individuos y organizaciones especializados.

Artículo 10.- El Gobierno del Distrito Federal y las autoridades de las demarcaciones territoriales desarrollarán todas las formas necesarias de participación ciudadana, dentro del ámbito de sus atribuciones, en relación con gobernadores y presidentes municipales de las entidades federativas vecinas, a fin de enfrentar eficientemente los problemas, presentes y futuros, que puedan aquejar a sus respectivos ciudadanos y territorios.

CAPÍTULO V
DE LAS FORMAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Artículo 11.- La Administración Pública del Distrito Federal, en sus diferentes niveles, creará formas de consulta ciudadana a fin de garantizar que las universidades, colegios profesionales, sociedades, asociaciones, y entidades especializadas similares, así como individuos particulares, manifiesten su punto de vista y den su opinión calificada sobre los problemas fundamentales de la ciudad. Dichas personas, físicas y morales, tendrán facultades para opinar y recomendar las mejores alternativas que se contemplen para resolver o enfrentar los problemas de la vida urbana, así como para evaluar los resultados de las decisiones gubernamentales.

La autoridad siempre deberá fundar y motivar el rechazo que, en su caso, realice de dichas recomendaciones y evaluaciones ciudadanas.

Artículo 12.- Las autoridades correspondientes del Distrito Federal y de las demarcaciones territoriales conservarán la facultad decisoria sobre las diversas cuestiones de gobierno.

Artículo 13.- Las formas de consulta señaladas en el artículo 11 no se confundirán con las asesorías externas que contraten los diversos niveles de la administración pública.

**CAPÍTULO VI
DE LA REPRESENTACIÓN VECINAL**

Artículo 14.- Para los efectos de esta ley se entenderá por vecino del Distrito Federal a los habitantes que residan en él por más de seis meses. La calidad de vecino se pierde por dejar de residir en el Distrito Federal por más de seis meses, excepto con motivo del desempeño de cargos públicos de representación popular o comisiones de servicio que les encomiende la Federación o el Distrito Federal, fuera de su territorio.

Artículo 15.- Los vecinos de cada cuadra, manzana, barrio o colonia se organizarán como mejor lo consideren. Los gobiernos del Distrito Federal y de las demarcaciones territoriales no impondrán ni promoverán forma alguna de organización vecinal.

Artículo 16.- Sin menoscabo del artículo anterior, y sólo de manera subsidiaria, el reglamento correspondiente señalará las formas en que el gobierno del Distrito Federal o la demarcación correspondiente auxiliará a los vecinos para organizarse vecinalmente y de manera provisional, en caso que no cuenten con organización alguna en algún barrio o colonia. Los vecinos organizados de esta manera podrán constituirse permanentemente, si así es su deseo, respetando siempre el derecho señalado en el artículo anterior.

Artículo 17.- Los partidos políticos no intervendrán en las organizaciones o elecciones vecinales.

Artículo 18.- Bastará el reconocimiento fehaciente de los vecinos para que un ciudadano sea considerado interlocutor legítimo como representante o gestor vecinal, ya sea de cuadra, manzana, unidad habitacional, barrio o colonia. Para efecto de probar el reconocimiento bastarán los nombres, firmas y domicilios de los interesados que apoyen al ciudadano de referencia, y la declaración de éste, bajo protesta de decir verdad, que la representación se ejerce verazmente.

Para el caso de este artículo, cada representante o gestor tendrá la representación exclusivamente de las personas que hayan otorgado su consentimiento expreso y sólo para las materias aceptadas expresamente.

Artículo 19.- Las asociaciones y organizaciones de vecinos o sus representantes, en los términos de los artículos anteriores, tienen legitimidad, mientras la ley no disponga lo contrario, para gestionar, discutir y acordar con las autoridades en todas las materias relacionadas con sus facultades, como servicios urbanos en general, desarrollo

urbano, vía pública, medio ambiente, transporte, seguridad pública, etc.

**CAPÍTULO VII
DE LA INFORMACIÓN**

Artículo 20.- Nunca autoridad administrativa alguna podrá negar información a habitantes del Distrito Federal o a organizaciones reconocidas por la legislación mexicana.

Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo a las averiguaciones previas realizadas por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y a otras cuestiones cuya naturaleza requiera mantener confidencialidad en las materias, términos y condiciones expresadas por la ley.

Artículo 21.- Los diversos niveles de la administración pública actualizarán semanalmente una página de desempeño gubernamental en Internet, que detalle obras y gastos, con información suficiente para satisfacer las necesidades de información de los habitantes del Distrito Federal. Dicha información será particularizada, manifestando lugares, montos y calidades de obra realizada; será fijada en los lugares públicos de importancia y publicada en los medios adicionales que señale el reglamento.

**CAPÍTULO VIII
DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO PÚBLICO Y
DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS.**

Artículo 22.- De conformidad con las exigencias establecidas en el primer párrafo del artículo 134 Constitucional, todo órgano de la Administración Pública del Distrito Federal y de las demarcaciones territoriales será sometido, de oficio o a solicitud de los ciudadanos del Distrito Federal, en los términos que señale el Reglamento, a una evaluación de métodos, técnicas y resultados para medir su grado de eficiencia.

Artículo 23.- Los ciudadanos y sus asociaciones o sociedades tienen el derecho de solicitar por escrito el rendimiento de cuentas a las autoridades que ejerzan algún presupuesto, en las condiciones y con los requerimientos que señale el reglamento correspondiente.

Artículo 24.- En caso que los ciudadanos hubiesen dirigido equivocadamente la solicitud de rendimiento de cuentas, dicha solicitud será turnada a la autoridad competente en un plazo no mayor de cinco días hábiles, si está claramente planteada la obra de la que se solicita rendimiento de cuentas. En el mismo término se dará cuenta al peticionario de la remisión efectuada.

Artículo 25.- La solicitud de rendimiento de cuentas deberá plantear interrogantes en forma clara y precisa sobre materias u obras específicas.

Artículo 26.- No se dará respuesta a la solicitud que esté formulada ofensivamente.

Artículo 27.- La autoridad requerida cuenta con treinta días hábiles para dar respuesta clara y directa a cada interrogante formulado.

Artículo 28.- Toda rendición de cuentas deberá ser publicada, junto con la solicitud respectiva, en la hoja de Internet correspondiente y en los lugares que señale el reglamento.

Artículo 29.- Los ciudadanos podrán recurrir la negativa a dar trámite o la insuficiencia u obscuridad de la respuesta ante la Contraloría General del Distrito Federal o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, a su elección.

CAPITULO IX DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 30.- Toda infracción a la presente ley será sancionada con multa que irá de 100 a 1000 días de salario mínimo.

Artículo 31.- En los casos de reincidencia se aplicará el doble del monto inicial sin perjuicio de las sanciones que establezcan otros ordenamientos.

Artículo 32.- Para todo lo relativo a la aplicación de esta ley, incluyendo el procedimiento para la imposición de sanciones e impugnación de las resoluciones dictadas por la autoridad competente, se estará a lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para su mayor difusión publíquese también en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- En tanto se expiden los reglamentos de la presente ley se seguirá aplicando la Ley de Participación Ciudadana publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de junio de 1995.

TERCERO.- Se derogan todos los ordenamientos legales que se opongan a la presente Ley.

CUARTO.- Se concede al Gobierno del Distrito Federal un plazo de 60 días naturales para la expedición de los reglamentos correspondientes.

Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a 5 de noviembre de 1998.

Grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

Firman los diputados: Miguel Hernández Labastida, Arne Aus Den Ruthen, Pablo de Anda Márquez, Jesús Galván Muñoz, Ma. del Pilar Hiroishi Suzuk, Irma Islas Leon, Pablo Jaime Jiménez Barranco, José M. Minjares Jiménez, Fernando Pérez Noriega, Margarita Saldaña Hernández y Armando Salinas Torre.

Pido a la Directiva y al Presidente se dispense la lectura del articulado de esta Ley y se incluya tanto su exposición de motivos como el articulado íntegro, en el Diario de los Debates.

EL C. PRESIDENTE.- Como lo solicita el compañero diputado, insértese en el Diario de los Debates y túrnense ámbas Iniciativas de Ley de Participación Ciudadana; esto es, tanto la presentada por el diputado Ortiz Haro, como la presentada por el diputado Aus Den Ruthen Haag, a la Comisión de Participación Ciudadana, para su análisis y dictamen.

Para presentar una iniciativa de reformas a la Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Distrito Federal, se concede el uso de la palabra a la diputada Sara Isabel Castellanos Cortés, del Partido Verde Ecologista de México.

LA C. DIPUTADA SARA ISABEL CASTELLANOS CORTES.- Con su venia, señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Adelante, compañera diputada.

LA C. DIPUTADA SARA ISABEL CASTELLANOS CORTES.- Gracias.

Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Los suscritos diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, del grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como lo establecido en los artículos 10, fracción I; 17, fracción IV y fracción I de la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal; y en el artículo 10, fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, presentamos ante esta

soberanía, la siguiente Iniciativa de Ley de Instituciones de Asistencia y Desarrollo Social Privada del Distrito Federal, conforme a los siguiente exposición de motivos:

La asistencia privada, fundamentalmente en los diez últimos años, ha cobrado una extraordinaria importancia. Durante 1997 se destinaron 3400 millones de pesos provenientes del sector privado a diversas actividades humanitarias a favor de niños, adolescentes y ancianos en áreas tales como educación, salud, apoyo a microempresas, promoción y defensa de los derechos humanos, protección a la ecología y desarrollo social, entre otras. Así, las instituciones de asistencia privada en el Distrito Federal, cuentan con más de 650 establecimientos, de entre ellos, mas de 80 centros se dedican a la atención del anciano, como casas hogar, centros de día y talleres; existen 15 hospitales generales y de especialidades; 117 casas hogar para niños con y sin discapacidad; y más de 200 establecimientos están abocados al área educativa.

A la fecha se encuentra en vigor la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, emitida en el año de 1943, la cual, a pesar de las diferentes reformas de que ha sido objeto en los años de 1944, 1948, 1974, 1978, 1986 y 1991, en realidad ya no parece contener el marco más adecuado para regular a este tipo de instituciones, partiendo de la realidad objetiva y de la situación tan diferente que se presenta ahora, respecto a la naturaleza jurídica y estructura del Distrito Federal.

Asimismo, no pueden dejar de mencionarse las recientes cuestiones problemáticas que se han venido presentando en el manejo de varias de las instituciones regidas por la ley de que se trata, y a las cuales, en razón del marco jurídico vigente, no se le han encontrado soluciones adecuadas y oportunas.

De esta manera, se considera pertinente y prudente, proponer una reforma integral al marco jurídico de las instituciones de asistencia, que permita solventar en forma adecuada, básicamente las siguientes cuestiones: la precisión de que se trata de una norma aplicable en el ámbito del Distrito Federal: la intervención del Gobierno del Distrito Federal, con las nuevas características que presenta constitucionalmente, en una fortalecida vigilancia y cuidado de la constitución y administración de las instituciones que nos ocupan; la necesidad de agilizar los trámites ante la ahora propuesta Junta de Instituciones de Asistencia y de Desarrollo Social Privadas del Distrito Federal; y por último, alentar la participación de la sociedad en su conjunto, en la creación, consolidación y desarrollo de las instituciones de asistencia privada.

Es importante establecer, que la ley que se propone no es una norma de asistencia social, sino exclusivamente regula a las instituciones privadas que prestan la asistencia social y al órgano de gobierno que las vigila. De ahí entonces que esta H. Asamblea Legislativa deberá, en su momento, continuar expidiendo leyes en materia de asistencia social, a favor de personas con discapacidad, grupos vulnerables, ancianos desprotegidos, niños huérfanos y abandonados, etc.

Del contenido del proyecto que se propone, obedecen al cúmulo de experiencias recogidas de los actores directos de la asistencia privada en el Distrito Federal, que no son otros que las fundaciones y asociaciones que nacen a iniciativa de los particulares para colaborar con el gobierno, en uno de los servicios mas trascendentales que la Administración Pública presta a la sociedad.

En todos los países en vías de desarrollo, inevitablemente se da un desarrollo social desigual, lo cual deriva en la formación de grupos de población con mayor grado de vulnerabilidad y menores posibilidades de ingresos y carencia de los más elementales medios de subsistencia.

A pesar de las recurrentes crisis económicas por las que ha transitado el país en las últimas décadas, el Estado Mexicano y en particular el gobierno del Distrito Federal tiene la obligación de velar por el bienestar de los grupos de mayor vulnerabilidad como son: menores, ancianos, minusválidos y personas carentes de recursos socioeconómicos, de conformidad a lo manifestado en el Programa General de Desarrollo del Gobierno del Distrito Federal 1998-2000, en su capítulo seis denominado "UNA SOCIEDAD INCLUYENTE Y SOLIDARIA", en el que textualmente dice "Para el gobierno del Distrito Federal, es de fundamental importancia cumplir con sus compromisos con la sociedad e impulsar las acciones necesarias para lograr una más equitativa incluyente y solidaria. Por lo que se propone: elevación de la calidad de vida de la población, fortalecimiento y mayor cobertura en la prestación de los servicios sociales y reducción de la inequidad social, en particular las formas de discriminación y exclusión y construcción de condiciones de protección social y asistencia a los grupos vulnerables de la población."

En la actualidad, la Asistencia Privada juega un papel trascendental en nuestro país y desde luego, en la Ciudad de México toda vez, que ha contribuido de manera decisiva y solidaria en el auxilio de personas en estado de necesidad, logrando sus reincorporación a la sociedad con vida plena.

De esta manera, las instituciones de asistencia Privada, al desarrollar sus acciones a favor de las clases

necesitadas, colaboran con el gobierno de una manera decisiva a la solución la carga asistencial, de ahí la necesidad de que el Poder Público se esfuerce en su atención e impulso.

El esfuerzo conjunto y coordinado de los actores público y privado solidariamente involucrados en la mecánica asistencial, harán posible la rehabilitación y desarrollo de la población necesitada y consecuentemente su integración al proceso de desarrollo social y económico de la ciudad de México y por ende a la obtención de los satisfactorios que le proporcionarán una vida más digna.

Del contenido del proyecto que se propone vale la pena destacar las normas relativas a la integración del órgano de gobierno denominada "Junta de Instituciones de Asistencia y de Desarrollo Social Privadas del Distrito Federal", cuyas reformas tienen el propósito de actualizar su estructura y funcionamiento, y avanzar en el sentido democrático que debe regir las acciones gubernamentales y que debe favorecer una mayor responsabilidad de las instituciones en la conducción de su propio órgano de gobierno, así se propone que dicha junta se integre por:

1.- Un Presidente elegido por todas las instituciones de Asistencia Privada mediante voto universal, secreto y directo emitido en asamblea general, convocada por la propia Junta y el resultado se de a conocer al Jefe de Gobierno del D.F. para que expida el nombramiento respectivo.

2.- Cinco vocales del sector público, cuatro del ámbito local y uno del Federal, el de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en atención a la exención de impuestos Federales y a la autorización para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta de la que gozan las instituciones privadas.

3.- Ocho vocales representantes de las Instituciones de Asistencia Privada en atención de reconocer la fuerza y el incremento en el número de instituciones dedicadas a la atención de personas con discapacidad, al fomento de la promoción humana y al desarrollo social de las comunidades.

Igualmente se reconoce en el proyecto, la capacidad de gestión con el grado necesario de autonomía que requiere la citada Junta, procurando equilibrar la debida vigilancia del funcionamiento de las instituciones de asistencia privada, con la necesidad de que estas se construyan en factores de apoyo oportuno y eficaces ajenas a actos de burocracia que retarden su operación y desalienten tales actividades.

De otra parte se establece la normatividad que, en nuestro concepto, resuelve la necesidad de contar con bases para una adecuada actuación de las instituciones de asistencia privada, acorde a la realidad existente.

Es por ello que se presenta a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, solicitando se le dé el trámite de ley y en su oportunidad se someta a la votación de su Pleno, la siguiente INICIATIVA de

LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA Y DESARROLLO SOCIAL PRIVADAS DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º

En los términos del Código Civil vigente para el Distrito Federal, las instituciones de asistencia y de desarrollo social privadas, son entidades jurídicas, constituidas en asociaciones civiles por voluntad de los particulares conforme a esta Ley, sin propósito de lucro, cuyo objetivo es la realización de actos humanitarios de asistencia y de promoción del desarrollo social.

Podrán acogerse asimismo, a las disposiciones de esta Ley, las personas que pretendan constituir una institución de promoción humana, cuyo objeto sea la superación del hombre, independientemente de su condición económica o social.

ARTICULO 2º

Las instituciones serán fundaciones o asociaciones. Las primeras se constituyen con aportaciones de bienes de propiedad particular, destinados a la realización de su objeto. Las asociaciones, además de constituirse con bienes de propiedad privada, recibirán cuotas periódicas de sus asociados. Ambas podrán recibir servicios personales gratuitos.

ARTICULO 3º

Las instituciones podrán tener carácter transitorio o permanente. Las transitorias tendrán sólo por objeto la satisfacción de necesidades producidas por epidemias, guerras, terremotos, inundaciones o calamidades análogas. Al liquidarse la institución, el remanente de sus bienes, si lo hubiera, se entregará a la institución que hubiere señalado el fundador o sus fundadores; a falta de dicho señalamiento, a la de asistencia privada que

determine el Patronato de la propia institución; y a falta de esta determinación, a la que señale la Junta de Instituciones de Asistencia y de Desarrollo Social Privadas del Distrito Federal.

ARTICULO 4°

las obras de asistencia, promoción humana o desarrollo social realizadas por una persona exclusivamente con fondos propios, no estarán sujetas a la presente ley. En este caso, las citadas obras se harán a título personal.

ARTICULO 5°

Una vez que las instituciones queden definitivamente constituidas conforme a las prevenciones de esta Ley, no podrá revocarse la afectación de bienes o derechos hecha por el fundador para constituir el patrimonio de aquéllas.

El Gobierno del Distrito Federal no podrá, en ningún caso ni bajo ningún pretexto, ocupar los bienes que pertenezcan a las instituciones, ni celebrar, respecto de esos bienes, contrato alguno, substituyéndose a los patronos de las mismas. La contravención de este precepto por la autoridad, dará derecho a los fundadores para disponer, en vida, de los bienes destinados por ellos a las instituciones.

Los fundadores podrán establecer en su testamento la condición de que si el Gobierno del Distrito Federal infringe este precepto, pasarán los bienes a sus herederos. No se considerará que el Gobierno del Distrito Federal ocupa los bienes de las instituciones, cuando la Junta de Instituciones de Asistencia y de Desarrollo Social Privadas del Distrito Federal designe a la persona o personas que deban desempeñar las atribuciones del Patronato, en uso de la facultad que le concede el artículo 38 de esta Ley.

TITULO II

CONSTITUCION DE LAS INSTITUCIONES

CAPITULO I

CONSTITUCION EN VIDA DE LOS FUNDADORES

ARTICULO 6°

Las personas que en vida deseen constituir una institución presentarán a la Junta de Instituciones de Asistencia y de Desarrollo Social Privadas del Distrito Federal, un escrito que contenga:

I.- El nombre, domicilio y demás generales del fundador o fundadores.

II.- El nombre, objeto y domicilio legal de la institución que se pretenda establecer.

III.- La clase de actos que deseen ejecutar, determinando de manera precisa, en su caso, el o los establecimientos que vayan a depender de ella.

IV.- El patrimonio que se dedique a crear y sostener la institución, inventariando los bienes, que lo constituyan y, en su caso, la forma y términos en que hayan de exhibirse o recaudarse los fondos destinados a ella.

V.- La designación de las personas que vayan a fungir como patronos y la manera de substituirlos.

VI.- La mención del carácter permanente o transitorio de la institución.

VII.- Las bases generales de la administración y los demás datos que los fundadores consideren pertinentes para precisar su voluntad y la forma de acatarla.

ARTICULO 7°

Recibido por la Junta el escrito a que se refiere el artículo anterior, así como los datos complementarios que, en su caso, pida al solicitante, resolverá si es o no de constituirse la institución.

La declaratoria de la Junta sobre que es de constituirse la institución, produce la afectación irrevocable de los bienes a sus fines.

ARTICULO 8°

Los estatutos reproducirán la información contenida en la declaratoria de constitución que dicte la Junta. Además establecerán la organización del Patronato, sus facultades y las de sus miembros; así como los requisitos que deberán exigirse a las personas que pretendan disfrutar de los servicios que impartan. Cuando el fundador o los fundadores no determinen quienes deberán desempeñar el Patronato o la forma de substituir a sus miembros, la Junta lo establecerá y designará desde luego al primer Patronato. El Patronato siempre estará integrado por un mínimo de cinco miembros, salvo cuando sea ejercido por el propio fundador.

ARTICULO 9°

La Junta expedirá una copia certificada de la declaratoria de constitución para que se constituya la institución ante Notario Público y se inscriba la escritura correspondiente en el Registro Público de la Propiedad.

CAPITULO II
CONSTITUCION POR TESTAMENTO

ARTICULO 10

Las fundaciones pueden constituirse por testamento. En este caso, la disposición testamentaria que disponga la creación de la fundación y la afectación de bienes por herencia o por legado no podrá declararse nula por falta de capacidad para heredar.

ARTICULO 11

Si el testador omitió todos o parte de los datos a que se refieren los artículos 6 y 8, la Junta suplirá los faltantes, procurando ceñirse en todo a la voluntad del fundador manifestada en su testamento.

ARTICULO 12

Cuando la Junta tenga conocimiento de que ha fallecido alguna persona cuyo testamento disponga la constitución de una fundación, designará un representante para que denuncie la sucesión, si es que los interesados no han cumplido con esta obligación.

ARTICULO 13

El albacea o executor testamentario estará obligado a presentar a la Junta un escrito que contenga los datos que exigen los artículos 6 y 8, con una copia certificada del testamento, dentro del mes siguiente a la fecha en que haya causado ejecutoria el auto de declaratoria de herederos.

Si el albacea o executor, sin causa justificada, no diera cumplimiento a lo que este artículo dispone, el juez lo removerá de su cargo, a petición del representante de la Junta, previa la substanciación de un incidente que se tramitará en la forma que previene el Código de Procedimientos Cíviles.

ARTICULO 14

El albacea o executor substitutos estarán obligados a remitir esos documentos dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que hubieren aceptado el cargo, y si vencido este plazo faltaren, sin causa justificada, al cumplimiento de dicha obligación, serán removidos por la misma causa que su antecesor.

ARTICULO 15

Presentado el escrito a que se refiere el artículo 13, la Junta examinará si los datos que consigna están de acuerdo

con lo dispuesto en el testamento y si contienen los datos que exigen los artículos 6 y 8. Si el testamento fue omiso, procederá de acuerdo con lo que dispone el artículo 8 y comunicará su resolución al albacea o executor.

ARTICULO 16

La fundación constituida conforme a lo dispuesto en este capítulo, será parte en el juicio testamentario, hasta que éste se concluya y se le haga entrega total de los bienes que le correspondan.

ARTICULO 17

El Patronato de la fundación no podrá dispensar a los albaceas de garantizar su manejo o de rendir cuentas y exigirá a los mismos, cuando el testador no los haya eximido de esta obligación, que constituyan en favor de la fundación que ellos representen, una garantía en los términos que establece el Código Civil vigente para el Distrito Federal.

ARTICULO 18

Si el albacea o executor no promoviera la formación del inventario dentro del término que señala el Código de Procedimientos Cíviles, el patronato procederá de acuerdo con lo que dispone el Código Civil.

ARTICULO 19

Cuando en el juicio no sea posible designar substituto de los albaceas o executores testamentarios porque hayan sido removidos, el juez, oyendo a la Junta de Instituciones de Asistencia y de Desarrollo Social Privadas del Distrito Federal, designará un albacea judicial.

ARTICULO 20

Al concluir el juicio sucesorio, la Junta señalará la institución, si no hubiere sido designada por el testador, a la que el albacea deberá hacer entrega de los bienes afectados

ARTICULO 21

Antes de la terminación del juicio sucesorio, los albaceas o executores quedan facultados para hacer entrega a la institución beneficiada de los bienes.

ARTICULO 22

El albacea o executor no podrá gravar ni enajenar los bienes de la testamentaria en que tengan interés las

instituciones, sin previa autorización de la Junta. Si lo hace, independientemente de los daños y perjuicios que se le exijan por la institución o instituciones interesadas, será removido de su cargo por el juez, a petición del Patronato que la o las represente, o de la Junta.

En caso de que la Junta niegue la autorización a que se refiere el artículo anterior, el albacea o ejecutor podrá acudir al juez para que dentro de un incidente en el que se oiga a dicha Junta, resuelva si procede la solicitud de enajenación o gravamen de los bienes de que se trate.

ARTICULO 23

El patrono o patronos de las fundaciones constituidas en la forma prevenida por este capítulo, estarán obligados a ejercitar oportunamente los derechos que correspondan a dichas instituciones, de acuerdo con los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles.

CAPITULO III

BIENES QUE CORRESPONDEN A LA ASISTENCIA Y EL DESARROLLO SOCIAL, POR DISPOSICION TESTAMENTARIA O DE LA LEY

ARTICULO 24

Cuando el testador destine todos o parte de sus bienes a la asistencia, a la promoción humana o al desarrollo social, prestados por particulares, sin designar concretamente a la institución favorecida, corresponderá a la Junta de Instituciones de Asistencia y de Desarrollo Social Privadas del Distrito Federal señalar dicha institución o instituciones o resolver si procede a crearse una nueva.

Nunca se declarará nula una disposición testamentaria hecha en favor del ramo de la asistencia, de la promoción humana o del desarrollo social por defectos de forma, de modo que en todo caso se obedezca la voluntad del testador.

ARTICULO 25

Cuando la Junta resuelva crear una nueva institución, procederá a formular los estatutos con sujeción a lo que disponen los artículos 6 y 8, determinando sus fines. Asimismo, la Junta nombrará el patronato que se encargará de protocolizar los estatutos, registrar la escritura y apersonarse en el juicio testamentario en representación de la fundación así creada.

ARTICULO 26

Cuando el testador deje todos o parte de sus bienes a una institución, ésta se apersonará en el juicio sucesorio por medio de su patronato.

ARTICULO 27

Las disposiciones testamentarias hechas en favor de los pobres en general, sin designación de personas, se entenderán en favor de la asistencia privada y se registrarán por lo que dispone este Capítulo.

ARTICULO 28

Las instituciones no podrán repudiar los bienes que se les asignen, sin la autorización previa de la Junta.

CAPITULO IV

DONATIVOS HECHOS A LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA Y DE DESARROLLO SOCIAL

ARTICULO 29

Los donativos que reciban las instituciones, sólo requerirán autorización previa de la Junta de Instituciones de Asistencia y de Desarrollo Social Privadas del Distrito Federal, cuando sean onerosos, condicionales o remuneratorios.

En los demás casos, las instituciones deberán informar a la Junta de la donación recibida al presentar su información financiera periódica. Los donativos que se destinen al ramo de la asistencia, de la promoción humana o del desarrollo social, sin designar la institución o instituciones beneficiarias, los recibirá la Junta, y los canalizará a la institución o instituciones que estime pertinentes.

ARTICULO 30

Se tendrá por no hecha la revocación o reducción de los donativos efectuados conforme a esta Ley.

ARTICULO 31

La persona que quiera hacer un donativo oneroso, condicional o remuneratorio a una institución, lo manifestará por escrito al patronato de la misma para que éste lo haga del conocimiento de la Junta. Una vez concedida la autorización a que se refiere el artículo anterior, la institución lo hará del conocimiento del donante, por escrito, para que quede perfeccionada la donación, sin perjuicio de que se cumplan las formalidades establecidas en la legislación común.

ARTICULO 32

Cuando una institución tenga cubierto su presupuesto, si sus ingresos se lo permiten, podrá auxiliar a otras instituciones del ramo, previa autorización de la Junta.

ARTICULO 33

Además de los donativos a que se refiere este capítulo, las instituciones podrán contar, a manera de aportaciones en servicios, con el auxilio de colaboradores voluntarios que con altruismo destinen parte de su tiempo a realizar actividades personales sin remuneración, que permitan el cumplimiento de los objetivos de una asociación o fundación.

**TITULO III
REPRESENTACION Y ADMINISTRACION DE LAS
INSTITUCIONES**

**CAPITULO I
FUNDADORES Y PATRONATOS QUE LAS
ADMINISTRAN**

ARTICULO 34

Son fundadores las personas que disponen de todos o de parte de sus bienes para crear una o más instituciones, o quienes firmen, antes de enviarla a la Junta, la solicitud a que se refiere el artículo 6 de esta Ley.

ARTICULO 35

El conjunto de patronos de una institución se denomina Patronato. Al Patronato corresponde la representación legal y la administración de la institución. Además del Patronato, que constituye el órgano principal que ejerce las funciones de que trata este artículo, pueden establecerse, de acuerdo con las finalidades y necesidades de cada institución, órganos subordinados auxiliares. Tendrán este carácter, y en consecuencia, se consideran como formando parte del personal de confianza, los directores, administradores, contadores, profesores, auditores, cajeros, tesoreros, peritos, valuadores, inspectores, visitadores de las instituciones; los directores y administradores de los departamentos comerciales o industriales; así como el personal que dependa directamente del órgano principal encargado de realizar los fines de la institución.

ARTICULO 36

El cargo de patrono únicamente puede ser desempeñado por la persona designada por el fundador o por quien deba

sustituirla conforme a los estatutos y, en su caso, por quien designe la Junta de Instituciones de Asistencia y de Desarrollo Social Privadas del Distrito Federal. Los patronos podrán otorgar poderes generales para pleitos y cobranzas y para actos de administración conforme a las disposiciones del Código Civil. Para ejecutar actos de dominio sobre bienes inmuebles acordados por el Patronato, el poder que se otorgue será siempre especial, previa autorización de la Junta.

ARTICULO 37

Los fundadores tendrán, respecto de las instituciones que ellos constituyan, los siguientes derechos:

I.- Determinar la clase de servicio que han de prestar los establecimientos dependientes de la institución.

II.- Fijar la categoría de personas que deban beneficiarse de dichos servicios, y determinar los requisitos de su admisión y retiro en los establecimientos.

III.- Nombrar a los patronos y establecer la forma de sustituirlos.

IV.- Hacer por sí o por personas que ellos designen los primeros estatutos; y

V.- Desempeñar durante su vida el patronato de las instituciones, a menos que se hallen impedidos legalmente.

ARTICULO 38

Además de los fundadores podrán desempeñar el cargo de patronos de las instituciones:

I.- Las personas nombradas por el fundador o designadas conforme a las reglas establecidas por él en los estatutos; y

II.- Las personas nombradas por la Junta en los siguientes casos:

a) Cuando se hayan agotado la lista de las personas designadas por los estatutos y no se haya previsto la forma de sustitución de los patronos.

b) Cuando se trate de instituciones fundadas con anterioridad a la vigencia de esta Ley, si los fundadores omitieron designar el patronato y el modo de sustituirlo, o cuando la designación hecha por los fundadores haya recaído en personas incapacitadas para desempeñarlo legalmente y no hayan previsto la forma de sustitución.

c) Cuando las personas designadas conforme a los estatutos estén ausentes o abandone la institución y no se ocupen de ella, o si estando presentes se les requiera fehacientemente por la junta para que ejerciten el patronato y pasando un término prudente no lo hicieren y no se haya previsto la forma de sustituirlas.

d) Cuando el patrono o los patronos desempeñen el cargo de albacea en las testamentarias en que tenga interés las instituciones que ellos administren. En este caso, el patrono o patronos designados por la Junta se considerarán interinos, mientras dure el impedimento de los propietarios y éstos rinden las cuentas de albaceazgo.

Los nombramientos hechos por la Junta podrán sujetarse a término. En todo caso la propia Junta podrá remover libremente a los patronos nombrados por ella.

ARTICULO 39

No podrán desempeñar el cargo de patronos de una institución:

I.- Quienes estén impedidos por la Ley o hayan cumplido 75 años de edad.

II.- El Presidente y los Vocales de la Junta de Instituciones de Asistencia y de Desarrollo Social Privadas del Distrito Federal, y los funcionarios y empleados de la misma.

III.- Las personas morales.

IV.- Los que hayan sido removidos de otro patronato.

V.- Los que por sentencia ejecutoriada dictada por la autoridad judicial hayan sido suspendidos o privados de sus derechos civiles o condenados a sufrir una pena por la comisión de algún delito intencional.

ARTICULO 40

En caso de controversia sobre el ejercicio del patronato y en tanto se resuelve el litigio, la Junta designará quien de los contendientes deberá ejercer el cargo provisionalmente.

La Junta mantendrá al nombrado en el ejercicio del patronato por los medios que las leyes autorizan.

CAPITULO II OBLIGACIONES DE LOS PATRONATOS

ARTICULO 41

Los patronatos tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir y hacer que se cumpla la voluntad del fundador.

II.- Conservar y mejorar los bienes de las instituciones.

III.- Abstenerse de nombrar como empleados de las instituciones a quienes estén impedidos legalmente.

IV.- Administrar los bienes de las instituciones, de acuerdo con lo que establece esta Ley y con lo que dispongan los estatutos.

V.- Remitir a la Junta los documentos y rendirle oportunamente los informes que previene esta Ley, bajo la firma del presidente del patronato y algún otro miembro de éste.

VI.- Practicar, las operaciones que determinen los estatutos de las instituciones a su cargo y las que autoriza esta Ley.

VII.- Ejercitar las acciones y defensas que correspondan a dichas instituciones.

VIII.- No gravar ni enajenar los bienes que pertenezcan a las instituciones ni comprometerlos en operaciones de prestamos, sino en caso de necesidad o evidente utilidad, previa la calificación que de esta circunstancia haga la Junta. Tampoco podrán arrendar los inmuebles de las instituciones por más de tres años, ni recibir rentas anticipadas por más de dos años, sin previa autorización de la Junta.

IX.- No ejercer cargos de funcionarios o empleado en la institución, y abstenerse de nombrar a personas que tengan parentesco con ellos, cualquiera que sea el grado, para desempeñar remunerativamente los cargos de director, administrador, cajero, contador, auditor o tesorero, así como a personas ligadas entre si por consanguinidad o afinidad dentro de cualquier grado.

X.- Los patronos no podrán hacer castigos de cuentas incobrables, ni previa autorización de la Junta.

XI.- No comprar o arrendar en almoneda o fuera de ella, los bienes de las instituciones que administren ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, para su cónyuge, hijos y parientes por consanguinidad o afinidad de cualquier grado.

XII.- Obedecer las instrucciones de la Junta, cuando éstas tiendan a corregir un error o una práctica viciosa, previa audiencia que en su caso soliciten los interesados. Los patronatos deberán protocolizar ante notario público todos los asuntos que deban tener esta formalidad.

XIII.- Las demás que esta Ley les imponga.

ARTICULO 42

Los empleados de las instituciones que manejen fondos estarán obligados a constituir fianza otorgada por una institución de la materia, por el monto que determine el Patronato, con aprobación de la Junta.

CAPITULO III DE LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y EGRESOS

ARTICULO 43

A más tardar el primero de diciembre de cada año, los patronatos de las instituciones deberán remitir a la Junta de Instituciones de Asistencia y de Desarrollo Social Privadas del Distrito Federal, en los términos y con las formalidades que ésta establezca, los presupuestos de ingresos, de egresos y de inversiones en activos fijos del año siguiente. Al enviarse los presupuestos también deberá remitirse el programa de trabajo correspondiente al mismo período.

ARTICULO 44

En ningún caso, en instituciones que estén operando normalmente, los gastos de administración podrán ser superiores al 25% del monto de la suma que destinen a prestar sus servicios.

ARTICULO 45

La Junta podrá formular las observaciones procedentes a las estimaciones y los presupuestos que le remitan los patronatos, y éstos tendrán la obligación de acatar las mismas.

ARTICULO 46

Cuando exista posibilidad fundada de que la ejecución del presupuesto resulte diferente a la estimación hecha, será necesario, para modificarlo, que el patronato interesado solicite la autorización previa de la Junta. Se exceptúan de este requisito los gastos urgentes y necesarios de conservación o de reparación. Las partidas de estos gastos urgentes y necesarios del presupuesto podrán ampliarse a juicio del patronato, quedando éste obligado a dar aviso a la Junta al final del mes en que los gastos se haya realizado, justificando los citados extremos.

ARTICULO 47

Toda inversión o gasto no previsto en el presupuesto, tendrá el carácter de extraordinario y para realizarlo será necesaria la autorización previa de la Junta.

CAPITULO IV CONTABILIDAD DE LAS INSTITUCIONES

ARTICULO 48

Los patronatos deberán llevar libros de contabilidad en los que consten todas las operaciones que realicen, conforme a las reglas contables generalmente aceptadas.

La Junta determinará los libros de contabilidad que llevarán las instituciones, así como los métodos contables que deberán adoptar.

ARTICULO 49

Los libros contables, así como el de actas, serán autorizados sin costo alguno por el Presidente y Secretario de Actas de la Junta de Instituciones de Asistencia y de Desarrollo Social Privadas del Distrito Federal, sin perjuicio de la autorización que corresponda otorgar a las autoridades que correspondan conforme a la legislación respectiva. Los libros citados serán presentados a la Junta dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se protocolicen los estatutos de las nuevas instituciones y dentro del mismo término, contados a partir de la fecha de la última operación registrada en los libros concluidos, cuando se trate de instituciones ya establecidas.

ARTICULO 50

Los libros principales, registros, auxiliares y de actas, en su caso, archivos y documentos que formen un conjunto del que pueda inferirse el movimiento de las instituciones, deberán ser conservados por los patronatos en el domicilio de las mismas o en el despacho que oportunamente darán ellos a conocer a la Junta, y estarán en todo tiempo a disposición de ésta para la práctica de las visitas ordinarias o extraordinarias que acuerde; salvo los libros de actas que deberán conservarse permanentemente, los demás se conservarán, un mínimo de diez años, a menos que la Junta autorice un plazo menor.

Los fondos de las instituciones deberán ser depositados en alguna institución bancaria. En ningún caso podrán estar los fondos y documentos en el domicilio particular de alguno de los patronos, colaboradores o empleados de las instituciones, excepto en el caso de en que éste se encuentre la sede de la institución.

ARTICULO 51

Los patronatos remitirán a la Junta sus cuentas trimestrales, balances generales anuales y demás documentos e informes relativos a su contabilidad, bajo la firma y responsabilidad del presidente y uno más de los patronos, debiendo ser suscritos, además, por el encargado de la contabilidad.

CAPITULO V**OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES PARA ALLEGARSE FONDOS****ARTICULO 52**

De acuerdo con la fracción III del artículo 27 Constitucional, los patronatos no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para el objeto de las instituciones inmediata o directamente destinados a él.

Se entiende que se cumple con estos requisitos cuando los productos de los inmuebles se destinan íntegramente al sostenimiento de la institución.

ARTICULO 53

La Junta vigilará que las instituciones se deshagan de los bienes inmuebles que no destinen al objeto que señala el artículo anterior.

ARTICULO 54

Los patronatos no harán préstamos de dinero con garantía de simples firmas ni operaciones con acciones o valores sujetos a fluctuaciones del mercado.

ARTICULO 55

Cuando las instituciones presten con garantía hipotecaria, deberán ajustarse a las reglas de carácter general que establezca la Junta.

ARTICULO 56

Cuando las instituciones adquieran valores negociables de renta fija, éstos deben estar comprendidos entre los autorizados a la empresa de seguros. Las instituciones podrán enajenar los valores negociables sin necesidad de autorización previa de la Junta, si el precio de la enajenación no es inferior al de la adquisición.

ARTICULO 57

Las instituciones podrán hacer inversiones en la construcción de casas; sometiendo previamente a la Junta los planos, proyectos, estudios y demás datos que sean necesarios para que pueda juzgarse de la operación. La venta de dichas casas deberá hacerse dentro de un plazo que no exceda de dos años contados desde la terminación de la obra; pero en los contratos de venta podrán pactarse los plazos y garantías para el pago que apruebe la Junta.

ARTICULO 58

Los patronatos de las instituciones podrán garantizar colectas, rifas, tómbolas o loterías y, en general, toda clase de festivales o de diversiones, a condición de que destinen íntegramente los productos que obtengan por esos medios a la ejecución de actos propios de sus fines.

Independientemente del cumplimiento de otras disposiciones legales aplicables y de las facultades de cualquiera otra autoridad, cuando se trate de colectas, festivales, rifas o espectáculos o cualquier otro evento con el propósito de recaudar fondos, la Junta designará un interventor, con el propósito de que verifique la correcta aplicación de los fondos recolectados.

El interventor designado informará por escrito sobre el ejercicio de su función.

TITULO IV**INSPECCION Y VIGILANCIA****CAPITULO I****DE LA JUNTA DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA Y DE DESARROLLO SOCIAL PRIVADAS DEL DISTRITO FEDERAL****ARTICULO 59**

La Junta de Instituciones de Asistencia y de Desarrollo Social Privadas del Distrito Federal, es un órgano descentralizado del Gobierno del Distrito Federal, por medio del cual el poder público ejerce la función que le compete sobre las instituciones del ramo.

ARTICULO 60

El Gobierno de la Junta estará a cargo de un Consejo de Vocales integrado por:

I. Un Presidente que será electo por las instituciones de asistencia privada, mediante voto universal, secreto y directo que emitan, y cuyo nombramiento será expedido por el Jefe de Gobierno.

La persona que sea electa como presidente de la Junta si se encuentra desempeñando algún cargo en el patronato o como funcionario o empleado de una institución de asistencia privada, deberá renunciar a dicho cargo o, pedir licencia mientras lo desempeña.

II. Por trece vocales designados entre personas de reconocida honorabilidad, mexicanos por nacimiento. Dicho cargo es indelegable.

Al sector público le corresponde designar cinco vocales, uno por cada una de las siguientes dependencias del Gobierno: Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social; Secretaría de Finanzas; así como del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal; y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los vocales restantes serán designados por las propias instituciones de asistencia privada. Aquéllos podrán ser o no patronos de éstas y se designarán de acuerdo a la función predominante prestada por la institución de acuerdo a los siguientes rubros;

- a) Hogar para niños y adolescentes;*
- b) Hogar para ancianos;*
- c) Atención a la salud;*
- d) Establecimientos educativos;*
- e) Servicios de promoción humana*
- f) Servicios de desarrollo social.*

La designación de estos vocales se hará por mayoría de votos, teniendo un voto cada institución. En caso de empate decidirá el Presidente de la Junta, la que emitirá las reglas respectivas.

ARTICULO 61

El Presidente de la Junta y los Vocales durarán en su cargo tres años, pudiendo ser renovado su nombramiento. Las vacantes definitivas entre los miembros de la Junta, o las faltas que excedan de un mes, serán cubiertas en la misma forma que indica el artículo anterior, dentro de un plazo de quince días.

ARTICULO 62

Las instituciones cubrirán a la Junta una cuota del seis millar sobre sus ingresos brutos, destinada a cubrir los gastos de operación de la Junta, de conformidad con el

presupuesto anual acordado y a los gastos extraordinarios autorizados por el Consejo de Vocales.

Las cuotas a las que se refiere este artículo no formarán parte de los ingresos del Gobierno del Distrito Federal, ni figurarán en su presupuesto; serán pagados por las instituciones mensualmente dentro de los cinco primeros días de cada mes.

ARTICULO 63

Cuando las instituciones sin causa justificada no paguen dentro del mes correspondiente sus cuotas a la Junta, en los términos del artículo anterior cubrirán adicionalmente como sanción un interés sobre sus saldos insolutos. El interés a pagar se calculará agregando al costo porcentual promedio de captación del sistema bancario que corresponda al mes de que se trate, el 10% de éste.

Los intereses que se cobren a las instituciones en mora, se destinarán a crear e incrementar un fondo de ayuda extraordinaria para las instituciones.

ARTICULO 64

La Junta celebrará el número de sesiones que resulten necesarias para el cumplimiento oportuno y eficiente de sus facultades y obligaciones, debiendo celebrarse por lo menos una sesión mensual.

ARTICULO 65

Podrá haber sesión cuando concurran por lo menos siete vocales y las determinaciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes en el Consejo, teniendo el Presidente voto de calidad en los casos de empate. Si un vocal fuere patrono o empleado de una institución, deberá abstenerse de opinar y votar en cualquier asunto relacionado con aquélla.

ARTICULO 66

Las ausencias temporales del Presidente se suplirán por el Vocal que éste designe dentro de los del sector público, lo cual se hará constar en el acta de la sesión de que se trate.

ARTICULO 67

Para el cumplimiento de sus fines la Junta tendrá las siguientes funciones:

I.- Elaborar las normas internas de operación del Consejo de Vocales.

II.- Autorizar la constitución, creación, transformación, modificación o extinción de las instituciones.

III.- Formular observaciones a los estatutos de las instituciones y en caso de no haber sido formulados por éstas, elaborarlos.

IV.- Promover ante las autoridades competentes el otorgamiento de estímulos fiscales.

V.- Dictar la declaratoria de constitución de una institución y representar los intereses de esta última, entre la expedición de la misma y la instalación de su patronato.

VI.- Aprobar los presupuestos de ingresos y egresos de inversiones en activos fijos de las instituciones, así como de sus modificaciones.

VII.- Aprobar el informe de labores que, en términos de esta Ley y demás disposiciones, deba ser presentado ante ella por las instituciones.

VIII.- Formular y aprobar sus proyectos de presupuesto, así como sus programas.

IX.- Elaborar anualmente un informe general de los trabajos realizados durante el período.

X.- Opinar sobre la interpretación de esta Ley y demás relativas en caso de duda respecto a su aplicación, resolviendo las consultas que las autoridades o las instituciones le planteen en relación con el ramo.

XI.- Ayudar a los patronatos a la buena administración de los bienes de las instituciones, haciéndoles al efecto las sugerencias conducentes, para que, de acuerdo con sus objetivos y estatutos presten de manera eficaz los servicios a sus objetivos

XII.- Vigilar que el patrimonio de las instituciones y las operaciones que las afecten tengan las debidas seguridades y, en su caso, rentabilidad.

XIII.- Vigilar que los patronatos empleen los ingresos con estricto apego a lo que dispongan sus presupuestos de egresos e inversiones de activos fijos.

XIV.- Vigilar que los patronatos cumplan con las disposiciones de esta Ley y los estatutos respectivos.

XV.- Vigilar que las instituciones cumplan con los fines para los cuales se constituyeron.

XVI.- Revisar los estatutos de las instituciones, a fin de que los mismos se ajusten estrictamente a esta Ley, cuidando especialmente que en ellos no se contrarie la voluntad de los fundadores. La Junta indicará en su caso, al patronato de una institución, las reformas que fueren necesarias a sus estatutos y les señalará un término de 60 días para llevar a cabo dichas reformas.

XVII.- Autorizar a las instituciones todos los demás actos que se deriven de la presente Ley y otras disposiciones aplicables, y

XX.- Las demás que les confiera esta Ley, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 68

Serán facultades y obligaciones del Presidente de la Junta:

I.- Convocar al Consejo de Vocales para la resolución de los asuntos de su competencia, e informarle sobre las labores de las oficinas a su cargo así como sobre cualquier asunto respecto al cual los vocales soliciten informes.

El Presidente de la Junta será su representante legal. Podrá ejercer sus funciones directamente o por medio de los vocales o del delegado ejecutivo.

II.- Proponer a la Junta una terna para cada plaza vacante, en los casos en que aquélla deba designar un patrono conforme al artículo 38, fracción II.

III.- Acordar con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con la regularidad que éste señale, a fin de informarle sobre la marcha de los asuntos que competen a la Junta.

IV.- Dirigir los asuntos de la competencia de la Junta y acordar con el delegado ejecutivo los de la competencia de éste.

V.- Resolver y despachar bajo su responsabilidad, en los casos urgentes, los asuntos concretos que sean de la competencia de la Junta, dando cuenta de sus resoluciones en la sesión inmediata.

VI.- Despachar todos los asuntos que se relacionan a la Junta.

VII.- Autorizar con el Secretario de Actas, las correspondientes a las sesiones que se celebren.

VIII.- Certificar, en unión del Secretario de Actas, las constancias que se soliciten a la Junta.

IX.- Desempeñar las comisiones que le confiera la Junta y cuidar de la debida ejecución de las disposiciones y de los acuerdos de ésta.

X.- Todas las demás que le asignen esta Ley y los reglamentos respectivos.

ARTICULO 69

La Junta, a propuesta de su Presidente, designará a un Delegado Ejecutivo, quien tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Desempeñar las funciones que en forma expresa se encomiende el Presidente de la Junta o su Consejo de Vocales.

II.- Asumir el carácter de Secretario de Actas en las sesiones de la Junta.

III.- Ordenar y dirigir la inspección y vigilancia de las instituciones, así como las investigaciones que se relacionen con los servicios asistenciales. Ejercerá sus funciones por medio de delegados especiales, visitantes, auditores, inspectores, trabajadores sociales y demás personal de la Junta.

IV.- Ordenar y dirigir la práctica de los arqueos, cortes de caja y demás comprobaciones o verificaciones de contabilidad de las instituciones.

V.- Nombrar y remover al personal que preste sus servicios a la Junta, previo acuerdo con el Presidente de la Junta.

VI.- Dirigir y acordar los asuntos de su competencia con el personal de la Junta.

VII.- Elaborar y proponer al Consejo de Vocales, previo acuerdo con el Presidente de la Junta, la estimación de ingresos y el presupuesto de egresos del siguiente ejercicio.

VIII.- Firmar la correspondencia relativa a sus facultades y ejercer el presupuesto de egresos de la Junta, debiendo acordar con el Presidente del Consejo de Vocales dicho ejercicio.

IX.- Asistir a las sesiones de la Junta para informar del cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO II FUNCIONES DE LA JUNTA

ARTICULO 70

Los visitantes, auditores o inspectores de la Junta, que conforme a la presente ley y sus reglamentos intervengan en la contabilidad de las instituciones, serán personas de notorios conocimientos en materia contable, comprobados en los términos que determine el reglamento respectivo, y no podrán ser funcionarios o empleados de las instituciones sujetas a inspección, salvo el caso de los trabajos de carácter docente o de otros de carácter técnico, previa autorización de la Junta. No podrán obtener de las instituciones préstamos o ser deudores por cualquier título, bajo la pena de destitución inmediata.

ARTICULO 71

Las visitas e inspecciones se practicarán, cuando así lo determine la Junta o su Presidente en casos urgentes justificados, en el domicilio legal de las instituciones y en los establecimientos que de éstas dependan.

ARTICULO 72

Los delegados, visitantes, auditores o inspectores de la Junta, podrán, con entera libertad, en las visitas o inspecciones que practiquen conforme al artículo anterior:

I.- Tener acceso a revisar todos los establecimientos, libros y papeles de la institución y pedir a los funcionarios y empleados respectivos cualquier información que sea necesario para cumplir con su cometido.

II.- Verificar las existencias de caja o efectivo y valores; practicar los arqueos o comprobaciones necesarias, cerciorarse de la existencia de los bienes, títulos, efectos, o de cualesquiera otros valores que aparezcan en el patrimonio de la institución.

III.- Verificar la legalidad de las operaciones que efectúen las instituciones y comprobar que las inversiones estén hechas en los términos de la presente Ley.

IV.- En general, las demás funciones que les encomienda esta Ley y sus reglamentos.

ARTICULO 73

Los delegados, visitantes, auditores o inspectores no deberán divulgar o comunicar cualquier hecho o información obtenida durante los actos de inspección o vigilancia, bajo la pena de destitución inmediata.

ARTICULO 74

Además de las visitas e inspecciones relacionadas con los bienes de las instituciones, se practicarán las que tiendan a comprobar:

I.- Si los objetos de la institución están siendo realizados.

II.- Si sus establecimientos son adecuados para su objeto.

III.- Si el servicio se imparte con regularidad y oportunidad.

IV.- Si el trato que reciben los beneficiarios está o no en consonancia con los fines filantrópicos de la institución.

V.- Si los beneficiarios reúnen los requisitos señalados en los estatutos, y en general se cumple con éstos y con las leyes y reglamentos relativos.

ARTICULO 75

Con base en los informes respectivos, el Presidente acordará las medidas que procedan conforme a esta Ley.

ARTICULO 76

Cuando los patronos, funcionarios y empleados de una institución se resistan a que se practiquen las visitas de que se trata esta Ley o no proporcionen los datos que ella exige, los visitadores, inspectores o delegados, levantarán un acta ante dos testigos, haciendo constar los hechos que serán puestos en conocimiento del Consejo de Vocales, por el Presidente o el Delegado Ejecutivo, a fin de que se dicte la resolución que corresponda.

ARTICULO 77

Los patronos están obligados a rendir, en los diez primeros días de cada mes, un informe a la Junta, que contendrá:

I.- La iniciación de los juicios en los cuales intervengan las instituciones como actoras o como demandadas, especificando la vía, el nombre del actor, del demandado, el juzgado o tribunal administrativo en que se hubiere radicado el juicio; y

II.- El estado que guarde el juicio, en la fecha en que se rinda el informe y en su caso los motivos por los cuales no se haya actuado durante el mes inmediato anterior.

ARTICULO 78

En vista de estos informes, la Junta determinará los casos en que ella deberá intervenir en los juicios a que se refiere el artículo anterior, si así lo amerita la complejidad o

cuantía del negocio o morosidad de los patronatos en la prosecución de los juicios.

La Junta intervendrá en los juicios de que hablan los artículos anteriores por medio de un representante que designará en cada caso.

ARTICULO 79

La intervención de la Junta en los casos a que se refiere el artículo anterior, dará derecho a sus representantes para hacer toda clase de promociones que tiendan a coadyuvar con las instituciones, ya sea activando la secuela de los juicios o de los asuntos administrativos, ofreciendo pruebas, tachando testigos de la otra parte, formulando interrogatorios, objetando las pruebas documentales que se alleguen; alegando e interponiendo los recursos que estimen procedentes.

ARTICULO 80

Cuando correspondan bienes al ramo de la asistencia, de la promoción humana o del desarrollo social en general, por disposición testamentaria o de la Ley, deberá la Junta apersonarse directamente en el juicio, a través de un representante, y se le tendrá como parte interesada, mientras resuelve la institución o instituciones a las cuales deban de aplicarse esos bienes, o si debe procederse a la constitución de una institución más, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

ARTICULO 81

La Junta será representante de las instituciones defraudadas cuando se ejerciten acciones de responsabilidad civil o penal; en contra de las personas que desempeñen o hayan desempeñado el cargo de patronos de una institución.

ARTICULO 82

Cuando en concepto de la Junta proceda legalmente la remoción de un patrono, deberá citar a éste a fin de escuchar sus defensas, fiándole un plazo de 30 días naturales para que exhiba los documentos y pruebas que estime pertinentes. Si la Junta resuelve la remoción substituirá al removido con la persona a quien según los estatutos de la institución corresponda el cargo, equiparándose para este efecto la remoción de un patrono a las causas de falta definitiva, y observándose, en su caso, lo dispuesto por el artículo 38 fracción II.

El patrono removido tendrá el derecho, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se le haya notificado la

remoción, de reclamar ante el juez de lo civil, en la vía sumaria, contra la resolución de la Junta; pero esta resolución no se suspenderá y el patrono substituto continuará en su función mientras no se dicte sentencia ejecutoria que la revoque.

La Junta también estará facultada para ocurrir ante los tribunales en el caso a que se refiere el párrafo anterior, mediante el o los representantes que al efecto designe.

CAPITULO III OBLIGACIONES DE LOS NOTARIOS Y DE LOS JUECES

ARTICULO 83

Los notarios que autoricen algún testamento público abierto o protocolicen algún otro acto o contrato que contenga disposiciones para constituir una institución o a favor de alguna de éstas, están obligados a dar aviso a la Junta de la existencia de esas disposiciones, y remitirle copia simple de ellas dentro del término de ocho días, contados a partir de la fecha en que lo hayan autorizado.

ARTICULO 84

Los jueces tienen asimismo, obligación de dar aviso a la Junta de la radicación de los juicios sucesorios, siempre que los testamentos contengan disposiciones relacionadas con las instituciones del ramo.

TITULO V MODIFICACION Y EXTINCION DE LAS INSTITUCIONES

CAPITULO I REFORMA DE LOS ESTATUTOS

ARTICULO 85

Cuando sea necesario cambiar, ampliar o disminuir el objeto, radio de operación, o modificar las bases generales de administración de una institución, las personas que la representen someterán a la consideración de la Junta un proyecto de reformas o de nuevos estatutos.

ARTICULO 86

La Junta resolverá lo que corresponda, quedando a cargo de los patronatos las obligaciones que imponen la presente Ley a los fundadores.

CAPITULO II EXTINCION DE LAS INSTITUCIONES

ARTICULO 87

Las instituciones pueden extinguirse en los casos del artículo 90, a petición de sus patronatos, o de oficio por declaratoria que haga la Junta.

Las determinaciones que dicte la Junta en el ejercicio de las facultades que este precepto le concede, podrán recurrirse dentro de los siguientes 30 días naturales, contados a partir de la fecha de cada uno de ellos. Para ello, la propia Junta deberá citar al patronato de la institución a fin de escuchar sus defensas, fijándole un plazo para que exhiba las pruebas que estime pertinentes. Si confirma la declaratoria de extinción procederá como ordenan los artículos 91, 92, 93, 94 y 98 de esta Ley.

La institución extinguida tendrá el derecho, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se le haya notificado la extinción, de reclamar ante el juez civil, contra la resolución de la Junta; pero la resolución no se suspenderá y continuarán los procedimientos de liquidación, mientras no se dicte sentencia ejecutoriada que la revoque, a menos que el juez decida justificadamente lo contrario.

ARTICULO 88

Cuando la Junta reciba del patronato de una institución la solicitud de extinción, recabará los datos e informes necesarios para resolver si la institución se encuentra comprendida en lo dispuesto en el artículo 90.

Para la extinción de oficio, la Junta obtendrá previamente los datos mencionados en el párrafo anterior.

ARTICULO 89

Las instituciones transitorias se extinguirán cuando haya concluido el plazo señalado para su funcionamiento, o cuando haya cesado la causa que motivó su creación.

ARTICULO 90

Las instituciones permanentes o transitorias, se extinguirán:

I.- Cuando sus bienes no basten para realizar, de manera eficiente, el objeto que, de acuerdo con sus estatutos, tenga encomendado.

II.- Cuando se descubra que se constituyeron violando las disposiciones que debieran regir su nacimiento. En este caso, la declaratoria de extinción no afectará la legalidad de los actos celebrados por la institución con terceros; y

III.- Cuando funcionen de manera que sus actividades pierdan el carácter de utilidad pública.

ARTICULO 91

En los casos del artículo anterior, la Junta podrá, antes de proceder a la liquidación de la institución, resolver que los bienes pasen a formar parte del patrimonio de otra institución, ajustándose, hasta donde sea posible, a la voluntad del fundador, a cuyo efecto determinará oyendo a los representantes de las instituciones afectadas, sobre las condiciones y modalidades que deben observarse en la transmisión de dichos bienes.

También podrá resolver la Junta que se constituya una nueva institución del ramo en los términos de la presente Ley.

ARTICULO 92

Cuando la Junta resuelva la extinción y liquidación de una institución, se nombrará un liquidador por el patronato y otro por la Junta. Si el patronato no designare el liquidador que le corresponde dentro del plazo de ocho días hábiles, en su rebeldía, hará la designación la Junta. Cuando el patronato haya sido designado por la Junta conforme a la fracción II del artículo 38 de esta ley, el nombramiento del liquidador siempre será hecho por la misma Junta.

ARTICULO 93

Al declarar la extinción y liquidación de una institución la Junta resolverá sobre los actos que puedan practicarse durante la liquidación y tomará las medidas que estime oportunas en relación con las personas que hayan venido siendo beneficiadas por la institución.

ARTICULO 94

Los liquidadores serán pagados con fondos de la institución extinguida y sus honorarios serán fijados por la Junta, tomando en cuenta las circunstancias y la cuantía del remanente.

ARTICULO 95

Son obligaciones de los liquidadores:

I.- Formar el inventario de todos los bienes de la institución.

II.- Exigir de las personas que hayan fungido como patronos al declararse la extinción de la institución, una cuenta pormenorizada que comprenda el estado económico de ésta.

III.- Presentar a la junta cada mes, un informe del proceso de la liquidación.

IV.- Cobrar judicial o extrajudicialmente lo que se deba a la institución, y pagar lo que ésta adeude.

V.- Las demás que la Junta les imponga para cumplir con lo preceptuado por esta Ley.

ARTICULO 96

Para el desempeño de las funciones que establece este capítulo, los liquidadores acreditarán su personalidad con el nombramiento que se les haya expedido. Todas las resoluciones y actos de los liquidadores se harán por ellos de común acuerdo, y los documentos y escritos que deban expedir o presentar, llevarán la firma de ambos.

ARTICULO 97

En caso de desacuerdo entre los liquidadores, éstos están obligados a someter el asunto a la resolución de la Junta.

ARTICULO 98

Practicada la liquidación, si hay remanente, se aplicará éste con sujeción a lo dispuesto por el fundador o fundadores; pero si éstos no hubieren dictado una disposición expresa al respecto, cuando constituyeron la institución, los bienes pasarán a la institución o instituciones que elija la Junta de ese ramo, de preferencia entre las que tengan un objeto análogo a la extinguida.

TITULO VI RESPONSABILIDADES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 99

Se sancionará con multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, a quien ejerzan el cargo de patronos de una institución de las reguladas por la presente Ley, estando impedidos legalmente para ello.

Igual sanción se aplicará a quienes efectúen, para fines asistenciales, colectas, rifas, loterías, festivales, venta de cupones o cualesquiera otra clase de actos similares, sin autorización previa de la Junta, en los casos en que ello se requiera, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedoras por violación de otras disposiciones legales.

ARTICULO 100

Las instituciones tendrán un símbolo que las identifique como tales. Este símbolo será autorizado por la Junta mediante las disposiciones que al efecto se emitan y deberá usarse en todo impreso generado por las instituciones.

Las personas que se ostenten y funcionen como instituciones del ramo sin autorización de la Junta o que usaren sin derecho la simbología a que se refiere el párrafo anterior, serán sancionados en los términos del artículo anterior, sin perjuicio de su responsabilidad conforme a otras disposiciones legales.

CAPITULO II RESPONSABILIDADES DE LOS PATRONOS.

ARTICULO 101

Son causas de remoción de los patronos:

I.- Los actos de negligencia, culpa grave o dolo en el desempeño de su encargo, con perjuicio moral o material para la institución.

II.- Los actos repetidos de desobediencia a las resoluciones de la Junta.

III.- Ser condenado por la comisión de cualquier delito intencional.

IV.- No cumplimentar el acuerdo de la Junta que se refiera a la reforma de los estatutos.

V.- El hecho de encontrarse el patrono en cualquiera de los casos previstos en el artículo 39 de la Ley.

VI.- La distracción o inversión de fondos de la institución para fines distintos a los de su objeto, con perjuicio de los intereses de la institución, con independencia de las responsabilidades en que incurran conforme a lo previsto en otras disposiciones legales.

ARTICULO 102

Cuando los patronos incurran en faltas que no sean causa de remoción, la Junta los amonestará y, en caso de

reincidencia, les impondrá una multa por el equivalente de treinta a ciento cincuenta días del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, sin perjuicio de las sanciones que establezcan otras leyes.

ARTICULO 103

La resistencia de un patrono a separarse de sus funciones, una vez resuelta su remoción conforme al artículo 101 de la presente Ley, se castigará con las mismas penas aplicables al delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

CAPITULO III RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS Y DE LOS EMPLEADOS DE LA JUNTA

ARTICULO 104

Son causas de responsabilidades del Presidente, de los Vocales, del Delegado Ejecutivo de la Junta:

I.- Faltar sin causa justificada a las sesiones.

II.- Demorar indebidamente, por más de quince días, la presentación de los dictámenes o informes sobre los asuntos que se les turnen para estudio.

III.- Aceptar o exigir a los patronos, o de otras personas, regalos o retribuciones en efectivo o en especie, para ejercer las funciones de su cargo, o por faltar al cumplimiento de sus obligaciones.

IV.- Faltar al cumplimiento de las demás obligaciones que les imponga esta Ley.

ARTICULO 105

Cuando un Vocal falte a las sesiones de la Junta más de tres veces consecutivas quedará revocado su nombramiento y se procederá a cubrir la vacante definitiva.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- *Las instituciones existentes, que ya estén sujetas a vigilancia de la Junta de este ramo, continuaron funcionando sin necesidad de observar lo que disponen los artículos 1° y 2° del Título Primero de esta Ley.*

ARTICULO SEGUNDO.- *Queda abrogada la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal y derogadas las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.*

ARTICULO TERCERO.- Esta Ley comenzará a regir el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Recinto Legislativo, 5 de noviembre de 1998.

Por el Partido Verde Ecologista de México, firman los diputados: Sara I. Castellanos Cortés, Esveida Bravo Martínez y José Luis Benitez Gil.

Señor Presidente, por lo extenso del contenido de la iniciativa, solicito a usted la dispensa de la lectura del articulado; y me permito hacer entrega a la Mesa Directiva, de la iniciativa de referencia, a fin de que sea incluida en el Diario de los Debates.

EL C. PRESIDENTE.- Como lo solicita la diputada, insértese en el Diario de los Debates y túrnese para su análisis y dictamen, a la Comisión de Desarrollo Social y a la Comisión de Atención Especial a Grupos Vulnerables. Para presentar una iniciativa de reformas a la Ley Ambiental del Distrito Federal, se concede el uso de la palabra al diputado Alejandro Rojas Díaz Durán.

EL C. DIPUTADO ALEJANDRO ROJAS DIAZ DURAN.- Con su venia, diputado Presidente.

Compañeras y compañeros diputados:

La relación con nuestro medio ambiente nos obliga a interactuar con este de una manera responsable. La normatividad en materia de ecología debe ir mas allá de sólo limitar el impacto de las obras de; hombre en el ecosistema. El derecho, por tanto, debe evolucionar hacia una concepción de la naturaleza como un recurso limitado.

Regular cómo, dónde y cuándo deben enterrarse o incinerarse los desechos de nuestras ciudades; cuánto humo se le permite generar a un motor para determinar que contamina o establecer en una norma cuántos o cuáles productos es permitido utilizar para fumigar las frutas y legumbres que nos comemos, no es una solución integral al problema pero deben aquilatarse como avances en la defensa del medio ambiente.

Nuestra relación con el ecosistema es mucho mas profunda y extensa que los límites de la ciudad. Nuestra "Huella Ecológica", como la llaman Wackernagel y Rees se cortffione con toda la cantidad y extensión del entorno necesaria para autosustentar esta urbe. Es decir, el ser humano altera y contamina no sólo el área que limita sus ciudades, sino la necesaria para alimentar, dar agua, aire y colocar sus desechos. Bajo este esquema la Ciudad de México utiliza e impacta una superficie equivalente a la

de los estados de México y Morelos para su autosustentación.

Este concepto de la "Huella ecológica' nos hace ver el alcance real de nuestra obligación de preservar el medio ambiente. Por citar un ejemplo, diré que una computadora de siete kilos genera en desechos industriales degradables y no degradables cuatrocientos kilos, o, que para producir una hamburguesa generamos al medio ambiente cuatro kilos de desechos.

Este despertar de la conciencia ecológica ha hecho que muchos países, como en el caso de Suecia o Alemania, emitan ya normas que prohíben la utilización de ciertas sustancias para fumigar los alimentos o incluso que proscriben la experimentación genética con semillas, plantas, frutos o animales.

La corte de los milagros de jitomates de medio kilo y limones sin semillas a degenerado en la alteración permanente e irreparable de la química orgánica de; suelo, en hermosas verduras plagadas de químicos que ingerimos sin medir las consecuencias a mediano plazo en nuestra salud y hasta en leche contaminada que ya comienzan a causar problemas en los países donde se permitió su uso.

La tendencia mundial en este sentido es regresar a los métodos tradicionales de siembra, evitando el uso de fungicidas y de estos químicos que garantizan un incremento en las cosechas hasta de; 200% en algunos casos; pues se ha aprendido de la manera mas dolorosa, como en los casos de intoxicaciones en Alemania por consumo de frutas, que la naturaleza es un sistema de equilibrios cuya alteración siempre se revierte.

Por desgracia algunos de estos llamados países industrializados consideran a los países con economías en desarrollo como verdaderos campos de experimentación y explotación. México comienza a ser un ejemplo de esto y es nuestra obligación procurar en el ámbito espacial de validez de las normas elaboradas por este cuerpo legislativo el salvaguardar el ecosistema del Distrito Federal del uso de sustancias o productos de biodiversidad alterada o que puedan alterar la existente.

Recuérdese que el 60% del Territorio del Distrito Federal es una zona rural en la que debe evitarse la experimentación irresponsable de abonos o fungicidas que puedan dañar irremediamente el medio ambiente degradando la tierra, contaminando los mantos friáticos o produciendo alimentos que imperceptible pero irremediamente produzcan un daño a nuestra salud. Debemos aprender a convivir con nuestro medio ambiente

y procurar una explotación de nuestra biodiversidad de manera responsable.

Es por ello, y con fundamento en las facultades que me confieren los artículos 100-; 130 fracción IV y 17 fracción V de la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y del artículo 101 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, vengo a presentar el día de hoy la siguiente Propuesta de Iniciativa de Reformas a la Ley Ambiental del Distrito Federal.

ARTICULO UNICO.- *Se adicionan el artículo 59 bis de la Ley Ambiental del Distrito Federal en los siguientes términos:*

TITULO TERCERO
DE LA PROTECCION Y RESTAURACION DE LOS
RECURSOS NATURALES

CAPITULO I
DEL AGUA Y SUELO Y DE LA FLORA Y FAUNA
SILVESTRE

ARTICULO 59 BIS.- *Queda prohibido en el Distrito Federal el uso y experimentación de biodiversidad genéticamente alterada, así como la utilización de fungicidas y abonos artificiales particularmente tratándose de flora y fauna que por sus cualidades terapéuticas o alimenticias tengan como destino el consumo humano.*

La Secretaría de Medio Ambiente realizará y publicará anualmente un informe actualizado en el que se especifique que sustancias no son susceptibles de utilizarse en la producción de alimentos para el consumo animal o humano en el Distrito Federal.

La contravención a esta disposición será causaj de incautación de la cosecha o de los animales en los que se hayan utilizado sustancias no permitidas y el pago de una multa por la suma de 5000 salarios mínimos.

Por lo que atentamente solicito se turne para su análisis y dictámen a la Comisión que corresponda.

Atentamente diputado Alejandro Rojas Díaz Durán.

EL C. PRESIDENTE.- *Túrnese para su análisis y dictámen a la Comisión de Preservación del Medio Ambiente y Protección Ecológica.*

Para presentar una iniciativa de Ley de Protección al Adulto Mayor del Distrito Federal, se concede el uso de la palabra

a la diputada Sara Isabel Castellanos Cortés, del Partido Verde Ecologista de México.

LA C. DIPUTADA SARA ISABEL CASTELLANOS CORTES.- *Con su venia señor Presidente.*

Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal: La suscrita, diputada, Sara Isabel Castellanos Cortés, integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 122, Apartado C, Base I, fracción V, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 46, fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como lo establecido en los artículos 10, fracción I; 17, fracción IV, y, 70, fracción I, de la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, y el artículo 10, fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, me permito someter ante esta soberanía la siguiente iniciativa de Ley de Protección a los Adultos Mayores del Distrito Federal.

al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente iniciativa responde al unánime reclamo popular y a un acto de justicia y equidad social, para reivindicar a la cada vez más creciente población de la tercera edad o adultos mayores en la Ciudad de México.

En las últimas décadas en nuestro país, las tendencias demográficas se han venido modificando en cuanto a las edades de la población. Es un proceso que se da en todo México, aunque existen diferencias regionales. Estas pueden explicarse por los distintos patrones de mortalidad de la tercera edad y por los flujos migratorios de la población joven y adulta, tanto en décadas pasadas como en la actualidad. Entre las entidades que muestran mayores proporciones de población con más de sesenta años destaca el Distrito Federal.

En efecto, la capital del país, es una de las entidades cuya población muestra una mayor tendencia al envejecimiento. Esta situación tiene sus antecedentes en el alto crecimiento demográfico de esta entidad, sobre todo en la década de los sesenta y setenta. En la década de los ochenta la población comienza a reducir su fecundidad, lo cual aunado a los mayores niveles de vida caracterizados en el Distrito Federal, reflejados en una mayor esperanza de vida con respecto al resto del país, coadyuvan al envejecimiento de la población de esta entidad. En otras palabras, podemos observar que mientras la población de

edades jóvenes frena su crecimiento por el descenso en la fecundidad, la población de la tercera edad crece.

El aumento de la población de los adultos mayores, obedece además, de lo expuesto anteriormente, a la baja en el índice de mortandad, lo que ha contribuido a prolongar la vida de las personas y a generar demográficamente un proceso de envejecimiento, así por ejemplo tenemos que en 1950, entre la población con sesenta años o más se registraron 61.5 defunciones por cada mil personas, para 1990 la tasa de mortandad era de 41.4 defunciones por cada mil personas, para esta década la esperanza de vida para las mujeres residentes en el Distrito Federal será de 71.3 años, mientras que para los hombres será de 68.4.

De acuerdo a los últimos datos aportados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), existen en nuestro país 6 millones 200 mil personas, que han rebasado los sesenta años de edad de éstas el 7.1 %, es decir, 651, 126 viven en el Distrito Federal, las cuales enfrentan una situación difícil de subsistencia, toda vez que alrededor de 15 mil adultos mayores son indigentes, cerca de 7, 500 se encuentran desamparados por sus familias y el resto, viven marginados por completo de los programas de asistencia social que otorga el Gobierno del Distrito Federal.

Sin embargo, esta cantidad crecerá notablemente, pues el mismo Instituto proyecta que para el año dos mil la población de adultos mayores rebasará los siete millones y para el año dos mil diez, serán más de diez millones de adultos mayores los que viven en el país, con el consiguiente aumento de los mismos en el Distrito Federal.

Es verdaderamente lamentable el descuido que ha tenido el Gobierno y la sociedad en relación al cuidado y respeto que se le debe brindar a los adultos mayores a través de los diversos programas de seguridad y asistencia social por parte de primero y de la solidaridad de la segunda. Las cifras establecidas por especialistas nos dicen que el setenta y dos por ciento de la población senecta que vive en la capital del país se encuentra inactiva y su única fuente de manutención, es la pensión paupérrima que reciben o el apoyo de algún familiar, hecho éste, que los ubica en una situación vulnerable en el aspecto económico y que les obliga a ser dependientes o bien, dedicarse a actividades de supervivencia en la economía informal o en los casos extremos en la mendicidad e indigencia.

De acuerdo a estadísticas elaboradas por el INEGI, hacia 1990 había en México 1.4 millones de personas de sesenta años o más que tenían alguna actividad remunerada, de las cuales, el 6.3% percibieron mensualmente, cinco

salarios mínimos, el 58.8% recibieron en promedio dos salarios mínimos o menos y el 15.1% no recibieron ingreso alguno.

En el aspecto educacional, hasta 1990, de los aproximadamente cinco millones de personas de la tercera edad, 1.9 millones no tenían instrucción alguna; 1.6 no terminaron la primaria, únicamente 662 mil concluyeron sus estudios primarios y poco más de medio millón tenían algún estudio postprimario.

En el contexto familiar, es una realidad innegable que el adulto mayor, constituye una carga y lo único que produce son sentimientos de rechazo y lastima. Asimismo, son objeto de abuso, maltrato y despojo de los pocos bienes que poseen.

El mexicano, hoy día vive más años que en las décadas pasadas en promedio alcanza los 70.5 años de edad, las causas de mortandad consistían en enfermedades infecciosas, parasitarias; actualmente son padecimientos crónico degenerativos, como enfermedades del corazón, tumores malignos, diabetes mellitus, enfermedades cerebrales y cirrosis hepática.

La seguridad y asistencia social es una actividad prioritaria del Estado y así se encuentra plasmada en el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, del Gobierno Federal, el cual en su capítulo cuarto denominado "Desarrollo Social" y en particular en su apartado 4.5.4 que trata sobre "Privilegiar la atención a la población con mayor desventaja económica y social"; textualmente dice:

"Atención a grupos vulnerables.

En todas las sociedades existen importantes segmentos marginados por razones de edad, de condiciones físicas o, en ciertos casos de sexo... La principal estrategia para lograr la integración social y productiva de los grupos vulnerables a los niveles de bienestar y desarrollo que demanda la Nación es impulsar una autosuficiencia basada en la superación personal y en la adquisición de capacidades para ejercer, en condiciones de igualdad, los derechos que les reconoce la Constitución. Esta estrategia deberá implementarse con modificaciones al marco jurídico para consolidar su establecimiento y observancia en los niveles federal, estatal y municipal..."

"Bienestar para los ciudadanos de la tercera edad. Los avances en los últimos años en materia de salud y bienestar social han permitido extender la expectativa de vida de la población. Sin embargo, estos avances en muchas

ocasiones no han ido acompañados por la creación de condiciones económicas y sociales para una vida digna”.

“Las acciones en materia de desarrollo social deben considerar, necesariamente, como uno de sus objetivos, que esta población tenga una vida tranquila, con los servicios de sustento, salud, vivienda y recreación que demanda. La atención a este grupo, que involucra a la sociedad en su conjunto, habrá de traducirse en acciones concretas orientadas al funcionamiento de una seguridad social justa, que les permita retirarse de la vida laboral sin detrimento de su bienestar; a la ampliación de sus servicios educativos, culturales, de reposo y recreación y al aprovechamiento de sus conocimientos y experiencias”.

“Se debe, asimismo, facilitar a estas personas el acceso preferencial, y a bajo costo bienes básicos de consumo y a los servicios urbanos, y brindarle apoyo decidido a las instituciones públicas y privadas que les proporcionan ayuda asistencial, particularmente cuando las personas se encuentran en condiciones de soledad e indigencia”.

Por su parte el Gobierno del Distrito Federal, reconoce que la población de la Tercera Edad se encuentra en una precaria situación y por tanto, establece en su Programa General de Desarrollo 1998-2000, concretamente en el capítulo dos denominado “Principios y Estrategia del Gobierno del Distrito Federal”, en su acápite 2.3 intitulado “Mejoramiento de la calidad de vida” a la letra dice:

“El concepto integral del desarrollo social está dirigido a mejorar la calidad de vida de la población y a reducir las desigualdades...”

“Los retos de la política social del gobierno del Distrito Federal consisten en establecer prioridades y dar sentido, orden, calidad y organicidad a los diversos recursos que actualmente están comprometidos en la prestación de servicios sociales públicos en la ciudad para lograr mejorar la calidad de vida de sus habitantes; en ampliar la cobertura de los servicios e iniciar otros que permitan enfrentar la profunda desigualdad; igualmente, en encontrar modelos alternativos que permitan proporcionar en forma compartida seguridades básicas para las personas y las familias ante las eventualidades del desempleo, la pobreza, la enfermedad, las catástrofes naturales y ante la vejez”.

“La política social considera además a grupos de población que demandan atención prioritaria, quienes requieren de políticas incluyentes, acciones afirmativas y programas que den respuesta a sus necesidades y a la construcción de espacios para su incorporación y participación. Estos grupos son las mujeres, los jóvenes,

los niños y niñas, la población indígena, los adultos mayores y las personas con discapacidad”.

Por tales motivos es urgente que todos los sectores de la sociedad, se involucren en esta problemática y que tanto el Gobierno Federal, como el local y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sumen esfuerzos para mejorar la calidad de vida de este grupo de alta vulnerabilidad de la sociedad mexicana.

Por tanto la iniciativa que se presenta a la consideración de esta Honorable Asamblea, tiene por objeto consolidar las políticas de seguridad y de asistencia social en beneficio de la población de los adultos mayores, dándoles seguridad jurídica, respecto de las políticas en referencia imponiéndoles las características de generalidad y obligatoriedad a efecto de que, en la vida cotidiana, los adultos mayores puedan exigir de las autoridades el respeto irrestricto de sus derechos consignados en la Ley.

A continuación, detallaré el contenido de la iniciativa de Ley.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

En este título, se establecen las características esenciales de la Ley y su ámbito territorial de aplicación, así como los sujetos de la misma. También se establecen conceptos específicos para esta Ley, a efecto de que no haya dudas en cuanto a su interpretación.

TITULO SEGUNDO

En este segundo título, se establecen de manera genérica los derechos de los que gozará la población de adultos mayores en el Distrito Federal.

TITULO TERCERO

En este título, de manera específica se aborda lo relativo al derecho de acceso a los servicios de salud, que tendrán los adultos mayores en el Distrito Federal, esta materia es de suma importancia, toda vez, que es necesario que el Gobierno local, garantice y proporcione servicios médicos adecuados y especializados en relación a los tratamientos preventivos, de curación, de hospitalización y rehabilitación que requiera la población de la tercera edad, a fin de que esta tenga un desarrollo óptimo en cuanto a salud se refiere.

TITULO CUARTO

En la actualidad, las condiciones económicas de la población de la tercera edad son paupérrimas y en índice de desocupación es muy alto, por tanto en este título se establecen disposiciones con las que se pretende que el adulto mayor tenga acceso al aparato productivo, recibiendo por su trabajo una remuneración justa y digna.

TITULO QUINTO

Este título se divide en ocho capítulos los cuales se ocupan de la asistencia social; de la cultura; de la educación; de la recreación y turismo; de los estímulos fiscales y pago de servicios; del transporte; de protección al consumidor y de la asistencia privada.

En el capítulo primero, que trata de la asistencia social, se establecen las acciones gubernamentales que la comprenden, así como, las formas en que el Gobierno del Distrito Federal deberá garantizar dicha asistencia a los adultos mayores.

El capítulo segundo, que trata de la cultura, se establece la obligación del Gobierno del Distrito Federal, para que a través de sus órganos competentes creen y difundan entre la población una cultura de significación y respeto hacia la población de adultos mayores. De igual manera se establecen acciones concretas que deberá efectuar el Gobierno, para dar acceso libre a la cultura de las personas de la tercera edad.

El capítulo tercero, contempla el tema de la educación, en éste se establece la obligación del Gobierno de crear programas educativos para adultos mayores desde la educación básica hasta la profesional, a efecto de que aquellos, puedan superar su bajo nivel educativo y esto les permita comprender mejor la situación en la que se desenvuelvan.

El capítulo cuarto regula la recreación y el turismo, tema sin duda importante, ya que la población de adultos mayores requiere de períodos de esparcimiento y recreación, para evitar la depresión que les provoca la inactividad productiva, el abandono familiar y la soledad en la que viven actualmente.

El capítulo quinto, trata de los estímulos fiscales y pago de servicios, en el se impone como obligación gubernamental, la protección fiscal hacia los adultos mayores aplicando el principio de equidad y proporcionalidad en cuanto al pago de impuestos y servicios, ya que aquéllos no tienen los suficientes recursos

para vivir dignamente y por tanto, son gravosos para ellos este tipo de pagos.

El capítulo sexto, regula la actividad del transporte en relación a los adultos mayores, otorgándoles beneficios en cuanto que el Gobierno deberá adaptar las unidades de transporte público para el uso específico de personas de tercera edad y discapacitados, otorgando acceso gratuito en todos los medios de transporte a cargo del propio Gobierno.

El capítulo séptimo, establece la obligación del Gobierno del Distrito Federal, de otorgar un acceso digno a los adultos mayores en cuanto al consumo de bienes y uso de servicios públicos y privados, garantizando el cabal goce de esos derechos para los consumidores.

El capítulo octavo, regula la actuación de las instituciones de asistencia privada que participen en alguna de las actividades que contempla esta iniciativa.

TITULO SEXTO

Este título, se divide en dos capítulos, el primero trata de la procuración de justicia y el segundo de la asesoría jurídica.

En el capítulo primero se garantiza la oportuna procuración de justicia que el Gobierno le debe impartir a la población de adultos mayores, de tal manera que éstos, reciban de manera efectiva un trato digno y justo.

El capítulo segundo, impone al Gobierno del Distrito Federal, la obligación de proporcionar gratuitamente a través de sus diversos órganos, la asesoría y patrocinio jurídico que requiera la población de adultos mayores en la ciudad capital.

TITULO SEPTIMO

En este título, se imponen obligaciones, a los parientes del adulto mayor, a efecto, de que éste reciba por parte de aquéllos, los elementos materiales y afectivos para una sana subsistencia física y emocional. De igual manera se obliga al Gobierno del Distrito Federal, de crear e impartir cursos de capacitación a los parientes de los adultos mayores, a fin de que estos puedan prodigar con los mejores resultados los cuidados físicos, afectivos y psicológicos, con el objeto de que la vida familiar sea siempre armónica.

Es por ello que me permito presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, solicitando se le de el trámite de ley y me permito hacer entrega a ésta Presidencia la Iniciativa de LEY DE

PROTECCION A LOS ADULTOS MAYORES DEL DISTRITO FEDERAL a fin de que sea incluida en el diario de los debates.

LEY DE PROTECCION A LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º- Esta Ley es de orden público, de interés social, de observancia general y obligatoria dentro del territorio del Distrito Federal y tiene por objeto proteger a las personas que tengan más de sesenta años de edad, en sus relaciones con el gobierno; con la sociedad y con su familia.

Artículo 2º- En el Distrito Federal, toda persona mayor de sesenta años de edad, gozará de los beneficios de esta ley, por el simple hecho de encontrarse físicamente dentro de su circunscripción territorial.

Artículo 3º- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Secretaría.- A la Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social del Gobierno del Distrito Federal;

II. Personas de Tercera Edad o Adulto Mayor.- Aquellas que han cumplido los sesenta años de edad;

III. Instituciones de Asistencia Pública.- Son aquellos órganos estatales, que por disposición de la Ley realizan actividades de beneficencia pública y social;

IV. Instituciones de Asistencia Privada.- Son aquellas fundaciones y asociaciones, conformadas con arreglo a los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada; y

V. Familia.- Son los parientes consanguíneos del Adulto Mayor, sin límite de grado en línea directa y hasta el cuarto grado en la línea colateral.

Artículo 4º- La presente Ley, siempre se interpretará y aplicará favoreciendo los intereses de los adultos mayores, aún en los casos de duda.

Artículo 5º- En todo lo no previsto por esta Ley, se aplicarán de manera supletoria las leyes federales concurrentes; las leyes de la legislación local y los principios y generales del derecho justicia, equidad y bien común, siempre a favor de las personas de los Adultos Mayores.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LA TERCERA EDAD**

Artículo 6º- Los Adultos Mayores, que se encuentren domiciliadas o de paso en el Distrito Federal, gozarán de todos los derechos que les concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a sus garantías individuales de Igualdad; Propiedad; Libertad y Seguridad Jurídica.

Artículo 7º- Todos los Adultos Mayores, domiciliados o que se encuentren de paso en el Distrito Federal, tendrán derecho a:

I. Acceso a los servicios de salud;

II. Acceso al trabajo;

III. Acceso a los servicios que prestan las instituciones de asistencia social y privada; y

IV. Al respeto y apoyo por parte de su familia.

**TITULO TERCERO
DEL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD**

Artículo 8º- Los Adultos Mayores domiciliados o que se encuentren de paso en el Distrito Federal, tendrán derecho a acceder a los servicios de salud, en los términos del párrafo cuarto del artículo cuarto constitucional, con el objeto de que gocen cabalmente de bienestar físico y mental; para obtener el mayor mejoramiento en su calidad de vida y la prolongación de ésta.

Artículo 9º- La Secretaría, establecerá y conducirá la política de servicios médicos y salubridad general, coordinando programas de salud de la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal; con instituciones del Sector Salud del Gobierno Federal y con Instituciones Privadas del ramo.

Artículo 10.- Para los efectos del artículo anterior, la Secretaría implementará programas y concertará acuerdos de coordinación con las instituciones de salud del Gobierno Federal y convenios con las de iniciativa privada, a fin de que los Adultos Mayores, que estén domiciliados o se encuentren de paso por el Distrito Federal, tendrán los siguientes derechos:

I. Tener libre acceso a todos los servicios que proporcione el sistema local de salud, incluyendo las instituciones de seguridad social, aún cuando no sean derechohabientes de las mismas;

II. Contar con una atención médica integral, esto es, que comprenda acciones preventivas; de curación y rehabilitación, incluyendo hospitalización y servicios accesorios; y

III. Recibir gratuitamente por parte de las instituciones del sistema local de salud, todos los medicamentos necesarios para prevenir, curar o rehabilitarse de cualquier enfermedad.

TITULO CUARTO DEL ACCESO AL TRABAJO

Artículo 11.- Los Adultos Mayores, sujetos de esta Ley, tendrán derecho al trabajo en los términos del artículo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la Secretaría deberá:

I. Implementar los programas necesarios, a efecto de garantizar empleo, a los Adultos Mayores, que sigan siendo aptos para desempeñar algún empleo, cargo o comisión, tanto en el sector público como privado;

II. Crear una bolsa de trabajo, a fin de que siempre exista posibilidad de empleo para los Adultos Mayores, de acuerdo a su profesión u oficio; y

III. Suscribir convenios con la iniciativa privada, a efecto de que en las empresas, se ocupe en labores de asesoría, capacitación o cualesquiera otra en la que la experiencia y conocimientos teóricos y prácticos sean necesarios, de tal manera que ambas partes se vean beneficiadas.

En todo caso el trabajo, siempre será digno y la remuneración justa. Este derecho, subsistirá aún cuando la persona sea jubilada y reciba una pensión.

TITULO QUINTO DE LA ASISTENCIA SOCIAL Y PRIVADA

CAPITULO I DE LA ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 12.- Para los efectos de esta Ley, la asistencia social, comprenderá todas las acciones de las instituciones del Gobierno del Distrito Federal encaminadas a modificar y superar las circunstancias de carácter social que impidan a los Adultos Mayores su desarrollo integral.

Artículo 13.- Con el objeto de garantizar la asistencia social a los Adultos Mayores, el Gobierno del Distrito Federal, a través de la Secretaría elaborará programas que serán de carácter obligatorio para las dependencias

gubernamentales que se dediquen a ese objeto. Dichos programas contendrán las acciones necesarias para:

I. Adultos Mayores, con carencias socio-económicas o por problemas de discapacidad, se vean impedidos para satisfacer sus necesidades básicas de subsistencia y desarrollo;

II. Crear establecimientos especializados, para Adultos Mayores, que se encuentren en condiciones de abandono, desamparo o indigencia.

III. Preparar la etapa de vida de Adultos Mayores;

IV. La prestación de servicios de asesoría y patrocinio jurídico para Adultos Mayores;

V. Incentivar a los Adultos Mayores, a realizar estudios escolares desde el nivel básico hasta el profesional; y

VI. Crear y difundir la cultura de respeto y significación de los Adultos Mayores.

CAPITULO II DE LA CULTURA

Artículo 14.- La Secretaría en coordinación con el Instituto de la Cultura del Gobierno del Distrito Federal, implementarán programas, a efecto de crear y difundir entre la población en general y en la familia de Adultos Mayores, la cultura de dignificación, respeto e integración a la sociedad, de las personas de la Tercera Edad.

Artículo 15.- El Instituto de Cultura del Gobierno del Distrito Federal, dentro del ámbito de sus facultades y atribuciones promoverá y difundirá eventos culturales diseñados específicamente para Adultos Mayores.

Artículo 16.- El Instituto de Cultura del Gobierno del Distrito Federal, promoverá ante las instancias correspondientes que en los eventos culturales que se lleven a cabo en locales propiedad del Gobierno del Distrito Federal, la entrada sea libre, sin pago alguno, para Adultos Mayores, previa acreditación de la edad respectiva.

Artículo 17.- El Instituto de Cultura del Gobierno del Distrito Federal, diseñará programas culturales para efectuar concursos de danza, poesía, ensayo y novela en los que participen exclusivamente Adultos Mayores, concediendo a los ganadores los reconocimientos y premios correspondientes.

CAPITULO III DE LA EDUCACION

Artículo 18.- La Secretaría, creará y ejecutará programas de educación, especiales para la población de Adultos Mayores en el Distrito Federal. Dichos programas deberán comprender desde la educación básica hasta la profesional.

Artículo 19.- La Secretaría, en coordinación con las Delegaciones Políticas del Gobierno del Distrito Federal, deberán propiciar espacios para que en cada Delegación existan los suficientes centros de educación para los adultos mayores.

Artículo 20.- La Secretaría en coordinación con las Delegaciones Políticas del Gobierno del Distrito Federal, deberán de proveer gratuitamente a los adultos mayores de los materiales necesarios, a efecto de que éstos puedan realizar sus estudios en óptimas condiciones.

Artículo 21.- La Secretaría en coordinación con las Delegaciones Políticas, deberán establecer en cada una de éstas, cuando menos una biblioteca, en la que exista una zona de atención especial para adultos mayores y discapacitados.

CAPITULO IV DE LA RECREACION Y TURISMO

Artículo 22.- La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Turismo del Gobierno del Distrito Federal, promoverán actividades de recreación y turísticas diseñadas especialmente para Adultos Mayores.

Artículo 23.- Dentro de las actividades de recreación y turismo, invariablemente deberán contemplarse paseos en los distintos puntos de la ciudad que sean reconocidos como de interés en el ámbito turístico, así como paquetes promocionales a los distintos puntos de interés en el interior de la República. En ambos casos, los precios y las formas de pago, deberán ser acordes a la situación económica general de los adultos mayores.

Artículo 24.- Para garantizar este derecho a la recreación y turismo, la Secretaría de Turismo difundirá permanentemente a través de los medios masivos de comunicación, sobre las actividades, que realizará a favor de los Adultos Mayores.

CAPITULO V ESTIMULOS FISCALES Y PAGO DE SERVICIOS

Artículo 25.- El Gobierno del Distrito Federal, a través de sus órganos correspondientes, implementará programas

en los que se otorguen estímulos fiscales a los contribuyentes de la población de Adultos Mayores, que esté domiciliada dentro del territorio del Distrito Federal.

Artículo 26.- El Gobierno del Distrito Federal, deberá promover descuentos en el pago de derechos por los servicios que otorga, cuando el usuario de los mismos sea un adulto mayor.

Artículo 27.- El Gobierno de Distrito Federal, en coordinación con las instituciones federales y locales correspondientes, promoverá descuentos en los pagos de servicios telefónicos; de energía eléctrica; agua, cuando el titular del contrato sea un adulto mayor.

CAPITULO VI DELTRANSPORTE

Artículo 28.- El Gobierno del Distrito Federal, en coordinación con sus órganos competentes, establecerá programas en los que los adultos mayores se vean beneficiados en el uso del transporte público del Distrito Federal de tal manera que:

I. Hayan suficientes unidades de autobuses que se ajusten a las características especiales de los adultos mayores y discapacitados; y

II. Que haya un vagón especial para adultos mayores y discapacitados en todos los trenes del Sistema de Transporte Colectivo Metro.

Artículo 29.- En todo el sistema de transporte público, el servicio será gratuito para los adultos mayores, los cuales deberán acreditar con identificación oficial que efectivamente han cumplido o rebasado los sesenta años de edad.

CAPITULO VII PROTECCION AL CONSUMO

Artículo 30.- El Gobierno del Distrito Federal, a través de sus órganos correspondientes, implementará programas de protección al consumo de bienes y servicios para la población de adultos mayores, de tal manera que éstos se vean beneficiados al adquirir algún bien o utilizar algún servicio.

Artículo 31.- El Gobierno del Distrito Federal, implementará y ejecutará programas permanentes de descuentos especiales para los adultos mayores en sus tiendas departamentales.

Artículo 32.- El Gobierno del Distrito Federal, a través de la Secretaría, concertará y suscribirá convenios con la iniciativa privada a fin de que estos participen con campañas de promociones y descuentos en bienes y servicios que beneficien a los Adultos Mayores en el Distrito Federal.

Artículo 33.- El Gobierno del Distrito Federal, a través del órgano correspondiente difundirá permanentemente sobre los programas, promociones, descuentos y demás acciones que realice a favor de la protección al consumo de los adultos mayores, de tal manera que éstos se encuentren debidamente informados y puedan hacer valer este derecho.

Artículo 34.- El Gobierno del Distrito Federal, a través de sus órganos competentes y en coordinación con la Procuraduría Federal del Consumidor, vigilarán el debido respeto y cumplimiento de los derechos establecidos en esta Ley a favor de los adultos mayores cuando éstos sean consumidores.

CAPITULO VIII DE LA ASISTENCIA PRIVADA

Artículo 35.- Todas las instituciones de asistencia privada que desarrollen actividades directamente relacionadas con adultos mayores, se sujetarán a lo establecido en esta ley, así como a los lineamientos que emita en su caso la Secretaría.

Artículo 36.- Toda contravención a lo establecido en la presente ley, por parte de las instituciones de asistencia privada, será hecha del conocimiento de la Junta de Asistencia Privada, a efecto de que ésta actúe en consecuencia.

TITULO SEXTO DE LA PROCURACION DE JUSTICIA Y DE LA ASESORIA JUDICIAL

CAPITULO I DE LA PROCURACION DE JUSTICIA

Artículo 37.- Todo Adulto Mayor, tendrá derecho a que se le administre justicia en los términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que a fin de garantizar dicho derecho, el Gobierno de Distrito Federal, a través de sus órganos correspondientes deberá crear y ejecutar programas de apoyo a favor de los adultos mayores, cuando éstos sean parte en alguna controversia judicial o administrativa.

Artículo 38.- Para los efectos del artículo anterior, los programas que implemente el Gobierno del Distrito Federal deberán prever:

I. Un trato prioritario, para los adultos mayores cuando éstos se presenten ante el Agente del Ministerio Público a presentar una denuncia o querrela y cuando comparezcan como testigos;

II. Que existan espacios específicos, para los adultos mayores en las Agencias del Ministerio Público cuando aquéllos sean sujetos de una investigación; y

III. Que existan áreas especiales en los centros de readaptación social, para adultos mayores, cuando éstos se encuentren privados preventivamente de su libertad.

CAPITULO II DE LA ASESORIA JURIDICA

Artículo 39.- El Gobierno del Distrito Federal, a través de sus órganos competentes, implementará y ejecutará programas en los que se vean beneficiados los adultos mayores en cuanto a asesoría y patrocinio jurídico.

Artículo 40.- Para efectos del artículo anterior, los programas que implemente el Gobierno Federal, deberán prever:

I. Que la defensoría de oficio del Tribunal de Justicia del Distrito Federal, cuente con una área especial y abogados capacitados para atender a adultos mayores en todo lo relativo a asesoría y patrocinio jurídico cuando aquéllos sean parte en alguna controversia judicial;

II. Que la Procuraduría Social del Distrito Federal, cuente con un área específica para asesorar y patrocinar a los adultos mayores cuando éstos lo soliciten en materia administrativa, jurídica, social e inmobiliaria y en asuntos relacionados al desarrollo urbano, salud, educación y cualquier otro servicio público; y

III. El Gobierno del Distrito Federal, en coordinación con sus órganos implementará programas de asesoría notarial a los adultos mayores en los que básicamente se deberá prever;

a) Que la asesoría proporcionada por notarios a los Adultos Mayores será gratuita;

b) Que el pago de derechos, que se tengan que erogar por parte de los adultos mayores al realizar algún trámite notarial, sea al 50% de lo que comúnmente se debe pagar; y

c) Que el pago de honorarios a notarios, se haga al 30% de lo que comúnmente se debe pagar.

TITULO SEPTIMO DE LAS RELACIONES FAMILIARES

Artículo 41.- La familia del adulto mayor deberá cumplir su función social, por tanto de manera constante y permanente deberá hacerse cargo de cada uno de los adultos mayores que formen parte de ella, proveyéndoles de todos los elementos materiales y afectivos para su subsistencia.

Por lo que los parientes de los adultos mayores, deberán proporcionar alimentos a éstos en los términos del artículo 308 del Código Civil vigente en el Distrito Federal.

Artículo 42.- La Secretaría, en coordinación con las instituciones federales y locales de salud y educación, implementarán programas e impartirán cursos de capacitación a los parientes de los adultos mayores, a efecto, de que éstos estén en aptitudes de prodigarles los mejores cuidados físicos, mentales y efectivos, de tal manera que la convivencia familiar sea siempre armónica.

TITULO OCTAVO DE LAS SANCIONES

Artículo 43.- Cuando algún comerciante transgreda sus obligaciones en relación a los adultos mayores, cuando éstos sean consumidores, serán sancionados de conformidad con la ley de la materia correspondiente.

Artículo 44.- Cuando los parientes del adulto mayor transgredan lo establecido en esta Ley, o incurran en negligencia en los cuidados de éste, o dolosamente le causen maltrato, serán sancionados de acuerdo a las leyes correspondientes.

Artículo 45.- Cuando algún servidor público del ámbito local o federal, viole las disposiciones que establece esta Ley, será sancionado de acuerdo a la ley de responsabilidades correspondiente.

Artículo 46.- Cuando en el desempeño de sus funciones, algún notario público transgreda lo establecido por esta Ley, será sancionado en los términos de la ley correspondiente.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

ARTICULO SEGUNDO.- Por ser de interés general y para su mayor difusión, publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el recinto legislativo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los cinco días del mes de noviembre de 1998.

EL C. PRESIDENTE.- Túrnese para su análisis y dictamen a la Comisión de Atención a la Tercera Edad, Jubilados y Pensionados.

Para presentar una iniciativa de Ley Electoral del Distrito Federal, se concede el uso de la palabra al diputado Javier Hidalgo Ponce, del Partido de la Revolución Democrática.

EL C. DIPUTADO JAVIER ARIEL HIDALGO PONCE.- Compañero diputado, Presidente de la Mesa Directiva de la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura.

Compañeras diputadas y diputados:

Los suscritos, diputados René Arce Islas y Javier Hidalgo, diputados del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática sometemos a la consideración del pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura, la iniciativa de Código Electoral para el Distrito Federal, al tenor de la siguiente exposición de motivos:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Asiento de la cultura mexicana, la gran Tenochtitlan fue territorio en donde se asentó la Ciudad de México, cabeza del virreynato, centro político, militar, administrativo y religioso de la Nueva España. Entre 1521 y 1524, los españoles introdujeron el sistema municipal castellano, en lo que es actualmente Coyoacán. En 1524, el Ayuntamiento se trasladó a la Ciudad de México. En 1527, se instala la Real Audiencia de México, órgano de Gobierno dirigido por un presidente. En 1535 se nombra Virrey para la Nueva España, encargado del Gobierno político, civil y económico de la Ciudad. El Alcalde Mayor, también llamado Corregidor, era la autoridad encargada del Gobierno y la administración de la municipalidad.

En 1528, la estructura del Ayuntamiento sufre una serie de modificaciones respecto al número de miembros, nombre genérico, funciones y atribuciones, aún cuando se arrojó facultades legislativas y de gobierno que con el tiempo perdió, conservo gran influencia sobre el resto de las ciudades capitales.

En 1786 una Ordenanza de la Corona introduce la figura del Intendente Corregidor de la Ciudad de México, Presidente del Ayuntamiento de la Ciudad, con facultades en materia de policía, hacienda y guerra. Se nombran subdelegados para reforzar las facultades del Virrey. En los pueblos los representantes del Municipio se denominan Regidores. En los pueblos de indios había un subdelegado español, nombrado por el Intendente el cual se encargaba de la administración de tierras comunes, con intervención de los Gobernadores y Alcaldes de los naturales. Hasta el Siglo XVIII subsiste la organización colonial del Ayuntamiento y coexisten los Municipios indígenas y español.

En el siglo XVIII surgió el Municipio Castizo al apoderarse los criollos del control de los Ayuntamientos.

En 1812, debido a la Constitución de Cádiz, se crea la figura del jefe Político, el cual intermedia las relaciones entre el Ayuntamiento y el Virrey.

La Ciudad de México es la sede del Imperio y hasta 1820 mantiene la división territorial por cuarteles y los Ayuntamientos conservan sus atribuciones.

El 18 de noviembre de 1824, se declara que la sede de los Poderes Federales es el Distrito Federal puesto que el Constituyente de 1824 facultó al Congreso para elegir la sede de los Poderes de la Federación.

El esquema federalista adoptado se mantuvo vigente hasta la Constitución de 1917, concentrando en el Gobernador del Distrito Federal importantes facultades, sin embargo, en 1928 se reforma el texto constitucional con el objetivo de desaparecer el régimen municipal y la asunción plena del Gobierno de la capital de la nación por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos mexicanos, a quien las leyes vigentes autorizaban a nombrar el regente del Distrito Federal, quien a su vez nombraba a los delegados por demarcación territorial.

Desde entonces y bajo diversos argumentos se cancelaron o disminuyeron los derechos ciudadanos de los habitantes del Distrito Federal, hasta que el 6 de septiembre de 1977, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, una reforma a la fracción VI del artículo 73 de la Constitución Política de los estados Unidos mexicanos, para dar lugar a la instauración de las figuras de referéndum e iniciativa popular para el ámbito territorial del Distrito Federal, sin embargo, dichas reformas fueron desapareciendo del texto constitucional, puesto que nunca tuvieron aplicación no significaron ningún avance de carácter democrático.

En el año de 1987, se instituye una nueva reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contemplo como novedad la creación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, como órgano de representación ciudadana en esta entidad federativa con una competencia material legislativa restringida, compuesta de 40 ciudadanos electos según el principio de mayoría relativa y 26 según el principio de representación proporcional. Para organizar las elecciones de los integrantes de las nuevas instituciones democráticas derivadas de la reforma constitucional en comento, se promulgó el Código Federal Electoral el 12 de febrero de 1987, compuesto por ocho libros, que el 6 de enero de 1988 se adicionó con un Libro Noveno relativo a la Asamblea de Representantes del Distrito federal. En este orden de ideas, el proceso de elección para los representantes a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal resultaban aplicables las normas establecidas, en el Código Federal de la materia.

Así, el Gobierno del Distrito Federal, capital de la República, dependió de los Poderes federales; al no contar con un órgano local encargado de la función legislativa, dicha función estaba encomendada al H. Congreso de la Unión; asimismo, careció de un Gobernador electo democráticamente mediante el sufragio directo de los ciudadanos, asumiendo la función del órgano ejecutivo local el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, sólo el órgano encargado de la función judicial era y es de naturaleza formal y materialmente local.

Este panorama del Distrito Federal no era del todo favorable para una sociedad en creciente y dinámico desarrollo democrático, por lo que se hizo indispensable llevar a cabo una serie de reformas a nivel constitucional, que en ocasiones representaron un retroceso en la vida democrática del país y en otras se dieron con la intención aminorar los reclamos ciudadanos y propuestas encaminadas a tratar de instituir el Estado del Valle de México.

Como resultado de la movilización ciudadana en el año de 1993, se realizó un plebiscito para consultar a los habitantes del Distrito Federal, si deseaban que éste se convirtiera en un Estado más de la Federación, si debería elegirse a su Gobernador y si debería constituir un Congreso Local con facultades plenas.

La respuesta de la ciudadanía fue inmediata y aprobó de forma mayoritaria las tres propuestas.

Como consecuencia de lo anterior en el mismo año, se realiza una reforma constitucional en un ambiente social que reclamaba, con especial atención la elección de los

gobernantes del Distrito Federal, es decir, dicha reforma estuvo motivada por un afán de intensificar el desarrollo democrático en el Distrito Federal. La reforma se basó en el dialogo sostenido por las diversas fuerzas políticas del Distrito Federal con el propósito de buscar consensos, que permitieran plantear una reforma política integral sobre el Distrito Federal, en lo relativo al establecimiento de un nuevo marco normativo que regulara las relaciones de las autoridades y de los habitantes que integran el Distrito Federal, así como las pautas sobre las cuales se debía desarrollar el núcleo de funciones y directrices del Gobierno.

Así pues, dentro de la discusión que se dio en las mesas de concertación que antecedieron a la reforma de 1993, destacaron entre otros, los siguientes aspectos: Mantener la figura del Distrito Federal con un Departamento Administrativo que se hiciera cargo de los servicios públicos del Distrito Federal, que la designación del titular del Gobierno del Distrito Federal estuviera supeditada a la ratificación por parte del Senado, por la Cámara de Diputados o bien por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, así como la creación de un gobierno distinto, especial con instituciones locales representativas de la sede de los Poderes Federales con respeto a la soberanía del Congreso de la Unión sobre el Distrito Federal, y con una clara delimitación de las obligaciones que tendría dicho ente por ser sede de dichos Poderes. Adicionalmente al trabajo de las audiencias se subrayo la necesidad de fortalecer la participación vecinal.

Como resultado de los trabajos en las mesas de concertación se produjo una reforma que introdujo en el texto constitucional innovaciones propias de un país democrático, cuya inexistencia no se justificaban bajo ningún argumento. En este orden de ideas, se estableció la posibilidad de elegir al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con la que se retiraba al Presidente Constitucional de la República la facultad de nombrar y remover libremente al titular del Gobierno del Distrito Federal, aplazando el ejercicio de dicha institución democrática para el año de 1997, de conformidad con lo establecido en el artículo quinto transitorio del Decreto de Reformas a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de octubre de 1993.

Por virtud de la reforma de 1993, se determino en la fracción I del artículo 122 constitucional la facultad del Congreso de la Unión, para expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, cuya materia de regulación era la distribución de atribuciones de los Poderes de la Unión en materias del Distrito Federal y de los órganos de Gobierno de la propia entidad federativa, según lo

dispuesto por la Constitución. Respecto a los Consejos Ciudadanos, se les doto de atribuciones para participar en decisiones de uso de suelo y en la supervisión comunitaria de los presupuestos correspondientes a las delegaciones, entre otras.

Por otra parte, se dispuso en la fracción II del artículo 122 constitucional que en tanto entraba en vigor la disposición relativa a la elección del primer Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el nombramiento del titular del Gobierno de esta entidad federativa era facultad del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo se estableció una formula que conciliaba la participación de los ciudadanos al disponerse que la titularidad de la jefatura del Distrito Federal correspondía al partido político que por sí obtuviera el mayor número de asientos en la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, la designación recaía en uno de los candidatos de ese partido que hubiera obtenido mayoría de votos en el proceso electoral respectivo.

Asimismo, se amplió la competencia de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, a efecto de tener facultades legislativas, en las materias expresamente señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin posibilidad de facultades implícitas. Con la reforma se pretendió que dicho órgano de representación popular pasara de ser un órgano de representación y gestión a uno de representación política con facultades legislativas en las materias que expresamente le señalaba el artículo 122 de la Ley Fundamental.

Pese al cúmulo de innovaciones que aportó la reforma en comento, es innegable que muchos de los reclamos expresados por la ciudadanía y los partidos de oposición quedaron satisfechos parcialmente.

Una etapa más del proceso democratizador de nuestro país se dio con motivo de la reforma constitucional de 1996, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 22 de Agosto del mismo año, la cual significó en términos generales un gran avance en la vida democrática del país. Varias fueron las directrices que motivaron la reforma político-jurídica del Distrito Federal, por un lado, las facultades de cada uno de los órganos de gobierno: los Poderes Federales y los órganos locales de gobierno del Distrito Federal; y por otro, la organización, funcionamiento, estructura, fundamentación, elección entre otras características, de los integrantes de los órganos de Gobierno del Distrito Federal.

En particular destaca de dicha reforma, la relativa al artículo 122 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos que regula lo relativo al Distrito Federal sede de los Poderes Federales en México, cuya complejidad hacia necesaria una modificación a nivel constitucional, para darle un nuevo status a esta entidad federativa, naciendo propiamente a la vida política nacional las autoridades locales de gobierno, sustentadas en el ejercicio de la soberanía popular mediante el sufragio universal.

A raíz de la reforma constitucional de agosto de 1996, la Asamblea de Representantes del Distrito Federal se transformó en Asamblea Legislativa del Distrito Federal, adquiriendo desde entonces un status constitucional más consolidado como el órgano que tiene a su cargo la función legislativa local con la competencia que expresamente le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consecuentemente no solo se produjo una modificación en su denominación como órgano legislativo sino que a la vez adquirió nuevas facultades, destacando entre otras la atribución de expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal, señalada en el inciso f) de la fracción V del apartado C del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual se reitera en la fracción X del artículo 42 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, supeditada para entrar en vigor a partir del primero de enero del presente año. La función de la Asamblea Legislativa se caracteriza por ser definida y taxativa y esta condicionada a ajustar sus atribuciones a lo que establezca el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Otro avance del artículo 122 que se produjo con la reforma de 1996, fue la de convertir la elección indirecta del Jefe de Gobierno en una elección directa. Estableciéndose que el Jefe de Gobierno será la persona electa por el voto universal, libre, directo y secreto, que tendrá a cargo el órgano ejecutivo y encabezará la Administración Pública del Distrito Federal. Asimismo, la reforma constitucional que ahora se comenta, trajo consigo la desaparición de los consejos ciudadanos, y un procedimiento diferente para el nombramiento de los delegados políticos, estableciéndose que los titulares de los órganos político administrativos serán electos de manera universal, libre, secreta y directa a en cada una de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; otro modo de nombrar a los miembros del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y otro esquema de relaciones entre las autoridades locales entre sí y con los Poderes de la Unión. En consecuencia, la organización de las elecciones en el Distrito Federal tiene por objeto la renovación de los órganos locales de Gobierno ejecutivo y legislativo, y de los titulares de las demarcaciones político-administrativas, que por vez primera se elegirán mediante el voto universal, libre y secreto de los ciudadanos.

Con esta reforma constitucional, la materia del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se reduce sustancialmente, pues queda comprendida en el apartado C del artículo 122 y excepcionalmente en otros apartados de dicho ordenamiento, determinando como materia básica de regulación las bases para la organización y facultades de los órganos locales de Gobierno del Distrito Federal, adaptándose a las nuevas disposiciones constitucionales de 1996.

Así pues en el transcurso de 10 años, se ha consagrado un nuevo orden, sobre todo jurídico, en el Distrito Federal. Una de las consecuencias de este orden implantado en esta entidad federativa, es la relativa a la facultad para expedir la normatividad en materia electoral para el Distrito Federal, que hasta el año de 1997 correspondía al Congreso de la Unión, y que a partir del 1º de enero del año en curso es competencia de este órgano legislativo. En este sentido es menester apuntar el carácter irrevocable que tiene un ordenamiento jurídico de índole electoral con propósitos progresistas que regule lo relativo a la fórmula democrática por antonomasia de la elección popular, para integrar los sectores primordiales de los órganos de Gobierno de una entidad como la nuestra. No podemos soslayar el hecho de que las diversas leyes electorales que han tenido vigencia en México han respondido a las exigencias democráticas de su tiempo, y de una sociedad en proceso de desarrollo, cada ordenamiento jurídico electoral, de rango constitucional o derivado de los principios constitucionales que le han dado base y sustento, ha creado su propio marco general, dentro del cual cada norma ha tenido el significado impreso por el sistema legal al que ha pertenecido; sin embargo, el desarrollo de la vida democrática en nuestro país reclama que se den soluciones más acordes a las actuales reclamos de los ciudadanos capitalinos. No es por demás apuntar que la organización de las elecciones para la vida democrática del país, importa el respeto de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y asociarse en materia política de conformidad con lo dispuesto por nuestra Carta Magna. En tal orden de ideas, es indispensable que se celebren elecciones periódicamente y que las mismas se desarrollen lo más apegadas a los ordenamientos legales, por ende es necesario contar con un instrumento jurídico y con los organismos que se encarguen de la función electoral, a fin de cumplir satisfactoriamente una tarea propia del Gobierno del Distrito Federal, en la que participan los partidos políticos y los ciudadanos también.

En el mes de Enero del presente año el Gobierno de la Ciudad llamó a los partidos políticos a iniciar el intercambio de puntos de vista, a fin de lograr los acuerdos que permitieran modificar el marco legal vigente y lograr

una reforma política integral y definitiva para el Distrito Federal.

Ante la disposición mostrada por todas las fuerzas políticas se instaló en el mes de febrero, la mesa de la reforma política del Distrito Federal, con la coordinación del Gobierno de la Ciudad y con la participación de los partidos políticos, a través de sus Grupos Parlamentarios y Direcciones Locales, en la cual se sentaron las bases para la discusión y busca de acuerdos sobre los temas de Ley Electoral, Participación Ciudadana y Organización Jurídico- Política del Distrito Federal.

En dicho mes iniciaron las sesiones del Grupo de trabajo uno, el cual trató el tema de los contenidos de la Ley Electoral del Distrito Federal, con la participación como secretario técnico de un connotado representante de la sociedad civil. Durante el desarrollo de los trabajos se convocó a 5 foros públicos con la participación de especialistas en materia electoral, entre los que participaron: Consejeros y Magistrados Electorales Federales, politólogos, entre otros. De las ponencias presentadas, se retomaron en la discusión de los partidos políticos, más de veinte propuestas sobre el contenido de la Ley Electoral del distrito Federal que posteriormente se convirtieron en acuerdos de consenso.

En las veintisiete sesiones de trabajo, los partidos políticos acordaron la agenda de trabajo y procedimientos a seguir, presentando cada uno libremente sus propuestas y tema a discusión, sumando el total de ellos 104 puntos a debate. En el mes de octubre la mesa de trabajo concluye sus trabajos con los siguientes resultados: 4 propuestas fueron retiradas de la discusión, 4 fueron enviadas a la mesa de Participación Ciudadana, 7 fueron acuerdos de mayoría, tres fueron puntos de disenso y finalmente se alcanzaron 86 puntos de consenso.

Los consensos acordados abarcan la totalidad de los temas agendados, y son los siguientes:

Que la Legislación reglamente los derechos político - electorales establecidos en el artículo 35 constitucional: de votar y ser votado para todos los cargos de elección popular; y de asociarse individual y libremente para tomar parte en asuntos políticos del país.

Que los ciudadanos puedan participar en la organización del proceso electoral como Consejeros Electorales y como integrantes de las mesas receptoras de la votación.

Que los Consejeros Electorales Federales y Locales no se puedan postular como candidatos a puestos de elección

popular en el Distrito Federal, por un periodo de un año posterior a que hayan fungido como tales.

Que se reglamente la actividad de los ciudadanos como observadores electorales a lo largo de todo el proceso electoral.

Que se garantice que todos los ciudadanos cuenten con credencial de elector.

Que se estimule la participación del ciudadano en las tareas electorales.

Que la afiliación a los partidos políticos sea individual y voluntaria.

Que la legislación sobre poderes locales contenga: a) los requisitos de elegibilidad; b) de la elección y de la instalación de las autoridades; y c) su forma de integración.

Que se elimine la cláusula de gobernabilidad y la sobre representación en la integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Que se integre la Asamblea Legislativa con el mismo número de diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, tomando como base el número de distritos locales que se establezcan según los criterios de ley. Se propone mantener para el próximo proceso electoral los cuarenta actuales distritos locales.

Que para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Legislativa, los partidos políticos podrán optar durante el periodo de registro de candidatos, por cualquiera de las siguientes opciones: registro total de listado, sistema de prelación total o listado mixto igualitario.

Que los candidatos a diputados locales del Distrito Federal, tengan por lo menos seis meses de residencia en la entidad si son originarios de la misma y un año si son a vecindados.

Que se conformen órganos de gobierno político administrativos para las demarcaciones demarcaciones territoriales del Distrito Federal. Que el titular sea una persona moral o colegiada. Que sea electo por voto universal, libre directo y secreto. Que tengan carácter de autoridad. Que esos órganos sean plurales y que tengan derecho a participar en la distribución, de los espacios de representación proporcional, los partidos políticos que obtengan por lo menos el 2% de la votación total. Que se integren con un mínimo de 15 y un máximo de 21 miembros. Que los partidos presenten listas y que quien la encabece

esté destinado a ocupar el puesto de ejecutivo. Que los dos primeros asignados a integrar el cuerpo colegiado sean los que encabecen la lista del partido que obtenga mayoría relativa, el resto de los integrantes serán electos por el principio de representación proporcional, asignados por la fórmula de representación pura, compuesta de cociente natural y resto mayor. Que el número de integrantes de cada demarcación territorial se establezca de acuerdo con el último censo, asignándose 15 integrantes a las demarcaciones con población de hasta 250,000 habitantes; y por cada 250,000 habitantes más en una demarcación, le serán asignados dos más, hasta un máximo de 21. Que para el próximo proceso electoral, se tome como base para determinar el número de integrantes por demarcación, el conteo de 1995 del INEGI.

Que los candidatos para las Demarcaciones Político Administrativas tengan cuando menos dos años de residencia en la entidad si son originarios de ella o tres años si son avecindados.

Que las autoridades de las demarcaciones si bien cuenten con autonomía y libertad actúen en coordinación con la autoridad central en algunos rubros, para evitar problemas de competencia territorial o de jurisdicción.

Que a las agrupaciones políticas nacionales se les proporcione por parte de las autoridades electorales locales, financiamiento público. Este se establecerá por un monto equivalente al 1% del financiamiento público total que reciban los partidos políticos en el Distrito Federal, el cual será distribuido entre las agrupaciones políticas que lo soliciten. Dicho financiamiento será exclusivamente para actividades ordinarias en el Distrito Federal.

Que se establezca la franquicia postal y telegráfica y que se exima a las agrupaciones y partidos políticos del pago de impuestos locales por ingresos propios de su actividad.

Que se privilegie el financiamiento público sobre el privado para los partidos políticos nacionales, para la realización de sus actividades de carácter local.

Que el 30% del financiamiento público se distribuya en partes iguales y el 70 % se distribuya según el criterio proporcional a la votación del proceso electoral inmediato anterior, entre los partidos con derecho a ello.

Que se establezca un sistema no oneroso, equitativo y proporcional de financiamiento público anual por actividades permanentes, actividades específicas y de campañas. Que este último se entregue en el año electoral, y que sea igual al monto de actividades permanentes. Que

la aplicación de las bases y la aprobación de los montos sean acordados por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Que se incorporen en la Legislación Electoral para el Distrito Federal, las condiciones de fiscalización de los partidos y de los gastos de campaña contenidas en la legislación federal.

Que se defina como "campaña electoral" el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Que se definan como "gastos de campaña" los que realicen los partidos, las coaliciones y los candidatos para:

a) propaganda en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) actividades operativas de la campaña: sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; propaganda en prensa, radio y televisión, tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares; día de la jornada electoral: transporte de personas, alimentos, viáticos y medios de comunicación; calificación de las elecciones: renta temporal de bienes muebles e inmuebles, servicios profesionales y viáticos para la actuación en la presentación de medios de impugnación administrativos y contenciosos y en denuncias penales.

Que se establezcan topes a los gastos de campaña que comprendan lo relativo a:

a) propaganda en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) actividades operativas de la campaña: sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; propaganda en prensa, radio y televisión, tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares.

Que se establezca como fecha de entrega de la información de los gastos de campaña sujetos a topes, 60 días calendario posteriores a la terminación de la campaña electoral.

Que se establezca como fecha de entrega de la información de los gastos de campaña no sujetos a topes, 60 días calendario posteriores a la fecha de la calificación de las elecciones.

Que la autoridad electoral fiscalice los gastos de los partidos políticos sujetos a topes de campaña, en los 60 días calendario posteriores a la entrega de información por los partidos. Que en caso de que la autoridad fiscalizadora encuentre errores u omisiones técnicas, notifique al partido o a la agrupación política que hubiere incurrido en ella, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinente.

Que el sujeto de financiamiento con recursos públicos por parte del Instituto Electoral del Distrito Federal sea el Comité Local o Estatal de cada partido; que la autoridad electoral local fiscalice los recursos que entregue a esos comités; que no fiscalice los recursos federales que cada comité reciba de la dirigencia nacional de su instituto y que la autoridad electoral federal no fiscalice los recursos entregados por el Instituto Electoral del Distrito Federal, para evitar la doble fiscalización. Que la ley establezca la colaboración obligatoria entre las autoridades electorales federales y locales para el caso de la auditoría a un partido o a un Comité Local de un partido.

Que se legisle a nivel local el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, con la misma fórmula que contempla la legislación electoral federal.

Que se legitime la capacidad de los partidos políticos, sin necesidad de demostrar un agravio personal y directo, para cuidar de la vigencia de la ley y de la Constitución en todos y cada uno de los actos y resoluciones en materia electoral, como ya está en el artículo 105 de la Constitución, para impugnar las leyes electorales.

Los partidos políticos consideraran en sus estatutos que las candidaturas por ambos principios a diputados y Organos colegiados de gobierno de las demarcaciones políticas, no excedan del 70 % para un mismo genero. Así mismo promoverán la mayor participación política de las mujeres.

Que haya flexibilidad para la conformación de coaliciones y para las candidaturas comunes.

Que se establezca en la ley la existencia de coaliciones.

a) Se considerará como coalición total la que se realice, para las elecciones de Jefe de Gobierno o Diputados a la Asamblea por el Principio de representación proporcional.

b) Se considerarán parciales si contemplan hasta el 30% de las elecciones a diputados por el principio de mayoría relativa o de titulares de las demarcaciones territoriales. PAN en contra de las coaliciones parciales para diputados de mayoría relativa.

Que el registro del convenio de coalición pueda realizarse hasta cinco días antes del registro de candidatos de la elección que se trate.

Que los convenios de coalición contengan los siguientes elementos:

La denominación de los partidos políticos que la suscriben; la elección que la motiva; datos completos de los candidatos; el cargo para que se postula; el emblema y color o colores bajo los cuales participan; la aprobación del convenio por los órganos de dirección correspondientes de los partidos coaligados; el compromiso de sostener una plataforma electoral de acuerdo con la declaración de principios, propaganda y estatutos adoptados por la coalición; la manera que convengan para ejercer en común sus prerrogativas; la forma como distribuirán los recursos que les correspondan de acuerdo con las reglas previstas en la ley; la indicación del representante de la coalición ante los órganos electorales correspondiente; el domicilio de la coalición; la forma como se distribuirán los votos obtenidos para los diversos efectos legales; y la conformidad del candidato o candidatos para ser postulados por los partidos coaligados.

Que se establezca la candidatura común; esta será excluyente de la coalición. Los partidos postulantes se sujetaran a las siguientes normas:

Presentar por escrito la aceptación de la candidatura por el ciudadano o ciudadanos a postular; presentar convenio de las partidos postulantes y el candidato o candidatos que indique las aportaciones de cada partido para gastos de campaña y contratación de espacios en radio y televisión; postular el total de candidatos cuando se trate de candidaturas en fórmula o planilla; que se aplique el tope de gastos de campaña y el límite de contratación de tiempos en radio y televisión como si se tratara de una sola candidatura, fórmula o planilla según sea el caso; y que los votos se computen a favor del partido que los haya obtenido y que se sumen a favor de la candidatura común.

Que se mantengan los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en cada una de las etapas del proceso electoral.

Que se defina en la Legislación Electoral para el Distrito Federal el significado de los principios rectores de la actividad electoral en la práctica jurídica.

Que se conforme un órgano superior de dirección, el Instituto Electoral del Distrito Federal, responsable de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales locales.

Que los Órganos Electorales del Distrito Federal posean autonomía y facultades plenas, tanto política como presupuestalmente.

Que se cuente con una instancia en el Instituto Electoral del Distrito Federal que coordine y administre el trabajo de educación cívica y desarrollo de la cultura democrática. Que esa educación se imparta de manera permanente y que no se circunscriba exclusivamente a las necesidades previas de los procesos electorales.

Que en la legislación electoral del Distrito Federal se establezca que las autoridades electorales puedan realizar convenios con las autoridades educativas, el Gobierno del Distrito Federal y las instituciones de educación superior, para la difusión de la educación cívica.

Que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se integre por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, un Secretario y un representante de cada partido político.

Que las comisiones permanentes del Consejo General tengan facultades de supervisión y vigilancia. Que estén integradas exclusivamente por los Consejeros. Que los Directores Ejecutivos correspondientes rindan sus informes a las mismas.

Que durante el proceso electoral las comisiones permanentes del Consejo General tengan, adicionalmente, las funciones de seguimiento, información y conciliación previa con el Consejo, para efectos de vigilancia; que estas comisiones estén integradas además por un representantes de cada partido político.

Que haya una Dirección del Registro de Electores, una de Partidos Políticos y Prerrogativas, una de Organización, una de Capacitación y Educación Cívica y una del Servicio Profesional Electoral y Administración.

Que quede asentado en la legislación electoral, que los distritos electorales queden circunscriptos dentro del perímetro de las demarcaciones correspondientes, de tal manera que no existan distritos locales que pertenezcan a más de una Demarcación Política. Que en un artículo transitorio se establezca que para el año 2000 se conserve la distritación actual.

Se establezcan tantos Consejos Electorales Distritales locales como distritos haya.

Que para el proceso de elección de los titulares de las Demarcaciones Político Administrativas, se establezcan distritos cabecera en cada una de ellas. Que realicen las funciones de registro de candidatos, el cómputo de demarcación y entrega de constancia de mayoría respectiva. Y en cada Consejo Distrital Local se realice el cómputo distrital que proporcionalmente le corresponda de dicha elección. Que el distrito cabecera sea aquel donde se encuentren las oficinas centrales del órgano político administrativo de la demarcación territorial.

Que en las elecciones vecinales se establezcan centros de votación, considerando su ubicación en el interior del barrio, pueblo, colonia fraccionamiento o unidad habitacional, de tal manera que queden en lugares céntricos y de fácil acceso.

Que se establezca el Registro Estatal de Electores del Distrito Federal. Que el padrón electoral se integre y depure a través de la técnica censal parcial y total. Que en el se incluya el número del Registro nacional Ciudadano. Que se cuente con credencial de elector y listado nominal con fotografía. Que se puedan establecer convenios entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y el Instituto Federal Electoral.

Que para la integración del Padrón Electoral se tome como célula geográfica básica la manzana en la sección electoral. que para la delimitación de las secciones se cuiden los límites de las colonias o localidades. Que cada sección se integre con un rango de entre 50 a 1,500 electores.

Que se establezca un programa permanente de depuración y verificación de datos del padrón y que los partidos tengan acceso permanente a la base de imágenes y a la elaboración del listado nominal con fotografía.

Que en la actualización y depuración del padrón y lista nominal, puedan participar los ciudadanos como observadores.

Que se establezcan las bases para que el Estatuto del Servicio Electoral Profesional regule un sistema transparente de ingreso promoción y evaluación del personal del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Que se proteja y estimule la profesionalización electoral que se diseñe un sistema de incentivos y promociones que resulte atractivo para los integrantes del servicio electoral, realizable en términos presupuestarios. Que los métodos de evaluación y vigilancia se realicen de manera objetiva y transparente: Que todos sepan quien, como y porque se califico el desempeño de un funcionario de una determinada manera.

Que se establezca el derecho de los partidos a verificar todo el proceso de insaculación y nombramiento de los funcionarios de casilla y la obligación del órgano electoral de dar las facilidades necesarias.

Que el mecanismo para la integración de las mesas de casilla siga la secuencia de sorteo del mes; sorteo de la Primera letra del apellido; una insaculación; notificación a los ciudadanos con criterio de escolaridad; aceptación rechazado o por ellos; sustitución; capacitación. Que en caso de elecciones concurrentes el Instituto Electoral del Distrito Federal pueda establecer convenios con el Instituto Federal Electoral para la integración de las casillas.

Que el plazo que los partidos políticos tengan para acreditar a sus representantes generales y de casilla sea hasta siete días antes de la jornada electoral y hasta cinco días antes de la jornada para sustituciones.

Que la duración de las campañas electorales tengan un máximo de 75 días para Jefe de Gobierno y de 60 días para las de titulares de los órganos de gobierno de las demarcaciones territoriales y para diputados.

Que el Gobierno del Distrito Federal y/o las autoridades de las demarcaciones territoriales, elaboren un catalogo de espacios públicos para la colocación de propaganda, a petición del órgano electoral. que se reglamente el uso obligatorio de propaganda electoral biodegradable.

Que la difusión de los programas de gobierno, relativos a obras y programas de carácter social, sea suspendida 30 días antes de la jornada electoral.

Que el Instituto Electoral del Distrito Federal establezca programas permanentes de difusión de la cultura cívica y política de los ciudadanos.

Que se establezcan mecanismos de promoción de la participación de los ciudadanos en el proceso electoral.

Que se ponga atención en lo que se da en dinero como concepto de viáticos a los funcionarios de casilla, para estimular la participación de los ciudadanos.

Que se normen las atribuciones de los asistentes electorales.

Que se legisle en torno a los debates entre candidatos. Que la regulación se enfoque sobre los aspectos de formato, procedimiento, tipo de moderador etc. y no de contenido. Que la participación de los partidos sea voluntaria pero no excluyente. Que el órgano electoral vigile que los debates se sujeten a los principios electorales.

Que se establezca la obligación de los funcionarios electorales de dar facilidades a los representantes de los partidos políticos y a los observadores electorales, para el desempeño de las actividades a que tengan derecho de acuerdo a la ley y con los acuerdos de la autoridad electoral.

Que se establezca el programa de resultados electorales preliminares.

Que las encuestas de salida y los resultados preliminares sean reguladas y se establezcan fechas para divulgación y publicación. Que los cómputos preliminares totales sean publicados al término de la recepción de los paquetes.

Que se integre un tribunal electoral local, encargado de impartir justicia en la materia, especializado, autónomo jurisdiccionalmente conforme al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Que el nombramiento de los magistrados del Tribunal Electoral se realice a partir de propuestas que hagan a la Asamblea Legislativa, el Tribunal Superior de Justicia, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y las universidades públicas.

Que la insaculación sea el mecanismo de solución si en tres ocasiones la votación para el nombramiento de los magistrados del Tribunal Electoral no alcanza la mayoría requerida por la legislación.

Que además de cubrir los requisitos legales, los Magistrados tengan experiencia, conocimientos en la materia y que garanticen la independencia e imparcialidad.

Que sea requisito para ser magistrado el no haber sido miembro de algún órgano de dirección de partido político.

Que haya de dos a cuatro Magistrados unitarios, como jueces que conozcan en primera instancia de las

impugnaciones, tanto en la preparación y desarrollo, como en la jornada electoral; y una sala de segunda instancia compuesta por tres magistrados.

Que los conflictos laborales entre el instituto y todos sus trabajadores sean dirimidos por el tribunal electoral.

Que se establezca un sistema de medios de impugnación en materia electoral local, cuya finalidad sea que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad en los distintos actos y etapas de los procesos electorales. Que los conflictos laborales entre el Instituto y todos sus trabajadores sean dirimidos por el Tribunal.

Que el plazo para presentar impugnaciones en todas las instancias sea de cuatro días naturales.

Que el Tribunal Electoral del Distrito Federal tenga la facultad de la suplencia de la queja.

Que se conceda hasta 48 horas a los partidos políticos, y a los particulares para que satisfaga requerimientos cuando el tribunal no tenga los elementos necesarios para dictar una resolución.

Que se establezca un sistema de nulidades, que a las causales de nulidad contenidas en la Legislación Federal, se agreguen la presión o compra del voto y las violaciones graves a las normas de financiamiento de las campañas políticas.

Que se fije un procedimiento administrativo con faltas y sanciones para garantizar el voto libre y secreto y evitar los mecanismos de compra y coacción del voto.

Que La ley electoral contenga todos los procedimientos para sancionar a observadores ministros de culto, notarios servidores del Instituto Electoral del Distrito Federal, funcionarios públicos tanto federales como estatales o municipales, extranjeros, partidos, agrupaciones políticas, etc., que incurran en infracciones a las disposiciones administrativas contenidas en la ley y que se establezcan los sujetos legitimados para iniciar los procedimientos, genéricos y específicos, en materia de faltas administrativas. Que estas faltas queden bien tipificadas. Que las faltas sean conocidas por una comisión del Consejo y la sanción la imponga el Consejo General. Que se incorpore como sanción la imposibilidad del candidato o partido a participar en los siguientes procesos electorales.

Que en el código penal para el Distrito Federal. Se prevea un capítulo de delitos electorales en materia del fuero común para el Distrito Federal. Que se incorporen como

delitos electorales, la desviación de fondos, bienes y servicios a los partidos políticos y candidatos, realizados por cualquier servidor público, así como la violación de los principios de equidad en la contienda electoral, en el uso de los medios de comunicación y el rebasar los topes estipulados para aportaciones o gastos de campaña.

Que se creé la fiscalía especial para la atención de los delitos electorales, dependiente de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, con plena autonomía de funciones y que su titular cuente con experiencia en derecho electoral y que no desempeñe o haya desempeñado cargos de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político durante los cinco años inmediatos anteriores a su designación, entre otros requisitos.

Ante estos acuerdos y sujetándonos al marco legal vigente los consensos acordados que requieren de reforma constitucional y en materia de delitos electorales, no se integran en esta legislación en espera del cumplimiento del trámite de modificación constitucional y estatutaria para su inclusión, así como la promulgación del Código Penal para el Distrito Federal.

En consecuencia, los suscritos Diputados del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática presentamos esta iniciativa de Código Electoral para esta entidad federativa, cuyas directrices para su elaboración fueron las siguientes:

Se retoma el 100% de los acuerdos de la Mesa N° 1 para la elaboración de la legislación electoral

Se integra un sólo Código con la parte sustantiva, adjetiva y con reglas especiales para los procesos de participación ciudadana.

Sistematización, se organiza en una continuidad lógica y de acuerdo a las distintas etapas o tiempos para un mejor manejo

Articulado más sencillo, la numeración arábiga corresponde únicamente a los artículos y no a los párrafos como sucede en el COFIPE, en donde se presta a confusión y errores al referirse a ellos. Se evita los articulados extensos.

Cuerpo normativo más sencillo, intenta evitar la sobre regulación, sin caer en lagunas legales.

Por lo que hace a las innovaciones de contenido y fondo al sistema electoral cabe destacar las siguientes:

Libro primero

Se establece el principio de publicidad procesal en los procedimientos jurisdiccionales con el fin de que sean accesibles al público y por tanto estén bajo la vigilancia y el escrutinio público y reforzando el principio que reza "dame los hechos que yo te daré el derecho", eliminando por tanto, formalidades innecesarias para un efectivo acceso a la justicia electoral.

Se amplían los criterios de interpretación de las normas electorales en concordancia con el artículo 14 de la Constitución federal.

La observación electoral es un derecho también en los procesos de participación ciudadana

Se establece como Titular de las demarcaciones a los Concejos de Gobierno en los términos acordados con los demás partidos. El municipio es territorio e instancia administrativa y su titular lo constituye el Ayuntamiento, de forma equivalente, la Demarcación político-administrativa es territorio e instancia administrativa y su Titular lo constituye el Concejo de Gobierno (nombre derivado de una minuta de acuerdo en la Comisión del Distrito Federal de la Cámara de Diputados)

Se establecen rangos de números de representantes de acuerdo a la población de cada demarcación

Se establece la obligación a los partidos de postular un máximo de 70% de candidatos de un mismo género, incluidos los suplentes.

Para la asignación de Concejales y Diputados de representación proporcional, se aplica una fórmula de proporcionalidad pura

Se establece libertad a los partidos políticos para integrar sus listas plurinominales por diputados netamente de partido, con mejores porcentajes o la conjugación de ambas opciones.

Se establece un capítulo de la geografía electoral en donde se establecen los criterios para la distritación periódica.

Se establecen los centros de votación para los procesos de participación ciudadana.

Libro segundo

Se garantiza el derecho de asociación política con el reconocimiento de partidos y asociaciones políticas locales su participación en procesos electorales únicamente la limita el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. Los requisitos para su constitución contemplan presencia

territorial y un porcentaje determinado de acuerdo a una media nacional respecto a las legislaciones de las otras entidades federativas. En tanto subsista la prohibición de participar en procesos electorales tendrán amplia participación en los demás asuntos públicos que incluyen los procedimientos de participación ciudadana.

Se otorga prerrogativas y entre ellas financiamiento público y acceso a los medios de comunicación a todas las asociaciones políticas.

El órgano electoral adquirirá tiempo en radio y televisión privado o público para otorgar un prerrogativa mínima e igualitaria a los partidos políticos.

El financiamiento público a los partidos será suficiente pero no excesivo, también su cálculo será preciso no sujeto a vaguedades o discrecionalidad. La base para su cálculo será entre 50 y 60% del salario mínimo adaptable a las condiciones económicas.

La distribución de financiamiento público se da de forma proporcional, que se obtiene con un 70% de forma proporcional y 30% de forma igualitaria, fórmula aceptada por todos los partidos.

Se recoge del orden federal el financiamiento por actividades específicas dirigidas principalmente al fomento de la cultura política con una cantidad recuperable de hasta 75%.

Asimismo, se prevén fondos de financiamiento público para posibles partidos o agrupaciones políticas nacionales con nuevo registro federal o local.

Se exenta del pago de impuestos locales a las actividades promocionales de las asociaciones políticas.

Se establece el principio de supremacía del financiamiento público sobre el de origen privado.

Como una forma de evitar el corporativismo se prohíbe el financiamiento de cualquier tipo de personas morales.

Se establece un límite del 10% al financiamiento de simpatizantes, respecto al partido mayoritario.

Para una efectiva fiscalización de los gastos de campaña en relación a los topes de gastos de las campañas, se desglosa el informe de gasto sujetos a topes y gastos no sujetos a topes.

Se otorga libertad para que los partidos y agrupaciones nacionales o políticas constituyan frentes.

Se rescata la figura de coalición no sólo posibilitándola sin excesiva regulación, sino además, quitando formalidades innecesarias como es que sus candidatos serán registrados en los mismos tiempos que los partidos y el tiempo para el registro del convenio de coalición será hasta unos días antes del registro de candidatos.

Se reconoce la candidatura común, en donde se sujeta a las nuevas reglas de equidad como son los topes de gastos de campaña y a los límites de contratación de radio y televisión.

Libro tercero

Se faculta de forma genérica al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal a intervenir en los procesos de participación ciudadana, que será además del plebiscito ya mandatado por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la organización del proceso de representación vecinal, el de referéndum y los que determine la ley respectiva.

Se le otorga al Consejo General la facultad de proponer a la Asamblea Legislativa reformas a las leyes en materia electoral.

Se faculta al Consejo General a firmar convenios de apoyo y colaboración con los partidos políticos para la selección de sus órganos directivos y candidatos.

Se establece un sistema de tendencias en resultados electorales mediante muestreo.

Se establecen como órganos de vigilancia la Comisión de Radiodifusión y los Comités Técnicos y de Vigilancia del Padrón Electoral, que se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos, junto con los Consejeros y Directores Ejecutivos encargados del área.

Se establecen facultades a los Consejeros Electorales.

Se determinan atribuciones a las Comisiones del Consejo General en el ámbito de supervisión a los órganos ejecutivos.

Se establecen órganos desconcentrados en los distritos electorales que se integrarán con un consejo distrital y un área técnico ejecutiva que serán los directores distritales de organización y capacitación electoral, y del Registro de Electores del Distrito Federal.

La elección de titulares de demarcación-Concejos de Gobierno estará a cargo del Consejo distrital que se designe cabecera de demarcación.

Los presidentes de los Consejos distritales serán designados por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Las mesas de casilla se integraran con solo 3 miembros, un escrutados, que facilitar su integración.

Libro cuarto

Se establecen las reglas para la elaboración del padrón electoral del Distrito Federal y los procedimientos para su actualización y corrección permanente a cargo de la autoridad electoral con la coadyuvancia de ciudadanos y partidos políticos.

Se establece la campaña permanente para la actualización del padrón y orientación a la ciudadanía en el cumplimiento de sus obligaciones y derechos registrales electorales que se suspenderá sólo en etapas previas al proceso electoral o de participación ciudadana.

Se producirán y exhibirán públicamente listas nominales para revisión (con información completa) con posterioridad a la entrega de credenciales y 30 días antes de la elección se entregarán las listas definitivas.

Se establece el Servicio Profesional Electoral

Se establece el Centro de Formación y Capacitación Electoral que se regulará en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

Libro quinto

Dentro del proceso electoral en general se abre un capítulo relativo al proceso de participación ciudadana. Se integran en plebiscito y referéndum un representante de cada opción a los Consejos electorales del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Se establece la duración de los procesos de participación ciudadana en 60 días.

En los procesos de participación ciudadana el Instituto Electoral del Distrito Federal establecerá los tiempos para el desarrollo del proceso electoral respetando las formalidades del mismo.

Se establece que la lista nominal para la elección de participación ciudadana será con corte de 60 días antes de la fecha de elección.

La etapa de la jornada electoral se amplía hasta la entrega de los paquetes que es cuando funcionarios de casilla y representantes de partido concluyen sus funciones.

Se establece la acción afirmativa de que los candidatos no podrán superar un 70% respecto de un mismo género.

Se establecen plazos de una semana para el registro de candidaturas y un plazo de tres días para requerimientos y aprobación de las mismas.

Los partidos podrán sustituir candidatos en todo momento, por causa de renuncia hasta el día de la elección, bajo el principio de que la candidatura es del partido y no del individuo.

Se establece el principio de equidad en la utilización de locales públicos de uso gratuito.

Se establece la obligación de que los partidos y sus candidatos utilicen propaganda biodegradable o en su defecto reciclable.

Se amplían las posibilidades de espacios de uso común, como lo es la instalación de mamparas.

Se establece un procedimiento expedito para la violación a las reglas de fijación de propaganda, evitando controversias estériles a destiempo

Se establece una fórmula para la fijación de topes de gastos de campaña que concilia financiamiento privado y público, así como el principio de equidad en la competencia electoral.

Con los topes de gastos de campaña y plazos breves de campaña de abatirá el derroche de recursos.

Se regula el derecho de réplica y aclaración por información de los medios de comunicación, en un procedimiento expedito que concluirá en una resolución en calidad de recomendación.

Se determina la suspensión de difusión pública de obras y programas de gobierno en el Distrito Federal 30 días antes de la elección y la posibilidad de exhortar a otras autoridades.

Se prohíbe a los partidos políticos utilizar en su beneficio obras y programas públicos.

Se establecen reglas mínimas para los debates entre candidatos.

Se regulan entre otras encuestas, las de salida (exit poll).

Para la ubicación de casilla se privilegia los lugares públicos como son las escuelas.

Se simplifica el procedimiento para la designación de funcionarios de casilla y se faculta al Consejo General a tomar las medidas que estime necesarias para la confiabilidad del procedimiento.

Se establece que el Consejo General expedirá la convocatoria para la contratación de asistentes electorales, mismos que no podrán sustituir en sus funciones a los funcionarios de casilla y representantes de partidos.

Se prohíbe ser representante de partidos políticos en las casillas a los servidores públicos de confianza con cargo de dirección.

Las solicitudes de organizaciones de observadores serán atendidas por el Consejo General para mayor confiabilidad.

Todas las etapas del proceso electoral están sujetas a la observación electoral, estableciendo un plazo especial para el registro de observadores para la jornada electoral.

La calidad del líquido indeleble será revisada por una institución y los partidos antes de su distribución a los presidentes de casilla.

Las actas de casilla para su debido control se les imprimirá un número de folio.

Libro sexto

Se establecen una serie de medidas previas a la jornada electoral para garantizar el buen desarrollo de la misma, como es el servicio gratuito de los notarios públicos.

La instalación de casilla es más sencilla, previendo que a falta de presidente, en un orden de prelación cualquier ciudadano designado propietario o suplente instale la casilla.

Se establece que a una distancia de 10 metros del lugar en donde se instale la casilla no exista propaganda partidista. En los tres días previos los partidos y la autoridad electoral son corresponsables del retiro de dicha propaganda.

Se establece como una medida de seguridad la obligación de rubricar las boletas por parte de los representantes de los partidos.

Se establece la posibilidad de recoger el voto de los electores que por impedimento físico no puedan acudir a la casilla.

Se establece el voto en blanco para que el ciudadano aún optando por la abstención, cumpla con su obligación de votar.

El Cómputo distrital de cada una de las elecciones y el definitivo de la elección de diputados se realizará y conocerá la misma noche del día de la elección.

Los Cómputos totales y entrega de constancias de Jefe de Gobierno y Concejos de Gobierno titulares de la Demarcación político-administrativa serán realizados el miércoles y martes, respectivamente, siguientes a la elección.

Se amplía el concepto de nulidad de una casilla y una elección a todos aquellos actos que afecten la libre emisión del sufragio.

Se establece que en una casilla se anulará exclusivamente la votación del partido que provoque las causas de nulidad.

Se establece la anulación de la elección cuando se rebasen los topes de gastos de campaña, bajo un procedimiento expedito previo a la toma de posesión.

Libro séptimo

Se establece un tribunal electoral autónomo con 5 integrantes permanentes y cuatro supernumerarios que podrán integrarse al Pleno del Tribunal de acuerdo a las cargas de trabajo para una expedita impartición de justicia.

Se establece un Tribunal unistancial considerando la existencia de recursos administrativos previos y el Juicio de Revisión Constitucional posterior, competencia del Tribunal Federal.

Se establecen requisitos de imparcialidad independencia desde los Magistrados hasta el personal jurídico del Tribunal, como es la no militancia partidista o haber sido postulado como candidato.

Libro octavo

Se establece un sistema de medios de impugnación sencillo que hará efectivo el acceso a la justicia electoral, excluyendo formalidades innecesarias.

Con el sistema de medios de impugnación se garantiza una amplia cobertura a los derechos políticos de los ciudadanos y de los partidos políticos.

Se establece un procedimiento único para la tramitación de las quejas administrativas para la determinación de sanciones a las infracciones al Código Electoral.

Estos son sólo algunos de los aspectos que contempla la presente iniciativa, la cual pretende ser base para una discusión plural, que fije las mejores reglas para la organización y desarrollo de los procesos electorales en el Distrito Federal. Esperamos lograr consensos, con la franca intención de que en un futuro inmediato contemos con un Código Electoral para el Distrito Federal a la altura del momento que vivimos y las responsabilidad política que nos corresponde.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en: el inciso f) de la fracción V, del Apartado C, de la BASE PRIMERA, del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción X del artículo 42 y I del artículo 46 del estatuto de Gobierno del Distrito Federal; la fracción I del artículo 10, IV del artículo 17, y I del artículo 70 de la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal; y la fracción I del artículo 10, del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal; los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática sometemos a la consideración de esta H. Asamblea Legislativa, la siguiente Iniciativa de Código Electoral para el Distrito Federal.

CODIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

LIBRO PRIMERO

De la Integración de los Órganos de Gobierno del Distrito Federal

TITULO PRIMERO

Disposiciones Preliminares

Artículo 1. *Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal.*

Este Código reglamenta el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las disposiciones del Estatuto de Gobierno relativas a:

a) *Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;*

b) Las asociaciones políticas;

c) La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de la Asamblea Legislativa, Jefe de Gobierno y de los Titulares de las Demarcaciones político-administrativas del Distrito Federal, así como los procedimientos de participación ciudadana;

d) Faltas y sanciones electorales;

e) El Sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales; y

f) La organización y competencia del Instituto Electoral del Distrito Federal y del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Artículo 2. Para el desempeño de sus funciones las autoridades electorales establecidas por la Constitución, el Estatuto de Gobierno y este Código, contarán con el apoyo y colaboración de los órganos de gobierno del Distrito Federal.

Artículo 3. La aplicación de las normas de este Código corresponde al Instituto Electoral del Distrito Federal, al Tribunal Electoral del Distrito Federal y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia.

La interpretación y aplicación de la ley se hará conforme a la letra, o interpretación jurídica de la misma, en su defecto, de acuerdo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

En materia electoral se observará el principio de publicidad procesal.

Todas las actividades de las autoridades electorales se regirán por los principios rectores de certeza, legalidad, Independencia, Imparcialidad, equidad y objetividad.

TITULO SEGUNDO

De los derechos y obligaciones político-electorales de los Ciudadanos

Capítulo I

De los derechos y obligaciones

Artículo 4. Son derechos de los ciudadanos del Distrito Federal:

a) Votar en las elecciones populares y en los procesos de participación ciudadana, de acuerdo a lo dispuesto por este Código;

b) Asociarse individual y libremente para participar en forma pacífica en los asuntos políticos del Distrito Federal a través de partidos políticos locales y agrupaciones políticas locales;

c) Participar como observadores en todas las etapas de los procesos electorales, de participación ciudadana, en los términos de este Código; y

d) Ser votados para todos los cargos de elección popular en el Distrito Federal.

La autoridad electoral y los procedimientos electorales garantizarán el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Por tanto, quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores, la autoridad sancionará de acuerdo a lo que dispone este Código cualquier violación a estas disposiciones.

Para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer los siguientes requisitos:

a) Estar inscritos en el Registro de Electores del Distrito Federal en los términos dispuestos por este Código;

b) Contar con la Credencial para Votar correspondiente; y

c) Encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos políticos.

En cada demarcación político-administrativa o distrito electoral uninominal el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por este Código.

Artículo 5. Son obligaciones de los Ciudadanos del Distrito Federal:

a) Votar en las elecciones populares y en los procesos de participación ciudadana;

b) Desempeñar las funciones electorales para los que sean designados;

c) Inscribirse en el Padrón Electoral de acuerdo con su domicilio; y

d) Desempeñar los cargos de elección popular en el Distrito Federal.

Capítulo II
De los requisitos de elegibilidad

Artículo 6. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, las siguientes:

a) Estar inscrito en el Registro de Electores del Distrito Federal y contar con Credencial para Votar;

b) No desempeñarse como Magistrado electoral, Consejero electoral u ocupar cargo de dirección o del servicio profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal o del Distrito Federal, salvo, que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

e) No ocupar un cargo de elección popular o cargo de dirección en los gobiernos Federal, Estatal o del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo sesenta días antes del día de la elección.

Artículo 7. A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral o simultáneo, sea este federal, estatal o del Distrito Federal;

TITULO TERCERO

De la Elección de Jefe de Gobierno, Diputados de la Asamblea Legislativa y Titulares de Demarcaciones político-administrativas

Capítulo I
De los sistemas electorales

Artículo 8. La Jefatura de Gobierno que tiene a su cargo la administración pública en el Distrito Federal se deposita en un solo individuo que se denomina Jefe de Gobierno del Distrito Federal será electo cada seis años, mediante el sistema de mayoría relativa y voto universal, libre, directo y secreto.

Artículo 9. El órgano de gobierno Legislativo del Distrito Federal se deposita en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que se integra por el número de diputados que establece el artículo 37 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que serán electos cada tres años mediante el principio de mayoría relativa en distritos uninominales y por el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas en una sola circunscripción.

Por cada candidato propietario se elegirá un suplente. Los candidatos propietarios por los principios de mayoría y

representación proporcional que postulen los partidos políticos no podrán exceder del 70 por ciento para un mismo género.

Ningún partido político podrá contar con más integrantes del total de la Asamblea Legislativa que determina el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 10. La titularidad de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales corresponde a los Concejos de Gobierno, que serán electos cada tres años, el Concejal Ejecutivo y el Concejal Síndico serán electos por el principio de mayoría relativa y mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

En las demarcaciones territoriales serán electos por el principio de representación proporcional mediante listas votadas en una sola circunscripción un número de Concejales de acuerdo al número de habitantes sobre la base del último censo de población, en los términos siguientes, en las Demarcaciones Territoriales con hasta 250,000 habitantes se elegirán 13 Concejales y por cada 250,000 habitantes más se elegirán dos concejales más, hasta sumar un máximo de 19.

Capítulo II

De la representación proporcional para la integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y de los Concejos de Gobierno de las Demarcaciones político-administrativas.

Artículo 11. Tendrán derecho a participar en la asignación de Diputados y Concejales por el principio de representación proporcional, los partidos políticos que cumplan los requisitos siguientes:

a) Registrar en orden de prelación, una lista con un número igual al de diputados o Concejales a elegir por el principio de representación proporcional en la circunscripción respectiva, en fórmulas de candidatos propietarios y suplentes en el caso de diputados, en los términos establecidos por este Código;

b) Obtener cuando menos el 2% de la votación del total emitida en la circunscripción respectiva; y

c) Para la elección de diputados por el principio de representación proporcional, registrar candidatos a diputados en todos los distritos uninominales locales en que se divide el Distrito Federal.

En la elección de diputados por el principio de representación proporcional para la definición de la lista a que se refiere el inciso a) del presente artículo, los

partidos políticos podrán optar por un registro previo en el que se definan los nombres de sus candidatos, o por los mejores porcentajes de sus candidatos uninominales que no obtengan el triunfo en su distrito, o por un sistema que conjugue los dos anteriores; en este último caso, la lista se integrará con la mitad de las opciones anteriores, de forma alternativa, comenzando con los candidatos de la lista previamente registrada.

Artículo 12. Para la asignación los Diputados y Concejales electos por el Principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:

a) *Votación total emitida es la suma de todos los votos depositados en las urnas;*

b) *Se entenderá como votación efectiva la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 2%, los votos nulos y los votos en blanco;*

c) *Cociente natural es el resultado de dividir la votación efectiva entre los diputados o Concejales de representación proporcional por asignar, en los términos de este Código; y*

d) *Resto mayor de votos es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, se utilizará cuando aún hubiese diputaciones o Concejales por distribuir una vez hecha la asignación de acuerdo al inciso anterior.*

Artículo 13. Para la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los elementos de cociente natural y resto mayor, siguiendo el procedimiento siguiente:

a) *Se determinará si es de aplicarse los supuestos a que se refiere el sexto párrafo incisos b) y c) del artículo 37 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, asimismo, si es de aplicarse el límite máximo de Diputados con que un sólo partido puede contar en la Asamblea Legislativa;*

b) *De actualizarse lo previsto en el inciso anterior, el número de Diputaciones restantes por distribuir integrará el cociente natural, para la asignación a los demás partidos políticos, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural;*

c) *Si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados*

para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules;

d) *De no actualizarse lo previsto por el inciso a) del presente artículo, se procederá como sigue, el cociente natural se calculará con la totalidad de integrantes de las Asamblea Legislativa, una vez calculado el número de veces que contiene el cociente natural cada una de las votaciones de los partidos, se restará el número de diputados uninominales que haya obtenido, el resultado de esta operación, y en su caso, aplicado lo previsto en el inciso anterior, será el número de diputados de representación proporcional que se asignará a cada partido político;*

e) *En todos los casos, para la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas; y*

f) *Las vacantes de miembros propietarios de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal electos por el principio de representación proporcional, serán cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido.*

Artículo 14. Para la asignación de Concejales electos por el principio de representación proporcional se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los elementos de cociente natural y resto mayor, siguiendo el procedimiento siguiente:

a) *El número de Concejales que corresponda dividido entre la votación total efectiva integrará el cociente natural;*

b) *La votación de cada uno de los partidos políticos se dividirá entre el cociente natural, los números enteros que resulten serán los Concejales que se asignarán a cada Partido Político, los números decimales constituirán el resto mayor;*

c) *Si después de aplicar el cociente natural quedaren Concejales por repartir, se distribuirán por resto mayor, en orden decreciente; y*

d) *Las vacantes de miembros de los Concejos de Gobierno de las demarcaciones político-administrativas del Distrito Federal, serán cubiertas por aquel candidato del mismo partido que siga en el orden de la lista regional, después*

de habersele asignado los Concejales que le hubieren correspondido.

TITULO CUARTO
De la geografía electoral

Capítulo Unico
De los ámbitos de elección

Artículo 15. Las elecciones en el Distrito Federal se verificarán de acuerdo al ámbito territorial siguiente:

a) La elección de Jefe de Gobierno se verificará en todo el territorio del Distrito Federal que será considerado como una sola circunscripción;

b) Los diputados de mayoría relativa serán electos en igual número de distritos uninominales;

c) Los Diputados de representación proporcional, serán electos mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal que abarcará todo el territorio del Distrito Federal; y

d) Los Concejales de Gobierno, Titulares de las demarcaciones político-administrativas serán electos en cada una de las respectivas demarcaciones territoriales que determine el Estatuto de Gobierno y la Ley de la Administración Pública del Distrito Federal.

Artículo 16. El ámbito territorial de los distritos electorales uninominales se determinarán mediante la aprobación de dos terceras partes de los miembros del Consejo General, de acuerdo a los criterios siguientes:

a) Se dividirá el número de ciudadanos de acuerdo al último Censo General de Población entre el número de distritos electorales uninominales;

b) Se procurará que los distritos abarquen demarcaciones territoriales completas;

c) Se deberán considerar aspectos geográficos, de vías de comunicación y socioculturales;

d) La forma de los distritos deberá responder al criterio de compacidad; y

e) La diferencia de población respecto de un distrito y otro, una vez aplicado el criterio del inciso a) del presente artículo, no podrá ser su variación más o menor de quince por ciento.

Para los efectos del inciso a) del párrafo anterior, dentro de los seis meses siguientes a que se den a conocer oficialmente los resultados del respectivo censo de población y vivienda, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, revisará y propondrá a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el número de distritos electorales uninominales en que habrá de dividirse el territorio del Distrito Federal.

Artículo 17. La sección electoral es la fracción territorial de las demarcaciones político-administrativas para la inscripción de los ciudadanos en el Catalogo, Padrón Electoral y en las Listas Nominales de Electores.

Cada sección tendrá como mínimo 50 electores y como máximo 1,500. Cuando las secciones electorales se encuentren fuera de este rango la Dirección del Registro de Electores del Distrito Federal procederá a realizar los ajustes pertinentes, asimismo, al revisar la división territorial de los distritos uninominales, actualizará el rango de población de las secciones electorales.

Las secciones electorales se constituirán dentro de los límites de las colonias o localidades. La manzana constituirá la base geográfica de las secciones electorales.

LIBRO SEGUNDO
De las asociaciones políticas

TITULO PRIMERO
Disposiciones Preliminares

Artículo 18. Las asociaciones políticas reconocidas por la Constitución, el Estatuto de Gobierno y esta ley, constituyen entidades de interés público, con personalidad jurídica propia. Contribuirán a la integración de la representación de los ciudadanos, de los órganos de gobierno del Distrito Federal y a hacer posible el acceso de éstos a los cargos de elección popular, en los términos dispuesto por el artículo 122 de la Constitución, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.

En el Distrito Federal los ciudadanos podrán asociarse políticamente en las figuras siguientes:

a) Partidos políticos nacionales;

b) Partidos políticos locales;

c) Agrupaciones políticas nacionales; y

d) Agrupaciones políticas locales

Artículo 19. La denominación de "partido político" se reserva, para los efectos de este Código, a las asociaciones políticas que tengan su registro como tal ante las autoridades electorales de la federación u obtengan su registro con ese carácter, en los términos de éste Código.

Las agrupaciones políticas y partidos políticos locales que se conformen de acuerdo a lo dispuesto por este Código serán formas de asociación ciudadana que coadyuven al desarrollo de la vida democrática, cultura política, a la creación de una opinión pública mejor informada y serán un medio para la participación en el análisis, discusión y resolución de los asuntos políticos de la Ciudad

Las asociaciones políticas gozarán de los derechos y de las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y este Código.

TITULO SEGUNDO

De la Constitución, Registro, Derechos y Obligaciones

Capítulo I

Del procedimiento de registro de partidos políticos y agrupaciones políticas locales

Artículo 20. Los ciudadanos que se organicen para constituirse en partido político o agrupación política local deberán solicitar y obtener su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

I. Para que una organización pueda ser registrada como partido político local, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; y

b) Contar con un número de afiliados igual al 1% de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral en el Distrito Federal, en por lo menos dos terceras partes de las demarcaciones político-administrativas, debiendo contar en cada una de ellas con un mínimo de afiliados equivalente al 0.25% de los electores inscritos en el Padrón Electoral de las demarcaciones que correspondan.

II. Para que una organización pueda ser registrada como agrupación política local, además de cumplir con el inciso a) de la fracción anterior, deberá contar con un mínimo de 2,000 afiliados inscritos en el Padrón Electoral del Distrito Federal, en por lo menos la mitad de las demarcaciones político-administrativas, debiendo contar en cada una de ellas con un mínimo de 100 afiliados

inscritos en el Padrón Electoral de las demarcaciones que correspondan.

Artículo 21. Los Estatutos establecerán:

a) La denominación de la asociación política, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otras agrupaciones políticas. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas, raciales o a los símbolos patrios;

b) El procedimiento de afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros. Derechos y obligaciones de los afiliados, bajo el principio de igualdad.

c) Los procedimientos para integrar y renovar periódicamente los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos.

Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

I. Una asamblea general o equivalente;

II. Un órgano ejecutivo general, que sea el representante local del partido; y

III. Asambleas o equivalente y órganos ejecutivos en las demarcaciones político-administrativas;

IV. Un órgano de administración;

V. Un órgano que vigile el respeto de los derechos de las afiliados, así como el cumplimiento de sus obligaciones.

d) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y el procedimiento sobre controversias internas.

Cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos, deberá ser comunicada al Instituto Electoral del Distrito Federal dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por la asociación política.

Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente;

Artículo 22. Para constituir un partido político o agrupación política local, los ciudadanos interesados solicitarán su registro al Consejo General del Instituto

Electoral del Distrito Federal entre el 1o. de febrero y el 31 de abril de cada año sin proceso electoral, debiendo comprobar los requisitos del artículo 20 de este Código, a más tardar el 31 de julio.

Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local o agrupación política local deberán realizar asambleas constitutivas en las demarcaciones político-administrativas, en las que deberán participar cuando menos el 60% del mínimo de afiliados, en las cuales se elegirán un delegado por cada 100 asistentes para participar en la asamblea general constitutiva, esta última será válida con la presencia del 60% de delegados electos.

Las asambleas se realizarán en presencia de un juez de primera instancia o de distrito, notario público o funcionario acreditado para tal efecto por el propio Instituto, quienes certificarán el quórum legal, que los presentes conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos y suscripción individual del documento de manifestación formal de afiliación.

Artículo 23. *El Consejo General del Instituto, verificará el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución, señalados en este Código.*

El Consejo resolverá lo conducente dentro del plazo de sesenta días posteriores al término del periodo de comprobación de requisitos. La resolución deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y surtirá sus efectos al día siguiente.

Capítulo II

De los derechos y obligaciones de las asociaciones políticas

Artículo 24. *Son derechos de los partidos políticos con derecho a participar en el proceso electoral:*

- a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución, en el Estatuto de Gobierno y en este Código, en el proceso electoral;*
- b) Gozar de las garantías que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades;*
- c) Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público para el desarrollo de sus actividades, en términos de este Código;*
- d) Formar frentes y coaliciones, así como fusionarse, en los términos de este Código;*

e) Nombrar representantes ante los órganos electorales, en los términos de este Código;

f) Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;

g) Establecer relaciones con organizaciones políticas nacionales y extranjeras, manteniendo en todo momento su independencia absoluta, política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado Mexicano y de sus órganos de gobierno; y

h) Los demás que les otorgue este Código.

Son derechos de las asociaciones políticas locales:

a) Las establecidas en los incisos b), c), f) y g) del párrafo anterior;

b) Gozar del régimen fiscal previsto para los partidos políticos;

c) Gozar de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política;

d) Formar frentes con las demás asociaciones políticas; y

e) Los demás que les otorgue este Código.

Artículo 25. *Son obligaciones de las Asociaciones Políticas:*

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás asociaciones políticas y los derechos de los ciudadanos;

b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;

c) Mantener el mínimo de afiliados en las demarcaciones político-administrativas, requeridos para su constitución y registro;

d) Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;

e) Cumplir con las normas de afiliación;

f) Contar con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar oportunamente los cambios al mismo;

g) Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral;

h) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;

i) Comunicar al Instituto Electoral del Distrito Federal cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos;

j) Comunicar oportunamente al Instituto la integración de sus órganos directivos;

k) Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión o secta;

l) Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones de este Código;

m) Sostener por lo menos un centro de formación política para sus afiliados, infundiendo en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política;

n) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otras asociaciones políticas o candidatos; y

ñ) Las demás que establezca este Código.

Los partidos políticos y agrupaciones políticas locales tendrán asimismo las obligaciones de no utilizar en su promoción los símbolos patrios, símbolos religiosos, o expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso.

Los partidos políticos con derecho de participar en los procesos electorales deberán cumplir de forma especial lo dispuesto por el inciso n) del párrafo anterior, durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas.

Titulo Tercero De las prerrogativas

Capítulo I De las prerrogativas en general

Artículo 26. Son prerrogativas de las asociaciones políticas:

a) Tener acceso en forma permanente a la radio y televisión en los términos de este Código;

b) Gozar del régimen fiscal que se establece en este Código y en las leyes de la materia;

c) Participar, en los términos de este Código, del financiamiento público correspondiente para sus actividades; y

d) El Consejo General del instituto electoral del Distrito Federal promoverá ante las autoridades competentes el otorgamiento de franquicias postales a los partidos políticos locales.

Capítulo II De las prerrogativas en radio y televisión

Artículo 27. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, destinará parte de su presupuesto para la contratación de tiempo en las estaciones de radio y televisión con cobertura en el Distrito Federal.

Las asociaciones políticas, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales.

Artículo 28. La Dirección de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, tendrán a su cargo la gestión adquisición, contratación de espacios públicos y privados en la radio y televisión que serán asignados a los partidos políticos en calidad de prerrogativa, así como para el desarrollo de las propias actividades del Instituto. Asimismo, tendrá a su cargo la difusión de los programas de radio y televisión de los partidos políticos.

Artículo 29. Los partidos políticos con derecho a participar en el proceso electoral contarán con tiempo gratuito en radio y televisión para difusión de campañas y fuera de éstas, para difusión ordinaria, sujetándose a las reglas siguientes:

a) La distribución del tiempo disponible será mensual, mediante sorteos para determinar el orden de presentación de los programas;

b) El tiempo de transmisión y el número de promocionales disponibles se distribuirán entre los partidos, el 30% en forma igualitaria, y el 70% restante en forma proporcional al número de votos obtenidos en la última elección de diputados a la Asamblea Legislativa; y

c) La duración de los programas en radio y televisión para cada partido podrá ser de 30 segundos y hasta 15 minutos, a petición de los partidos políticos.

Los partidos políticos locales y agrupaciones políticas locales, disfrutarán de los tiempos en radio y televisión para la difusión de sus actividades ordinarias, en los términos que acuerde el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Capítulo III

Del financiamiento público a las asociaciones políticas

Artículo 30. Los partidos políticos con representación en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

a) El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal determinará anualmente, con base en el número ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Distrito Federal, multiplicado por un rango de 50 al 60 por ciento del salario diario mínimo vigente en el Distrito Federal, el financiamiento público, para sus actividades ordinarias permanentes;

b) De acuerdo al inciso anterior, el 30% de la cantidad total que resulte, se entregará en forma igualitaria. El 70% restante, se distribuirá según el porcentaje de la votación total emitida, que hubiese obtenido cada partido político, en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa, inmediata anterior.

c) Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.

II. En el año de la elección, a cada partido político se le otorgará de forma adicional para gastos de campaña, un

monto equivalente al financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

III. Por actividades específicas como entidades de interés público:

a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, podrán ser apoyadas mediante el financiamiento público en los términos del reglamento que expida el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal;

b) El Consejo General no podrá acordar apoyos en cantidad mayor al 75% anual, de los gastos comprobados que por las actividades a que se refiere este inciso hayan erogado los partidos políticos en el año inmediato anterior; y

IV. Los partidos políticos nacionales que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección o sin representación en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las siguientes bases:

a) Se le otorgará a cada partido político el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como en el año de la elección una cantidad adicional igual para gastos de campaña; y

b) Se les otorgará el financiamiento público por sus actividades específicas como entidades de interés público.

V. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

Artículo 31. Las agrupaciones políticas locales y federales tendrán derecho a recibir financiamiento público para actividades ordinarias, que comprenderá además del funcionamiento de sus órganos estatutarios, actividades editoriales, educativas y de capacitación política e investigación socioeconómica en los términos siguientes:

a) Se constituirán dos fondos consistentes en una cantidad equivalente al 1% para agrupaciones políticas locales y 1% para agrupaciones políticas nacionales con residencia en el Distrito Federal, respecto del monto que anualmente reciben los partidos políticos con representación en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para el

sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el Distrito Federal;

b) Este fondo se entregará anualmente a los partidos políticos locales y a las agrupaciones políticas, en términos de lo previsto en el reglamento que al efecto emita el Consejo General.

c) Ningún partido político o agrupación política podrá recibir más del 20% del total del fondo constituido para este financiamiento.

Capítulo IV Del régimen fiscal

Artículo 32. Las asociaciones políticas no son sujetos de los impuestos y derechos siguientes:

a) Los relacionados con las rifas y sorteos que celebren previa autorización legal, y con las ferias, festivales y otros eventos que tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines;

b) Los relacionados con ingresos provenientes de donaciones en numerario o en especie;

c) Los relativos a la venta de los impresos que editen para la difusión de sus principios, programas, estatutos y en general para su propaganda, así como por el uso de equipos y medios audiovisuales en la misma; y

d) Respecto a los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Los supuestos anteriores sólo serán aplicables por lo que hace a los impuestos de carácter local.

El régimen fiscal a que se refiere este artículo no releva a los partidos políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales, ni del pago de impuestos y derechos por la prestación de los servicios públicos.

TITULO CUARTO

Del financiamiento en general y fiscalización de las asociaciones políticas

Capítulo I Del financiamiento

Artículo 33. Financiamiento público, prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento. El rubro de financiamiento público para campañas no podrá ser superior a los topes de gastos de campaña.

El régimen de financiamiento de las asociaciones políticas tendrá las siguientes modalidades:

a) Financiamiento público local

b) Financiamiento por la militancia;

c) Financiamiento de simpatizantes;

d) Autofinanciamiento;

e) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos; y

f) Financiamiento público federal para los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales.

Artículo 34. En el Distrito Federal no podrán realizar aportaciones o donativos a las asociaciones políticas reguladas por este Código, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Las personas jurídicas de carácter público, sean estas de la Federación, de los Estados, los Ayuntamientos o del Gobierno del Distrito Federal, salvo los establecidos en la ley;

b) Los partidos políticos, personas físicas o jurídicas extranjeras;

c) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

d) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta;

e) Las personas jurídicas mexicanas de cualquier naturaleza; y

f) Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública

Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.

Artículo 35. Las agrupaciones políticas, deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes financieros.

Artículo 36. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

I. El financiamiento general de los partidos políticos y para sus campañas que provenga de la militancia estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas conforme a las siguientes reglas:

a) El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido deberá expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado;

b) Cada partido político determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, así como las aportaciones de sus organizaciones; y

c) Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada partido.

II. El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a las asociaciones políticas en forma libre y voluntaria, que no estén comprendidas en el artículo 34 de este Código.

Artículo 37. *Las aportaciones se deberán sujetar a las siguientes reglas:*

I. Cada partido político no podrá recibir anualmente aportaciones en dinero de simpatizantes por una cantidad superior al 10% anual del financiamiento público para actividades ordinarias que corresponda al partido político con mayor financiamiento;

II. De las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados por los partidos políticos en los que se harán constar los datos de identificación del aportante, salvo que hubieren sido obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, siempre y cuando no impliquen venta de bienes o artículos promocionales.

En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido.

Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables;

III. Las aportaciones en dinero que realice cada persona facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente al 0.05% del monto total de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes

otorgado a los partidos políticos, en el año que corresponda;

IV. Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física no podrá rebasar, según corresponda los límites establecidos en la fracción anterior; y

V. Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.

VI. El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de este Código, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos;

VII. Para obtener financiamiento por rendimientos financieros los partidos políticos podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban, adicionalmente a las provenientes de las modalidades del financiamiento señaladas en el presente artículo.

VIII. El financiamiento por rendimientos financieros se sujetará a las siguientes reglas:

a) Las aportaciones que se realicen, a través de esta modalidad, les serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo Capítulo de este Código y las leyes correspondientes, atendiendo al tipo de operación realizada;

b) Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente, con excepción de la adquisición de acciones bursátiles; y

c) Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.

Capítulo II De la Fiscalización

Artículo 38. Las asociaciones políticas deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal los informes del origen, destino y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

I. Informes anuales:

a) Serán presentados a más tardar dentro de los cuarenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte; y

b) En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

II. Informes de campaña:

a) Deberán presentarse por los partidos políticos que participen en el proceso electoral, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

b) Los relativos a los gastos de campaña sujetos a topes serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales;

c) Los relativos a los gastos de campaña que no estén sujetos a topes serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día siguiente en que concluya la calificación de las elecciones; y

d) En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros comprendidos en los topes de gastos de campaña, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

Artículo 39. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de las asociaciones políticas se sujetará a las siguientes reglas:

I. La Comisión de Fiscalización contará con cincuenta días para revisar los informes anuales y con sesenta días para revisar los informes de campaña presentados por los partidos políticos y, en su caso, por las agrupaciones

políticas. Tendrá en todo momento la facultad de requerir a los órganos responsables del financiamiento de cada asociación política, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

II. Si durante la revisión de los informes y una vez hechos los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político o a la agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

III. Al vencimiento de los plazos señalado en los incisos anteriores, la Comisión dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión;

IV. El dictamen deberá contener por lo menos:

a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que haya presentado los partidos políticos y las agrupaciones políticas;

b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos; y

c) El señalamiento de requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos y las agrupaciones políticas.

V. En el Consejo General se presentará el dictamen y en su caso, iniciará el procedimiento para determinación e imposición de sanciones.

VI. El Consejo General del Instituto, dará publicidad en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal al dictamen y, en su caso, a la resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Asimismo acordará otros mecanismos que considere convenientes para la difusión pública del dictamen y, en su caso, de las resoluciones. En la Gaceta del Instituto Electoral del Distrito Federal deberán publicarse los informes anuales de los partidos.

Artículo 40. Para la fiscalización del manejo de los recursos de las asociaciones políticas, así como la recepción, revisión y dictamen a que se refiere el artículo anterior, la Comisión de Fiscalización, contará con el

apoyo y soporte de la Dirección de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Electoral.

Artículo 41. *Un partido político aportando elementos de prueba podrá solicitar se investiguen los gastos de campaña de otro partido político por posible violación a los topes de gastos de campaña, situación que deberá resolverse antes de la toma de posesión de los candidatos afectados. En este caso, la Comisión de Fiscalización podrá ejercer las facultades que le otorga el presente Título sin necesidad de sujetarse a los plazos del mismo.*

TITULO QUINTO **De los Frentes, Coaliciones y Fusiones**

Artículo 42. *Las asociaciones políticas reguladas por el presente Código podrán constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.*

Dos o más asociaciones políticas reguladas por este Código podrán fusionarse para constituir una nueva asociación política o para incorporarse en una de ellas.

Los partidos políticos nacionales, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones locales del Distrito Federal.

Capítulo I **De los frentes**

Artículo 43. *Para constituir un frente deberá celebrarse un convenio en el que se hará constar:*

- a) Su duración;*
- b) Las causas que lo motiven;*
- c) Los propósitos que persiguen; y*
- d) La forma que convengan las asociaciones políticas para ejercer en común sus prerrogativas, dentro de los señalamientos de este Código.*

El convenio que se celebre para integrar un frente deberá presentarse al Instituto Electoral del Distrito Federal, el que dentro del término de diez días hábiles resolverá si cumple los requisitos legales y en su caso dispondrá su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para que surta sus efectos.

Las asociaciones políticas que integren un frente, conservarán su personalidad jurídica, su registro y su identidad.

Capítulo II **De las coaliciones**

Artículo 44. *Los partidos políticos con derecho a participar en el proceso electoral podrán formar coaliciones para las elecciones de Jefe de Gobierno, de Diputados a la Asamblea Legislativas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y de Concejos de Gobierno de las Demarcaciones político-administrativas.*

La coalición se formará con dos o más partidos políticos y postulará sus propios candidatos con el emblema o emblemas y color o colores con los que participan

Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos forman parte.

Artículo 45. *El convenio de coalición deberá registrarse ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.*

Para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán acreditar que la coalición, con su plataforma electoral y en su caso, programa de gobierno, fue aprobada de acuerdo a los Estatutos de cada Partido Político coaligado;

En el convenio de coalición deberá especificarse:

- a) Los partidos políticos que la forman;*
- b) La elección que la motiva;*
- c) El emblema o emblemas y color o colores bajo los cuales participan;*
- d) La prelación para la conservación del registro de los partidos políticos, en el caso de que el porcentaje de la votación obtenida por la coalición no sea equivalente al 2% por cada uno de los partidos políticos coaligados; y*
- e) Deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.*

En los convenios de coalición parcial de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, además se

deberá manifestar el porcentaje de votación que corresponderá a cada uno de los partidos políticos coaligados para los efectos de financiamiento y asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Artículo 46. La solicitud de registro de convenio de coalición deberá presentarse dentro de un plazo de 15 días que concluirá a más tardar 5 días antes del inicio del registro de candidatos de la elección que la motive

El Consejo General resolverá antes de que inicie el plazo para el registro de candidatos, según la elección de que se trate.

Artículo 47. La coalición mediante la cual se postule candidato a Jefe de Gobierno o diputados por el principio de representación proporcional, tendrá efectos sobre todos los distritos electorales y en todas las demarcaciones político-administrativas.

Constituirá coalición parcial la que postule hasta 30% de candidatos a diputados de mayoría relativa o de Concejos de Gobierno de las Demarcaciones Político-administrativas.

Artículo 48. La coalición actuará como un solo partido y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye para todos los efectos a que haya lugar a la de los partidos políticos coaligados, asimismo se considerará como si fuera un solo partido en lo relativo a topes de gastos de campaña, límites en financiamiento y en contratación y difusión de propaganda y en lo relativo a informes de gastos de campaña.

En los casos en que por disposición de este Código se tome en cuenta la fuerza electoral, se considerará la del partido coaligado que haya obtenido la mayor votación en la última elección federal;

A la coalición de diputados a la Asamblea Legislativa le serán asignados el número de diputados por el principio de representación proporcional que le corresponda, como si se tratara de un solo partido político.

Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones que se trate, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

Capítulo III **De las candidaturas comunes**

Artículo 49. Dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden postular al mismo candidato, lista o fórmula, debiendo cumplir con lo siguiente:

a) Presentar por escrito la aceptación a la candidatura del ciudadano a postular; y

b) Presentar convenio de los partidos postulantes y el candidato, en donde se indique las aportaciones de cada uno para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación en radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Los votos se computarán a favor de cada uno de los partidos políticos que los haya obtenido y se sumarán en favor del candidato.

Capítulo IV **De las fusiones**

Artículo 50. Las asociaciones políticas que decidan fusionarse, deberán celebrar un convenio en el que invariablemente se establecerán las características de la nueva asociación; o cuál de las asociaciones originarias conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su registro; y qué asociación o asociaciones quedarán fusionados.

Para todos los efectos legales, la vigencia del registro de la nueva asociación política será la que corresponda al registro de la asociación más antiguo entre los que se fusionen.

El convenio de fusión deberá ser aprobado o rechazado por el Consejo General, dentro del término de treinta días siguientes a su presentación.

TITULO SEXTO **De la pérdida de registro**

Artículo 51. Son causa de pérdida de registro de una asociación política local:

a) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;

b) Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal las obligaciones que le señala este Código;

c) Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos; y

d) Haberse fusionado con otra asociación política, en los términos del artículo anterior. y

e) Las demás que establezca este Código

El partido político que hubiese perdido su registro no podrá solicitarlo de nueva cuenta, sino hasta después de transcurrido un proceso electoral ordinario.

Artículo 52. *La pérdida del registro a que se refiere el artículo anterior, será declarada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, una vez que se oiga en defensa a la asociación política interesada.*

La pérdida del registro no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa.

LIBRO TERCERO

Del Instituto Electoral del Distrito Federal

TITULO PRIMERO

Disposiciones Preliminares

Artículo 53. *El Instituto Electoral del Distrito Federal es el organismo público autónomo, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana.*

El Instituto es un organismo de carácter permanente, independiente en sus decisiones autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Sus fines y acciones estarán orientadas a:

a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática;

b) Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;

c) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

d) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Órganos de Gobierno Legislativo y Ejecutivo del Distrito Federal, así como la celebración pacífica de los procedimientos de participación ciudadana;

e) Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y

f) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

Artículo 54. *El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Distrito Federal, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto, derivados de la aplicación de las disposiciones de este Código.*

El Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las de este Código.

TITULO SEGUNDO

De sus órganos

Artículo 55. *El Instituto Electoral del Distrito Federal tiene su domicilio y ejerce sus funciones en todo el territorio del Distrito Federal conforme a la siguiente estructura:*

a) Un Consejo General, que será el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, del Estatuto de Gobierno y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad guíen todas las actividades del Instituto; y

b) Un órgano desconcentrado, en cada uno de los distritos electorales uninominales en que se divida el territorio del Distrito Federal.

Capítulo I

De la integración del Consejo General

Artículo 56. *El Consejo General se integra por un consejero Presidente, seis consejeros electorales y representantes de los partidos políticos, de acuerdo a lo siguiente:*

I. *El consejero Presidente, los seis consejeros electorales y tres consejeros electorales suplentes generales en orden de prelación, serán elegidos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios a la Comisión de Gobierno de la Asamblea legislativa del Distrito Federal.*

Durante los recesos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la elección del consejero Presidente y de los consejeros electorales del Consejo General será realizada por la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Si después de tres rondas de votación no estuvieren designados el Presidente y los consejeros electorales propietarios y suplentes, o faltare alguno o algunos por designar, se procederá a designarlos por sorteo de entre las propuestas presentadas.

II. El Consejero Presidente y los consejeros electorales propietarios y suplentes durarán en su cargo siete años, pudiendo ser reelectos hasta por un período más.

III. En el caso de ausencia definitiva del Presidente del Consejo, los consejeros electorales nombrarán, de entre ellos mismos, a quien deba sustituirlo provisionalmente, comunicando de inmediato lo anterior a la Asamblea Legislativa o a la Comisión Permanente, en su caso, a fin de que se designe al consejero Presidente.

De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir los consejeros electorales propietarios en dos inasistencias consecutivas sin causa justificada, será llamado el suplente que corresponda según el orden de prelación en que fueron designados por la Asamblea Legislativa para que concurra a rendir la protesta de ley.

IV. Cada partido político con participación en el proceso electoral designará un representante propietario y un suplente con voz, pero sin voto.

Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, dando con oportunidad el aviso correspondiente al consejero Presidente.

Artículo 57. *El Consejero Presidente y los consejeros electorales deberán reunir los siguientes requisitos:*

- a) Ser mexicano por nacimiento y ciudadano del Distrito Federal en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*
- b) Estar inscrito en el Registro Estatal de Electores y contar con Credencial para Votar;*
- c) Tener más de treinta años de edad, el día de la designación;*

d) Poseer el día de la designación título profesional o formación equivalente, y tener conocimientos en la materia político-electoral;

e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

f) Haber residido en el Distrito Federal durante los últimos tres años;

g) No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de dirección de un partido político, en los últimos cinco años inmediatos anteriores a la designación;

h) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular u haberlo ocupado por alguna otra circunstancia en los últimos cinco años anteriores a la designación;

j) No ser Secretario de Estado, ni Procurador General de la República o del Distrito Federal, Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública federal, ni Secretario de Gobierno o cualquier otro cargo o puesto de dirección en los poderes públicos de la federación, de los estados u órganos de Gobierno del Distrito Federal, a menos que se separe de su encargo con un año de anticipación al día de su nombramiento.

Artículo 58. *La retribución que reciban el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General será similar a la que perciban los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y deberán sujetarse de forma particular a las reglas siguientes:*

a) Durante el período de su encargo, no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquellos que desempeñe de forma honoraria o que no impliquen dependencia económica, en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación, de beneficencia, o periodísticas.

b) Desempeñarán su función con autonomía y probidad.

c) No podrán utilizar en beneficio propio o de terceros, la información confidencial de que dispongan en razón de su cargo, así como divulgarla sin autorización del Consejo General; y

d) Estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución.

Artículo 59. El Consejo General se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses. Su Presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición que le sea formulada por la mayoría de los consejeros electorales o de los representantes de los partidos políticos, conjunta o indistintamente.

Para la preparación del proceso electoral el Consejo General se reunirá dentro de la primera semana del mes de enero del año anterior a aquel en que se celebren las elecciones locales ordinarias. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo sesionará por lo menos una vez al mes.

Artículo 60. Para que el Consejo General pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el consejero Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el consejero que él mismo designe.

En el supuesto de que el consejero Presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, el Consejo designará a uno de los consejeros electorales presentes para que presida.

La Secretaría del Consejo estará a cargo del Secretario Ejecutivo del Instituto, quien asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto. En caso de ausencia, a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de los Directores Ejecutivos que al efecto designe el Consejo para esa sesión.

En caso de que no se reúna la mayoría a la que se refiere el párrafo 1, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los consejeros y representantes que asistan.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, salvo las que conforme a este Código requieran de una mayoría calificada. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal ordenará la publicación en la Gaceta del Gobierno del Distrito Federal, los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie, y de aquéllos que así lo determine, así como los nombres de los miembros de los Consejos Distritales, designados en los términos de este Código.

Capítulo II

De las atribuciones del Consejo General

Artículo 61. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

a) Expedir los reglamentos interiores necesarios para el buen funcionamiento del Instituto;

b) Fijar las políticas y los programas generales del Instituto y aprobar la estructura de las Direcciones Ejecutivas y demás órganos del Instituto conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados, así como conocer los informes trimestrales y anual que le rindan las Direcciones Ejecutivas.

c) Aprobar anualmente el proyecto de presupuesto del Instituto que le proponga el Presidente del Consejo y remitirlo una vez aprobado, al Jefe de Gobierno para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de egresos del Distrito Federal;

d) Integrar el Registro de Electores del Distrito Federal y determinar los lineamientos para su funcionamiento;

e) Determinar la división del territorio del Distrito Federal en distritos electorales uninominales, de acuerdo a los criterios establecidos en este Código;

f) Designar, o en su caso remover al Secretario Ejecutivo por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, conforme a la propuesta que presente su Consejero Presidente;

g) Designar, o en su caso remover a los Directores Ejecutivos y Directores Ejecutivos Distritales del Instituto, conforme a la propuesta que presente el Consejero Presidente;

h) Designar, o en su caso remover a los Consejeros Presidentes y Consejeros electorales de los Consejos Distritales, de entre las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del propio Consejo General;

i) Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, y conocer, por conducto de su Presidente y de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles;

j) Investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o en los procesos electorales, o de participación ciudadana;

k) Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la presente ley;

l) Resolver los medios de impugnación que le competan en los términos de este Código;

m) Recibir las solicitudes de registro y resolver, en los términos de este Código, el otorgamiento del registro a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas locales, así como sobre la pérdida del mismo, en los términos de este Código, emitir la declaratoria correspondiente;

n) Resolver sobre los convenios de fusión, frente, coalición y candidatura común que celebren los partidos políticos;

ñ) Vigilar que las actividades y prerrogativas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

o) Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos o coaliciones en los términos de este Código;

p) Registrar las candidaturas a Jefe de Gobierno y las listas de candidatos a diputados de representación proporcional a la Asamblea Legislativa;

q) Registrar supletoriamente las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa y Concejos de Gobierno de demarcación política-administrativa;

r) Aprobar el modelo y los formatos de la documentación electoral;

s) Determinar los topes máximos de gastos de campaña que se pueden erogar en las elecciones de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y Concejos de Gobierno de las demarcaciones político-administrativas, de conformidad con este Código;

t) Efectuar el cómputo total de la elección de diputados electos según el principio de representación proporcional y otorgar las constancias de asignación respectivas para cada partido político, Informando de ello a la Asamblea Legislativa, así como de los medios de impugnación interpuestos en los términos de este Código;

u) Acordar la realización de los estudios o procedimientos pertinentes, a fin de conocer las tendencias electorales el día de la jornada electoral. Podrá acordar la difusión de dichos estudios. Asimismo podrá establecer un mecanismo para recabar y difundir mediante una muestra aleatoria de forma, inmediata los resultados preliminares de las elecciones. Al sistema que se establezca tendrán acceso en forma permanente los consejeros y representantes de los partidos políticos acreditados ante los Consejo del Instituto Electoral del Distrito Federal;

v) Aprobar el Estatuto que regule el Servicio Profesional Electoral;

w) Presentar a la Asamblea Legislativa propuestas de reforma a las Leyes Electorales;

x) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones; e

y) las demás señaladas en este Código.

Artículo 62. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal a petición de los partidos políticos, podrá firmar convenios de apoyo y colaboración en aspectos de material electoral, padrón de afiliados, campañas, propaganda, topes de gastos, cómputos, capacitación y recepción de votación para el desarrollo de sus procesos internos de selección de instancia directivas y candidatos a puestos de elección popular, material electoral.

Los costos originados en los convenios a que se refiere el párrafo anterior, correrán por cuenta del partido político solicitante.

En la firma de dichos convenios se velará por la autonomía e independencia del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Capítulo III

De las Comisiones del Consejo

Artículo 63. El Consejo General contará con comisiones permanentes, para el desempeño de sus atribuciones y supervisión del desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto y auxiliarán al Consejo General en lo relativo a su área de actividades; asimismo, podrá integrar las comisiones provisionales que considere necesarias para tareas específicas.

El Secretario Ejecutivo y los Directores Ejecutivos prestarán el apoyo que requieran las comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.

El Consejo General, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Instituto, podrá crear comités técnicos especiales para actividades o programas específicos, en que requiera del auxilio o asesoría técnico científica de especialistas en las materias en que así lo estime conveniente.

Artículo 64. Las Comisiones provisionales se integraran con el número de miembros que para cada caso acuerde el Consejo General, siempre serán presididas por un Consejero Electoral y se señalará el objeto de la misma y el tiempo para el cumplimiento del asunto encomendado.

Artículo 65. En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso.

Las Comisiones permanentes se integrarán exclusivamente por Consejeros Electorales, Los Directores Ejecutivos concurrirán a las sesiones cuando sean requeridos por la propia Comisión.

Durante el proceso electoral para coadyuvar en tareas de seguimiento e información, se integrarán a las Comisiones permanentes de Organización Electoral y Capacitación y Educación Cívica del Consejo General los Directores Ejecutivos del área que corresponda y un representante de cada partido político o coalición.

Las comisiones permanentes con que contará el Consejo General son las siguientes:

- a) Asociaciones Políticas;
- b) Fiscalización;
- c) Administración y Servicio Profesional Electoral;
- d) Registro de Electores del Distrito Federal;
- e) Capacitación Electoral y Educación Cívica; y
- f) Organización Electoral;

Artículo 66. La Comisión de Asociaciones Políticas auxiliará al Consejo General en lo relativo a los derechos, obligaciones y prerrogativas de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

La Comisión de Asociaciones Políticas será la encargada de presentar a consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de pérdida de registro del partido político local y agrupación política local, que se encuentren en cualquiera de los supuestos establecidos por este Código,

Artículo 67. La Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal tendrá a su cargo la revisión de los informes que las asociaciones políticas reguladas por este Código, presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda, así como para la vigilancia del manejo de sus recursos, además de las atribuciones siguientes:

- a) Elaborar lineamientos con bases técnicas, para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que los partidos políticos y las agrupaciones

políticas reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación;

b) Establecer lineamientos para que los partidos políticos y las agrupaciones políticas lleven el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos;

c) Vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley;

d) Solicitar a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, cuando lo considere conveniente, rindan informe detallado respecto de sus ingresos y egresos;

e) Revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y del origen y destino de los recursos campaña de los partidos políticos con derecho de participar en los procesos electorales, según corresponda;

f) Ordenar, en los términos de los acuerdos del Consejo General, la práctica de auditorías directamente o a través de terceros, a las finanzas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas;

g) Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;

h) Presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas;

i) Informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos; el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos, a efecto de iniciar el procedimiento sobre faltas y sanciones;

j) Proporcionar a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este artículo;

k) Intercambiar información con el Instituto Federal Electoral respecto a los informes y revisiones que se realicen en los respectivos ámbitos de competencia, a efecto

de verificar el cumplimiento de las normas establecidas por este Código; y

l) Las demás que le confiera este Código.

La comisión de consejeros, para su eficaz desempeño, contará con el personal técnico que autorice el Consejo General.

Artículo 68. *La Comisión de Administración y Servicio Profesional Electoral propondrá al Consejo General los procedimientos administrativos, conforme a las políticas y programas generales del Instituto.*

Artículo 69. *La Comisión del Registro de Electores del Distrito Federal tendrá a su cargo:*

a) La supervisión del cumplimiento de los programas relativos al Registro de Electores.

b) Asegurar que los Comités Técnicos y de Vigilancia se integren, sesionen y funcionen en los términos previstos por este Código; y

c) Solicitar a los Comités Técnicos y de Vigilancia del Padrón Electoral del Distrito Federal los estudios y el desahogo de las consultas sobre los asuntos que estime conveniente dentro de la esfera de su competencia.

Artículo 70. *La Comisión de Organización Electoral, tendrá a su cargo evaluar el cumplimiento de los programas de organización electoral.*

Artículo 71. *La Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica tendrá a su cargo la supervisión del cumplimiento de los programas de capacitación electoral y educación cívica del Instituto. Asimismo, propondrá al Consejo General, la celebración de convenios con las autoridades educativas del Distrito Federal y las instituciones de educación superior, para la difusión de la educación cívica.*

Capítulo IV

De las atribuciones del Consejero Presidente y Consejeros electorales

Artículo 72. *Corresponden al Presidente del Consejo General las atribuciones siguientes:*

a) Velar por la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto Electoral del Distrito Federal;

b) Establecer los vínculos entre el Instituto y las autoridades federales, órganos del Gobierno del Distrito Federal y con

otras entidades federativas, para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de los fines y atribuciones del Instituto, velando por el cumplimiento de las disposiciones de este Código;

c) Convocar y conducir las sesiones del Consejo;

d) Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo;

e) Proponer anualmente al Consejo General el proyecto de presupuesto del Instituto para su aprobación;

f) Remitir al Jefe de Gobierno el proyecto de presupuesto del Instituto aprobado por el Consejo General, en los términos de la ley de la materia;

g) Recibir de los partidos políticos las solicitudes de registro de candidatos que cuyo registro corresponda al Consejo General;

h) Coordinar con el Secretario Ejecutivo los trabajos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto e informar al respecto al Consejo General;

i) Dar a conocer la estadística electoral, por sección, municipio, distrito, entidad federativa y circunscripción plurinominal, una vez concluido el proceso electoral;

j) Convenir con las autoridades competentes el intercambio de información asesoría y documentos de carácter electoral;

k) Proponer al Consejo General para su aprobación, las políticas y programas generales del Instituto Electoral del Distrito Federal; y

l) Las demás que le confiera este Código.

Artículo 73. *Corresponden a los Consejeros Electorales del Consejo General las atribuciones siguientes:*

a) Cumplir y velar por el cumplimiento de los fines, atribuciones y acuerdos del Instituto Electoral del Distrito Federal;

b) Participar en las sesiones del Consejo General e integrar las comisiones del mismo;

c) Contar con el apoyo y colaboración de las instancias técnicas y ejecutivas, de acuerdo a sus actividades en el Consejo General y sus comisiones;

d) Realizar propuestas al Consejo General para su conocimiento y resolución, en el marco de atribuciones del mismo y de acuerdo con las disposiciones reglamentarias y legales aplicables; y

e) Las demás que les confiera este Código.

TITULO TERCERO **De los Organos Ejecutivos y Técnicos**

Capítulo I **Del Secretario Ejecutivo**

Artículo 74. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser consejero electoral, durará en el cargo siete años y estará sujeto a las reglas que señala este Código.

Artículo 75. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:

a) Representar legalmente al Instituto y otorgar poderes a nombre del Instituto para actos de dominio, de administración y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, o ante particulares. Para realizar actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto o para otorgar poderes para dichos efectos, el Secretario Ejecutivo requerirá de la autorización previa del Consejo General;

b) Cumplir los acuerdos del Consejo General;

c) Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;

d) Dar cuenta con los proyectos de dictamen de las Comisiones del Consejo General;

e) Apoyar al Consejo General, al Presidente del mismo y a sus comisiones en el ejercicio de sus atribuciones;

f) Cumplir las instrucciones del Presidente del Consejo General y auxiliarlo en sus tareas;

g) Coordinar los trabajos de las Direcciones Ejecutivas y de los órganos distritales del Instituto, informando permanentemente al Presidente del Consejo General;

h) Apoyar la realización de los estudios o procedimientos pertinentes, a fin de conocer las tendencias electorales el día de la jornada electoral y del mecanismo mediante muestra aleatoria, que en su caso se establezca para recabar y difundir de forma inmediata los resultados

preliminares de las elecciones, acordados por el Consejo General.

i) Expedir las certificaciones que se requieran;

j) Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de los consejeros y representantes asistentes;

k) Recibir, sustanciar o tramitar, según sea el caso, los medios de impugnación competencia del Consejo General, y en su caso, preparar el proyecto correspondiente, así como informar al Consejo General de las resoluciones que emitan los Tribunales Electorales, e integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones, en los términos que establece este Código;

l) Llevar el archivo general del Instituto;

m) Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros y de los representantes de los partidos políticos;

n) Firmar, junto con el Presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que emita el propio Consejo;

ñ) Proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General;

o) Integrar los expedientes con las actas de cómputo por demarcación política, distrital y local, según corresponda y presentarlos oportunamente al Consejo General;

p) Recibir, para efectos de información y estadísticas electorales, copias de los expedientes de todas las elecciones;

q) Dar cuenta al Consejo General con los informes que sobre las elecciones reciba de los Consejos distritales y de demarcación política; y

r) Proponer al Presidente al Consejo General el anteproyecto de políticas y los programas generales del Instituto; y

s) Lo demás que le sea conferido por este Código, y el Consejo General.

Capítulo II
De las Direcciones Ejecutivas

Artículo 76. Al frente de cada una de las Direcciones Ejecutivas de los Distritos Electorales, habrá un Director, quien será nombrado por el Consejo General.

Las Direcciones Ejecutivas rendirán informes a las comisiones correspondientes, al Secretario Ejecutivo y al Presidente del Consejo General sobre el funcionamiento de los órganos distritales.

Los Directores Ejecutivos Distritales deberán de tener cuando menos un año de residencia dentro del distrito electoral respectivo y satisfacer los demás requisitos señalados en el artículo 57 de este Código.

Artículo 77. La Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica tiene las siguientes atribuciones:

- a) Elaborar y proponer al Secretario Ejecutivo los programas de educación cívica y capacitación electoral del Instituto;
- b) Coordinar y vigilar el cumplimiento de los programas a que se refiere el inciso anterior;
- c) Preparar el material didáctico y los instructivos electorales;
- d) Llevar a cabo las acciones necesarias para exhortar a los ciudadanos al cumplimiento de sus obligaciones, así como para orientarlos en el ejercicio de sus derechos políticos; y
- e) Las demás que le confiera este Código.

Artículo 78. La Dirección de Asociaciones Políticas tiene las siguientes atribuciones:

- a) Tramitar las solicitudes de registro que formulen las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos o como agrupaciones políticas y realizar las actividades pertinentes;
- b) Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos y agrupaciones políticas, así como los convenios de fusión, frentes y coaliciones;
- c) Ministrar a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en este Código;

d) Apoyar las gestiones de los partidos políticos y las agrupaciones políticas para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal;

e) Realizar las actividades para que los partidos políticos ejerzan sus prerrogativas y puedan acceder a la contratación de tiempos en radio y televisión, en los términos de este Código;

f) Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los asociaciones políticas y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto;

g) Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular; y

h) Las demás que le confiera este Código.

Artículo 79. La Dirección de Organización Electoral tiene las siguientes atribuciones:

- a) Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada;
- b) Recabar la documentación necesaria e integrar los expedientes a fin de que el Consejo General efectúe los cómputos que conforme a este Código debe realizar;
- c) Llevar la estadística de las elecciones del Distrito Federal;
- d) Proveer, de acuerdo con el Secretario Ejecutivo a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- e) Preparar, para la aprobación del Consejo General, el proyecto de calendario para elecciones extraordinarias, de acuerdo con las convocatorias respectivas; y
- f) Las demás que le confiera este Código.

Artículo 80. La Dirección de Administración y del Servicio Profesional Electoral tiene las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer las partidas presupuestales aprobadas, aplicando las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales, así como de la prestación de los servicios generales en el Instituto del Instituto;
- b) Formular anualmente en consulta con la Comisión de Organización y Administración, el Presidente del Consejo y el Secretario Ejecutivo del Consejo General el proyecto

de presupuesto del Instituto, de acuerdo con las leyes aplicables;

c) Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestales;

d) Atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto;

e) Presentar al Consejo General, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto, un informe anual respecto del ejercicio presupuestal del Instituto; e

f) Cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del Servicio Profesional Electoral;

g) Llevar a cabo los programas de reclutamiento, selección, formación y desarrollo del personal profesional;

h) Expedir los nombramientos conjuntamente con el Secretario Ejecutivo de los integrantes del Servicio Profesional Electoral del Instituto, de conformidad con las disposiciones aplicables; e

i) Las demás que le confiera este Código.

Artículo 81. La Dirección del Registro de Electores del Distrito Federal tiene las siguientes atribuciones:

a) Prestar los servicios inherentes al Registro de Electores del Distrito Federal;

b) Aplicar, en los términos de este Código, la técnica censal total en el territorio del Distrito Federal para formar y, en su caso, actualizar el Catálogo General de Electores;

c) Aplicar la técnica censal en forma parcial en el ámbito territorial que determine el Consejo General.

d) Formar el Padrón Electoral;

e) Expedir la Credencial para Votar;

f) Revisar y actualizar anualmente el Padrón Electoral conforme a los procedimientos establecidos en este Código;

g) Participar en los convenios que se celebren con las autoridades competentes respecto a la información y documentos relativos al Registro de Electores del Distrito Federal para los procesos electorales locales, así como establecer con las autoridades federales, estatales y municipales la coordinación necesaria, a fin de obtener la información sobre fallecimientos de los ciudadanos, o sobre pérdida, suspensión u obtención de la ciudadanía;

h) Proporcionar a los órganos competentes del Instituto y a los partidos políticos participantes en el proceso electoral, el padrón y las listas nominales de electores en los términos de este Código;

i) Mantener actualizada la cartografía electoral del Distrito Federal, clasificada por distrito electoral, demarcación política-administrativa, localidad, sección electoral y manzana;

j) Desarrollar las acciones necesarias para asegurar que los Comités Técnicos y de Vigilancia se integren, sesionen y funcionen en los términos previstos por este Código;

k) Recibir de los partidos políticos las observaciones que formulen a las listas nominales de electores; y

l) Las demás que le confiera este Código.

TÍTULO CUARTO **De los Organos desconcentrados**

Capítulo I **Disposiciones Generales**

Artículo 82. En cada uno de los distritos electorales uninominales en que se divida el Distrito Federal, el Instituto contará con un órgano desconcentrado integrado por un Consejo y Direcciones técnico-ejecutivas, los cuales tendrán su sede en cada uno de las cabeceras distritales.

Las áreas técnico-ejecutivas de los órganos desconcentrados estarán integradas invariablemente por funcionarios del Servicio Profesional Electoral.

Capítulo II **De los Consejos Distritales.**

Artículo 83. En cada distrito electoral funcionarán durante el proceso electoral Los Consejos Distritales, que se integrarán de acuerdo a lo siguiente:

a) Un Consejero presidente y seis consejeros electorales, electos por las dos terceras de los integrantes del Consejo General con derecho a voto, para siete años, pudiendo ser reelectos.

El Consejo General de igual forma nombrará tres suplentes en orden de prelación por cada Consejo Distrital, que entrarán en funciones al incurrir los consejeros propietarios en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada.

b) Un representante por cada partido político quienes tendrán derecho a voz, pero no voto; y

c) Un secretario sin derecho a voto que será el Director Distrital de Organización Electoral y Capacitación.

Los consejeros electorales recibirán la dieta de asistencia que para cada proceso electoral se determine, asimismo, para el desempeño de sus funciones tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales.

Artículo 84. Los Consejeros electorales de los consejos distritales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

a) Ser mexicano por nacimiento y ciudadano del Distrito Federal en pleno goce de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro de Electores del Distrito Federal y contar con Credencial para Votar con fotografía;

b) Tener residencia de dos años en el distrito electoral;

c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación;

e) No ser o haber ocupado cargo directivo en algún partido político en los cinco años inmediatos anteriores a la designación; y

f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

Artículo 85. Los Consejos Distritales iniciarán sus sesiones durante la primera semana de febrero del año de la elección ordinaria.

A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, los Consejos sesionarán por lo menos una vez al mes.

Las sesiones de los Consejos Distritales se sujetarán al las siguientes reglas:

a) Para que los Consejos Locales sesionen válidamente, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el consejero electoral que él mismo designe;

b) En caso de ausencia del Secretario a la sesión, sus funciones serán realizadas por un miembro del Servicio Profesional Electoral designado por el propio Consejo para esa sesión;

c) En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el inciso a) de este artículo, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los consejeros y representantes que asistan, entre los que deberá estar el Presidente o el Secretario;

d) Tomarán sus resoluciones por mayoría de votos; y

e) El Presidente del Consejo Distrital convocará a sesiones en los términos del presente artículo y cuando lo estime necesario o lo soliciten la mayoría de los consejeros electorales o de los representantes de los partidos políticos. Las convocatorias se harán por escrito.

Artículo 86. Los Consejos Distritales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

a) Vigilar la observancia de este Código y los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;

b) Acreditar a los ciudadanos mexicanos que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio Consejo, para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme a este Código;

c) Efectuar los cómputos distritales de las elecciones y entregar las constancias respectivas;

d) Realizar el cómputo distrital de la votación para Jefe de Gobierno del Distrito Federal y de Concejo de Gobierno de demarcación político-administrativa.

e) Supervisar las actividades que realicen los órganos ejecutivos y técnicos durante el proceso electoral;

f) Nombrar las comisiones de consejeros por cada una de las direcciones técnico-ejecutivas distritales y las que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde;

g) Registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa;

h) Determinar el número y la ubicación de las casillas conforme al procedimiento señalado en este Código;

i) Insacular a los funcionarios de casilla conforme al procedimiento previsto y vigilar que las mesas de casilla se instalen en los términos de este Código;

j) Registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos acrediten para la jornada electoral;

k) Expedir, en su caso la identificación de los representantes de los partidos en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a partir de su registro, y en todo caso, diez días antes de la jornada electoral; y

l) Las demás que les confiera este Código.

Los Consejeros Electorales tendrán en el ámbito de su función, las atribuciones señaladas en el artículo 73 de este Código. Tendrán la obligación de participar en los cursos de capacitación que imparta el Centro de Capacitación Electoral.

Artículo 87. Los Consejos Distritales designados como cabecera de demarcación político-administrativa para la elección de Concejos de Gobierno, además de lo dispuesto en el artículo anterior, tendrán las atribuciones de registrar las planillas de candidatos a Concejo de Gobierno, así como de realizar el cómputo total de dicha elección.

Los Coordinadores Distritales de los Consejos designados cabecera de demarcación político-administrativa, además de las atribuciones del párrafo anterior, harán la entrega de las constancias de mayoría y de asignación por el principio de representación proporcional, en los términos de este Código.

Capítulo III

De las atribuciones del Presidente y Secretario de los Consejos Distritales.

Artículo 88. Los Presidentes del Consejo Distrital fungirá como Coordinador Distrital, teniendo dentro de su ámbito de competencia las siguientes atribuciones:

a) Convocar y conducir las sesiones del Consejo Distrital;

b) Recibir las solicitudes de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos o las agrupaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral;

c) Expedir la Constancia de Mayoría de la elección a las fórmulas de candidatos a Diputados que hubiesen obtenido la mayoría de votos e informar al Consejo General;

d) Vigilar el cumplimiento de las resoluciones dictadas por el respectivo Consejo Distrital y demás autoridades electorales competentes;

e) Recibir y turnar los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo, en los términos de la ley aplicable;

f) Coordinar los trabajos de las áreas técnicas en el distrito y distribuir entre ellas los asuntos de su competencia;

g) Proveer a las áreas técnicas y a los Consejos Distritales los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

h) Dar cuenta inmediatamente al Secretario Ejecutivo del Instituto, de los cómputos correspondientes, del desarrollo de las elecciones y de los medios de impugnación interpuestos;

i) Custodiar la documentación de las elecciones, hasta que concluya el proceso electoral correspondiente; y

j) Las demás que les señale este Código.

Artículo 89. Los secretarios de los consejos distritales tendrán las atribuciones siguientes:

a) Auxiliar en las tareas administrativas y demás funciones al Presidente del Consejo.

b) Tendrán a su cargo la tramitación de los medios de impugnación competencia del Consejo;

c) Expedir las certificaciones que le soliciten los partidos políticos;

d) Las demás que les señale este Código.

CAPITULO IV

De Direcciones técnico-ejecutivas los distritos electorales

Artículo 90. Las Direcciones técnico-ejecutivas son órganos permanentes que se integran por un Coordinador distrital, que será el Presidente del Consejo Distrital, un Director de Organización, capacitación electoral y educación cívica, un Director del Registro de Electores del Distrito Federal.

Artículo 91. Las Direcciones distritales técnico-ejecutivas tendrán, dentro del ámbito de su competencia territorial las siguientes atribuciones:

a) Ejecutar los programas relativos al Registro de Electores del Distrito Federal, Organización Electoral, Servicio Profesional Electoral y Capacitación Electoral y Educación Cívica;

b) Informar mensualmente al Secretario Ejecutivo sobre el desarrollo de sus actividades;

c) Tramitar los medios de impugnación que se presenten durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales contra sus propios actos o resoluciones; y

d) Las demás que les confiera este Código.

TITULO QUINTO **De los órganos de vigilancia**

Artículo 92. Para vigilar la producción y difusión de las actividades del Instituto Electoral del Distrito Federal y de los partidos políticos en los medios masivos de comunicación se integrará el Comité de Radiodifusión que será presidido por el Consejero Electoral a cargo de la Comisión del Consejo General de Asociaciones Políticas y fungirá como secretario técnico el Director de Asociaciones Políticas, así como por un representante de cada partido político con facultades de decisión sobre la elaboración de programas de su partido.

Los Comités Técnicos y de Vigilancia del Padrón Electoral serán presididos por el Director del Registro de Electores del Distrito Federal, y se integraran además con un representante de cada partido político.

Artículo 93. Los Comités Técnicos y de Vigilancia del Padrón Electoral tienen las siguientes atribuciones:

a) Vigilar que la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores, así como su actualización, se lleven a cabo en los términos establecidos en este Código;

b) Vigilar que las Credenciales para Votar se entreguen oportunamente a los ciudadanos;

c) Coadyuvar en la campaña anual de actualización del Padrón Electoral;

d) Conocer de los trabajos que la Dirección Ejecutiva del Registro de Electores del Distrito Federal realice en materia de geografía electoral y actualización cartográfica;

e) Podrán solicitar a la Dirección del Registro de Electores del Distrito Federal o a los responsables Distritales, según

corresponda, sometan a consideración del Consejo General el acuerdo para que se aplique en una sección, demarcación político-administrativa o distrito electoral la técnica censal parcial;

f) Podrá integrar equipos de apoyo técnico para el desarrollo de sus funciones; y

g) Las demás que les confiera el presente Código.

Los Comités Técnicos y de Vigilancia sesionarán por lo menos una vez al mes.

TITULO SEXTO **De las Mesas de casilla**

Artículo 94. Las mesas de casilla, son los órganos electorales formados por ciudadanos que constituyen la autoridad electoral que tienen a su cargo de forma inmediata la recepción de la votación, integradas con un Presidente, un Secretario, un Escrutador, y tres suplentes generales.

Por cada 750 electores se integrará una mesa de casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral.

Artículo 95. Para ser integrante de mesa de casilla se requiere:

a) Ser ciudadano residente en la sección electoral o secciones electorales que comprenda a la casilla;

b) Estar inscrito en el Registro de Electores del Distrito Federal;

c) Contar con Credencial para votar;

d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;

e) Tener un modo honesto de vivir;

f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por el área de capacitación y educación cívica.

g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener a cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, ni parentesco hasta el segundo grado con los candidatos a elegir; y

h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

Capítulo I
De sus atribuciones

Artículo 96. Son atribuciones de los integrantes de las mesas de casilla:

- a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Código
- b) Instalar y clausurar la casilla en los términos de este Código;
- c) Recibir la votación;
- d) Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;
- f) Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura; y
- g) Respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.
- h) Las demás que les confieran este Código y disposiciones relativas.

Artículo 97. Son atribuciones de los Presidentes de las mesas de casilla:

- a) Presidir los trabajos de la mesa;
- b) Recibir de los Consejos Distritales la documentación, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, y conservarlos bajo su responsabilidad hasta la instalación de la misma;
- c) Mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;
- d) Suspender, temporalmente la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa;
- e) Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;

f) Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al Consejo Distrital la documentación y los expedientes respectivos; y

g) Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.

Artículo 98. Son atribuciones de los Secretarios de las mesas de casilla:

- a) Levantar durante la jornada electoral las actas que ordena este Código y distribuir las en los términos que el mismo establece;
- b) Anotar en el acta respectiva, las boletas electorales recibidas de cada una de las elecciones y el número de electores anotados en la Listas Nominales de electores;
- c) Comprobar que el nombre del elector figure en la Listas Nominales correspondiente;
- d) Recibir los escritos que presenten los representantes de los partidos políticos; y
- e) Las demás que les confieran este Código.

Artículo 99. Son atribuciones de los Escrutadores de las mesas de casilla:

- a) Contar antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas;
- b) Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores anotados en la Listas Nominales de electores;
- c) Practicar, conjuntamente con el Presidente y Secretario, ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo.
- d) Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato o fórmula regional;
- e) Auxiliar al Presidente o al Secretario en las actividades que les encomienden; y
- f) Las demás que les confiera este Código.

TITULO SEPTIMO
Disposiciones Comunes

Artículo 100. Los integrantes del Consejo General, de los Consejos Distritales y los ciudadanos que integran las

mesas de casilla, deberán rendir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, cumplir con las normas contenidas en este Código, y desempeñar leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado.

Artículo 101. *No podrán actuar como representantes de los partidos políticos nacionales ante los órganos del Instituto, quienes se encuentren en los siguientes supuestos:*

a) Ser juez, magistrado o ministro del Poder Judicial Federal, juez o magistrado del Poder Judicial de una entidad federativa o integrante del Consejo de la Judicatura federal o de alguna entidad federativa;

b) Ser Consejero electoral o miembro del servicio profesional electoral, a menos que se separe del cargo con un año de anticipación;

c) Ser miembro en servicio activo de cualquier fuerza armada o policiaca.

d) Ser agente del ministerio público federal o local; o

e) Ser funcionarios públicos con cargo de dirección a nivel local o federal.

Artículo 102. *Los partidos políticos para formar parte de los Consejos Distritales del Instituto durante el proceso electoral, deberán acreditar a sus representantes a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del Consejo.*

Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes en los Consejos del Instituto.

Artículo 103. *Las sesiones de los Consejos y de los Comités Técnicos y de Vigilancia del Padrón Electoral del Instituto serán públicas. Los concurrentes deberán guardar el debido orden en el recinto donde se celebren las sesiones.*

El reglamento de sesiones que expida el Consejo General determinará las medidas de apremio para garantizar el orden de las sesiones.

Los Consejos del Instituto expedirán, a los representantes de los partidos políticos copias certificadas de las actas de las sesiones que celebren.

Artículo 104. *Los Organos de Gobierno del Distrito Federal están obligados a proporcionar a los órganos del Instituto Electoral del Distrito Federal, a petición de los Presidentes respectivos, los informes, las certificaciones y*

el auxilio de la fuerza pública necesarios para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones.

El Instituto Electoral del Distrito Federal podrá solicitar la colaboración de las autoridades federales, para los efectos a que se refiere el párrafo anterior.

LIBRO CUARTO

Del Registro de Electores del Distrito Federal

TITULO PRIMERO

De los Procedimientos del Registro de Electores del Distrito Federal

Capítulo I

Disposiciones Preliminares

Artículo 105. *El Registro de Electores del Distrito Federal es de carácter permanente y de interés público. tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal sobre el Padrón y listas nominales de electores.*

Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro de Electores del Distrito Federal, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución Federal, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y este Código, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Electoral fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por este Código en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato del juez competente.

Los miembros de los Consejos General y Distritales, así como de Los Comités Técnicos y de Vigilancia, tendrán acceso a la información que conforma el Padrón Electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darle o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión de Padrón Electoral y las listas nominales.

Los partidos políticos en el Comité Técnico Local de Vigilancia tendrán acceso permanente a la información contenida en el Catálogo, Padrón Electoral y en las listas nominales de electores, así como al contenido de la base de datos, base de imágenes, documentos fuente y movimientos del padrón.

En las oficinas distritales del Registro de Electores del Distrito Federal, se establecerá además, mecanismos de consulta a los cuales tendrá acceso cualquier ciudadano para verificar si está registrado en el Padrón Electoral e

incluido debidamente en la Listas Nominales de electores que corresponda.

Artículo 106. El Registro de Electores del Distrito Federal está compuesto por los instrumentos siguientes:

a) Del Catálogo de Electores, donde se consigna la información básica de los varones y mujeres mexicanos mayores de 18 años, residentes en el Distrito Federal, recabada a través de la técnica censal total;

b) Del Padrón Electoral, en donde constarán los nombres de los ciudadanos consignados en el Catálogo de Electores y de quienes han presentado la solicitud de inscripción; y

c) Listas Nominales, que serán las relaciones elaboradas por la Dirección del Registro de Electores del Distrito Federal que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su Credencial para Votar.

Capítulo II

De la formación y actualización del Registro de Electores del Distrito Federal

Artículo 107. Los instrumentos del Registro de Electores del Distrito Federal se formarán y modificarán, según el caso, mediante las acciones siguientes:

a) La aplicación de la técnica censal total o parcial;

b) La inscripción al Padrón Electoral o avisos a que están obligados, directa y personalmente los ciudadanos, así como las solicitudes de incorporación al Catálogo de Electores; y

c) La incorporación de los datos que aporten las autoridades competentes relativas a fallecimientos o inhabilitaciones y rehabilitaciones de derechos políticos de los ciudadanos.

Capítulo III

Del Catálogo de Electores del Distrito Federal

Artículo 108. La formación del Catálogo de Electores del Distrito Federal será mediante la aplicación de la técnica censal total, que consistirá en el procedimiento que se realiza mediante entrevista casa por casa, a fin de obtener la información básica de los mexicanos mayores de 18 años, consistente en:

a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

b) Lugar y fecha de nacimiento;

c) Edad y sexo;

d) Domicilio actual y tiempo de residencia;

e) Ocupación; y

f) En su caso, el número y fecha del certificado de naturalización.

La información básica contendrá además de la demarcación política-administrativa, la localidad, manzana, el distrito electoral uninominal y la sección electoral correspondiente al domicilio, así como la fecha en que se realizó la visita y el nombre y la firma del entrevistador. En todos los casos se procurará establecer el mayor número de elementos para ubicar dicho domicilio geográficamente.

Concluida la aplicación de la técnica censal total y de forma permanente, la Dirección del Registro de Electores del Distrito Federal verificará que no existan duplicaciones en el Catálogo de electores del Distrito Federal o de éste respecto al Padrón Electoral de otras entidades federativas, a fin de asegurar que cada elector aparezca registrado una sola vez.

El Consejo General por conducto de su presidente podrá convenir con las autoridades y organismos competentes la utilización de la información obtenida mediante el censo de población y vivienda para los efectos de la formación del Catálogo de Electores.

Capítulo IV

Del Padrón Electoral

Artículo 109. Con base en el Catálogo de Electores, la Dirección del Registro de Electores del Distrito Federal procederá a la formación del Padrón Electoral y, en su caso, a la expedición de las Credenciales para Votar.

Artículo 110. Para la incorporación al Padrón Electoral se requerirá solicitud individual en que consten firma, huella digital del ciudadano, en los términos del presente Código.

Artículo 111. El Instituto Electoral del Distrito Federal debe inscribir a los ciudadanos en las secciones del Registro de Electores del Distrito Federal de acuerdo a su domicilio y, en su caso, expedirles la Credencial para Votar.

Artículo 112. La solicitud de incorporación al Catálogo de Electores servirá para la inscripción de los ciudadanos

en el Padrón Electoral; se hará en formas individuales en las que se asentarán los datos requeridos para la incorporación al Catálogo de Electores, así como la firma y, en su caso, huella digital y fotografía del solicitante.

Además el personal encargado de la inscripción asentará la demarcación política-administrativa, manzana o localidad donde se realice la inscripción, el Distrito electoral y sección electoral correspondiente al domicilio y fecha de la solicitud de incorporación o inscripción, en su caso.

Al ciudadano se le entregará un comprobante de su solicitud, con el número de ésta, el cual devolverá al momento de recibir o recoger su Credencial para Votar.

Artículo 113. Los ciudadanos mexicanos residentes en el territorio del Distrito Federal, que se encuentren incapacitados físicamente para acudir a inscribirse ante las oficinas de la Dirección del Registro de Electores del Distrito Federal correspondiente a su domicilio, deberán solicitar su inscripción por escrito, acompañando la documentación que acredite su incapacidad. En su caso, la Dirección Ejecutiva del Registro de Electores del Distrito Federal dictará las medidas pertinentes para la entrega de la Credencial para Votar del elector físicamente impedido.

Capítulo V

De la actualización del Catálogo de electores y del Padrón Electoral

Artículo 114. Corresponde al Instituto Electoral del Distrito Federal a través de la Dirección Ejecutiva del Registro de Electores depurar y mantener actualizado el Catálogo de Electores, el Padrón Electoral y la Lista Nominal en los términos de éste Código, realizando entre otras acciones, las siguientes:

I. Implementará una campaña permanente de actualización, para convocar y orientar a la ciudadanía para que acuda a las oficinas de la Dirección del Registro de Electores del Distrito Federal a inscribirse al Padrón Electoral, actualizar los datos de su registro o recibir su credencial de elector.

II. La Dirección del Registro de Electores del Distrito Federal podrá utilizar la técnica censal parcial en distritos o secciones, o partes de éstos, en aquellos casos en que así lo decida el Consejo General, a fin de mantener actualizados el Catálogo de Electores, el Padrón Electoral y Lista Nominal.

La técnica censal parcial tendrá por objeto recabar la información básica de los ciudadanos no incluidos en el Catálogo de Electores o, en su caso, verificar los datos contenidos en el mismo, mediante visitas casa por casa. Si derivado de la aplicación de la técnica censal se verificarán errores en los datos del Catálogo, del Padrón Electoral y Listado Nominal, se procederá a dejar notificación al ciudadano para que un plazo de quince días acuda a las Oficinas de la Dirección del Registro de Electores, a fin de que aclare su situación registral, en todo caso se realizarán las correcciones que procedan.

Según lo dispuesto por este Código, establecida una nueva demarcación territorial de los distritos electorales uninominales, el Consejo General del Instituto, con la finalidad de contar con un Catálogo de Electores del que se derive un Padrón integral, auténtico y confiable, podrá ordenar, si fuere necesario, que la Dirección del Registro de Electores del Distrito Federal del Distrito Federal aplique las técnicas disponibles, incluyendo la censal en todo el territorio del Distrito Federal, de acuerdo a los criterios de la Comité Técnico y de Vigilancia Local.

Artículo 115. La campaña permanente de actualización se suspenderá el año de la elección desde el 16 de enero y hasta el día de la elección, con el fin de elaborar las listas nominales de electores, en dicho periodo se suspenderá la recepción de solicitudes de incorporación al Catálogo de Electores y solicitudes de inscripción al Padrón Electoral.

Para los efectos a que se refiere el párrafo anterior en los procesos de participación ciudadana la suspensión se realizará 60 días antes del día de la elección.

Los mexicanos que en el año de la elección cumplan los 18 años entre el 16 de enero y el día de los comicios, deberán solicitar su inscripción a más tardar el día 15 del citado mes de enero.

Artículo 116. Los partidos políticos y ciudadanos coadyuvarán con la autoridad electoral a fin de mantener actualizados el Catálogo de Electores, el Padrón Electoral y el Listado Nominal.

Artículo 117. La Dirección del Registro de Electores del Distrito Federal recabará de los órganos de las administraciones públicas federal y Órganos de Gobierno del Distrito Federal la información necesaria para registrar todo cambio que lo afecte al Catálogo de Electores, al Padrón Electoral y al Listado Nominal, de acuerdo a lo siguiente:

a) Los servidores públicos del Registro Civil deberán informar al Instituto Electoral del Distrito Federal de los

fallecimientos de ciudadanos, dentro de los diez días siguientes a la fecha de expedición del acta respectiva.

b) Los jueces que dicten resoluciones que decreten la suspensión o pérdida de derechos políticos o la declaración de ausencia o presunción de muerte de un ciudadano, deberán notificarlas al Instituto Electoral del Distrito Federal dentro de los diez días siguientes a la fecha de la respectiva resolución.

c) La Secretaría de Relaciones Exteriores deberá dar aviso al Instituto Electoral del Distrito Federal dentro de los diez días siguientes a la fecha en que expida o cancele cartas de naturalización, expida certificados de nacionalidad y reciba renunciadas a la nacionalidad.

d) Las autoridades señaladas en los párrafos anteriores deberán remitir la información respectiva en los formularios que al efecto les sean proporcionados por el Instituto; y

e) El Presidente del Consejo General del Instituto podrá celebrar convenios de cooperación tendientes a que la información a que se refiere este artículo se proporcione puntualmente.

Artículo 118. *Corresponde a los ciudadanos, acudir a los módulos del Registro de Electores del Distrito Federal, para ser incorporados al Catálogo de Electores, en los casos siguientes:*

a) *Que no hubiesen sido incorporados durante la aplicación de la técnica censal total; y*

b) *Que hubiesen alcanzado la ciudadanía con posterioridad a la aplicación de la técnica censal total.*

Asimismo, a fin de mantener actualizados el Padrón Electoral y las listas nominales deberán acudir a los módulos en los casos siguientes:

a) *No hubieren notificado su cambio de domicilio;*

b) *Incorporados en el Catálogo de Electores no estén registrados en el Padrón Electoral;*

c) *Hubieren extraviado su Credencial para Votar; y*

d) *Suspendidos en sus derechos políticos hubieren sido rehabilitados.*

Para los efectos de la realización de los procesos electoral o de participación ciudadana, el Registro de Electores del Distrito Federal suspenderá los procedimientos a que se

refiere este artículo, durante los plazos que se establecen en el presente Código.

Artículo 119. *Los ciudadanos durante la aplicación de la técnica censal al ser requeridos por el personal del Instituto Electoral del Distrito Federal, están obligados, a señalar el domicilio en que hubieren sido registrados con anterioridad, y en su caso, firmar y poner la huella digital en los documentos para la actualización respectiva.*

Es obligación de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral dar aviso de su cambio de domicilio ante la oficina del Instituto Electoral del Distrito Federal más cercana a su nuevo domicilio.

En los casos en que un ciudadano solicite su alta por cambio de domicilio, deberá exhibir la Credencial para Votar con fotografía correspondiente a su domicilio anterior, o aportar los datos de la misma en caso de haberla extraviado, para que se proceda a cancelar tal inscripción, a darlo de alta en el listado correspondiente a su domicilio actual y expedirle su nueva Credencial para Votar con fotografía entregando la credencial anterior. Las credenciales sustituidas por el procedimiento anterior serán inutilizadas de inmediato.

Artículo 120. *Las solicitudes de inscripción realizadas por los ciudadanos que no cumplan con la obligación de acudir a la oficina o módulo del Instituto correspondiente a su domicilio a obtener su Credencial para Votar con fotografía, a más tardar el día 30 de septiembre del año siguiente a aquel en que solicitaron su inscripción en el Padrón Electoral, serán canceladas, procediendo de acuerdo a lo siguiente:*

a) *La Dirección del Registro de Electores del Distrito Federal elaborará relaciones con los nombres de los ciudadanos cuyas solicitudes hubiesen sido canceladas, ordenándolas por sección electoral y alfabéticamente, a fin de que sean entregadas a los representantes de los partidos políticos acreditados ante las Comisiones Local y Distritales Técnicas y de Vigilancia, en lo que corresponde, a más tardar el día 31 de octubre de cada año, para su conocimiento y observaciones.*

b) *Dichas relaciones serán exhibidas entre el 1o. de noviembre del año anterior al de la elección y hasta el 15 de enero siguiente, en las oficinas o módulos del Instituto y en los lugares públicos de las secciones electorales que previamente determinen los Comités Técnicos y de Vigilancia distritales, a fin de que surtan efectos de notificación por estrados a los ciudadanos interesados y éstos tengan la posibilidad de solicitar nuevamente su inscripción en el Padrón Electoral.*

c) Los formatos de las credenciales y recibos de los ciudadanos cuya solicitud haya sido cancelada en los términos de los párrafos precedentes, serán destruidos ante los respectivos Comités Técnicos y de Vigilancia del Padrón Electoral, a más tardar el día 15 de enero de cada año;

d) En todo caso, el ciudadano cuya solicitud de inscripción en el Padrón Electoral hubiese sido cancelada por omisión en la obtención de su Credencial para Votar con fotografía en los términos de los párrafos anteriores, podrá solicitar nuevamente su inscripción en el Padrón Electoral en los términos y plazos previstos en este Código; y

e) La documentación relativa a los ciudadanos que fueron dados de baja del Padrón Electoral así como la documentación relativa a la cancelación de solicitudes y a las altas o bajas de ciudadanos en el Padrón Electoral, serán resguardados por la Dirección del Registro de Electores del Distrito Federal por un período de dos años, contados a partir de la fecha en que operó la baja; Una vez transcurrido dicho período, la Comité Local Técnico y de Vigilancia determinará el procedimiento de destrucción en la primera semana de enero de dichos documentos.

Los formatos de las credenciales y recibos de los ciudadanos que solicitaron su inscripción al Padrón Electoral o efectuaron alguna solicitud de actualización durante el año anterior al de la elección, y no hubiesen sido recogidos por sus titulares dentro del plazo legalmente establecido para ello, incluyendo las sustituciones de credenciales, serán destruidas a más tardar el 15 de enero de cada año; y

Asimismo, la Dirección del Registro de Electores del Distrito Federal dará de baja del Padrón Electoral a los ciudadanos que hubiesen avisado su cambio de domicilio mediante solicitud en que conste su firma y huella digital. En este supuesto, la baja operará exclusivamente por lo que se refiere al registro del domicilio anterior.

De igual manera se dará de baja a los ciudadanos que hubieren fallecido siempre y cuando quede acreditado con la documentación de las autoridades competentes; o aquellas que hubieren sido inhabilitadas para el ejercicio de sus derechos políticos por resolución judicial.

Capítulo VI

De las listas nominales de electores y de su revisión

Artículo 121. Una vez llevado a cabo el procedimiento de entrega de credenciales conforme a las disposiciones anteriores, se procederá a formar las listas nominales de

electores con los nombres de aquéllos a los que se les haya entregado su Credencial para Votar.

Los listados se formularán por distritos y por secciones electorales, procediendo a ponerlos a disposición de los partidos políticos y de la ciudadanía en cada distrito para su revisión y, en su caso, para que formulen las observaciones que estimen pertinentes. La Dirección del Registro de Electores del Distrito Federal entregará a los Partidos Políticos, en medios magnéticos los listados nominales.

Artículo 122. El año de la elección la Dirección del Registro de Electores del Distrito Federal, entregará a los Consejos Distritales las listas nominales de electores, para que sean distribuidas, a más tardar el 15 de abril, a las oficinas de los Consejos de Distritales correspondientes, a efecto de que sean exhibidas por veinte días naturales.

La exhibición se hará en las oficinas de cada Consejo Distrital, así como en los lugares públicos que al efecto se determinen los cuales se darán a conocer oportunamente, fijando en un lugar público las listas nominales de electores ordenadas alfabéticamente y por secciones.

Las listas nominales de electores que se entreguen a los partidos políticos serán para su uso exclusivo y no podrán destinarse a finalidad u objeto distinto al de revisión del Padrón Electoral y listado nominal. Cuando un partido político no desee conservarlas, deberá reintegrarlas al Instituto Electoral del Distrito Federal.

En los procesos de participación ciudadana las listas nominales se formularan con los electores que hayan recibido su credencial de elector hasta 60 días antes del día de la votación del proceso respectivo

Artículo 123. Los ciudadanos y partidos acompañaran a sus observaciones la documentación que estimen pertinente, una vez recibidas dichas observaciones, las oficinas distritales devolverán al Consejo General, las listas nominales, sin que en ningún caso la entrega pueda exceder del 5 de mayo del año de la elección.

Artículo 124. La Dirección examinará las observaciones de los partidos políticos, así como las de los ciudadanos haciendo, en su caso, las modificaciones que conforme a derecho hubiere lugar.

Las observaciones serán introducidas a las listas del Padrón Electoral, haciéndose las modificaciones del caso.

De lo anterior informará a la *Comité Local Técnico* y de *Vigilancia* y al *Consejo General del Instituto* a más tardar el 5 de junio.

Artículo 125. Una vez concluido el procedimiento de revisión de listados nominales y, en su caso, una vez que el *Tribunal* haya resuelto las impugnaciones, el *Consejo General* ordenará a la *Dirección del Registro de Electores del Distrito Federal* la impresión de los listados nominales definitivos con fotografía que contendrán los nombres de los ciudadanos que obtuvieron su *Credencial para Votar con fotografía* hasta el 31 de marzo inclusive, ordenadas alfabéticamente por distrito y por sección electoral para su entrega, por lo menos treinta días antes de la jornada electoral, a los *Consejos distritales* y a los *Partidos Políticos* y a través de éstos a las mesas de casilla y representantes, respectivamente, en los términos señalados en este Código.

Los *Consejos Distritales* podrán acordar un cotejo muestral entre las listas nominales de electores entregadas a los partidos políticos y las que habrán de ser utilizadas el día de la jornada electoral. El cotejo muestral podrá realizarse asimismo, previamente a su distribución a las casillas o el día de la Jornada electoral.

Capítulo VII **De la credencial para votar**

Artículo 126. La *Credencial para Votar* deberá contener, como datos del elector, Apellido paterno, apellido materno y nombre completo, Sexo; Edad y año de registro; Domicilio; Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio; Distrito electoral uninominal y sección electoral en donde deberá votar, Clave de registro electoral y clave de registro nacional de población.

Además tendrán:

- a) Lugar para asentar la firma, huella digital y fotografía del elector;
- b) Espacios necesarios para marcar año y elección de que se trate;
- c) Firma impresa del *Consejero Presidente del Instituto Electoral del Distrito Federal*; y
- d) Cinta para lectura magnética.

A más tardar el último día de febrero del año en que se celebren las elecciones, los ciudadanos cuya credencial para votar con fotografía se hubiera extraviado o sufrido algún deterioro grave, deberán solicitar su reposición ante

la oficina del *Registro de Electores del Distrito Federal* correspondiente a su domicilio.

Artículo 127. Los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el *Instituto Electoral*, a fin de obtener su *Credencial para Votar con fotografía*, sujetándose al procedimiento siguiente:

- a) Para obtener la credencial para votar con fotografía el ciudadano deberá identificarse a través de los medios o procedimiento que determine la *Comité Local Técnico* y de *Vigilancia del Registro de Electores*.
- b) En todos los casos, al recibir su credencial, el interesado deberá firmarla y poner su huella digital, previa identificación que haga a satisfacción del funcionario electoral que realice la entrega.
- c) Se conservará recibo de entrega de la credencial, con la referencia de los medios identificatorios, incluyendo fotografía.
- d) Los formatos de credencial y recibos que no hubiesen sido utilizados se relacionarán debidamente y serán depositados en un lugar que garantice su salvaguarda hasta la conclusión de la jornada electoral de que se trate. La *Dirección del Registro de Electores del Distrito Federal*, de acuerdo con el procedimiento que a tal efecto acuerde el *Consejo General*, tomará las medidas para su cumplimiento por parte de los *Directores Distritales*, quienes podrán estar acompañados de los miembros del *Comité Técnico* y de *Vigilancia* correspondiente, para que verifiquen que se cumpla con dicho procedimiento.
- e) Las oficinas del *Registro de Electores del Distrito Federal* verificarán que los nombres de los ciudadanos que no hayan acudido a obtener su *Credencial para Votar con fotografía*, no aparezcan en las listas nominales de electores.

Artículo 128. Con base en la solicitud de incorporación al padrón, la *Dirección del Registro de Electores del Distrito Federal* expedirá la correspondiente credencial para votar.

Las *Credenciales para Votar con fotografía* que se expidan conforme a lo establecido en el presente Código estarán a disposición de los interesados en las oficinas o módulos que determine el *Instituto Electoral del Distrito Federal* hasta el 31 de marzo del año de la elección.

TITULO SEGUNDO**De las Bases para la Organización del Servicio Profesional Electoral Disposición Preliminar**

Artículo 129. La objetividad y la imparcialidad orientan la función estatal de organizar las elecciones y serán los principios para la formación de los miembros del Servicio Profesional Electoral.

La organización del Servicio Profesional Electoral será regulada por las normas establecidas por este Código y por las del Estatuto del Servicio Profesional Electoral que apruebe el Consejo General.

El Estatuto desarrollará, concretará y reglamentará las bases normativas contenidas en este Título.

Capítulo I**Del Servicio Profesional Electoral**

Artículo 130. El Servicio Profesional Electoral se integrará de acuerdo a lo siguiente:

a) El Cuerpo de la Función Directiva proveerá el personal para cubrir los cargos con atribuciones de dirección, de mando y de supervisión.

b) El Cuerpo de Técnicos proveerá el personal para cubrir los puestos y realizar las actividades especializadas.

c) Los dos Cuerpos a que se refiere este artículo se estructurarán por niveles o rangos propios, diferenciados de los cargos y puestos de la estructura orgánica del Instituto.

d) Los niveles o rangos permitirán la promoción de los miembros titulares de los Cuerpos. En estos últimos, se desarrollará la carrera de los miembros permanentes del Servicio, de manera que puedan colaborar en el Instituto en su conjunto y no exclusivamente en un cargo o puesto.

e) El ingreso a los Cuerpos procederá cuando el aspirante acredite los requisitos personales, académicos y de buena reputación que para cada uno de ellos señale el Estatuto y además haya cursado y acreditado con los cursos de formación y capacitación correspondientes y realice las prácticas en los órganos del Instituto. Asimismo, serán vías de acceso a los Cuerpos el examen o concurso, según lo señalen las normas estatutarias.

f) La permanencia de los servidores públicos en el Instituto Electoral del Distrito Federal estará sujeta a la acreditación de los exámenes de los programas de formación y desarrollo profesional electoral, así como al

resultado de la evaluación anual, que se realicen en términos de lo que establezca el Estatuto.

g) El Cuerpo de la Función Directiva proveerá de sus rangos o niveles a los funcionarios que cubrirán los cargos establecidos por este Código para los cargos que se determinen en el Estatuto; y

h) Los miembros del Servicio Profesional Electoral estarán sujetos al régimen de responsabilidad de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución.

Capítulo II**Del Estatuto del Servicio Profesional Electoral**

Artículo 131. El Estatuto deberá establecer las normas para:

a) Definir los niveles o rangos de cada Cuerpo y los cargos o puestos a los que dan acceso;

b) Formar el Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto Electoral del Distrito Federal;

c) El reclutamiento y selección de los funcionarios y técnicos que accederán a los Cuerpos;

d) Otorgar la titularidad en un nivel o rango de un Cuerpo o Rama y para el nombramiento en un cargo o puesto;

e) La formación y capacitación profesional y los métodos para la evaluación del rendimiento;

f) Los sistemas de ascenso, movimientos a los cargos o puestos y para la aplicación de sanciones administrativas o remociones.

Los ascensos se otorgarán sobre las bases de mérito y rendimiento;

g) Contratación de prestadores de servicios profesionales para programas específicos y la realización de actividades eventuales;

h) La organización y funcionamiento del Centro de formación y capacitación electoral; y

i) Las demás necesarias para la organización y buen funcionamiento del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Asimismo el Estatuto regulará lo siguiente:

a) Duración de la jornada de trabajo;

- b) *Días de descanso;*
- c) *Periodos vacacionales, así como el monto y modalidad de la prima vacacional;*
- d) *Permisos y licencias;*
- e) *Régimen contractual de los servidores electorales;*
- f) *Ayuda para gastos de defunción;*
- g) *Medidas disciplinarias, Causales de destitución y procedimientos para la determinación de sanciones, medios ordinarios de defensa; y*
- h) *Ascensos, movimientos y demás condiciones de trabajo.*

El Presidente del Consejo General podrá celebrar convenios con instituciones académicas y de educación superior para impartir cursos de formación, capacitación y actualización para aspirantes y miembros titulares del Servicio Profesional Electoral.

Capítulo III **Disposiciones complementarias**

Artículo 132. *En el Estatuto se establecerán además de las normas para la organización de los Cuerpos del Servicio Profesional Electoral al que se refiere este Código, las relativas a Ramas de empleados administrativos, de trabajadores auxiliares y personal eventual por obra o tiempo determinado.*

Artículo 133. *Por la naturaleza de la función estatal que tiene encomendada el Instituto Electoral del Distrito Federal hará prevalecer la lealtad a las leyes y a la Institución, por encima de cualquier interés particular.*

El Instituto Electoral del Distrito Federal podrá determinar el cambio de adscripción o de horario de su personal, cuando por necesidades del servicio se requiera, en la forma y términos que establezcan este Código y el Estatuto.

Los miembros del Servicio Profesional Electoral, con motivo de la carga laboral que representa el año electoral al ser todos los días y horas hábiles, tendrán derecho a recibir una compensación derivada de las labores extraordinarias que realicen, de acuerdo con el presupuesto autorizado.

Artículo 134. *El personal que integre los Cuerpos del Servicio Profesional Electoral y las ramas administrativas del Instituto, será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del*

apartado B del artículo 123 de la Constitución, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

El Instituto celebrará los convenios necesarios para que sus servidores sean incorporados a las instituciones públicas de salud y seguridad social.

LIBRO QUINTO **De los Procesos Electoral y de Participación Ciudadana**

TITULO PRIMERO **Disposiciones Preliminares**

Artículo 135. *Los procesos electorales para la renovación periódica de los integrantes de los órganos de gobierno Legislativo y Ejecutivo, así como los Concejos de Gobierno de las demarcaciones político-administrativas del Distrito Federal y para la realización de procesos de participación ciudadana, están constituidos por el conjunto de actos ordenados por la Constitución, el Estatuto de Gobierno y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos en la elección de representantes populares y por las autoridades locales y los ciudadanos en el caso de los procesos de participación ciudadana, de acuerdo a su ley respectiva.*

Artículo 136. *El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal convocara a los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, a más tardar 30 días antes del inicio del proceso electoral.*

El Instituto Electoral del Distrito Federal será el encargado de organizar los procedimientos de participación ciudadana, convocados en los términos que determina el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la Ley de Participación Ciudadana.

El día en que se reciba la votación de las elecciones ordinarias o del proceso de participación ciudadana general, será considerado como no laborable en el Distrito Federal.

Durante los procesos electorales y de participación ciudadana todos los días y horas son hábiles, los plazos se contarán por días completos y cuando se señalen por horas se contarán de momento a momento.

Capítulo I **Del Proceso Electoral Ordinario**

Artículo 137. *Las elecciones ordinarias de Jefe de Gobierno, de Diputados a la Asamblea Legislativa y de*

Concejos de Gobierno de demarcación político-administrativa deberán celebrarse el primer domingo de julio.

Artículo 138. *El proceso electoral ordinario se inicia en la primera semana del mes de enero del año de la elección y concluye una vez que en los tribunales electorales haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.*

Para los efectos de este Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

a) *Preparación de la elección, que se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto celebre durante la primera semana del mes de enero del año en que deban realizarse las elecciones ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral;*

b) *Jornada electoral, que se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio y concluye con la entrega del paquete electoral al Consejo Distrital; y*

c) *Resultados de las elecciones, que se inicia con la recepción de los paquetes electorales de las casillas en los Consejos Distritales y concluye con los cómputos y entrega de las constancias respectivas, o con las resoluciones que, en su caso, emita el Tribunal Electoral o con el bando expedido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para dar a conocer en el Distrito Federal, la declaración de Jefe de Gobierno electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral en términos del presente Código.*

Capítulo II **Del Proceso Extraordinario**

Artículo 139. *Cuando se declare nula o empate en una elección o se declare la nulidad de un proceso de participación ciudadana, cuando la convocatoria para el proceso extraordinario deberá emitirse dentro de los treinta días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso.*

En el caso de vacantes de miembros de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal electos por el principio de mayoría relativa, La Asamblea podrá convocar a elecciones extraordinarias, lo cual será comunicado al Instituto Electoral del Distrito Federal para los efectos de lo dispuesto por el capítulo anterior.

En caso de que la elección de Concejos de Gobierno de Demarcación político-administrativa, si la elección no se hubiese realizado o se hubiese anulado, la Asamblea

Legislativa nombrará un Concejo provisional. El Instituto convocará a elección extraordinaria.

Artículo 140. *Las convocatorias para la celebración de procesos electorales y de participación ciudadana extraordinarios se regirán, en lo conducente por lo dispuesto en este Código. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal podrá ajustar los plazos establecidos en este Código conforme a la fecha señalada en la convocatoria respectiva.*

En la elección extraordinaria podrá participar el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.

Capítulo III **De los procesos de participación ciudadana.**

Artículo 141. *En los procesos de participación ciudadana se aplicarán las reglas especiales señaladas por la Ley de Participación Ciudadana y se aplicaran en lo conducente las reglas señaladas para el proceso electoral para la preparación, recepción y computo de la votación, previstas en el presente Código.*

No podrán realizarse procesos de participación ciudadana 30 días antes del inicio de un proceso electoral y hasta 30 días de concluido éste, sea este ordinario o extraordinario. El día de la votación para los procesos de participación ciudadana no podrá ser dentro del año de elecciones para la renovación de los órganos de gobierno del Distrito Federal.

Artículo 142. *La etapa de preparación del proceso de participación ciudadana iniciará con la convocatoria respectiva y concluirá con la jornada electoral, el plazo para su realización será de 60 días*

Los plazos para la realización de los procedimientos comprendidos en la etapa de preparación del proceso de participación ciudadana se deberán establecer en la convocatoria respectiva, debiéndose respetar las formalidades de los mismos, sin menoscabo del plazo señalado en el párrafo anterior.

En los procesos de referéndum y plebiscito se integrarán al Consejo General y a los Consejos Distritales un representante por cada uno de los Comités de Ciudadanos que se constituyan al efecto.

Los Partidos políticos que integran los Consejos del Instituto Electoral del Distrito Federal fungirán como garantes de los procesos de participación ciudadana.

TITULO SEGUNDO**Del registro de candidatos a cargos de elección popular****Capítulo I****Del procedimiento de registro**

Artículo 143. Los partidos políticos promoverán, en los términos que determina este Código y sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del país, a través de la postulación a cargos de elección popular.

Las candidaturas a diputados se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente, los candidatos a diputados y Concejales por ambos principios no podrán superar en más de 70% un mismo género.

Artículo 144. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

a) Para Jefe de Gobierno del Distrito Federal, del 15 al 21 de abril inclusive, por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal;

b) Para diputados electos por el principio de representación proporcional, del 8 al 14 de mayo inclusive, por el Consejo General;

c) Para diputados electos por el principio de mayoría relativa, del 1° al 7 de mayo inclusive, por los Consejos Distritales Electorales; y

d) Para Consejos de Gobierno de las Demarcaciones Político-administrativas, del 1° al 7 de mayo inclusive, por los Consejos Distritales cabecera de Demarcación Político-administrativa.

El Instituto Electoral del Distrito Federal dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el presente Capítulo.

Artículo 145. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante deberá presentar conjuntamente con la solicitud de registro de candidatos que correspondan, la plataforma electoral de partido que por cada elección sostendrán sus candidatos a lo largo de las campañas electorales.

La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la Credencial para Votar; y
- f) Cargo para el que se les postule.

Además de lo anterior, el partido político o coalición postulante deberá acompañar:

a) La solicitud de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la Credencial para Votar así como, en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes.

b) Manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político;

c) En el caso de solicitud de registro de las listas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro del total de candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido o coalición; y

d) Manifestación por escrito, en su caso, de la forma de integración de la lista de representación proporcional, de acuerdo a lo establecido por el artículo 11 de este Código.

Artículo 146. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior, en su caso, harán los requerimientos que correspondan, los Consejos General y Distritales celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.

En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo

partido político, el Secretario del Consejo General, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de 48 horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás. En el caso en que el candidato haya sido postulado para un cargo de elección federal, el Secretario del Consejo General requerirá asimismo, para su sustitución siempre y cuando los plazos legales lo permitan, de lo contrario no proceda dicho registro.

Cualquier solicitud presentada fuera de los plazos para el registro de candidaturas será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

Los Consejos Distritales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior, a efecto de proceda el Secretario Ejecutivo a realizar la publicación de conclusión del registro de candidaturas, y de los nombres de los candidatos o fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos. En la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos

Artículo 147. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;

b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este caso; y

c) En los casos de renuncia del candidato, este deberá notificar al Partido Político o coalición que lo registró, para que proceda, a su sustitución, sujetándose a lo dispuesto por este Código para el registro de candidatos.

TITULO TERCERO

De las campañas electorales

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 148. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos con derecho a participar en el

proceso electoral, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entienden por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Artículo 149. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Artículo 150. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

Artículo 151. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

a) Las autoridades locales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

Artículo 152. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

El material que se utilice para la elaboración de propaganda deberá ser de naturaleza biodegradable o en su defecto de naturaleza reciclable.

La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por este Código, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

Artículo 153. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto en las garantías constitucionales

Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa,

difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

Artículo 154. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los órganos de Gobierno del Distrito Federal y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

Artículo 155. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

b) Podrá colgarse o adherirse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, al partido político o candidato, mismo que se registrará ante el Consejo Distrital correspondiente;

c) Podrá colgarse o adherirse en los lugares de uso común que determinen los Consejos de Demarcación del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, adherirse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

Artículo 156. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad del Gobierno del Distrito Federal, los bienes abandonados o mostrenco, mamparas que se establecieron en el número que determine el Consejo General, previo acuerdo con el Gobierno del Distrito Federal o los lugares que los particulares pongan a disposición del Instituto para efecto de propaganda, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos de forma igual y por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes anterior al inicio de las campañas electorales.

Los Consejos Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

Artículo 157. Cualquier infracción a las disposiciones relativas a la propaganda electoral será sancionada en los términos de este Código.

En caso de violación a las reglas para la propaganda y la fijación de misma en los lugares permitidos, el Consejo General o Distrital respectivo, notificará al partido infractor, requiriendo su inmediato retiro, que no podrá exceder de 24 horas, en caso de incumplimiento, se notificará a la autoridad administrativa para el retiro de propaganda y la sanción que se determine al partido o coalición responsable considerará el daño económico ocasionado.

Artículo 158. Las autoridades del Distrito Federal deberán suspender las campañas publicitarias de todos aquellos programas y acciones gubernamentales cuya difusión no sea necesaria, o de pública utilidad, para su eficaz instrumentación o para el logro de sus objetivos, durante los 30 días previos a las elecciones y el día de la jornada electoral, lo anterior no incluye a los programas de asistencia social o ayuda a la comunidad derivados de emergencias sociales o programas de seguridad civil por la eventualidad o presencia de condiciones de riesgo a la población.

El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal podrá exhortar a las autoridades federales para que suspendan las campañas publicitarias a que se refiere el párrafo anterior.

Queda prohibido a los partidos políticos y sus candidatos adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno, la violación a esta prohibición será sancionada en los términos de este código.

Capítulo II

De las campañas en los medios de comunicación masiva

Artículo 159. Es derecho exclusivo de los partidos políticos contratar tiempos en radio y televisión para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales, conforme a las normas y procedimientos que se establecen en el presente artículo.

Los candidatos sólo podrán hacer uso de los tiempos que les asignen su partido político, o coalición.

La Comisión de Radiodifusión realizará monitoreos muestrales de los tiempos de transmisión sobre las campañas de los partidos políticos en los espacios

noticiosos de los medios de comunicación, para informar al Consejo General.

En ningún caso, se permitirá la contratación de propaganda en radio y televisión en favor o en contra de algún partido político o candidato por parte de terceros.

El Director Ejecutivo de asociaciones Políticas se reunirá a más tardar el 15 de febrero del año de la elección, con la instancia en el Distrito Federal de la Comisión de Radiodifusión y la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, para sugerir los lineamientos generales aplicables en sus noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de campaña de los partidos políticos.

Artículo 160. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal solicitará oportunamente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes su intervención, a fin de que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, del Distrito Federal, le proporcionen un catálogo de horarios y sus tarifas correspondientes, disponibles para su contratación por los partidos políticos. Dichas tarifas no serán superiores a las de publicidad comercial.

La Secretaría Ejecutiva entregará los catálogos mencionados en el párrafo anterior al Comité de Radiodifusión, la que sorteará los tiempos, estaciones, canales y horarios que les correspondan a cada partido político atendiendo a lo dispuesto en este artículo.

Los partidos políticos deberán comunicar por escrito a la Dirección Ejecutiva de asociaciones Políticas, las estaciones, canales y horarios en los que tengan interés de contratar tiempos.

En el evento de que dos o más partidos políticos manifiesten interés en contratar tiempos en un mismo canal o estación, en los mismos horarios, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, entonces, se dividirá el tiempo total disponible para contratación del canal o estación en forma igualitaria entre el número de partidos políticos interesados en contratarlo; el resultante será el tiempo que cada partido político podrá contratar. Si hubiese tiempos sobrantes volverán a estar a disposición de los concesionarios o permisionarios y no podrán ser objeto de contratación posterior por los partidos políticos.

En el caso de que sólo un partido político manifieste interés por contratar tiempo en un canal o estación, podrá hacerlo hasta por el límite que los concesionarios o permisionarios hayan dado a conocer como el tiempo disponible para efectos de este artículo.

Una vez concluido el procedimiento de reparto y asignación a que se refiere el párrafo anterior, el instituto procederá, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, a dar a conocer los tiempos, canales y estaciones para cada uno de los partidos políticos, con el objeto de que lleven a cabo directamente la contratación respectiva. De igual manera, la propia Dirección Ejecutiva comunicará a cada uno de los concesionarios o permisionarios los tiempos y horarios que cada uno de los partidos políticos está autorizado a contratar con ellos.

La Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, solicitará a los medios impresos los catálogos de sus tarifas, y los que reciba los pondrá a disposición de los partidos políticos, en las mismas fechas previstas para la entrega de los catálogos de radio y televisión.

El Instituto Electoral del Distrito Federal podrá convenir con el órgano electoral federal medidas para la coordinación e intercambio de información respecto a lo establecido en el presente Capítulo.

Capítulo III

De los límites a los gastos de campaña

Artículo 161. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, previo al inicio de las campañas.

Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y

c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación

ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

Artículo 162. El Consejo General, en la determinación de los topes de gastos de campaña, aplicará las siguientes reglas:

a) Se sumarán los días de campaña de cada una de las elecciones;

b) Se sumará el financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto y la estimación del financiamiento privado, a que se refiere el artículo 37 fracción II de este código, que en ambos casos el partido mayoritario puede obtener, de acuerdo a las reglas de financiamiento establecidas por el presente Código;

c) Se dividirá el resultado de la fracción b) entre el resultado de la fracción a), de este artículo. El resultado se dividirá en tres partes, la primera corresponderá a la elección de Jefe de Gobierno, la segunda se dividirá entre los distritos uninominales, dando el resultado correspondiente a cada uno, la tercera se dividirá entre el número de demarcaciones políticas administrativas, En distritos y demarcaciones se considerará extensión y número de habitantes, determinando el Consejo General, en base a estos criterios el resultado que corresponde a cada uno.

Cada partido político deberá destinar por lo menos el 50% de las erogaciones que realice para propaganda en radio y televisión en programas para la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos, así como para el análisis de los temas de interés del Distrito Federal y su posición ante ellos.

Los demás partidos distintos al mayoritario podrán realizar transferencias de sus otras fuentes de financiamiento para los gastos de campaña, respetando los topes de gastos, especificando los montos de cada una de las transferencias y observando el principio de supremacía del financiamiento público sobre el privado.

Capítulo IV

Del derecho de aclaración y replica

Artículo 163. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de réplica, y aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos. Este derecho se ejercitará, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en

términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

El partido político presentará solicitud de réplica cuando sobre dicho partido o sus candidatos, consideren que se difundan hechos falsos o sin sustento alguno. La solicitud de aclaración procederá por comentarios editoriales o información tendenciosa o insuficiente que ha juicio del partido afecte su imagen ante el electorado.

La solicitud de réplica o aclaración será presentada ante la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que aquella en que haya sido difundida la información o comentario, dicha Comisión otorgará un plazo de 48 horas al medio de que se trate, para que alegue lo que a su derecho convenga, una vez vencidos estos plazos, resolverá de inmediato sin que su resolución pueda exceder de 48 horas.

Las resoluciones de la Comisión de Asociaciones Políticas serán comunicadas a la autoridad federal competente y al Medio de Comunicación responsable en calidad de recomendación, solicitando proceda a la aclaración o abrir el espacio para la réplica correspondiente, que deberá ser equivalente a aquel en que se difundió el acto reclamado. Dichas resoluciones serán difundidas por los medios que el Consejo General estime necesarios para su debido conocimiento público.

Capítulo V

De las encuestas de opinión y debates

Artículo 164. *Para la difusión de las plataformas electorales de los partidos Políticos y de la cultura democrática, el Instituto, a petición de los partidos políticos y candidatos que así lo decidan, organizará debates públicos, tomando en consideración lo siguiente:*

- a) El nivel de difusión procurará garantizar la totalidad del área geográfica donde se verificará la elección de que se trate;*
- b) El esquema del debate será acordado por los partidos, sus candidatos o representantes con mediación del Instituto;*
- c) El Instituto convendrá con los medios de difusión públicos y privados lo relativo a la promoción y difusión de los debates públicos; y*
- d) Los debates públicos serán considerados actos de campaña.*

Artículo 165. *Las encuestas o sondeos de opinión que se realicen desde el inicio de las campañas hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección y la difusión de los resultados de las mismas estará sujeta a los acuerdos del Consejo General y a lo dispuesto en este Código.*

Las encuestas o sondeos de opinión sobre asuntos electorales que tengan difusión pública, deberán ser entregadas copia del estudio completo al Instituto, por conducto del Secretario Ejecutivo parte de quien solicite u ordene la publicación

Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas y sanciones previstas en la ley.

El día de las elecciones, las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo o cualquier otro tipo para conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, deberán solicitar autorización ante el Consejo General con una antelación de por lo menos treinta días antes, el que las aprobará de acuerdo a lo siguiente:

- a) Su diseño y metodología deberá respetar la libertad y secreto del voto;*
- b) Deberán portar identificación que lo acredite como tal, y no tendrán acceso al área que ocupen las casillas;*
- c) No se permitirá realizar este tipo de encuestas o sondeos de opinión a los partidos políticos o sus organizaciones; y*
- d) Contarán con el apoyo del personal del Instituto.*

TITULO CUARTO

De los procedimientos para la ubicación de casillas y designación de funcionarios de las mismas

Capítulo I

De la ubicación de casillas

Artículo 166. *En toda sección electoral por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la Listas Nominales de electores en orden alfabético.*

Para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección

correspondiente a su domicilio, en las secciones que acuerde el Consejo General se instalarán casillas especiales. En cada distrito electoral se podrán instalar hasta tres casillas especiales, en atención a su densidad poblacional, y a sus características geográficas y demográficas.

Artículo 167. Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:

- a) Fácil y libre acceso para los electores;
- b) Propicien la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;
- c) No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales o locales, ni por candidatos registrados en la elección de que se trate o dirigentes de partidos políticos o sus familiares con parentesco hasta el segundo grado;
- d) No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o, locales de partidos políticos o sus organizaciones; y
- e) No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

Para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por los incisos a) y b) del párrafo anterior, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.

Artículo 168. El procedimiento para determinar la ubicación de las casillas será el siguiente:

- a) Entre el 15 de marzo y el 15 de abril del año de la elección los integrantes de los Consejos Distritales recorrerán las secciones que les correspondan con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados por este Código;
- b) De los recorridos se elaborará una lista con las distintas alternativas de ubicación de cada una de las casillas.
- c) En sesión del Consejo Distrital que se celebre en la última semana del mes de abril, se examinarán los lugares propuestos para verificar cuáles de ellos cumplen con los requisitos fijados por este Código y, en su caso, harán los cambios necesarios, para su aprobación definitiva;
- a) El Secretario Ejecutivo del Consejo General ordenará la publicación de la lista de ubicación de casillas aprobadas, a más tardar el 15 de junio del año de la

elección y ordenará una segunda publicación de la lista, en su caso, con los ajustes correspondientes, la última semana de junio del año de la elección. Los Presidentes de los Consejos Distritales harán lo propio en los lugares públicos comprendidos en su demarcación.

Capítulo II

De la designación de funcionarios de casilla

Artículo 169. El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:

a) El Consejo General, en el mes de febrero del año de la elección, para la designación de funcionarios de casilla determinará los mecanismos aleatorios, que hagan confiable y den certidumbre al procedimiento.

Podrá emplearse el sorteo, considerarse el mes y día de nacimiento de los electores, así como las letras iniciales de los apellidos.

b) El procedimiento deberá iniciar en el mes de marzo del año en que deban celebrarse las elecciones, eligiendo, de las listas nominales de electores, a un 10% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta.

c) A los ciudadanos que resulten seleccionados, se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá en el mes de abril del año de la elección;

d) Los Consejos Distritales verificarán que los ciudadanos seleccionados cumplan con los requisitos para ser funcionario de casilla, en caso contrario, se retirarán de las relaciones respectivas.

e) De la relación de ciudadanos seleccionados y capacitados, los Consejos Distritales, a más tardar en el mes de mayo, designarán a los funcionarios de casilla. Para la designación de los cargos entre los funcionarios de casilla se preferirán a los de mayor escolaridad; y

f) Realizada la integración de las mesas de casilla, se realizará su publicación conjuntamente con la ubicación de casillas y los Consejos Distritales notificarán personalmente sus nombramientos a los funcionarios de casilla designados y les tomarán la protesta de ley.

g) Durante el procedimiento para la designación de funcionarios de casilla deberán estar presentes los miembros de los Consejos Distritales, pudiendo auxiliarse en dicho procedimiento con los miembros de la Comité Técnico y de Vigilancia Distrital del Registro de Electores del Distrito Federal;

TITULO QUINTO**Del registro de representantes y observadores****Capítulo I****De los representantes de los partidos políticos**

Artículo 170. Los partidos políticos, tendrán derecho a nombrar representantes ante las Casillas Electorales, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Deberán ser acreditados ante el Consejo Distrital respectivo, durante el mes de junio y hasta seis días antes del día de la elección, por quien tenga facultades de representación en los términos de este Código;
- b) Podrán acreditar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada casilla y en cada Distrito Electoral, un representante general por cada diez casillas electorales;
- c) Los nombramientos de los representantes de los partidos políticos para la jornada electoral deberán contener, nombre del partido político, los datos que identifiquen al representante designado, Casilla o Distrito Electoral para el caso de representantes generales, en donde fungirán y firma de quien hace la acreditación;
- d) Durante el plazo para su registro los podrá sustituir libremente, posteriormente solo por causa de fuerza mayor;
- e) El Presidente y Secretario del Consejo Distrital sellarán y firmarán los nombramientos respectivos y los devolverán a los partidos políticos, a más tardar cinco días antes de la elección, conservando una relación de los mismos para su entrega a Presidentes de Mesas de Casilla y Asistentes Electorales; y
- f) No podrán actuar como representantes de los partidos políticos, además de quienes señala el artículo 100 de este Código.

Artículo 171. La actuación de los representantes de los partidos para la jornada electoral está sujeta a las normas comunes siguientes:

- a) Ejercerán su cargo exclusivamente ante las Mesas de Casilla para el que fueron acreditados;
- b) Tendrán el derecho de observar y vigilar que el desarrollo de la elección se apegue a las disposiciones de este Código
- c) En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las Mesas de Casilla, no obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas;

d) Se deberán acreditar ante el Presidente de la Casilla mediante su nombramiento respectivo; y

e) Podrán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político o coalición al que representen y con la leyenda visible de "representante".

Además de las disposiciones anteriores, los representantes de los partidos ante las Mesas de Casilla se sujetarán a lo siguiente:

- a) Participarán en la instalación de la casilla y contribuirán al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura;
- b) Podrán presentar en cualquier momento escritos de incidentes;
- c) Se les deberá entregar copia legible de las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo y, en su caso, de incidentes, elaboradas en la casilla, mismas que deberán firmar, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva; y
- d) Podrán acompañar al Presidente de la Mesa de Casilla, al Consejo Distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral.

Los representantes generales verificarán la presencia de sus representantes ante las Mesas de Casilla, recibirán de los mismo informes y los auxiliarán en sus funciones. Sólo por inasistencia o ausencia definitiva de los mismos podrán sustituirlos en sus funciones, en términos de párrafo anterior y no podrán presentarse más de un representante por casilla.

Capítulo II**De los observadores electorales**

Artículo 172. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos y desarrollo de los procesos electorales, desde la etapa de su preparación hasta la calificación de las elecciones, en la forma y términos en que determine el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para cada proceso electoral.

Son requisitos para ser observador electoral los siguientes:

- a) Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

b) No ser, ni haber sido miembro de órganos directivos de partido político alguno en los últimos tres años anteriores a la elección;

c) No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los últimos tres años anteriores a la elección; y

d) Asistir a los cursos de capacitación que imparta el Instituto Electoral del Distrito Federal.

Artículo 173. La solicitud de registro para participar como observador electoral se presentará en forma personal ante el Presidente del Consejo Distrital correspondiente a su domicilio, cuando se trate de organizaciones de ciudadanos se presentaran en solicitudes individuales ante el Presidente del Consejo General, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el 31 de mayo del año de la elección. Del 1 al 15 de junio se podrá solicitar registro para participar como observador tan sólo por lo que hace a la etapa de la jornada electoral.

Las solicitudes serán expedidas por el Instituto, las que contendrán los datos de identificación personal, copia de su Credencial para Votar con fotografía, así como, la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido o entidad que sea parte en el proceso electoral de que se trate;

Los presidentes del Consejo General y los Consejos Distritales, según el caso, darán cuenta de las solicitudes a los propios Consejos, para su aprobación, en la siguiente sesión que celebren. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. El Consejo General garantizará este derecho y resolverá cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o las organizaciones interesadas.

Artículo 174. La actuación de los observadores se sujetará a las normas siguientes:

a) Tendrán derecho de presenciar y asistir a las sesiones públicas de los órganos del Instituto, de presenciar en las casillas electorales los actos relativos a la jornada electoral y a solicitar por escrito al Instituto, información sobre el proceso electoral para el mejor desarrollo de sus actividades;

b) Por ningún motivo podrán sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas;

c) No podrán hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno, ni

externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos;

d) La observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial del Distrito Federal;

e) Los observadores podrán presentar, ante la autoridad electoral, informes de sus actividades, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores no tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral; y

f) Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar veinte días antes al de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, conforme a los lineamientos y bases técnicas aplicables a los partidos políticos, en los términos señalados por este Código. Dichos informes serán publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en ocasión de la celebración de los procesos electorales, podrá invitar y acordar las bases y criterios en que habrá de atenderse e informar a los visitantes extranjeros que acudan a conocer las modalidades de su desarrollo en cualesquiera de sus etapas.

Capítulo III

De la documentación y el material electoral

Artículo 175. Para la emisión del voto el Consejo General del Instituto, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de actas de casilla y de boletas electorales que se utilizará para la elección de representantes populares o de opciones en los procesos de participación ciudadana.

Las boletas para las elecciones populares, contendrán:

a) Distrito electoral, demarcación político-administrativa;

b) Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;

c) Color o combinación de colores y emblema del partido político o el emblema y el color o colores de la coalición;

d) Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa a la distrito electoral y elección que corresponda;

e) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo del candidato o candidatas;

f) En el caso de diputados por mayoría relativa y representación proporcional, un solo espacio por cada partido político para comprender la fórmula de candidatos y la fórmula de lista, respectivamente;

g) En el caso de la elección de Concejos de Gobierno, un solo espacio para comprender la lista postuladas por cada partido político;

h) En el caso de la elección de Jefe de Gobierno, un solo espacio para cada candidato;

i) Las firmas impresas del Presidente del Consejo General y del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal; y

j) Espacio para voto en blanco;

Los colores y emblema de los partidos políticos aparecerán en la boleta en igual tamaño y en el orden que les corresponde de acuerdo a la antigüedad de su registro. En caso de coalición, el emblema registrado y los nombres de los candidatos aparecerán en el lugar que corresponda al partido coaligado de mayor antigüedad.

Las actas tendrán impreso un folio consecutivo.

Artículo 176. Las boletas serán impresas 30 días después de vencido el término para el registro de candidatos y no habrá modificación a las boletas, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos General o Distritales correspondientes.

Artículo 177. Las boletas deberán obrar en poder del Consejo Distrital diez días antes de la elección, para su recepción y salvaguarda se realizarán las acciones siguientes:

a) El Presidente del Consejo Distrital citará a los demás miembros del Consejo el día y la hora en que serán recibidas las boletas electorales en las oficinas del Consejo Distrital;

b) El Presidente del Consejo, el Secretario y los consejeros electorales, en presencia de los representantes de los partidos políticos, procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar,

incluyendo las de las casillas especiales según el número que acuerde el Consejo General para ellas;

c) El Secretario levantará acta pormenorizada de la entrega, recepción y distribución de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes; y

d) Se depositará la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva;

Artículo 178. Los Presidentes de los Consejos Distritales entregarán a cada Presidente la Mesa de Casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:

a) La Listas Nominales de electores con fotografía de cada sección, según corresponda, con la relación de ciudadanos que les corresponda votar en cada casilla;

b) La relación de los representantes de los partidos ante la casilla y generales, registrados en el Consejo Distrital Electoral;

c) Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la Listas Nominales de electores con fotografía para cada casilla de la sección;

e) Las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate;

f) El líquido indeleble;

g) La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios;

h) Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla, de los auxiliares electorales, de los representantes de los partidos políticos y observadores electorales; e

i) Los cancelos o elementos modulares que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto.

A los Presidentes de mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el párrafo anterior, con excepción de la Listas Nominales de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán las formas especiales para anotar los datos de los electores, que

estando transitoriamente fuera de su distrito, voten en la casilla especial. El número de boletas que reciban no será superior a 750 para cada elección.

El Consejo General encargará a una institución de reconocido prestigio la certificación de las características y calidad del líquido indeleble que ha de ser usado el día de la jornada electoral. El líquido seleccionado deberá garantizar plenamente su eficacia. Los envases que lo contengan deberán contar con elementos que identifiquen el producto.

Para constatar que el líquido indeleble a utilizarse el día de la jornada electoral es idéntico al aprobado por el Consejo General, al recibir las boletas electorales en el Consejo Distrital y hasta antes de su distribución a los Presidentes de las Mesas de Casilla, en las casillas que determine el propio Consejo Distrital, se analizará muestralmente por la institución que al efecto se autorice y los partidos políticos.

Artículo 179. Las urnas en que los electores depositen las boletas, una vez emitido el sufragio, deberán construirse de un material transparente, plegable o armables y llevarán en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida en el mismo color de la boleta que corresponda, la denominación de la elección de que se trate.

Artículo 180. Para orientar a los ciudadanos en el ejercicio del sufragio y coadyuvar con la libertad y secreto del voto se distribuirán a las Mesas de Casilla instructivos para los votantes, así como información sobre los actos o conductas que pueden constituir delitos electorales o faltas administrativas sancionadas por este Código, mismos que se fijarán en el exterior de la casilla.

LIBRO SEXTO

De la Jornada, Cómputos y Nulidades.

TITULO PRIMERO

Capítulo I.

Disposiciones preliminares

Artículo 181. Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública del Distrito Federal deben prestar el auxilio que les requieran los órganos del Instituto Electoral del Distrito Federal y los Presidentes de las Mesa de Casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de este Código.

El día de la elección y el precedente permanecerán cerrados todos los establecimientos que, en cualesquiera de sus giros, expendan bebidas embriagantes.

El día de la elección exclusivamente pueden portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden.

Artículo 182. Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las Mesas de Casilla o a los representantes de los partidos durante la jornada electoral, salvo en el caso de flagrante delito.

Artículo 183. Los órganos de Gobierno del Distrito Federal, a requerimiento que les formule el Instituto Electoral del Distrito Federal, proporcionarán lo siguiente:

- a) La información que obre en su poder, relacionada con la jornada electoral;*
- b) Las certificaciones de los hechos que les consten o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, relacionados con el proceso electoral;*
- c) El apoyo necesario para practicar las diligencias que les sean demandadas para fines electorales; y*
- d) La información de los hechos que puedan influir o alterar el resultado de las elecciones.*

Asimismo, el Instituto Electoral del Distrito Federal podrá solicitar de las autoridades federales y de las entidades federativas, la información a que se refiere este artículo.

Los juzgados y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, permanecerán abiertos durante el día de la elección. Igual obligación tienen las agencias del ministerio público y las oficinas que hagan sus veces.

Artículo 184. Los notarios públicos en ejercicio mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección, los cuales serán gratuitos durante la jornada electoral.

Para estos efectos, el Colegio de Notarios del Distrito Federal publicarán, cinco días antes del día de la elección, los nombres de sus miembros y los domicilios de sus oficinas.

Artículo 185. Los Consejos Distritales designarán en el mes de junio del año de la elección, asistentes electorales,

de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida por el Consejo General y cumplan los requisitos a que se refiere este artículo.

Los asistentes electorales auxiliarán a las Direcciones Ejecutivas Distritales y a los Consejos Distritales en los trabajos de:

- a) Recepción y distribución de la documentación y materiales electorales en los días previos a la elección;
- b) Verificación de la instalación y clausura de las Mesas de Casilla;
- c) Información sobre los incidentes ocurridos durante la jornada electoral;
- d) Apoyar a los funcionarios de casilla en el traslado de los paquetes electorales; y
- e) Los que expresamente les confiera el Consejo Distrital;

Son requisitos para ser asistente electoral los siguientes:

- a) Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y contar con Credencial para Votar con fotografía;
- b) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter imprudencial;
- c) Haber acreditado, como mínimo, el nivel de educación media básica;
- d) Contar con los conocimientos, experiencia y habilidades necesarios para realizar las funciones del cargo;
- e) Ser residente en el distrito electoral uninominal en el que deba prestar sus servicios;
- f) No tener más de 60 años de edad al día de la jornada electoral;
- g) No militar en ninguna asociación política; y
- h) Presentar solicitud conforme a la convocatoria que se expida, acompañando los documentos que en ella se establezcan.

Por ningún motivo los asistentes electorales podrá sustituir en sus funciones a los funcionarios de casilla o representantes de los partidos políticos.

Artículo 186. Los Consejos Distritales, adoptarán previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados inmediatamente.

Para la recepción continua y simultánea de los paquetes electorales el Consejo Distrital podrá autorizar a los consejeros electorales para tal efecto, pudiendo llamar, asimismo, a los consejeros electorales suplentes. Los partidos Políticos podrán acreditar a un representante suplente adicional para que estén presentes durante dicha recepción.

Se considerará que existe una causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla no sean entregados inmediatamente al Consejo Distrital, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

Los Consejos Distritales durante los tres días previos a la elección y el mismo día de la elección invitarán a los partidos políticos a retirar su propaganda de los lugares en que se instalaran las casillas, de forma complementaria tomará las medidas necesarias para el retiro de la propaganda en dichos lugares, en términos de lo dispuesto por este Código. En todo caso, se hará bajo la vigilancia y supervisión de los Consejeros electorales y representantes de los partidos políticos.

Capítulo II

De la instalación y apertura de casillas

Artículo 187. El primer domingo de julio del año de la elección ordinaria a las 8:00 horas, los ciudadanos Presidente, Secretario y Escrutador de las Mesas de las Casillas nombrados como propietarios procederán a la instalación de la casilla en el lugar previamente señalado por el Consejo Distrital y en presencia de los representantes de partidos políticos que concurren. En ningún caso se podrán instalar las casillas antes de las 8:00 horas.

De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al párrafo anterior, pero estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

Si no estuviera el Presidente, pero estuviera el Secretario, el Escrutador o los suplentes generales, en este orden, asumirán las funciones de Presidente de la casilla y

procederá a integrarla en los términos señalados en el párrafo anterior.

Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación. Cuando no sea posible la intervención oportuna del personal designado por el del Consejo Distrital, a las 10:00 horas, encontrándose presentes más de dos representantes de los partidos políticos ante las Mesas de Casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la Mesa de Casilla de entre los electores presentes.

En el supuesto previsto en el párrafo anterior, se requerirá La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, en su defecto bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la Mesa de Casilla.

Integrada conforme a los anteriores supuestos, la Mesa de Casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura. Los miembros de la Mesa de Casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.

Artículo 188. Se podrá instalar una casilla en lugar distinto al señalado, de forma justificada cuando:

- a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
- b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;
- c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;
- d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo; y
- e) El Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al Presidente de la casilla.

En todos los anteriores casos, invariablemente la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva

ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos, debiéndose anotar tal circunstancia en el acta respectiva.

Artículo 189. Una vez integrada la Mesa de casilla, inmediatamente y previo a la recepción de la votación, se procederá a lo siguiente:

- a) Los funcionarios de casilla cuidarán que las condiciones materiales del local en que ésta haya de instalarse facilite la votación, garantice la libertad y el secreto de voto, asegurando el orden en la elección. En el local de la casilla y en su exterior a 10 metros de distancia no deberá haber propaganda partidaria; de haberla, la mandarán retirar;
- b) Se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose por funcionarios de casilla y representante de los partidos políticos presentes, el apartado correspondiente a la instalación de la casilla, haciéndose constar en su caso, que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los representantes de los partidos políticos, los incidentes ocurridos durante la instalación de la casilla y, en su caso, la sustitución de funcionarios;
- c) Las boletas electorales serán rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante del partido que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que lo solicite tendrá ese derecho.

Capítulo III De la votación

Artículo 190. Una vez instalada la casilla de acuerdo al capítulo anterior, el Presidente de la Mesa anunciará el inicio de la votación.

Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor.

En este caso, corresponde al Presidente dará aviso de inmediato al Consejo Distrital a través de un escrito en que se de cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto, el escrito deberá ser firmado por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la Mesa de Casilla o los representantes de los partidos políticos.

Del aviso tomará nota el Consejo Distrital que de inmediato tomará las medidas que estime necesarias y decidirá si se reanuda la votación.

Artículo 191. *La votación se sujetará a las reglas siguientes:*

I. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la Mesa de Casilla;

II. Los electores deberán mostrar su Credencial para Votar con fotografía. Los Presidentes de casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos cuya Credencial para Votar contenga errores de seccionamiento, siempre que aparezcan en la Listas Nominales de electores con fotografía correspondiente a su domicilio, cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.

El Presidente de la casilla recogerá las Credenciales para Votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.

El Secretario de la Mesa de Casilla anotará los incidentes en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos involucrados.

III. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales, de acuerdo con su Credencial para Votar con fotografía, el Presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque sus boletas en el círculo o cuadro correspondiente al partido político por el que sufragó, o espacio para el voto en blanco.

IV. El elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente;

V. El Secretario de la casilla anotará la palabra voto en la Listas Nominales correspondiente y procederá a:

a) Marcar la Credencial para Votar con fotografía del elector que ha ejercido su derecho de voto;

b) Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y

c) Devolver al elector su Credencial para Votar.

Los representantes de los partidos políticos ante las Mesas de Casilla, cuyo nombre no aparezca en la Listas Nominales de la casilla, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se

seguirá el procedimiento señalado en éste artículo, anotando el nombre completo y la clave de la Credencial para Votar de los representantes al final de la Listas Nominales de electores.

Artículo 192. *Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.*

Los electores que se encuentren incapacitados físicamente para acudir a emitir su voto en la casilla podrán hacerlo en el domicilio en que se encuentren, cuando lo notifiquen por escrito, acompañando la documentación que acredite su incapacidad, al Consejo Distrital correspondiente a dicho domicilio, a más tardar 7 días antes de la elección, para tal efecto, se procederá en los términos siguientes:

a) Los Consejos Distritales entregarán a los Presidentes de casilla y a los representantes de los partidos políticos ante el propio Consejo, las relaciones de ciudadanos que se encuentren en el supuesto del párrafo anterior;

b) El día de la elección, el escrutador, en compañía de cuando menos dos representantes de los partidos políticos o en su defecto de dos testigos que serán electores de la casilla, acudirán a tomar la votación al domicilio en donde se encuentren dichos ciudadanos;

c) En los casos a que se refiere el presente párrafo el elector votará en los mismos términos de la votación en casilla con la excepción de que una vez marcadas las boletas las deberá doblar e introducir en un sobre que para tal efecto se le proporcione, una vez sellado el sobre lo entregará al escrutador que se encargará de trasladarlo a la casilla;

d) El escrutador en presencia de los demás funcionarios de casilla, representantes de los partidos y testigos, abrirá los sobres e introducirá en la urna las boletas dobladas;

e) El Instituto Electoral del Distrito Federal mediante programas especiales promoverá el voto de las personas con discapacidad, en forma particular en centros de salud o atención. El Consejo Distrital mediante los asistentes electorales podrán verificar las solicitudes a que se refiere el presente párrafo.

Artículo 193. *En las casillas especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección se aplicarán, en lo procedente, las reglas establecidas en el artículo anterior y las siguientes:*

a) El elector además de exhibir su Credencial para Votar, a requerimiento del Presidente de la Mesa de Casilla, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla; y

b) El Secretario de la Mesa de Casilla procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la Credencial para Votar del elector.

Una vez asentados los datos, a que se refiere el inciso anterior, se observará lo siguiente:

a) Si el elector se encuentra fuera de su sección electoral, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional y por Jefe de Gobierno. El Presidente de la Mesa de Casilla le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P.", y las boletas para la elección de Jefe de Gobierno;

b) Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector y anotados los datos en el formato correspondiente, el Presidente de la casilla le entregará las boletas a que tuviere derecho.

c) El Secretario asentará a continuación del nombre del ciudadano la elección o elecciones por las que votó.

Artículo 194. Tendrán derecho de acceso a las casillas:

a) Los electores en el orden que se presenten a votar;

b) Los representantes de los partidos políticos ante la Mesa Casilla, debidamente acreditados en los términos de este Código;

c) Los notarios públicos y los jueces que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la Mesa de Casilla, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación siempre y cuando se hayan identificado ante el Presidente de la Mesa de Casilla y precisada la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación;

d) Funcionarios del Consejo Distrital que fueren llamados por el Presidente de la Mesa de Casilla, los que deberán acreditarse plenamente;

e) Los representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija este Código; y

f) Los observadores electorales, debidamente acreditados que porten identificación, que podrán presentarse o

permanecer a una distancia que le permita cumplir sus tareas, sin que entorpezca el proceso de votación o funciones de representantes de partidos y funcionarios de casilla.

El Presidente de la Mesa de Casilla podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, proceder conforme lo dispuesto por el artículo siguiente.

En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas.

Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.

Artículo 195. Corresponde al Presidente de la Mesa de Casilla, en el lugar en que se halla instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de este Código.

El Presidente de la Mesa de Casilla podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

En estos casos, el Secretario de la casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el Presidente, en el Acta de Incidentes que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar, el Secretario hará constar la negativa.

Artículo 196. Los representantes de los partidos políticos ante la Mesa de Casilla o en su ausencia el representante general, podrán presentar al Secretario escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por este Código. El Secretario recibirá tales escritos y los incorporará al expediente electoral de la casilla sin que pueda mediar discusión sobre su admisión.

Artículo 197. La votación se cerrará a las 18:00 horas.

Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el Presidente y el Secretario

certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la Listas Nominales correspondiente.

Si a las 18:00 horas aún hubiere electores formados para votar, el Secretario tomará nota de los mismos, en este caso, la casilla se cerrará una vez que dichos electores hayan votado.

Artículo 198. El Presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los extremos previstos en el artículo anterior.

Acto seguido, el Secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral, anotando la hora de cierre de la votación y en su caso, causa por la que se cerró antes o después de las 18:00 horas. El acta deberá ser firmada por los funcionarios y representantes.

Capítulo IV

Del escrutinio y cómputo en la casilla

Artículo 199. Una vez cumplido con lo establecido en el artículo anterior, los integrantes de la Mesa de Casilla procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla determinarán:

- a) El número de electores que votó en la casilla;
- b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
- c) El número de votos nulos y votos en blanco; y
- d) El número de boletas sobrantes, no utilizadas de cada elección.

Artículo 200. El escrutinio y cómputo se llevará a cabo iniciando con la elección de Jefe de Gobierno, enseguida con la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y finalizando con la de Consejo de Gobierno de las demarcaciones político-administrativas, de acuerdo conforme a las reglas siguientes:

- a) El Secretario de la Mesa de Casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;
- b) El escrutador contará el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la Listas Nominales de electores de la casilla y contará las boletas extraídas de la urna;

c) El Presidente de la Mesa de Casilla abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

d) El escrutador bajo la supervisión de los funcionarios de la casilla y representantes de los partidos políticos, en voz alta clasificará las boletas para determinar el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos y el número de votos que sean nulos; y

e) El Secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que una vez verificado, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

Artículo 201. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

- a) Se contará un voto válido para partido o coalición, la marca que haga el elector dentro de un solo cuadro en el que se contenga el nombre o nombres de los candidatos y el emblema de un partido político o coalición, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó en favor de determinado candidato o fórmula;
- b) Se contará un voto válido para candidato, cuando el elector marque más de un cuadro que contenga el o los mismos nombres de candidatos. En este caso, el voto sólo contará para el o los candidatos;
- c) Los votos emitidos en blanco se asentarán en el acta por separado. Las boletas no marcadas por el elector se computarán como votos en blanco; y
- d) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada.

Artículo 202. Se asentarán en el acta de escrutinio y cómputo para cada elección, lo siguiente:

- a) El número de votos emitidos a favor de cada partido político, coalición, candidato o en blanco;
- b) El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
- c) El número de votos nulos;

d) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere;

e) La relación de escritos de incidente presentados por los representantes de los partidos políticos o coalición durante la jornada electoral; y

f) El número de electores que votaron de acuerdo a la lista nominal.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes de los partidos políticos que actuaron en la casilla. Se entregará la copia correspondiente a los representantes de los partidos políticos la cual deberá ser legible, recabándose el acuse de recibo, procediendo a anular las actas que no hayan sido utilizadas.

Los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante las casillas, tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma.

Artículo 203. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:

- a) Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
- b) Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo; y
- d) Los escritos de incidente que se hubieren recibido.

En sobres por separado se remitirá la documentación siguiente:

- a) Las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección;
- b) La Listas Nominales de electores;
- c) El demás material electoral sobrante.

Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la Mesa de Casilla y los representantes que desearan hacerlo.

Artículo 204. Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, los Presidentes de las Mesa de Casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de cada una de las elecciones, los que

serán firmados por el Presidente y los representantes que así deseen hacerlo.

Capítulo V

De la clausura de la casilla y de la remisión del expediente

Artículo 205. Concluidas por los funcionarios de la Mesa de Casilla las operaciones establecidas en los artículos anteriores, el Secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos, recibiendo estos últimos copia de la misma.

Artículo 206. Una vez clausuradas las casillas, los Presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad y en compañía de los representantes de partido o coalición que deseen hacerlo, harán llegar de inmediato al Consejo Distrital que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla.

TITULO SEGUNDO

De los actos posteriores a la jornada electoral y los Resultados Electorales

Capítulo I

De la recepción de los paquetes electorales y cómputos distritales

Artículo 207. La recepción de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los Consejos Distritales, se hará conforme al procedimiento siguiente:

- a) Se recibirán en el orden en que sean entregados por los funcionarios de casilla;
- b) El Presidente o secretario y Consejeros electorales autorizados extenderán el recibo señalando la hora en que fueron entregados;

De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala este Código, o presenten muestras de alteración. De igual forma, se hará constar las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes.

Artículo 208. El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados

anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.

Artículo 209. Los Consejos Distritales harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, conforme a las reglas siguientes:

a) El cómputo Distrital se hará conforme a los paquetes electorales de las casillas se vayan recibiendo, se abrirán los paquetes electorales y se extraerán los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración. El Presidente del Consejo Distrital extraerá las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el expediente de casilla, procediendo a dar lectura en voz alta en primer lugar a los resultados de la elección de Jefe de Gobierno, enseguida la de Diputados a la Asamblea Legislativa y por último a los del Concejo de Gobierno, en forma sucesiva hasta su conclusión;

b) El secretario asentará los resultados en las formas establecidas para ello, si se detectaren errores o alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla o el acta fuera ilegible se procederá en los términos del inciso siguiente.

c) Al finalizar la recepción de los paquetes, se procederá a abrir aquellos con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

d) El cómputo Distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas en la elección de diputados de mayoría relativa y respectivos resultados de las casillas especiales, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación; y

e) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo distrital de las elecciones de Jefe de Gobierno, Diputados y Concejos de Gobierno que se asentarán en las actas correspondientes.

Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo.

Los Consejos Distritales, deberán contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros, necesarios para la realización de los cómputos en forma permanente.

Artículo 210. Para la realización del cómputo distrital de casilla en términos de lo establecido por el inciso c) del artículo anterior, se aplicará en lo conducente las reglas del escrutinio y cómputo determinado por este Código para las casillas electorales y de acuerdo a lo siguiente:

a) El Secretario del Consejo, abrirá el paquete o expediente en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos, votos en blanco y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente; y

b) Los resultados se anotarán en el acta respectiva, que deberán firmar los integrantes del Consejo Distrital, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente;

Artículo 211. Concluido el cómputo el Presidente del Consejo Distrital procederá a realizar las acciones siguientes:

a) Procederá a remitir de inmediato o, en su caso, resguardar, el expediente electoral relativo a las elecciones de Concejos de Gobierno, así como los resultados del cómputo distrital respectivo, al Consejo Distrital cabecera de demarcación político-administrativa que corresponda;

b) Procederá a remitir, el expediente electoral así como los resultados del cómputo distrital relativos a la elección de Jefe de Gobierno y de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; y

c) Deberá fijar en el exterior del local del Consejo Distrital, los resultados de cada una de las elecciones en el Distrito, para el mejor conocimiento de los ciudadanos, una vez concluidos los cómputos distritales;

Los expedientes del cómputo distrital de la elección de Jefe de Gobierno, de diputados de mayoría, diputados de representación proporcional y de Concejo de Gobierno contendrán las actas de las casillas, el acta de cómputo distrital respectiva, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;

Los originales del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y del informe del propio Presidente, se acompañarán en el expediente de la elección de diputados

de mayoría relativa, en los demás expedientes dichos documentos se acompañarán en copia certificada.

Asimismo, enviará copia certificada del expediente al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Una vez cumplido el plazo para la interposición del medio de impugnación respectivo en contra de la elección de diputados de mayoría relativa y no habiéndose presentado ninguno, enviará el expediente al Secretario Ejecutivo del Instituto para su resguardo.

Artículo 212. Los Presidentes de los Consejos Distritales conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos distritales.

El Secretario Ejecutivo y los Presidentes de los Consejos Distritales tomarán las medidas necesarias para el depósito en el lugar señalado para tal efecto, de los sobres que contengan la documentación electoral hasta la conclusión del proceso electoral, los salvaguardarán y dispondrán su depósito, en un lugar dentro del local del Consejo que reúna las condiciones de seguridad, al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos.

Capítulo II

De los Cómputos total de la elección de Jefe de Gobierno, de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y de la elección de Consejos de Gobierno

Artículo 213. Los Consejos Distritales celebrarán sesión el martes siguiente al día de la jornada electoral, a efecto de expedir la Constancia de Mayoría a la fórmula de candidatos a diputados quienes hubiesen obtenido el triunfo. El expediente se remitirá a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en términos del artículo 209 del presente código.

Los Consejos Distritales cabecera de demarcación una vez entregada la constancia a que se refiere el párrafo anterior, efectuarán el cómputo total de demarcación político-administrativa correspondiente a la elección de Consejo de Gobierno y expedirá las constancias correspondientes.

El cómputo de demarcación político-administrativa es el procedimiento por el cual se determina, mediante la suma o en su caso, toma de conocimiento de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital, la votación obtenida en la elección de Consejo de Gobierno en ámbito

de la demarcación político-administrativa, de acuerdo a las siguientes reglas:

a) El Presidente del Consejo Distrital procederá expedir la constancia de Concejal primero y segundo al partido político o coalición que por sí mismo haya obtenido el mayor número de votos, enseguida se distribuirán las Consejerías restantes en los términos previstos por los artículos 11, 12 y 14 de este Código

b) El Presidente del Consejo Distrital expedirá a cada partido político las constancias de asignación proporcional, que correspondan, de lo que informará al Consejo general del Instituto electoral del Distrito Federal

c) Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieran.

d) El Presidente publicará en el exterior de las oficinas los resultados obtenidos en los cómputos de demarcación político-administrativa; y

e) El Presidente integrará el expediente del cómputo de demarcación con los expedientes de los cómputos distritales que contienen las actas originales y certificadas, el original del acta de cómputo de demarcación, el acta de la sesión de dicho cómputo y el informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral los remitirá al Secretario Ejecutivo, y conservará una copia certificada de dicha documentación.

Artículo 214. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal celebrará sesión el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para efectuar el cómputo total correspondientes a las elecciones de Jefe de Gobierno y de diputados de representación proporcional y expedir las constancias correspondientes.

Los cómputos a que se refiere el párrafo anterior, es el procedimiento por el cual se determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital, la votación obtenida en la elección de Jefe de Gobierno y de diputados por el principio de representación proporcional en todo el territorio del Distrito Federal, una vez concluido este se procederá como sigue:

a) El Presidente del Consejo General procederá expedir la constancia de mayoría relativa candidato del partido político o coalición que por sí mismo haya obtenido el mayor número de votos;

b) De acuerdo al cómputo total de la elección de diputados por el principio de representación proporcional se

realizarán los actos y operaciones previstas en los artículos 11, 12 y 13 de este Código;

c) El Presidente del Consejo General expedirá a cada partido político las constancias de asignación proporcional, a que tuvieren derecho

d) Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieran; y

e) El Presidente publicará en el exterior de las oficinas los resultados obtenidos en los cómputos de demarcación político-administrativa;

Artículo 215. El Secretario Ejecutivo integrará el expediente del cómputo de Jefe de Gobierno y de diputados por el principio de representación proporcional con los expedientes de los cómputos distritales que contienen las actas originales y certificadas, el original del acta de cómputo total y de circunscripción, el acta de la sesión de dicho cómputo, copia certificada de la Constancia de Mayoría de las fórmulas de candidatos a diputado de mayoría relativa que la hubiesen obtenido y el informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral que serán remitidos en copia certificada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, una vez resueltos los medios de impugnación a que se refiere el párrafo siguiente. En su caso, el Secretario Ejecutivo acompañará un informe de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto.

De los efectos de las resoluciones del Tribunal Electoral del Distrito Federal, y en su caso del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conocerá el Instituto Electoral del Distrito Federal, quien en su caso, realizará las rectificaciones a los cómputos afectados por las resoluciones del Tribunal y las expediciones o cancelaciones de constancias de mayoría o asignación, según corresponda, de lo anterior informará de inmediato a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

TITULO TERCERO

De las nulidades

Capítulo I

De los casos de nulidad

Artículo 216. Corresponde en forma exclusiva conocer y decretar las nulidades a que se refiere el presente Título al Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Artículo 217. Las nulidades establecidas en este Título podrán afectar:

a) La totalidad de la votación emitida en una casilla y, en consecuencia, los resultados de la elección impugnada;

b) Exclusivamente la votación emitida en una casilla de algún partido político o coalición;

c) La elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

d) La elección diputados por los principios de mayoría relativa o representación proporcional;

e) La elección de Consejo de Gobierno de las demarcaciones político-administrativas; y

f) Los resultados del procedimiento de participación ciudadana

Artículo 218. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten circunstancias que afecten las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, o por violación directa a las características con que debe emitirse el sufragio, como son las siguientes:

a) Instalar la casilla o realizar el escrutinio y cómputo, sin causa justificada, en el lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;

b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que este Código señala;

c) La recepción de la votación por personas distintas a los facultados por este Código;

d) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que sea irreparable y esto sea determinadamente para el resultado de la votación;

e) Permitir sufragar a quien no tenga derecho, en los términos de este Código y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

f) Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada;

g) Ejercer violencia física o presión sobre los funcionarios de la Mesa de Casilla, sobre los electores o los representantes de los partidos políticos y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

h) Se compruebe que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; e

i) Existir irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral o en el cómputo distrital, que en forma evidente, haya afectado las garantías al sufragio.

Cuando se acredite la responsabilidad de algún partido político o coalición se anulará exclusivamente la votación del responsable.

Artículo 219. Son causas de nulidad de una elección las siguientes:

a) Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas;

b) Cuando no se instalen 20% de las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida.

c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa sean inelegibles;

d) Cuando el candidato a Jefe de Gobierno sea inelegible;

e) Cuando más de la mitad de los integrantes de la planilla de Concejo de Gobierno sean inelegibles.

f) Cuando el candidato con mayoría de votos sobrepase los topes de gastos de campaña fijados conforme a este Código y tal determinación e realice en términos del artículo 41 de este Código. En este caso el candidato o candidatos y el partido responsables no podrán participar en la elección extraordinaria respectiva.

Tratándose de la inelegibilidad de candidatos a diputados de representación proporcional o Concejales, tomará el lugar del declarado no elegible el que le sigue en la lista correspondiente al mismo partido.

Sólo podrá ser declarada nula la elección en un distrito electoral o en todo el Distrito Federal, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

Artículo 220. Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, respecto de la votación emitida en una casilla o de una elección, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el medio de impugnación.

Las elecciones cuyos cómputos, constancias de mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables.

Artículo 221. Los partidos políticos o coaliciones no podrán invocar en su favor, en ningún medio de impugnación, causas de nulidad o hechos o circunstancias que dolosamente, hayan provocado.

LIBRO SEPTIMO

Del Tribunal Electoral del Distrito Federal

TITULO PRIMERO

Disposiciones preliminares

Artículo 222. El Tribunal Electoral del Distrito Federal es órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, que tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales del Distrito Federal se sujeten al principio de legalidad.

Artículo 223. El patrimonio del Tribunal Electoral del Distrito Federal se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Distrito Federal.

El Tribunal se registrará para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, del Estatuto de Gobierno y las de este Código.

TITULO SEGUNDO

De su integración

Capítulo I

Del nombramiento de los magistrados electorales

Artículo 224. El Tribunal Electoral del Distrito Federal funcionará de forma permanente siempre en pleno y se integra por cinco magistrados numerarios y cuatro supernumerarios. Durante el proceso electoral, para la oportuna resolución de los medios de impugnación los magistrados supernumerarios podrán ser llamados para integrar el Pleno, sin que el total de sus integrantes constituya un número par.

Los magistrados del Tribunal serán electos por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, o durante sus recesos, por la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa, a propuesta del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

La elección de los magistrados del Tribunal se realizará conforme a las bases siguientes:

a) La Comisión de Gobierno solicitará y recibirá las propuestas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en una lista de por lo menos dos candidatos para cada uno de los cargos de magistrados a designar.

b) De entre esos candidatos, la Asamblea Legislativa elegirá a los magistrados numerarios por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. De entre los mismos determinará al que fungirá como presidente del Tribunal; y

c) Para cubrir las ausencias temporales o definitivas de los magistrados, serán electos cuatro magistrados supernumerarios de la lista adicional que para ese efecto presente el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en este caso se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores.

d) Las ausencias definitivas de los magistrados serán cubiertas en el orden que señale la Asamblea Legislativa, en su caso, la Comisión de Gobierno al elegir a los magistrados supernumerarios.

e) Si no se alcanza esta mayoría, se presentará otra lista con nuevas propuestas para el mismo efecto, y si en este segundo caso tampoco se alcanzara la votación requerida, procederá la Asamblea Legislativa elegirlos de entre los propuestos, por mayoría simple de los diputados presentes.

Los magistrados serán electos para ejercer sus funciones durante ocho años improrrogables.

Artículo 225. Los candidatos propuestos para magistrados deberán reunir los requisitos señalados por la ley para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, además de los siguientes:

a) Ser mexicano por nacimiento y ciudadano del Distrito Federal en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

b) Estar inscrito en el Registro de Electores del Distrito Federal y contar con Credencial para Votar;

c) Haberse distinguido por contar con conocimientos suficientes de derecho electoral;

d) Haber residido en el Distrito Federal durante los últimos tres años;

e) No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de dirección de un partido político, en los últimos cinco años inmediatos anteriores a la designación; y

f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular u haberlo ocupado por alguna otra circunstancia en los últimos cinco años anteriores a la designación;

La retribución que reciban los Magistrados del Tribunal Electoral del Distrito Federal será similar a la que perciben los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

Capítulo II De las atribuciones del Pleno

Artículo 226. Para que el Tribunal Electoral del Distrito Federal pueda sesionar válidamente se requiere la presencia de por lo menos tres de sus integrantes magistrados numerarios o dos terceras partes de sus integrantes en proceso electoral. Sus determinaciones serán válidas con el voto de la mayoría simple de los presentes.

Artículo 227. El Tribunal Electoral del Distrito Federal en los términos de este Código tiene a su cargo sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable, lo siguiente:

a) Los medios de impugnación relativos a las elecciones de Jefe de Gobierno, Diputados y Concejos de Gobierno de las demarcaciones político-administrativas;

b) Los medios de impugnación por actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos;

c) Los medios de impugnación por actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procedimientos de participación ciudadana;

d) Los medios de impugnación por conflictos laborales entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores; y

e) Los demás medios de impugnación por actos y resoluciones de las autoridades electorales del Distrito Federal, incluyendo aquellos por los que se determinen la imposición de sanciones.

Además de las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, tendrá las siguientes:

a) Designar o remover, a propuesta del Presidente del Tribunal, al Secretario General;

b) Resolver, en los términos del Libro Séptimo de este Código y del Reglamento Interior del Tribunal, las diferencias o conflictos con sus servidores cuando hayan sido suspendidos, removidos o cesados en sus funciones; y

c) Aprobar y, en su caso, modificar el Reglamento Interior del Tribunal con base en el proyecto que le presente una Comisión de tres magistrados que a ese efecto se integre, a propuesta del Presidente.

d) Calificar y resolver sobre las excusas que presenten los magistrados;

e) Encomendar a los jueces instructores, secretarios y actuarios, la realización de diligencias que deban practicarse fuera del Tribunal;

f) Determinar la fecha y hora de sus sesiones públicas;

g) Nombrar, a propuesta del Presidente de la Sala, a los jueces instructores y al secretario general de acuerdos;

h) Solicitar al Presidente del Tribunal, cuando proceda, la suspensión, remoción o cese del secretario general de acuerdos y de los jueces instructores de la Sala;

i) Aprobar el proyecto de presupuesto anual del Tribunal al Jefe de Gobierno para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal;

j) Fijar los lineamientos para la selección, capacitación, designación y promoción del personal del Tribunal, tomando en cuenta los principios de imparcialidad, objetividad y profesionalismo;

k) Definir los criterios de jurisprudencia conforme a lo establecido en este Código;

l) Designar al Secretario Administrativo, a los titulares y personal de las coordinaciones del Tribunal, al personal administrativo de servicios;

m) Realizar tareas de capacitación, investigación y difusión en materia de Derecho Electoral;

n) Celebrar convenios de colaboración con otros tribunales, instituciones y autoridades para su mejor desempeño; y

ñ) Las demás que le señale este Código.

Capítulo III

De las atribuciones de los magistrados

Artículo 228. Son atribuciones de los magistrados las siguientes:

a) Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones públicas y reuniones privadas a las que sean convocados por el Presidente del Tribunal;

b) Integrar el Pleno para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;

c) Formular los proyectos de resolución de los expedientes que les sean turnados para tal efecto;

d) Exponer en sesión pública, personalmente o por conducto de un secretario, sus proyectos de resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que se funden;

e) Discutir y votar los proyectos de resolución que sean sometidos a su consideración en las sesiones públicas;

f) Formular voto particular razonado en caso de disentir de un proyecto de resolución aprobado por la mayoría y solicitar que se agregue al expediente;

g) Solicitar que sus proyectos de resolución se agreguen a los expedientes como votos particulares cuando no sean aprobados por la mayoría;

h) Realizar los engroses de los fallos aprobados por la Sala, cuando sean designados para tales efectos;

i) Plantear la contradicción de criterios de acuerdo con lo dispuesto en este Código;

j) Proponer, el texto y el rubro de la jurisprudencia definida de conformidad con lo dispuesto en este Código;

k) Realizar tareas de docencia e investigación en el Tribunal; y

l) Las demás que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal.

Los magistrados del Tribunal Electoral del Distrito deberán excusarse de conocer algún asunto en el que tengan interés personal por relaciones de parentesco, negocios, amistad estrechas o enemistad que pueda afectar su imparcialidad. La Sala del Tribunal calificará y resolverá de inmediato la excusa.

Los magistrados tendrán obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos del Tribunal.

Capítulo IV

Del Presidente del Tribunal

Artículo 229. *El Presidente del Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:*

a) Representar al Tribunal, celebrar convenios, otorgar todo tipo de poderes y realizar los actos jurídicos y administrativos que se requieran para el buen funcionamiento del Tribunal;

b) Presidir las sesiones del Pleno, así como dirigir los debates y conservar el orden durante las mismas. Cuando los asistentes no guarden la compostura debida, podrá ordenar el desalojo de los presentes y la continuación de la sesión en privado;

c) Proponer al Pleno el nombramiento del Secretario General y acordar con los demás magistrados las propuestas de jueces instructores y secretario general de acuerdo;

d) Proponer al Pleno el nombramiento del Secretario Administrativo, a los titulares y personal de las coordinaciones del Tribunal, al personal administrativo de servicios;

e) Vigilar que se cumplan, según corresponda, las determinaciones del Pleno, y de los jueces instructores;

f) Proponer al Pleno el anteproyecto de presupuesto anual del Tribunal y remitirlo al Jefe de Gobierno para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal

g) Turnar a los magistrados, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interior del Tribunal, los expedientes para que formulen los proyectos de resolución;

h) Requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos del Instituto Electoral del Distrito Federal o de las autoridades, federales, estatales de los órganos de Gobierno del Distrito Federal, pueda servir para la sustanciación o resolución de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en este Código;

i) Ordenar, en casos extraordinarios, que se realice alguna diligencia o perfeccione alguna prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en este Código;

j) Rendir ante el Pleno, un informe al término de cada proceso electoral, dando cuenta de la marcha del Tribunal, de los principales criterios adoptados en sus resoluciones y ordenar su publicación;

k) Tomar las medidas necesarias para la instalación y funcionamiento de un Centro de Capacitación Judicial Electoral;

l) Acordar con el Secretario Administrativo, con el coordinador de capacitación y del Centro de Documentación y con el coordinador de comunicación social, los asuntos de su competencia;

m) Vigilar que se cumplan las disposiciones del Reglamento Interior del Tribunal; y

n) Las demás que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal;

Capítulo V

De los jueces instructores

Artículo 230. *El Tribunal contará con el número de jueces instructores que sean necesarios durante el proceso electoral.*

Son atribuciones de los jueces instructores de las Salas:

a) Admitir los recursos de apelación, así como los escritos de los coadyuvantes y de los terceros interesados, cuando cumplan con los requisitos establecidos en este Código;

b) Someter al Pleno los acuerdos de desechamiento de los recursos de apelación que sean notoriamente improcedentes o evidentemente frívolos;

c) Someter a la Consideración del Pleno el acuerdo de tener por no interpuestos los recursos de apelación y por no presentados los escritos de los coadyuvantes y de los terceros interesados cuando no reúnan los requisitos establecidos en este Código;

d) Someter al Pleno el acuerdo que ordene archivar como asunto total y definitivamente concluidos, los recursos de revisión y apelación que hayan sido interpuestos cinco días antes de la elección y no guarden relación con otro mediante el cual se impugnen resultados electorales;

e) Determinar y acordar, cuando proceda, la acumulación de los recursos de apelación, así como determinar la procedencia de la conexidad de la causa de acuerdo con lo dispuesto en este Código;

f) Formular los requerimientos necesarios para la sustanciación de los expedientes en los términos del Libro Séptimo de este Código y solicitar al Presidente del Tribunal requiera, si lo juzga conveniente, cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos del Instituto Electoral del Distrito Federal o de las autoridades, federales, estatales de los órganos de Gobierno del Distrito Federal, pueda servir para la sustanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en este Código;

g) Girar exhortos a los juzgados federales, estatales o del Distrito Federal encomendándoles la realización de alguna diligencia o efectuar por sí mismos las que deban practicarse fuera del Tribunal; y

h) Desempeñar las demás tareas que les encomienden el Presidente del Tribunal, o los magistrados, en el ámbito de su competencia, para la buena marcha y funcionamiento del Tribunal;

Los magistrados supernumerarios pueden ser nombrados como jueces instructores.

Artículo 231. Los jueces instructores deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano del Distrito Federal en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

b) Tener 30 años de edad por lo menos, al momento de la designación;

c) Tener título de licenciado en derecho con antigüedad mínima de tres años;

d) No haber sido registrado candidato a cargo de elección popular en los últimos seis años; y

e) No ser o haber ocupado cargo de dirección de algún partido político en los últimos 6 años.

La retribución que reciban los jueces instructores será la prevista en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Los jueces instructores tienen obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos del Tribunal.

Capítulo VI

Del Secretario General del Tribunal

Artículo 232. El Secretario General del Tribunal Electoral del Distrito tendrá las siguientes atribuciones:

a) Apoyar al Presidente del Tribunal en las tareas que le encomiende;

b) Dar cuenta, tomar las votaciones y formular el acta respectiva en las sesiones del pleno;

c) Revisar los engroses de las resoluciones;

d) Llevar el control del turno de los magistrados;

e) Llevar el registro de las sustituciones de los magistrados;

f) Supervisar el debido funcionamiento de la oficialía de partes, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interior;

g) Supervisar que se hagan en tiempo y forma las notificaciones;

h) Supervisar el debido funcionamiento del archivo jurisdiccional y, en su momento, su concentración y preservación;

i) Dictar, previo acuerdo con el Presidente del Tribunal, los lineamientos generales para la identificación e integración de los expedientes;

j) Autorizar con su firma las actuaciones del Pleno;

k) Expedir los certificados de constancias del Tribunal, que se requieran;

l) Llevar el registro de las tesis de jurisprudencia que se adopten; y

m) Las demás que le encomiende el pleno y el Presidente del Tribunal

Artículo 233. El Secretario General deberá satisfacer los requisitos que se exigen para ser juez instructor, y percibirá la remuneración prevista en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.

El Secretario General tendrá la obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos del Tribunal.

Capítulo VII

Del Secretario Administrativo y de las Coordinaciones del Tribunal

Artículo 234. El Secretario Administrativo dependerá directamente del Presidente del Tribunal y tendrá a su cargo la atención de todo lo relativo a los recursos humanos, financieros y materiales del Tribunal y sus Salas.

Percibirá la remuneración fijada en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.

Artículo 235. *Las Coordinaciones del Tribunal Electoral del Distrito tendrán a su cargo las tareas de capacitación, investigación, documentación y difusión, así como de comunicación social.*

Sus titulares dependerán directamente del Presidente del Tribunal y percibirán la remuneración prevista en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.

Capítulo VIII

Del Centro de Capacitación Judicial Electoral

Artículo 236. *El Centro de Capacitación Judicial Electoral tendrá a su cargo la impartición de cursos, seminarios y todo tipo de actividades académicas y de investigación sobre derecho electoral y sobre su rama procesal, de acuerdo con los recursos presupuestales del Tribunal.*

Los magistrados, jueces instructores, coordinadores, secretarios y demás personal jurídico deberán participar en las actividades del Centro, siempre que no sea en demérito de sus funciones.

Capítulo IX

Del personal auxiliar y administrativo

Artículo 237. *Los secretarios y actuarios tendrán las atribuciones que les señale el Reglamento Interior del Tribunal y percibirán la remuneración prevista en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.*

Los actuarios deberán ser ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos, gozar de buena reputación y tener, por lo menos, el documento que los acredite como pasantes de la carrera de Derecho.

Los jueces instructores, los secretarios y demás personal auxiliar del Tribunal Electoral del Distrito se conducirán con imparcialidad y velarán por la aplicación irrestricta del principio de legalidad en todas las diligencias y actuaciones en que intervengan en el desempeño de sus funciones.

Los secretarios, los actuarios, el personal jurídico y el administrativo, tendrán la obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos del Tribunal. No deberán haber sido postulados para algún cargo de elección popular u ocupado cargo de dirección de algún partido político durante los tres años anteriores a su ingreso al Tribunal.

Todos los servidores del Tribunal serán considerados de confianza. El Presidente del Tribunal establecerá los lineamientos para que previamente a la suspensión, remoción o cese de alguno de ellos, se le oiga en su defensa. Decretada la sanción, el servidor involucrado podrá inconformarse ante el Pleno del Tribunal en los términos del Libro Siete de este Código.

Artículo 238. *Los magistrados, Jueces instructores y demás servidores del Tribunal Electoral del Distrito Federal, estarán sujetos al Régimen de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en los términos de la Ley Federal de la Materia.*

Artículo 239. *Las diligencias que deban practicarse fuera del Tribunal Electoral del Distrito Federal podrán ser realizadas por los jueces instructores o por los secretarios y actuarios del propio Tribunal.*

También podrán desahogarse diligencias con el apoyo de los juzgados federales o locales.

LIBRO OCTAVO

Del sistema de medios de impugnación.

TITULO PRIMERO

Del sistema de medios de impugnación

Capítulo I

Disposiciones Preliminares.

Artículo 240. *Para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales del Distrito Federal, en todo momento y durante los procesos electorales para la elección de representantes populares y los procesos de participación ciudadana, los ciudadanos, los partidos políticos y las organizaciones o agrupaciones políticas contarán con los medios de impugnación que se establecen en el presente Libro.*

Artículo 241. *Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas.*

Durante el tiempo que transcurra entre los procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solamente días hábiles debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.

En ningún caso la interposición de los recursos suspenderá los efectos de los actos o resoluciones impugnados.

Artículo 242. Las autoridades federales, estatales y del Distrito Federal, así como los ciudadanos, partidos políticos, candidatos, organizaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos, y todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, substanciación y resolución de los medios de impugnación a que se refiere el presente Libro, no cumplan las disposiciones de este Código desacten las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral, serán sancionados en los términos del presente ordenamiento.

Capítulo II **Disposiciones generales**

Artículo 243. Podrá ser interpuesto el recurso de revisión, en contra de los actos o resoluciones de los órganos distritales del Instituto, en los siguientes términos:

a) Por los ciudadanos cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar o ser votado en las elecciones populares o de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos o de afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas. En estos supuestos, las autoridades responsables les proporcionarán orientación y pondrán a su disposición los formatos que sean necesarios para la presentación de la demanda respectiva;

b) Los partidos políticos o coaliciones por violaciones a las normas electorales o cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos; y

c) Por los Comités de ciudadanos, en los procesos de participación ciudadana por violaciones a las normas electorales o de participación ciudadana.

Artículo 244. Podrá ser interpuesto el recurso de apelación, en los siguientes términos:

a) En contra de las resoluciones recaídas a los recursos de revisión;

b) En contra de actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que podrá ser interpuesto por los partidos políticos;

c) En contra de los cómputos totales y entrega de constancias de mayoría o asignación de las elecciones reguladas por el presente Código, que podrán ser interpuestos exclusivamente por los partidos políticos o coaliciones; y

d) En contra de actos y resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en los procesos

de participación ciudadana por violaciones a las normas electorales o de participación ciudadana, que podrán ser interpuestos por los Comités de ciudadanos en favor o en contra.

Artículo 245. Los servidores del Instituto Electoral del Distrito Federal podrán demandar en los términos señalados en este Código, ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuando hayan sido sancionados o destituidos de sus cargos.

Los servidores del Tribunal Electoral del Distrito Federal se podrán inconformar en los términos señalados en este Código y de las disposiciones relativas del Reglamento Interior del propio Tribunal, cuando hayan sido sancionados, removidos o cesados de sus cargos.

Capítulo III **De la competencia**

Artículo 246. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal será competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en los términos del presente Código

El Tribunal Electoral del Distrito Federal será competente para conocer los recursos de apelación y las demandas de los servidores del Instituto Electoral del Distrito Federal y del propio Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se interpongan en los términos previstos por este Código.

Capítulo IV **De las partes, la legitimación y de la personería**

Artículo 247. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

a) El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de este Código;

b) La autoridad responsable, que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna;

c) El tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; y

d) Los candidatos podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró.

Artículo 248. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

I. Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable del acto o resolución impugnado;

b) Los miembros de los comités estatales, distritales, de demarcación territorial, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y

c) Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

II. Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, en forma individual, sin que sea admisible representación alguna.

Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro;

III. Las agrupaciones políticas, en lo aplicable de acuerdo a la fracción I de este artículo;

IV. Las organizaciones de ciudadanos solicitantes de registro como agrupación o partido político; la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable; y

V. Los comités de ciudadanos en los procesos de participación ciudadana, mediante sus representantes registrados ante los órganos electorales.

Artículo 249. Los medios de impugnación previstos por este Código deberán interponerse dentro de cuatro días contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.

Los escritos de coadyuvantes deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación o, en su caso, para la presentación de los escritos de los terceros interesados, de acuerdo a lo siguiente:

a) Manifestarán lo que a su derecho convenga, sin que en ningún caso se puedan tomar en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación o en el escrito que como tercero interesado haya presentado su partido;

b) Los escritos deberán ir acompañados del documento con el que se acredite su calidad de candidato;

c) Podrán ofrecer y aportar pruebas sólo en los casos en que así proceda y dentro de los plazos establecidos en esta ley, siempre y cuando estén relacionadas con los hechos y agravios invocados en el medio de impugnación interpuesto o en el escrito presentado por su partido político; y

e) Deberán estar firmados autógrafamente.

Dentro de las setenta y dos horas siguientes, contadas a partir del momento en que sea fijado en los estrados el medio de impugnación, los terceros interesados podrán solicitar copia del mismo y sus anexos, así como comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) Presentarse ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnado;

b) Hacer constar el nombre del tercero interesado;

c) Señalar domicilio para recibir notificaciones;

d) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente, de conformidad con lo previsto en este Código;

e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo para su presentación; mencionar en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas; y

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

Capítulo V
De las notificaciones

Artículo 250. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, de acuerdo a lo dispuesto por este Código.

Los estrados son los lugares destinados en las oficinas de los órganos del Instituto e instalaciones del Tribunal Electoral del Distrito Federal, para que sean colocadas para su notificación copias del escrito de interposición del recurso y de los autos y resoluciones que le recaigan.

Las partes que actúen en los medios de impugnación señalados por este Código deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, de no hacerlo las notificaciones se realizarán por estrados.

Artículo 251. Las notificaciones personales se harán a las partes en el medio de impugnación, a más tardar al día siguiente de que se dio el acto o se dictó la resolución. Las resoluciones a los recursos de apelación relativos a los resultados de la elección de diputados serán notificados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Se notificarán personalmente las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación previstos en este Código.

Las cédulas de notificación personal deberán contener: la descripción del acto o resolución que se notifica, lugar, hora y fecha en que se hace y el nombre de la persona con quien se atiende la diligencia. En caso de que ésta se niegue a recibir la notificación, se hará constar esta circunstancia en la cédula. Con la cédula de notificación se entregará copia certificada del documento en que conste el acto o resolución que se notifica.

El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano del Instituto que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través del Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal o los diarios o periódicos de circulación en el Distrito Federal, o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y del Tribunal o en lugares públicos, en los términos de este Código.

Artículo 252. El Tribunal Electoral del Distrito Federal podrá notificar sus resoluciones a cualquier hora, dentro

del proceso electoral o de los procedimientos de participación ciudadana.

Capítulo VI
De la improcedencia y del sobreseimiento

Artículo 253. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes en los siguientes casos:

a) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

b) Cuando sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código;

c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;

d) Cuando el acto o resolución se hayan consumado de un modo irreparable, o que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

e) Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por este Código;

f) Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo la elección de diputados por ambos principios; y

g) Cuando los agravios manifestamente no tengan relación directa con el acto o resolución que se pretende combatir, o por falta de hechos o los que se expongan no pueda deducirse agravio alguno.

Artículo 254. Procede el sobreseimiento cuando:

a) El promovente se desista expresamente por escrito;

b) La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; y

d) El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.

Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el párrafo anterior se estará, según corresponda, a lo siguiente:

a) En los casos de competencia del Tribunal, el Magistrado Electoral propondrá el sobreseimiento al Pleno; y

b) En los asuntos de competencia del Instituto Electoral del Distrito Federal, el Secretario Electoral propondrá el sobreseimiento al Consejo General.

Capítulo VII

Reglas de procedimiento para los recursos

Artículo 255. Para la interposición de los recursos se cumplirá con los requisitos siguientes:

a) Deberán presentarse por escrito ante la autoridad electoral que realizó el acto o dictó la resolución. El órgano electoral que reciba un medio de impugnación que no sea de su competencia lo señalará de inmediato al recurrente o en su defecto lo remitirá de inmediato a la autoridad competente;

b) Se hará constar el nombre del actor y domicilio para recibir notificaciones;

c) En caso de que el promovente no tenga acreditada la personalidad ante la autoridad electoral ante el que actúa, acompañará los documentos con los que la acredita, se entenderá por promovente a quien comparezca con carácter de representante legítimo;

d) Mencionar de manera expresa el acto o resolución impugnados y la autoridad electoral que sea responsable;

e) Mencionar de manera expresa y clara los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación;

f) Ofrecer las pruebas que junto con el escrito se aporten, mencionar las que se habrán de aportar dentro de los plazos legales y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas; y

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

En el caso del recurso de apelación por el cual se impugnen los resultados de los cómputos totales y expedición de constancias de mayoría o asignación además de los requisitos señalados en el párrafo anterior, deberán cumplirse los siguientes:

a) La elección que se impugna. No se podrá impugnar más de una elección con un mismo recurso;

b) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas o para la elección; y

c) La relación, en su caso, que guarde el recurso con otras impugnaciones.

Artículo 256. En los recursos de revisión y apelación, cuando se omita alguno de los requisitos señalados en los incisos c) al e) del artículo anterior, el secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal o el juez instructor del Tribunal competente para resolver, requerirá por estrados al promovente para que lo cumpla en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la en que se fije en los estrados el requerimiento correspondiente, bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso.

Cuando no se ofrezcan pruebas, se aplicará la regla del inciso anterior, salvo cuando no habiéndose ofrecido ni aportado prueba alguna, se esté en el caso de que el recurso verse sobre puntos de derecho;

Cuando el recurrente omita señalar en su escrito los preceptos legales presuntamente violados o los cite de manera equivocada, el órgano del Instituto o la Sala del Tribunal, podrá resolver el recurso tomando en consideración los preceptos legales que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

Cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios pero éstos puedan ser deducido claramente de los hechos expuestos en el recurso, el Tribunal no lo desechará y resolverá con los elementos que obren en el expediente.

Artículo 257. El órgano del Instituto que reciba un recurso de revisión o apelación lo hará de inmediato del conocimiento público mediante cédula que fijará en los estrados. Una vez cumplido dicho plazo, el órgano del Instituto que reciba un recurso de revisión deberá hacer llegar al Consejo General, y éste, cuando reciba un recurso de apelación deberá hacer llegar al Tribunal Electoral del Distrito Federal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes:

a) El escrito mediante el cual se interpone;

b) La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnados o, si es el caso, copias certificadas

de las actas correspondientes del expediente relativo al cómputo total de la elección impugnada;

c) Las pruebas aportadas;

d) Los demás escritos de los terceros interesados y de los coadyuvantes;

e) Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnado;

f) Los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución.

El informe circunstanciado a que se refiere el inciso e) del párrafo anterior, será rendido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General y deberá indicar si el promovente del recurso o del escrito del tercero interesado, tienen reconocida su personería y los motivos y fundamentos jurídicos que se consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnado.

Artículo 258. Recibido un recurso de revisión por el Consejo del Instituto competente, el Presidente lo turnará al Secretario para que certifique que fue presentado dentro del plazo legal y que cumple con los requisitos para su interposición, procediendo en los términos establecidos por este Código.

Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente, o en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será sometido al Consejo en la primera sesión que celebre después de su recepción. En dicha sesión deberá dictarse la resolución, misma que será engrosada por el Secretario en los términos en que determine el propio Consejo.

Si el órgano del Instituto remitente omitió algún requisito, el Secretario lo hará de inmediato del conocimiento de su Presidente para que éste requiera la complementación de él o los requisitos omitidos, procurando que se resuelva en el término del cuarenta y ocho horas. En todo caso, deberá resolverse con los elementos con que se cuente a más tardar en la segunda sesión posterior a la recepción del recurso.

Podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos de revisión o apelación en que se impugne simultáneamente por dos o más recurrentes el mismo acto o resolución.

Artículo 259. Recibido un recurso de apelación por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, se seguirá en lo conducente el procedimiento señalado en el artículo anterior. El recurso de apelación será substanciado por

un juez instructor quien integrará el expediente, el cual será turnado por el Presidente al Magistrado que corresponda para que presente el proyecto de resolución en la sesión pública.

En los casos en que el promovente haya indicado que prestará pruebas dentro del plazo de interposición del recurso, se reservará la admisión del mismo hasta la presentación de las señaladas o el vencimiento del plazo.

Si de la revisión que realice el juez instructor encuentra que el recurso encuadra en alguna de las causales de improcedencia, someterá desde luego, a la consideración del Pleno, el acuerdo para su desechamiento de plano.

Si el recurso reúne todos los requisitos, el juez instructor dictará el auto de admisión correspondiente, ordenando se fije copia del mismo en los estrados del Tribunal.

El juez instructor realizará todos los actos y diligencias necesarias para la substanciación de los expedientes de los recursos de apelación, de manera que los ponga en estado de resolución.

Substanciado el expediente del recurso de apelación por el juez instructor, será turnado por el Presidente al magistrado que corresponda, para que formule el proyecto de resolución y lo someta a la consideración del Pleno.

Artículo 260. En la sesión de resolución, que deberá ser pública, se discutirán los asuntos en el orden en que se hayan listado, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

a) El magistrado ponente presentará el caso y el sentido de su resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos legales en que la funda;

b) Los magistrados podrán discutir el proyecto en turno;

c) Cuando el Presidente del Tribunal lo considere suficientemente discutido, lo someterá a votación;

d) Los magistrados podrán presentar voto particular, el cual se agregará al expediente;

En casos extraordinarios el Pleno del Tribunal podrá diferir la resolución de un asunto listado.

Artículo 261. El Presidente del Tribunal tendrá obligación de ordenar que se fijen en los estrados respectivos por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, la lista de asuntos que serán ventilados en cada sesión.

El Tribunal determinará la hora y días de sus sesiones públicas.

Artículo 262. El Presidente del Tribunal, a petición del juez instructor, podrá requerir a los diversos órganos del Instituto, o a las autoridades federales, estatales u órganos de Gobierno del Distrito Federal, cualquier informe o documento, que obrando en su poder, pueda servir para la substanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en este Código.

Las autoridades deberán proporcionar oportunamente los informes o documentos a que se refiere el párrafo anterior.

En casos extraordinarios, el Presidente del tribunal podrá ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre y cuando ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en este Código.

Para hacer cumplir sus determinaciones, mantener el buen orden y exigir que se le guarde el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral del Distrito Federal podrá hacer uso discrecionalmente de los medios de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

- a) Apercibimiento;*
- b) Amonestación;*
- c) Multa hasta por cien veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal; y*
- d) Auxilio de la fuerza pública.*

Los medios de apremio serán aplicados por el Presidente del Tribunal.

Capítulo VIII De las pruebas

Artículo 263. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y*

e) Instrumental de actuaciones.

La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

a) Los

b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y

d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Para el ofrecimiento y admisión de la pericial deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;*
- b) Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;*
- c) Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma; y*
- d) Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.*

Artículo 264. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Artículo 265. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Capítulo IX **De las resoluciones**

Artículo 266. Los recursos de revisión deberán ser resueltos en sesión pública por mayoría simple de los miembros presentes de los Consejo General, en la primera sesión que celebre después de su presentación, salvo el caso señalado en el artículo siguiente. Estos recursos deberán ser resueltos en un plazo no mayor a ocho días contado a partir de que fueron presentados.

Los recursos de apelación serán resueltos por mayoría simple de los integrantes del Tribunal dentro de los seis días siguientes a aquel en que se admitan.

Los recursos de apelación por los que se impugnen cómputos totales y constancias de mayoría o asignación deberán ser resueltos a más tardar 45 días antes de la toma de posesión de diputados, concejales o Jefe de Gobierno.

Artículo 267. Todos los recursos de revisión y apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores a la elección, serán enviados al Tribunal Electoral del Distrito Federal, para que sean resueltos junto con los recursos de apelación en contra de cómputos totales con los que guarden relación, cuando no guarden relación serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

El recurrente deberá señalar la conexidad de la causa en el recurso de inconformidad.

Artículo 268. Toda resolución deberá hacerse constar por escrito, y contendrá:

- a) La fecha, lugar y autoridad electoral que la dicta;
- b) El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
- c) El análisis de los agravios señalados;
- d) El examen y la valoración de las pruebas documentales ofrecidas, aportadas y admitidas; y en su caso, las ordenadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal;
- e) Los fundamentos legales de la resolución;
- f) Los puntos resolutivos; y
- g) En su caso, el plazo para su cumplimiento.

Artículo 269. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión y apelación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado.

Las resoluciones que recaigan a los recursos de apelación serán definitivas e inatacables.

Artículo 270. Las resoluciones del Tribunal Electoral del Distrito Federal que recaiga a los recursos de apelación en relación a resultados totales y expedición de constancias respectivas podrán tener los siguientes efectos:

- a) Confirmar el acto impugnado;
- b) Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se den las causas previstas en este

Código y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva para la elección de diputado de mayoría; y en su caso, el cómputo total para la elección respectiva;

c) Revocar la constancia de mayoría expedida o representación proporcional, expedida por los consejos electorales competentes; otorgarla a la fórmula de candidatos que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas en uno o, en su caso, de varios distritos; y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital y de entidad federativa respectivas;

d) Declarar la nulidad de una elección y revocar las constancias expedidas por los Consejos General o Distritales, cuando se den los supuestos de nulidad previstos en este Código;

Cuando en la sección de ejecución, por efecto de la acumulación de las resoluciones de los distintos recursos, se actualicen los supuestos de nulidad de una elección, el Tribunal decretará lo conducente, aun cuando no se haya solicitado en ninguno de los recursos resueltos individualmente.

Artículo 271. *Los criterios fijados por el Tribunal Electoral del Distrito Federal sentarán jurisprudencia cuando se sustenten en el mismo sentido en tres resoluciones; y*

Los criterios fijados por el Tribunal dejarán de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie en contrario por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Pleno del Tribunal. En la resolución que modifique un criterio obligatorio se expresarán las razones en que se funde el cambio. El nuevo criterio será obligatorio si se da el supuesto señalado en el párrafo anterior.

El Tribunal hará la publicación de los criterios obligatorios dentro de los seis meses siguientes a la conclusión de los procesos electorales.

Capítulo X De los Procedimientos Especiales

Artículo 272. *Las diferencias o conflictos entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores serán resueltas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal conforme al siguiente procedimiento:*

a) El servidor del Instituto Electoral del Distrito Federal que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante el Tribunal Electoral del Distrito

Federal, dentro de los quince días hábiles siguientes al que se le notifique la determinación del Instituto Electoral del Distrito Federal;

b) Es requisito de procedibilidad en este caso, que el servidor involucrado haya agotado, en tiempo y forma, las instancias previas que establezca el Estatuto del Servicio Profesional Electoral;

c) El escrito de demanda por el que sé inconforme el servidor, deberá reunir los requisitos siguientes:

I. Señalar nombre completo y domicilio para oír notificaciones;

II. Señalar el acto o resolución que se impugna;

III. Expresar los agravios causados por el acto o resolución que se impugna;

IV. Expresar las consideraciones de hecho y de derecho en que se funda la impugnación;

V. Ofrecer las pruebas en el escrito con el que sé inconforme y, acompañar las documentales; y

VI. Asentar la firma autógrafa del promovente.

d) Son partes en el procedimiento el servidor afectado por el acto o resolución y el Instituto Electoral del Distrito Federal. El promovente deberá actuar personalmente o por conducto de apoderado y el Instituto Electoral del Distrito Federal lo hará por conducto de sus representantes legales;

e) Presentando el escrito a que se refiere el inciso c) anterior, se correrá traslado en copia certificada al Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su presentación;

f) El Instituto Electoral del Distrito Federal deberá contestar dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la presentación del escrito del promovente;

g) Se celebrará una audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se reciba la contestación del Instituto Electoral del Distrito Federal;

h) Tribunal Electoral del Distrito Federal determinará libremente la admisión de las pruebas y su desahogo, y las valorará atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, así como al sano raciocinio;

i) Tribunal Electoral del Distrito Federal resolverá en forma definitiva e inatacable, dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia a que se refiere el inciso g) de este artículo. En este caso, Tribunal Electoral del Distrito Federal podrá sesionar en privado si la índole del conflicto planteado así lo amerita. La resolución se notificará a las partes personalmente si señalaron domicilio, en caso contrario se hará por estrados; y

j) Los efectos de la resolución de Tribunal Electoral del Distrito Federal podrán ser en el sentido de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnada. En el supuesto de que la resolución ordene dejar sin efectos la destitución del servidor del Instituto Electoral del Distrito Federal, este último podrá negarse a reinstalarlo, pagando la indemnización equivalente a tres meses de salario más doce días por cada año trabajado.

Artículo 273. Las diferencias o conflictos entre el Tribunal Electoral del Distrito Federal y sus servidores se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo que disponga el Reglamento Interior del Tribunal:

a) El servidor sancionado, se podrá inconformar ante el Pleno del Tribunal, por escrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que se le notifique la sanción, remoción o cese;

b) Se formará una Comisión instructora, integrada con dos magistrados y un juez instructor que serán nombrados cada tres años por el Pleno, la cual realizará todas las diligencias necesarias para poner el asunto en estado de resolución, en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir del en que se le turne la documentación correspondiente;

c) La Comisión instructora someterá al Pleno el proyecto de resolución en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que venza el señalado en el inciso anterior; y

d) El Pleno resolverá en la misma sesión en que conozca del proyecto de resolución, salvo que ordene que se realicen diligencias adicionales. La resolución será definitiva e inatacable.

TITULO SEGUNDO

De las faltas administrativas y de las sanciones

Capítulo Único Disposiciones generales

Artículo 274. El Instituto Electoral del Distrito Federal conocerá de las infracciones que cometan:

I. Los ciudadanos que participen como observadores electorales, que podrán sancionarse con la cancelación inmediata de su acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales y será aplicada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, conforme al procedimiento señalado en el presente título.

II. Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, según lo previsto en este Código, que podrán sancionarse con multa de 50 a 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y será aplicada por el Consejo General conforme al procedimiento señalado en este Título.

III. Las autoridades del Distrito Federal a que se refiere el artículo 103 de este Código, en los casos en que no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto.

Para ello una vez conocida la infracción, se integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley. El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.

IV. El Instituto conocerá de las infracciones y violaciones que a las disposiciones de este Código cometan los funcionarios electorales.

Procediendo a su sanción, la que podrá ser amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa hasta de cien días de salario mínimo, en los términos que señale el Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

V. Los notarios públicos por el incumplimiento de las obligaciones que el presente Código les impone.

Conocida la infracción, se integrará un expediente que se remitirá al Colegio de Notarios o autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable. El Colegio de Notarios o la autoridad competente deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso; y

VI. Las asociaciones políticas; y

VII. En los casos en los que los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta, induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar,

para los efectos previstos por la ley; o realicen aportaciones económicas a un partido político o candidato, así como a una agrupación política. El Instituto Electoral del Distrito Federal informará a la Secretaría de Gobernación, para los efectos legales que procedan.

Artículo 275. Las asociaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las causas siguientes:

a) Incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;

b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral del Distrito Federal;

c) Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por este Código;

d) Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados por este Código y el Consejo General;

e) No presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en este Código;

f) Incurran en cualquier otra falta de las previstas en este Código.

Tratándose de Partidos Políticos no presentar los informes de campaña electoral o sobrepasen los topes a los gastos fijados conforme a este Código durante la misma.

Artículo 276. Las sanciones a que se refieren las causas del artículo anterior consistirán:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución;

e) A los partidos políticos y agrupaciones políticas locales, hasta con la suspensión o cancelación de su registro.

Las sanciones previstas en los incisos c) al e) se impondrán cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático.

A quien viole las disposiciones de este Código sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más.

Las violaciones a las prohibiciones establecidas en este Código serán consideradas graves.

Artículo 277. Un partido político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal se investiguen las actividades de otros partidos políticos o de una agrupación política cuando se incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, de acuerdo al procedimiento de éste artículo.

Asimismo, cualquier persona u organización política podrá presentar queja ante los Presidentes de los Consejos Distritales, o ante el Secretario Ejecutivo de la Dirección General, de acuerdo a lo siguiente:

a) Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto emplazará al presunto responsable para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al partido político o a la agrupación política.

b) Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta.

c) Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto.

d) Concluido el plazo a que se refiere este artículo, dentro de los treinta días siguientes se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto para su determinación;

e) El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En

caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa; y

f) Las resoluciones del Consejo General del Instituto que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda. De no resultar posible lo anterior, el Instituto Electoral del Distrito Federal notificará a la Tesorería para que se proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable.

Las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de las asociaciones políticas, deberán ser resueltos a más tardar en la fecha que se rinda el dictamen correspondiente a los informes del origen y monto del financiamiento a dichas asociaciones políticas

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Código entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Para la designación del Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como del Magistrado Presidente y Magistrados del Tribunal Electoral del Distrito Federal, se estará a lo dispuesto por los artículos 56 y 57 de este Código, con excepción hecha de que por esta primera ocasión requerirán para su elección del voto de las tres cuartas partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa, que realice a más tardar en el mes de noviembre del presente año.

Las propuestas que realicen las fracciones parlamentarias para el nombramiento de Consejero Presidente y Consejeros Electorales serán recibidas por la Comisión de Gobierno, quien verificará el cumplimiento de los requisitos legales y se encargará de formular el proyecto de dictamen al Pleno de la Asamblea Legislativa para su aprobación.

TERCERO.- El presupuesto del Instituto Electoral del Distrito Federal y del Tribunal Electoral del Distrito Federal para el ejercicio fiscal del año de 1999, por esta única ocasión será propuesto a la Asamblea Legislativa por el Jefe de Gobierno dentro del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.

CUARTO.- El financiamiento público para 1998, que corresponda a los partidos políticos nacionales por el concepto de actividades ordinarias se entregará de forma retroactiva con cargo al Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal correspondiente al año de 1998 en lo que se refiere al concepto estipulado en el artículo 10 de dicho presupuesto, de acuerdo a lo siguiente:

a) Se tomará como base lo dispuesto por el párrafo primero letras A y D del artículo decimoctavo transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996;

a) Se adicionará a las bases anteriores, lo relativo a las demarcaciones político-administrativas; y

b) Un monto adicional para actividades de "Grupo de apoyo técnico" de los partidos políticos para verificación del padrón electoral en el Distrito Federal.

Acorde a lo mencionado en el párrafo anterior el financiamiento que resulte, será entregado por la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal a los partidos políticos nacionales, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 67 fracción XXV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 4 y 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal. Del monto que corresponda a cada partido político serán deducidos los adelantos que fueron recibidos durante 1998, por los mismos, en calidad de financiamiento público a que se refiere el presente artículo.

QUINTO.- La fiscalización de los recursos con que contaron los partidos políticos nacionales en el Distrito Federal durante 1998, por esta única ocasión se sujetarán a las reglas siguientes:

a) Deberán presentar un informe anual a más tardar el 31 de abril de 1999 a la Comisión para la Fiscalización de las Asociaciones Políticas;

b) El informe a que se refiere el inciso anterior se sujetará a la "normatividad en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos" del Instituto federal Electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de Enero de 1997.

SEXTO.- Si previamente a la elección del año 2000, no existiese una nueva división territorial de las demarcaciones político-administrativas, los distritos electorales uninominales se compondrán en los mismos

términos de aquellos establecidos por el Instituto Federal Electoral para la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa en 1997.

SÉPTIMO.- *El Consejo General del Distrito Federal dictará las bases para contratar y reclutar provisionalmente al personal que sea necesario, en todo caso se sujetará a las disposiciones de este código y las reglas siguientes:*

a) La convocatorias para integrar los Cuerpos de función directiva y técnicos deberá ser expedida a más tardar en el mes de abril de 1999 y su contratación definitiva deberá concluir a más tardar en el mes de agosto de 1999;

b) No podrán formar parte del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal los miembros del Servicio Profesional del Instituto Federal Electoral, a menos que se separen con un año de anticipación a la convocatoria respectiva; y

c) Para la designación de los Directores distritales se tomará previamente opinión de los partidos políticos nacionales.

OCTAVO.- *El Estatuto del Servicio Profesional Electoral deberá ser aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal a más tardar en el mes de marzo de 1999.*

NOVENO.- *En la elección del año 2000 para determinación del número de integrantes que corresponda elegir de los Concejos de Gobierno de las demarcaciones político-administrativas, será tomado como base los resultados oficiales del Censo 1995 que efectuó el Instituto Nacional de Geografía, Estadística e Informática.*

Así mismo se tomarán como Distritos Electorales cabecera de demarcación político-administrativa los siguientes:

DEMARCACIÓN DISTRITO CABECERA	
ALVARO OBREGON	XX
AZCAPOTZALCO	III
BENITO JUAREZ	XXI
COYOACÁN	XXX
CUAJIMALPA	XXII
CUAUHTEMOC	XIV
GUSTAVO A. MADERO	IV
IZTACALCO	XVII
IZTAPALAPA	XXIV
MAGDALENA CONTRERAS	XXXIV
MILPA ALTA	XXXVII
MIGUEL HIDALGO	XV
TLAHUAC	XXXVI

TLALPÁN	XL
VENUSTIANO CARRANZA	XIII
XOCHIMILCO	XXXIX

Por su atención, muchas gracias.

EL C. PRESIDENTE.- *Túrnese para su análisis y dictamen a la Comisión de Participación Ciudadana, con la intervención que corresponda a la Comisión Especial sobre Legislación Electoral. De igual manera, las Iniciativas de Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal que fueron turnadas a la Comisión de Participación Ciudadana tendrán la intervención que corresponda a las Comisiones Especiales sobre Participación Ciudadana.*

Para presentar una Iniciativa de Ley de Mercados Públicos del Distrito Federal, se concede el uso de la palabra a la diputada Verónica Moreno Ramírez, del Partido de la Revolución Democrática.

LA C. DIPUTADA VERONICA DOLORES MORENO RAMIREZ.- Con su permiso, señor Presidente.

Buenas tardes, compañeras y compañeros.

Los suscritos diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, integrantes del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado C, Base primera, fracción V, Inciso h), k) y ñ) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 fracción XV y 46 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 10 y 17 fracción V de la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, y 10 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea Legislativa la presente Iniciativa de ley de Mercados Públicos para el Distrito Federal.

ANTECEDENTES HISTORICOS.

En el marco del pacto federal concretado en la constitución de 1917, que establece que el Estado tiene la rectoría económica, durante la década de los 30's se inicia una política gubernamental dirigida a construir un circuito de abasto en el Distrito Federal, a partir de la construcción de mercados públicos en las diferentes áreas de concentración de población de esos tiempos.

Sin embargo, fue hasta la década de los años 50 y los 60, cuando se impulsa una política general de abasto para las nuevas colonias que se van poblando en la Ciudad de México. La política de edificación de Mercados Públicos,

diseñados ex profeso, va aparejada con el incremento poblacional, la expansión urbana y sobre todo coincide con la fase de modernización en varios ámbitos de la vida de esta metrópoli. En este sentido, se amplían los circuitos de abasto en forma considerable. De existir no más de 20 mercados establecidos, hasta antes de la década de los años 20's, su número se incrementó en un lapso de 20 años a más de 100 inmuebles.

Es decir, que es en esta década de los años 60's cuando la construcción de Mercados Públicos adquiere su auge con la incorporación de avances tecnológicos en la construcción de estos inmuebles como las estructuras metálicas de diente de sierra que permiten cubrir superficies más amplias. Cabe señalar que este auge en la construcción de Mercados Públicos, es concebido de forma tal de que los inmuebles cuenten con áreas destinadas a proporcionar servicios asistenciales a los locatarios.

En la década de los 70's es cuando se inicia un descenso en este ámbito gubernamental ya que la mayor parte de la infraestructura que existe en la actualidad, prácticamente se encuentra consolidada. Pero además en estos años se presenta un viraje ya que se empieza a dar preferencia a la proliferación del comercio informal, con la creación de tianguis y mercados sobre ruedas. Empero, los mercados que son construidos durante esta década continúan incorporando nuevas técnicas constructivas como, el uso de cubiertas geodésicas que emulan a la estructura del Palacio de los Deportes y que ahora se conocen como los mercados de bola.

No obstante durante la siguiente década de manera compartida con los actores involucrados en el circuito de abasto en la Ciudad de México, se empieza a concebir la necesidad de desconcentrar la actividad de venta al mayoreo que el antiguo mercado de la merced desempeñaba. Es así que, en los albores de la década de los 80's se inicia la construcción de la hoy conocida Central de Abastos.

La infraestructura acumulada durante casi 70 años, es sin lugar a dudas una materia que tiene una importancia particular para dar viabilidad y sustento económico a nuestra Ciudad, que con sus casi nueve millones de habitantes y una población flotante de otros seis millones, requiere que la función del Gobierno se refuerze en el marco de las necesidades de la población, pero también atendiendo los reclamos de los ciudadanos que por generaciones han cumplido con la función de proporcionar el servicio público de mercados.

La regulación de esta importante actividad económica no siempre ha estado a la par de su crecimiento numérico. No obstante que desde el siglo XIX existen inmuebles muy parecidos a lo que hoy denominamos mercados públicos, en el Código de Comercio que data de 1887, esta actividad no se encuentra regulada. Incluso y no obstante ser parte integrante de las disposiciones plasmadas en el artículo 115 de la Constitución de 1917, no es sino hasta 1951 cuando el Departamento del Distrito Federal emite el Reglamento de Mercados para regular este servicio público.

Los esfuerzos de regulación han tenido una evolución diferenciada en el tiempo, pero muy similar en el tratamiento de este ámbito, así tenemos que en la mayoría de los Estados de la República este servicio público se regula de manera residual en leyes estatales de salud y sus reglamentos, pero fundamentalmente es tratado en las leyes orgánicas municipales.

Los vacíos de regulación han provocado que el crecimiento de la infraestructura comercial basada en los Mercados Públicos esté expuesta a un deterioro que se refleja en una disminución de su rentabilidad económica. A la par del abandono en que se encuentran los inmuebles durante ya casi 20 años que marcan el inicio de la crisis de 1882, se han acumulado alrededor de los Mercados Públicos diferentes modalidades de comercio que obstaculizan la viabilidad de este servicio público. La disminución de la capacidad de generar ingresos por parte del Gobierno Capitalino se ha traducido en un incremento del presupuesto destinado a la conservación y mantenimiento de estos inmuebles, cuya profundidad se conocerá una vez que concluya la investigación respectiva.

Es en este marco y acorde con sus nuevas facultades legislativas de este órgano soberano, es que hoy se presenta esta iniciativa para regular este servicio público.

En virtud de que esta iniciativa de ley será turnada a la comisión del dictámen respectivo en los términos del artículo 11 de nuestro Reglamento, solicito a la presidencia de la mesa directiva, se dispense la lectura de la parte del articulado, pero también le solicito muy atentamente, que en los términos del artículo 35 del mismo Reglamento, la parte del articulado sea incorporado al Diario de los Debates de esta sesión.

**EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA DE
LEY DE MERCADOS PUBLICOS PARA EL
DISTRITO FEDERAL**

El objeto, contenido y alcance de esta ley, deriva de un marco conceptual y de investigación conformado por la

comparación de las diferentes disposiciones contenidas en las Legislaciones locales de las Entidades Federativas que integran a nuestro País. Asimismo, tiene como base un ambicioso programa de investigación realizado por especialistas y que está orientado a detectar la problemática que prevalece en la red de Mercados Públicos, por medio de levantamientos arquitectónicos, y aplicación de cuestionarios socioeconómicos. En tercer lugar, incorpora el análisis y revisión de los principales puntos de vista expresados en los Foros Delegacionales a que fueron convocados los Locatarios que desarrollan sus actividades en los Mercados Públicos. De manera particular la propuesta explícita de esta iniciativa responde a los múltiples y variados planteamientos que los actores que tienen que ver con el Servicio Público de Mercados han expresado a la Presidencia de esta Comisión Legislativa.

Una cuestión central ampliamente reclamada por los locatarios de los Mercados Públicos, es que esta Ley reivindique el espíritu del artículo 115 Constitucional, en el sentido de considerar al Servicio Público de Mercados como de Interés y Utilidad Pública. Esta ley atiende a esta demanda, pero además dispone que este Servicio Público estará a cargo de las Delegaciones del Distrito Federal en el ámbito de su competencia territorial, reforzando la tendencia de dotar de mayores capacidades de gobierno a estos Organos Desconcentrados de la Administración Pública Local, acordes con los nuevos tiempos que perfilan una mayor participación de la Ciudadanía. Como muchos especialistas afirman, es en el tercer orden de Gobierno, llámese Municipio o Delegación, donde la ciudadanía espera respuestas oportunas, eficientes y eficaces a sus demandas.

La obsolescencia de las disposiciones contenidas en el Reglamento de mercados que data del año de 1951, estriba fundamentalmente en que las Autoridades que contaban con atribuciones para regular el Servicio Público de Mercados, prácticamente han desaparecido, por ello, una preocupación de la presente Iniciativa es dar claridad sobre las competencias que tienen las diferentes Instancias de la Administración Pública actual para cumplir con los objetos de la presente Ley especificados en el artículo primero y que son establecer:

I.- Las normas y los principios básicos, conforme a los cuales se llevará a cabo la regulación para el desarrollo, el funcionamiento y la operación de la prestación del Servicio Público de Mercados, en lo relativo a la venta al detalle de productos, servicios y artículos de primera necesidad, el cual deberá prestarse en forma continua, uniforme, regular y permanente.

II.- Los mecanismos para implantar, promover y garantizar el mantenimiento, la conservación y la recuperación del Mercado Público, por lo que se considera este servicio de utilidad pública.

Título Primero.- Denominado "Disposiciones Generales", trata del alcance y Naturaleza Jurídica de la Ley, del Objeto y descripción de su obligatoriedad, destacando el precepto de que el Servicio Público de Mercados es de Interés Social señalando los Sujetos de la Ley y la característica de los Bienes Inmuebles en donde están asentados los Mercados Públicos, que son de uso común, propiedad del Gobierno del Distrito Federal y como tales, imprescriptibles, inembargables y de ninguna manera sujetos a afectación del dominio privado.

Asimismo, se definen los conceptos y Dependencias que intervienen en la observancia y cumplimiento de esta Ley, así como el ámbito de su competencia y de responsabilidad.

Este Título atiende a la necesidad de cubrir los vacíos jurídicos, tanto en la conceptualización como en la complementación y delimitación de las obligaciones para la aplicación de la Ley.

Título Segundo, denominado "De las Atribuciones de las Autoridades como Sujetos de la Ley". Describe de manera detallada las Atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Económico y de las Delegaciones del Distrito Federal, para asegurar que se cumpla con los Programas y Procedimientos Administrativos en los Mercados Públicos.

Recalca la Preservación y Recuperación de los Mercados Públicos mediante el mantenimiento, remodelación y ampliación, previa evaluación de las condiciones de su infraestructura, así como también el fomento, promoción y estímulo para el desarrollo comercial de esta modalidad del abasto.

Sobre este aspecto la presente ley contempla fuentes alternativas de financiamiento para darle sustentabilidad a los inmuebles en que se encuentran ubicados los Mercados Públicos, al otorgarle la facultad a la Secretaría de Desarrollo Económico, de concretar contratos que permitan generar ingresos por concepto de venta de espacios publicitarios, aprovechamiento de desechos sólidos y concesión de cámaras de refrigeración y enfriamiento.

Señala exhaustivamente las funciones y gestiones para deslindar la responsabilidad de las Autoridades en forma explícita a fin de lograr certidumbre en el quehacer del Ejecutivo. Otra finalidad de este Título es la de atender a la definición de las actividades comerciales de excepción

como Fiestas y Romerías, horarios, y trámites que generan pagos de derechos, así como también la Previsión Social y Servicios de Salud como prestación para los Locatarios.

A fin de contar con un Órgano integrado por Autoridades especialistas y Ciudadanos que cuenten con experiencia en el ámbito de la prestación del Servicio Público de Mercados, en éste Título se mandata la creación por parte del Ejecutivo, de un Organismo que formule políticas públicas dirigidas a modernizar y ampliar la infraestructura de distribución y comercialización basada en la red de Mercados Públicos.

Título Tercero.- Denominado "De las Cédulas de Empadronamiento y de los Derechos y Obligaciones de los Locatarios", trata de la prestación del Servicio Público de Mercados a través de un permiso denominado "Cédula de Empadronamiento", con carácter de intransferible. Este Documento constituye la base del padrón de locatarios y los datos que debe contener garantizan el control del proceso administrativo. Se abordan también las circunstancias por las que se podrá revocar una Cédula, asegurando de esta manera la correcta prestación del servicio.

Describe el orden de Zonificación, la calidad de las mercancías y el pago de derechos. Prevé que se presenten situaciones irregulares como componendas y corruptelas para la preservación del funcionamiento y la estructura original de los inmuebles.

Define de manera estricta en que consiste el Servicio Público de Mercados y destaca la condición de venta al detalle de bienes, productos o servicios con higiene y calidad, en forma continua, uniforme, regular y permanente. Atiende también los aspectos de higiene, seguridad y protección civil en que deberán participar los locatarios.

Título Cuarto.- denominado "De la Organización Interna del Mercado Público". Se ocupa de la Organización de los Locatarios en Asociaciones Civiles y su finalidad como coadyuvantes en el funcionamiento y administración del Mercado. Destaca el derecho de los Locatarios a participar individualmente y gestionar sus trámites ante las Autoridades correspondientes. Señala las Obligaciones del Administrador del Mercado para lograr el mejor funcionamiento del Mercado Público. La finalidad de este Título en la Ley es delimitar las funciones y la responsabilidad de cada uno de los actores, atendiendo a la problemática recurrente de usurpación de cargos y atribuciones en la toma de decisiones y actos irregulares.

Título Quinto.- Denominado "De la Infraestructura del Mercado Público". Consta de tres capítulos que tratan de la Zonificación del Mercado, su Infraestructura básica y la Protección Civil, atendiendo a la necesidad de mejorar el funcionamiento y operación de los Mercados Públicos, donde se establecen zonas para la venta de Mercancías, Bienes, Productos y Prestación de Servicios.

Se describen de manera cabal, las áreas e instalaciones definiendo su naturaleza, demarcaciones y finalidad.

Respecto a la Protección Civil, señala los objetivos de brindar seguridad física, funcional y administrativa para Locatarios y Consumidores.

Este Título responde a la búsqueda de soluciones a la seguridad, comodidad, higiene, libre tránsito, ventilación, iluminación, estancias de bienestar y desarrollo infantil, problemas de invasión de áreas comunes, aspectos que presentes con mucha frecuencia en la problemática de los Mercados.

Título Sexto.- Denominado "Del Funcionamiento del Mercado Público". Se ocupa de la Administración del Mercado Público y de las atribuciones de los Órganos de Gobierno del Distrito Federal para recibir los pagos, administrar los Recursos Económicos y aplicarlos al mantenimiento y conservación de los Mercados.

Refiere las bases y condiciones para autorizar el esquema de Autoadministración.

Establece zonas de protección comercial para incrementar la rentabilidad de las actividades comerciales en los Mercados señalando un radio de prohibición de 200 metros con respecto a la proliferación del comercio en la vía pública en sus diferentes modalidades, y de un kilómetro con respecto a la prohibición para modificar el uso del suelo en la construcción de centros comerciales privados.

También trata del cumplimiento de la normatividad en materia de seguridad, salud e higiene, en el acondicionamiento de los locales y señala la responsabilidad por daños al inmueble.

Dispone normas para asegurar el funcionamiento de las instalaciones y la conservación de la estructura de los locales. Describe los tipos de giros que determinarán la zonificación del Mercado, mismos que tendrán diferentes tarifas de pago por Derecho de Piso, por lo que anualmente tendrá que actualizarse el artículo 261 del Código Financiero.

Asimismo, atrae las disposiciones de la Ley de Salud y Ley de Protección a los animales para la venta de animales vivos y la prohibición de la venta o prestación de servicios nocivos a la salud que representen un peligro o atenten contra la moral.

Destaca elementos de importancia para lograr la organización y funcionamiento del Mercado Público, así como para la equidad en el pago de derechos y garantías de seguridad y confianza para los consumidores y sus familias.

Título Séptimo. Denominado "De las Sanciones y Recursos Administrativos". Se refiere al Procedimiento Administrativo establecido para fijar las sanciones, mismas que van desde el apercibimiento y multas hasta la clausura y revocación de la Cédula de Empadronamiento. Estas Sanciones serán aplicadas por las Delegaciones en caso de infracción o contravención a las disposiciones de la Ley, así como el derecho de los Locatarios para impugnar una sanción que le fuera aplicada injustificadamente.

Este Título previene la reproducción de formas viciadas, al controlar las diversas situaciones que han sido aprovechadas en el pasado para generar corrupción en perjuicio de la infraestructura, funcionalidad, rentabilidad y seguridad de los Mercados Públicos.

Por último, los artículos Transitorios, contienen los elementos jurídicos para la instrumentación de esta Ley y prevé las situaciones administrativas que deben ser atendidas para la recuperación de los Mercados Públicos, además de señalar la naturaleza de las concentraciones como la fase previa a un Mercado Público, quedando como obligación de la Secretaría de Desarrollo Económico y de las Delegaciones del Distrito Federal, coordinar su incorporación formal como Mercados Públicos.

LEY DE MERCADOS PÚBLICOS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO UNICO DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

ARTÍCULO 1.- *Las Disposiciones de esta Ley regirán en el Distrito Federal, son de orden público, e interés social; y tienen por objeto establecer:*

I.- Las normas y los principios básicos, conforme a los cuales se llevará a cabo la regulación para el desarrollo, el funcionamiento y la operación de la prestación del

Servicio Público de Mercados, en lo relativo a la venta al detalle de productos, servicios y artículos de primera necesidad, el cual deberá prestarse en forma continua, uniforme, regular y permanente.

II.- Los mecanismos para implantar acciones, promover y garantizar el mantenimiento, la conservación y la recuperación del Mercado Público, considerando este servicio de utilidad pública.

ARTÍCULO 2.- *La prestación del Servicio Público de Mercados, corresponde a la Administración Pública del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por el Artículo 115 fracción III, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho Servicio Público se proporcionará por los órganos desconcentrados denominados Delegaciones del Distrito Federal en colaboración con los particulares que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley y en la Ley Reglamentaria que para tal efecto se expida.*

ARTÍCULO 3.- *Para los efectos de esta Ley, serán sujetos de la misma, las personas físicas que realicen la actividad comercial y de servicios en los Mercados Públicos en su carácter de permisionarios, así como las Autoridades Administrativas que se encarguen de la aplicación de esta Ley, quienes deberán cumplir con lo establecido en las disposiciones aplicables en la misma y en la Ley Reglamentaria que para tal efecto se expida.*

ARTÍCULO 4.- *Los Bienes Inmuebles propiedad del Distrito Federal, en donde se encuentran asentados los Mercados Públicos, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, por lo que, en tal consideración no estarán sujetos a ningún gravamen o afectados al dominio privado.*

ARTÍCULO 5.- *Para la interpretación, aplicación y efectos de esta Ley, se entenderá por:*

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: *A la Administración Pública del Distrito Federal.*

SECRETARÍA: *A la Secretaría de Desarrollo Económico de la Administración Pública del Distrito Federal.*

DELEGACIÓN: *A las Delegaciones del Distrito Federal en cuya demarcación se ubiquen los Mercados Públicos.*

TESORERÍA: *A la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal.*

LEY: *La presente Ley de Mercados Públicos.*

MERCADO PÚBLICO: Servicio Público otorgado por la Administración Pública del Distrito Federal, que se presta en bienes inmuebles propiedad del Gobierno del Distrito Federal, a través de las personas físicas autorizadas, el cual consiste en la comercialización al detalle de bienes, productos y servicios.

LOCAL: El espacio físico definido con carácter permanente, destinado en el mercado público, para desarrollar actividades comerciales y de prestación de servicios.

ÁREAS DE SERVICIO COMÚN: Son los espacios abiertos o cerrados técnicamente delimitados, destinados al uso común utilizados por los locatarios y consumidores en los Mercados Públicos, tales como, estacionamientos, depósitos de desechos sólidos, oficinas administrativas, sanitarios, centros de bienestar y desarrollo infantil, bodegas permanentes del mercado, zonas de carga y descarga, zonas de lavado y áreas de preparación.

ÁREAS COMUNES: Son los espacios abiertos o cerrados de los mercados públicos, destinados al uso común, utilizados por los locatarios y consumidores tales como, accesos, pasillos y andenes, así como aquéllos espacios que cumplen funciones de ventilación e iluminación y que se encuentran comprendidos entre la superficie y la techumbre.

CÉDULA DE EMPADRONAMIENTO: Es el documento expedido por la Administración Pública del Distrito Federal, en el que consta el permiso otorgado a una persona física para que pueda desarrollar en un mercado público actividades comerciales de venta al detalle de bienes, productos y la prestación de servicios en su carácter de permisionario.

PADRÓN: Es el documento público elaborado por la Secretaría de Desarrollo Económico y la Delegación, que contiene el registro de los titulares de las Cédulas de Empadronamiento de cada mercado público en particular.

LOCATARIO: Es la persona física que como titular del Derecho otorgado por la Administración Pública del Distrito Federal, amparado por la Cédula de Empadronamiento, presta el Servicio Público de mercados, en su carácter de permisionario.

REGLAMENTO: El Reglamento de Mercados que en cumplimiento de la presente Ley se expida.

FIDEICOMISO: Figura Jurídica que necesariamente deberán constituir los Locatarios de los Mercados Públicos

que pretendan regirse bajo el esquema de Autoadministración.

PRESUPUESTO PÚBLICO: Son los recursos públicos contenidos en el presupuesto de egresos y que se encuentran destinados al cumplimiento de los objetos de la presente Ley.

ARTÍCULO 6.- A falta de disposiciones expresas en este ordenamiento, serán aplicables a la presente Ley, las disposiciones Federales y Locales del Derecho Común, contenidas en el Código Civil, así como las demás disposiciones jurídicas en materia mercantil, aplicables al caso concreto, siempre y cuando no sean contrarias a la naturaleza propia del Derecho Público.

ARTÍCULO 7.- Corresponde a la Jefatura del Gobierno del Distrito Federal, la Oficialía Mayor, la Secretaría, la Tesorería y las Delegaciones, en el ámbito de su esfera de competencia y de sus respectivas atribuciones la aplicación de la presente Ley, velando por el exacto cumplimiento de la misma. Asimismo, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal deberá proponer el Reglamento de Mercados con base en lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 8.- Corresponde a la Tesorería del Distrito Federal, la recaudación de los ingresos por conceptos de Derechos de Uso de Piso, los generados por la prestación de Servicios de Sanitarios y Centros de Desarrollo Infantil, así como los derivados de las Concesiones que adjudique la Secretaría.

Excepción hecha de lo previsto en aquéllos Mercados que se rijan bajo las bases del esquema de Autoadministración.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES COMO SUJETOS DE LA LEY

CAPÍTULO I DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO

ARTÍCULO 9.- La Secretaría para el cumplimiento del objeto de la presente Ley, además de contar con las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y otros ordenamientos, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Formular políticas orientadas a promover la preservación, conservación y recuperación de los mercados públicos.

II.- Formular y diseñar los programas destinados al fomento y desarrollo comercial de los mercados públicos.

III.- Promover y coordinar con las autoridades correspondientes la apertura y construcción de nuevos mercados públicos

IV.- Diseñar y promover e impartir programas de actualización en materias de capacitación administrativa, contable y de mercadeo, destinados a que los Locatarios adquieran los conocimientos suficientes que les permitan mejorar su actividad comercial en la prestación del servicio de mercados públicos.

V.- Promover los mecanismos de acciones legales con los distintos Órganos, Entidades y Dependencias de la Administración Pública Federal y Local, para apoyar la Constitución de figuras asociativas, comerciales y financieras en los mercados públicos.

VII.- Instrumentar todas las medidas necesarias para el establecimiento de la modalidad de la prestación del servicio de mercados públicos, tomando en consideración la opinión de los locatarios.

VIII.- Llevar a cabo los procedimientos administrativos conducentes, que tengan por objeto, concesionar los servicios de refrigeración en cámaras especiales, la renta de espacios publicitarios y la concesión de la recolección y aprovechamiento de desechos sólidos. Los recursos provenientes de estos conceptos formarán parte del presupuesto público destinado a la remodelación, ampliación, adecuación y mantenimiento de los mercados públicos. El manejo Jurídico-Administrativo de los espacios publicitarios será determinado en el Reglamento de la presente Ley que para tal efecto se expida, así como en las Licitaciones Públicas respectivas.

IX.- Promover Convenios con Instituciones Públicas, orientados a garantizar la Seguridad y Previsión Social de los Locatarios.

XI.- Presentar propuestas de Mercadotecnia con la finalidad de promover y ejecutar Programas de Publicidad orientados a promocionar las actividades comerciales de los Mercados Públicos.

ARTÍCULO 10.- La Secretaría por medio de los conductos legales, y con la finalidad de fomentar, impulsar y estimular el desarrollo del mercado público en el Distrito Federal, promoverá la creación de un organismo que tenga como funciones, el impulsar las políticas públicas dirigidas a:

I.- La investigación, capacitación, modernización y consolidación de todo el acervo metodológico, bibliográfico y de información especializada en la preservación y recuperación de los mercados públicos.

II.- Implementar la creación, ampliación, mantenimiento y remodelación del mercado público, estableciendo sistemas de comunicación con los locatarios y sus formas de organización interna.

III.- Establecer los mecanismos tendientes a la regulación, comercialización y distribución de productos básicos que enlacen a la Central de Abastos con la red de Abasto constituida por los Mercados Públicos.

CAPÍTULO II DE LAS DELEGACIONES DEL DISTRITO FEDERAL.

ARTÍCULO 11.- Las Delegaciones del Distrito Federal tendrán a su cargo el Servicio Público de Mercados dentro del ámbito territorial de su competencia. Para tal efecto incluirán en los Programas Operativos Delegacionales los Recursos y acciones necesarios para cumplir con ésta función.

Se exceptúan de esta disposición, los casos en que los Mercados Públicos operen bajo el esquema de autoadministración.

ARTÍCULO 12.- Para Administrar la Prestación del Servicio Público de Mercados, las Delegaciones, en el cumplimiento del objeto de la presente Ley, además de contar con las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y otros ordenamientos, tendrán las siguientes:

I.- Ejecutar las acciones necesarias para la preservación, recuperación y seguridad de los mercados públicos que se encuentran dentro de su demarcación territorial.

II.- Organizar y vigilar la prestación del Servicio Público de mercados, así como, autorizar los horarios de operación de los mercados públicos que se encuentren dentro de su demarcación territorial.

III.- Expedir, revocar, suspender, cancelar, revalidar y modificar la Cédula de Empadronamiento, en los casos contemplados en la presente Ley y bajo el procedimiento establecido en el Reglamento de Mercados que para tal efecto se expida, autorizando el giro que se otorgue en cada Cédula de Empadronamiento.

El pago de los derechos con motivo de la expedición, modificación y ampliación de giros de las Cédulas de Empadronamiento será desde 15 hasta 30 días de Salario Mínimo general Vigente en el Distrito Federal.

IV.- Aplicar las Sanciones Administrativas previstas en esta Ley por la contravención a la misma por parte de los Locatarios en términos de lo establecido en el Título Séptimo de la misma, siguiendo las disposiciones establecidas en la Ley de Procedimientos Administrativos del Distrito Federal.

V.- Elaborar y mantener actualizado el Padrón de los mercados públicos que se encuentren dentro de su demarcación territorial.

VI.- Autorizar la Cesión de los derechos otorgados a los locatarios en la Cédula de Empadronamiento, en los términos previstos por el artículo 19 fracción II de esta Ley.

VII.- Autorizar los cambios y ampliaciones de giro, en los casos en que se cumplan con los requisitos establecidos para tal efecto en el Reglamento de Mercados.

VIII.- Instruir a los verificadores responsables de vigilar el cumplimiento de la Ley, para que lleven a cabo las visitas de verificación autorizadas, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo y sus disposiciones reglamentarias.

IX.- Vigilar que se respeten las zonas de protección comercial establecidas en la presente Ley, pudiendo autorizar la instalación temporal de puestos semifijos y de comerciantes ambulantes en ferias, romerías y cualquier otro evento exclusivamente de carácter temporal que revista un especial interés social o tenga por objeto resguardar las tradiciones y costumbres dentro de las mismas zonas de protección comercial de los mercados públicos, previo acuerdo de los locatarios de cada uno de los mercados.

X.- Autorizar la remodelación y la modificación de los locales de los mercados públicos que se encuentren dentro de su demarcación territorial, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento de Mercados que para tal efecto se expida, debiendo respetarse siempre y en todo momento los lineamientos establecidos por la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas y la Ley Federal de Monumentos y Sitios Arqueológicos, Artísticos e Históricos.

XI.- Inscribir a las Asociaciones Cíviles de Locatarios de los Mercados Públicos, manteniendo una comunicación

constante con las mismas y celebrar por lo menos una vez al año una reunión en donde se les informe sobre las políticas que se aplican en los Mercados Públicos. En dichas reuniones los Locatarios tendrán reservados sus derechos en lo Individual.

XII.- Establecer, organizar y asesorar los Comités de Protección Civil que se integren en cada uno de los mercados públicos.

XIII.- Establecer los horarios de funcionamiento de cada Mercado Público, tomando en consideración la propuesta de los Locatarios de cada demarcación Delegacional.

XIV.- Solicitar la intervención de las autoridades del transporte y vialidad para que se efectúen acciones permanentes para regular y controlar el tránsito de los transportes públicos y privados en el perímetro de los mercados públicos para dar observancia a los Reglamentos respectivos.

XV.- Adoptar las medidas necesarias a fin de mantener limpios los muros, fachadas, paredes y locales de los Mercados Públicos, de publicidad que pudiera constituir contaminación visual.

A).- Tratándose de Mercados Públicos Administrados directamente por la Delegación:

I.- Ejecutar los programas destinados al fomento y desarrollo comercial de los mercados públicos, además de las anteriores.

II.- Llevar a cabo los trabajos de mantenimiento, remodelación y ampliación de los mercados públicos, tomando en cuenta el dictamen técnico anual, a través de concursos de Licitación Pública, apegados a la Ley de Obra Pública y al decreto que apruebe el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.

III.- Garantizar los Servicios Públicos necesarios como agua y luz, para mantener en funcionamiento a los mercados públicos que se encuentran dentro de su demarcación territorial.

IV.- Realizar supervisiones técnicas semestrales a las estructuras de cada Mercado Público y elaborar en forma anual un dictamen técnico que refleje en forma completa las condiciones de las instalaciones sanitarias, hidráulicas, eléctricas y de gas del inmueble.

B).- Tratándose de Mercados Públicos Administrados bajo el esquema de Autoadministración:

I.- Autorizar y revocar la Autorización a las Asociaciones Civiles que hayan adoptado el sistema de Autoadministración.

II.- Constituir conjuntamente con las Asociaciones Civiles de Locatarios un Fideicomiso en cada uno de los Mercados Públicos que adopten el sistema de Autoadministración.

TÍTULO TERCERO
DE LAS CÉDULAS DE EMPADRONAMIENTO Y DE
LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS
LOCATARIOS

CAPÍTULO I
DE LAS CÉDULAS DE EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 13.- Con la finalidad de satisfacer la necesidad del Servicio Público de los mercados públicos, la Administración Pública del Distrito Federal, prestará este servicio a través de un Permiso, denominado Cédula de Empadronamiento, que otorgará a los particulares que cumplan con los requisitos que esta Ley y el Reglamento respectivo establezcan al respecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal. Igualmente se otorgará un permiso temporal en los casos a que se refiere el artículo 47 de la presente Ley. La Cédula de Empadronamiento tiene el carácter de intransferible, salvo los casos estipulados en la presente Ley.

ARTÍCULO 14.- Los interesados en obtener la Cédula de Empadronamiento de la Delegación Política de la demarcación territorial en la que se encuentre el Mercado Público, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Presentar la solicitud correspondiente, manifestando bajo protesta de decir verdad no encontrarse en los supuestos que marca el Artículo 12 del Código de Comercio.

II.- Ser de Nacionalidad Mexicana.

III.- Tener Capacidad Jurídica de goce y de ejercicio, en términos de lo dispuesto por el Código Civil Vigente.

ARTÍCULO 15.- Las Cédulas de Empadronamiento constituyen la base del Padrón de Locatarios de cada Mercado en particular, y deberán contar cuando menos con los siguientes datos, de manera enunciativa y no limitativa:

I.- Fecha de Expedición.

II.- Datos Generales que permitan la identificación del Locatario solicitante, así como la designación de los beneficiarios en caso de fallecimiento o incapacidad del titular. Los beneficiarios designados únicamente podrán ser aquéllas personas que tengan respecto del Locatario parentesco por consanguinidad en línea recta descendente en primer grado, civil, y por afinidad únicamente por lo que hace al cónyuge.

III.- Ubicación dentro de la zonificación del mercado público del cual se trate.

IV.- Giro del Local, determinando el tipo de Prestación de los Bienes, Servicios o Productos que se comercializarán.

V.- La identificación física del Local que ampara, determinando medidas, linderos, superficies y colindancias.

VI.- La aceptación y el compromiso del Locatario titular de los Derechos que ampara la Cédula de Empadronamiento, de acatar las normas jurídicas existentes relativas a los Mercados, así como su participación activa en los Comités de Protección Civil que se integren dentro del Mercado por las Autoridades competentes.

ARTÍCULO 16.- Las Cédulas de Empadronamiento otorgadas en los términos de la presente Ley y del Reglamento que para tal efecto se expida, podrán ser revocadas por la misma Autoridad que las otorgó, cuando:

I.- El locatario incumpla con las obligaciones fijadas en la propia Cédula de Empadronamiento.

II.- El local que ampara la Cédula correspondiente sea utilizado para la prestación de un servicio distinto al giro autorizado que la misma consigna.

III.- El locatario realice en el local obras, trabajos, remodelaciones o instalaciones no autorizadas por las autoridades correspondientes.

En los casos en que la Delegación, mediante dictamen pericial determine que los trabajos de remodelación ponen en riesgo la estructura del mercado, o afecten a terceros, otorgará al locatario un plazo de veinte días naturales para que corrija el daño, bajo pena de clausura del local y revocación de la Cédula de Empadronamiento, independientemente de la responsabilidad civil en que hubiese incurrido.

IV.- El locatario reincida en la violación de las disposiciones que establece la presente Ley, así como las

normas jurídicas y de organización establecidas en el Reglamento de Mercados que para tal efecto se expida, y las diversas normas jurídicas aplicables al caso concreto.

V.- El locatario no preste el servicio en forma uniforme, continua, regular y permanente, comercializando al detalle los productos, bienes o servicios descritos en las Cédulas de Empadronamiento y de acuerdo al giro autorizado, salvo las causas de excepción establecidas en la presente Ley y en el Reglamento que para tal efecto se expida.

VI.- El locatario transmita, traspase, rente o ceda los derechos que ampara la Cédula de Empadronamiento, en contravención a los términos previstos por los artículos 13, 15 fracción II y 19 fracción II de la presente Ley.

VII.- El Locatario ofrezca mercancías, bienes, productos y servicios de mala calidad o en condiciones antihigiénicas, o condicione la venta o comercialización de los mismos a la compra de cualquier otra mercancía; asimismo será responsable civilmente de los daños y perjuicios que cause con esta conducta, además de la posible responsabilidad penal en su caso.

VIII.- El locatario altere la zonificación del mercado público.

ARTÍCULO 17.- *La Cédula de Empadronamiento deberá ser refrendada cada año, y para este efecto, los locatarios deberán presentar anualmente su Cédula de Empadronamiento en la Delegación Política de la demarcación territorial en que se encuentre cada Mercado, y acreditar encontrarse al corriente en el pago de los Derechos por concepto de uso de Piso, o por concepto de aportaciones en el caso de los Mercados que se encuentren bajo el esquema de Autoadministración.*

Para los efectos del cómputo del término para solicitar el refrendo se tomará la fecha de expedición de la Cédula de Empadronamiento. El procedimiento y requisitos para realizar el refrendo se establecerá en la disposición reglamentaria que para tal efecto se expida.

ARTÍCULO 18.- *El otorgamiento, expedición, suspensión, revalidación y cancelación de las Cédulas de Empadronamiento que expida la Autoridad a los Locatarios, así como la Cesión de Derechos derivados de éstas, en los términos previstos en la presente Ley, serán objeto del Reglamento de Mercados que para tal efecto se expida.*

CAPITULO II DE LOS DERECHOS DE LOS LOCATARIOS

ARTICULO 19.- *Son derechos de los locatarios de los mercados públicos, los siguientes:*

I.- Recibir la Cédula de Empadronamiento.

II.- Transmitir o ceder los derechos de uso que ampara la Cédula de Empadronamiento, previa autorización de la Delegación correspondiente, cumpliendo para ello con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 15 fracción II de la presente Ley y en el Reglamento que para tal efecto se expida.

III.- Utilizar el local destinado de acuerdo al giro autorizado en la misma Cédula de Empadronamiento, comercializando al detalle los bienes productos o servicios.

IV.- Utilizar las áreas y servicios comunes del mercado público.

V.- Remodelar y modernizar la imagen comercial de su local, siempre y cuando no afecte a los demás locatarios o terceros, modificando la estructura o instalaciones del mercado público, debiendo contar para ello con la autorización correspondiente de la Delegación, cumpliendo con los requisitos establecidos en la presente Ley y en el Reglamento que para tal efecto se expida.

VI.- Ejercitar los recursos que la presente Ley prevé, cuando considere que la autoridad ha afectado sus derechos como locatario.

VII.- Coadyuvar con las autoridades y con las figuras de organización de los mercados públicos, en la Administración y organización del mercado, para el mejor funcionamiento del mismo.

VIII.- Que se le asignen hasta tres locales en un mismo mercado público, pudiendo tener giros distintos, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley y en el Reglamento que para tal efecto se expida. Bajo ninguna circunstancia, un locatario podrá tener posesión de locales en más de un mercado público, apercibido que en caso contrario será causa suficiente de revocación por la Autoridad correspondiente.

IX.- Ser incorporado a los programas de Previsión y Seguridad Social, que promueva la Administración Pública Local, referentes a Servicios Médicos Asistenciales y un Fondo de Retiro.

CAPITULO III DE LAS OBLIGACIONES DE LOS LOCATARIOS

ARTICULO 20.- Son obligaciones de los locatarios de los mercados públicos las siguientes:

I.- Proporcionar en forma continua, uniforme, regular y permanente, el servicio de comercialización de la venta al detalle de bienes productos o servicios, en el giro autorizado en su Cédula de Empadronamiento, bajo los términos, condiciones y modalidades establecidos en la presente Ley, así como, en el Reglamento que para tal efectos se expida.

II.- Ofrecer al público las mercancías, bienes, productos y servicios ofertados, de buena calidad y en condiciones higiénicas, sin condicionar su venta a la compra de cualquier otra mercancía o servicio.

III.- Respetar el destino de las áreas y servicios de uso común, así como utilizar la infraestructura del Mercado Público en los términos establecidos en la presente Ley y en el Reglamento que para tal efecto se expida.

IV.- Prestar el servicio público de mercados dentro del horario establecido por la Delegación correspondiente.

V.- Pagar el Derecho de Piso que señale el Código Financiero.

VI.- Formar parte de los Comités de Protección Civil que integre la Delegación correspondiente, y participar activamente en los mismos.

VII.- Mantener en buen estado y en óptimas condiciones de higiene su Local, pasillos contiguos e inmediaciones respetando las disposiciones sanitarias vigentes tanto en lo que se refiere a la prestación de servicios como a la comercialización de mercancías ofertadas, además de prestar el servicio con perfecta higiene de su persona.

VIII.- Atender con amabilidad y diligencia al público consumidor.

IX.- Mantener en lugar visible dentro de su Local, su Cédula de Empadronamiento.

X.- Respetar la zonificación del Mercado Público.

TÍTULO CUARTO DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA DEL MERCADO PÚBLICO

CAPÍTULO I DE LAS FORMAS DE ORGANIZACIÓN DE LOS MERCADOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 21.- Los Locatarios de los Mercados Públicos a que se refiere la presente Ley, podrán constituirse legalmente en Asociaciones Civiles, en los términos establecidos por el Código Civil vigente para el Distrito Federal, para coadyuvar con la Organización y Administración del Mercado. Estas Asociaciones sólo serán reconocidas como tales cuando hayan sido constituidas legalmente y se encuentren inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y tendrán la atribución de representar los intereses y derechos de los Locatarios y de los Mercados Públicos a que pertenezcan con el objeto de lograr la recuperación del Mercado Público.

ARTICULO 22.- Cuando un Locatario no desee hacer uso del Derecho de Asociación, esto no será óbice para que pueda participar individualmente como coadyuvante en la Organización y Administración del Mercado Público.

ARTICULO 23.- Las Asociaciones de Locatarios de los Mercados Públicos, deberán colaborar y participar activamente con la Delegación correspondiente para el debido funcionamiento del Mercado, imponiendo a sus Asociados como Locatarios, el cumplimiento de todas y cada una de las Obligaciones contenidas en la presente Ley y en el Reglamento que para tal efecto se expida.

ARTICULO 24.- Las Asociaciones de Locatarios de los Mercados Públicos, podrán a su vez constituirse en Federaciones y éstas a su vez en Confederaciones.

Para la constitución de una Federación, ésta deberá integrarse al menos con veinte Asociaciones de Locatarios, debidamente constituidas y reconocidas por la Delegación, y para la constitución de una Confederación, ésta se integrará al menos con cien Asociaciones de Locatarios, todas legalmente constituidas y reconocidas por la Delegación correspondiente, y en los términos previstos por el Reglamento de Mercados que para tal efecto se expida.

CAPITULO II DEL ADMINISTRADOR DEL MERCADO PÚBLICO

ARTICULO 25.- En cada Mercado Público, la Autoridad correspondiente de la Administración Pública designará a un Administrador con base en el procedimiento de Concurso de Oposición abierto entre el personal sindicalizado del Gobierno del Distrito Federal.

ARTICULO 26.- El Administrador deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Tener capacidad de goce y de ejercicio en términos del Código Civil Vigente para el Distrito Federal.

II.- Acreditar a juicio de la Autoridad Delegacional experiencia laboral mínima de tres años, en actividades administrativas, contables y comerciales.

III.- Conocer el alcance y contenido de la presente Ley, de su Reglamento y de las disposiciones jurídicas administrativas, civiles y mercantiles afines a los Mercados Públicos.

IV.- Escolaridad mínima de Profesional Técnico en Administración.

V.- No haber sido sentenciado penalmente por alguno de los delitos contemplados por el Código Penal como Delitos Patrimoniales o Delitos Cometidos por Servidores Públicos.

ARTICULO 27.- *El Administrador en el ejercicio de sus funciones, quedará sujeto a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y tendrá las siguientes obligaciones, que incluyen reportar cualquier anomalía o irregularidad que contravengan a la presente Ley y su Reglamento, a las Autoridades correspondientes:*

I.- Realizar todas las actividades relativas a la Organización y Administración del Mercado Público con honestidad, lealtad y honradez, cumpliendo para ello con todas y cada una de las disposiciones consignadas en la presente Ley y en el Reglamento que para tal efecto se expida.

II.- Dirigir, Organizar y Controlar al personal de limpieza, de vigilancia, de mantenimiento y de toda aquella persona que preste sus servicios en forma subordinada de la propia Delegación.

III.- Inspeccionar periódicamente los Locales y las Areas y Servicios comunes para cerciorarse del estado que guardan, así como los equipos, maquinaria y útiles del Mercado. Cuando hubiese un desperfecto que requiera reparación urgente dentro del Mercado Público, deberá informar inmediatamente a la Delegación.

IV.- Verificar que se respeten las Zonas de Protección Comercial de los Mercados Públicos establecidas en la presente Ley.

V.- Recibir y registrar las quejas y sugerencias del público consumidor.

VI.- Elaborar un Acta Administrativa en los casos de robo, pérdida o menoscabo de cualquier mueble o inmueble que forme parte del Mercado Público, debiendo presentar la Denuncia correspondiente ante el C. Agente del Ministerio Público.

VII.- Velar por la Seguridad y el Orden dentro de los Mercados Públicos, denunciando ante el Ministerio Público cualquier acto u omisión que pudiera ser constitutivo de delito, poniendo a los presuntos responsables inmediatamente a disposición de dicha Autoridad.

VIII.- Registrar las Asistencias y Ausencias injustificadas de los Locatarios en la forma y términos previstos en el Reglamento de la presente Ley, debiendo entregar a la Delegación correspondiente un reporte de las actividades del Personal Administrativo a su cargo, así como las relativas a los Servicios de vigilancia y mantenimiento.

IX.- Llevar un registro de los distintos Giros, Locales y Locatarios, el cual contendrá copias de las respectivas Cédulas de Empadronamiento, los Cambios de Giro, Revocaciones, Suspensiones, Cancelaciones, Revalidaciones, y Modificaciones de las Cédulas y de los Locales

X.- Aplicar las normas y lineamientos que establezca en su caso la Secretaría, relativas a la Operación y Funcionamiento del Mercado Público.

XI.- Rendir un Informe mensual sobre sus actividades a la Delegación.

XII.- Vigilar y supervisar que los Locatarios respeten los Programas de Protección Civil, Ecología, Salud y cualquier otro que desarrolle el Gobierno.

TITULO QUINTO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL MERCADO PUBLICO

CAPITULO I DE LA ZONIFICACION DEL MERCADO PUBLICO

ARTICULO 28.- *Los mercados públicos para su funcionamiento pleno y el cumplimiento del objeto como mercado público en sí, estarán zonificados según las mercancías, bienes y productos que se expendan y los servicios que se presten dentro del mismo.*

CAPITULO II DE LA INFRAESTRUCTURA DE LOS INMUEBLES DE LOS MERCADOS PUBLICOS

ARTICULO 29.- La infraestructura básica con que deberán contar los inmuebles en que se encuentren ubicados los mercados públicos es la siguiente:

I.- Locales; con las dimensiones, medidas y características precisadas en el Reglamento que para tal efecto se expida.

II.- Un mínimo de dos accesos exclusivos para el público, los cuales deberán estar acondicionados para el uso de personas discapacitadas.

III.- Un mínimo de dos accesos exclusivos para la introducción de mercancías, los cuales deberán estar comunicados directamente con las zonas de carga y descarga.

IV.- Area de Oficinas para la Administración del mercado.

V.- Bodegas para el acopio de mercancías, mismas que deberán cumplir con las condiciones fitosanitarias, de seguridad y de higiene que señalen los ordenamientos vigentes, de acuerdo con la naturaleza de las mercancías almacenadas.

VI.- Cámaras de refrigeración en aquellos mercados en los que se comercialicen cárnicos, mismas que deberán cumplir con las condiciones fitosanitarias, de seguridad y de higiene que señalen los ordenamientos vigentes.

VII.- Area de servicio de sanitarios.

VIII.- Area de contenedores de basura que posibilite el adecuado tratamiento de desechos sólidos, así como, su separación en biodegradables y no biodegradables, en los términos establecidos en las normas vigentes por las autoridades correspondientes.

IX.- Pasillos interiores funcionales para la circulación de los consumidores.

X.- Andenes de carga y descarga, cuyas condiciones y medidas deberán sujetarse a los ordenamientos vigentes

XI.- Sistema de iluminación natural y artificial, que ofrezcan a los locatarios y consumidores seguridad y comodidad.

XII.- Pisós funcionales que permitan la higiene, así como la refracción de la luz.

XIII.- Básculas de repesaje para el servicio de los consumidores.

XIV.- Areas exteriores, así como, las instalaciones que conforman el equipamiento para el funcionamiento del mercado público.

ARTICULO 30.- Cuando la superficie destinada al mercado público así lo permita, se adicionará a la infraestructura, cajones de estacionamiento y áreas de lavado de mercancías y recipientes, al igual que las instalaciones adecuadas para estancias de bienestar y desarrollo infantil, y las demás que a solicitud de los locatarios se puedan desarrollar en beneficio de los mismos y de los consumidores, previa autorización del Organo de la Administración Pública competente.

Los mercados públicos que sean creados a partir de la vigencia de la presente Ley, deberán prever como condición mínima en sus proyectos de construcción, con la infraestructura básica a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 31.- Para el mejor funcionamiento y operación del Mercado Público, éste podrá contar con:

I.- Equipo de sonido.

II.- Tableros de avisos para los locatarios y consumidores.

III.- Plano de localización de las zonas del mercado.

ARTICULO 32.- Bajo ninguna circunstancia, las áreas comunes, así como las áreas de servicio, podrán ser afectadas o utilizadas por los locatarios o por terceras personas para fines distintos para las que fueron creadas.

ARTICULO 33.- Todos los locales de los mercados públicos, deberán contar con las instalaciones eléctricas, hidráulicas, de gas combustible y extracción de humo adecuadas, de acuerdo con la naturaleza de las mercancías, bienes, productos o servicios que se comercialicen. Cualquier modificación por los locatarios sin la autorización correspondiente de la Delegación, será motivo de revocación de la Cédula de Empadronamiento.

CAPITULO III DE LA PROTECCION CIVIL

ARTICULO 34.- El mercado público deberá ofrecer seguridad física, funcional y administrativa para los locatarios y los consumidores, por lo que deberá organizarse en materia de Protección Civil, contando al menos con:

I.- Un Comité de Protección Civil, integrado por los mismos locatarios, designados por la Asamblea General o por la Delegación en su caso, considerando su experiencia y

conocimientos en todo lo concerniente a Protección Civil, como primeros auxilios, desastres, incendios, etcétera.

II.- Area de servicio de primeros auxilios, con los implementos y el equipo necesarios, bajo la supervisión de la Delegación.

III.- Señalamientos preventivos para las rutas de evacuación.

IV.- Extintores para sofocar los incendios, adecuados a las mercancías y servicios que se comercialicen.

Los Administradores de los mercados públicos, en materia de protección civil, deberán velar por la observancia de las disposiciones aplicables contenidas en la Ley de Protección Civil para el Distrito Federal y su Reglamento, así como, las normas de Organización y de Seguridad contempladas por la Comisión de Seguridad e Higiene de la Secretaría del Trabajo.

TITULO SEXTO DEL FUNCIONAMIENTO DEL MERCADO PUBLICO

CAPITULO I DE LA ADMINISTRACION DEL MERCADO PUBLICO

ARTICULO 35.- La Administración de los Mercados Públicos se realizará por conducto de la Delegación o por el esquema de Autoadministración de los Locatarios, legalmente constituidos como Asociación Civil, en los términos previstos por esta Ley, su Reglamento y el Código Civil Vigente para el Distrito Federal.

CAPITULO II DE LA ADMINISTRACION POR CONDUCTO DE LA DELEGACION

ARTICULO 36.- La Administración de los Recursos Económicos de los Mercados Públicos, así como de los Recursos Autogenerados a que se refiere la presente Ley, corresponde al Órgano Ejecutivo de la Administración Pública del Distrito Federal a través de la Secretaría de Finanzas, en términos de lo establecido por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

ARTICULO 37.- Corresponde a la Tesorería del Distrito Federal recibir los pagos correspondientes por el derecho del uso de suelo, así como los recursos derivados por el Servicio Público de Educación preescolar, y la utilización de los Servicios Sanitarios, en inmuebles de los mercados

públicos, a través de las cajas recaudadoras, conforme a lo establecido por el Código Financiero del Distrito Federal, expidiendo el recibo correlativo.

ARTICULO 38.- Los recursos económicos de los mercados otorgados vía presupuesto público, así como los recursos autogenerados y los obtenidos con motivo de las sanciones a que se hagan acreedores los locatarios en los términos previstos por la presente Ley, serán de aplicación automática mediante ampliación del presupuesto a las Delegaciones correspondientes, para que sean aplicados en el mantenimiento y conservación de los mercados públicos.

CAPITULO III DE LA AUTOADMINISTRACION

ARTICULO 39.- El esquema de autoadministración, consiste en la atribución concedida a las Asociaciones Civiles de Locatarios de los mercados públicos, para cumplir con el objeto de la presente Ley, por lo que, deberán proporcionar el mantenimiento y las reparaciones que requieran los inmuebles, coadyuvando en la preservación y recuperación del mercado público, promoviendo el mejoramiento de las condiciones de comercialización al detalle, así como supervisar el manejo honesto y responsable de los recursos que se generen por los servicios confeccionados por la autoridad y que se prestan dentro del mercado público.

Los mercados públicos que se encuentran regidos bajo este esquema de Autoadministración, continuarán bajo el mismo siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el siguiente artículo.

ARTICULO 40.- La Delegación autorizará el esquema de Autoadministración de los Mercados Públicos, siempre que las asociaciones civiles de locatarios solicitantes cumplan con los siguientes requisitos:

- a).- Estar reconocidas por la delegación en los términos previstos por la fracción XV del artículo 11 de la presente ley.
- b).- Solicitar por escrito la petición.
- c).- Contar al menos con el 70% de los locatarios del mercado público respectivo.
- d).- Presentar copia certificada ante notario público de la asamblea general, en la cual se adopto la resolución.

e).- *Asumir voluntariamente la obligación de administrarlo, aportando los fondos necesarios para ello en un Patrimonio Fideicomitado.*

f).- *Constituir en un tiempo no mayor de 30 días hábiles a partir de la fecha de autorización, un Fideicomiso de Administración que cumpla con el objeto de la presente ley, con la participación como Fideicomitentes de los mismos Locatarios, representados por la Asociación, alguna Sociedad Nacional de Crédito como Fiduciaria y la Delegación, como partes integrantes del Comité Técnico, con la finalidad de garantizar y supervisar la aplicación y el destino de los recursos que constituyan el Patrimonio Fideicomitado.*

El Comité Técnico podrá solicitar la revocación de la autorización si el Fideicomiso no cumple con el objeto de la presente Ley, si se presentan fallas en la Autoadministración de los Mercados o si los Locatarios como Asociados de las Asociaciones Civiles autorizadas, incumplen con la aportación de sus cuotas.

ARTICULO 41.- *Las asociaciones de locatarios que adopten el esquema de Autoadministración deberán obligarse a funcionar en tales condiciones en un periodo mínimo de dos años, y solicitar el refrendo en el mismo lapso.*

ARTICULO 42.- *Las disposiciones del presente capítulo no obstan para que se respeten los derechos de los Locatarios que no se integren a éste esquema, quienes deberá cubrir los derechos por concepto de uso de piso, en los términos de Ley.*

CAPITULO IV DE LAS ZONAS DE PROTECCION

ARTICULO 43.- *En los mercados públicos se establecerá una zona denominada de protección comercial, con la finalidad de proteger la rentabilidad de cada uno de los locatarios, consistente en la prohibición del comercio en Vía Pública, dentro de un radio de 200 metros alrededor de cada mercado público.*

ARTICULO 44.- *Queda estrictamente prohibido el ejercicio del Comercio ambulante en el exterior e interior de los Mercados Públicos.*

ARTICULO 45.- *Cada Delegación promoverá un Programa Delegacional de Desarrollo Urbano, por el cual se prohíba la modificación del uso del suelo en un área de un kilómetro alrededor de los mercados, con la finalidad de proteger la rentabilidad de los locatarios, estableciendo*

únicamente como usos permitidos cualquier giro comercial que no se encuentre dentro del mercado.

ARTICULO 46.- *Dentro de las zonas de protección comercial del mercado público, la Delegación podrá autorizar exclusivamente a los locatarios de los mercados públicos, la instalación temporal de puestos semifijos, en ferias, romerías, festividades nacionales, y cualquier otro evento temporal que revista un interés social o tenga por objeto resguardar las tradiciones nacionales o regionales, sin obstruir las vialidades, las áreas comunes, áreas de uso común, pasillos, zonas de estacionamiento, accesos, áreas de carga y descarga, etcétera.*

El Reglamento de la presente Ley, especificará los periodos de autorización, así como las condiciones en que se basarán las autorizaciones.

ARTICULO 47.- *Las tarifas que regularizarán las autorizaciones de estos puestos semifijos a que se refiere el artículo anterior, se especificarán en el Código Financiero del Distrito Federal, y los recursos derivados de las mismas, serán de aplicación automática, por lo que formarán parte de la ampliación del presupuesto asignado a las Delegaciones correspondientes para que sean aplicados en el mantenimiento y conservación de los mercados públicos.*

CAPITULO V DE LOS LOCALES DE LOS MERCADOS PUBLICOS

ARTICULO 48.- *Los locales de los mercados públicos deberán cumplir con las disposiciones legales vigentes en materia de salud e higiene, así como las que se refieran a las instalaciones eléctricas, hidráulicas, sanitarias y de gas, de acuerdo con la naturaleza de las mercancías, bienes, productos y servicios que se comercialicen.*

ARTICULO 49.- *El locatario se compromete a observar el cumplimiento estricto de las normas a que se refiere la disposición anterior, siendo responsable de cualquier daño o perjuicio causado al inmueble o a terceros por su negligencia o incumplimiento, siendo lo anterior causa suficiente de revocación de su Cédula de Empadronamiento.*

CAPITULO VI DE LOS GIROS AUTORIZADOS EN LOS MERCADOS PUBLICOS

ARTICULO 50.- *Los grupos de giros comerciales de acuerdo a las mercancías, bienes, productos y servicios que se comercializan en los mercados públicos, estarán zonificados de acuerdo a los siguientes rubros:*

- I.- Carnes y sus derivados.
- II.- Verduras, frutas y legumbres.
- III.- Cremerías, abarrotos y misceláneas.
- IV.- Chiles secos, herbolaria y semillas.
- V.- Alimentos preparados
- VI.- Animales vivos.
- VII.- Materias primas.
- VIII.- Ropa, calzado, juguetes y regalos.
- IX.- Mercería y bisutería.
- X.- Jarciería y alfarería.
- XI.- Plantas y flores.
- XII.- Oficios y Servicios.

La descripción de los giros que correspondan a los grupos señalados será materia del Reglamento de la presente Ley que en su caso se expida.

ARTICULO 51.- El pago del Derecho de piso será de acuerdo con los giros de los locales, en términos de lo previsto por el artículo 261 del Código Financiero.

ARTICULO 52.- En la venta de animales vivos, los locatarios deberán observar las disposiciones vigentes en la Ley de Protección a los Animales y la Ley de Salud. Será motivo de Revocación de la Cédula de Empadronamiento cualquier violación cometida por los Locatarios en el cumplimiento de las disposiciones legales mencionadas.

ARTICULO 53.- Los mercados públicos especializados en la comercialización de un servicio, mercancías, bienes o productos determinados, se regirán por la presente Ley en todo cuanto sea aplicable al caso concreto, por lo que deberán cumplir con las disposiciones y obligaciones contenidas en la misma.

ARTICULO 54.- En los mercados públicos, queda prohibida la venta de:

- I.- Materias inflamables o explosivas, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.
- II.- Animales en peligro de extinción.

III.- Vinos, licores y cualquier bebida alcohólica sin excepción, aún aquéllas consideradas como de moderación.

IV.- Material considerado pornográfico, en cualquier presentación.

ARTICULO 55.- Se prohíbe terminantemente el depósito o almacenamiento de mercancías consideradas como juguetería pirotécnica en cualquier zona del mercado. Para tal efecto la Delegación podrá autorizar la instalación de los puestos temporales que comercialicen estas mercancías siempre y cuando el locatario exhiba el permiso correspondiente expedido por la Secretaría de la Defensa Nacional, a que se refiere la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

TITULO SEPTIMO DE LAS SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I DE LAS SANCIONES

ARTICULO 56.- Independientemente de las causas de revocación previstas en esta Ley, la Secretaría, está facultada para imponer sanciones a los locatarios que contravengan la misma, a través del Procedimiento Administrativo, en términos de lo previsto por la Ley de Procedimientos Administrativos del Distrito Federal, estableciéndose al efecto como sanciones las siguientes:

- I.- Apercibimiento.
- II.- Amonestación por escrito.
- III.- Multa.
- IV.- Clausura temporal.
- V.- Clausura definitiva.
- VI.- Suspensión.
- VII.- Revocación de la Cédula de Empadronamiento

ARTICULO 57.- Para la fijación de las sanciones Administrativas, la Secretaría tomará en cuenta la gravedad de la infracción concreta, la reincidencia, las condiciones económicas del locatario y las demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos del Distrito Federal.

ARTICULO 58.- El hecho de que el Locatario obtenga su Cédula de Empadronamiento en contravención a lo dispuesto por la presente Ley y el Reglamento respectivo, será motivo de revocación, independientemente de la Responsabilidad Penal en que pudiese haber incurrido, por la alteración, falsificación o uso de documentos falsos, en términos de lo establecido por el Código Penal para el Distrito Federal.

ARTICULO 59.- El Locatario que incumpla con lo establecido en lo dispuesto por el artículo 17 de la presente Ley, se hará acreedor a una multa de quince a treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

ARTICULO 60.- Los locatarios, que invadan u obstaculicen las áreas comunes y áreas de servicios comunes, serán apercibidos para que cesen de inmediato tal actitud. En caso de reincidencia, se procederá a la clausura temporal de los locales amparados por la Cédula de Empadronamiento, hasta por treinta días. En caso de nueva reincidencia se procederá a la clausura definitiva del local.

ARTICULO 61.- Será motivo de apercibimiento el hecho de que el locatario no respete el horario de servicio establecido por la Delegación correspondiente. En caso de reincidencia se hará acreedor a una multa hasta de treinta días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

ARTICULO 62.- Se impondrá multa de treinta días de salario mínimo al locatario que se abstenga injustificadamente de integrar el Comité de Protección Civil del mercado público, apercibido que en caso de reincidencia se procederá a suspender la Cédula de Empadronamiento.

ARTICULO 63.- Se impondrá multa de treinta días de salario mínimo al locatario que se abstenga de mantener en buen estado y en óptimas condiciones de higiene su local, pasillos contiguos e inmediaciones, así como su higiene personal, apercibido que en caso de reincidencia se procederá a suspender la Cédula de Empadronamiento que ampara el uso del local.

ARTICULO 64.- Se amonestará al locatario que se abstenga de atender con amabilidad y diligencia al público consumidor, con apercibimiento de que se le impondrá una multa de treinta días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, previa queja presentada ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

ARTICULO 65.- Será motivo de amonestación, el hecho de que el locatario se abstenga de mantener en lugar visible

la Cédula de Empadronamiento dentro de su local, con apercibimiento de clausura temporal de dicho local.

CAPITULO II DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTICULO 66.- Procederá el Recurso de Inconformidad, contra cualquier resolución emitida por la Delegación que imponga una sanción, de acuerdo a lo previsto en la presente Ley. Para el trámite procesal del recurso se atenderá a lo dispuesto por el Título Cuarto, Capítulo Unico de la Ley de Procedimientos Administrativos del Distrito Federal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y para su mayor difusión deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Mercados publicado en el Diario Oficial de la Federación el día primero de junio de 1951.

TERCERO.- El Reglamento de la presente Ley deberá expedirse dentro de un término no mayor a 60 días, contados a partir de la publicación de la presente Ley.

CUARTO.- Las Delegaciones del Distrito Federal deberán iniciar todas y cada una de las acciones administrativas y de obra pública que sean necesarias para recuperar las áreas comunes y áreas de servicio común que se encuentran invadidas en los mercados públicos de su demarcación territorial, en un plazo no mayor a 90 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Para los casos en que los Comerciantes cuenten con algún tipo de Reconocimiento de carácter Administrativo, como precédulas o cédulas de empadronamiento, no obstante estar invadiendo áreas comunes, la Delegación evaluará la viabilidad de regularizar su actividad dentro del Mercado.

Asimismo, deberán actualizar inmediatamente el Padrón de Locatarios, Titulares de las Cédulas de Empadronamiento de todos y cada uno de los Mercados Públicos que se encuentren dentro de su demarcación territorial.

QUINTO.- Los Recursos Administrativos que a la fecha se encuentren tramitándose conforme a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Mercados del primero de

junio de 1951, deberán resolverse conforme a las citadas disposiciones.

SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones gubernativas expedidas con anterioridad a la fecha de publicación de la presente Ley que en cualquier forma se oponga a las disposiciones de ésta.

SEPTIMO.- Las cédulas de empadronamiento, las solicitudes de traspaso y cambios de giro que antes de la fecha de la publicación de la presente Ley se encuentran en trámite, deberán ajustarse a las disposiciones de la presente Ley.

OCTAVO.- Las concentraciones ubicadas en predios propiedad del Gobierno del Distrito Federal, seguirán siendo consideradas como la fase inmediata anterior a los Mercados Públicos, debiendo la Secretaría en coordinación con la Delegación correspondiente iniciar los estudios económicos, técnicos, sociales y jurídicos necesarios para aplicar mediante recursos de la Delegación, su incorporación formal como Mercados Públicos.

EL C. PRESIDENTE.- Como lo solicita la diputada Moreno, con fundamento en el artículo 35 del Reglamento para el Gobierno Interior de esta Asamblea Legislativa, insértese el texto íntegro del articulado de la iniciativa en cuestión en el Diario de los Debates y tórnese la misma para su análisis y dictamen a la Comisión de Abasto y Distribución de Alimentos.

Para presentar dos iniciativas de reformas al Código Civil del Distrito Federal y al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en materia de vivienda, se concede el uso de la palabra al diputado Rodolfo Pichardo Mendoza, del Partido de la Revolución Democrática.

EL C. DIPUTADO RODOLFO PICHARDO MENDOZA.- Con su permiso, señor Presidente.

Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal:

Los suscritos diputados de la I Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 122, fracción V de la BASE PRIMERA, incisos G y H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 42, fracciones VIII, XII y 46 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; Artículos 10, fracción II; 14 y 17 fracciones, IV y V de la Ley Orgánica para el Gobierno Interior de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y Artículos 10 fracción I; 14 Y 37 del Reglamento del mismo Organó

Legislativo; sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE INICIATIVA DE:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE VIVIENDA DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

ANTECEDENTES

EXPOSICION DE MOTIVOS PARA LAS REFORMAS QUE SE PROPONEN AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

El derecho tiene como característica esencial su dinamismo, para estar vigente requiere de adaptarse a las necesidades, costumbres, usos en cada tiempo y en cada lugar y el derecho no puede sustraerse a las circunstancias del mundo moderno que estamos viviendo y por ello es necesario actualizar la realidad jurídica a la dinámica del mundo de los negocios actuales.

El concepto de globalización se va reflejando en nuestro país, en la necesidad de realizar con eficacia y rapidez, la circulación de los bienes, la transmisión de derechos u obligaciones, la formalización de personas morales y en general la contratación, pero siempre anteponiendo la seguridad jurídica, lo que se requiere es un procedimiento judicial eficiente y eficaz que cuente con los medios legales suficientes para resolver y plasmar la realidad del mundo en que vivimos al campo de la juridicidad, aprovechando sistemas y fórmulas que además de resultar prácticas abrevian tiempos y minimizan gastos.

En este proyecto se da forma legal al uso de nuestras ya muy arraigadas costumbres y en diferentes preceptos, esas fórmulas prácticas adquieren legalidad lo cual a la par de ser sana evolución nos ubica y conduce a un derecho moderno, pero con características netamente mexicanas.

En la actualidad la dinámica de la vida moderna lleva implícita la necesidad de la dinámica del derecho y es necesario y conveniente buscar los medios adecuados para quienes tengan menores recursos económicos de tener acceso fácil a la justicia.

Uno de los mayores problemas es la irregularidad en los títulos de propiedad, derivados de las sucesiones intestamentarias, primero por desconocimiento de la ley y segundo por la necesidad de la intervención de

profesionales para patrocinar a los herederos o interesados ante los tribunales, lo que a veces llega a ser oneroso para dichas personas.

Pero además ya de manera permanente y normal existe una carga excesiva de este tipo de juicios ante los tribunales, que por las necesidades propias de su actividad llega a prolongarse el tramite correspondiente, por lo que el notariado podría ser auxiliar en la solución de dichos problemas, lo que consideramos sin duda sería tanto en beneficio de los particulares, como en auxilio de los tribunales.

Desde luego las leyes además de ser modernas, prácticas y eficaces, deben ser congruentes, por lo que es necesario reformar en su parte conducente el Código Civil para el Distrito Federal.

Existen verdaderos problemas, en materia de alimentos, en materia de sucesiones, en pago de pensiones, por errores existentes en actas del registro civil, lo que sin duda redundará en perjuicio de las clases más necesitadas y en la mayoría de los casos les hace nugatorio el ejercicio de los derechos que les corresponde, en este capítulo se puede y se debe simplificar y facilitar el derecho, lo que además sería en beneficio de la carga de trabajo que existe para el poder judicial en la materia, permitiendo la aclaración de las actas del Registro Civil, Diligencias de apeo y deslinde, Disolución de Sociedad Conyugal por convenio entre cónyuges, Cambio de régimen matrimonial, Constitución del Patrimonio Familiar, Rectificación de actas del Estado Civil, Licencias para venta o gravamen de bienes propiedad de menores, Licencias para autorización a emancipados para enajenar bienes, Información de Dominio, todas diligencias de jurisdicción voluntarias que pueden realizarse a solicitud del interesado con procedimientos ante Notario Público.

En lo que se refiere a la posibilidad del arrendatario de su defensa ante los tribunales en caso de que exista la rescisión del contrato de arrendamiento por falta de pago, considero que es excesiva la determinación que en un juicio sumario de dos y como máximo tres meses se decida la situación de un lanzamiento, sin otorgar al arrendatario la oportunidad que durante un periodo durante un juicio de mayor duración pueda presentar el ante el propietario o ante el tribunal correspondiente el pago o la liquidación adeudada, sin la necesidad de llegar al extremo de un lanzamiento en ocasiones violento de los moradores de la vivienda, por lo anterior se propone darle vigencia al capítulo relativo al procedimiento Ordinario de Desahucio.

Con fundamento en los artículos 122, fracción V de la BASE PRIMERA, incisos G y H de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 42, fracciones VIII, XII y 46 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; Artículos 10, fracción II; 14 y 17 fracciones IV y V, de la Ley Orgánica para el Gobierno Interior de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y Artículos 10 fracción I; y 14 del Reglamento del mismo Organó Legislativo; solicitamos que después de la lectura del contenido puntual del presente proyecto de Reformas, Adiciones y Derogaciones del Código de Procedimientos Civiles, tenga a bien el Presidente dar vista a la Comisión de Estudios y Prácticas Parlamentarias y de Vivienda para su análisis y dictamen.

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA
EL DISTRITO FEDERAL**

Se reforman los artículos, 490; 491; 492; 493; 494; 495; 496; 497; 498; 499; 872; 873; 874; 875; 893; 927; 928; 929; 935; y 936.

Se adicionan los artículos, 257; 489; 875-A; 875-B; 875-C; 931 Bis; 960; 961;

Para quedar como sigue:

Art. 257.- ...

Si al contestar la demanda el demandado, dentro del término de ley, esta fuera oscura e irregular o no cumpliera con alguno de los requisitos de los artículos 95 y 260, el juez en el término de cinco días señalará con toda precisión, en que consisten los defectos de la misma, apercibido el demandado que en caso de no cumplir la prevención que haga el juez en un plazo no mayor de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efecto la notificación por Boletín Judicial, la contestación de la demanda producirá las consecuencias legales en los términos en que se encuentre contestada la misma.

**Capítulo IV
Del Juicio especial de desahucio**

Art. 489.- La demanda de desocupación debe fundarse en la falta de pago de dos o más mensualidades y se acompañará con el contrato escrito del arrendamiento cuando ello fuera necesario para la validez del acto, conforme a lo dispuesto por el Código Civil. En caso de no existir otorgamiento de este documento, se justificará por medio de información testimonial, prueba documental o cualquier otra como medio preparatorio de juicio.

Art. 490.- Presentada la demanda con los documentos que acrediten la relación contractual, dictará auto el juez mandando requerir al arrendatario para que en el acto de la diligencia justifique con él o los recibos correspondientes estar al corriente en el pago de las rentas, y no haciéndolo, se le prevenga que dentro de treinta días si la finca sirve de habitación, giro comercial o industrial y 60 si fuera rústica, proceda a desocuparla, apercibido de lanzamiento a su costa si no lo efectúa. En el mismo acto se le emplazará para que dentro de nueve días ocurra a exponer las excepciones que tuviere.

Art. 491.- Si en el acto de la diligencia justificare el arrendatario, con los recibos de pago correspondientes, haber cumplido con el pago de las pensiones reclamadas, o exhibiere copia sellada por la Oficina Central de Consignaciones, por la Oficialía de Partes Común del Tribunal o por Oficialía de Partes de un juzgado, de los escritos de ofrecimiento de pago a los que hubiere acompañado los certificados de depósito respectivo, se pedirán los certificados, recibidos los cuales, se dará por terminado el procedimiento.

Si se exhibiera el importe demandado en efectivo, se mandará entregar al actor sin más trámite y se dará por terminado el procedimiento.

Si se exhibieren copias de los escritos de ofrecimiento de pago, se solicitarán por oficio los certificados originales a la Oficina Central de Consignaciones o juzgado correspondiente. Recibidos estos se dará por terminado el procedimiento y se entregarán los certificados al arrendador a cambio de los recibos correspondientes. En caso de presentarse recibos de pago, se mandará dar vista al actor por el término de tres días; si no los objeta, se dará por terminado el juicio; si los objeta, se citará para la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el Art. 494.

Art. 492.- Cuando durante el plazo para el desahucio fijado en el artículo 491, exhiba el inquilino el recibo de las pensiones demandadas o el importe de estas, dará el juez por terminada la providencia de lanzamiento sin condenación en costas.

Si el recibo o el importe de las de las pensiones debidas es de fecha posterior al plazo fijado para el desahucio se dará por concluida la providencia de lanzamiento, pero se condenará al inquilino al pago de las costas causadas.

Art. 493.- Los beneficios de los plazos que este capítulo concede a los inquilinos, no son renunciables.

Art. 494.- El juez debe desechar de plano las excepciones a las que el Código Civil, en los artículos 2431 a 2434 y 2445, concede al inquilino para no pagar la renta, siendo estas inadmisibles si no se ofrecen con sus pruebas.

Admitidas las excepciones, se mandará dar vista con ellas por tres días al actor, quien podrá ofrecer las pruebas que estime oportuna; admitidas las pruebas pertinentes, se citará para la audiencia de pruebas alegatos y sentencia. Si no se ofrecen pruebas, se citará para resolución. Son improcedentes la reconvencción y la compensación.

Art. 495.- La sentencia que decrete el desahucio será apelable en el efecto devolutivo; la que lo niegue será apelable en ambos efectos.

Art. 496.- Si las excepciones fueren declaradas procedentes en la misma resolución, dará el tribunal por terminada la providencia de lanzamiento. En caso contrario en la sentencia se señalará el plazo para la desocupación, que será el que falte para cumplirse el señalado por el Art. 490.

Art. 497.- La diligencia de lanzamiento se entenderá con el ejecutado o en su defecto con cualquier persona de su familia, domestico, portera o portero, agente de policía o vecinos, pudiéndose romper las cerraduras de la puerta si fuere necesario. Los muebles u objetos que en la casa se encuentren, si no hubiere persona de la familia del inquilino que los recoja u otra autorizada para ello, se remitirán de inmediato a la demarcación de policía correspondiente o al local que designe la autoridad administrativa. Dejándose constancia de esta diligencia en autos.

Art. 498.- Al hacer el requerimiento que se dispone en el Artículo 490, se embargarán y depositarán bienes bastantes para cubrir las pensiones reclamadas si así se hubiere decretado. Lo mismo se observará al realizarse el lanzamiento.

El inquilino podrá antes del remate que se celebre en el desahucio, librarse de su obligación cubriendo las pensiones que adeude.

Tratándose de juicios de arrendamiento inmobiliario, la prueba pericial sobre cuantificación de daños, reparaciones o mejoras sólo será admisible en el periodo de ejecución de sentencia, en la que se haya declarado la procedencia de dicha prestación. Así mismo tratándose de informes que deban rendirse en dichos juicios, los mismos deberán ser recabados por la parte interesada.

Art. 499.- Para la ejecución del desahucio se tiene como domicilio legal del ejecutado, la finca o departamento de cuya desocupación se trata.

Art. 872.- Las sucesiones podrán tramitarse ante Notario cuando todos los herederos tuvieren capacidad de ejercicio o fueren emancipados o personas morales y mientras no hubiere controversia alguna, de acuerdo con lo que establece en los artículos siguientes:

El Notario deberá suspender la tramitación que este llevando a cabo, cuando así se le solicite, como consecuencia de oposición o controversia, mediante notificación judicial.

No podrá tramitarse ante notario un intestado cuando no se pueda acreditar el carácter de heredero con constancias del Registro Civil o cuando medie un interés diverso del estrictamente patrimonial.

Art. 873.- Si la sucesión fuere Testamentaria, el Notario podrá tramitarla independientemente de cual hubiere sido el último domicilio del autor de la Sucesión o el lugar de su fallecimiento. Si fuere Intestamentaria, el Notario solo podrá tramitar la Sucesión si el autor de esta tuvo su último domicilio en el Distrito Federal.

Art. 874.- Si la Sucesión fuere Testamentaria, el Notario recabará del Archivo General de Notarias, del Archivo Judicial del Distrito Federal y de los correspondientes Archivos u oficinas del último domicilio del autor de la Sucesión, las constancias relativas a la existencia de testamento y verificará que el testamento sea el último otorgado.

Si la Sucesión fuera Intestamentaria, el Notario recabará del Archivo General de Notarias y del Archivo Judicial del Distrito Federal, las constancias relativas a la inexistencia del testamento.

El Notario relacionará en los instrumentos en los que se hagan constar las actuaciones a que se refiere esta sección y agregará el apéndice, las constancias a que se refiere este artículo.

Art. 875.- Si hubiere testamento público abierto, los herederos instituidos y el Albacea si lo hubiere, exhibirán al Notario un testimonio o copia certificada del mismo y una copia certificada del acta de defunción correspondiente y declararán que reconocen la validez del testamento, que aceptan la herencia y los legados en su caso, que se reconocen sus derechos hereditarios, la aceptación del cargo por el albacea instituido por el autor

de la sucesión o la designación que de albacea hagan los herederos y su aceptación.

La aceptación de herencia a que se refiere el párrafo anterior, podrá otorgarse aun sin la comparecencia de los legatarios, quedando obligados los herederos a pagar los legados instituidos en el testamento.

Art. 875-A.- Si no existiere testamento, los herederos a quien corresponda, en el orden de llamamiento a que se refiere el Código Civil para el Distrito Federal, en unión de dos testigos, se presentaran ante el Notario al que le exhibieran copias certificadas del acta de defunción del autor de la Sucesión y de las que acrediten su entroncamiento.

Los que comparezcan como herederos y el albacea declaran, previo apercibimiento y bajo protesta de decir verdad, que el autor de la Sucesión tuvo su último domicilio en el Distrito Federal y que no conocen que existan otras personas con derecho a heredar en el mismo grado o en grado preferente al de ellos.

Los testigos declaran previo apercibimiento y bajo protesta de decir verdad, haber conocido al autor de la Sucesión saber que su último domicilio lo tuvo en el Distrito Federal y que no están enterados de que exista otra persona con derecho a heredar en el mismo grado o en grado preferente a quienes comparecen ante el Notario.

Si los que comparecen ante el Notario son parientes colaterales dentro del cuarto grado, se deberán publicar dos veces de diez en diez días, en un diario de los de mayor circulación en el país, el nombre del finado y los nombres y grados de parentesco de los comparecientes, a efecto de que las personas que se consideren con igual o mejor derecho para heredar puedan hacerlo valer, dentro del término de veinte días naturales contados a partir de la última publicación.

Los herederos declaran que aceptan la herencia, que se reconocen sus derechos hereditarios y harán la designación de albacea. El albacea, protestará el cargo.

Art. 875-B.- Podrá repudiarse la herencia o los legados en los instrumentos que se otorguen con motivo de los supuestos a que se refieren los dos artículos anteriores y hacer constar la aceptación de quienes por testamento o en forma legítima

Art. 875-C.- Practicado el inventario por el albacea y los avalúos correspondientes y estando conforme con ellos los herederos y legatarios, en su caso, los presentarán al Notario para que los protocolice.

La escritura de partición y adjudicación se hará como previno el testador y a falta de ello como convengan los interesados.

TITULO DECIMOQUINTO
De la jurisdicción Voluntaria

Capítulo I

Art. 893.- La jurisdicción Voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez o Notario Público sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

A solicitud de parte legítima podrán practicarse en esta vía las notificaciones o emplazamientos necesarios en procesos extranjeros.

Las diligencias de jurisdicción voluntarias que pueden realizarse a solicitud del interesado ante Notario Público, entre otros son:

Diligencias de apeo y deslinde.

Disolución de Sociedad Conyugal por convenio entre cónyuges.

Cambio de régimen matrimonial.

Constitución del Patrimonio Familiar.

Aclaración de actas del Estado Civil.

Rectificación de actas del Estado Civil.

Acciones relativas a la posesión de estado.

Licencias para venta o gravamen de bienes propiedad de menores.

Licencias para autorización a emancipados para enajenar bienes.

Información de Dominio.

Capítulo V
De las informaciones ad perpetuam

Art. 927.- ...

I.- ...

II.- ...

III.- Cuando se trate de comprobar la posesión de un derecho real.

Hasta donde sea posible, la información se recibirá con la asistencia del titular de él o los derechos de propiedad del inmueble.

Las personas con cuya citación se reciba la información, pueden tachar a los testigos por circunstancias que afecten su credibilidad.

Art. 928.- El juez o el Notario Público están obligados a ampliar el examen de los testigos con las preguntas que estimen pertinentes para asegurar de la veracidad de su dicho.

Art. 929.- Las personas que investigan deben ser identificados preferentemente, por documentación expedida por el estado.

Art. 931 Bis.- Las informaciones Ad Perpetuam, también podrán ser recibidas por Notario Público, quien observará las reglas establecidas en este capítulo.

Capítulo VI
Apeo y deslinde

Art. 935.- Hecha la promoción, el Juez o Notario la mandarán hacer saber a los colindantes para que dentro de tres días presenten los títulos o documentos de su posesión y nombren perito si quieren hacerlo, y se señalará el día, hora y lugar para que de principio la diligencia de deslinde. Si fuera necesario identificar alguno o algunos de los puntos de deslinde los interesados podrán presentar dos testigos de identificación cada uno, a la hora de la diligencia o documentación indubitable con fotografía expedida por el Estado.

Art. 936.- El día y hora señalados, el Juez, acompañado del Secretario o Notario, peritos, Testigos de identificación e interesados que asistan al lugar designado para dar principio a la diligencia conforme a las reglas siguientes:

I.- Practicará el apeo, asentándose acta en que constaran todas las observaciones que hicieren los interesados;

II.- La diligencia no se suspenderá por virtud de las observaciones, sino en el caso de que algunas personas presente en el acto un documento debidamente registrado que pruebe que el terreno que se trata de deslindar es de su propiedad.

III.- El Juez o Notario, al ir demarcando los limites del fundo deslindando, otorgará posesión al promovente de

la propiedad que quede comprendida dentro de ellos, si ninguno de los colindantes se opusiera, o mandara que se le mantenga en la que este disfrutando;

IV.- Si hay oposición de alguno de los colindantes respecto a un punto determinado, por considerar que conforme a sus títulos quede comprendido dentro de los límites de su propiedad, el Tribunal oír a los testigos de identificación y a los peritos e invitará a los interesados a que se pongan de acuerdo. Si esto se lograre, se hará constar y se otorgará la posesión según su sentido. Si no lograre el acuerdo, se abstendrá el Juez de hacer declaración alguna en cuanto a la posesión, respetando en ella a quien la disfrute, y mandará reservar sus derechos a los interesados para que los hagan valer en el juicio correspondiente.

V.- El Juez o Notario mandará que se fijen las señales convenientes en los puntos deslindados, las que quedarán como límites legales.

Los puntos respecto a los cuales hubiere oposición, no quedarán deslindados no se fijará en ellos señal alguna, mientras no haya sentencia ejecutoriada que resuelva la cuestión, dictada en el juicio correspondiente.

Art. 960.- ...

I.- ...

II.- ...

III.- Una vez admitidas las pruebas documentales de que se trate y solicitado en su caso por el oferente de la prueba, el Juez gire en su auxilio los oficios correspondientes, y puestos a disposición de las partes los mismos y demuestren que han sido debidamente tramitados ante las autoridades o dependencias de que se trate, y estas por negligencia o exceso de trabajo no hubieran dado trámite, deberá señalarse por única vez nueva fecha de audiencia de ley, solo para desahogo de dichas pruebas documentales.

Art. 961.- Una vez contestada la demanda y, en su caso la reconvenición el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los cinco días siguientes.

Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el juez la sancionará con una multa hasta por los montos establecidos por la fracción II, del Artículo 62 de este Código. Si dejarán de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgador las sancionará de igual manera. En ambos casos el juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

Si asistieren las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado.

El juzgador escuchará las pretensiones de las partes y propondrá alternativas de solución al litigio, procurando una amigable composición. Si se obtiene el acuerdo entre las partes, se celebrará el convenio respectivo, si se reúne los requisitos de ley, será aprobado por el juez y tendrá fuerza de cosa juzgada, dándose por ello por terminado el juicio.

La audiencia a que se refiere la presente disposición, no tendrá lugar cuando se hubiere tramitado el procedimiento conciliatorio ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

Firman la presente iniciativa los diputados: Netzahualcoyotl de la Vega Garcia, Rodolfo Pichardo Mendoza, Victor Manuel Soto Camacho, Eliab Mendoza Gallegos, Esteban Daniel Martinez Enriquez, Rene Rodriguez Ruiz, Alfredo Hernández Raigosa y Alejandro Rojas Díaz Durán.

Esta es la que se refiere al Código Civil, que hago entrega al Presidente de la Mesa para que se le dé el trámite correspondiente.

En lo que se refiere al decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones en materia de vivienda del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, leeré la exposición de Motivos:

Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal:

Los suscritos diputados de la Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 122, fracción V de la BASE PRIMERA, incisos G y H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 42, fracciones VIII, XII y 46 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; Artículos 10, fracción II; 14 y 17 fracciones IV y V, de la Ley Orgánica para el Gobierno Interior de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y Artículos 10 fracción I; 14 Y 37 del Reglamento del mismo Organismo Legislativo; sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

**PROYECTO DE INICIATIVA DE:
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN,
ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS
DISPOSICIONES EN MATERIA DE VIVIENDA DEL
CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN
MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA
EN MATERIA FEDERAL**

ANTECEDENTES

El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el 5o. párrafo de su texto establece que "toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivos". Este precepto constitucional, a pesar de múltiples esfuerzos, no ha tenido la concreción adecuada y suficiente al efecto de acercarnos a la meta de que la vivienda digna y decorosa sea patrimonio de todas las familias.

En la actualidad, diariamente se escuchan y se ven cambios sociales, políticos, costumbres y formas de actuar en la sociedad comunitaria, viviendo a la defensiva por una inseguridad en su patrimonio e integridad física, luchando por el patrimonio que durante años se ha forjado con esfuerzo y carencias, sociedad dispuesta al cambio en busca mejoras en beneficios personales. Desde luego es importante recordar que ya en la exposición de motivos de nuestro Código Civil de 1928, el legislador manifestó que era preciso transformar la legislación civil en una legislación social y propuso socializar el derecho, y hacer así un tipo de hombre nuevo, dice el legislador, crear el hombre social, en esta exposición de motivos y de esto se considero hace 67 años, infundada la opinión de los tratadistas o estudiosos que sostienen que el derecho civil, debe ocuparse exclusivamente de las relaciones entre particulares, que no afecten directamente a la sociedad, ya que al individuo, debe considerársele como miembro de la colectividad y el derecho, no puede prescindir de su fase social.

Socializar el derecho para el legislador del Código Civil del año de 1928, significaba extender la esfera del mismo, del rico al pobre, del propietario al trabajador, del industrial al asalariado, del hombre a la mujer, sin distinción de sexo, sin ninguna restricción, ni exclusivismo y así, con estas ideas entre otras reformas se equiparo la capacidad en la mujer, estableciendo que no quedaba sometida por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos, se establecieron y se fijaron procedimientos mas eficaces para la publicación de las leyes, atendiendo al problema del alto porcentaje de analfabetismo, imperante en la época, se reconoció que la ley personal debe regir el estado y capacidad de las

personas, se reconoció la personalidad de los sindicatos y asociaciones profesionales a que se refiere el Artículo 123 Constitucional, Se estableció como forzoso el establecimiento del régimen de bienes en el matrimonio, se borro la diferencia entre hijos legítimos y los nacidos fuera de matrimonio, se reconoció el concubinato y muchos otros derechos de familia.

En materia de obligaciones y siendo un tema de absoluta actualidad, el legislador al reformar el contrato de mutuo señalo que tendía a proteger al deudor contra las exigencias del acreedor y a evitar que este aprovechara la aflictiva situación de aquel, pactando anticipadamente la acumulación de intereses, que por producir una utilidad inmoderada del capital causa ruinoso perjuicio al deudor, por ello el legislador no solo trato de encontrar soluciones a problemas de su época en atención a costumbres imperantes y situaciones económicas sociales.

Cuando se lee la exposición de motivos parece que el legislador ya se proyectaba hacia el futuro, parece que tuviera ya la impresión de lo que iba a pasar, parece que consideramos no solo necesario sino indispensable la creación del llamado derecho social que es el derecho que necesitamos y estamos viviendo.

Sin embargo el legislador de 1928, si leemos la exposición de motivos y después analizamos el Código Civil, tiene como esencia al hombre, pero en el mundo moderno en que vivimos, la ciencia y la tecnología, los cambios sociales, económicos, culturales, parece que están rebasando el concepto del humanismo conceptualizado por aquellos legisladores.

No hay duda que el mundo moderno, requiere de un derecho moderno, que el derecho social como derecho moderno debe ser en su esencia equitativo, general, dinámico, accesible en su contenido y aplicación, pero sobre todo respetuoso de la esencia del ser humano, respetuoso de la persona y de las instituciones que crea y siempre actual.

A últimas fechas se han hecho reformas importantes, así se libero a los cónyuges de la obligación de obtener autorización judicial para contratar entre sí, como punto de equilibrio e igualdad de derechos entre el hombre y la mujer, con lo cual por ejemplo es posible otorgar ante notario escritura que contenga la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, sin recurrir a la autoridad judicial, lo que además y desde luego es una propuesta para que se realice en la practica, ya que ahí esta la facilidad en cuanto a la forma, así como la economía procesal, se hizo asimismo posible el que los cónyuges se otorguen entre si poder en el que se incluyan actos de

dominio, con lo cual se libero al hombre de la incapacidad que se le creo en el año internacional de la mujer; se facilito el otorgamiento de testamento publico abierto, que se puede realizar sin la asistencia de testigos, lo que permite la voluntad absoluta del testador de manifestar su voluntad sin la limitación de la presencia de otras personas; se han hecho diversas reformas en materia de arrendamiento, todo lo anterior de acuerdo con la vida moderna; esto es el derecho moderno y no cabe duda que mediante estos cambios el derecho va evolucionando en sus conceptos y en su interpretación.

Del conocimiento de la ley deriva sin duda, su cumplimiento y aplicación y de la simple lectura del articulo tercero de nuestro código civil, nos damos cuenta que para la época en que se redactó fue practico, pero al análisis de la vida moderna tendríamos que concluir que el diario oficial ni es el único periódico de mayor circulación, ni todo el mundo lo compra, sin duda existen problemas de analfabetismo según las estadísticas, pero ahora los medios masivos de comunicación la prensa, la radio, la televisión pueden y deben auxiliar y contribuir a la difusión y conocimiento de las leyes.

Lo que sucede es que generalmente a través de estos medios masivos de comunicación se contratan expertos para que hagan un análisis y emitan opiniones respecto de las leyes y es por eso que el gran publico al escuchar a ese comentarista no conoce el texto de la ley, lo que conoce es una opinión que puede ser concurrente con la visión e idea del legislador o totalmente diferente y que solo convierte en un modus vivendi para dichos comentaristas, consideramos que la reforma propuesta es, para que en los tiempos necesarios se haga saber a la ciudadanía los textos y antecedentes motivadores de la ley, lo que debería además formar parte de sistemas educativos en nuestros cambios.

Existen verdaderos problemas, en materia de alimentos a menores e incapacitados, en materia de sucesiones, en pago de pensiones, por errores existentes en actas del registro civil, lo que sin duda redundo en perjuicio de las clases mas necesitadas y en la mayoría de los casos le hace nugatorio el ejercicio de los derechos que les corresponde; en este capítulo se puede y se debe simplificar y facilitar el derecho, lo que además seria en beneficio de la carga de trabajo que existe para el poder judicial en la materia y en especial consideramos que en el caso de la fracción II, del articulo 135 y del 138 bis, podrían realizarse rectificaciones o aclaraciones ante notario, estableciéndose en su caso las tarifas mas bajas arancelarias para tales efectos.

Los esponsales siendo una promesa de matrimonio no producen de acuerdo con nuestra legislación obligación de contraer este, ni conlleva pena alguna para quienes no los cumplen, si bien es cierto que el código establece el pago de gastos e indemnizaciones a titulo de reparación moral, pero, siendo solamente una manifestación del deseo o voluntad de los promitentes, no consideramos necesario el consentimiento de sus representantes legales, pues insistimos solo a los promitentes compete la manifestación libre de esa voluntad, además el capítulo correspondiente no cumple con las necesidades reales en nuestra sociedad porque de hecho durante años estadística y prácticamente ha desaparecido la figura del contrato de esponsales.

Respecto del capítulo de requisitos para contraer matrimonio ciertamente y en forma razonada nuestro legislador de 1928, consideró por las costumbres de la época, la situación biológica y los fines del matrimonio en cuanto a la procreación de los hijos que la edad para contraer matrimonio es de 16 años para el hombre y 14 años para la mujer.

Desde luego en el mundo en que vivimos, considero que existen varias razones para la modificación de la edad que determina nuestro código civil para contraer matrimonio, salvo el caso de excepción que será cuando la mujer se encuentre embarazada.

Como razones de nuestra época y nuestro entorno social, desde luego podremos hablar de la educación, ya que en la actualidad existen programas en primarias y secundarias de educación sexual, el uso de anticonceptivos; pero además es urgente y necesario atender a los problemas de control de natalidad que ni siquiera la secretaria de gobernación ha podido establecer, si queremos hablar de paternidad responsable, debemos hacer un análisis a conciencia y empezariamos por darnos cuenta, que uno de los problemas universales es la sobre población, que los mayores problemas familiares son de carácter económico y que es difícil hacer responsable a quien a los 16 años ni siquiera ha terminado su educación preparatoria, que cada día resulta un requisito para obtener un trabajo, por lo que propongo se reforme el articulo 148, respecto del capítulo correspondiente al Contrato de Matrimonio con relación a los bienes seria prudente regresar a las disposiciones del Código de 1884 en lo que se refiere a supletoriedad de régimen, ya que en la actualidad hay tratadistas que suponen que es de sociedad conyugal, pero también los hay que suponen que es separación de bienes; al igual que la suprema corte que ha emitido respecto de los bienes adquiridos durante el matrimonio ejecutorias contradictorias.

Si se establece en nuestro Código Civil el principio de que los bienes adquiridos en forma gratuita por herencia, legado, donaciones o don de la fortuna por alguno de los cónyuges y le corresponden a este en exclusiva propiedad, se eliminarían muchísimos problemas, por ejemplo en la materia testamentaria, estaríamos en posibilidad de que el testador pueda manifestar su verdadera voluntad cuando desea realizar la transmisión de bienes o incluso transmitirlos en vida y no lo hace por considerar que los mismos ingresan a la sociedad conyugal, que si bien de acuerdo con las ejecutorias de la corte aunque existan en forma contradictoria puede generar problemas, por lo que el testador o el donante prefiere no disponer de esos bienes para sus colaterales o descendientes o terceros ya que no desea que respecto de los mismos tenga intervención el esposo o la esposa de quien desea beneficiar.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 430, la administración y la mitad del usufructo, respecto de los bienes que no sean propiedad del menor, corresponden a quienes ejerzan la patria potestad; se aclara que de los bienes adquiridos por herencia, legado o donación el testador puede disponer del usufructo a otro fin, no hay ninguna otra disposición que regule la adquisición de los bienes por los conceptos indicados.

Por lo que se refiere a la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal, autores como la maestra María Contreras Maldonado e Ignacio Galindo Garfias, sugieren que debe ser considerada como una comunidad de bienes, en el capítulo de sucesiones se considera como un patrimonio común, hasta en tanto se hace la división, en tratándose a la supletoriedad, los maestros Sánchez Medal, Galindo Garfias y Pacheco Escobedo consideran que hay separación de bienes, es una forma que no ha quedado resuelta ni esta clara en el texto de la ley.

En el capítulo de las donaciones antenuptiales, considero debe reformarse el artículo 227 pues contradice lo dispuesto por los artículos 233, 2370 y 2372.

Respecto del título del patrimonio de la familia consideramos que este puede constituirse por un monto mayor acorde a los programas de vivienda actuales dentro del mercado inmobiliario para las casas y viviendas de la mayoría de las familias mexicanas actualizando la primordial finalidad en este concepto. También en este renglón, para evitar cargas excesivas a los tribunales, podrá constituirse ante Notario Público, siguiendo las mismas reglas que establece nuestro Código Civil.

Es cierto que en los programas de regularización, en tratándose de ventas a plazos o sin ellos en la mayoría de los casos se establece el derecho del Tanto o derecho de

preferencia para la autoridad que regulariza en tratándose de la enajenación de los bienes materia de la misma, pero ello no cumple cabalmente con los fines que se persiguen, entre otros el de dotar de casa propia a las personas de escasos recursos, pues si no se establece el derecho de preferencia, en la práctica casi de inmediato se procede a la venta de los inmuebles, que adquieren un valor de mercado diferente, lo que además como todos sabemos propicia y fortalece a los grupos invasores profesionales que obtienen sin invertir, lucros importantes, la sobrevivencia de líderes corruptos o que viven del engaño a las clases de menores recursos, o incluso sistemas de corrupción organizados en el caso de que se establezca la cláusula, el departamento o la autoridad que tiene el derecho de preferencia nunca hacen uso del mismo, por lo que no se logra la permanencia en la propiedad y como consecuencia la protección para la familia, problemas que pueden quedar resueltos con la constitución del patrimonio de familia que si bien no es político, si es jurídico y práctico, el Código Civil tipifica también el derecho del tanto a los propietarios de predios colindantes de una vía pública, en caso de su enajenación; a los condóminos; al usufructuario; a los coherederos y al arrendatario en los arrendamientos que han durado más de cinco años cuando haya hecho mejoras importantes a la finca, a este respecto el derecho social y moderno debe adelantar este beneficio al arrendatario disminuyendo el término para su aplicación, además se considera que la condición económica que prevalece en nuestro país actualmente, sobre todo en las clases más desprotegidas económicamente, que son la mayoría de la población, es de considerarse que deberá darse mayor oportunidad en lo que se refiere al arrendamiento inmobiliario para que en el caso de retraso en el pago de rentas no se decida en un juicio sumario por rescisión del contrato de arrendamiento la suerte del arrendatario, sin la oportunidad de cumplir con su obligación a la que se encuentra sujeta en el contrato base de su relación.

Con fundamento en los artículos 122, fracción V de la BASE PRIMERA, incisos G y H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 42, fracciones VIII, XII y 46 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; Artículos 10, fracción II; 14; 17 fracciones IV y V, de la Ley Orgánica para el Gobierno Interior de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y Artículos 10 fracción I y 14 del Reglamento del mismo Órgano Legislativo; solicitamos que después de la lectura del contenido puntual del presente proyecto de Reformas, Adiciones y Derogaciones del Código Civil, tenga a bien el Presidente dar vista a la Comisión de Estudios y Prácticas Parlamentarias y de Vivienda para su análisis y dictamen.

DECRETO POR EL QUE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL

Se reforman los artículos, 3º; 134; 148; 178; 227; 230; 723 en su fracción II; 730; 731; 732; 939; 974; 1005; 1152 en su fracción II; 2447; 2448 inciso J; 2478; 2554 párrafo tercero; 2595 fracción V; 2857; 2879; 2883; 2884; 2885; 2895; 2916 párrafo II; 3000; 3006 segundo párrafo; 3009; 3016; 3022 párrafo II; 3026; 3027; 3028; 3035; 3042 fracciones IV y V; 3043 fracción V; 3046; 3048; 3070; 3071; 3073 y 3074.

Se adicionan los artículos, 182-A; 182-B; 184 segundo párrafo; 197 segundo párrafo; 973 a partir del segundo párrafo; 3005 fracción IV; 3014 a partir del segundo párrafo; 3023 segundo párrafo y 3033 fracción VII.

Se derogan los siguientes artículos, 139; 140; 141; 142; 143; 144; 145; 3021 fracciones IV y VII; 3051; 3052; 3053; 3054 y 3069.

Para quedar como sigue:

Disposiciones preliminares

Art. 3.- Las Leyes, Reglamentos, Circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia generales se publicarán a través de los medios de comunicación masiva y obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación, en el periódico oficial.

En los lugares distintos en el que se publique el periódico oficial, entrará en vigor 10 días después de su publicación.

Art. 134.- Las rectificaciones o modificación en una Acta del Estado Civil no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de este, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.

La aclaración en los casos del Art. 138 Bis, así como la modificación y liquidación del régimen patrimonial del matrimonio, podrán otorgarse ante Notario Público.

Art. 137.- En el caso del Artículo 135 que antecede y de las tres primeras fracciones del artículo 136, la rectificación de actas podrán otorgarse tanto en la forma que establece el Código de Procedimientos Civiles o en Escritura Pública, ante Notario Público.

Art. 138.- La sentencia que cause ejecutoria así como el instrumento notarial se comunicará al juez del Registro Civil y éste hará una referencia de ella al margen del acta correspondiente.

Art. 138 bis.- Las aclaraciones de las actas del estado Civil, procede cuando en el registro existan errores mecanograficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales de aquellas, y deban tramitarse ante la Oficina Central del Registro Civil o ante Notario Público.

**Título Quinto
Del matrimonio**

**Capítulo I
De los esponsales
SE DEROGA**

Art. 139.- **SE DEROGA**

Art. 140.- **SE DEROGA**

Art. 141.- **SE DEROGA**

Art. 142.- **SE DEROGA**

Art. 143.- **SE DEROGA**

Art. 144.- **SE DEROGA**

Art. 145.- **SE DEROGA**

**Capítulo II
De los requisitos para contraer matrimonio**

Art. 148.- Para contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido 18 años y la mujer 16, salvo el caso de embarazo, en el que el matrimonio puede contraerse por el hombre si ha cumplido 16 y la mujer 14.

**Capítulo IV
Del contrato de matrimonio con relación a los bienes**

Art. 178.- El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.

A falta de estipulación expresa, el matrimonio se entiende celebrado bajo el régimen de separación de bienes

**Capítulo IV
Del contrato de matrimonio a los bienes**

Art. 182.-...

Art. 182 "A".- *A falta de capitulaciones expresas se entiende celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes*

Art. 182. "B".- *Son propios de cada cónyuge, los bienes que poseía antes de celebrarse el matrimonio, aunque no fueran dueños de ellos si los adquiere por prescripción, así como los que adquiere por don de la fortuna, por donación de cualquier especie o por herencia y legado.*

**Capítulo V
De la sociedad conyugal**

Art. 184.-...

Son propios de cada cónyuge, los bienes que poseía antes de celebrarse el matrimonio, aunque no fueran dueños de ellos si los adquiere por prescripción, así como los que adquiere por don de la fortuna, por donación de cualquier especie o por herencia y legado.

Art. 197.- ...

La liquidación de la sociedad conyugal integrada de los bienes inmuebles, se consignará en escritura pública.

**Capítulo VII
De las donaciones antenuptiales**

Art. 227.- *Las donaciones antenuptiales podrán revocarse por ingratitud en los términos de lo dispuesto por el Art. 2370 y si el donante fuere un extraño y si la donación fue hecha a ambos esposos, se requerirá que los dos sean ingratos.*

Art. 230.- *Si el matrimonio no se celebra, tienen derecho los prometidos a exigir la devolución de lo que se hubieren donado con motivo de su concertado matrimonio. Este derecho durará un año, contado a partir del rompimiento.*

**Título Duodécimo
Del Patrimonio de Familia**

Capítulo Unico

Art. 723.-...

↓

I.- ...

II.- *Una parcela cultivable, cuando sus frutos sean relevantes para el sustento diario de la familia.*

Artículo 730.- *El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia, conforme al Art. 723, será la cantidad que resulte de multiplicar el importe del salario mínimo diario general anualizado, por 30 años, periodo para el pago de la vivienda de interés social en el Distrito Federal.*

Art. 731.- *El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio, lo hará ante notario o ante el juez de su domicilio, designando con toda precisión el bien que va a quedar afectado de lo que se tomará nota en el Registro Público de la Propiedad.*

I a V- ...

Art. 732.- *El juez o notario previo cumplimiento de los requisitos a que se refiere este título aprobará o formalizará la constitución del patrimonio de familia y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad.*

**Título Cuarto
De la propiedad**

**Capítulo VI
De la copropiedad**

Art.- 939.- *Los que por cualquier título tienen el dominio legal de una cosa, no pueden ser obligados a conservarlo indiviso, sino en los casos en que por determinación de la ley, el dominio es indivisible.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los copropietarios, por acuerdo unánime otorgado en escritura pública, podrán convenir en conservar en la indivisión del bien objeto de la copropiedad, por un plazo que no exceda de veinte años o un plazo que vencerá al fallecimiento del último de los copropietarios originales. Para que este pacto surta efectos respecto a terceros, deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.

Art. 973.- *Los propietarios de cosa indivisa no pueden vender a extraños su parte alícuota, si el partícipe quiere hacer uso del derecho del tanto. A ese efecto el copropietario deberá notificar a los demás, en los términos que establezca el reglamento de este artículo, por medio de notario o judicialmente, la enajenación convenida, quienes deberán ejercer su derecho en los términos y condiciones que establezca el propio reglamento; en caso contrario caducará su derecho, en cuyo supuesto el vendedor podrá realizar la enajenación con cualquier persona, a un precio no menor al notificado, dentro de un plazo de seis meses.*

Los copropietarios de inmuebles integrados por distintas viviendas ocupadas por ellos individualmente, podrán renunciar anticipadamente al derecho previsto en este artículo aun cuando no se hubiere propalado enajenación con terceros.

En caso de que ante el notario ante quien vaya formalizarse la enajenación, concurren diversas personas con distintos derechos preferenciales respecto del mismo bien, aquel calificará el derecho con mejor preferencia, en los términos de las disposiciones de este código.

Si se ha concedido un plazo para pagar el precio, el titular del derecho del tanto no puede prevalecerse de este término si no da las garantías suficientes de que pagará el precio dentro del plazo.

En caso de violación al derecho del tanto, el tanteador podrá hacer uso de la acción de retracto, exhibiendo ante la autoridad judicial competente el precio pactado, a fin de subrogarse en los derechos y obligaciones del adquirente, manifestando en su caso la garantía que otorgará para los efectos del párrafo anterior. El derecho contenido en este párrafo caduca a los 6 meses contados a partir de la fecha en que el tanteador tenga conocimiento de la enajenación al tercero o de la fecha en que dicha enajenación quede inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

Art. 974.- Si varios propietarios de cosa indivisa hicieren uso del derecho del tanto, será preferido el que represente la mayor parte y, siendo iguales el designado por la suerte, salvo convenio en contrario.

La designación se hará mediante sorteo que se celebre entre los interesados ante notario, mediante el sistema que libremente elijan de lo cual se levantará acta que firmarán el notario y los interesados que quisieren hacerlo.

El derecho del tanto de los comuneros a que se refiere los artículos 973 y 1292 de este Código, prevalecerá cuando concorra con cualquier otro derecho del tanto establecido en la Ley.

Título Quinto

Del usufructo, del uso y de la habitación

Capítulo II

De los derechos del usufructuario

Art. 1005.- El usufructuario tiene derecho a que en igual de circunstancias se le prefiera si el nudo propietario quiere vender el bien usufructuado, aplicándose para este caso

lo dispuesto por los artículos 973 y 974 de este Código y el reglamento del primero.

El nudo propietario gozará del mismo derecho para el caso de que el usufructuario decida vender el usufructo.

El derecho aquí instituido prevalecerá cuando concorra con cualquier otro derecho de adquisición preferente, salvo lo establecido en el artículo 974 de este Código.

Título Séptimo De la prescripción

Capítulo I

Art. 1152.- ...

I.- ...

II.- En 5 años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión de buena fe; y en 10 años, cuando el inmueble haya sido objeto de una inscripción de posesión de mala fe.

III a IV.- ...

Título Sexto Del arrendamiento

Capítulo III

De los derechos y obligaciones del arrendatario

Art. 2447.- En los arrendamientos que han durado más de tres años, cuando el arrendatario ha hecho mejoras de importancia en la finca arrendada y no haya incurrido en mora en el pago de las rentas, tendrá derecho del tanto para ser preferido en el caso de que el propietario decida vender la finca en los términos del Artículo 973 de este Código.

Capítulo IV

Del arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación

Art. 2448.- ...

Art. 2448-A a 2448-I.- ...

Art. 2448 J.- Para efectos de este capítulo, el o los arrendatarios de fincas destinadas a casa habitación, gozarán del derecho del tanto en los términos previstos en el Artículo 2447.

Cuando el inmueble estuviera dado en arrendamiento a varios inquilinos, cada uno de ellos tendrá el derecho para adquirir la totalidad de la finca, y si dos o más hicieran uso del derecho, será preferido el que tenga mayor antigüedad arrendando parte del inmueble y, en caso de ser igual, el designado por la suerte.

I a VI.- ...

Art. 2448-K y 2448-L.- ...

CAPITULO VII

Disposiciones especiales respecto de los arrendamientos por tiempo indeterminado

Art. 2478.- Todos los arrendamientos, que no se hayan celebrado por tiempo expresamente determinado, concluirán a voluntad de cualquiera de las partes contratantes, previo aviso a la otra parte, dado en forma indubitable con dos meses de anticipación si el predio es urbano, y con un año si es rústico.

TITULO NOVENO

Del mandato

Capítulo I

Art. 2554.- ...

Cuando se otorgue Poder General, no habrá necesidad de hacer ninguna otra mención, concediendo facultades especiales, excepto la facultad de sustitución que deberá ser expresada.

El notario transcribirá este Artículo en las escrituras de poder que otorgue.

Capítulo VI

De los diversos modos de terminar el mandato

Art. 2595.- ...

I a IV.- ...

V.- Por el vencimiento del plazo o por la conclusión del negocio para el que fue concedido; tratándose de poderes que se otorguen como medios de cumplimiento de obligaciones, tendrán la duración que se señale para el cumplimiento de las mismas.

VI.- ...

TITULO DECIMOCUARTO

De la Prenda

Capítulo Unico

Art. 2857.- También pueden darse en prenda los derechos y los frutos o productos futuros o pendientes de los bienes raíces, en cuyo caso el deudor prendario se considerará como depositario de los bienes, salvo pacto en contrario. También puede darse en prenda el patrimonio de una persona jurídica, incluyendo, total o parcialmente, todos los bienes y derechos muebles presentes y futuros de que sea titular el deudor y su objeto, afectos o no al fin social y considerados en su unidad, pudiendo comprender concesiones y autorizaciones administrativas, dinero en caja, créditos, originados o no por su operación normal, sin perjuicio de disponer de ellos en la forma acordada y, en su defecto, según la operación corriente, sin necesidad de consentimiento del acreedor. Todo producto de la disposición quedará gravado en sustitución de los bienes enajenados cualquiera que sea la naturaleza de la contraprestación

Cuando en el patrimonio de la persona jurídica existan inmuebles, se estará a lo dispuesto en el Artículo 2895 de este Código.

Para que la prenda constituida en los términos de este artículo surta sus efectos contra terceros, deberá inscribirse en el Registro Público que corresponda al domicilio del deudor.

Art. 2879.- El deudor no podrá enajenar, ni conceder el uso o posesión, de la cosa empeñada, sino con el consentimiento del acreedor, salvo lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2857 de este Código.

En caso de contravenir lo dispuesto en este artículo, quedará el deudor sujeto a las penas que imponga la ley de la materia. En este caso, si el adquirente fuere de mala fe, no podrá exigir la entrega del bien, sino pagando el importe de la obligación garantizada, con los intereses y gastos en sus respectivos casos.

Art. 2883.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el deudor puede convenir con el acreedor en que en caso de incumplimiento, este adquirirá el bien objeto de la prenda en el valor que se fije al vencimiento de la deuda, pero no al tiempo de celebrarse el contrato, en avalúo elaborado por la institución financiera que convengan las partes o, en su defecto, por la que designe el acreedor. Este convenio no puede perjudicar derechos de terceros.

Art. 2884.- También puede venderse el bien extrajudicialmente mediante subasta.

En los casos previstos en este y el anterior artículo para que la adjudicación o enajenación sean validas, se requiere:

I.- Que se notifique al deudor por medio de notario público o autoridad judicial, comunicándole el incumplimiento; que goza de un plazo de cinco días naturales para demostrar o realizar el pago; y la fecha en que la adjudicación o el procedimiento de subasta extrajudicial tendrá verificativo. En este último supuesto deberá convocarse a postores por medio de una publicación en un periódico de amplia circulación, con una anticipación de cinco días naturales, indicando el monto total de la obligación garantizada a la fecha en que el procedimiento tendrá verificativo y el valor del bien que servirá de base para la subasta.

II.- Que el procedimiento de adjudicación o enajenación se celebre ante notario público, quien deberá verificar que se observen los términos convenidos por las partes o, en su defecto, por lo previsto en este artículo. En caso de tratarse de actos mercantiles tendría intervención el Corredor Público, de conformidad con la fracción V del Art. 6° de la Ley de Correduría Pública.

III.- La adjudicación deberá realizarse en el valor fijado al mejor postor en la subasta.

IV.- Que los postores que concurran al procedimiento de subasta, exhiban cheque certificado o de caja a nombre del acreedor, por el importe total del adeudo garantizado o por el valor del bien base de la subasta, en caso de que este fuere menor; el acreedor deberá acudir al procedimiento de enajenación y podrá participar como postor.

El deudor podrá suspender el procedimiento de subasta en cualquier momento anterior a la enajenación, mediante comunicación dirigida al notario público, pero en caso de hacerlo sin justa causa, será responsable de los daños y perjuicios que ocasione, que en ningún caso serán inferiores al veinte por ciento de la deuda principal garantizada.

El notario hará constar todas las circunstancias previstas en este artículo en el instrumento que ante su fe se otorgare.

V.- En caso de que el valor de adjudicación en la subasta fuera mayor a la base, el adquirente, dentro de los dos días hábiles siguientes, deberá entregar al notario público el remanente, quien lo conservará a disposición del acreedor durante cinco días hábiles, al término de los cuales lo consignará a su favor.

VI.- En caso de que el valor de adjudicación o enajenación del bien excediere al total de la deuda garantizada el adjudicatario o el adquirente, dentro de los dos días hábiles siguientes, entregarán el remanente al notario público, quien lo conservará a disposición del deudor prendario durante cinco días hábiles, al término de los cuales lo consignará a su favor.

Art. 2885.- De cualquiera de los casos previstos en los tres artículos anteriores, podrá el deudor suspender por una sola vez la adjudicación o enajenación del bien objeto de la prenda, pagando el crédito garantizado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud de suspensión que realice el acreedor.

TITULO DECIMOQUINTO

De la hipoteca

Capítulo I

Art. 2895.- La hipoteca sólo puede recaer sobre bienes determinados.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la hipoteca podrá constituirse sobre el patrimonio universal de una persona jurídica, considerando todos o algunos de los inmuebles que sean de su propiedad al momento de su constitución e incluyendo, total o parcialmente, todos los bienes muebles y derechos, presentes y futuros de que sea titular el deudor y su objeto, afectos o no al fin social y considerados en su unidad, pudiendo comprender concesiones originados o no por su operación normal, sin perjuicio de disponer de los derechos y bienes muebles en la forma acordada y, en su defecto, según la operación corriente, sin necesidad de consentimiento del acreedor. Todo producto de la disposición de bienes y derechos muebles quedará grabado en substitución de los bienes enajenados, cualquiera que sea la naturaleza de la contraprestación.

Art. 2916.- ...

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el deudor puede convenir con el acreedor en que en caso de incumplimiento, éste adquirirá el bien objeto de la hipoteca en el precio que se le fije al vencimiento de la deuda, pero no al tiempo de celebrarse el contrato, este convenio no puede perjudicar los derechos de terceros.

Puede por convenio expreso venderse el bien extrajudicialmente.

En los casos previstos en los dos párrafos anteriores, para que el pacto de adjudicación o enajenación y su ejecución sea válido, se requiere:

I.- Que se notifique al deudor por medio de notario público o autoridad judicial, comunicándole el incumplimiento, que goza de un plazo de cinco días naturales para demostrar o realizar el pago; y la fecha en la que la adjudicación o el procedimiento de subasta extrajudicial tendrá verificativo. En este último supuesto deberá convocarse a postores por medio de una publicación en un periódico de amplia circulación, con una anticipación de cinco días naturales, indicando el total del monto de la obligación garantizada a la fecha en que el procedimiento tendrá verificativo y el valor del bien que servirá de base para la subasta, estableciendo por la institución financiera que hubieren designado las partes o, en su efecto, por la que designe el acreedor.

II.- Que el procedimiento de adjudicación o enajenación que celebre ante notario público quien deberá verificar que se observen los términos convenidos por las partes o, en su caso, lo previsto en este artículo.

III.- Que la adjudicación se fije en el valor fijado al vencimiento de la deuda.

IV.- Que los postores que concurren al procedimiento de subasta exhiban cheque certificado o de caja a nombre del acreedor, por el importe del adeudo total del adeudo garantizado o por el valor del bien base de la subasta, en caso de que este fuera menor; el acreedor deberá acudir al procedimiento de enajenación y podrá participar como postor.

El deudor podrá suspender el procedimiento de subasta en cualquier momento anterior a la enajenación, mediante comunicación al notario público, pero en caso de hacerlo sin justa causa, será responsable de los daños y perjuicios que ocasiona, que en ningún caso serán inferiores al veinte por ciento de la deuda principal garantizada.

El notario hará constar todas las circunstancias previstas en este artículo en el instrumento que ante su fe se otorgare.

V.- En caso de que el valor de la subasta fuere mayor al de la base, dentro de los dos días hábiles siguientes, deberá entregar al notario público el remanente, quien lo conservará a disposición del acreedor durante cinco días hábiles, al término de los cuales lo consignará a su favor.

VI.- En caso de que el valor de adjudicación o enajenación del bien excediere el total de la deuda garantizada, el adjudicatario o adquirente dentro de los dos días hábiles

siguientes, entregará el remanente al notario público, quien lo conservará a disposición del deudor hipotecario durante cinco días hábiles, al término de los cuales consignará a su favor ante las autoridades judiciales competentes.

Si el adjudicatario o adquirente no cumpliera con las obligaciones establecidas en las dos fracciones anteriores, quedará sin efecto el procedimiento correspondiente.

TITULO SEGUNDO Del Registro Público

Capítulo I

Art. 3000.- Cuando la actividad registral se realice por sistemas de informática y telecomunicaciones las claves de identificación y autenticación que harán las veces de firma autógrafa tendrán valor probatorio.

Capítulo II

Disposiciones comunes de los documentos registrales

Art. 3005.-...

I a III.- ...

IV.- Los avisos notariales a que refiere el Artículo 3000.

Art. 3006.- ...

Si los documentos respectivos apareciesen redactados en lengua distinta al castellano y se encuentren legalizados, en su caso deberán ser previamente traducidos por perito oficial y protocolizados ante Notario Público; salvo lo dispuesto en tratados internacionales.

...

Art. 3009.- El registro protege los derechos adquiridos por terceros de buena fe, una vez inscritos, aunque después se amule o resuelva el derecho del otorgante, excepto cuando la causa de nulidad resulte claramente del mismo registro. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los contratos gratuitos, ni a actos o contratos que se ejecuten y otorguen violando disposiciones legales prohibitivas o de interés público.

De la prelación

Art. 3014.-...

Podrá renunciarse parcialmente a los efectos de una inscripción o anotación o pactarse un plazo de caducidad,

en cuyos casos el objeto de la renuncia o plazo respectivos deberá constar en el asiento.

La prenda constituida sobre uno o varios bienes muebles propiedad del deudor, para garantizar el pago del crédito concedido por el vendedor o un tercero para la adquisición de dichos bienes, será preferente a cualquier otra garantía prendaria, salvo pacto en contrario, aun cuando dichos bienes sean objeto de garantía constituido previamente en los términos de los artículos 2857 y 2895, segundo párrafo de este código, 334, fracción IX y 344 bis de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 67 de la Ley de Instituciones de Crédito y 50 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en cuyo caso el acreedor privilegiado deberá dar aviso por escrito a los demás acreedores con derecho inscrito.

Art. 3016.- Cuando vaya a otorgarse una escritura en la que se declare, reconozca, adquiere, trasmite, modifique, limite, grave o extinga la propiedad o posesión de bienes raíces, o cualquier derecho real sobre los mismos, o que sin serlo sea inscribible, el Notario o autoridad ante quien se vaya a otorgar el documento, deberá solicitar al Registro Público certificado sobre la existencia o inexistencia de gravámenes, en relación con los mismos. En dicha solicitud, que surtirá efectos de primer aviso preventivo a partir de su representación, deberá mencionarse la operación y la finca de que se trate, los nombres de los contratantes y el respectivo antecedente registral. El registrador, con esta solicitud y sin cobro de derechos por este concepto, deberá inmediatamente, practicar la anotación del aviso en la parte respectiva del folio correspondiente, anotación cuya vigencia se extenderá hasta los 30 días naturales, contados a partir de la fecha de expedición del certificado.

Este aviso surtirá sus efectos aunque la escritura se otorgue ante un notario diferente al que lo solicitó, siempre y cuando los demás elementos no sufran variación.

Una vez firmada la escritura a que se refiere el párrafo anterior, el Notario o autoridad ante quien se otorgo, dentro del plazo de vigencia del primer aviso preventivo, dará un segundo aviso preventivo al Registro Público, respecto de la operación de que se trate, el que contendrá además de los datos mencionados, la fecha de la escritura y la de su firma. El registrador, con el aviso citado y sin cobro de derecho alguno, deberá practicar de inmediato la anotación correspondiente, la cual tendrá vigencia de 90 días naturales, a partir de la fecha de presentación del segundo aviso preventivo. Si este se presenta dentro del término establecido dentro del primer aviso, sus efectos preventivos se retrotraen a la fecha de presentación de este aviso; en caso contrario solo surtirá efecto de la fecha en

que fue presentado y según el número de entrada que le corresponda.

Si el testimonio respectivo se presenta al Registro Público dentro de cualquiera de los términos que se señalan en los párrafos anteriores, su inscripción surtirá efecto contra terceros desde la fecha de presentación, el primer aviso preventivo, o en su caso desde la fecha de presentación del segundo aviso preventivo, con arreglo a sus números de entrada; si se presentare vencidos los plazos referidos, su inscripción únicamente surtirá efecto desde la fecha de su presentación.

Si el documento en que conste alguna de las operaciones que se mencionan en el párrafo primero de este artículo fuere privado, deberán dar el aviso preventivo con vigencia de 90 días, el notario o juez competente que se haya cerciorado de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes, en cuyo caso el mencionado aviso surtirá los mismos efectos que el dado por los notarios en los casos de los instrumentos públicos. Si el contrato se ratifica ante el registrador éste deberá practicar de inmediato el aviso preventivo a que este precepto se refiere.

De quienes pueden solicitar el registro y de la calificación registral

Art. 3021.- ...

I. a III.- ...

IV.- SE DEROGA

V. a VI.- ...

VII.- SE DEROGA

Art. 3022.- ...

Si la autoridad judicial ordena que se registre el título rechazado, la inscripción surtirá sus efectos desde la presentación del primero o segundo avisos preventivos o en su caso, desde la presentación del título.

De la rectificación de asiento

Art. 3023.- ...

Tratándose de inmuebles, la rectificación o aclaración podrá realizarse mediante escritura pública con el auxilio de copia certificada de planos catastrales.

Art. 3026.- Cuando se trate de errores de conceptos, los asientos practicados en los folios del Registro Público

podrán rectificarse, con la presentación de los títulos originales o copias certificadas en que consten los datos de inscripción en el registro público, por el consentimiento de todos los interesados en el asiento, o por resolución judicial.

...

...

Art. 3027.- El concepto rectificado surtirá efectos desde la fecha de su primera anotación o inscripción.

De la extinción de asientos

Art. 3028.- Las inscripciones no se extinguen en cuanto a terceros sino por su cancelación o por registro de la transmisión del dominio o derecho real inscrito a favor de otra persona y al cumplirse el plazo de caducidad que en su caso se pactare, en los términos del Art. 3014 de este código. Al inscribirse contratos de compraventa con reserva de dominio o condición resolutoria de bienes muebles, deberán trasladarse al folio del adquirente las garantías de que sean objeto dichos bienes.

Art. 3033.- ...

I a VI.- ...

VII.- Por haber transcurrido el plazo de caducidad pactado en los términos del segundo párrafo del artículo 3014 de este Código.

VIII.- Cuando tratándose de anotaciones preventivas, su caducidad haya sido decretada Judicial o Administrativamente en términos del Artículo 3035.

Art. 3035.- Las anotaciones previas, cualquiera que sea su origen, caducarán a los tres años de su fecha, salvo aquellas a las que el titular del derecho anotado o la ley, les fije un plazo de caducidad más breve. No obstante, a petición de parte o por mandato de las autoridades que las decretaron podrán prorrogarse una o más veces, por dos años cada vez, siempre que la prórroga sea anotada antes de que caduque el asiento.

Capítulo III

Del Registro de la Propiedad inmueble y de los títulos inscribibles y anotables

Art. 3042.- ...

I a III.- ...

IV.- Las capitulaciones matrimoniales.

V.- Los demás títulos que la ley ordene expresamente que sean registrados.

Art. 3043.- ...

I a IV.- ...

V.- Los títulos presentados al Registro Público cuya inscripción haya sido denegada o suspendida por el registrador, sin necesidad de interponer recurso alguno y sin pago de derechos. Dicha inscripción se realizará de oficio.

VI a IX.- ...

De la Inmatriculación

Art. 3046.- La inmatriculación es la inscripción de la propiedad o posesión de un inmueble en el Registro Público de la Propiedad que carece de Antecedentes registrales. Para procedimientos de inmatriculación judicial, es requisito previo que el Registro Público emita un certificado que acredite que el bien de que se trate no está inscrito, en los términos que se precisen en las disposiciones administrativas que para el efecto se expidan.

El Director del Registro ... SE DEROGA

El interesado ... SE DEROGA

I.- ...

a) b).- ...

II.- ...

a) y b).- ...

c).- Mediante la inscripción de inmuebles adquiridos en programas de adquisición de bienes que se incorporen al patrimonio del Gobierno del Distrito Federal, de acuerdo con el procedimiento que se establezca en el reglamento del Registro Público de la Propiedad.

d).- SE DEROGA

e).- SE DEROGA

Art. 3048.- En caso de una información posesoria a que se refiere el inciso b) de la fracción I del Artículo 3046, el que tenga una posesión apta para prescribir bienes inmuebles no inscritos en el Registro Público de la

Propiedad a favor de persona alguna, aun antes de que transcurra el tiempo necesario para prescribir, podrá registrar la posesión mediante resolución judicial.

Para lo anterior, se deberá seguir el procedimiento que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federa, para las informaciones de dominio, a que se refiere el Artículo 3047.

El efecto de la inscripción será tener la posesión como apta para producir la prescripción del inmueble, al concluir el plazo de 5 ó 10 años, contados a partir del inicio de la posesión, según si ésta es de buena o mala fe, debiéndose tomar en cuenta lo que dispone el Artículo 3055.

Las inscripciones de posesión expresarán las circunstancias exigidas para las de su clase que prevea el Reglamento del Registro Público de la Propiedad.

Inmatriculación por resolución administrativa

Art. 3051.- SE DEROGA

Art.- 3052.- SE DEROGA

Art.- 3053.- SE DEROGA

Art.- 3054.- SE DEROGA

Capítulo IV

Del Registro de Operaciones Sobre Bienes Muebles

Art.- 3069.- SE DEROGA

Art.- 3070.- En los folios de personas se inscribirán;

I.- Los contratos de compraventa de bienes muebles sujetos a condición resolutoria o con reserva de dominio a que se refiere los artículos 2310, fracción II y 2312.

II.- Las garantías constituidas en los términos de los artículos 2857, 2859 y 2895 de este Código, 67 de la Ley de Instituciones de Crédito y 50 de la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

III.- Los instrumentos por los que se constituyan, reformen o disuelvan las sociedades y asociaciones civiles y sus estatutos.

IV.- Los instrumentos que contengan la protocolización de los estatutos de asociaciones y sociedades extranjeras de carácter civil y de sus reformas, cuando haya comprobado

el registrador que exista la autorización a que se refiere el artículo 2736 de este Código.

V.- Las fundaciones o asociaciones de beneficencia privada.

VI.- Las personas físicas que realicen por primera vez un acto inscribible.

Capítulo V Del registro de personas

Art. 3071.- Las inscripciones a que se refiere las fracciones I y II del Artículo 3070, deberán realizarse en el folio del comprador o garante y deberán expresar los siguientes datos:

I.- Nombre de los contratantes.

II.- Descripción general del bien o del patrimonio gravado.

III.- El precio y la forma de pago estipulados en el contrato, en su caso, el importe del crédito garantizado.

IV.- La fecha en la que se practiquen en el folio de personas, expresarán los datos esenciales del acto.

Art. 3073.- Las demás inscripciones que se practiquen en el folio de personas, expresarán los datos esenciales del acto.

3074.- Las inscripciones que se practiquen en los folios relativos a personas, no producirán mas efectos que los señalados en los artículos 2310, fracción II, 2312, 2673, 2694, 2857, 2859 y 2895, segundo párrafo de este Código, 67 de la Ley de Instituciones de Crédito y 50 de la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares del y les serán aplicables a los registros las disposiciones relativas a los bienes inmuebles, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los actos o contratos materia de éste y del anterior capítulo y con los efectos que las inscripciones producen.

REGLAMENTO DEL ARTICULO 973 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL

Art. 1º.- La notificación que ordena el Artículo 973 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal, deberá contener:

a).- *Nombre o razón o denominación social del extraño con quien se hubiere proplado la enajenación.*

b).- *El objeto de la enajenación y el precio o contraprestación pactada con el extraño.*

c).- *Características generales de la enajenación, tales como plazos, condiciones, forma de pago y erogaciones a causarse con motivo del contrato proplado, pactadas a cargo del adquirente.*

d).- *La indicación de que el contrato que contenga la enajenación será firmado dentro de un plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que haga uso de su derecho en los términos del siguiente artículo, indicando, en su caso, el nombre y el domicilio del notario ante quien será formalizada la transmisión.*

Art. 2º.- Para hacer uso del derecho del tanto, el tanteador deberá comparecer dentro de un plazo de 15 días naturales contados a partir de la notificación, ante el Notario a que se refiere el inciso d) anterior, exhibiendo certificado de depósito, o cheque certificado o de caja a nombre del vendedor, por el importe del precio convenido con el extraño y señalando domicilio para oír notificaciones en el Distrito Federal. El Notario recibirá el depósito del tanteador, y elaborará la escritura que contenga la enajenación a su favor, en los términos pactados con el extraño, para ser firmada dentro del plazo a que se refiere el propio inciso d). Si no se hiciera uso del derecho en los términos de este párrafo o no se firmare la escritura en el plazo señalado, caducará el derecho.

Art. 3º.- En caso de que ante el Notario ante quien vaya a formalizarse la enajenación, concurren diversas personas con distintos derechos preferenciales respecto del mismo bien, una vez que hubiere calificado el derecho con mejor preferencia, devolverá al resto de los tanteadores, en su caso, el documento con el que hubieren constituido el depósito, para lo cual acudirán a la Notaría dentro de un plazo de cinco días naturales y en su defecto por conducto de la autoridad judicial competente.

El 19 de octubre de 1998, el Senado de la República aprobó por mayoría la posposición de las reformas al Código Civil y de Procedimientos Civiles en materia de arrendamiento y planteó en particular el Senado que fuera la Asamblea Legislativa, esta Asamblea Legislativa, quienes discutieran y definieran cuáles deben ser las reformas que en materia del Código Civil y de Procedimientos Civiles deberían realizarse para garantizar derechos y obligaciones de propietarios e inquilinos.

Es en ese sentido que nosotros presentamos estas dos iniciativas a fin de abrir un período de discusiones con los legisladores, con los urbanistas, con los intelectuales, con los jueces, con las organizaciones sociales, con las organizaciones de propietarios, con especialistas, con inmobiliarias, a fin de que juntos podamos definir cuáles deben ser las reformas integrales que requieren este Código. Tenemos cinco meses para definir qué tipo de reformas deben realizarse al Código.

En ambos proyectos que hemos presentado el día de hoy, tanto del Código Civil como el de Procedimientos Civiles, hacemos nuevas reformas a la aprobación de las reformas de 1993 que hizo la Cámara Federal y hacemos agregados de artículos que no habían sido considerados y que también tienen que ver con la materia de vivienda.

Es en ese sentido que, conociendo que de acuerdo con el Estatuto de Gobierno, si bien se nos faculta en el artículo 42 para iniciar reformas sobre Código Civil, en el Transitorio del Estatuto de Gobierno, Sexto Transitorio, se nos informa que las facultades de esta Asamblea Legislativa para las modificaciones y reformas al Código Civil, serán a partir del primero de enero de 1999.

Atendiendo el llamado del Senado y de la ciudadanía que requiere de estas reformas, es que hoy las presentamos con el ánimo de generar un debate legislativo y con la sociedad, de cara a la sociedad, para definir cuáles serían las mejores reformas.

Ante esto y con fundamento en los artículos 122 fracción V de la base primera incisos G y H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 42 fracción VIII y XII y artículo 46 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, artículos 10 fracción II, 14 y 17 fracciones IV y V de la Ley Orgánica para el Gobierno Interno de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, y artículos 10 fracción I y XIV del Reglamento del mismo ordenamiento, solicitamos que esta iniciativa también, a partir del artículo 56, pueda ser tramitada a las comisiones correspondientes, que en particular proponemos sea tramitada a la Comisión de Estudios Legislativos y de Vivienda, para su análisis y dictamen.

En este decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, se reforman los artículos 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 872, 873, 874, 875, 893, 927, 928, 929, 935 y 936.

Se adicionan los artículos 257, 489, 875A, 875B, 875C, 931 bis, 960, 961, para quedar integradas las reformas que

tienen que ver con la materia de vivienda del Código Civil y de Procedimientos Civiles.

Por su atención, muchas gracias.

Solicitaría al Presidente se le diera trámite a la misma y fuera inscrita en el Diario de los Debates.

Muchas gracias.

EL C. PRESIDENTE.- Túrnese para su análisis y dictamen, a las Comisiones de Administración y Procuración de Justicia y a la de Vivienda.

El siguiente punto del orden del día, es la discusión y en su caso, aprobación del dictamen que presenta la Comisión de Vialidad y Tránsito Urbanos, con proyecto de Decreto de Reformas y Adiciones a diversos artículos de la Ley del Transporte del Distrito Federal.

En virtud de que dicho dictamen ha sido repartido a las Ciudadanas y Ciudadanos Diputados, en los términos del artículo 42 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea, consulte la Secretaría en votación económica, si se dispensa la lectura del mismo y se somete a discusión de inmediato.

EL C. SECRETARIO.- Por instrucciones de la Presidencia y en votación económica, se pregunta al pleno si se dispensa la lectura del dictamen de referencia y se somete a discusión de inmediato.

Los que estén por que se dispense la lectura, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie. Los que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

Dispensada su lectura, señor Presidente.

COMISION DE VIALIDAD Y TRANSITO URBANOS

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión de Vialidad y Tránsito Urbanos fueron turnadas para su estudio y dictamen las Iniciativas de Reformas y Adiciones a diversos Artículos de la Ley del Transporte del Distrito Federal, presentadas por las Diputadas Elva Martha García Rocha y Elvira Albarrán Rodríguez integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en sesión plenaria el 22 de Septiembre de 1998.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 122, Apartado C, Base Primera, Fracción V, incisos g), j) y k) de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 42, fracción XI, XIV y XV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 10, fracción I, 11, 17, fracción V, 46, 49 fracción I, 51 y 73 de la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y; 10 fracción I, 11, 12, 16, 56 y 79, 83 y 84 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, estas Comisión es competente para conocer de las iniciativas que nos ocupa.

Por lo anterior, esta Comisión de Vialidad y Tránsito Urbanos, somete a la consideración del Pleno de esta Asamblea, el presente dictamen de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- El 22 de Septiembre de 1998, la Diputada Elva Martha García Rocha, a nombre de Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Pleno de la Asamblea Legislativa, la Iniciativa de Decreto que Reforma y Adiciona los artículos 40, 41, 43 y 49 de la Ley de Transporte del Distrito Federal. En esta misma fecha se turnó a la Comisión de Vialidad y Tránsito Urbanos, para su estudio y dictamen.

En la exposición de motivos de dicha iniciativa se señala la necesidad de adecuar el marco jurídico que regula el servicio público de transporte a las nuevas realidades económicas y sociales. Es necesario fortalecer la normatividad en este importante renglón que por su dinamismo propicia el desarrollo de actividades prioritarias en la Ciudad. En este sentido, un punto que ha cobrado mayor atención en los últimos tiempos es el que se refiere a la vigencia de las concesiones y a la incertidumbre que tienen los concesionarios que han cumplido con la satisfacción adecuada del servicio respecto a la renovación de las mismas una vez que expire el plazo para el cual fueron otorgadas.

Asimismo, se precisa que al constituir la concesión la principal fuente de manutención de las familias de los concesionarios esta zozobra se agudiza al no disponer la Ley de mecanismos para prorrogar la vigencia de las concesiones ni para que los concesionarios en caso de incapacidad física o mental o muerte puedan ceder los derechos de la concesión a sus familiares. De tal manera que las omisiones y lagunas jurídicas de la legislación son un elemento de inseguridad permanente para los concesionarios y por ende para la adecuada prestación de este servicio público.

El reto es garantizar, por un lado que el poder público pueda ejercer sin cortapisas el control que le corresponde sobre el objeto, la vigencia y las características de la

concesión; y por otro lado, asegurar que el concesionario tenga la competencia y los medios adecuados para la explotación de la concesión, así como la certidumbre de que cumplimentados los requisitos que la ley dispone para acceder a la concesión podrá seguir realizando una actividad que constituye su medio de subsistencia y el de su familia.

Para el cumplimiento del mencionado objetivo se propone:

a) Incorporar el derecho de preferencia de los familiares del concesionario a la titularidad de la concesión en caso de incapacidad física o mental o fallecimiento del titular de dicha concesión.

b) La adecuación de la redacción relativa al término de vigencia de las concesiones, en virtud de que la redacción del primer párrafo del artículo 41 de la Ley de la materia es imprecisa; además al cumplir el concesionario con los requisitos y las obligaciones que establece la Ley al satisfacer la prestación óptima del servicio público, el Gobierno del Distrito Federal debe tener atribuciones para prorrogar la vigencia de la concesión de manera indefinida, a través de revisiones periódicas por parte de la autoridad, en las cuales verifique fehacientemente el cumplimiento de los requisitos y las obligaciones que la Ley dispone para los concesionarios.

c) El número de hasta cinco unidades que el artículo 38 de la Ley de la materia ampara para el titular de una concesión de transporte público de pasajeros individual, es un número adecuado que evita monopolios, pero que permite al mismo tiempo a un particular hacer más rentable su actividad, motivo por el cual se estima procedente incluir en los beneficios de la prórroga de la vigencia de las concesiones y la posibilidad de que los familiares del concesionario tengan el derecho de preferencia a la titularidad de la concesión a quienes están en dicho supuesto.

d) Consecuencia de los puntos anteriores, se propone modificar el artículo 49 de la citada Ley, a fin de dar integridad y congruencia a las reformas planteadas.

2.- El día 22 de Septiembre de 1998, la Diputada Elvira Albarrán Rodríguez, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Pleno de la Asamblea Legislativa, la Iniciativa de Decreto que Reforma la denominación de los capítulos sexto y décimo y los artículos 1, 2, 3, 5, las fracciones I, II, V a XIV, XVI, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXVI, XXVII, XXVIII del artículo 6, los artículos 7, 8, 9, 10, la fracción II del artículo 11, los artículos 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 26, 27, la fracción I, incisos 1, 2, 3,

y 4 del artículo 32, los artículos 34, 35, 36, las fracciones III a VI del artículo 37, los artículos 38, 39, las fracciones I a V del artículo 40, los artículos 41, 42, 43, 44, las fracciones I, III a VII se recorre en su orden la fracción VIII, para pasar a ser la fracción XI reformada del artículo 45, el artículo 47, las fracciones I, IV, V y X del artículo 52, las fracciones I a III del artículo 55, las fracciones I a IV, VI, VIII y LX del artículo 56, los artículos 57, 58, 59, 60, 61, las fracciones I, II, IV del artículo 62, la fracción IX del artículo 63, las fracciones II, inciso b y V del artículo 65, los artículos 66, 69, 70, 72, 74, 75, 76, 77, las fracciones I y II del artículo 78, los artículos 79, 81, 82, 83, 84, las fracciones III, IV, VII a IX del artículo 85, el artículo 88, las fracciones I a X del artículo 89, y los artículos 89 bis, 90 y 91; se adicionan los artículos 1-A, 5-A, 5-B, 5-C, las fracciones XXX, XXXI y XXXII al artículo 6, un párrafo segundo al artículo 12, los artículos 15-A, 15-B, un párrafo segundo al artículo 35, el artículo 36-A, las fracciones VIII y IX al artículo 37, los artículos 43-A, 43-B, 44-A, 44-B, las fracciones VIII, IX y X al artículo 45, un párrafo segundo al artículo 47, las fracciones I a VI al artículo 59, las fracciones I, II, IV, VI y VII al artículo 60, una fracción III al artículo 62, el artículo 62-A, un párrafo segundo al artículo 75, las fracciones X y XI al artículo 85, el artículo 89 se adiciona con un párrafo final y; se derogan los artículos 4, 13, 20, 25, el párrafo segundo del artículo 34, la fracción VII del artículo 37, la fracción VIII del artículo 49, el artículo 51, las fracciones II, III y IX del artículo 52, la fracción II del segundo párrafo del artículo 63, los artículos 64, 80 y 87 de la Ley de Transporte del Distrito Federal. Por acuerdo de la Mesa Directiva, en la fecha señalada anteriormente se turnó a la Comisión de Vialidad y Tránsito Urbanos para su estudio y dictamen.

En su parte expositiva dicha iniciativa establece: el transporte es uno de los servicios públicos de los que no puede prescindirse en una sociedad como la nuestra; a través de la prestación de este tipo de servicio la Administración Pública del Distrito Federal controla y asegura de una manera permanente, regular, continua y sin propósitos de lucro, la satisfacción de una necesidad colectiva de interés general sujeta a un régimen especial de derecho público. En este orden de ideas, desde el inicio de la gestión en este órgano legislativo se ha abocado a la revisión de la Ley de Transporte del Distrito Federal, en atención a la problemática que se da en la práctica diaria en este rubro, concluyendo que el actual marco legal que rige el transporte en el Distrito Federal no lo reglamenta de manera eficaz, provocando un alto costo social, así pues la actualización del orden normativo a la dinámica de la vida social representa una exigencia perentoria, a fin de contar con un instrumento jurídico que responda de

manera satisfactoria a las necesidades y demandas concretas de la sociedad en materia de transporte público.

En una ciudad como la nuestra, la regulación administrativa y operativa del servicio de transporte y el uso de las vialidades, resulta una función sumamente compleja que requiere de reglas claras, precisas y que sean acordes a la dinámica de la vida social. La actual Ley de transporte data de 20 de Diciembre de 1995, cuya expedición representó un avance cualitativo importante por la enorme brecha existente entre la anterior Ley de 1942 que fijaba las bases a que habrían de sujetarse el tránsito y los transportes en el Distrito Federal; aun cuando no podemos soslayar el loable esfuerzo de los representantes de la anterior legislatura de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, quienes procuraron dotar a los habitantes de la Ciudad de México de un instrumento jurídico actualizado en materia de transporte, es de indicar que las actuales necesidades de la población exigen que se den respuestas más especializadas a este tipo de problemáticas que generan un costo social, teniendo una visión prospectiva que contemple la posibilidad de que la Ley se ajuste a los cambios sociales y se mejore en forma continua la prestación del servicio de transporte, por lo que debe ahondarse en los tópicos relativos a las políticas ambientales, desarrollo tecnológico y profesionalización en la prestación del servicio

Para el cumplimiento del mencionado objetivo se propone:

a) El replanteamiento del objeto de regulación de la presente Ley, realizando las modificaciones pertinentes en cuanto a las definiciones empleadas en la misma.

b) Adecuaciones terminológicas derivadas de las reformas al artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal reformado, como es la relativa a la denominación del titular del órgano ejecutivo del gobierno del Distrito Federal, que en lo sucesivo se denomina "Jefe de Gobierno del Distrito Federal".

c) Se precisan con especial atención las atribuciones de la Secretaría de Transportes del Distrito Federal, a fin de evitar la discrecionalidad en la aplicación de esta Ley, fomentando que las autoridades administrativas del Gobierno del Distrito Federal se despojen de la concepción tradicional de fungir únicamente como un poder que manda para convertirse en un poder de garantía, servicio y seguridad.

d) Se enfatiza el derecho de preferencia del usuario para transitar en las vías públicas del Distrito Federal, y la

obligación de la Secretaría de promover la creación de la infraestructura que garantice el tránsito seguro de aquél.

e) Se propone que a través de esta Ley se fomente una cultura de transporte para la población en general, y no solamente para los concesionarios, permisionarios y conductores del servicio de transporte.

f) Se regulan de manera más amplia que en la Ley vigente los aspectos relativos a los servicios auxiliares del transporte público, cuya regulación escueta ha provocado que dichos servicios operen sin que se tenga un adecuado control sobre los mismos.

g) En el capítulo relativo a las concesiones se precisan las condiciones y requisitos a que habrán de sujetarse los concesionarios, así pues, el espíritu que se persigue con la iniciativa que sometemos a la consideración de este órgano legislativo es procurar un justo equilibrio entre los principales actores de la relación que se genera por virtud de la prestación del Servicio Público de Transporte, se pretende por un lado que la administración pública ejerza un control sobre el objeto de la concesión, por otro asegurar al concesionario la explotación de la concesión y finalmente garantizar a la población en general, la satisfacción de la necesidad colectiva de transporte, sin que ello implique ir en contra de la naturaleza jurídica del acto administrativo de la concesión.

h) Se establece el procedimiento que habrá de seguirse para que los concesionarios puedan hacer efectivo el derecho que les asiste de transmitir los derechos derivados de la concesión a favor de un tercero, previa autorización de la Secretaría.

i) Se consigna como un derecho de los concesionarios, el nombrar un beneficiario en el título concesión respectivo, a fin de que dicho beneficiario, continúe con la prestación del servicio de transporte al amparo del título concesión ante el fallecimiento o incapacidad del titular de la misma, en consecuencia se deroga la fracción VIII del artículo 49 de la Ley que establece como causa de extinción de las concesiones la muerte del titular.

j) Se establece una prudente distinción entre las hipótesis que constituyen causales de revocación de las concesiones y las infracciones que dan lugar a la imposición de una multa por parte de la Secretaría, evitando la excesiva facultad discrecional con que cuenta actualmente dicha autoridad, ya que la Ley vigente no precisa en que casos proceden la revocación y en que casos procede la aplicación de la multa.

k) Por lo que hace al capítulo relativo a los permisos, en el mismo se precisan cuales son las causas de extinción y de revocación de los mismos, sin incurrir en el error de señalar que les son aplicables las diversas disposiciones que rigen a las concesiones.

l) Se propone un capítulo intitulado "De las Obligaciones de los Conductores de los Vehículos", en el que se establece la obligación de los conductores de vehículos, el contar y llevar consigo la licencia de conducir o documento que expida la Secretaría para tal efecto y responder por los daños que ocasionen a las personas en su integridad física y en sus bienes, con motivo de la circulación de los vehículos por las vías públicas del Distrito Federal; en este orden de ideas, se establece la facultad de la Secretaría de fomentar que todo vehículo matriculado en el Distrito Federal cuente con una póliza de seguro que ampare al menos los daños que ocasionen a las personas en su integridad física.

m) Por lo que hace a las visitas de inspección, se plantean algunas adecuaciones relativas a las condiciones, requisitos y procedimiento en que habrán de realizarse las mismas, buscando con ello dar una mayor certeza jurídica al transportista y evitar el abuso de los encargados de practicar tales visitas.

n) En cuanto a las tarifas se plasma en la presente iniciativa la obligación de la Secretaría de revisar por lo menos una vez al año el monto de las tarifas que se cobran por la prestación del servicio público y la de tomar en cuenta las peticiones y estudios que para tal efecto le presenten los transportistas. Asimismo, en este capítulo se precisa los casos en que el Jefe de Gobierno puede autorizar tarifas especiales a favor de un determinado grupo de personas, en atención a sus condiciones personales o bien eximir del pago de las mismas.

o) En el capítulo de sanciones se incrementa el monto de las multas aplicables a las personas que se dedican a la prestación del servicio público de transporte y particular de transporte de carga y de personas, sin contar con la concesión o permiso respectivo, con el objeto de suprimir este tipo de prácticas que han afectado considerablemente a los verdaderos transportistas que se han preocupado por ajustar su actividad a lo que dispone el marco legal; de igual manera, se aumentan las sanciones aplicables a los transportistas por violaciones a la presente Ley, estableciendo la posibilidad de que dichas sanciones se vean reducidas hasta en un 50% en el caso de que el infractor cubra su monto en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de su imposición.

p) Es menester destacar que en diversas disposiciones que se proponen en esta iniciativa, se establecen medidas tendientes a facilitar el uso del transporte y el desplazamiento seguro por las vialidades del Distrito Federal a la población infantil, personas con discapacidad y a las personas de la tercera edad que constituyen algunos de los sectores menos favorecidos de la sociedad, pues aunado a las limitantes que les impone su propia naturaleza, advertimos la ausencia de disposiciones en esta Ley que les permita en la medida de lo posible integrarse al desarrollo de la vida social. Por ello, consideramos de gran trascendencia que en la presente Ley se dejen sentadas las bases que permitan a la autoridad establecer políticas en materia de transporte dirigidas a estos sectores de la sociedad.

q) Se propone la adecuación de la presente Ley a lo dispuesto en otros ordenamientos legales del Distrito Federal, tales como la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público del Distrito Federal, la Ley ambiental y la Ley de Procedimiento Administrativo, a fin de evitar incongruencias entre las diferentes legislaciones.

r) En general, en la presente iniciativa se plantean algunas adecuaciones de técnica Legislativa, acotando la materia a legislar, procurando la congruencia y brevedad que debe prevalecer en toda Ley.

3.- El 21 de octubre de 1998, la Presidenta de la Comisión de Vialidad y Tránsito Urbanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Diputada Elvira Albarrán Rodríguez, remitió a los integrantes de dicha Comisión un proyecto de dictamen de las iniciativas de reformas a la Ley de Transporte del Distrito Federal, presentadas por las Diputadas Elvira Albarrán Rodríguez y Elva Martha García Rocha, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

4.- El día 22 de Octubre de 1998, tuvo verificativo una reunión de trabajo de la Comisión de Vialidad y Tránsito Urbanos, con el objeto de analizar y discutir las iniciativas en comento. En uso de la palabra el Diputado Luis Miguel Ortíz Haro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con relación a las iniciativas, entre otros puntos manifestó: "Por que me parece que merece que discutamos con otro tipo de elementos no solamente con los que nos da en este momento la propia propuesta de dictamen, tres asuntos centrales:

"1.- Todo el capítulo que tiene que ver con infracciones, en donde en ningún lado queda claro cual es el objeto de elevar las infracciones, incluso ni siquiera en todos los casos proporcionalmente, o con una misma regla, con una misma idea.

"2. - Fundamental para nosotros es los cambios en la primera parte de lo referente a las condiciones para la declaratoria, no en términos de las facultades por que el decir aquí que no la tendría la Secretaría, que la tendría el Jefe de Gobierno, de cualquier manera es una facultad originaria del Jefe de Gobierno de conformidad con el Estatuto, con la Constitución, sino de las condiciones para ello. Es decir, la opinión nuestra y hemos platicado con algunos de ustedes, ya habíamos platicado nuestro desacuerdo con la modificación que el Ejecutivo le hizo al Reglamento para señalar que el Estudio del balance entre la oferta y la demanda se podría emitir en cualquier tiempo y con lo cual se volvía discrecional para la autoridad y no respondía a una situación de tiempo, tiene que ver con esto que es un asunto fundamental. Nos parece que la emisión de las declaratorias de necesidad no puede dejar de ser un acto que se realice en forma discrecional y que no este necesariamente basado en un estudio previo de balance entre oferta y demanda del servicio y ese es otro asunto para nosotros fundamental en las propuestas, en las iniciativas que hoy estamos discutiendo.

"Otra parte que nos preocupa ciertamente es algunas modificaciones en artículos que de pronto son fácilmente interpretables como una absoluta discrecionalidad de la autoridad para definir por ejemplo modalidades de las concesiones, lo cual en un, digamos para que se entienda cual es la preocupación, voy evidentemente a exagerar un poco la explicación, pero lo cual haría de pronto innecesaria la Ley si le vamos a dar a la autoridad la discrecionalidad para emitir las modalidades, o para señalar las modalidades que tenga una concesión.

"Finalmente, la parte que tiene que ver con los artículos 43, 44, 49, 41 y 40, donde insisto, me parece que habría en principio un acuerdo de fondo es decir parece que la intención tanto de esta iniciativa como la que había presentado el Diputado Aus Den Ruthen, el espíritu, el fondo es el mismo. Por eso me parece que hay condiciones para obtener acuerdos, por eso me parece que vale la pena intentar un trabajo, no solamente por la seriedad que me parece una aprobación de esta naturaleza, sino que adicionalmente me parece que hay los espacios para construir acuerdos en estos temas que son los preocupantes y que además son los que en forma digamos fundamental representan modificación de estas iniciativas a la Ley actual. Hay otra serie de cosas que son un poco ordenar los textos y que me parece que no tienen problema. Las iniciativas son más voluminosas porque en mucho, particularmente la de la Diputada Albarrán busca ordenar textos y darle cierta homogeneidad a la presentación y los llamados de los textos; eso nos parece a nosotros que no tendría mayor problema. Pero si señalamos aquí tres asuntos que me parecen que son muy importantes para el

sector del transporte, para la operación de la propia autoridad en términos de su responsabilidad con el transporte, sobre todo concesionado, y finalmente para la ciudad porque implica un impacto en los usuarios".

En la misma fecha, durante el desarrollo de la sesión se acordó convocar a una nueva reunión de trabajo, a fin de dictaminar las iniciativas presentadas por las Diputadas Elva Martha García Rocha y Elvira Albarrán Rodríguez a nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

5.- Con fecha 23 de Octubre de 1998, el Diputado Pablo Jaime Jiménez Barranco, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, remitió a la Presidenta de la Comisión de Vialidad y Tránsito Urbanos de la Asamblea Legislativa un documento que contiene sus comentarios sobre el dictamen (refiriéndose al proyecto de dictamen) a las iniciativas de reforma presentadas por las Diputadas Elvira Albarrán Rodríguez y Elba Martha García Rocha, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, a fin de que dichos comentarios sirvieran como una aportación tendiente a perfeccionar el dictamen. El documento en lo sustancial establece:

"Como se hace ver en el dictamen, la iniciativa presentada adoleció de errores donde se manifestaba las reformas o derogaciones de diversos artículos, que en sí no aparecían en el cuerpo de la iniciativa, quedando vigentes tal y como aparecían anteriormente. Tal y como sucedió con el artículo 6, fracción XIII en la cita que se hace al artículo Segundo del Decreto de Reforma respecto del artículo 21, no sufre en su contenido ninguna modificación, por lo que sigue vigente el actual, así como en las reformas del artículo 36, donde sólo se reforma su primer párrafo conservándose vigentes las fracciones contempladas en dicho numeral, no existe la adición a un segundo párrafo del artículo 47 como se señala en el artículo tercero del decreto, dado que la propuesta sólo alude a una reforma, la propuesta planteada en el artículo 52 de la iniciativa es en el sentido de derogar las fracciones II, III y IX de dicho artículo y no como contemplan en el capítulo de reformas que de acuerdo a este último pareciera que aun continúan vigentes, en el cuerpo de la iniciativa se propone una adición al artículo 57 de la Ley, sin que esto se contemple en el artículo tercero del decreto, con referencia a los artículos 59 y 60 de la Ley, hay que hacer notar que en estos no se contempla una adición sino una reforma, por lo que hace al artículo 62 en el se adiciona una fracción quedando el contenido de la actual fracción III como fracción IV, en el artículo cuarto del decreto se deroga la fracción II del segundo párrafo del artículo 63, sin que en el cuerpo de la iniciativa se advierta esta propuesta.

"Por otra parte en la iniciativa en cuestión se presentaron errores de redacción que quedaron subsanados en el dictamen, como lo fue la repetición de la fracción II y V del artículo 6, así como las fracciones VII y VIII del mismo precepto; en este sentido se dejó de contemplar el texto de la fracción XII y la fracción XXV no concordaba, ya que por una parte había dos fracciones "XXV" y entre ellas un párrafo que carecía de congruencia e ilación con él respecto al contexto.

"En el artículo 7, le quitan una parte que a nuestro parecer debiera de haber quedado como anteriormente estaba, en cuanto a la exaltación de la vida humana en la aplicación de la Ley.

"En relación con la iniciativa y en el dictamen respecto al artículo 11, en ambos no aparece la fracción III, pudiendo interpretarse que se suprime. Se propone que quede como sigue:

I.- ...

II.- Ejecutar o hacer ejecutar a bordo de los vehículos actos que atenten contra la tranquilidad, seguridad e integridad de los demás usuarios o del transportista; y

III.- ...

"En el artículo 19 es innecesario señalar en la reforma propuesta cuando se menciona "zonas conurbadas limítrofes al Distrito Federal", en virtud de que una supone a la otra, por lo que se propone quede sin reformarse dicho artículo.

"Asimismo, en el artículo 21, se propone no se tome en cuenta la reforma propuesta de cambiar las comillas de una posición a otra, en virtud de que la que aparecía en la Ley, consideramos que es la posición correcta.

"Por otra parte en el artículo 22, se propone no se tome en cuenta la reforma de integrar únicamente la palabra "organización", puesto que esta se contempla dentro de la planeación ya estipulada en la Ley.

"En el artículo 24, se propone no se tome en cuenta dicha reforma, al cambiar el término "adecuada" por el de "eficiente", en virtud de que con este simple cambio de palabras no se producirá cambio en los efectos, en este sentido cualquiera pudiera mencionar otra palabra como "excelente", lo cual consideramos no se justifica para reformarse.

"En el artículo 32, consideramos que no debió de tomarse en cuenta dicha reforma, en virtud de que anteriormente

estaba más claro el contenido de los conceptos que en este se manejaban, es decir, se definían los conceptos que en este se manejaban, es decir, se definían los conceptos de carga en general, carga especializada, carga de sustancias y residuos peligrosos.

"En este mismo artículo con la reforma propuesta se dejan conceptos demasiado ambiguos sin definirse, y se clasifica erróneamente al servicio particular dentro del servicio público, situación que también ocurre dentro del dictamen, señalándose además la fracción número I, cuando no existe con esta propuesta subsecuentes fracciones. Por lo que proponemos queda como estaba anteriormente.

"El artículo 34 en cuanto se refiere a la prestación del servicio público de transporte, con la reforma propuesta elimina a los organismos públicos descentralizado y a las empresas de participación estatal, además de que suprime el segundo párrafo, que habla de la facultad de la Secretaría para determinar cuando procede el otorgamiento de concesiones, situación que consideramos no debiera ser, por lo que proponemos quede dicho artículo como anteriormente estaba.

"Y esto lo consideramos como una cuestión más que jurídica, de índole política ya que con la reforma que proponen en el párrafo segundo del artículo 35 se otorga esta facultad a la discrecionalidad del Jefe de Gobierno, únicamente quedando el proceso administrativo bajo la a cargo de la Secretaría de Gobierno (sic), por lo que también consideramos no debe tomarse en cuenta dicha reforma.

"En este mismo sentido, en el artículo 36 de la iniciativa, se dejaban de establecer las fracciones, quedando incompleta dicha propuesta, respecto del dictamen se recomienda que no se repitan en su integridad las fracciones, pudiendo quedar de la siguiente forma, después de los en: "... la que deberá contener:

I a V.- ...

"En este mismo artículo se reitera la discrecionalidad del Jefe de Gobierno en la declaratoria de necesidad para el otorgamiento de concesiones, cuando anteriormente la facultad la tenía la Secretaría.

"Por otra parte consideramos que con la adición del artículo 36-A se da lugar a que pudiera existir una excesiva discrecionalidad por parte de la Secretaría, al mencionarse que será directa a favor de los particulares bajo dichos supuestos, lo que consideramos no debiera permitirse por los excesos y abusos que pudieran llegarse a dar con la llegada de un mal funcionario.

"En el artículo 37, se propone no se tome en cuenta dicha reforma, puesto que con diferentes palabras se dice lo mismo sin reformarse el fondo del precepto con excepción de la supresión de la última fracción.

"En el artículo 38 del dictamen no queda claro en virtud de que por una parte señala que la concesión que se otorgue a las personas físicas será única y no podrá amparar a más de unidades (sic), lo cual nos da entender que no existirá una concesión que ampare una cantidad mayor y por otra parte se contradice al señalar en su segundo párrafo que una concesión que ampare más de cinco unidades..., lo que en un principio se prohíbe, por otra parte se permite. Por lo que en este sentido proponemos quede sin efecto dicha propuesta y se deje tal y como actualmente aparece en la Ley.

"Por otra parte, se vuelve a generar en el artículo 39 la discrecionalidad a favor del Jefe de Gobierno para el otorgamiento de la declaratoria de necesidades para la concesión que se otorgue a personas morales cuando anteriormente esta facultad correspondía a la Secretaría. Por lo que no se debe tomar en cuenta para la aprobación del dictamen.

"En el artículo 40, fracción II propuesto dentro del dictamen, cuando se menciona la palabra vigencia y por otra parte la palabra terminación, se esta siendo repetitivo en dicho señalamiento, por lo que se propone sólo quede la palabra vigencia y además debieran contemplarse los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal como actualmente se contemplan.

"En el artículo 42, debiera de contemplarse lo que actualmente se señala en la Ley, con relación a la prórroga en la fracción I, referente a demostrar que aun no se ha amortizado el importe de la inversión o inversiones subsecuentes a la original que se hubieren efectuado por el concesionario para la adquisición de nuevo equipo, construcción, adaptación o ampliación de las instalaciones.

"El artículo 44 dentro del dictamen no debiera de reformarse, puesto que se esta repitiendo lo mismo que se establece en la Ley.

"En cuanto al artículo 45, fracción I, IV, V, consideramos que esta mejor como actualmente se establece en la Ley y respecto a la fracción VI, se vuelve a dar la discrecionalidad total al Jefe de Gobierno, para obligar a los concesionarios a prestar el servicio público de transporte de manera gratuita cuando por causas de fuerza mayor, de desastre o de seguridad pública, así se requiera,

cuando actualmente en la Ley corresponde previo acuerdo de éste último con la Secretaría.

"En cuanto a la iniciativa había un error en cuanto a que se tenía que recorrer la fracción VIII, para quedar como XI, pues no había razón de ser ya que no había las fracciones de las VIII a la X, situación que ya quedo corregida en el dictamen con la adición de nuevas fracciones.

"En el artículo 47 no debiera de tomarse en cuenta la reforma a este artículo, puesto que sólo se cambia el orden de dos palabras "...reanudará el concesionario" por "el concesionario reanudara".

"En el dictamen en la fracción VIII del artículo 49, le falta después de "... Ley; y

IX.- ...

"En el artículo 52 se debe completar el encabezado al señalarse "Son causas de revocación":

"Consideramos que en el artículo 55 en el dictamen (sic). "En el mismo artículo le faltaron los puntos suspensivos después de las fracciones VI a la VIII...

"En cuanto al artículo 55, consideramos que la clasificación actual es más clara y específica, pudiendo generarse con la propuesta del dictamen confusión al ser más ambigua.

"En el artículo 56 se menciona en casi la mayoría de sus fracciones lo mismo, pero con diferentes palabras, y en el caso de la fracción IV, se propone que se mantenga lo relativo a la acreditación de haber pasado la revista, tal y como se establece en la Ley.

"En este mismo artículo se propone que en el dictamen se establezca la fracción VII y VIII de la siguiente manera: VII a VIII...

"En los artículos 57, 58, 61, 63, 79 y 91 del dictamen se menciona con otras palabras lo que actualmente se establece en la Ley, por lo que consideramos no debe ser tomada en cuenta la propuesta en el dictamen.

"El artículo 59 del dictamen sobran unas comillas después de la última fracción.

"En el artículo 60 sobran comillas al inicio de la fracción, además no están enumeradas correctamente las fracciones.

"En cuanto al artículo 65 únicamente se cambia la palabra arterias por la de vías y las de área por centro, por lo que consideramos no ha lugar a dicha reforma.

"En cuanto al artículo 56, únicamente se cambia la palabra "promoverá" por la de "deberá promover" por lo que no se debe tomar en cuenta dicha propuesta, en el dictamen.

"El artículo 70 no debe tomarse en cuenta en el dictamen puesto que no se le hizo ninguna en dicho artículo y se sigue mencionando en este último.

"Artículo 76, no debiera tomarse en cuenta para ser reformado puesto que en la Ley se estipula que las tarifas se publicarán en la Gaceta Oficial y además que los prestadores del servicio deberán exhibirlas permanentemente en lugares visibles en sus establecimientos y vehículos y con las reformas quedaría sin efecto lo anterior por lo que se recomienda quede como actualmente esta.

"En los artículos 81 y 83 cabe hacer mención que se menciona casi lo mismo con otras palabras, lo que se le quita en uno se agrega al otro, por lo que en este sentido no existe reforma que realizar.

"El artículo 84 no debiera tomarse en cuenta, para el dictamen dicha reforma, puesto que en la Ley se especifica con mayor claridad lo referente a las actas en las visitas de inspección.

"El artículo 85, tampoco debiera ser tomado en cuenta para el dictamen en virtud de que esta más completo como se encuentra en la Ley, aunque se pudiera tomar en cuenta la fracción III propuesta.

"En el artículo 90, cabe señalar que es más completo como actualmente se encuentra en la Ley, por lo que se propone no tomarse en cuenta dentro del dictamen.

"ANÁLISIS DE LA INICIATIVA PARA REFORMAR LA LEY DE TRANSPORTE QUE PRESENTO LA DIPUTADA ELBA MARTHA GARCÍA ROCHA.

"En el artículo 40 que señala "Asimismo, en el registro público de transporte el concesionario inscribirá el orden de prelación de quienes habrán de sustituirlo de conformidad en el artículo 43 de este ordenamiento, en la prestación del servicio público del transporte, derivada del título de la concesión y en el ejercicio de los derechos en la misma, en caso de fallecimiento o de incapacidad física o mental.

"A este respecto cabe señalar que es repetitivo con lo señalado en el último párrafo del artículo 43 que a la letra dice: "El concesionario inscribirá en el Registro Público del Transporte el orden de prelación de quienes habrán de sustituirlo de conformidad en el párrafo anterior (sic) en la prestación del servicio público del transporte derivada del título de la concesión y en el ejercicio de los derechos correspondientes a la misma, en caso de fallecimiento o de incapacidad física o mental..."

"Por otra parte dentro de la exposición de motivos en el quinto párrafo cuando se manifiesta que: ".....Ni para que los concesionarios en caso de incapacidad física o mental o muerte puedan ceder los derechos de la concesión a sus familiares..."", cabe señalar que jurídicamente una persona que tiene incapacidad mental no puede ceder los derechos de una concesión tal y como se da a entender en ese párrafo.

"Se hace mención que en la iniciativa presentada por el Diputado Arne del Grupo Parlamentario del PAN en su artículo 43 señalaba: "...El titular de una concesión podrá cederla o transmitirla, incluso será objeto de sucesión testamentaria o intestamentaria, en su caso, siempre que el nuevo concesionario reúna los requisitos legales, en caso de sucesión de los dos tipos el albacea, interventor, heredero, o legatario, en su caso, deberá iniciar los trámites de transmisión dentro de los nueve meses siguientes al deceso del concesionario original, bajo pena de caducidad de la concesión.

"Propuesta que fue desechada y que con otras palabras posteriormente se presenta en la propuesta de la Diputada Elba Martha García Rocha, en el segundo párrafo del artículo 43, cuando se señala que en caso de fallecimiento, los herederos legítimos a quien represente los derechos legítimos del concesionario (sic) sustituirán a éste en el cumplimiento de las obligaciones en el ejercicio de los derechos correspondientes de la concesión, así como también se establece en el párrafo tercero del mismo artículo, situación que consideramos no debiera ocurrir en el ámbito legislativo, pues tal pareciera que se le estuviera dando preferencia a las propuestas que hacen unos Diputados sobre otros. Asimismo, la propuesta del Diputado Arne, misma que fue desechada en relación a la reforma de la fracción VIII del artículo 49, cuando se señala "De las causas de extinción de las concesiones la muerte del titular de la concesión es también presentada por la Diputada Elba Martha dentro de su iniciativa que presento con posterioridad misma que pretende ser aprobada dentro del dictamen".

6.- Con fecha 26 de octubre de 1998, el Diputado Vicente Cuellar Suaste, integrante del Grupo Parlamentario del

Partido de la Revolución Democrática, remitió a la Presidencia de la Comisión de Vialidad y Tránsito Urbanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, un escrito con sus observaciones con relación a las iniciativas que ahora se dictaminan, en lo sustancial dicho documento plantea una serie de modificaciones a dichas iniciativas en los siguientes artículos, para quedar como sigue:

Artículo 6.- Para el despacho de las materias que son de su competencia, la Secretaría además de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y otras disposiciones legales, tendrá las siguientes:

Artículo 6, se sugiere reformar la fracción XXI, para quedar como sigue:

"Impulsar mecanismos de apoyo a la población infantil, personas con discapacidad y de la tercera edad, que les garanticen el uso de los sistemas de transporte y les faciliten el libre desplazamiento en vialidades, proveyendo de la infraestructura y señalamientos que se requieran para cumplir con dicho fin".

Artículo 16.- se propone adicionar un párrafo que establezca lo siguiente:

"Asimismo, incluirá la promoción y el impulso de los servicios de transporte público de pasajeros y los programas de vialidad que garanticen su utilización por las personas con discapacidad."

Adicionar una fracción al artículo 45, para quedar como sigue:

"Tratándose de personas morales contar con unidades dotadas de aditamentos especiales que permitan a las personas con discapacidad, hacer uso del servicio público de transporte en condiciones de seguridad y comodidad, en proporción al número de vehículos que se establezcan en la declaratoria de necesidad".

7.- El 29 de octubre de 1998, los integrantes de la Comisión de Vialidad y Tránsito Urbanos de la Asamblea Legislativa se reunieron para discutir y dictaminar las iniciativas en comento, en la misma se acordó por unanimidad las siguientes modificaciones al proyecto de dictamen, modificar el contenido de los artículos 2, 23, 34, 36 43- A y 56 de la iniciativa:

CONSIDERACIONES

I. CONSIDERACIONES GENERALES.

La iniciativa presentada por la Diputada Elvira Albarrán Rodríguez propone la reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Ley de Transporte del Distrito Federal, pugnando por la adecuación del marco jurídico que regula el Servicio Público de Transporte a la dinámica de la vida social, ya que representa una exigencia perentoria a fin de contar con un instrumento jurídico que responda de manera satisfactoria a las necesidades y demandas concretas de la sociedad en materia de transporte público; la regulación administrativa y operativa del servicio de transporte y el uso de vialidades, resulta una función sumamente compleja que requiere de reglas claras, precisas que sean acordes a las nuevas realidades económicas y sociales de la Ciudad de México.

Además, señala que las actuales necesidades de la población exigen que se den respuestas más especializadas a la problemática del transporte, que generan un costo social, teniendo una visión prospectiva que contemple la posibilidad de que la Ley se ajuste a los cambios sociales y se mejore en forma continua la prestación del servicio de transporte, por lo que es necesario ahondar en los tópicos relativos a las políticas ambientales, desarrollo tecnológico y profesionalización en la prestación del servicio.

Por otra parte, la iniciativa presentada por la Diputada Elva Martha García Rocha propone introducir a la Ley de Transporte del Distrito Federal un mecanismo administrativo por virtud del cual se permita la transmisión de los derechos y obligaciones derivados de la concesión a favor de sustitutos legales señalados por el titular de la concesión en el título respectivo, para continuar con la prestación del servicio público de transporte en caso de fallecimiento o incapacidad física o mental de este último, atendiendo a un orden de prelación señalado por el concesionario e inscrito en el Registro Público del Transporte. Asimismo, en dicha iniciativa se propone que el plazo de duración de las concesiones sea hasta de veinte años susceptibles de prorrogarse sucesivamente a fin de que las concesiones se otorguen de manera permanente a favor de quien preste de manera satisfactoria el servicio de transporte.

Por lo que hace al rubro de la transmisión de las concesiones la iniciativa presentada por la Diputada García Rocha coincide con la diversa propuesta por la Diputada Albarrán Rodríguez en el sentido de establecer un mecanismo de índole administrativo que faculte al titular de una concesión a nombrar en el título concesión una persona que pueda continuar con la prestación del servicio de transporte ante el eventual fallecimiento o incapacidad física o mental del titular de la misma, siendo prudente apuntar que ambas iniciativas difieren en su

planteamiento, por lo que en el cuerpo de este dictamen se formulan consideraciones en lo particular.

En este orden de ideas, esta Comisión se ha abocado al análisis de las iniciativas en comento, concluyendo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES PARTICULARES.

De las iniciativas de Decreto presentadas por las Diputadas Elvira Albarrán Rodríguez y Elba Martha García Rocha, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que en ambas se recogen proposiciones, que bien pudiesen ser parte de un documento que condense y unifique las propuestas en ellas contenidas, tal es el caso de las planteadas en los artículos 40 y 43 del proyecto de la Diputada García Rocha que coinciden en esencia con las diversas planteadas en los artículos 40 fracción IV, 44-A y 44-B de la Diputada Albarrán Rodríguez, consistentes en la posibilidad que tiene el concesionario de nombrar beneficiarios en el título concesión, siguiendo un orden de prelación y su respectiva inscripción en el Registro Público de Transporte para sustituir al titular en la prestación del servicio público de transporte hasta el término de la vigencia de la concesión en caso de incapacidad permanente o muerte del titular.

En este orden de ideas, es de retomar la propuesta planteada por la Diputada Elba Martha García Rocha en el sentido de no limitar a un solo beneficiario la transmisión de la concesión por causa de muerte o incapacidad de su titular, ampliando hasta tres beneficiarios que podrán continuar con la prestación del servicio público de transporte al amparo del título concesión original, atendiendo al orden de prelación inscrito en el Registro Público de Transporte, de esta manera se incluyen aspectos que no estaban contemplados en la propuesta de la Diputada Elvira Albarrán con lo que se complementa la misma, conservando el procedimiento que señala esta última en el artículo 44- B y consecuentemente hacer efectivo tal derecho. En consecuencia, se desestima la referencia a los herederos legítimos o quien legítimamente represente los derechos del concesionario, ya que ambos términos son propios del derecho civil y cualquier reglamentación en relación a los mismos sería improcedente, amén de que la concesión por su propia naturaleza se rige por reglas de derecho público y no de derecho común.

b) Por lo que hace a las propuestas de modificar el artículo 41 de la Ley de Transporte del Distrito Federal, vale decir que en ambos proyectos se hace alusión al tiempo de vigencia de la concesión, la cual no podrá exceder de veinte años pudiendo ser prorrogable hasta por un plazo igual.

En este rubro se retoma la propuesta de la Diputada Elba Martha García Rocha, de que la prórroga del plazo de duración de las concesiones, podrá ser por un periodo igual al original de manera sucesiva, condicionando su procedencia al cumplimiento de los requisitos precisados en la propuesta de la Diputada Elvira Albarrán Rodríguez.

c) Aunado a lo anterior, es de indicar que el término vacante, empleado en el párrafo cuarto de la iniciativa de la Diputada García Rocha se aplica a los empleos, puestos, cargos o categorías y niveles que dejan de estar ocupados por quienes laboralmente están legitimados para tal efecto. La connotación de dicho vocablo está circunscrita y sus efectos se producen por regla general en el campo jurídico laboral.

En virtud de lo anterior, no resulta procedente establecer que si no hubiera herederos o legatarios la concesión respectiva se declarará vacante. En todo caso, si no se señala beneficiario o señalándose no reúne los requisitos vigentes en el título concesión, la misma debe considerarse extinta.

d) En virtud de que las propuestas contenidas en las iniciativas de las Diputadas Elba Martha García Rocha y Elvira Albarrán Rodríguez relativas al establecimiento de un mecanismo administrativo que permita al titular de una concesión nombrar beneficiarios que atendiendo a un orden de prelación se hagan cargo de los derechos y obligaciones derivados de la concesión, ante el eventual fallecimiento o incapacidad permanente del titular, fueron unificadas en el presente dictamen, resulta procedente la diversa planteada en la fracción VIII del artículo 49 del proyecto presentado por la Diputada Elba Martha García Rocha, procediendo a realizar la adecuación en cuanto a su numeral; en consecuencia, la causa de extinción de la concesión será por muerte del titular, salvo lo dispuesto por el artículo 44-A señalado de la diversa planteada por la Diputada Elvira Albarrán Rodríguez.

e) Por lo que hace a la reforma integral de la Ley de Transporte del Distrito Federal que propone la Diputada Elvira Albarrán, es de indicar que la misma resulta procedente, en atención a que promueve la conformación de un sistema de transporte eficiente y eficaz, que permita una mejor interrelación entre usuarios, concesionarios, permisionarios y conductores del servicio de transporte; además de promover acciones de desregulación y simplificación de trámites administrativos.

La estrategia de desarrollo que se plantea en dicha propuesta para los diversos modos de transporte se ha enmarcado en la promoción de una nueva cultura de seguridad, la cual se orienta a disminuir el número de

accidentes e ilícitos, aumentar la eficiencia en el sistema de transporte y brindar confianza a los usuarios.

Lo señalado con anterioridad indudablemente se advierte plasmado en las reformas y adiciones propuestas en las diversas disposiciones contempladas en dicha Ley.

En su Capítulo I, denominado De las Disposiciones, se replantea el objeto de la Ley a fin de asegurar, controlar y vigilar el servicio de transporte en el Distrito Federal, sea cual fuere su modalidad, el tipo de vehículos y sus sistemas de propulsión y sus servicios auxiliares para que de manera regular, continua y permanente satisfaga necesidades colectivas de transporte; se plasman las adecuaciones terminológicas derivadas de las reformas del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; se definen con mayor precisión los conceptos contenidos en la presente Ley y se agregan Vía Pública y Transportista; por otra parte, se precisa que la Secretaría al aplicar e instrumentar la ley, deberá tomar en cuenta criterios de simplificación administrativa, descentralización de funciones y efectiva delegación de facultades; se dispone la supletoriedad de la ley, para ser aplicable la Ley del Régimen Patrimonial del Distrito Federal, la Ley Ambiental del Distrito Federal y el Código Civil Vigente en el Distrito Federal. En el Capítulo II, se amplían las facultades de la Secretaría, tales como expedir licencias o documentación que se requiera para conducir vehículos de transporte público y particular en cualquiera de sus modalidades, así como elaborar en coordinación con las autoridades competentes los estudios y normas técnicas de capacidad, seguridad, comodidad, impacto ambiental y todos aquellos que deben cumplir los vehículos en que se preste el servicio público de transporte así como sus servicios auxiliares.

En cuanto a la Educación Vial, plasmada en el Capítulo V de la Ley, de manera acertada se precisa que la Secretaría en coordinación con las autoridades competentes establecerán las condiciones en las que operarán los centros de capacitación que sean autorizados para tal efecto; los programas de capacitación que se impartirán a los trabajadores de dicho servicio, en todos los niveles internos de sus organizaciones y la evaluación de los programas impartidos; asimismo, serán objeto de coordinación con las autoridades competentes los programas de capacitación a los cuales se deberán sujetar las empresas de transporte y los transportistas que deberán ser impartidos a sus trabajadores anualmente, impartiendo asesoría especializada mediante la creación de centros de desarrollo de transporte.

En este orden resulta adecuado definir a los órganos auxiliares de consulta de la Secretaría en todo lo relativo a la aplicación de la Ley, siendo éstos el Consejo Asesor de Transporte del Distrito Federal, los Comités Delegacionales de Transporte y Vialidad y las Comisiones Metropolitanas, en este sentido resulta adecuado regular de manera más amplia los aspectos relativos a los servicios auxiliares de transporte público, cuya regulación escueta ha provocado que dichos servicios operen sin que se tenga un control sobre los mismos, en este sentido acertadamente se justifica el cambio de denominación al Capítulo VI de la Ley para quedar Del Servicio de Transporte y los Servicios Auxiliares.

En el capítulo de concesiones cabe resaltar la intención que se tiene en procurar un justo equilibrio entre los principales actores de la relación que se genera por virtud de la prestación del Servicio de Transporte, al establecer por un lado que la Administración Pública ejerza un control sobre el objeto de la concesión; y por otro, asegurar al concesionario la explotación de la concesión y a su vez garantizar a la población en general la satisfacción de la necesidad colectiva de transporte, sin que ello implique ir en contra de la naturaleza jurídica del acto administrativo de la concesión.

Sin embargo, es de señalar que en la propuesta de reforma integral, planteada por la Diputada Elvira Albarrán se advierte la reforma al artículo 38, en el sentido de limitar a los concesionarios a gozar de una concesión que será única y podrá amparar hasta dos vehículos. En este rubro se considera que el número de hasta cinco unidades establecido en el texto actual de la Ley, es un número adecuado que evita monopolios, pero que permite al mismo tiempo a un particular hacer más rentable su actividad, motivo por el cual se estima procedente que se mantenga el número de hasta cinco unidades que serán amparadas por un título de concesión único.

Por otra parte, se perfecciona el procedimiento que habrá de seguirse para que los concesionarios puedan hacer efectivo el derecho que les asiste de transmitir los derechos derivados de este acto administrativo a favor de un tercero, previa autorización de la Secretaría

En este rubro, es plausible la propuesta relativa a que la Secretaría podrá autorizar la transmisión de derechos obligaciones derivados de este acto administrativo, siempre que la concesión de que se trate hubiera estado a nombre del titular por un lapso no menor de dos años, que el cedente haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la ley; para efectos de lo anterior, la solicitud para transmitir estos derechos y obligaciones deberá presentarse por escrito a la Secretaría, y será ésta,

la que determine, si resulta procedente la petición, en un plazo que no excederá de sesenta días naturales y, si transcurrido dicho plazo no se ha emitido la resolución respectiva, se entenderá como favorable. En este sentido, la Secretaría al otorgar una concesión reconocerá el derecho del concesionario de nombrar un beneficiario en el título concesión para que continúe prestando el servicio de transporte hasta el vencimiento de la concesión, en caso de incapacidad permanente o muerte del titular, en consecuencia el beneficiario a favor de quien transmitan los derechos derivados de la concesión será responsable del cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de la misma.

Con la reforma propuesta a la Ley en comento, se plantea de manera clara cuáles son las causales de revocación de las concesiones y las infracciones que daría lugar a la imposición de una multa por parte de la Secretaría; lo mismo acontece con el capítulo relativo a los permisos, donde se señalan con precisión las causas de extinción y revocación de los mismos.

Aunado a las consideraciones expuestas, es de resaltar la propuesta relativa a las obligaciones de los conductores de vehículos, en la que se determina la obligatoriedad de éstos para contar y llevar consigo la licencia de conducir y responder por los daños que ocasionen a las personas en su integridad física y en sus bienes con motivo de la circulación de los vehículos por las vías públicas del Distrito Federal; en este sentido, se establece la facultad de la Secretaría de fomentar que todo vehículo matriculado en el Distrito Federal cuente con póliza de seguro que ampare al menos daños que ocasionen a las personas en su integridad física.

Por otra parte, acertadamente se plantean adecuaciones relativas a las condiciones, requisitos y procedimientos para realizar las visitas de inspección, así como la obligación de la Secretaría de revisar por lo menos una vez al año el monto de las tarifas que se cobren por la prestación del servicio público, y la posibilidad de que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal pueda autorizar tarifas especiales a favor de un determinado grupo de personas, tomando en cuenta sus condiciones personales, o bien eximir del pago de las mismas.

En materia de sanciones resulta justificable el incremento del monto de las multas aplicables a las personas que se dediquen a la prestación del servicio público de transporte y particular de carga y de personas, sin contar con la concesión o permiso respectivo; de igual manera se aumentan las sanciones aplicables a los transportistas por violaciones a la presente Ley, estableciendo la posibilidad de que dichas sanciones se vean reducidas en un 50%, en

el caso de que el infractor cubra su monto en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de su imposición.

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido por esta Comisión el hecho de que se reitera el contenido de las fracciones II con la V y la VII con la VIII del artículo 6° de la propuesta de la Diputada Albarrán Rodríguez, por lo que se suprime el contenido de las fracciones V y VIII de la Iniciativa en comento, recorriéndose en su orden las demás fracciones.

Asimismo, es conveniente señalar, que al no precisarse de manera clara el contenido de la fracción XII del citado artículo 6, la misma quedará de la siguiente manera: "Autorizar el establecimiento de nuevos sistemas y rutas de transporte en el Distrito Federal, así como las modificaciones de los recorridos y rutas actualmente existentes, tomando como base los objetivos, metas y previsiones establecidas en el Programa Integral de Transporte del Distrito Federal".

De acuerdo con el Artículo Segundo del Decreto que se presenta para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Transporte, se precisa que se reforma la fracción XIII del artículo señalado en el párrafo anterior, situación que no aparece así en el cuerpo de la iniciativa, en consecuencia, sigue vigente el texto de la actual fracción. Asimismo, es de indicar que al no proponer fracción XXIX al artículo 6°, se recorren en su orden las diversas propuestas contempladas en las fracciones XXX, XXXI y XXXII, para que en dicho artículo se contemplen 31 fracciones.

No obstante, de que en el citado Artículo Segundo del Decreto de Reforma se hace alusión a que se reforma el artículo 21 de la Ley de Transporte del Distrito Federal, es de indicar que dicho precepto legal no sufre en su contenido modificación alguna, en tal virtud se conserva vigente el actual artículo 21 de la Ley en comento.

Es preciso señalar que la reforma que se plantea al artículo 36 de la iniciativa, sólo se refiere a su primer párrafo, entendiéndose que se conservan vigentes las fracciones contempladas en dicho numeral.

Es de indicar que en el cuerpo de la presente iniciativa, no existe la adición a un segundo párrafo del artículo 47 de la Ley en comento, tal como se precisa en el Artículo Tercero de Decreto en estudio, sino que la propuesta sólo alude a una reforma.

Es conveniente precisar que la propuesta planteada en el artículo 52 de la iniciativa, es en el sentido de derogar las fracciones II, III y IX de dicho artículo y no como se

contemplan en el capítulo de reformas que de acuerdo a este último pareciera que aun continúan vigentes.

Asimismo, se advierte que en el cuerpo de la presente iniciativa, se propone una adición al artículo 57 de la Ley de Transporte del Distrito Federal, sin que en el Artículo Tercero del Decreto que Reforma y adiciona diversas disposiciones a dicha Ley, se contemple tal situación, debiéndose retomar dicha propuesta.

Tratándose de los artículos 59 y 60 de la multicitada Ley, es de resaltar que en los mismos no se contempla una adición, sino una reforma.

Por lo que hace al artículo 62, es necesario señalar que se adiciona una fracción, a fin de que el contenido de la actual fracción III, se contemple como IV.

En el Artículo Cuarto del Decreto se deroga la fracción II del segundo párrafo del artículo 63, sin que en el cuerpo de la iniciativa se advierta esta propuesta.

f) En cuanto a los argumentos hechos valer por el Diputado Luis Miguel Ortíz Haro, en la sesión de trabajo de 22 de octubre de 1998, en el sentido de que todo el capítulo que tiene que ver con infracciones, en donde en ningún lado queda claro cual es el objeto de elevar las infracciones, incluso ni siquiera en todos los casos proporcionalmente, o con una misma regla, con una misma idea, es de señalar que por regla general, las normas jurídicas enlazan determinadas consecuencias ante el incumplimiento de los deberes que el derecho objetivo impone; una de las más características es la sanción. La sanción puede ser definida como una consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber jurídico produce con relación al obligado. Si bien es cierto, la imposición de una sanción no representa un remedio universal a las conductas contrarias a la Ley si representan un medio tendiente a suprimir tales prácticas ajurídicas. Cabe advertir que en muchos casos no es posible lograr a través de una sanción el cumplimiento de la obligación primaria, pero existe la certeza de exigir oficialmente el cumplimiento de una prestación como consecuencia de lo que se dejó de hacer. Ahora bien por lo que hace a los mecanismos para establecer el monto de las multas, no existe un parámetro que limite su establecimiento, su fijación queda condicionada únicamente a que el monto de las mismas no sean fijas ni excesivas, a fin de no transgredir el contenido del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual se establece un mínimo y un máximo, en el que debe basarse la autoridad encargada de su aplicación. Ante el creciente número de infracciones que se cometen a la Ley de transporte, consideramos que el incremento en el monto de las sanciones se justifica con

relación a la magnitud del interés jurídicamente protegido, como lo es la seguridad e integridad de la sociedad, pues se sanciona con un monto mayor el conducir en estado de ebriedad y el prestar el servicio de transporte sin contar con la concesión o permiso correspondiente. Asimismo, no se omite señalar que la propuesta no es en el sentido de lograr un incremento en la captación de recursos por concepto de pago de multas; toda vez que la propuesta contenida en el artículo 89 bis posibilita una salvedad que invalida cualquier comentario en este sentido, ya que si el infractor cubre el monto de la multa en un plazo de cinco días hábiles, podrá obtener un descuento del 50 por ciento.

En cuanto al argumento referente a las condiciones relativas a la declaratoria, es menester apuntar que el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, señala como facultad exclusiva del Jefe de Gobierno expedir la declaratoria de necesidad para el otorgamiento de una concesión, de conformidad con el artículo 93 que a la letra establece: "La Administración Pública del Distrito Federal tendrá a su cargo, los servicios públicos que la Ley establezca, considerando la capacidad administrativa y financiera de la entidad.

La prestación de servicios públicos podrá concesionarse en caso de que así lo requiera el interés general y la naturaleza del servicio lo permita, a quienes reúnan los requisitos y en los términos que establezcan las leyes, previa declaratoria que emita el Jefe de Gobierno". Asimismo, es de precisar que en la iniciativa de la Diputada Elvira Albarrán se mantiene vigente la necesidad de que previo a la emisión de una declaratoria de necesidad se realicen los estudios técnicos que justifiquen el otorgamiento de las concesiones.

Por lo que hace al punto relativo al mecanismo para transmitir los derechos derivados de la concesión, en favor de beneficiarios señalados en orden de prelación por el titular de la concesión e inscritos en el registro público del transporte (artículos 43, 44, 49, 41 y 40), le resultan aplicables los comentarios formulados en los incisos a) y d) del presente apartado.

g) Ahora bien, los comentarios hechos valer por el Diputado Pablo Jaime Jiménez Barranco integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en su escrito de fecha 23 de octubre de octubre de 1998, se retoman e introducen en el cuerpo del presente dictamen, las modificaciones planteadas relativas a las reformas, adiciones o derogaciones de diversos artículos, que en sí no aparecían en el cuerpo de la iniciativa, tal y como sucedió con los artículos 6, fracción XIII, artículo 21, 36, 47, 52 fracciones II, III y IX, 57, 59, 60, 62 fracción III como fracción IV, la fracción II del segundo párrafo del

artículo 63. Lo relativo a los errores de redacción, como lo fue la repetición de la fracción II y V del artículo 6, así como las fracciones VII y VIII del mismo precepto; el texto de la fracción XII y la fracción XXV que no concordaba, ya que por una parte había dos fracciones "XXV" y entre ellas un párrafo que carecía de congruencia e ilación con él respecto al contexto. Las observaciones para modificar a los siguientes artículos: artículo 7 para que continúe la exaltación de la vida humana en la aplicación de la Ley, al artículo 11 para que se precise que subsiste la fracción III, para quedar como sigue: I..., II Ejecutar o hacer ejecutar a bordo de los vehículos actos que atenten contra la tranquilidad, seguridad e integridad de los demás usuarios o del transportista; y III..., el artículo 19 para hacer referencia únicamente a las zonas conurbadas, el artículo 21 para que las comillas queden en la posición que actualmente contempla la Ley, el artículo 32 para eliminar la fracción I y dejar las hipótesis de las distintas modalidades del transporte de carga, el artículo 36 para que no se repita en su integridad el texto de las fracciones I a V, el artículo 38 para precisar que la concesión que se otorgue a las personas físicas será única y no podrá amparar a más de cinco unidades, el artículo 40, fracción II para sustituir la palabra terminación por extinción y quede la palabra vigencia, artículo 45 para que se adecue el numeral de las fracciones, la fracción VIII del artículo 49 para agregar al final una "y" copulativa, el artículo 52 para completar el encabezado y se establezca " Son causas de revocación", el artículo 56 para establecer las fracciones VII y VIII con puntos suspensivos, los artículos 59 y 60 para quitar las comillas sobrantes, el artículo 70 ya que no se le hizo ninguna reforma, el artículo 76 para establecer que las tarifas se publicarán en la Gaceta Oficial y además que los prestadores del servicio deberán exhibirlas permanentemente en lugares visibles en sus establecimientos y vehículos.

En lo relativo a los argumentos esgrimidos en torno a la iniciativa de la Diputada Elva Martha García Rocha, son aplicables los comentarios formulados en los incisos a), b), c) y d) del presente apartado, a los que se remite en obvio de ociosas e inútiles repeticiones.

Se consideran improcedentes las observaciones formuladas por el Diputado Jiménez Barranco en los siguientes artículos:

Artículo 22 en el que se propone no se tome en cuenta la reforma de integrar únicamente la palabra "organización", puesto que esta se contempla dentro de la planeación ya estipulada en la Ley. Sin embargo, de acuerdo al diccionario de la lengua española la palabra planear implica proyectar hacer cierta cosa, en tanto que organizar significa la forma en que se dispone como ha de

realizarse una cosa y preparar lo necesario para ella, en tal virtud es evidente que se trata de conceptos distintos que no se contemplan uno dentro del otro.

El artículo 24, en el que se propone no se tome en cuenta dicha reforma, al cambiar el término "adecuada" por el de "eficiente", en virtud de que con este simple cambio de palabras no se producirá cambio en los efectos, en este sentido cualquiera pudiera mencionar otra palabra como "excelente", lo cual consideramos no se justifica para reformarse. En este sentido es de apuntar que el término "Adecuada" se define como lo que resulta conveniente para unirlo con otra cosa o para cierto uso o acción, en tanto que el vocablo "eficiente" se aplica a lo que se realiza cumplidamente en cuanto a la función a que está destinado, situación esta que debe perseguir toda Ley que regule la prestación de un servicio público, por ende si se justifica la reforma, aun y cuando implique solamente un cambio de terminología.

El artículo 34 en cuanto se refiere a la prestación del servicio público de transporte, con la reforma propuesta elimina a los organismos públicos descentralizados y a las empresas de participación estatal, además de que suprime el segundo párrafo, que habla de la facultad de la Secretaría para determinar cuando procede el otorgamiento de concesiones, situación que consideramos no debiera ser, por lo que proponemos quede dicho artículo como anteriormente estaba. Respecto a esta observación cabe señalar que de conformidad con el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la Administración Pública del Distrito Federal es una y se divide para su funcionamiento en central, descentralizada, desconcentrada y empresas de participación estatal, así lo dispone el artículo 87 del citado ordenamiento legal, que a la letra establece: "ARTICULO 87 La Administración Pública del Distrito Federal, será central, desconcentrada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida la Asamblea Legislativa, la cual distribuirá los negocios del orden administrativo del Distrito Federal". En tal virtud resulta innecesario desglosar en esta Ley, a los órganos desconcentrados y empresas de participación estatal.

Por lo que hace a la supuesta discrecionalidad del Jefe de Gobierno para otorgar las concesiones del servicio público de transporte, es de señalar que la iniciativa lo único que propone es adecuar el texto de la Ley de Transporte a las disposiciones de una Ley de rango superior como lo es el Estatuto de Gobierno, a fin de garantizar la unidad del sistema normativo del Distrito Federal.

Artículo 35, en el que se argumenta erróneamente que se otorga esta facultad a la discrecionalidad del Jefe de

Gobierno, únicamente quedando el proceso administrativo bajo la a cargo de la Secretaría de Gobierno (sic), por lo que también consideramos no debe tomarse en cuenta dicha reforma.

Sin embargo es de señalar que en ninguna parte de la iniciativa, ni del proyecto de dictamen se establece facultad alguna en favor de la Secretaría de Gobierno, en consecuencia, no resulta procedente la observación.

Artículo 36-A. En el que se considera que da lugar a que pudiera existir una excesiva discrecionalidad por parte de la Secretaría, al mencionarse que será directa a favor de los particulares bajo dichos supuestos, lo que consideramos no debiera permitirse por los excesos y abusos que pudieran llegarse a dar con la llegada de un mal funcionario. En este rubro es importante citar el artículo 134, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establece: "Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las Leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado". Esto es, la iniciativa que se propone lo único que plantea es acotar el texto de la iniciativa a la Ley Fundamental, que establece la posibilidad de establecer una excepción a los procesos de licitación. Asimismo, procede apuntar que no es una cuestión novedosa, sino que la misma ya se contemplaba en el párrafo tercero del artículo 77 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público del Distrito Federal que a la letra establece: "Solamente en los siguientes casos podrá dispensarse de la licitación pública a que se refiere el párrafo anterior y llevarse a cabo la adjudicación directa de la concesión, previa la declaratoria de necesidad correspondiente": , en este sentido la propuesta busca una coherencia normativa con las disposiciones contenidas en otros ordenamientos legales.

El artículo 39 en que se insiste sobre la supuesta discrecionalidad a favor del Jefe de Gobierno para el otorgamiento de la declaratoria de necesidades para la concesión que se otorgue a personas morales cuando anteriormente esta facultad correspondía a la Secretaría. En este rubro es menester citar el contenido del artículo 93 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal que a la letra dispone:

"Artículo 93.- La Administración Pública del Distrito Federal tendrá a su cargo, los servicios públicos que la Ley establezca, considerando la capacidad administrativa y financiera de la entidad.

"La prestación de servicios públicos podrá concesionarse en caso de que así lo requiera el interés general y la naturaleza del servicio lo permita, a quienes reúnan los requisitos y en los términos que establezcan las leyes, previa declaratoria que emita el Jefe de Gobierno."

El artículo 44 el que se considera no debiera reformarse, puesto que se esta repitiendo lo mismo que se establece en la Ley. a este respecto es de apuntar que dicho artículo no repite lo mismo que dice la Ley, ya que en la misma únicamente se emplea el término transmisión, cuya definición implica hacer pasar a otro una cosa que uno posee como son los derechos y los bienes. Asimismo en la propuesta se hace referencia a una eficiente prestación del servicio y como ya ha quedado señalado dicho término implica que se realice cumplidamente la función a que está destinado y no únicamente que se mejore la actuación de quien era el titular de la concesión.

El artículo 55 en el que se señala que le faltaron los puntos suspensivos después de las fracciones VI a la VIII... Sin embargo, dicho artículo como se propone en la iniciativa únicamente consta de cuatro fracciones, razón por la cual no resulta procedente la propuesta del Diputado Jiménez.

El artículo 56 en el que se considera necesario mantener lo relativo a la acreditación de haber pasado la revista, tal y como se establece en la Ley. En este sentido, la revista es un requisito administrativo que debe cumplirse ante la Secretaría para la prestación del servicio, en la propuesta se hace referencia a los requisitos administrativos que es una concepción más amplia, ya que los transportistas no únicamente están obligados a cumplir con la revista sino con otros requisitos además.

El artículo 84 y 85 no debiera tomarse en cuenta, para el dictamen dicha reforma, puesto que en la Ley se especifica con mayor claridad lo referente a las actas en las visitas de inspección. En la Ley no se precisa todos los requisitos que debe tener el acta que se levanta con motivo de la inspección y es reiterativo con el diverso 85 en su fracción IX por lo que hace a asentar en el acta de la visita de inspección la negativa de la persona a firmar la misma la cual no afectará su validez, por lo que la propuesta es en el sentido de eliminarla del artículo 84 y que quede vigente en el artículo 85.

En cuanto hace a los artículos 37, 42, 57, 58, 61, 63, 79 y 91, no resulta procedente la observación ya que como se desprende de su simple lectura en dichos artículos si se observan modificaciones en su contenido.

h) Por lo que hace a las observaciones formuladas por el Diputado Vicente Cuellar Suaste, integrante del Grupo

Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, las mismas se consideran procedentes y se introducen en el cuerpo del presente dictamen, en lo relativo a modificar el artículo 6 en su fracción XXI, y adicionar un párrafo al artículo 16 y una fracción al artículo 45.

i) Finalmente se retoman las propuestas formuladas en la sesión de trabajo de 29 de octubre de 1998, consistentes en modificar el contenido de los siguientes artículos:

Artículo 2, a fin de introducir en su texto el concepto de "nulidad del derecho preexistente" y precisar que las concesiones se otorgarán cuando las necesidades del servicio así lo requieran.

Artículo 23, para que se mantenga como facultad de la Secretaría el fomentar la transformación de organizaciones de transportistas en sociedades mercantiles, pero eliminando la idea de que dicho fomento representa una medida prioritaria de la Secretaría.

Artículo 34, para precisar que la Secretaría será la encargada de elaborar los estudios técnicos que justifiquen el otorgamiento de una concesión.

Artículo 36.- En el sentido de precisar que la Secretaría será la encargada de llevar a cabo el otorgamiento de concesiones previa declaratoria de necesidad que expida el Jefe de Gobierno.

Artículo 43-A, para sustituir los términos "cedente" y "cesionario", por los términos "titular" y "beneficiario", respectivamente.

Artículo 56, para precisar como requisito que deberán cumplir las personas físicas y morales, interesadas en obtener un permiso, el acreditar que sus unidades hayan cumplido con la revista y con los demás requisitos administrativos que establezcan las leyes.

Por los argumentos hasta aquí vertidos, esta Comisión concluye que derivada de la aplicación de las reformas y adiciones que se plantean en la Ley de Transporte de Distrito Federal, van a permitir a la ciudadanía contar con medios de transporte seguros, cómodos y confiables que satisfagan plenamente sus necesidades de desplazamiento; que se cuente con la infraestructura necesaria para que operen un conjunto de servicios de transporte debidamente articulados, capaces de mejorar la vialidad y de absorber el crecimiento de la demanda, contribuyendo de ese modo, a elevar la calidad de vida de los ciudadanos.

Hechas las modificaciones indicadas, salvadas las diferencias entre los proyectos presentados por las diputadas del Partido de la Revolución Democrática en lo relativo a la designación de beneficiarios en orden de prelación para continuar con la prestación del servicio de transporte ante el eventual fallecimiento o incapacidad física o mental del titular de la concesión y su respectiva inscripción en el Registro Público del Transporte y habida cuenta del alto grado de coincidencia de las iniciativas que se estudian, es de proponerse la aprobación del proyecto de Ley de Reformas y Adiciones a la Ley de Transporte del Distrito, formulado con base a dichas iniciativas.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión de Viabilidad y Tránsito Urbanos, concluye y dictamina lo siguiente:

UNICO.- *Se aprueba el Dictamen formulado con base en las iniciativas de Decreto que reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley de Transporte del Distrito Federal, presentadas por las Diputadas Elvira Albarrán Rodríguez y Elba Martha García Rocha, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en los siguientes términos:*

Artículo 1º. - La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto asegurar, controlar y vigilar el servicio de transporte dentro del Distrito Federal, sea cual fuere su modalidad, el tipo de vehículo y sus sistemas de propulsión y sus servicios auxiliares, a fin de que de manera regular, continua y permanente, se satisfaga la necesidad colectiva de transporte, así como regular el uso de las vialidades con motivo del tránsito de vehículos, las garantías de los peatones y los usuarios del transporte.

Artículo 1-A.- Para la interpretación, aplicación y efectos de esta ley, se entenderá por:

Jefe de Gobierno: El Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

Secretaría: La Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal;

Servicio público de transporte: Es el servicio de transporte de pasajeros o carga que presta la Administración Pública del Distrito Federal por sí, o a través de concesionarios, que se ofrece en forma continua, uniforme, regular y permanente a persona indeterminada o al público en general, mediante diversos medios;

Servicio particular de transporte: Es el servicio autorizado por la Secretaría a personas físicas o morales para el transporte de personas o de carga, que no se ofrece o presta

en forma colectiva masiva, o a persona indeterminada o al público en general;

Concesión: Es el acto administrativo por virtud del cual, la Administración Pública del Distrito Federal, confiere a una persona física o moral, la prestación del servicio de transporte de personas o carga, con sujeción a las disposiciones de esta u otras Leyes, así como conforme a la declaratoria de necesidad y al título de concesión respectivo;

Permiso: Es el acto administrativo mediante el cual la Secretaría otorga autorización a personas físicas o morales para la prestación del servicio de transporte de carga, servicio particular de transporte o servicios auxiliares;

Servicios Auxiliares: Son todos los accesorios físicos, materiales y de infraestructura que resulten complementarios a la prestación del servicio público de transporte;

Vía Pública: El espacio utilizado predominantemente para el libre tránsito de peatones y vehículos, y en general todos los inmuebles de uso común que por disposición de la autoridad o por razón del servicio estén destinados a la circulación de personas o vehículos, así como del estacionamiento de estos últimos y cuyo uso será normado por las disposiciones legales aplicables;

Transporte Público Metropolitano: Es el que se presta entre el Distrito Federal y zonas conurbadas en cualquiera de sus modalidades;

Transportista: Persona física o moral debidamente autorizada por la Secretaría para prestar el servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 2. - La prestación del servicio público de transporte en el Distrito Federal compete originalmente a la Administración Pública del Distrito Federal. Sin embargo y sin que ello constituya a favor de los particulares un derecho preexistente, cuando las necesidades del servicio así lo requieran, podrá el Jefe de Gobierno a través de la Secretaría, otorgar concesiones para que lo presten los particulares, sujetándose a las disposiciones de esta ley, así como a lo dispuesto en otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 3.- La aplicación de la presente ley, compete al Jefe de Gobierno del Distrito Federal a través de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, en términos de las disposiciones aplicables de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

Serán órganos auxiliares de consulta de la Secretaría en todo lo relativo a la aplicación de la presente ley, el Consejo asesor de Transporte del Distrito Federal, los Comités Delegacionales de Transporte y Vialidad y las Comisiones Metropolitanas correspondientes que se establezcan de conformidad con el instrumento respectivo, el cual determinará su forma de integración, estructura y funciones.

Artículo 4.- Derogado

Artículo 5.- Se considera de utilidad pública la prestación del servicio público de transporte, así como el establecimiento de vialidades, instalaciones, paraderos, y centros de transferencia modal, terminales, cierres de circuito y demás infraestructura necesaria para la prestación del servicio.

Artículo 5-A.- Será responsabilidad de la Secretaría, que en la aplicación e instrumentación de la presente Ley se tomen en cuenta criterios de simplificación administrativa, descentralización de funciones y efectiva delegación de facultades.

Artículo 5-B.- La Secretaría está facultada para interpretar esta Ley con efectos administrativos, atendiendo a los criterios gramático, sistemático y funcional. Las interpretaciones a que se refiere el presente artículo no podrán en modo alguno rebasar las disposiciones contenidas en esta Ley, y deberán ser publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Artículo 5-C.- En todo lo no dispuesto por esta Ley, resulta aplicable, la Ley del Régimen Patrimonial del Distrito Federal, la Ley Ambiental del Distrito Federal, la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Artículo 6.- Para el despacho de las materias que son de su competencia, la Secretaría además de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y otras disposiciones legales, tendrá las siguientes:

I. Fomentar el desarrollo del transporte en sus diferentes modalidades, así como sus servicios auxiliares;

II. Elaborar y someter a la aprobación del Jefe de Gobierno el Programa Integral de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, el cual estará contenido en el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, en congruencia con los programas de transporte y vialidad del Estado de México y de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

III. ...

IV. ...

V. Otorgar las concesiones o permisos previstos en la presente Ley y otras disposiciones aplicables;

VI. Otorgar autorizaciones temporales para la prestación del servicio público de transporte, a personas físicas o morales, cuando se suspenda la prestación del servicio en los términos de esta Ley;

VII. Promover en coordinación con las autoridades correspondientes el diseño, construcción y apertura de nuevas vialidades, así como la conservación y mejoramiento de las ya existentes;

VIII. En coordinación con las autoridades competentes instrumentar las acciones, que se expidan en materia de protección al medio ambiente relacionadas con el servicio de transporte, en general;

IX. Instrumentar las medidas encaminadas al establecimiento de nuevas modalidades de transporte y al mejoramiento de las ya existentes, aprovechando el desarrollo tecnológico y el uso de combustibles alternos, tomando siempre en cuenta sus efectos en el medio ambiente;

X. Autorizar el establecimiento de nuevos sistemas y rutas de transporte en el Distrito Federal, así como las modificaciones de los recorridos y rutas actualmente existentes, tomando como base los objetivos, metas y previsiones establecidas en el Programa Integral de Transporte del Distrito Federal;

XI. Fijar las condiciones de operación del Servicio Particular de Transporte de personas y carga, así como de los servicios auxiliares;

XII. Fomentar, impulsar el desarrollo del transporte en el Distrito Federal, promoviendo la creación de un organismo que desempeñe las tareas de investigación, capacitación y consolidación de todo el acervo metodológico, bibliográfico y de información especializada en la planeación, operación, diseño y mantenimiento de los sistemas de transporte urbano, coordinándose en otras instituciones con objetivos similares en esta materia, a fin de impulsar la independencia tecnológica de dicho sector;

XIII. Dictar los acuerdos necesarios para la conservación y renovación del parque vehicular de concesionarios y permisionarios, implementando también las medidas adecuadas para mantener en buen estado las obras e

instalaciones destinadas a la prestación del servicio público de transporte.

XIV. Calificar las infracciones e imponer las sanciones correspondientes por violación a la presente Ley y sus reglamentos;

XV. Proponer al Jefe de Gobierno la caducidad y revocación de las concesiones, en los supuestos previstos en esta y otras Leyes aplicables;

XVI. Revocar los permisos en los supuestos previstos en esta y otras Leyes aplicables;

XVII. Administrar la operación y el funcionamiento de los depósitos de guarda y custodia de vehículos infraccionados por violaciones a la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

XVIII. Llevar a cabo la vigilancia de tránsito de vehículos y peatones;

XIX. Constituir Comités Técnicos en materia de transporte y vialidad, cuya integración y funcionamiento se establecerá en las disposiciones respectivas;

XX. Instrumentar mecanismos para garantizar el tránsito seguro de peatones y promover la instalación de la infraestructura que se requiera para el mismo;

XXI. Impulsar mecanismos de apoyo a la población infantil, personas con discapacidad y de la tercera edad, que les garanticen el uso de los sistemas de transporte y les faciliten el libre desplazamiento en vialidades, proveyendo de la infraestructura y señalamientos que se requieran para cumplir con dicho fin;

XXII. Promover, en coordinación con las autoridades federales los mecanismos necesarios para regular, asignar rutas, reubicar terminales y en su caso, limitar o restringir el tránsito en el Distrito Federal del transporte de pasajeros y de carga del servicio público federal, tomando en cuenta el impacto ambiental y uso del suelo;

XXIII. Integrar y actualizar un registro público del transporte, que incluya los vehículos que comprenden todas las modalidades del transporte en el Distrito Federal;

XXIV. Vigilar que todo vehículo de otros estados que circule en el Distrito Federal, cumpla con lo establecido en esta ley y demás disposiciones que resulten aplicables;

XXV. Expedir las licencias o documentación que se requiera para conducir vehículos de transporte público y particular en cualquiera de sus modalidades;

XXVI. Elaborar en coordinación con las autoridades competentes los estudios y normas técnicas de capacidad, seguridad, comodidad, impacto ambiental y todos aquellos que deban cumplir los vehículos en que se preste el servicio público de transporte, así como sus servicios auxiliares;

XXVII. Aquellas que con el carácter de delegables le otorgue el Jefe de Gobierno; y

XXVIII. Las demás establecidas en otras Leyes.

Artículo 7.- Esta ley, otorga el derecho de preferencia al peatón, exaltando el valor de la vida humana en cuanto a su aplicación, en la misma y en los ordenamientos que de ella emanen se establecerán las medidas necesarias, a fin de garantizar su tránsito seguro en las vialidades públicas del Distrito Federal.

Artículo 8.- La Secretaría propiciará mediante la infraestructura y los señalamientos viales necesarios, el tránsito seguro de los usuarios y peatones y, la posibilidad de que puedan conectarse entre vialidades. Asimismo, procurará en coordinación con otras autoridades competentes que las vialidades e infraestructura no sean obstaculizadas o invadidas.

Artículo 9.- La Secretaría en coordinación con las autoridades competentes promoverá las acciones necesarias para que las vialidades peatonales, y la infraestructura de conexión de los diversos medios de transporte se mantengan en buen estado y con superficie uniforme, a fin de proporcionar a los peatones el tránsito seguro por estas vías, llevando a cabo las medidas necesarias para que en estas vialidades se establezcan facilidades para la población infantil, personas con discapacidad y de la tercera edad.

Artículo 10.- El peatón deberá cumplir con lo establecido en esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 11.- Los usuarios tienen derecho a que el servicio de transporte público de pasajeros, se preste en forma regular, continua y permanente en las mejores condiciones de seguridad, comodidad e higiene. Cualquier persona puede hacer uso del servicio público de transporte, previo el pago de la tarifa fijada por la Secretaría o la acordada con el usuario tratándose del transporte de carga y, en consecuencia, la Administración Pública del Distrito Federal y el concesionario estarán obligados a prestarlo, salvo en los siguientes casos:

I. ...

II. Ejecutar o hacer ejecutar a bordo de los vehículos actos que atenten contra la tranquilidad, seguridad e integridad de los demás usuarios o del transportista; y

III. ...

Artículo 12.- Para todos los efectos legales, los usuarios tienen interés legítimo y, en consecuencia tienen el derecho de denunciar ante la Secretaría cualquier irregularidad en la prestación del servicio de transporte público, mediante los procedimientos que la propia Secretaría establezca, sujetándose a los principios de prontitud, expedites, imparcialidad, integridad y gratuidad a que hace referencia el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para tal efecto la Secretaría establecerá Unidades de Información y Quejas que permitan a los interesados ejercer el derecho consignado en el párrafo anterior.

Artículo 13.- Derogado

Artículo 14.- La Administración Pública del Distrito Federal en coordinación con las autoridades federales y locales de las zonas conurbadas al Distrito Federal, promoverá las acciones permanentes necesarias en materia de capacitación y educación vial, para peatones, conductores, pasajeros y población en general haciendo uso intensivo de los medios de comunicación, procurando el establecimiento, mediante los convenios correspondientes, de programas de prevención de accidentes a nivel metropolitano.

Artículo 15.- La Secretaría promoverá la creación de centros de capacitación para trabajadores del servicio de transporte, sea cual fuere su modalidad. Para operar un centro destinado a la capacitación de trabajadores, será necesario contar con las autorizaciones que otorguen las autoridades correspondientes.

Artículo 15-A.- La Secretaría en coordinación con las autoridades competentes, establecerá:

I.- Las condiciones en las que operarán los centros de capacitación que sean autorizados para tal propósito.

II.- Los programas de capacitación que se impartirán a los trabajadores de dicho servicio, en todos los niveles internos de sus organizaciones; y

III.- La evaluación de los programas impartidos.

Artículo 15-B.- La Secretaría establecerá en coordinación con las autoridades competentes los programas de capacitación a los cuales se deberán sujetar las empresas de transporte y los transportistas, mismos que deberán ser impartidos a sus trabajadores anualmente. Asimismo, ofrecerá asesoría especializada mediante la creación de centros de desarrollo del transporte.

CAPITULO VI DEL SERVICIO DEL TRANSPORTE Y LOS SERVICIOS AUXILIARES

Artículo 16.- El servicio de transporte y su desarrollo, así como los servicios auxiliares se ajustarán al Programa Integral de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, a fin de satisfacer la demanda de los usuarios de transporte y de los sistemas viales del Distrito Federal, procurando su óptimo funcionamiento, atendiendo primordialmente las zonas que carecen de medios de transporte o que se encuentran mal comunicadas.

El programa debe considerar, entre otras, todas las medidas administrativas y operativas que garanticen el adecuado funcionamiento del servicio de transporte, así como el diseño y buen aprovechamiento de las vialidades, tomando siempre en cuenta la obligación de garantizar al peatón la infraestructura segura para su tránsito.

Asimismo, incluirá la promoción y el impulso de los servicios de transporte público de pasajeros y los programas de vialidad que garanticen su utilización por las personas con discapacidad.

Artículo 17.- El servicio de transporte y los servicios auxiliares se sujetarán a los manuales y normas técnicas que al efecto expida la Secretaría en materia de diseño, seguridad, comodidad y especiales para usuarios con discapacidad, mujeres en período de gestación y personas de la tercera edad que deberán satisfacer los vehículos.

Artículo 18.- Las modalidades del servicio de transporte y los servicios auxiliares, en cuanto a su explotación se ajustarán a los lineamientos que fije la Secretaría.

Artículo 19.- El servicio público de transporte y el servicio particular de transporte, de pasajeros y de carga, serán integrados y desarrollados en un sistema de transporte metropolitano, sujetando su operación a las disposiciones que se contengan en los convenios de coordinación que se celebren con la Federación y zonas conurbadas al Distrito Federal.

Artículo 20.- Derogado.

Artículo 21.- El Sistema de Transporte Colectivo denominado "Metro", seguirá rigiéndose por su decreto de creación, sin que pueda ser concesionado. Su planeación, crecimiento y desarrollo, se regirá por su Plan Maestro, el cual formará parte del Programa Integral de Transporte y Vialidad del Distrito Federal.

Artículo 22.- El organismo público descentralizado, denominado "Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal", seguirá rigiéndose por su Ley de creación. En cuanto a su planeación, organización, crecimiento y desarrollo, se ajustará a lo establecido en el Programa Integral de Transporte y Vialidad del Distrito Federal.

Artículo 23.- La Secretaría fomentará la transformación de las organizaciones de transportistas en sociedades mercantiles para la explotación del servicio público de transporte, con el fin de favorecer a los concesionarios en un plano de igualdad y no poner a nadie en condiciones privilegiadas respecto a otros, evitando prácticas monopolicas y competencia desleal. Asimismo, la Secretaría establecerá mecanismos de control y vigilancia en el funcionamiento de las sociedades mercantiles y organizaciones de transporte en el Distrito Federal.

Artículo 24.- Para la eficiente prestación del servicio público de transporte, y el buen funcionamiento del Transporte Particular, la Secretaría otorgará los permisos necesarios para la instalación y operación de los servicios auxiliares que se requieran.

Artículo 25.- Derogado.

Artículo 26.- El servicio de transporte de carga en todas sus modalidades, por su naturaleza, y para su mejor operación, deberá sujetarse al reglamento respectivo y a las normas de control ambiental que al efecto se expidan.

Artículo 27.- La Secretaría llevará a cabo las acciones necesarias para la construcción de centrales de carga y descarga, que ubicadas en puntos estratégicos, eviten que los vehículos de alto tonelaje circulen en determinadas vialidades y horarios. Estas acciones deberán estar contenidas en el Programa Integral de Transporte y Vialidad del Distrito Federal.

Artículo 32.- El servicio de transporte de carga se clasifica en:

- 1. Carga en general;*
- 2. Carga Especializada*

3. Carga de materiales y residuos Peligrosos; y

4. Particular

Artículo 34.- A la Administración Pública del Distrito Federal compete originalmente la prestación del servicio público de transporte con el fin de satisfacer la necesidad colectiva de transporte, por sí o a través de los particulares mediante concesión.

La Secretaría queda facultada para realizar los estudios técnicos que determinen cuando procede el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio público de transporte.

Artículo 35.- Las concesiones se adjudicarán en favor de los particulares a través de licitaciones públicas, a fin de asegurar al Gobierno del Distrito Federal las mejores condiciones en la prestación del servicio público de transporte.

Las concesiones para la prestación del servicio público de transporte en el Distrito Federal, serán otorgadas por el Jefe de Gobierno, a través de la Secretaría, teniendo esta última a su cargo, el proceso de otorgamiento, regulación, supervisión y vigilancia de la concesión.

Artículo 36.- La Secretaría otorgará concesiones, previa declaratoria de necesidad que expida el Jefe de Gobierno, la que deberá contener como mínimo lo siguiente:

I. a V. ...

Artículo 36-A.- La secretaría podrá adjudicar directamente la concesión en favor de los particulares, en los siguientes casos:

I. Cuando el otorgamiento de la concesión pudiera dar lugar a monopolios;

II. Cuando se ponga en peligro la prestación del servicio público de transporte;

III. Cuando el ganador del proceso de licitación pública no suscriba el título de concesión correspondiente, se adjudicará en favor del licitante que haya quedado en segundo lugar, siempre que cumpla con todos los requisitos señalados en la convocatoria.

Artículo 37.- Las concesiones para la prestación del servicio público de transporte se otorgarán a las personas físicas o morales que además de cumplir con los requisitos señalados en la convocatoria y formular solicitud a la Secretaría, reúnan los siguientes requisitos:

I. ...

II. ...

III. En caso de las personas morales presentar sus estatutos, los cuales deberán contener cláusula de exclusión de extranjeros;

IV. Acreditar su capacidad técnica, administrativa y financiera para la prestación del servicio;

V. Garantizar su experiencia y solvencia económica;

VI. Presentar carta de objetivos, que ponga de manifiesto la forma en que el interesado proyecta llevar a cabo la prestación del servicio público con motivo de la concesión solicitada;

VII. Derogado.

VIII. Presentar el programa general de capacitación que se aplicará anualmente a sus trabajadores; y

IX. Cumplir con los requisitos exigidos en otras leyes, y en las bases de licitación.

Artículo 38.- La concesión que se otorgue a las personas físicas será única y no podrá amparar más de cinco unidades para el transporte de pasajeros.

Artículo 39.- La concesión que se otorgue a personas morales será única y podrá amparar los vehículos que sean necesarios para la adecuada explotación del servicio público de transporte, sujetándose a la declaratoria de necesidad que expida el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 40.- El registro público de transporte deberá contener como mínimo:

I. Los datos relativos al servicio público de transporte que presta directamente el Gobierno del Distrito Federal;

II. Lista clasificada de concesionarios e información relativa al otorgamiento, vigencia, modificación, suspensión y, en su caso extinción de las concesiones y permisos otorgados a particulares;

III. Información relativa a la transmisión de las concesiones.

IV. Los nombres de los beneficiarios que en orden de prelación sustituirán al titular de la concesión de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 -A de la presente Ley.

V. Los datos relativos a las sanciones que se impongan a los concesionarios y permisionarios por infracciones a la presente Ley y sus reglamentos;

Artículo 41.- Las concesiones que otorgue la Secretaría de conformidad con esta ley señalarán con precisión su tiempo de vigencia, el cual será bastante para amortizar el importe de las inversiones que deban hacerse para la prestación del servicio, sin que pueda exceder de veinte años.

Artículo 42.- El plazo a que se refiere el artículo anterior podrá ser prorrogado hasta por un período igual, de manera sucesiva, siempre y cuando el concesionario hubiere cumplido a la entera satisfacción de la Secretaría, con todas las condiciones y requisitos establecidos en esta Ley y en el título respectivo y fuera necesario continuar con la concesión de acuerdo al objeto o fin por el que fue otorgada.

La solicitud de prórroga deberá presentarse por escrito con tres meses de anticipación a la fecha de vencimiento de la concesión. La Secretaría contará con un plazo de 60 días naturales a partir de la fecha en que fue presentada la solicitud para resolver sobre su procedencia.

Artículo 43.- Los derechos y obligaciones derivados de la concesión no podrán transmitirse, sin la previa autorización expresa de la Secretaría. Cualquier transmisión que se realice sin cumplir con dicho requisito será nula.

Artículo 43-A.- La Secretaría podrá autorizar la transmisión de los derechos y obligaciones derivados de la concesión, siempre que la concesión de que se trate hubiera estado a nombre del titular por un lapso no menor de dos años; que el titular haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en el título respectivo; que el beneficiario reúna los requisitos vigentes establecidos en el título de concesión.

Artículo 43-B.- La solicitud para transmitir los derechos y obligaciones derivados de la concesión, deberá presentarse por escrito ante la Secretaría, y será ésta la que determine, si resulta procedente la petición, en un plazo que no excederá de sesenta días naturales.

Si transcurrido el plazo a que se refiere este artículo no se ha emitido la resolución respectiva, se entenderá como favorable para todos los efectos legales a que diere lugar.

Artículo 44.- La Secretaría, al autorizar la transmisión de los derechos derivados de la concesión podrá introducir en el título respectivo las modificaciones que juzgue

pertinentes para garantizar la eficiente prestación del servicio. El tercero en favor de quien se transmitan los derechos de la concesión será responsable del cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de la misma.

Artículo 44-A.- La Secretaría al otorgar una concesión reconocerá el derecho del concesionario de nombrar hasta tres beneficiarios en el título respectivo, para que atendiendo al orden de prelación inscrito en el Registro Público de Transporte continúen prestando el servicio de transporte hasta el vencimiento de la concesión, en caso de incapacidad física, mental o por muerte del titular.

El beneficiario en favor de quien se transmitan los derechos derivados de la concesión será responsable del cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de la misma.

Artículo 44-B.- Para ejercer el derecho establecido en el artículo anterior, el beneficiario en primer orden de prelación, deberá dar aviso por escrito a la Secretaría, anexando los documentos relativos para acreditar fehacientemente:

I. La incapacidad física, mental o la muerte del titular de la concesión, según sea el caso;

II. Ser el beneficiario en orden de prelación, señalado en el título concesión e inscrito en el Registro Público de Transporte; y

III. Que reúne los requisitos vigentes en el título concesión.

Satisfechos los requisitos anteriores, la Secretaría resolverá en un plazo que no excederá de quince días naturales contados a partir de que se presente la solicitud, si transcurrido dicho plazo no se ha emitido la resolución respectiva, se entenderá como favorable para todos los efectos a que haya lugar. En caso de que agotado el orden de prelación inscrito en el Registro Público de Transporte, ningún beneficiario reúna los requisitos de este artículo la concesión se declarará extinta.

45.- Son obligaciones...

I.- Prestar el servicio público en los términos de la concesión otorgada;

II.- ...

III.- Cumplir con todas las disposiciones legales y lo establecido en los manuales técnicos, de capacidad,

seguridad, comodidad, que al efecto establezca la Secretaría;

IV.- Construir, ampliar y adecuar, con sus propios recursos, los servicios auxiliares para la debida prestación del servicio público de transporte;

V.- Proporcionar a la Secretaría, cuando así lo exija, todos los informes, datos y documentos que se requieran para conocer y evaluar la prestación de dichos servicios;

VI.- Prestar el servicio público de transporte de manera gratuita, cuando por causas de fuerza mayor, de desastre o de seguridad pública así se requiera, previo acuerdo de la Secretaría con el Jefe de Gobierno, siempre y cuando tenga el carácter de temporal y se aplique a las zonas que así lo necesiten;

VII.- Proporcionar capacitación continua y permanente a sus trabajadores, en los términos de la ley de la materia;

VIII.- Cumplir con las normas ambientales que al efecto sean expedidas.

IX.- Constatar que los conductores de sus vehículos cuenten con licencia vigente de manejo correspondiente;

X.- Responder mediante póliza de seguro por los daños que ocasionen los conductores de sus vehículos al usuario con motivo de la prestación del servicio público de transporte;

XI.- Tratándose de personas morales contar con unidades dotadas de aditamentos especiales que permitan a las personas con discapacidad, hacer uso del servicio público de transporte en condiciones de seguridad y comodidad, en proporción al número de vehículos que se establezcan en la declaratoria de necesidad; y

XII.- En general cumplir con las disposiciones de esta Ley, su Reglamentos, el título de concesión y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 47.- Los concesionarios sólo podrán suspender la prestación del servicio público por causas de fuerza mayor o caso fortuito, en cuyo caso la suspensión durará todo el tiempo en que subsistan tales causas. Una vez que desaparezcan las mismas, el concesionario reanudará la prestación del servicio y si no lo hiciera dentro del término que al efecto señale la Secretaría, será causa de caducidad de la concesión.

Artículo 49.- Son causas de extinción de las concesiones:

I a VII...

VIII. Muerte del titular de la concesión, salvo lo dispuesto por el artículo 44-A de la presente Ley; y

IX...

Artículo 51.- Derogado.

Artículo 52.- Son causas de revocación:

I. Transmitir o gravar la concesión, o bienes afectos al servicio de transporte, sin la previa autorización por escrito de la Secretaría;

II. Derogado

III. Derogado

IV.- Que la garantía otorgada por el concesionario, deje de ser satisfactoria;

V.- No acatar las disposiciones de la Secretaría relativas a la capacidad, sistemas de operación y demás condiciones y modalidades impuestas conforme a esta ley y su reglamento para la prestación del servicio público de transporte;

VI a VIII...

IX. Derogado.

X.- Hacerse acreedor a tres sanciones en un período no mayor de seis meses por incumplir cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta ley, sus reglamentos y en el título concesión.

Artículo 55.- Se requiere permiso, en los siguientes casos:

I. El transporte especializado de pasajeros;

II. El transporte particular de carga;

III. El transporte de carga especializada; y

IV. Los servicios auxiliares.

Artículo 56.- Los permisos para los supuestos a que se refiere el artículo anterior, se otorgarán a las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana que reúnan los siguientes requisitos:

I.- Presentar solicitud por escrito a la Secretaría, especificando la modalidad para la cual solicita el permiso;

II.- En caso de las personas morales presentar sus estatutos, los cuales deberán contener cláusula de exclusión de extranjeros;

III.- Indicar en su solicitud el número, clase y tipo de vehículos para los que se solicita el permiso.

IV.- Acreditar que han pasado revista sus unidades y han cumplido con los demás requisitos administrativos previstos en los ordenamientos legales aplicables;

V.;

VI.- Indicar el lugar de encierro de las unidades;

VII a VIII...

IX.- Los establecidos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

La Secretaría podrá otorgar permisos a los particulares en el caso de que el transporte de carga sea ocasional, para cuya expedición sólo deberá cubrirse el requisito de la fracción I de este artículo.

En el caso del supuesto previsto en la fracción IV del artículo 55, deberá de cumplirse además de lo señalado en las fracciones I, III, VIII y IX, con la presentación ante la Secretaría de los estudios técnicos de factibilidad y operación.

Artículo 57.- Satisfechos los requisitos señalados en el artículo anterior, la Secretaría en un plazo no mayor de quince días hábiles resolverá en definitiva el otorgamiento del permiso respectivo. En caso de que la Secretaría no emita la resolución correspondiente dentro del plazo señalado, se entenderá como otorgado el permiso.

Tratándose de permisos temporales de carga en favor de los particulares, la Secretaría resolverá en forma inmediata el otorgamiento del permiso.

Artículo 58.- Los permisos que otorgue la Secretaría señalarán con precisión el tiempo de su vigencia, sin que pueda exceder de 10 años prorrogables, el permisionario contará con treinta días de anticipación al vencimiento de la vigencia del permiso, para presentar la solicitud de prórroga ante la Secretaría.

Artículo 59.- Se consideran causas de extinción de los permisos, las siguientes:

I.- Vencimiento del término por el que se hayan otorgado;

II.- Renuncia del permisionario;

III.- Desaparición de su finalidad o del bien objeto del permiso;

IV.- Revocación;

V.- Las que se especifiquen en el propio título permiso; y

VI.- Las señaladas en otras leyes y disposiciones aplicables.

Artículo 60.- Son causas de revocación de los permisos:

I.- El incumplimiento por parte del permisionario de cualquiera de las obligaciones fijadas en las bases que se establezcan en el mismo.

II.- Transmitir los derechos en ellos conferidos, sin la autorización de la Secretaría.

III.- Incumplimiento de las obligaciones administrativas, técnicas, de operación y de financiamiento en la prestación del servicio;

IV.- No cubrir las indemnizaciones por daños que se originen con motivo de la prestación del servicio; y

V.- Hacerse acreedor a tres sanciones en un periodo no mayor de seis meses por incumplir cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta ley, sus reglamentos y en el título permiso.

CAPITULO X DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES DE LOS VEHICULOS

Artículo 61.- Es obligación de las personas físicas que se dedican a conducir un vehículo de transporte público o particular en cualquiera de sus modalidades obtener la licencia de conducir o documentación que al efecto expida la Secretaría, de conformidad con lo establecido en el reglamento respectivo.

Artículo 62.- Las licencias para conducir se extinguen por las siguientes causas:

I. Cancelación;

II. Revocación;

III. Expiración del plazo por el que fue otorgada; y

IV. Las que se prevén en las disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 62-A.- Los conductores y propietarios de vehículos están obligados a responder por los daños físicos y materiales que ocasionen a las personas con motivo del tránsito de los mismos. La Secretaría fomentará que todo vehículo matriculado en el Distrito Federal, cuente con póliza de seguro, a fin de responder al menos por los daños que ocasionen a las personas en su integridad física con motivo de su circulación en las vías públicas del Distrito Federal. Tratándose de servicio público de transporte la póliza será obligatoria y amparará además, los daños que se ocasionen a las personas en sus bienes.

Las características del Seguro a que se refiere el párrafo anterior serán de acuerdo a las bases que establezca la Secretaría.

Artículo 63.- La vialidad y el tránsito...

I. a VIII...

IX.- El diseño y aplicación de medidas para estimular otros medios de transporte que utilicen tecnologías alternativas complementarias a los vehículos automotores.

Artículo 64.- Derogado.

Artículo 65.- Las vías públicas...

I. ...

II. ...

c) ...

d) Vías principales.

III y IV...

V.- Centros de Transferencia modal; y

VI...

Artículo 66.- La Secretaría promoverá en las actuales vialidades y en los nuevos desarrollos urbanos la construcción de ciclistas.

Artículo 69.- La Secretaría en coordinación con otras autoridades competentes del Gobierno del Distrito Federal, establecerá las políticas y mecanismos que eviten las actividades que en la vía pública interfieran con el tránsito seguro de los peatones y los vehículos.

Artículo 72.- La Secretaría emitirá los manuales técnicos sobre las normas y tarifas de diseño de arroyos de

circulación y de cajones y señalización que deberán aplicarse para la ubicación, construcción y funcionamiento de los estacionamientos públicos de acuerdo con el reglamento correspondiente.

Artículo 74.- Las tarifas serán fijadas por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal a los concesionarios o prestadores del servicio y se harán efectivas a través de sus correspondientes operadores.

Artículo 75.- Para modificar las tarifas del servicio público de transporte y sus servicios auxiliares, deberán tomarse en cuenta los estudios técnicos que elabore la Secretaría, con la participación del consejo asesor del transporte, y los que para tal efecto realicen los concesionarios, en los que se evalúen entre otros aspectos El tipo de servicio, el salario mínimo vigente, el precio unitario del energético de que se trate, el precio de gobierno del vehículo, el Índice Nacional de Precios al Consumidor y, en general todos los costos directos e indirectos que incidan en la prestación del servicio.

Tratándose de tarifas del transporte metropolitano, su modificación quedará sujeta a lo dispuesto en los convenios de coordinación que suscriba el Jefe de Gobierno con las autoridades de las zonas conurbadas con la Ciudad de México

Artículo 76.- Las tarifas autorizadas se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y los prestadores del servicio deberán exhibirlas permanentemente en lugares visibles en sus establecimientos y vehículos. Dichas tarifas serán de observancia obligatoria y se aplicarán en igualdad de condiciones a todos los usuarios del servicio, sin distinción alguna.

La Secretaría, podrá en cualquier tiempo, decidir que las tarifas se cobren en razón de la distancia o tiempo de recorrido, o contador de pasajeros, para tal efecto se podrán utilizar aparatos de medición verificados y aprobados en los términos de la Ley Federal de la materia.

Artículo 77.- Las tarifas deberán revisarse durante el tercer trimestre de cada año, para lo cual la Secretaría tomará en cuenta las solicitudes formuladas por los concesionarios.

Artículo 78.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal podrá:

I. Autorizar tarifas especiales a personas con discapacidad, personas de la tercera edad, jubilados y estudiantes; y

II. Eximir del pago de la tarifa correspondiente a policías uniformados y a la población en general cuando se suspenda el servicio de transporte en alguna de sus modalidades, en los términos de esta Ley.

Artículo 79.- La Secretaría tendrá a su cargo la inspección y vigilancia del servicio público de transporte con el propósito de garantizar el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales. Para tal efecto, la Secretaría podrá requerir en cualquier momento a los concesionarios y permisionarios, informes con los datos técnicos, administrativos y estadísticos que le permitan conocer la forma de operar las concesiones y permisos que han recibido. Las visitas de inspección se ajustarán a las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, la Secretaría podrá verificar que la prestación del servicio de transporte público y el funcionamiento del transporte particular, cumpla con las disposiciones relacionadas con el título de la concesión, permiso o licencias correspondiente, priorizando los aspectos de seguridad en materia de tránsito.

Artículo 80.- Derogado.

Artículo 81.- La Secretaría para realizar visitas de inspección y vigilancia, deberá proveer a sus inspectores de una orden escrita, con firma autógrafa en la que deberá precisarse el objeto de la visita y las disposiciones legales que la fundamenten. La orden señalada en el párrafo anterior deberá ser exhibida por el inspector al iniciar la visita, debiendo dejar copia de la misma a la persona con quien se entienda la diligencia.

Artículo 82.- Los concesionarios, permisionarios, responsables, u ocupantes de establecimientos, así como conductores de vehículos, objeto de la inspección estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los inspectores para el desarrollo de su labor.

Artículo 83.- Al iniciar la visita al establecimiento o verificación de vehículos, el inspector deberá exhibir identificación expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función.

Artículo 84.- De toda visita de inspección de establecimiento o verificación de vehículos se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia.

Artículo 85.- En las actas se hará constar:

I. ...

II. ...

III.- En su caso, domicilio del lugar en donde se practique la visita; o número de placas, ruta y demás características del vehículo verificado;

IV.- Número y fecha del oficio de la orden de inspección de lugares o de verificación de vehículos;

V..

VI...

VII.- Datos relativos al desarrollo de la visita y cumplimiento del objeto de la orden respectiva;

VIII.- Observaciones planteadas por el visitado, si quisiera hacerlas;

IX.- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quién o quiénes la hubieren llevado a cabo;

X. En su caso, la negativa del visitado a proponer testigos; y

XI. En su caso, la negativa del visitado a firmar el acta, lo que no afectará la validez de la misma.

Artículo 87.- Derogado.

Artículo 88.- La inspección y vigilancia en tramos de vías federales que se encuentren dentro del territorio del Distrito Federal, queda sujeta a los términos establecidos en los convenios respectivos.

Artículo 89.- Las infracciones a lo dispuesto por esta Ley, serán sancionadas por la Secretaría de acuerdo con lo siguiente:

I. Prestar el servicio público de transporte, sin contar con la concesión correspondiente, se sancionará con multa de 280 a 300 días de salario mínimo tratándose de transporte individual de pasajeros y con multa de 480 a 500 días cuando se aplique a transporte colectivo de pasajeros y transporte de carga.

II. Cuando en la prestación del servicio público de transporte individual, colectivo y masivo se cobren en casos debidamente comprobados por cualquier medio de prueba,

tarifas distintas a las autorizadas por la Secretaría, se sancionará con multa de 60 a 80 días salario mínimo vigente a los concesionarios propietarios de la unidad, los que se entienden para este efecto, como responsables solidarios de los actos de sus empleados.

III. Modificar o alterar los concesionarios los itinerarios, horarios, rutas o cualquier otra transgresión a las condiciones de prestación del servicio en los términos de esta Ley, del título de concesión o de las disposiciones dictadas por la Secretaría, se sancionará con multa de 60 a 80 días de salario mínimo, siendo igualmente responsables solidarios los concesionarios por los actos de sus empleados o trabajadores.

IV. El negarse a prestar el servicio al usuario sin causa justificada, así como los actos de maltrato para con el público, se sancionará con multa de 60 a 80 días de salario mínimo vigente a los concesionarios o permisionarios de la unidad en que se haya cometido dicha falta, comprobados por cualquier medio de pruebas, con la responsabilidad solidaria de los titulares de la concesión o permiso.

V. Los vehículos que transporten materiales, sustancias o residuos peligrosos y no cuenten con los permisos correspondientes serán sancionados de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de la materia y a los convenios de coordinación que para tal efecto se celebren entre la Federación y el Gobierno del Distrito Federal;

VI. Por transportar carga particular en vehículos de cualquier tipo, sin contar con el permiso respectivo, se impondrá multa de 180 a 200 días de salario mínimo.

Por prestar el servicio de transporte especializado de pasajeros, sin contar con el permiso correspondiente, se impondrá multa de 280 a 300 días de salario.

I. En el caso de que los vehículos concesionados o permisionados sean conducidos por personas que carezcan de licencia para conducir, se retirarán de inmediato de la circulación y se sancionará a los propietarios de los mismos, como responsables solidarios con multa de 80 a 100 días de salario mínimo.

II. Por conducir vehículos bajo los influjos de bebidas alcohólicas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica, se impondrá multa de 180 a 200 días de salario mínimo, sin perjuicio de la detención del vehículo y la responsabilidad en que se pudiera incurrir, siendo igualmente solidario el concesionario o permisionario por los actos del personal a su servicio;

III. Cuando las unidades de transporte concesionado o permisionado no respeten el derecho establecido para el paso de peatones en la vía de circulación o invadan los accesos peatonales establecidos, se impondrá multa de 60 a 80 días de salario mínimo vigente, siendo responsables solidarios los concesionarios o permisionarios de la unidad que haya cometido la infracción;

IV. Cualquier otra violación a la presente Ley, a las condiciones establecidas en el título de concesión, permisos y a las demás disposiciones y acuerdos de la Secretaría y cuya sanción no esté expresamente prevista, se impondrá multa de 80 a 100 días de salario mínimo, con la responsabilidad solidaria de los titulares de la concesión o permiso.

Para los efectos de esta Ley se entiende por salario mínimo, el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Las sanciones que se señalan en este capítulo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulten de la comisión de la infracción.

Artículo 89 bis.- El infractor que cubra el importe de la multa dentro de los cinco días hábiles posteriores a haber sido impuesta, tendrá derecho a que se le descuente el 50 % del monto de la misma.

Artículo 90.- En caso de reincidencia, la Secretaría podrá imponer una multa equivalente al doble de las cuantías señaladas.

Para efectos de esta Ley se entiende por reincidencia la comisión de dos o más infracciones en un período no mayor de seis meses.

Artículo 91.- Las resoluciones que emita la Secretaría con motivo de la aplicación de la presente Ley y sus reglamentos son impugnables en los términos que dispone la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

PRIMERO.- Túrnese el presente Decreto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para su promulgación.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TERCERO.- Para su mayor difusión publíquese el presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones y acuerdos que se opongan al presente Decreto.

Firman el presente dictamen los diputados: Elvira Albarran Rodriguez; Elba Martha García Rocha y Vicente Cuellar Suaste.

EL C. PRESIDENTE.- Para fundamentar el dictamen, se concede el uso de la palabra por la Comisión, a la diputada Elvira Albarrán Rodríguez.

LA C. DIPUTADA ELVIRA ALBARRAN RODRIGUEZ.- Con su permiso, señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Adelante, compañera diputada.

LA C. DIPUTADA ELVIRA ALBARRAN RODRIGUEZ.- Ya que fué dispensada la lectura del dictamen, quisiera, compañeros diputados, darle lectura a las consideraciones que fundamentan el articulado del presente dictamen.

(Dio lectura al capítulo de consideraciones del propio dictamen)

EL C. PRESIDENTE.- Está a discusión el dictamen en lo general. Se abre el registro de oradores. ¿Oradores en contra? El diputado Ortiz Haro y Pablo Jaime Jiménez en contra. ¿Oradores en pro? Javier Hidalgo.

En consecuencia, se concede el uso de la palabra al diputado Luis Miguel Ortiz Haro.

EL C. DIPUTADO LUIS MIGUEL ORTIZ HARO AMIEVA.- Con su permiso, señor Presidente.

Compañeras y compañeros diputados:

Yo creo que a la luz de la intervención que me antecedió valiera la pena que en una futura discusión pensáramos todos en no dispensar la lectura del dictamen. A lo mejor eso facilita el debate.

En la sesión de trabajo que llevó a cabo la Comisión de Transporte el 29 de octubre pasado, por mi conducto el grupo parlamentario del PRI hizo diversas observaciones al dictamen elaborado y presentado por la Presidencia de la Comisión. Señalamos que en dicho dictamen no se habían tomado en cuenta las propuestas de modificaciones hechas por los grupos parlamentarios del PAN y del PRI, dado que la mayoría en la comisión entonces no aceptó la conformación de un grupo plural que se abocara a consensar e incluir en el dictamen las diversas posturas presentadas en la reunión anterior de la comisión.

En cuanto a los artículos que en esa ocasión mencionamos que deberían modificarse algunas observaciones fueron

tomadas en cuenta para la elaboración del dictamen, otras simplemente fueron ignoradas y por su propio contenido consideramos que debíamos reservarlas para discutir las en el pleno. Explicaré el porqué de cada caso.

En cuanto al artículo 11 del dictamen que se presenta, debemos decir que es francamente inadmisibles que el producto de la modificación propuesta confunda a las personas con la carga, pues se dice, cito: "Previo pago de la tarifa fijada por la Secretaría o la acordada con el usuario tratándose de transporte de carga", y este artículo está ubicado en el capítulo que se titula "de los usuarios", que se refiere a sus derechos, derechos a la prestación regular, continua y permanente en las mejores condiciones de seguridad, comodidad e higiene, por lo que propusimos debiera decir: "previo el pago de la cuota correspondiente de la tarifa en vigor", como está redactada la ley vigente.

Nosotros esperamos que en este caso, en el caso de este artículo, la confusión circunstancial de personas con carga sea meramente circunstancial y no producto de alguna suposición de la carga, que a juicio de algunas personas resultan ciertos diputados.

Proponemos que el artículo 23 sea derogado ya que tanto en la redacción actual como en la que se propone en el dictamen resulta inconstitucional y en sí mismo es contradictorio, por eso debería desaparecer.

Este artículo no se deroga en el dictamen; sin embargo, en el documento que nosotros entregamos a la Presidencia de la Comisión y en la discusión de la reunión en la que se dictaminó, en la que se aprobó este dictamen, pareciera que se había aprobado nuestra propuesta en relación al Artículo 23.

Sólo se suprime en el dictamen el carácter de medida prioritaria al fomento por parte de la Secretaría, de la transformación de las organizaciones de transportistas en sociedades mercantiles, manteniéndose este objetivo como una función de la Secretaría, cosa que precisamente propusimos eliminar.

Siguiendo el espíritu de las 2 iniciativas, lo que se busca y se dice expresamente es evitar prácticas monopólicas en la prestación del servicio público de transporte y si se establece como está en el dictamen, que la Secretaría fomentará la constitución de sociedades mercantiles para la prestación del servicio transformando las organizaciones de organizaciones de transportistas en sociedades mercantiles, esto significa que regirá sus criterios buscando la constitución de personas morales, anteponiendo este objetivo a la vigilancia de la eficacia y la eficiencia en la prestación del servicio.

Precisamente eso es lo que crearía una posible práctica monopólica, la priorización, el fomento por sobre el resto de las formas, de la constitución de sociedades mercantiles que por su naturaleza son con fines de lucro y tienden a acaparar el mercado.

Mayor monopolio no puede ser que el que una persona moral con 2 socios sea propietaria de un número ilimitado de concesiones y de un sin número de vehículos para prestar el servicio.

Aun cuando el fin de las sociedades mercantiles sea lícito y la derogación del Artículo 23 de ninguna manera implique la prohibición de tenerla, ciertamente representa una competencia desleal frente a los concesionarios que no cuentan con los recursos para constituirse como tal, pero que están preocupados por brindar un servicio eficiente.

En nuestra opinión, este artículo en las condiciones actuales va en contra del objetivo fundamental de la ley de otorgar igualdad de condiciones para el otorgamiento de las concesiones y a la vez garantizar la prestación del servicio de una manera eficiente.

Por todo esto insistimos, y nos parece que se acordó en la reunión del día 29 en que se dictaminó esta iniciativa, la derogación del Artículo 23. En el dictamen que hoy nos fue presentado no aparece tal.

Propusimos que el Artículo 36, Fracción I, se mantuviera en concepto de estudios técnicos como requisito previo a la expedición de la declaratoria de necesidad para el otorgamiento de concesión, y señalamos y lo entregamos por escrito, que se debiera incluir el estudio de balance entre oferta y demanda del servicio y la temporalidad a que estaría sujeto, puesto que no tiene sentido un estudio técnico sobre balance de oferta y demanda que no refiera un tiempo determinado.

Consideramos que estos estudios técnicos, junto con su dictamen, son un requisito previo a la declaratoria de necesidades, ya que son el elemento que recoge la realidad de las necesidades y que en todo caso argumenta públicamente cuántos y de qué tipo son las concesiones que requiere la ciudad.

Nos parece también que no debe dejarse al arbitrio de la autoridad cuándo deben llevarse a cabo estos estudios, las necesidades del transporte de la ciudad no las decide el gobierno, los estudios para determinarlas deben ser una práctica periódica determinada por una temporalidad que la ley debe especificar, por lo que propusimos que el dictamen sobre el balance de oferta y demanda se emita en el último trimestre de cada año como se señalaba en el

Artículo 28 del Reglamento para el Servicio Público de Transporte, reformado en julio pasado para suprimir esta obligación.

En consecuencia propusimos que este artículo quedara como sigue: Fracción I, Artículo 36.- Los resultados de los estudios técnicos, incluido el dictamen que contenga el balance entre la oferta y la demanda del servicio, mismo que emitirá la Secretaría en el último trimestre de cada año, es requisito previo a la expedición de la declaratoria de necesidad para el otorgamiento de concesiones.

En el caso de la propuesta del artículo 36-A contenido en el dictamen, propusimos y proponemos su derogación, ya que hay una contradicción evidente, porque se dice: "la Secretaría podrá adjudicar directamente la concesión en favor de los particulares en los siguientes casos.

"Uno. Cuando el otorgamiento de la concesión pudiera dar lugar a monopolios.

"Dos. Cuando se ponga en peligro la prestación del servicio público de transporte".

Habría que decir que suponer que la Secretaría puede adjudicar directamente la concesión supone que la puede adjudicar indirectamente, y decir que lo hará en favor de los particulares, supondría que no lo puede hacer en favor de personas morales; en ambos casos hay contradicción con el texto vigente y con el texto propuesto por el dictamen.

Si se sigue el razonamiento de este artículo resultará que la Secretaría podrá adjudicar directamente la concesión, entre otros casos donde dice, "cuando el otorgamiento pudiera dar lugar a monopolios", situación que contradice en todo el objetivo de la ley y que por otro lado le da la facultad exclusiva a la autoridad para decidir cuándo hay una actitud que puede generar monopolio; es decir, no sólo se faculta a la Secretaría para adjudicar directamente las concesiones sin limitación alguna, sino también podrá hacerlo cuando esto signifique crear monopolios.

Por lo anterior, este artículo resulta del todo inconstitucional y una contradicción evidente del espíritu que animó al Legislativo para evitar el acaparamiento en la prestación del servicio público de transporte.

En el caso del artículo 89 se dice en el dictamen que los montos de las multas se incrementan con el objeto de suprimir las prácticas del pirataje, la propuesta parte del supuesto que al aumentar el costo de las infracciones se reducirá la incidencia, independientemente de que se puede cuestionar este supuesto, tal parece que el objetivo sería

alcanzar un incremento en la captación de recursos, aunque se niegue expresamente en el dictamen.

Esta sería, a nuestro juicio, la única razón para argumentar en algunos casos hasta el triple, el monto de las multas vigentes.

Desde nuestro punto de vista esta situación traería consigo una consecuencia que el promotor de la propuesta no ha contemplado.

El aumentar el monto de las multas propicia las condiciones inmejorables para la corrupción, en todo caso la propuesta de añadir el artículo 89-Bis posibilita una salvedad que puede en un momento dado invalidar este objetivo de reducción de la incidencia, pues ofrece la posibilidad al infractor que tenga dinero, de obtener un descuento del 50% si cubre la multa en un plazo de cinco días.

Si bien es cierto que la ley faculta a las autoridades administrativas para castigar a los infractores de los reglamentos gubernativos y de policía, también lo es que la imposición de tales castigos debe ser no al arbitrio de quien los impone, sino con estricta sujeción a lo que dispongan los mismos reglamentos u otra ley en lo que no se oponga al artículo 21 Constitucional, lo cual no sería el caso en la presente propuesta.

Esta norma constitucional prohíbe que se imponga mayor cantidad de multa, un día de salario o un día de ingreso si el infractor es trabajador no asalariado, que es el caso de quienes conducen los vehículos.

Por eso consideramos que los montos que se establecen en el dictamen no responden de ninguna manera al objetivo de disminuir la incidencia y sí al crecimiento de la corrupción, en lugar de proponer un simple aumento de los montos, debiéramos establecer de manera clara las causales de las sanciones.

Nosotros coincidimos con la iniciativa que para la prestación del servicio sin la concesión, debiéramos mandar un mensaje de mayores multas. El interés jurídico que pretendemos proteger es el que el servicio se preste con la concesión, parece legítimo para hacerlo. Sin embargo se menciona también y ésta a la que acabo de hacer referencia es la Fracción I del artículo 89.

Se menciona también como importante y nos parece que ciertamente lo es, el elevar la multa a quienes manejen vehículos del servicio público concesionado en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes, que resulta la segunda fracción segunda del propio artículo 89.

En estos casos consideramos que cabe establecer un incremento a la multa a fin de proteger el trabajo y los ingresos de los concesionarios, pero en el resto de las fracciones del artículo debería quedar como se establece en la ley vigente y en consecuencia eliminar el artículo 89 A que contiene el posible descuento para el pronto pago.

En el caso del artículo 89 es menester señalar que el dictamen que está en discusión contiene, para el artículo 89, dos fracciones I, dos fracciones II, dos fracciones III y dos fracciones IV, lo que sin duda, por un lado, no facilitará la aplicación de la ley, pero otro lado resulta absolutamente ilegal.

En la página 39 del dictamen que estamos discutiendo dice, y leo textual: "Es de proponerse la aprobación de ley de reformas y adiciones a la Ley de Transporte del Distrito Federal". De aprobarse así estaremos todos haciendo historia, pero historia de ridículo pues es evidente que no está en discusión mucho menos para proponerse la aprobación de una ley de reformas y adiciones.

Uno de los asuntos más graves que encontramos en el dictamen en comento es la actitud agazapada de la iniciativa de la diputada Albarrán para intentar sorprender al resto de los grupos parlamentarios al intentar derogar el segundo párrafo de la fracción II del artículo 63 que se refiere a la obligatoriedad de contar con un seguro de responsabilidad civil por parte de los propietarios de vehículos mejor conocido como SUVA. Y digo agazapada porque en el texto de la iniciativa y en el texto del dictamen se dice, y leo textual: "Se deroga la fracción II del segundo párrafo del artículo 63", que evidentemente no existe, no existe la fracción II del segundo párrafo del artículo 63, y no se puede argumentar como error pues se repite igual en la iniciativa que en el dictamen.

En el texto del punto único de dictamen se inserta el artículo 63 íntegramente, sin la derogación, cosa que, por otro lado, resulta evidente cuando es imposible encontrar o localizar en el texto de la ley vigente o de cualquier otra la fracción II del segundo párrafo.

Otro avance histórico al trabajo legislativo hace la diputada Albarrán iniciando el fraccionamiento de párrafos en un artículo; este es un asunto que en la forma revela un alboroto legislativo y en el fondo un grave retroceso en la protección de los bienes y las personas en la ciudad, no es un asunto que tenga que ver fundamentalmente con aseguradoras, tiene que ver fundamentalmente con la protección de las personas y sus bienes en el caso de accidentes. La no aplicación de las sanciones que prevé la ley y en la que hemos vivido los últimos meses, implica una responsabilidad para la autoridad; ahora a ese

incumplimiento, a esa responsabilidad hay que sumar la supresión de tal obligación en la ley por la vía del disfraz.

Hoy la mayoría tiene prisa para aprobar esta iniciativa de la diputada Albarrán, a pesar de los evidentes errores de forma y fondo; sin embargo, no se tuvo la misma prisa para dictaminar otra iniciativa presentada por un diputado de un partido distinto al de la mayoría y cuya propuesta de dictamen elaboramos conjuntamente entre diputados de dos fracciones distintas al PRD.

Para esa iniciativa, para esa propuesta de dictamen, la actitud del PRD fue de indolencia por más de 10 meses; más de 10 meses debieron pasar antes de que se dictaminara. Por cierto en una reunión, que por otro lado, resulta totalmente ilegal, pues ya habiendo sido levantada la reunión por falta de quórum acreditado por la Secretaría, pues sólo con la razón que da ser mayoría, ninguna otra, la mayoría celebró en hora distinta a la convocada la reunión en la que dictaminó esta propuesta.

Finalmente, debo señalar que mi grupo parlamentario coincide con el contenido de la iniciativa presentada por la diputada García Rocha en relación a los artículos que tienen que ver con la posibilidad de nombrar un derecho de preferencia para familiares de los titulares de las concesiones, quienes puedan a la muerte o incapacidad total de estos ser quienes ocupen y quienes tengan los derechos de la concesión.

Coincidimos con el fondo de la propuesta y coincidimos con el contenido de la iniciativa; sin embargo, las graves deficiencias y errores que contiene el dictamen en discusión y lo inaceptable de los puntos aquí comentados, particularmente la intención disfrazada de hacernos creer que no hay una derogación del SUVA y sin embargo por la vía de los hechos hacerla, obligan a los diputados del Grupo Parlamentario del PRI en esta Asamblea a votar en contra en lo general o en lo particular del dictamen que se discute.

Muchas gracias.

EL C. PRESIDENTE.- Para hacer uso de la palabra en pro del dictamen se concede la tribuna al diputado Ariel Hidalgo Ponce.

EL C. DIPUTADO JAVIER ARIEL HIDALGO PONCE.- Aquí se ha venido a esta tribuna a hablar de una iniciativa de ley que se ha trabajado con toda seriedad por parte de la Presidenta y los miembros de la Comisión de todos los partidos, en un trabajo que incluyó una cantidad importante de reuniones, de foros con transportistas, que reunió con la autoridad, que hizo un balance de la ley actual y que obviamente lo que busca es perfeccionar este

ordenamiento. Se ha convocado, es un ordenamiento que no ha tenido mayores dificultades en lo general y se ha convocado a que en esta tribuna se haga una descalificación en lo general de la ley.

En todo el tiempo que ha llevado este proceso por parte de la mesa directiva, de los miembros del PRD en esta fracción, ha estado permanentemente la idea de llegar a consensos y a acuerdos con todos los partidos políticos, buscando escuchar sus puntos de vista, debatir las propuestas, los planteamientos, las inconveniencias que puedan tener los diputados de las distintas fracciones, a fin de conocerlos y debatirlos. Todavía hasta hace rato se estaba llegando a la posibilidad de tomar todos los puntos de vista de los diputados, de las distintas fracciones, a fin de poderlos considerar.

Para mí yo creo que es muy importante este hecho y que sí genera desconcierto lo que aquí se vino a decir en la tribuna; es decir, se vino a descalificar en lo general, con algunos artículos en lo particular.

Yo quiero dejar en esta tribuna constancia de que para nosotros tenemos toda la vocación de escuchar, de modificar, de adecuar cualquier artículo de la ley, pero hay que hacerlo en su momento, y su momento no es el debate general de la ley, es en lo particular, artículo por artículo y así lo marca el procedimiento; no por algunos artículos se trate de descalificar el grueso del trabajo de no solamente los diputados de esta Asamblea, sino de parte de la sociedad que ha estado preocupada de esta Ley de Transporte. ha tratado de descalificar los aciertos novedosos de esta iniciativa, que permite perfeccionar una ley.

Se ha tratado de descalificar a los aciertos novedosos de esta iniciativa que permite perfeccionar una ley que hace tiempo aprobó la Asamblea de Representantes en su pasada legislatura, donde plantea cuestionamientos que son importantes, por ejemplo, que hay que resaltar, el castigo para los automovilistas, los transportistas que hagan el pirataje en las calles de esta ciudad, que utilicen sus transportes sin una concesión adecuada y que engañen a la población y la asalten. Es uno de los cuestionamientos que más la población hace, de los robos de los taxis, de la utilización de taxis sin una concesión clara y que la sociedad nos lo está reclamando.

El aumento a las multas en este caso busca impactar en contra de la utilización de los automóviles particulares como automóviles de concesión hacia los transportistas, y es un hecho relevante que hay que destacar, por ejemplo, el aumento de las multas también para quien conduce alcoholizado un transporte público como de este tipo.

También aquella idea de apoyar a los transportistas en su concesión, que si bien no puede ser vitalicia, sí puedan tener preferencia a quién se le va a otorgar esta concesión, a fin de que no quede en el desamparo su familia, en caso de fallecimiento o en caso de inhabilidad del propio transportista.

Es decir, una cantidad importante de bondades que busca a una ley que ya tenía la ciudad, busca perfeccionarla, busca detallarla y que además en un procedimiento adecuado que sea seguido por parte de los compañeros.

Yo sí creo, y hace rato todavía habíamos hecho un compromiso con el diputado Ortiz Haro, en el sentido de ir adecuando sus propuestas hacia este pleno, a fin de que pueda ser considerada por todos.

El asunto del SUVA es muy claro. La idea de quitarle, de hacer obligatorio a toda persona que transite por esta Ciudad de México, tener que pagar a una aseguradora una cuota por pasar por la Ciudad de México y que el gobierno de la ciudad esté obligado a, si no hacerlo, llevárselo al corralón. Tendríamos que tener unos corralones para 2 millones de automóviles en caso de aplicarse esta norma. ¿Cómo se modifica? Hace obligatorio a los automovilistas el hecho de hacerse responsables en caso de daños a terceros. Ya no es obligatorio pagar un seguro; ahora es obligatorio responder en caso de accidente para el accidentado, para el daño a terceros. Eso es muy importante, no es hacerle el negocio a las aseguradoras.

No obstante ello, la propuesta fomenta el aseguramiento de los automovilistas. Ya es una obligación del gobierno fomentar que la población esté asegurada para este tipo de percances, en los cuales todos tenemos riesgo de caer, pero que tenemos que ser responsables de atender a la persona afectada, y hace obligatorio parar los transportistas contar con este seguro.

En fin, es un asunto de repetir una reunión de la Comisión de Transporte, sería asunto de repetir cada uno de los artículos de esta ley a fin de encontrar las bondades que con él conlleva.

Tan así está, tan así es, y por eso a mí me desconcierta mucho el pronunciamiento que hace el diputado Ortiz Haro, porque otro viene a contradecir lo que él hizo en la comisión.

Voy a leer la versión estenográfica, y con esto termino, a fin de recordar al diputado que aquí vino a hablarnos de unos artículos que jamás nos había comentado en las comisiones, ni siquiera en las reuniones de pasillo, y que hasta este momento en la Tribuna estamos conociendo, pero

que además contradice su punto de vista que tomó en la comisión. Voy a leer:

Aquel 29 de octubre de 1998, la Presidenta de la Comisión de Transporte, Elvira Albarrán, pregunta: a ver, en este orden de ideas, se propone que se vote el dictamen en lo general con las modificaciones en los artículos 2, 23, 36, 56 y 43-A; ¿así es?, -preguntó a los diputados presentes-. Sí. Entonces sometemos a votación y le pedimos que de manera nominal, la Vicepresidenta tome la votación de derecha a izquierda, por favor, -comenta-. La señora diputada Elba Martha García Rocha, comenta: Por instrucciones de la Presidencia, se pregunta a los integrantes de esta comisión, emitir su voto con respecto en lo general al dictamen y con las modificaciones aquí planteadas por el diputado Vicente Cuéllar y el diputado Luis Miguel Ortiz Haro.

A la derecha primero estaba Ortiz Haro y dice: Ortiz Haro, a favor en lo general y con las modificaciones propuestas. Por eso nos desconcierta que aquí en la tribuna, se eche para atrás su propio voto que en la comisión él avaló.

Gracias.

EL C. DIP. LUIS MIGUEL ORTIZ HARO AMIEVA (Desde su curul).- Señor Presidente, solicito la palabra.

EL C. PRESIDENTE.- ¿Para qué efectos, diputado Ortiz Haro?

EL C. DIP. LUIS MIGUEL ORTIZ HARO AMIEVA (Desde su curul).- Para alusiones personales.

EL C. PRESIDENTE.- Para alusiones personales, se concede el uso de la palabra hasta por cinco minutos, al diputado Luis Miguel Ortiz Haro.

EL C. DIPUTADO LUIS MIGUEL ORTIZ HARO AMIEVA.- Con su permiso, señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Adelante, señor diputado.

EL C. DIPUTADO LUIS MIGUEL ORTIZ HARO AMIEVA.- La verdad es que no extraña el desconcierto del diputado Hidalgo, es frecuente; tampoco es algo que nos preocupe particularmente. Pero me parece importante aquí dejar dos cosas:

Una. Dice el compañero que hizo uso de la palabra antes que yo, que se niegan los aciertos novedosos de la iniciativa que se presenta; y debo decirle que en las reuniones de la comisión y en el uso de la palabra aquí mismo en la tribuna, nosotros reconocimos los aciertos novedosos que tiene la

iniciativa propuesta por la diputada García Rocha. En el resto valiera la pena que como usted también en otra ocasión en esta tribuna señaló, dejemos la discusión general y vayamos a los contenidos de las leyes, -nos dijo- Vayamos a los contenidos de los artículos.

Hoy, a usted los contenidos de los artículos le parecen un argumento que no es el válido para nuestra postura; y debo decirle que en el resto de la iniciativa, en el resto del dictamen y en el total de la iniciativa presentada por la diputada Albarrán, no existe un sólo acierto ni novedoso ni conocido; o sea no existe un sólo acierto; y lo afirmó, porque lo único novedoso y que ocasiona, efectivamente como usted lo señala aquí, que nosotros hoy señalemos un artículo, particularmente el 63 que no fué discutido en la comisión, simplemente porque en el texto del dictamen que discutimos en la comisión y en el texto del dictamen que ustedes distribuyeron a este pleno, aparece ese artículo 63 completo, aunque la Presidenta de la Comisión suba hoy a decir que está derogado.

El único argumento que tienen para decir que está derogado, es que en el texto de la iniciativa y en el texto del inicio del dictamen dicen, se lo voy a leer aquí muy rápido, que se deroga la fracción II del segundo párrafo del Artículo 63. Entenderá usted, desconcertado o no, espero que entienda, que no tendríamos por qué preocuparnos de la fracción II del segundo párrafo, de ningún artículo, puesto que no existe. No tendríamos por qué discutir un asunto que simplemente no hay manera de encontrar en la ley y que hoy se interpreta en forma distinta. Hoy se dice que lo que se deroga es el segundo párrafo de la fracción II.

Hoy que sabemos eso, hoy le decimos a la Presidenta de la Comisión que de ninguna manera estamos de acuerdo ni fue motivo del dictamen, ni estuvo en la discusión, ni siquiera viene en la iniciativa. En la iniciativa viene con toda precisión y además la perla se repite en el cuerpo del dictamen, que derogan, con gran autoridad por cierto, la fracción II del segundo párrafo. Eso por nosotros no hay problema, la pueden derogar.

Debo decirle también, que cuando uno viene a esta tribuna y espera que en el transcurso de su intervención le den mayor información, más vale que lo haga con gente a la que usted le tenga confianza. De otra manera le sucede lo que le pasó hoy, que le pasan tarjetas equivocadas, y le voy a explicar muy rápidamente por qué.

Nosotros hicimos, efectivamente, el día 29 y lo lei hace un momento aquí, una propuesta de modificación en el Artículo 2 de la propuesta del dictamen, una propuesta para el Artículo 23 que por escrito entregamos y que implicaba derogarlo; una propuesta para la fracción I del Artículo 36

y una propuesta para el Artículo 56, en lo que tiene que ver con la revista. Efectivamente, comentamos y le pudieron haber dado otra parte de la estenográfica, donde su servidor dice abiertamente que antes de que llevemos a cabo la votación definamos en qué términos son las modificaciones, aclarando que nosotros, de aceptarse esas modificaciones, estaríamos en condiciones de votar a favor en lo general.

El hecho, y concluyo con esto, es que, uno, los términos de la propuesta que nosotros presentamos el día 29 no son los que contiene el dictamen aquí presentado, y dos, que es fundamental, usted no puede reclamarnos el no haber discutido y el no haber presentado propuestas sobre la modificación al segundo párrafo de la fracción II del Artículo 63, cuando ésa en particular no está en la iniciativa, no está en el dictamen y no tendríamos por qué ser adivinos para pensar que la diputada Albarrán, al segundo párrafo de la fracción II, le llama fracción II del segundo párrafo, no tenemos por qué adivinarlo.

De modo que procure usted leer las estenográficas completas.

EL C. PRESIDENTE.- Antes de continuar con el desahogo de la sesión, en los términos del artículo 27 del Reglamento para el Gobierno Interior, consulte la secretaría en votación económica a la Asamblea si se autoriza continuar con los trabajos de esta sesión hasta agotar el orden del día.

EL C. SECRETARIO.- Por instrucciones de la Presidencia y en votación económica, se pregunta a la Asamblea si se autoriza a continuar la sesión hasta agotar el orden del día.

Los que estén por la afirmativa, favor de ponerse de pie.

Los que estén por la negativa, favor de ponerse de pie.

Se autoriza a continuar la sesión, señor Presidente.

EL C. DIPUTADO RICARDO MOLINA TEODORO (Desde su curul).- Señor Presidente, pido la palabra para alusiones de partido.

EL C. PRESIDENTE.- En términos del artículo 51 del Reglamento para el Gobierno Interior, y para hacer uso de la tribuna por alusiones a su fracción parlamentaria, se concede el uso de la palabra, hasta por cinco minutos, al diputado Ricardo Molina Teodoro.

EL C. DIPUTADO RICARDO MOLINA TEODORO.- Gracias, señor Presidente, con su permiso.

Nada más para hacer unas precisiones.

Da la impresión de que el diputado Ortiz Haro pretende hacernos creer que no existe el segundo párrafo de la fracción II del artículo 63, yo no sé si haya leído la ley que está en vigor, que es la que yo tengo aquí, pero quisiera yo leerles lo que dice precisamente en el Capítulo 11 de las vialidades y el tránsito, precisamente el artículo 63, y dice la fracción I:

“Políticas de vialidad y tránsito para personas y vehículos”.

La fracción II en su primer párrafo dice:

“Las limitaciones y restricciones que se establezcan para el tránsito de vehículos en la vía pública con objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de personas y el orden público”.

Y el segundo párrafo de esta fracción, que es la II, dice lo siguiente:

“Todo vehículo que circule por las vías públicas del Distrito Federal deberá contar con póliza de seguro que ampare al menos la responsabilidad civil contra daños a terceros en sus personas, de acuerdo a las bases que establezca la Secretaría”.

De tal manera que sí existe, y además esta situación es subsanable precisamente en este pleno.

Muchas gracias.

EL C. DIPUTADO LUIS MIGUEL ORTIZ HARO AMIEVA (Desde su curul).- Pido la palabra para alusiones personales.

EL C. PRESIDENTE.- Para alusiones personales, en términos del artículo 51 del Reglamento para el Gobierno Interior de esta Asamblea, se concede el uso de la palabra, hasta por cinco minutos, al diputado Luis Miguel Ortiz Haro.

EL C. DIPUTADO LUIS MIGUEL ORTIZ HARO AMIEVA.- Con su permiso, señor Presidente.

Acabamos de ser testigos todos, del ejemplo más claro de la confusión, a lo que yo llamo actitud agazapada, de la propuesta de la diputada Albarrán.

Efectivamente, como dijo aquí mi compañero diputado, él vino a leer el segundo párrafo de la fracción II del artículo 63, que se refiere efectivamente a la obligatoriedad del seguro. Pero debo decirle que la iniciativa y el dictamen jamás habla del segundo párrafo de la fracción II, habla de la fracción II del segundo párrafo, que por cierto no

existe, insisto, de modo que ustedes verán que ciertamente en el mejor de los casos la iniciativa y el dictamen que se pretende aprobar genera confusión entre los diputados.

No quiero pensar qué generará entre los ciudadanos, y éste es solamente un punto, porque ustedes olvidan que aquí insistimos como un asunto fundamental que no podemos aprobar un dictamen que para un mismo artículo, que es el 89, asigna dos fracciones primeras, dos fracciones segundas, dos fracciones terceras y dos fracciones cuartas, lo cual es un efecto de clonación legislativa que no estamos dispuestos a apoyar.

EL C. PRESIDENTE.- Tiene el uso de la palabra el diputado Pablo Jaime Jiménez Barranco, para hablar en contra del dictamen.

EL C. DIPUTADO PABLO JAIME JIMENEZ BARRANCO.- Con su permiso, señor Presidente.

Señoras y señores diputados: Creo que tenemos que actuar con responsabilidad, y, desgraciadamente, esto no se está haciendo, no se hizo en esta comisión y una muestra de ello es que el dictamen está plagado de errores, que se suspendieron juntas de esta comisión sin avisar a los integrantes de la misma, que se dictaminó violando el Reglamento de esta Asamblea y que, por otro lado, se pide una dispensa a la lectura del dictamen y se nos toma el pelo porque viene y se lee aquí prácticamente toda la versión estenográfica.

Creo que de esta manera no podremos avanzar de una manera seria en las materias que tenemos que discutir y que tendremos que proponer para que los ciudadanos tengan una normatividad más clara y realmente se les asegure su bienestar.

El grupo parlamentario de Acción Nacional hizo, en esta comisión, 56 propuestas, algunas de ellas fueron recogidas y hay que reconocerlo; pero yo quisiera entrar a discutir un solo artículo, que es el artículo 63 y que ya se ha comentado aquí. Primero que nada habría que hacer referencia a este artículo, este artículo debió entrar en vigor el 1º de julio de este año. El Jefe de Gobierno, violando la ley, hizo unas declaraciones desafortunadas en la cual él dispuso que no se aplicara la sanción a las personas que no hubieran cubierto este seguro. Creo que aquí lo que se trata de proteger es esta violación que por disposición del Jefe de Gobierno se viene cometiendo.

Por otro lado, es bueno comentar que en el Distrito Federal circulan más de 5 millones de vehículos, que hay más de 8,500 denuncias al año por personas accidentadas por automovilistas, que hay 10,000 personas atropelladas, que

hay más de 1,000 fallecimientos por esta causa, y se nos viene a decir que esta reforma que se propone es para fomentar el seguro para daños a terceros; creo que esto es una tomada de pelo, porque no se puede fomentar algo cuando la misma autoridad viola la ley y lo que hace es precisamente no fomentar, porque lo que hay que señalar aquí también es que este seguro ya lo habían pagado más de un millón de personas.

Yo quisiera preguntarles a ustedes, señoras y señores diputados, ¿qué les vamos a decir a esos ciudadanos que cumplieron con esta disposición, qué les vamos a decir? Más de un millón pagaron el seguro, y porque el señor ingeniero Cárdenas dispuso que no se aplicara, a estas personas las estamos castigando. Aquí lo que estamos fomentando es la irresponsabilidad, eso es lo que estamos fomentando, y en eso no está de acuerdo el Grupo Parlamentario de Acción Nacional.

Por otro lado, el señor diputado Javier Hidalgo viene aquí a esta tribuna y nos dice que esta ley que se propone es renovadora y que va a fomentar este seguro; eso es una mentira. Yo primero que nada invitaría a los que participan en esta Comisión a que subieran a esta tribuna a defender esto; porque el diputado Hidalgo no tiene la menor idea de cómo se dieron las cosas en esta comisión.

El grupo parlamentario de Acción Nacional les hace un llamado para que actuemos con responsabilidad. No podemos eliminar de un plumazo algo que ya existía y que porque el ingeniero Cárdenas dispuso que se violara la ley, ahora se trate de corregir esa irregularidad modificando este artículo; eso no es posible. No podemos estar sometidos a capricho de una persona.

Creo que esto es un ejemplo claro de que está sucediendo en el gobierno de esta ciudad. Y que yo invito a todos a que hagamos conciencia de que este tipo de actos no se pueden permitir, ni se pueden avalar y mucho menos tratar de cubrir modificando este artículo.

El grupo parlamentario de Acción Nacional está dispuesto a aprobar estas reformas siempre y cuando este artículo 63 quede tal cual como está.

Gracias.

EL C. PRESIDENTE.- Para hablar en pro del dictamen, se concede el uso de la palabra a la diputada Elvira Albarrán Rodríguez.

LA C. DIPUTADA ELVIRA ALBARRAN RODRIGUEZ.- Con su permiso, señor Presidente.

Compañeros diputados: Yo quisiera aquí hacer una indicación en cuanto a lo que venimos, diputado Ortiz Haro, en cuanto al dictamen, a lo que usted se refiere, usted ya se refirió muchas veces a mí. Yo desde que entré a esta Asamblea me he dedicado a trabajar verdaderamente, he asistido puntualmente a las sesiones de trabajo, no como usted que llega dos horas después de que comenzamos la sesión y nos obliga a quedarnos, a escucharlo; somos respetuosos y lo hacemos, lo hacemos de esa manera. Va a subir por alusiones, yo lo sé, pero a mí ya me aludió muchísimo.

Yo todo este año he estado trabajando, y le puede constar a todos, diputado Ortiz Haro, que usted dice que esta iniciativa que presenté que no tiene ningún valor, pues quisiera que se lo dijera también a sus organizaciones del transporte que fueron las que nos dieron también propuestas de modificación para esta ley.

Para lo que venimos, compañeros diputados, es para aprobar un dictamen formulado con base en las iniciativas de decreto...

EL C. DIPUTADO ALEJANDRO VAZQUEZ ENRIQUEZ (Desde su curul).- Señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Permítame, compañera diputada. Para qué efecto, compañero diputado.

EL C. DIPUTADO ALEJANDRO VAZQUEZ ENRIQUEZ (Desde su curul).- ¿Le puede preguntar a la diputada si me permite formularle una pregunta?

EL C. PRESIDENTE.- Diputada Albarrán, ¿acepta usted una interpelación del diputado Vázquez Enríquez?

LA C. DIPUTADA ELVIRA ALBARRAN RODRIGUEZ.- No, señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- No la acepta la diputada Albarrán.

LA C. DIPUTADA ELVIRA ALBARRAN RODRIGUEZ.- Decía que venimos, y yo creo que aquí debemos de ser serios, responsables, ya se ha hablado de esas palabras. Yo no traigo, diputado Ortiz Haro, a ninguna persona que me aplauda, yo no traigo a gente mintiéndole de que si me aplauden mañana ya van a entrar gratis al Metro; yo no traigo a ese tipo de gente.

Yo desde que llegué estoy trabajando y lo voy a seguir haciendo con propuestas. Esta mi iniciativa, que es una propuesta. A lo que venimos es a revisar un dictamen. Si usted no está de acuerdo en lo general, se retracta de su votación en relación a esa reunión de trabajo del 29 de

octubre, en la cual por cierto también, para variar, llegué dos horas después de comenzada la reunión y también ahí nos obligó a quedarnos para escucharlo.

Sí quisiera que regresáramos al punto, compañeros diputados, porque yo he sido muy respetuosa. Yo no subo aquí a agredir a nadie, simplemente subo a dar propuestas y es por eso que pido que regresemos al punto, en primer lugar, en el que vamos a aprobar el dictamen formulado en base a las iniciativas de decreto que reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley de Transporte del Distrito Federal, presentadas por su servidora y por la diputada Martha García Rocha, a nombre del Partido de la Revolución Democrática.

Yo quisiera también, ya que se habló aquí de que no sirve mi iniciativa para nada y en el caso sobre todo de la cuestión de las concesiones, yo quisiera decir aquí al diputado Ortiz Haro que él salió veloz ese día de la reunión, de la sesión del 29 de octubre, a declarar a la prensa, lo cual quiere decir que hizo suya la iniciativa que nosotros presentamos.

Los requisitos para la transmisión de los derechos en cuanto a la concesión, es una propuesta mía, diputado Ortiz Haro, y que usted votó a favor en esa reunión.

Yo no dije nada a la prensa en contra de usted en cuanto a que hizo suya la iniciativa del PRD. Qué bueno, me da mucho gusto, así como acepté con mucho gusto también las propuestas que hizo el diputado Jiménez Barranco.

En la cuestión del SUVA, las condiciones en las que se estableció la obligatoriedad del seguro de automóviles en la pasada legislatura, representa un enorme negocio para las aseguradoras. Es mentira aquí que un millón; es esto una total mentira. Fueron 80 mil solamente pólizas vendidas, y de esas 80 mil, el 50% eran de automóviles que ya tenían una póliza pagada con un seguro de forma general.

Entonces, si se trata de proteger a una parte solamente de la ciudadanía, bueno, tendríamos que decir aquí a qué parte de la ciudadanía venimos a defender. Yo en mi caso quiero manifestarlo que lo hice de una manera congruente, institucional, como Asamblea Legislativa y no como partido político.

En la cuestión del transporte de carga, nosotros proponemos que se adecue su regulación partiendo de que es un servicio público de carga, debe estar bajo el régimen de concesión. Eso es lo que estamos proponiendo en la iniciativa.

En la cuestión de capacitación y atendiendo sobre todo a los usuarios del servicio de transporte público, nosotros

planteamos en las condiciones actuales la capacitación que reciban los transportistas, sólo se convierte en un trámite engorroso y presto a la corrupción.

Con las condiciones establecidas en la iniciativa se busca establecer un perfil tipo de los operadores del transporte, así como la periodicidad y enriquecimiento de los contenidos de la capacitación, con la participación de transportistas y autoridades especializadas en educación y trabajo.

Yo quisiera también, compañeros diputados, que pues bueno, dejémonos de cuestiones de política; que se decida aquí finalmente si está bien el dictamen, pues votémoslo a favor en lo general y que ya regresemos a las cuestiones en lo particular para que vayamos tocando punto por punto.

Yo tengo y le pediría al diputado Ortiz Haro, que fuera más congruente en su forma de actuar y pensar, ya que también en la reunión de la comisión, tuvo la oportunidad de formular las observaciones y pese a ello, literalmente no planteó y yo también me sorprende aquí, la cuestión del artículo 11; y yo quisiera regalarles a todos los compañeros diputados, una copia de la versión estenográfica para que revisemos aquí, digamos, quién es quien está mintiendo.

Porque finalmente, si cambiamos las reuniones de trabajo, fué a petición de los compañeros; y siempre en el caso del diputado Jiménez Barranco, fué de común acuerdo y fué con el afán de que pudiéramos dialogar, que tuviéramos tiempo y no es de manera rápida, diputado Ortiz Haro; porque he de decirle que la ley vigente, ustedes, su partido, la aprobaron en una semana. El P.R.I. votó a favor por esta propuesta y en una semana tuvimos una Ley de Transporte. Entonces, no se me hace a mí, que aquí vengamos a hacernos reproches de este tipo, que no van al caso.

Yo lo respeto a usted como persona y yo soy una persona también; yo también fui a la universidad, diputado. Entonces yo merezco también que me dé un trato de igual a igual y que no me vea por abajo; porque sí, sí estaré por abajo, pero con la gente, la gente que trabaja verdaderamente por un cambio para esta ciudad que sea positivo y que no sean mentiras. No traemos aquí a gente que nos venga a aplaudir, no le prometemos cosas que no se pueden realizar, como muchas de las que ustedes han planteado en esta tribuna.

Gracias.

EL C. PRESIDENTE.- Para alusiones personales, se concede el uso de la palabra en términos del artículo 51 del Reglamento para el Gobierno Interior de esta Asamblea, al diputado Luis Miguel Ortiz Haro y al diputado Pablo Jaime

Jiménez Barranco y posteriormente para hechos, al diputado Ariel Hidalgo. En los tres casos, hasta por cinco minutos en términos del Reglamento.

EL C. DIPUTADO LUIS MIGUEL ORTIZ HARO AMIEVA.- Con su permiso, señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Adelante, señor diputado.

EL C. DIPUTADO LUIS MIGUEL ORTIZ HARO AMIEVA.- En primer lugar, quisiera decir que me sumo a la sorpresa, todo mundo se sorprende, yo también; yo también me sorprendo ahora.

Porque me parece muy importante dejar muy claro, en primer lugar, que yo por la diputada Elvira Albarrán, como por el resto de todos los integrantes de esta Asamblea, en lo personal y como diputados, siento un profundo respeto y ofrezco una relación de profundo respeto, porque pretendo tener ese mismo respeto de mis compañeros diputados.

De modo que a partir de los comentarios dichos aquí por la diputada Albarrán y de su preocupación manifestada en cuanto a esa parte, yo quisiera dejar con toda puntualidad, dicho aquí públicamente, mi absoluto respeto por su condición de diputada, de persona y de mujer. No hay absolutamente ningún móvil personal en mis comentarios. Criticar un dictamen o una iniciativa de ninguna manera se puede interpretar como una agresión personal. No podemos confundir las cosas en el debate legislativo porque por la vía de la emoción seguramente no tendremos las mejores condiciones para legislar para esta gran ciudad.

Habría que decir también, que en todo caso es injustificado el motivo del agravio por la crítica que se hace, ciertamente, fuerte, con una dotación de molestia por lo que sentimos, un intento de engaño con el asunto del SUVA, pero insisto en todo caso no veo el motivo del agravio cuando la iniciativa que firma la diputada Albarrán tiene datos que permiten suponer y sólo permiten suponer que esa iniciativa la puede haber preparado el diputado "Chale", mejor conocido como Secretario de Transportes Martínez Almaráz o el ingeniero Artíz mejor conocido como Raymond, ahora Raymundo.

Entiendo, en consecuencia, que la fracción del Partido de la Revolución Democrática en la Asamblea es el último eslabón de esta cadena de confusiones, por lo cual no nos parece a nosotros que sea, de ninguna manera, motivo de agravio.

Sin embargo, se hacen aquí tres aseveraciones que vale la pena aclarar: una, se dice que los diputados de la mayoría no traen a quien les aplauda. No, yo quiero decirle que los

diputados de la mayoría les pagan a los que les aplauden, que son la mayoría que está aquí.

Se dice que habría que comentarle a mis organizaciones de transportistas. Primero le aclaro que no tengo ninguna organización de transportistas y que es muy probable que los traicione el subconsciente porque los patrimonialistas piensan que todos son de su condición.

Debo aclarar también que el Metro no lo ofrecimos gratuito nosotros, quien permitió que la prensa interpretara que el Metro era gratuito, y está en los periódicos del 28 de agosto de este año, en la primera plana de la sección ciudad de un conocido diario capitalino que se llama El Universal, si quiere más información, fue el Secretario de Transportes y el Director de Transportes Eléctricos, quienes por cierto aprovecharon esa supuesta oferta de eximir de pago a las personas de la tercera edad para ganar aplausos fáciles de ellos y para ganar reflectores.

Nosotros insistimos en el punto central, nosotros ofrecimos las condiciones de un acuerdo, buscamos el acuerdo, flexibilizamos nuestra postura. Dijimos en esta tribuna, en la primera intervención para argumentar nuestro sentido del voto, dijimos cuáles eran las cosas que se habían tomado en cuenta y lo reconocimos. Cuáles son las cosas que compartimos y lo reconocimos; pero es inaceptable que votemos un dictamen que pretende, además de las fallas que aquí se han señalado de repetir fracciones en un mismo artículo, de hablar de derogar partes que no existen en la ley, además estamos hablando de un dictamen donde se pretende por la vía, ahí sí de la bola baja, ahí sí de la bola de humo, hacernos votar por la supresión del SUVA que de ninguna manera compartimos y que nunca fue discutida porque nunca fue comentada por ustedes la intención de llevarla a cabo.

Muchas gracias.

EL C. PRESIDENTE.- Se concede el uso de la palabra para alusiones personales al diputado Pablo Jaime Jiménez Barranco.

EL C. DIPUTADO PABLO JAIME JIMENEZ BARRANCO.- Con su permiso, señor Presidente.

Señoras y señores diputados:

La diputada Presidenta de esta Comisión de Vialidad y Transporte dice que se miente cuando se da la cifra de un millón de asegurados. Yo quisiera comentarle que entonces el que miente es el Jefe de gobierno, porque fue el que hizo estas declaraciones, precisamente cuando hizo que no se aplicara este artículo de la Ley de Transporte.

El decía que no tendría capacidad el gobierno del Distrito Federal para llevar al corralón a más de dos millones de vehículos, porque solamente un millón de los propietarios de estos habían cubierto este seguro.

Yo por eso señalaba que tenemos que ser cuidadosos cuando hagamos este tipo de afirmaciones y señalamientos, creo que tenemos que actuar con responsabilidad y seriedad, se argumenta que aquí de lo que se trata es de hacer ganar a las aseguradoras, pero con este criterio entonces habría que suspender muchas cosas, entre ellas la verificación vehicular, porque aquí ganan todos los propietarios de los verificentros, estos no son argumentos, de lo que se trata con esta ley, con este artículo 63, es de dar protección a los terceros que son atropellados, que muchos de ellos fallecen sin recibir ninguna atención, eso es de lo que se trata.

Entonces yo sí le pido a la señora diputada que vea las declaraciones que hacen las autoridades de esta ciudad que son quienes dieron estos datos de que un millón de vehículos eran los que estaban asegurados.

Muchas gracias.

EL C. PRESIDENTE.- Para alusiones a su grupo parlamentario tiene el uso de la palabra el diputado Ariel Hidalgo Ponce.

EL C. DIPUTADO JAVIER ARIEL HIDALGO PONCE.- ¿Qué está detrás de este debate? ¿Qué es lo que está detrás? Si se trabaja en las comisiones y se escuchan las propuestas y los planteamientos, se entregan los dictámenes, se aprueban los dictámenes, yo creo que no lo leyó Ortiz Haro, porque lo aprobó, el mismo dictamen que aquí se presenta, y luego se llama a sorpresa para justificar su cambio de decisión. ¿Qué está detrás? No tengamos miedo en hablar qué puede ser la verdadera razón para descalificar todos los artículos de esta iniciativa, no tengan miedo a decirlo, yo creo que aquí Acción Nacional sí lo ha podido decir bien, pero el PRI ha tenido miedo a decirlo.

El problema, lo que está detrás que ha ocasionado que el diputado del PRI se desdiga de su palabra y de su voto en la comisión y que aquí invente una serie de adjetivos y de eventos de un dictamen que leyó y votó y que resulta que lo quieren sorprender, lo que está detrás es el asunto del SUVA, hablemoslo claro, no le demos vuelta, entrémosle al toro por los cuernos, ése es el problema.

¿Cómo estaba? Y la verdad es que viene y se sube nuestro buen amigo Jiménez Barranco a hablarnos del SUVA, nos hace toda una teoría sobre la situación que se está viviendo aquí.

Veán la solución que le dieron en su momento a esta ley, y que nos obliga, digo, a un gobierno serio, nos obliga a perfeccionarla, fíjense bien lo que dice; lo que quieren es que cumplamos la ley que hicieron los panistas en la legislatura pasada; fíjense bien, para que vean, digo, una cosa es cumplir la ley y otra es el absurdo, esto es lo que está ahorita en el decreto de reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Ley de Transporte del Distrito Federal y dice así, lo que es vigente: "Todo vehículo que circule por las vías públicas del Distrito Federal deberá contar con póliza de seguro que ampare al menos la responsabilidad civil contra daños a terceros en sus personas, de acuerdo a las bases que establezca la Secretaría".

¿Qué significa esto, o sea, vamos pensando, ya poniéndonos en el nivel de la responsabilidad, la propuesta de los compañeros de Acción Nacional? Que si pasa una bicicleta, hay que pedirle su seguro; que si viene el de los triciclos, ese que anda repartiendo las aguas, según la propuesta del PAN que presentó en la ley, hay que pedirle su seguro, no vayan a atropellar ahí a un transeúnte en el momento de andar en la bicicleta, o en la avalancha de los chavitos, andan en su avalancha, su seguro, ¿verdad?, ahí en los carritos; su seguro, señores. Esa es la propuesta que está vigente ahorita, eso es, si pasan con caballos, también, eso es lo que quieren.

Ahora, a una ley mal hecha, muy mal hecha, ¿verdad?, la intención que pueda tener de apoyar a quien sufre un accidente cae completamente, porque además hace obligatorio la compra de un seguro de vida, un seguro a terceros, como si fuéramos agentes de aseguradora. Yo no sé que les dieron las aseguradoras, porque este es el negocio del siglo; imagínense, 3 millones de asegurados, bueno, 3 millones de vehículos automotores, más las bicicletas, las avalanchas y todos los vehículos que aquí circulen, porque así dice esto. Imagínense el negocio de las aseguradoras por el asunto del SUVA, negocio redondo. ¿De a cómo fue la comisión? ¿O qué podemos pensar en esta intención, qué podemos pensar que está detrás de esta idea?

Nosotros no nos negamos a la importancia de una cultura de la seguridad en la ciudad, a que la gente responda de sus daños que afectan a terceros, estamos claros de lo que sucedió, no falseemos la información como Pablo Jiménez en el sentido de un millón de aseguradoras, eso ya estábamos asegurados, yo mismo estoy asegurado, mi carro.

Le pido el mismo tiempo que a Ortiz Haro, si me hace favor, señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Adelante, continúe, señor diputado Hidalgo.

EL C. DIPUTADO JAVIER ARIEL HIDALGO PONCE.- Yo mismo estoy asegurado; no hubo seguros nuevos, a pesar de la campaña. ¿Eso qué quiere decir? Que la ley que presentó el PAN, con la aprobación del PRI, era una ley inconsistente, bastante inconsistente.

¿Cuál es la propuesta que estamos haciendo? O sea, nosotros no negamos la importancia de la cultura de la seguridad. Lo voy a leer, para que no haya manipulación. "artículo 62 A.- Los conductores y propietarios de vehículos están obligados a responder por los daños físicos y materiales que ocasionen a las personas con motivo de tránsito de los mismos". Es decir, están obligados a cumplirle a las personas, no obligados a comprar un seguro. "La Secretaría fomentará -es obligación ya del gobierno-, fomentar que todo vehículo matriculado, todo vehículo que circule...

EL C. PRESIDENTE.- Diputado Hidalgo, le solicito termine su exposición.

EL C. DIPUTADO JAVIER ARIEL HIDALGO PONCE.- Creo que fueron como 3 minutos los del diputado Ortiz Haro.

EL C. PRESIDENTE.- De ninguna manera, no fue así.

EL C. DIPUTADO JAVIER ARIEL HIDALGO PONCE.- ...en el Distrito Federal cuente con póliza de seguro, a fin de responder al menos por los daños que ocasionen a las personas en su integridad física con motivo de su circulación en las vías públicas del Distrito Federal. Tratándose de servicio público de transporte, la póliza será obligatoria y amparará además los daños que ocasionen a las personas y sus bienes".

EL C. PRESIDENTE.- Diputado Hidalgo, le solicito termine de inmediato su exposición.

EL C. DIPUTADO JAVIER ARIEL HIDALGO PONCE.- Termino, señor Presidente.

Entrémosle al fondo del debate, cumplamos la palabra, diputado Ortiz Haro; si su problema es un artículo, si es un artículo y con eso quiere descalificar todo este trabajo, dígalos con mucha claridad.

Muchas gracias.

EL C. PRESIDENTE.- Para hablar en contra del dictamen, se concede el uso de la palabra al diputado Arne Aus Den Ruthen Haag.

EL C. DIPUTADO ARNE SIDNEY AUS DEN RUTHEN HAAG.- Con su permiso, señor Presidente.

Con todo respeto a mi buen amigo el diputado Ariel, si usted maneja como se conduce en la tribuna, qué bueno que tiene seguro.

Una precisión que valdría la pena hacerle a nuestro amigo Javier Hidalgo qué significa el SUVA porque aquí habla de avalanchas, de patines del diablo, de motonetas. Fíjese, diputado, la S significa, o viene de seguro, la U viene de uso, la V viene de vehículos y la A de automotores y que yo recuerde, no sé si en su colonia, si las avalanchas usan motor, pero no están incluidas dentro de este grupo, de hecho quedan excluidas las bicimotos, los triciclos automotores, las tetramotos, las motonetas, las motocicletas; digo, es ridículo que venga usted a decir que los niños van a tener que pagar su calcomanía y tener su seguro, diputado Hidalgo. Yo de veras lo invito a que le de una revisada y que discutamos a fondo las cosas, porque parece que está muy perdido en el debate.

Para ser propietario de un vehículo, diputado, se debe tener responsabilidad; en consecuencia, se debe de responder por los daños que ocasione éste. Y en riesgo de accidentes hay tres cosas, diputado Hidalgo, para que tenga usted un poco de conocimiento adicional: El riesgo se puede rechazar, la única forma de rechazarlo es no usando el automóvil, se puede asumir, y aquí es el problema que gran parte de la población no puede asumir el riesgo, porque no tiene la condición económica para pagar cuando se sufre un accidente mayor, o en su caso la tercera opción es trasladar el riesgo, es decir por el medio, por el pago de una prima de seguros se traslada a una compañía este riesgo, y justamente este es el fondo del debate de lo que tenemos que hablar, de cómo trasladar este riesgo que muchos no pueden asumir y muchos tampoco no pueden rechazar porque no pueden dejar de usar su automóvil. Y fíjese las ventajas que usted no las ha considerado de tener un seguro. Por ejemplo, instancias oficiales como el IMSS, como el ISSSTE, y todas las demás que proporcionan seguridad social, van a contar con menor carga para solventar, ya que la compañía aseguradora que corresponda para cada caso en lo particular solventará los casos médicos que se ocasionen por los accidentes. Es decir, si tenemos un seguro de este tipo le vamos a quitar una carga fuerte a todo nuestro aparato de seguridad social.

Por otro lado, diputado Hidalgo, y esto sí le puede interesar a usted, se van a disminuir las demandas por lesiones, ya que habrá modo de solventar los gastos ocasionados por los daños.

Mire, si tuviéramos todos un seguro, el Procurador Del Villar tendría muchos menos querellas en los Ministerios Públicos porque las personas no irían a demandar, tendrían ya un seguro con qué cubrir los daños que ocasionan, y por otro lado también se disminuiría el número de conductores que llegan a darse a la fuga por causar daños en un accidente.

En suma, yo creo que sí hay ventajas en el fondo de esto y yo le invito a que discutamos, pero con conocimiento de causa, no que vengamos aquí a decir que las avalanchas también van a entrar dentro de este programa, porque no lo van a hacer.

Así pues, yo creo que aquí mas que un dictamen que fue sucio en su procedimiento, yo creo que aquí hay cuestiones de populismo, cuestiones de irresponsabilidad, cuestiones de una visión muy cortoplacista por parte de la mayoría...

EL C. DIPUTADO JAVIER ARIEL HIDALGO PONCE (Desde su curul).- Señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Dígame, señor diputado.

EL C. DIPUTADO JAVIER ARIEL HIDALGO PONCE (Desde su curul).- Una pregunta para este excelso diputado conocedor de las leyes, que conoce muy bien.

EL C. PRESIDENTE.- Señor diputado, ¿acepta una pregunta?

EL C. DIPUTADO ARNE SIDNEY AUS DEN RUTHEN HAAG.- Nada mas que termine la exposición. Entonces decíamos que el fondo de esto es populismo, es irresponsabilidad, es visión cortoplacista por parte de los diputados de la mayoría y aquí aparentemente lo que quieren hacer es....

EL C. DIPUTADO JAVIER ARIEL HIDALGO PONCE (Desde su curul).- Señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Dígame, diputado Hidalgo.

EL C. DIPUTADO JAVIER ARIEL HIDALGO PONCE (Desde la curul).- Señor Presidente, ya había aceptado la pregunta.

EL C. PRESIDENTE.- Diputado Arne Aus Den Ruthen Haag, ¿acepta usted la pregunta del diputado Hidalgo?

EL C. DIPUTADO ARNE SIDNEY AUS DEN RUTHEN HAAG.- Cuando termine mi exposición, con mucho gusto acepto su pregunta, diputado Hidalgo.

EL C. PRESIDENTE.- Continúe el orador.

EL C. DIPUTADO ARNE SIDNEY AUS DEN RUTHEN HAAG.- Entonces, decíamos, que aquí la cuestión de fondo es que ya ahogado el niño quieren tapan el pozo. ¿Qué ha pasado? Que el señor Cárdenas lleva cuatro meses enteros violando la Ley porque no ha aplicado una disposición que está en la Ley de Transporte. El señor Cárdenas lleva cuatro meses violando el Estado de Derecho de esta ciudad. ¿Y qué quiere hacer la mayoría? Adecuar la ley para encubrir esta violación que ha hecho ya durante cuatro largos meses el Jefe de Gobierno.

Digo, las excusas pueden ser muchas. Dice por ahí el Secretario de Transporte que no tiene lugar para meter a los coches remitidos; otro por ahí que se escucha en el fondo del océano por parte de las sirenas que dicen: cómo vamos a obligar. De la misma forma como se obliga el "hoy no circula", de la misma forma como se cobra el predial. No tiene mayor ciencia. Lo que hace falta es un gobierno que haga valer la ley, que demuestre que quiere estar dentro de un Estado de Derecho y la ciudadanía así entrará justamente en ese Estado de Derecho y cumplirá con sus obligaciones legales, que es justamente lo que están rehuyendo los diputados de la mayoría.

Lo que quieren hacer es encubrir a su Jefe de Gobierno, que no le ha querido entrar a esta cuestión del SUVA porque yo creo que está pensando que podría perder muchísimos electores si instrumentara esta medida, que la ley lo obliga, y aquí es una cosa muy grave, porque el fondo del asunto, como les digo, es que el Jefe de Gobierno viola la ley, la mayoría avala esta violación sistemática de la ley y después trata de corregir el asunto mediante una modificación sin argumento alguno para derogar este artículo que habla del SUVA.

Así es que yo les invito, diputados de la mayoría, a que conozcan las siglas del SUVA primero, después conozcan el alcance de este tipo de seguros que por cierto ya se lleva a cabo en más del 80% de los países; solamente en los países africanos no tienen este tipo de medidas, y que pensemos en la gran cantidad de recursos públicos que nos podríamos ahorrar en seguridad social, en impartición de justicia, pero sobre todo el beneficio que le daríamos a la población otorgándole una cobertura en sus bienes y en sus personas.

La pregunta. Dígame usted.

EL C. DIPUTADO JAVIER ARIEL HIDALGO PONCE (Desde la curul).- Usted que conoce muy bien las leyes, señor diputado, esta Ley de Transporte y que al principio me hacía referencia a que el significado del SUVA, que significa, según usted, Seguro de Uso para Vehículos Automotores, yo le quisiera preguntar a usted: ¿en qué

artículo de la Ley de Transporte hace referencia a ese término del SUVA?

EL C. DIPUTADO ARNE SIDNEY AUS DEN RUTHEN HAAG.- No es servicio unitario, como dijo usted, es el Seguro por el Uso de Vehículos Automotores y le voy a dar lectura al artículo que no hace referencia al nombre, pero que obliga el ponerlo. Si quieren, le bautizamos entonces: el servicio único y lo que ustedes quieran. Dice: "Las disposiciones establecidas en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 63, entrarán en vigor a partir del primer día del mes de julio del 98 para los vehículos matriculados en el Distrito Federal, así como para los vehículos matriculados en otras entidades que hubieren celebrado convenios de coordinación con el Gobierno del Distrito Federal, y a partir del primer día de julio del 99 sean extensivas a todos los vehículos que no se encuentren en los supuestos anteriores".

El artículo habla justamente de esta cobertura con que deberán de contar todos los vehículos.

Quedó contestada su pregunta, diputado.

EL C. PRESIDENTE.- Ha solicitado hacer uso de la palabra, en pro del dictamen, la diputada Elba Martha García Rocha. Esta Presidencia, en términos del artículo 43 del Reglamento para el Gobierno Interior de esta Asamblea, le concede el uso de la palabra.

LA C. DIPUTADA ELBA MARTHA GARCIA ROCHA.- Con su permiso, señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Adelante, compañera diputada.

LA C. DIPUTADA ELBA MARTHA GARCIA ROCHA.- Compañeros diputados, a mí me parece que en el ánimo de avanzar, necesitamos entrar al fondo de la discusión.

Yo creo que no es posible venir, yo creo que los ciudadanos efectivamente, están cansados de que los diputados aquí tomemos esta tribuna; y a veces es necesario para salir a lo mejor del hastío de las discusiones un poco, o los chascarrillos que aquí se dicen. Sin embargo, a veces se hacen alusiones y comentarios como el que hicieron hace rato, de que parecía "cantinflas" el diputado Hidalgo. A mí me parece que no había que aplicar con ese sentido peyorativo, porque "cantinflas" fué un gran político del que ustedes aprendieron mucho por cierto; Acción Nacional aprendió mucho de él, ustedes lo dijeron; pero bueno, esa no es la discusión y tampoco quiero desvirtuar aquí el tema que vengo a tratar.

Aquí, el asunto es que la discusión de fondo es el SUVA que no existe en ninguna parte de la ley. Nosotros podríamos estarnos centrando en esa discusión y dar argumentos aún cuando ya se virtieron aquí. Efectivamente, aquí en la ley se fomenta la cultura del automovilista; en otras ocasiones, distintos diputados han subido aquí para argumentar que nos dejemos ya de un gobierno paternalista, y sin embargo, no quieren aceptar el fomento, el de cultivar esa responsabilidad que debemos tener todos los ciudadanos, todos, el de tener un seguro sin que nos obligue la ley. Entonces, mejor avancemos en la capacitación de la educación vial para que los conductores podamos tener esa responsabilidad de un seguro; pero además, aquí no se han resaltado muchas cosas que contiene la ley.

Se ha dicho que se está de acuerdo con la iniciativa que presentó una servidora, pero no se han resaltado también otros artículos que se plantean, que resuelven y que ayudan a las propias autoridades, pero también a los transportistas. Solamente nos hemos limitado aquí a cuestionar los errores que contienen los dictámenes, el dictamen. Me parece que esos errores son de forma y que se pueden resolver. Ya lo planteó aquí la Diputada Elvira Albarrán, desde un principio que leyó el dictamen, planteó que había algunos errores y que se iban a resolver.

Entonces aquí, digamos, si el asunto de forma va a seguir siendo la discusión y el debate de este pleno, pues entonces entrémosle ya a resolver; pero si el asunto de fondo es la cuestión del SUVA, me parece que en esta tribuna, ha estado siendo discutido en otras ocasiones. El propio Secretario del Medio Ambiente, dió bastantes explicaciones con respecto a lo del SUVA, -que insisto-, no existe en ninguna parte de la ley.

Pero yo también aquí retomaría algunas cosas que decía el diputado Javier Hidalgo; ¿cuál es el interés de que exista forzosamente un seguro, que obligue?. el artículo que se está planteando, el 62, habla de que para el transporte público sí será obligatorio; y bueno, si aquí decía el diputado Arne, que lo que se intenta es ganar electores, pues a mí me parece que en ese sentido, en el que él lo menciona, pues ellos se van a quedar ni siquiera con los propios electores que obtuvieron el 6 de julio de 97; porque el artículo sí contempla la obligatoriedad del seguro para el transporte público; ¿y por qué la diferencia? Pues porque el transporte público, en el caso particular del colectivo, tiene bajo su responsabilidad a muchas vidas humanas; y en el caso de los taxis, obviamente van tres o cuatro pasajeros; y en el transporte particular, es responsabilidad de los propios ciudadanos el tener un seguro y todos los ciudadanos que tenemos un automotor, tendríamos que tener ese seguro.

Yo insisto aquí, compañeros diputados, que le entremos a la discusión de fondo. ¿Cuál es el fondo de esta discusión?

Es los errores que se han planteado aquí, que son de forma y que me parece que la forma la podemos corregir o la discusión de fondo es el asunto del SUVA, aunque no exista esa palabra en ninguna parte de la ley. Si ese es el asunto, pues, planteémoslo directamente y entonces sí entremos al debate de a de veras y no estemos argumentando aquí algunos errores que inclusive en algunos casos son errores menores.

Entonces, compañeros diputados, pongámonos serios y entrémosle al debate de a de veras. Si el debate es el seguro obligatorio, entonces sí discutámoslo y dejemos los errores de forma.

Estos debates siempre se han encaminado a cuestionar las cuestiones de forma. Vayamos al debate, vayamos a fijar nuestras posiciones en cuanto a la cuestión del seguro.

Yo los invito a que podamos, entonces, entrar a los artículos que de veras nos interesan. Nosotros hemos planteado y de manera muy particular lo he hecho yo en algunos artículos donde hemos coincidido y creo que es esa parte donde tenemos que estar centrando el debate.

Ya no es posible estar metiéndonos en estos asuntos de que si se comió una coma, de que si hay un punto de más, de que si hay 2 fracciones. Les explicamos de manera personal, la diputada Elvira Albarrán le explicó que pusieron en automático la computadora y no les dio los números de fracción seguidas por un error de revisión, que necesitamos reconocerlo, porque también es preciso reconocer los errores que se puedan cometer aquí; pero lo que no puede ser compañeros diputados es que tomemos de pretexto eso para evadir la discusión de fondo. Yo les invito a que entremos a la discusión de fondo, que es lo que plantean algunos diputados, las fracciones del PRI, las fracciones del PAN, que es el asunto del seguro obligatorio y que nosotros sí estamos planteando que exista esa obligatoriedad, pero en el transporte público, en el transporte particular es donde tenemos la diferencia, porque además sí creemos que el SUVA, que no existe, es un gran negocio, ni siquiera hay condiciones para que la asociación de seguros se haya sentado con la Comisión de Transportes, a pesar de que ha habido invitaciones para ver en qué condiciones pueden otorgar.

Otra cuestión, a mí me parece que eso de venir a decir que el Jefe de Gobierno está cometiendo violaciones, compañeros él no está violando la ley, él solamente aplicó la sanción, que son cosas diferentes y ustedes lo saben perfectamente bien. La sanción es lo que le corresponde al

Jefe de Gobierno, es su competencia, se aplica o no se aplica la sanción o si pospone la fecha o no. la violación no la está haciendo a la ley.

Eso es simple y sencillamente un argumento que no puede tener peso porque ustedes saben perfectamente bien que si tiene competencia para posponer las fechas de la aplicación o no y donde sí tiene competencia es en las sanciones.

La violación a la ley, pues, es una violación que en todo caso está haciendo el ciudadano, en todo caso, porque la obligación es para quienes manejan el comprar un seguro.

Entonces yo aquí retomaré simplemente la cuestión de si hay intereses fuertes aquí de quienes están defendiendo que el ciudadano erogue una cantidad por un seguro. Se vino a decir aquí que hubo un millón de asegurados, pues, no es cierto, y el Jefe de Gobierno no dijo eso.

Entonces, a mí me parece que fijemos muy bien la posición y cuál es el debate, si son las formas pues las podemos resolver, pero si es el fondo, es el seguro, pues entonces discutámoslo.

Muchas gracias.

EL C. PRESIDENTE.- Para alusiones a su grupo parlamentario, se concede el uso de la palabra, hasta por cinco minutos, al diputado Arne Sidney aus den Ruthen Haag.

EL C. DIPUTADO ARNE SIDNEY AUS DEN RUTHEN HAAG.- Con su permiso, señor Presidente.

Vengo yo aquí a deslindarme, de verás, yo no tengo la culpa de que le tengan mala voluntad por ahí, diputado Hidalgo, yo nunca lo llamé a usted Cantinflas, yo lo aprecio, yo reconozco su talento, admiro sus capacidades, de verás, si hay algo por ahí entre la diputada y usted, créame que no tengo nada que ver.

Aquí el fondo del asunto es que la mayoría perredista quiere privilegiar a los automovilistas y dejar desprotegidos a todos los peatones, bueno, ¿en qué quedamos, no era una ciudad para todos o solamente para los que tienen coche? Ya parece que el poder los está haciendo cambiar de opinión en sus posiciones más arraigadas que tenían.

La diputada dice que no existe el SUVA, entonces los letreros que puso la Secretaría de Transportes y Vialidad en la calle son virtuales, ¿o qué pasó? Hay unos letreros muy grandes amarillos en todo el Periférico, que justamente hablan del SUVA, y dijo, bueno, no hay que llamarle SUVA, hay que llamarle seguro obligatorio, vamos a ponerle así,

si no les gusta el término, pero eso sí, sea obligatorio o no, las avalanchas no entran.

También quiero felicitar a la diputada por reconocer sus errores, ella dijo aquí en tribuna que reconoce que la computadora se pasó, hizo algunas travesuras y salió mal el dictamen, yo le tomo la palabra, ojalá y siga usted reconociendo que se equivocó el grupo parlamentario y suba nuevamente a esta tribuna para reconocer que el ingeniero Cárdenas está violando la ley, reconozca su error y vénganos aquí a decir que Cárdenas está violando la ley, y fíjese, usted dice que la culpa la tienen los ciudadanos, si hubiera autoridad en la vía pública, si los agentes de tránsito aplicaran la ley, el Artículo 32 del Reglamento de Tránsito dice así:

“Los vehículos automotores, independientemente del tipo de placa, de matrícula que porten, con excepción de las bicimotos, triciclos, automotores, tetramotos, motonetas y motocicletas, aquí creo que también entrarán las avalanchas, deberán portar las calcomanías siguientes”; Y en la Fracción III dice: “la que ampare la contratación de la póliza de seguro de responsabilidad civil”.

Posteriormente en el artículo 42 del mismo Reglamento dice: “todo vehículo que circule en el Distrito Federal debe contar con póliza de seguro de responsabilidad civil vigente que ampare, al menos, la responsabilidad civil contra daños a terceros en sus personas. La compañía aseguradora con la que se contrate la póliza deberá expedir la calcomanía correspondiente, misma que deberá portarse en el vehículo de manera obligatoria”.

Y nos vamos ahora al 50, y dice así: “los agentes, se refiere a los de tránsito, sólo remitirán al depósito aquellos vehículos que”... Y en la fracción VII dice: “circulen sin llevar adheridas las calcomanías permanentes de circulación, de verificación vehicular vigente o la que ampare la contratación de póliza de seguro de responsabilidad civil”.

Es decir aquí, ciertamente los ciudadanos no están cumpliendo con la ley al no adquirir su póliza, pero para eso hay gobierno, para eso hay autoridad, justamente para que aquellos que no cumplan los remitan al corralón, como lo establece la Ley.

EL C. PRESIDENTE.- Para alusiones está inscrito previamente el diputado Luis Miguel Ortiz Haro, en términos del artículo 51, a quien se le concede el uso de la palabra, hasta por cinco minutos.

EL C. DIPUTADO LUIS MIGUEL ORTIZ HARO AMIEVA.- Con su permiso, señor Presidente.

Plantea la mayoría, con este tono que proviene como del fondo del mar: ¿Qué está detrás? ¿Qué negro interés los mueve? ¿De qué lado están?

Es muy sencillo, usted, sus compañeros diputados nos lo han aclarado, ustedes efectivamente por la vía de una redacción que como dijo aquí la diputada García Rocha, pareciera sólo producto de un error de máquina, por la vía de una redacción aparentemente equivocada pretendían que los grupos parlamentarios distintos al suyo aprobaran la supresión del SUVA sin discutirlo, sin siquiera proponerlo.

Porque finalmente entendemos, por su intervención y la de sus compañeros de partido, que lo que está detrás de la posición de la mayoría hoy es, a toda costa: quitémosle un problema a Cárdenas, quitémoselo al no tener que aplicar la ley, quitémoselo, saquémoslo de estos 4 meses de ilegalidad simplemente por la vía de modificar la ley y traslademos este problema a los ciudadanos.

Primero habría que decir que, suponiendo como ustedes pueden creer que con la supresión del SUVA en la ley le quitan la responsabilidad al ingeniero Cárdenas, lo cual por cierto es absolutamente falso, no atender la ley es violar la ley; no tiene facultades el ingeniero Cárdenas para decidir cuándo y cómo cumple la ley, tiene obligación de cumplirla, y la ley lo dice claramente al inicio.

Pero le quiero decir además que la publicación que tiene que ver con la modificación al artículo 63, al párrafo segundo de la fracción II -que es distinto, así cualquiera lo entiende- dice en los transitorios: Que las disposiciones establecidas en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 63 entrarán en vigor a partir del primer día del mes de julio del 98 para los vehículos matriculados en el Distrito Federal. Y buscando y buscando uno nunca encuentra, salvo que el ingeniero Cárdenas disponga lo contrario o salvo que los compañeros de la mayoría consideren que no tiene por qué hacerlo.

Si ustedes logran hoy votar con toda irresponsabilidad lo que aquí han propuesto y lo que está detrás de todo esto, ustedes van a hacerse cómplices de este incumplimiento de la ley, ustedes van a ser cómplices de trasladar el problema a los ciudadanos, ustedes van a ser responsables de romper un esfuerzo que ha venido ganando espacio en favor de una cultura de responsabilidad civil que a todos ayuda, particularmente, ayuda a todos particularmente en las condiciones económicas que actualmente enfrentan muchas familias en el Distrito Federal. Porque lo que aquí no se ha dicho es el volumen de los daños no reparados que sufren familias, que sufren ciudadanos del Distrito Federal normalmente de pocos recursos y que no le son reparados, porque quien ocasionó el daño no tiene manera

de responder por ellos y no cuenta con un seguro para hacerlo; tampoco se dijo el tiempo que se pierde en los Ministerios Públicos en esta búsqueda de responsabilidad y en este intentar recuperar algo del daño ocasionado, tiempo que por cierto sería muy útil, si lo pudiera disponer el Ministerio Público, para perseguir delitos; beneficios que se traducirían no solamente en la protección de los bienes y las personas que circulan en las calles en los vehículos o no, beneficio que también podía traducirse en mucho menor tiempo perdido por ciudadanos en intentar reclamar daños ocasionados por este tipo de accidentes y que podría emplearse en favor de mayor tiempo para el Ministerio Público para perseguir delitos.

Lo que resulta verdaderamente incomprensible, es que ante la insistencia de la violación flagrante que hace de la ley el ingeniero Cárdenas y que se pretende aquí resolver por la vía del cambio de la ley...

EL C. PRESIDENTE.- Compañero diputado, le solicito que termine su exposición, se ha agotado su tiempo.

EL C. DIPUTADO LUIS MIGUEL ORTIZ HARO AMIEVA.- Termino con una cita. Voy a leer textual: Resulta adecuado que la implementación de esta medida sea progresiva, es decir que no se aplique de inmediato, si no que se permita un periodo de concientización entre los conductores. Y vuelvo a leer: "Esta propuesta del seguro obligatorio es una medida fuerte y distinta y pretende realmente atender un problema serio, el de la ciudad, que es el de los accidentados".

"Todos conocemos compañeros o conocidos que en algún momento han tenido que responder ante un accidente y sabemos que esto representa muchas veces la pérdida del patrimonio" palabras de la Representante Estrella Vázquez Osorno y las primeras palabras de la Representante Dolores Padierna sobre el seguro obligatorio.

Muchas gracias.

EL C. PRESIDENTE.- Se concede el uso de la palabra al diputado Ariel Hidalgo Ponce, hasta por cinco minutos.

EL C. DIPUTADO JAVIER ARIEL HIDALGO PONCE.- Yo creo que es un debate mañoso un poco el que hacen los compañeros del PAN y del PRI sobre el tema del SUVA, que en su tiempo tuvieron la posibilidad de decírselo a los Secretarios de Transporte, los secretarios que vinieron a comparecer aquí y que, no sé, tuvieron miedo de poderlo hacer en alguna réplica. Claro, usted le hizo la pregunta y le contestó muy claro. Digo, quien conoce la ley, la ley si la podemos leer claramente dice, y así lo dijo el secretario, dice claramente que se podrá -por favor si

usted la puede buscar-, a partir del 1o. de julio de 1998 aplicar la sanción sobre la falta de la calcomanía que ampare la póliza del seguro obligatorio; eso dice la ley, se podrá, no dice: se deberá, y obviamente la autoridad, y aquí lo explicó con mucha precisión, tomó su criterio discrecional de poder aplicar la ley, porque no existe depósito de autos para más de 1'300,000 automóviles en la ciudad, más de 1'300,000 automóviles; digo, tendríamos que paralizar la ciudad. Y también tendríamos que sancionar, aunque diga el Diputado Arne que no, a los triciclos que reparten las aguas en la colonias y en los barrios y también con la claridad de que no había calcomanías suficientes, ni han existido calcomanías suficientes para ello, o el hecho de que tenían, esto fue muy claro y no hubo respuesta por parte de los diputados del PAN ante este cuestionamiento, de que se tendría que aplicar también la norma para los automóviles que vienen del Estado de México, que resultan ser el 25% del total de vehículos que transitan por el Distrito Federal y que no hay ninguna ley tampoco que permita, no había seguro que permita pagar por un tiempo diferente al año del propio seguro para automóviles. El SUVA se aclaró que se manejó como una forma coercitiva, no obligatoria.

Yo sí haría un llamado, compañeras y compañeros, este tema del SUVA estuvo en la mesa de la Comisión de Transporte, donde se trataron todos los puntos. No se está sacando aquí de la manga, no se está renunciando, en ningún momento se suprime la obligatoriedad de responder a los daños; eso es más falso, eso está perfectamente plasmado en los códigos. Lo que se propone es oprimir, es la obligación de contratar un privado, tener que contratar a otro privado; sencillamente y nada mas es eso. Nosotros no podemos obligar a los ciudadanos a contratar a un privado, con otro privado, es decir a una relación entre privados obligatoriamente.

Esto es lo que se está suprimiendo, no la obligatoriedad de la gente que usa automóviles de responder a los daños que ocasionen a terceros.

Las disposiciones de la Ley de Transporte, y esas son las que tenemos que atender, están dirigidas con especial atención a la población infantil de la tercera edad y para personas con discapacidad. Introduce un mecanismo para que se establezcan beneficiarios. Esto es bien importante y no se ha resaltado ni se ha discutido. Se está rescatando un tema que ya ha sido debatido y que está tomado en cuenta y no reconoce la importancia, por ejemplo, que se establezcan los beneficiarios del concesionario para que continúen con la prestación del servicio al amparo del título de concesión ante la eventual muerte o incapacidad física o mental del titular. Eso es muy importante en esta iniciativa.

También hay que aclarar que se hacen adecuaciones terminológicas para hacerlas acorde a las disposiciones constitucionales y estatutarias vigentes, mismas que no estaban y que fueron aprobadas también por eso por todos los partidos.

Esto lo que vinieron a discutir las personas mayores en la pasada sesión, se establece la posibilidad de que se autoricen tarifas especiales o bien se exima de pago de las mismas a personas con discapacidad, de la tercera edad o estudiantes.

Estas son cosas muy valiosas que tiene la Ley, que tenemos que resaltar. Debemos de dejar atrás mezquindades, de veras, como este tipo de debates y resaltar lo valioso que tienen la Ley en cada uno de sus términos.

También se impone como obligación a las personas...

EL C. PRESIDENTE.- Compañero diputado, le solicito termine su exposición, se ha agotado su tiempo.

EL C. DIPUTADO JAVIER ARIEL HIDALGO PONCE.- Termino.

Compañeras y compañeros: La propuesta es una propuesta que está dirigida a la población, una propuesta que está perfeccionando el actual ordenamiento jurídico, una propuesta que responde a las necesidades de la población del Distrito Federal.

Yo haría un llamado a ustedes, diputadas y diputados, a que aprobemos ya este dictamen en lo general y en lo particular y que permita a la aplicación de la propia Ley dar la razón de esta responsabilidad y que cada quien asuma su responsabilidad.

Si en lo general ustedes están en contra, los diputados, de que se apliquen tarifas especiales para discapacitados, voten en contra; si están en contra de que haya concesiones...

EL C. PRESIDENTE.- Compañero diputado, le recuerdo que ha terminado su tiempo.

EL C. DIPUTADO JAVIER ARIEL HIDALGO PONCE.- Termino.

Si están en contra de que haya preferencia de concesiones para los transportistas, voten en contra. Cada quien que asuma su mayoría. Yo creo, nosotros creemos, que es una ley acorde a la necesidad de la ciudad y por eso vamos a votar a favor y vamos a avalar esta ley.

Muchas gracias.

EL C. PRESIDENTE.- Para alusiones, se concede el uso de la palabra de manera preferente al diputado Pablo Jaime Jiménez Barranco, hasta por cinco minutos, en términos del artículo 51 del Reglamento para el Gobierno Interior.

EL C. DIPUTADO PABLO JAIME JIMENEZ BARRANCO.- Con su permiso, señor Presidente.

En verdad es lamentable que se dé una discusión no seria. Se dice que hay que entrar al fondo del debate. Nosotros desde un inicio entramos al fondo del debate.

El diputado Javier Hidalgo viene y hace referencia a la comparecencia del Secretario de Transporte y Vialidad.

Cuando él dijo que el artículo 63 decía "podrá", nosotros le hicimos la aclaración y se le señaló claramente lo que decía el artículo. Yo no sé si el diputado Javier Hidalgo, no ha leído con cuidado este artículo y se lo voy a leer para que le quede muy claro lo que dice.

Dice: "artículo 63. La vialidad y el tránsito en el Distrito Federal, se sujetarán a lo previsto en esta ley en su reglamento, así como a la normatividad y medidas que se establezcan respecto de:

1. Políticas de vialidad y tránsito para personas y vehículos.
2. Las limitaciones y restricciones que se establezcan para el tránsito de vehículos en la vía pública, con objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de personas y el orden público; todo vehículo que circula por las vías públicas del Distrito Federal, deberá contar con póliza de seguro que ampare al menos, la responsabilidad civil contra daños a terceros en sus personas, de acuerdo a las bases que establezca la Secretaría; pero además hay un transitorio, señor diputado y dice exactamente lo mismo.

Por eso yo les pedí a los integrantes de esta comisión, que subieran a debatir porque usted, evidentemente no tiene conocimiento de lo que se está discutiendo aquí.

Yo he insistido que tenemos que actuar con responsabilidad, que tenemos que dar un debate de altura; esto lo ha insistido el Grupo Parlamentario de Acción Nacional, y no venir a inventar cosas que no existen, como lo de las patinetas y todo esto que usted comenta. Estas son ligerezas que usted, yo no sé de dónde saca.

La verdad es que el fondo de este asunto, es que se trata de proteger al ingeniero Cuauhtémoc Cárdenas, de estar violando la ley. Eso es de lo que se trata y ese es el fondo del asunto; por eso ustedes proponen esta reforma. Esa es

la realidad y eso tienen que reconocerlo en esta tribuna si en verdad son serios.

EL C. DIPUTADO RENE BALDOMERO RODRIGUEZ RUIZ.- Señor Presidente, solicito la palabra para rectificación de hechos.

EL C. PRESIDENTE.- Se concede el uso de la palabra para rectificación de hechos, al diputado René Rodríguez.

EL C. DIPUTADO RENE BALDOMERO RODRIGUEZ RUIZ.- Muchas gracias, señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Adelante, compañero diputado.

EL C. DIPUTADO RENE BALDOMERO RODRIGUEZ RUIZ.- Buenas leyes que obliguen a una convivencia armónica, es quizá el paradigma fundamental que debiéramos tener nosotros presente, para esforzarnos en realizar una labor legislativa que vaya encaminada, efectivamente, a buscar cómo proteger o buscar y localizar el interés jurídicamente protegido, que es a fin de cuentas, la preocupación esencial de cualquier norma.

¿Quiénes son los destinatarios?, ¿Cuál es el bien tutelado? Yo afirmaría que el bien tutelado al implantarse un seguro obligatorio o como quiera denominársele, lo somos todos; pero más particularmente y además señalando este papel tutelar del estado hacia quienes quedan en la desprotección absoluta. ¿O es una ciudad para todos o una ciudad para los cafres? ¿En qué condición quedan las familias humildes, las que no tienen vehículo?; o es una ciudad para todos, reitero, o es una ciudad para los cafres.

El prejuicio de pretender que se va a favorecer a aseguradoras también puede descalificarse con una cuestión que pudiera hacer asignaciones a las aseguradoras, de alguna manera también legal, ordenada, para que no exista la perspectiva de favorecer a alguien. Sería un planteamiento tan absurdo como decir que hay que exonerar a quienes han violado la ley y que hay muchas averiguaciones previas y que no podemos procesarlas porque no tenemos cárceles. Es absurdo.

Aquí también se ha señalado y se ha reconocido con honestidad y con buena fe, que existen deficiencias en la configuración del dictamen y creo yo que el esfuerzo realizado efectivamente por la Presidenta de la Comisión de Vialidad y Transporte en efecto tiene esa característica, la buena fe; pero también debiéramos reconocer que no podemos pasar por alto que a una cosa tan delicada como de que se les ocurre suprimir este fundamental seguro para la gente humilde, pueda dejarse de lado, como tampoco podemos de una manera irresponsable dejar de reconocer

los señalamientos en cuanto a esta cuestión de las fracciones y de los párrafos, que sería una deficiencia que generaría confusiones.

Por estas razones yo creo, y así lo hago saber a mis compañeros diputados, a todas nuestras compañeras y compañeros diputados, es que quizá la más conveniente salida del problema sea que así nos cueste más trabajo no seamos irresponsables de votar una ley ni de imponer una mayoría para que quede vulnerable y quede en confusión o queden desprotegidos estos derechos de todos. Esa es la tutela que debemos preocuparnos por alcanzar. Ese sería el papel fundamental de los legisladores.

A nombre del grupo parlamentario del que formamos parte, proponemos a todos nuestros compañeros y compañeras diputadas, que para subsanar este asunto se vaya y se revise con precisión y se argumente lo del SUVA y lo del seguro obligatorio para que también se corrijan los defectos que hay y que han sido ya admitidos y se regrese a comisiones este dictamen, a efecto de que seamos responsables en la configuración de tan importante norma jurídica.

Muchas gracias.

EL C. PRESIDENTE.- Esta Presidencia estima que los diferentes grupos parlamentarios han externado suficientemente su posición en el debate en lo general. Por lo tanto, antes de continuar concediendo el uso de la palabra a los varios diputados que la han solicitado, quisiera solicitar en términos del artículo 53 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea, consulte la Secretaría si el dictamen se encuentra suficientemente discutido.

EL C. SECRETARIO.- Por instrucciones de la Presidencia y en votación económica se pregunta a la Asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido. Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo poniéndose de pie. Los que estén por la negativa sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

Se considera suficientemente discutido, señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Antes de proceder a recoger la votación nominal del dictamen en lo general, se pregunta a los ciudadanos diputados, si habrán de reservarse algún artículo para ser discutido en lo particular.

EL C. DIPUTADO ARNE SIDNEY AUS DEN RUTHEN HAAG (Desde su curul).- Me gustaría reservarme en lo particular el artículo 63.

LA C. DIPUTADA SARA MURUA HERNANDEZ (Desde su curul).- Me reservo artículo 43-A y fracción II del artículo 63.

EL C. DIPUTADO JAVIER ARIEL HIDALGO PONCE (Desde su curul).- El 23, el 89 y el 89-Bis, con los compromisos que hicimos con las otras fracciones de los partidos políticos, porque nosotros sí tenemos palabra.

EL C. PRESIDENTE.- ¿Algún otro diputado que desee reservar artículos?

Proceda la Secretaría a recoger la votación nominal del dictamen en lo general, y de los artículos no reservados en lo particular.

EL C. SECRETARIO.- Se va a proceder a recoger la votación nominal del dictamen en lo general, y de los artículos no reservados en lo particular.

Se solicita a los ciudadanos diputados que al emitir su voto lo hagan en voz alta, diciendo su nombre y el sentido del mismo.

Se ruega a la Oficialía Mayor hacer el anuncio establecido en el artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea.

René Rodríguez Ruiz recogerá la votación por la negativa, así como las abstenciones, y el que habla recogerá la votación por la afirmativa.

Pablo de Anda, en contra del dictamen.

Manuel Minjares, en contra del dictamen.

Arne aus den Ruthen, en contra del dictamen.

Pérez Noriega, en contra.

Hiroishi Suzuki, en contra.

Hernández Labastida Miguel, en contra.

Pablo Jaime Jiménez, en contra del dictamen.

Manuel Aguilera, en contra del dictamen.

Levin Coppel, en el mismo sentido.

Vázquez Enríquez, en contra del dictamen.

Ortiz Haro, en contra del dictamen.

Luna Parra, en contra del dictamen.

Cárdenas Pérez, a favor en lo general.

Eliab Mendoza, a favor en lo general.

Ricardo Martínez, a favor.

Francisco Chiguil, a favor.

Ricardo Molina, a favor del dictamen.

Ernesto Chávez, a favor en lo general.

Tello Mondragón, a favor en lo general.

Peláez, a favor en lo general.

José Luis Benitez, en contra.

Esveida Bravo, en contra del dictamen.

Martí Batres, a favor en lo general.

René Arce, a favor en lo general.

García Rocha, a favor en lo general.

Hernández Raigosa, a favor en lo general.

Ortiz Ayala, a favor del dictamen.

David Sánchez Camacho, a favor del dictamen en lo general.

Miguel Bortolini, a favor del dictamen en lo general.

Márquez Franco, en pro del dictamen en lo general.

Ignacio Ruiz, a favor en lo general.

Virginia Jaramillo Flores, a favor en lo general.

Hipólito Bravo, en pro en lo general

Daniel Martínez, a favor en lo general.

Juan González, a favor en lo general.

Sara Murúa, a favor en lo general.

José Narro Céspedes, en contra en lo general.

Angeles Correa, a favor del dictamen en lo general.

Guillermo Hernández, a favor del dictamen.

Albarrán Rodríguez, a favor.

Vicente Cuéllar, a favor en lo general.

Verónica Moreno, a favor del dictamen.

Francisco Martínez Rojo, a favor del dictamen.

Soto Camacho, a favor.

Javier Serna, a favor del dictamen en lo general.

Rafael López de la Cerda, a favor del dictamen en lo general.

Javier Ariel Hidalgo Ponce, claro que a favor del dictamen.

EL C. SECRETARIO.- ¿Faltó alguna ciudadana o ciudadano diputado de emitir su voto?

Rodolfo Pichardo, a favor del dictamen.

Salinas Torre, en contra del dictamen.

EL C. SECRETARIO.- ¿Faltó alguna ciudadana o ciudadano diputado de emitir su voto?

Se va a proceder a recoger la votación de la Mesa Directiva:

De Garay, en contra.

Rodríguez Ruiz René, en contra.

Rigoberto Nieto, a favor del dictamen.

Antonio Padierna, a favor del dictamen.

Rivera Domínguez, en contra del dictamen.

EL C. SECRETARIO.- Señor Presidente, el resultado de la votación es el siguiente: 35 votos a favor, 19 votos en contra y cero abstenciones.

EL C. PRESIDENTE.- Aprobado el dictamen que presenta la Comisión de Vialidad y Tránsito Urbanos con proyecto de decreto de reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley de Transporte del Distrito Federal, en lo general y los artículos no reservados en lo particular.

Para su discusión en lo particular han sido reservados los siguientes artículos:

Artículo 23, por el diputado Javier Hidalgo Ponce.

Artículo 43 A, por la diputada Sara Murúa.

Artículo 63, por el diputado Arne aus den Ruthen Haag.

Artículo 63, en su fracción II, por la diputada Sara Murúa.

Artículo 89, por el diputado Javier Hidalgo.

Artículo 89 bis, por el diputado Ariel Hidalgo.

En consecuencia y para referirse al artículo 23, se concede el uso de la palabra al diputado Ariel Hidalgo.

EL C. DIPUTADO JAVIER ARIEL HIDALGO PONCE.- Este artículo con la intención de dar claridad a la propuesta planteada en este artículo y a solicitud del propio diputado Ortíz Haro que así nos lo planteó, y cumpliendo el compromiso que tomamos en la mañana con él, nosotros presentamos las modificaciones del artículo 23, con fundamento en la fracción IV del artículo 44 del Reglamento Interior de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal. Hemos hecho la reserva y la intención es que quede de la siguiente manera redactado:

Con el fin de no poner a nadie en condiciones privilegiadas respecto a otros, la Secretaría evitará en lo posible las prácticas monopólicas y competencia desleal, estableciendo mecanismos de control y vigilancia en el funcionamiento de las sociedades mercantiles y organizaciones del transporte en el Distrito Federal.

EL C. PRESIDENTE.- Proceda la secretaría a preguntar a la Asamblea en votación económica si es de aprobarse la reforma presentada al artículo 23 por el diputado Ariel Hidalgo.

EL C. SECRETARIO.- Por instrucciones de la Presidencia y en votación económica, se pregunta a la Asamblea si es de aprobarse la reforma propuesta al artículo 23, presentada por el diputado Javier Ariel Hidalgo.

Los que estén porque se apruebe, favor de manifestarlo poniéndose de pie.

Los que estén por la negativa, favor de manifestarlo poniéndose de pie.

Aprobadas las modificaciones propuestas al artículo 23, señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Se reserva para su votación nominal en conjunto.

En consecuencia, y para referirse al artículo 43-A, se concede el uso de la palabra a la diputada Sara Murúa.

LA C. DIPUTADA SARA LYGEIA MURUA HERNANDEZ.- Con su permiso, señor Presidente.

La reserva del artículo 43-A es con la intención de que se sustituya el término beneficiario que se emplea en el dictamen, por el término tercero, en virtud de que este artículo regula lo relativo a la transmisión de los derechos que hace el titular de la concesión en favor de un tercero, y que no es consecuencia de la causa de muerte, o de la incapacidad física, o mental del titular, como sucede con el mecanismo administrativo que se pretende introducir en el texto de la Ley de Transporte; en el que sí resulta aplicable el término beneficiario, ya que así se establece en el orden de prelación que se inscribe en el Registro Público del Transporte.

En consecuencia, solicito se modifique la redacción del artículo 43-A para que se establezca el término tercero en lugar del término beneficiario.

Gracias, señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Proceda la secretaría a preguntar a la Asamblea...

LA C. DIPUTADA ELBA MARTHA GARCIA ROCHA (Desde su curul).- Señor Presidente, pido la palabra.

EL C. PRESIDENTE.- No procede su solicitud, compañera diputada. Hubo ya una lista de oradores que se registraron para discutir artículos de manera particular, diputada.

Proceda la secretaría a preguntar a la Asamblea en votación económica si es de aprobarse la reforma presentada al artículo 43-A por la diputada Sara Murúa.

EL C. SECRETARIO.- Por instrucciones de la Presidencia y en votación económica se pregunta a la Asamblea si es de aprobarse la reforma propuesta al artículo 43-A, propuesta por la diputada Sara Murúa.

Los que estén porque se apruebe, favor de manifestarlo poniéndose de pie.

Los que estén por la negativa, favor de manifestarlo poniéndose de pie.

Aprobadas las modificaciones propuestas al artículo 43-A, señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Se reserva para su votación nominal en conjunto.

Para referirse a la propuesta de reforma al artículo 63, se concede el uso de la palabra al diputado Arne Aus Den Ruthen Haag.

EL C. DIPUTADO ARNE SIDNEY AUS DEN RUTHEN HAAG.- Con su permiso, señor Presidente.

El artículo que me he reservado es justamente sobre el que estábamos discutiendo hace algún momento, y es del SUVA y sí me gustaría hacer algunas consideraciones adicionales para que reflexionemos a la hora de votar.

En primer lugar, el seguro que se propone o que ya establece la Ley, es un seguro de daños a terceros, como decía el diputado René Rodríguez, justamente los terceros son los que no tienen coches por lo general, son estas personas que están desprotegidas y en caso de un accidente, un atropello, un café como le llamó él, son los que no tienen ni siquiera con qué pagar y por lo general son las personas de los automóviles los que se dan a la fuga y las personas quedan lisiadas y justamente la gente huye, se escapa, se da a la fuga porque no tiene un seguro en cómo responder a los daños que ocasiona a este tercero.

Es decir, si nosotros derogamos esta parte de la fracción II de la Ley del Transporte, dejaremos desprotegidos a muchísimos ciudadanos, sobre todo los que no tienen vehículo.

Por el otro lado, hablaba aquí un diputado y decía que es imposible que una norma obligue a la contratación de una póliza. Eso es falso. Fíjense, esto de que algún reglamento obligue la contratación de un seguro, hay muchísimos casos, y me voy a permitir citar cuatro de ellos, para que tengan conocimiento y vean que no es algo fuera del otro mundo.

El Reglamento para el Servicio de Transporte de Carga, establece en su artículo 8o. que los interesados en obtener un permiso deben acreditar que cuentan con póliza de seguro que cubra cuando menos la responsabilidad civil y los daños a terceros.

Por otro lado, el Reglamento de Servicio de Transporte de Pasajeros, establece en su artículo también 8o. fracción III, que es obligación del concesionario tener siempre vigente la póliza de seguro de responsabilidad civil, que garantice como mínimo la indemnización de muerte o lesiones, así como la reparación de daños a usuarios o a terceros.

Yo creo que son dos ejemplos que bastan para hacerles ver o hacerle ver a ese diputado que decía que no puede darse

una obligación por una Ley a la contratación de una póliza. De hecho todos los días sucede esto y todos los que quieren transportar carga o quieren transportar pasajeros, tienen que contar con una póliza.

Ahora este sentido de dar una póliza de seguro a todos los automovilistas, únicamente extiende esta cobertura a lo largo de la ciudad que, como dijimos, va a beneficiar exclusivamente a los más desfavorecidos.

Fíjense, no es algo tan oneroso para aquel que tiene un automóvil, y lo vamos a poner en términos muy sencillos: Una persona que tiene un vehículo, hablemos de un vehículo medio o si quieren la gente que no tiene muchos recursos, que tiene vehículos viejos, de estos de 8 cilindros, estos vehículos por lo menos consumen un tanque de gasolina a la semana, un tanque de gasolina que puede salir en 200, 250 pesos. Ese es el valor de la póliza de seguro.

Entonces, si una persona le pone 54 cargas de gasolina a su coche al año, ¿qué más da que pague una más? Una persona que tiene un vehículo, bien puede soportar esta carga a cambio de todos los beneficios que ya se vinieron a exponer en esta Tribuna.

Por lo tanto, yo les pido que recapaciten, que tratemos de llegar a consenso. Se dijo aquí que si ustedes recapacitaban en este artículo solamente, obtendrían el voto del Partido Acción Nacional, y no fue así, se aferraron en sostener su postura, no quisieron llegar a algún consenso, no quisieron ceder, aunque tuvieron los argumentos acá arriba, a cambio de llegar a algún consenso.

Yo les pido que recapaciten y que pidamos que la redacción de este artículo 63 fracción II, quede en los términos que está.

Gracias.

EL C. PRESIDENTE.- Proceda la secretaría a preguntar a la Asamblea en votación económica si es de aprobarse la reforma presentada al artículo 63, por el diputado Aus Den Ruthen Haag.

EL C. SECRETARIO.- Por instrucciones de la Presidencia y en votación económica, se pregunta a la Asamblea si es de aprobarse la reforma propuesta al artículo 63, formulada por el diputado Aus Den Ruthen Haag Arne Sidney.

Los que estén por que se apruebe, favor de manifestarlo poniéndose de pie. Los que estén por la negativa, favor de manifestarlo poniéndose de pie.

Desechadas las modificaciones propuestas al artículo 63, señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Se reserva para su votación nominal en conjunto.

A continuación y para referirse al artículo 63, fracción II, se concede el uso de la palabra a la diputada Sara Murúa.

LA C. DIPUTADA SARA LYGEIA MURUA HERNANDEZ.- Con su permiso, señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Adelante, compañera diputada.

LA C. DIPUTADA SARA LYGEIA MURUA HERNANDEZ.- La reserva es en el sentido de que se precise en el dictamen que el segundo párrafo de la fracción II del artículo 63 de la Ley de Transporte vigente se deroga, toda vez que la derogación que se propone, representa una consecuencia lógica al haberse dictaminado favorablemente el artículo 62-A; pues de subsistir este segundo párrafo de la fracción II del artículo 63, sería contradictorio con el diverso artículo antes citado.

Gracias, señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Proceda la secretaría a preguntar a la Asamblea en votación económica, si es de aprobarse la propuesta presentada al artículo 63 en su fracción II, por la diputada Sara Murúa.

EL C. SECRETARIO.- Por instrucciones de la Presidencia y en votación económica, se pregunta a la Asamblea si es de aprobarse la reforma propuesta al artículo 63 fracción II, formulada por la diputada Sara Murúa.

Los que estén por que se apruebe, favor de manifestarlo poniéndose de pie. Los que estén por la negativa, favor de manifestarlo poniéndose de pie.

Aprobadas las modificaciones propuestas al artículo 63 fracción II, señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Para referirse a los artículos 89 y 89-bis, se concede el uso de la palabra al diputado Javier Hidalgo Ponce.

EL C. DIPUTADO JAVIER ARIEL HIDALGO PONCE.- Con la intención de salvaguardar los intereses prioritarios de la sociedad y a fin de dar seguridad jurídica y social a los gobernados, así como evitar en lo posible este tipo de prácticas que han afectado fuertemente a los transportistas que se preocupan por ajustar sus actividades a lo que disponen las leyes respectivas en la materia,

coincidimos plenamente en la necesidad de elevar las multas, de elevar las multas en los apartados relativos a los artículos 89 fracción I y VIII, ya que pugnan por combatir a aquellos pseudo transportistas conocidos como "piratas" o "irregulares", que prestan el servicio público de transporte sin contar con la concesión correspondiente, sancionándolos con una multa de 280 a 300 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, tratándose de transporte individual de pasajeros; y con una multa de 480 a 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cuando se aplica a transporte colectivo de pasajeros y transporte de carga.

Por otro lado, velando por los intereses primigenios de las personas como la vida y su integridad física, se coincide igualmente en aquellas medidas que busquen sancionar ejemplarmente a aquellos conductores que irresponsablemente conduzcan vehículos bajo el influjo de bebidas alcohólicas o cualquier otro enervante que altere sus facultades físicas y síquicas; pues es de todos conocidos pues es de todos conocidos los resultados que esto acarrea, desde accidentes automovilísticos como los protagonizados por los conocidos como microbuses o los asaltos cometidos en otras ocasiones por los propios taxistas, por citar algunos ejemplos.

Es innegable la relación existente entre el consumo de dichos agentes, alcoholizantes o enervantes, con el índice de accidentes y delitos registrados en esta ciudad capital, por lo que manifestamos la total conformidad en el establecimiento de las multas tal y como se establecen en el dictamen puesto ahora a discusión, consistentes en que por conducir vehículos bajo los influjos de bebidas alcohólicas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica, se impondrá multa de 180 a 200 días de salario, sin perjuicio de la detención del vehículo y la responsabilidad en que pudiera incurrir, siendo igualmente solidario el concesionario o permisionarios por el acto de personal a su servicio.

En este sentido propongo a nombre del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática lo siguiente:

Unico, se modifica el artículo propuesto como número 89 del dictamen materia de discusión, a fin de reducir el monto de las multas, salvo las fracciones I y VIII, que esta última en el dictamen aparece, por un error de captura, como fracción II.

De tal manera que el artículo 89 de este dictamen queda al tenor siguiente:

Artículo 89.- Las infracciones a lo dispuesto por esta ley serán sancionadas por la secretaría de acuerdo con lo siguiente:

1.- Prestar el servicio público de transporte sin contar con la concesión correspondiente, se sancionará con multa de 280 a 300 días de salario mínimo, tratándose de transporte individual de pasajeros y con multa de 480 a 500 días cuando se aplique a transporte colectivo de pasajeros y transporte de carga.

2.- Cuando en la prestación de servicios públicos de transporte individual, colectivo y masivo, se cobre, en casos debidamente comprobados por cualquier medio de prueba, tarifas distintas a las autorizadas por la Secretaría. Se sancionará con multa de 40 a 60 días de salario mínimo vigente a los concesionarios propietarios de la unidad, lo que se entiende para este efecto como responsable solidario de los actos de sus empleados.

3.- Modificar o alterar los concesionarios los itinerarios, horarios, rutas o cualquier otra transgresión a las condiciones de prestación de servicios en los términos de esta ley, del título de concesión o de las disposiciones dictadas por la Secretaría. Se sancionará con multa de 40 a 60 días de salario mínimo, siendo igualmente responsables solidarios los concesionarios por los actos de sus empleados o trabajadores.

4.- El negarse a prestar el servicio al usuario sin causa justificada, así como los actos de maltrato para con el público, se sancionará con multa de 60 a 80 días de salario mínimo vigente a los concesionarios o permisionarios de la unidad en que se haya cometido dicha falta, comprobadas por cualquier medio de prueba, con la responsabilidad solidaria de los titulares de concesión o permiso.

5.- Los vehículos que transporten materiales, sustancias o residuos peligrosos y no cuenten con la los permisos correspondientes, serán sancionados con multa de 500 a 1000 días de salario mínimo vigente.

6.- Por prestar el servicio de transporte especializado de pasajeros, sin contar con el permiso respectivo se impondrá multa de 160 a 200 días de salario mínimo.

7.- En el caso de que los vehículos concesionados o permisionados, sean conducidos por personas que carezcan de licencia para conducir, se retirarán de inmediato de la circulación y se sancionará a los propietarios de los mismos como responsables solidarios con multas de 80 a 200 días de salario mínimo.

8.- Por conducir vehículos bajo los influjos de bebidas alcohólicas, enervantes, o cualquier otra sustancia tóxica, se impondrá multa de 180 a 200 días de salario mínimo, sin perjuicio de la detención del vehículo y la responsabilidad en que se pudiera incurrir, siendo igualmente solidario el concesionario o permisionario por los actos del personal a su servicio.

9.- Cuando las unidades de transporte concesionado o permisionado no respeten el derecho establecido para el paso de peatones en la vía de circulación o invadan los accesos peatonales establecidos, se impondrá multa de 40 a 60 días de salario mínimo vigente, siendo responsables solidarios los concesionarios o permisionarios de la unidad que haya cometido la infracción.

10.- Cualquier otra violación a la presente ley, a las condiciones establecidas en el título de concesión, permisos y a las demás disposiciones y acuerdos de la Secretaría y cuya sanción no esté expresamente prevista, se impondrá multa de 40 a 60 días de salario mínimo, con la responsabilidad solidaria de los titulares de la concesión o permisos.

Para los efectos de esta ley se entiende por salario mínimo, el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, las sanciones que se señalan en este capítulo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte de la comisión de las infracciones.

Gracias.

EL C. PRESIDENTE.- Proceda la secretaría a preguntar a la Asamblea en votación económica si es de aprobarse la reforma presentada al artículo 89, por el diputado Javier Hidalgo.

EL C. SECRETARIO.- Por instrucciones de la Presidencia y en votación económica, se pregunta a la Asamblea si es de aprobarse las reformas propuestas al artículo 89, formuladas por el diputado Javier Ariel Hidalgo Ponce.

Los que estén porque se apruebe, favor de manifestarlo poniéndose de pie.

Los que estén por la negativa, favor de manifestarlo poniéndose de pie.

Aprobadas las modificaciones propuestas al artículo 89, señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Proceda la secretaría a preguntar a la Asamblea en votación económica, si es de aprobarse la

la reforma presentada al artículo 89-Bis, por el diputado Javier Ariel Hidalgo.

EL C. SECRETARIO.- Por instrucciones de la Presidencia y en votación económica, se pregunta a la Asamblea si es de aprobarse la reforma propuesta al artículo 89-Bis, formuladas por el diputado Javier Hidalgo Ponce.

Los que estén porque se apruebe, favor de manifestarlo poniéndose de pie.

Los que estén por la negativa, favor de manifestarlo poniéndose de pie.

Aprobadas las modificaciones propuestas al artículo 89-Bis, señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Proceda la secretaría a recoger la votación nominal de los artículos que fueron reservados, con las modificaciones aprobadas por el pleno.

EL C. DIPUTADO JAVIER ARIEL HIDALGO PONCE (Desde su curul).- Señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- ¿Si, señor diputado Hidalgo?

EL C. DIPUTADO JAVIER ARIEL HIDALGO PONCE.- Oiga, señor Presidente, la única duda que tengo es ¿qué se votó del 89 bis si yo no lo leí?

EL C. PRESIDENTE.- Señor diputado, usted subió cuando se le dio el uso de la palabra para la exposición de ambos artículos.

EL C. DIPUTADO JAVIER ARIEL HIDALGO PONCE.- No, el 89 bis yo no lo leí, usted me dio la palabra para el 89.

EL C. PRESIDENTE.- Para los dos; si quiere nos remitimos a la versión estenográfica, diputado. Ahora, si no expuso lo relativo al 89 bis, acuda de nuevo a la tribuna a exponerlo.

EL C. DIPUTADO JAVIER ARIEL HIDALGO PONCE.- El artículo 89 bis quedaría de esta manera: respeto a este artículo y en atención a las modificaciones propuestas con antelación y por no resultar congruente con el resto de las disposiciones relativas a la imposición de multas, se propone eliminar dicho artículo del dictamen en comento, en consecuencia queda vigente el texto del artículo 89 bis de la actual ley de la materia.

EL C. PRESIDENTE.- Proceda la secretaría a preguntar a la Asamblea en votación económica si es de aprobarse la

reforma presentada al artículo 89 bis por el diputado Ariel Hidalgo.

EL C. SECRETARIO.- Por instrucciones de la Presidencia y en votación económica, se pregunta a la Asamblea si es de aprobarse la reforma propuesta al artículo 89 bis, formulada por el diputado Javier Ariel Hidalgo Ponce.

Los que estén porque se apruebe, favor de manifestarlo poniéndose de pie.

Los que estén por la negativa, favor de manifestarlo poniéndose de pie.

Aprobadas las modificaciones propuestas al artículo 89 bis, señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Proceda la secretaría a recoger la votación nominal de los artículos que fueron reservados, con las modificaciones aprobadas por el pleno.

EL C. SECRETARIO.- Se va a proceder a recoger la votación nominal.

Se ruega a la Oficialía Mayor hacer el anuncio establecido en el artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea.

El diputado Fernando de Garay y Arenas recogerá la votación por la afirmativa; un servidor recogerá la votación por la negativa, así como las abstenciones.

Comenzamos de derecha a izquierda.

(Votación nominal)

Manuel Minjares, en favor de la propuesta del diputado Arne Sidney aus den Ruthen Haag y en contra de todas las demás.

Pablo de Anda Márquez, en pro de la propuesta del diputado Aus den Ruthen, en contra de todas las demás.

Arne aus den Ruthen, en pro de la propuesta hecha por el de la voz, en contra de todas las demás.

Pérez Noriega, en pro de la propuesta del diputado Arne aus den Ruthen y en contra de todas las demás.

Hiroishi Suzuki, en pro de la propuesta del diputado Arne aus den Ruthen y en contra de las demás.

Hernández Labastida Miguel, en pro de la propuesta hecha por el diputado Arne aus den Ruthen Haag y en contra de las demás.

Pablo Jaime Jiménez, en pro de la propuesta del diputado Arne aus den Ruthen Haag y en contra de todas las demás.

Aguilera Gómez, a favor de la propuesta de mantener la redacción vigente del artículo 63 y en contra de todo lo demás.

Levin Coppel, en el mismo sentido.

Ortiz Haro, a favor de la propuesta de mantener la redacción del segundo párrafo de la fracción II del artículo 63 y en contra de las demás.

Alejandro Vázquez: En el mismo sentido.

Luna Parra: En el mismo sentido.

Cárdenas Pérez: A favor de las propuestas hechas por los diputados del PRD y en contra de la propuesta del diputado Arne.

Mendoza Gallegos: A favor en lo particular con las propuestas del compañero Hidalgo y de Sara Murúa y en contra de la propuesta de Arne.

Ricardo Martínez: A favor de las propuestas hechas por los diputados Sara Murúa y Javier Hidalgo y en contra de las demás.

Francisco Chiguil: A favor de las propuestas realizadas por los Diputados Javier Hidalgo y Sara Murúa y en contra de todas las demás.

Ricardo Molina: A favor de las propuestas hechas por la diputada Sara Murúa y el diputado Hidalgo y en contra de la del diputado panista.

Ernesto Chávez: En contra de la propuesta del diputado Arne Sidney Aus Den Ruthen Haag y a favor de las propuestas de Sara y de Javier.

Peláez: A favor de las propuestas hechas por los diputados Hidalgo y Sara Murúa y en contra de la propuesta del diputado Arne.

José Luis Benitez: A favor de la propuesta del diputado Arne y en contra de las demás.

Esveida Bravo: En el mismo sentido.

René Arce Islas: A favor de los artículos reservados y de las propuestas que en lo particular hicieron el diputado Javier Hidalgo y la diputada Sara Murúa y en contra de la propuesta por el diputado Arne.

Tello Mondragón Yolanda: A favor de las propuestas realizadas por el compañero Javier Hidalgo y Sara Murúa y en contra de todas las demás.

Martí Batres: A favor en lo particular, con las modificaciones propuestas por los diputados Javier Hidalgo y Sara Murúa y en contra de la propuesta del diputado Arne Sidney Aus Den Ruthen Haag.

Martha García Rocha: A favor de las modificaciones a los artículos aquí planteados y en contra de la propuesta del compañero Arne.

Hernández Raigosa: A favor de la propuesta de mis compañeros.

Ortíz Ayala: A favor de las propuestas hechas por los compañeros Javier Hidalgo y Sara Murúa y en contra de la propuesta de Arne.

David Sánchez Camacho: a favor de las propuestas hechas por los diputados Sara Murúa y el diputado Ariel Hidalgo y en contra de la propuesta hecha por el diputado Arne Aus Den Ruthen Haag.

Javier Hidalgo: Igual que el diputado Sánchez Camacho.

Miguel Bortolini: A favor de las propuestas realizadas por el diputado Javier Hidalgo y Sara Murúa y en contra de la propuesta hecha por el diputado Arne.

Márquez Franco: En pro de las modificaciones propuestas a los artículos reservados por los compañeros Javier Hidalgo y Sara Murúa.

Virginia Jaramillo Flores: En el mismo sentido.

Ignacio Ruíz: A favor de las modificaciones de los compañeros Javier Hidalgo, Sara Murúa y en contra del compañero Arne.

Hipólito Bravo: En contra de la propuesta hecha por el diputado Arne y a favor de las reformas de los artículos reservados por los diputados Javier Hidalgo y Sara Murúa.

Daniel Martínez: A favor de las modificaciones propuestas por mis compañeros del Partido de la Revolución Democrática.

Rodolfo Pichardo: En favor de las modificaciones aprobadas en votación económica.

Sara Murúa: A favor de las modificaciones propuestas por el diputado Javier Hidalgo, la de la voz y en contra de las propuestas del diputado Arne Aus Den Ruthen Haag.

Verónica Moreno: En contra del artículo reservado por el diputado Arne y a favor de las propuestas reservadas.

Albarrán Rodríguez: a favor de las modificaciones propuestas por el diputado Javier Hidalgo y la diputada Sara Murúa y en contra de la propuesta del diputado Arne.

Vicente Cuéllar: a favor de las modificaciones a los artículos reservados por los diputados Javier Hidalgo y Sara Murúa. En contra del panista.

Francisco Martínez Rojo: en el mismo sentido que el diputado Ariel Hidalgo.

Soto Camacho: en el mismo sentido.

Javier Serna: en el mismo sentido.

Angeles Correa: en el mismo sentido.

Rafael López de la Cerda: a favor de las propuestas de Javier Hidalgo y Sara Murúa.

EL C. SECRETARIO.- ¿Faltó alguna ciudadana o ciudadano diputado de emitir su voto?

Jesús Galván: en pro de la propuesta presentada por Arne Aus Den Ruthen y en contra del resto.

EL C. SECRETARIO.- ¿Faltó alguna ciudadana o ciudadano diputado de emitir su voto?

Se va a proceder a recoger la votación de la Mesa Directiva. Rigoberto Nieto: a favor de las propuestas de los diputados Javier Hidalgo, Sara Murúa y en contra de la propuesta del diputado Arne.

Fernando de Garay: en contra de las propuestas de los diputados Hidalgo y Murúa y a favor de la de Arne.

Rodríguez Ruiz René: muy a favor de las propuestas del diputado Arne Aus Den Ruthen Haag y en contra de las propuestas de los diputados Sara Murúa y Javier Hidalgo.

Antonio Padierna: a favor de las propuestas presentadas por la diputada Sara Murúa y Javier Hidalgo y en contra de las demás.

Alfonso Rivera: a favor de que se mantenga el texto del segundo párrafo de la fracción II del artículo 63 y en contra del resto de las propuestas formuladas.

EL C. SECRETARIO.- Señor Presidente, el resultado de la votación es el siguiente:

32 votos a favor de las propuestas del diputado Hidalgo y la diputada Murúa y 18 en contra de ellas; cero abstenciones.

EL C. PRESIDENTE.- Se aprueba el dictamen que presenta la Comisión de Vialidad y Tránsito Urbanos con proyecto de decreto de reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley de Transporte del Distrito Federal, en lo general y en lo particular, con las propuestas aprobadas.

Remítase al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para sus efectos constitucionales.

Para dar lectura al Acuerdo de la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias para el desarrollo de la Sesión Solemne que se efectuará el próximo día 11 de noviembre de 1998, se concede el uso de la palabra al diputado Hipólito Bravo.

EL C. DIPUTADO HIPOLITO BRAVO LOPEZ.- Con su venia, señor Presidente.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, acuerda el formato de la sesión solemne que se llevará a cabo el próximo 11 de noviembre de 1998, a efecto de conmemorar el Décimo Aniversario de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Antecedentes.-

Primero.- La Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, turnó a esta Comisión el asunto de que se trata el día 8 de octubre de 1998, para los efectos que señala el segundo párrafo del artículo 34 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

Segundo.- Los integrantes de la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias, se reunieron el día 27 de octubre de 1998, para la discusión y aprobación de la propuesta señalada, por lo que se somete a su consideración y en su caso, aprobación del acuerdo en los siguientes términos:

Considerando:

Primero.- Que este año se cumplen diez años de la Instalación en la Ciudad de México del Primer Organó de Representación Popular, para vincular a la ciudadanía con los actos de gobierno de la ciudad.

Segundo.- El pleno de este órgano legislativo, remitió para su estudio y aprobación, el acuerdo que presentó la Comisión de Gobierno, para establecer las reglas de la sesión solemne que al efecto se llevará a cabo el 11 de noviembre de 1998, en el recinto de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Tercero.- Esta Comisión, considera viables los puntos señalados en la propuesta de la Comisión de Gobierno, que presentó ante el pleno de este órgano legislativo para llevar a cabo una sesión solemne en los términos que se señalan.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias, que estudia el contenido de la propuesta conforme a los artículos 10, fracción XIX; 46, 47 fracción II; 48, 49 fracción I; 51 y 53 de la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal; y artículo 34, párrafo segundo del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, somete a la consideración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el siguiente:

ACUERDO

Desarrollo de la sesión solemne que se llevará a cabo el día 11 de noviembre de 1998 en el recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con motivo del Décimo Aniversario de la Instalación de este Organó de Representación Popular.

Primero.- Lista de asistencia de los ciudadanos diputados presentes, a las once horas.

Segundo.- El Presidente de la Mesa Directiva designará a las comisiones de cortesía para recibir al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a los representantes de las Cámaras de Diputados y Senadores Federales y a los representantes de las Comisiones de Gobierno de las Asambleas anteriores.

Tercero.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los Presidentes de las Comisiones de Gobierno

de las Asambleas anteriores, serán ubicados en el palco de honor.

Cuarto.- Lectura del acuerdo de la Comisión de Gobierno para celebrar la Sesión Solemne.

Quinto.- Lectura del acuerdo de la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias para la celebración de la Sesión Solemne.

Sexto.- Mensaje del Presidente de la Mesa Directiva en homenaje a los ex asambleístas fallecidos.

Séptimo.- Se guardará un minuto de silencio en memoria de los ex asambleístas fallecidos.

Octavo.- Cada grupo parlamentario de los que integran la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a través de sus coordinadores podrán fijar su postura en una exposición de hasta 20 minutos en el siguiente orden: Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática.

Noveno.- Se entonará el Himno Nacional.

Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los 5 días del mes de noviembre de 1998.

Asimismo informo al pleno de este órgano legislativo que el presente acuerdo fue aprobado por unanimidad por los diputados y diputadas integrantes de la Comisión.

Firman por la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias, diputado Hipólito Bravo López, diputado José Eduardo Escobedo Miramontes, diputada Irma Islas León, diputada María de los Angeles Correa de Lucio, diputado Octavio West Silva, diputada Elba Martha García Rocha, diputado Alejandro Rojas Díaz Durán, diputado Vicente Cuellar Suaste, diputado Armando Salinas Torre, diputado Francisco Chiguil Figueroa, diputado José Luis Benitez Gil, diputado Ricardo Molina Teodoro.

Señor Presidente solicito a usted, atentamente, se ponga a discusión, análisis y en su caso la aprobación correspondiente del presente acuerdo, por este honorable órgano legislativo, del cual hago entrega en este momento.

Muchas gracias.

EL C. PRESIDENTE.- Proceda la secretaría a tomar en votación económica de la Asamblea, la aprobación respecto

de este punto de acuerdo propuesto por la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias.

EL C. SECRETARIO.- Por instrucciones de la presidencia y en votación económica se pregunta a la Asamblea si es de aprobarse el acuerdo de referencia.

Los que estén porque se apruebe favor de manifestarlo poniéndose de pie. Los que estén por la negativa, favor de manifestarlo poniéndose de pie. Aprobado, señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Tome nota la secretaría.

Sírvase la secretaría dar lectura a la solicitud de la Comisión de Preservación del Medio Ambiente y Protección Ecológica para ampliar el plazo que tiene para dictaminar la Iniciativa de Código de Desarrollo Ambiental del Distrito Federal.

EL C. SECRETARIO.- Diputado José Alfonso Rivera Domínguez, Presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

De acuerdo a los artículos 12, Primer Párrafo y 83, Segundo Párrafo del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, los integrantes de la Comisión de Preservación del Medio Ambiente y Protección Ecológica solicitamos a la mesa directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, una prórroga para la entrega del dictamen del Código de Desarrollo Ambiental del Distrito Federal presentado por el grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Agradeciendo de antemano su atención, le enviamos un cordial saludo.

Atentamente, los diputados José Luis Benitez Gil, Pablo Jaime Jiménez Barranco y Rafael López de la Cerda del Valle, Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Comisión citada.

EL C. PRESIDENTE.- En los términos de los artículos 12 y 83 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea, proceda la secretaría a preguntar al pleno en votación económica, si se autoriza la ampliación del plazo que solicita la Comisión de Preservación del Medio Ambiente y Protección Ecológica.

EL C. SECRETARIO.- Por instrucciones de la Presidencia y en votación económica, se pregunta al pleno si se autoriza la ampliación del plazo que solicita la Comisión de Preservación del Medio Ambiente y Protección Ecológica.

Los que estén porque se autorice, favor de manifestarlo poniéndose de pie.

Los que estén por la negativa, favor de manifestarlo poniéndose de pie.

Se autoriza, señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Esta Presidencia informa que se han retirado los demás puntos del orden del día, para ser tratados en la próxima sesión.

Proceda en consecuencia la secretaría a dar lectura al orden del día de la próxima sesión.

LA C. DIPUTADA ANA LUISA CARDENAS PEREZ (Desde su curul).- Señor Presidente, le informo que yo no retiré el punto que agendé en el orden del día, por lo que solicito se me de el uso de la palabra.

EL C. PRESIDENTE.- Se concede el uso de la palabra a la diputada Ana Luisa Cárdenas.

LA C. DIPUTADA ANA LUISA CARDENAS PEREZ.- Con su permiso, señor Presidente.

Punto de acuerdo sobre el Atlas Delictivo presentado por el diputado Víctor Manuel Soto Camacho

CONSIDERANDOS

El pasado 3 de noviembre, el Vicepresidente de la Comisión de Seguridad Pública de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el diputado local Víctor Manuel Soto Camacho, presentó el Atlas Delictivo de la Ciudad de México, donde se indica la existencia de 750 bandas, que aglutinan a más de 20,000 delincuentes en el Distrito Federal.

Cabe señalar que el Atlas Delictivo de la Ciudad de México es resultado de más de un año de investigación de campo, del esfuerzo, tenacidad y compromiso del diputado Soto Camacho y de quienes participaron en la investigación en la que se recopiló información proporcionada por efectivos de todos los niveles de la Secretaría de Seguridad Pública, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y a partir de la denuncia de los habitantes del Distrito Federal.

Es pues un trabajo digno de reconocer y, sobre todo, una tarea que pone en el centro de la discusión la importancia de modificar la forma de combatir este tipo de fenómenos, considerando la necesidad imperiosa de modernizar y profesionalizar de manera estructural e integral a las

instancias y secretarías encargadas de mantener la seguridad y protección de la población que vive o trabaja en la Ciudad de México.

El informe que presentó el diputado Víctor Manuel Soto Camacho da a conocer formas particulares de operar de las bandas delictivas, hábitos y formas de organizarse, así como lo que la ciudadanía sabe y señala reiteradamente, que muchas de estas bandas son protegidas por jefes o mandos medios de la policía capitalina o que muchos de los mafiosos llegan a ser nombrados como oficiales de los cuerpos policiacos.

Con la información que entregó el legislador y a la que seguramente dará a conocer en fechas próximas, debemos exigir que las autoridades responsables de la seguridad pública y de la procuración de justicia, junto a las instancias encargadas de prevenir el delito, reciban sin prejuicios los resultados de esta investigación e inicien una verdadera cruzada contra la inseguridad, así como la creación o transformación de las instituciones encargadas de proteger o mantener la seguridad dentro de los marcos del Estado de derecho que debemos preservar y mantener vigente.

Las tareas que le diputado Soto Camacho ha emprendido con el fin de responder a la exigencia ciudadana de combatir frontal y sin cuartel la inseguridad que padecemos en el país y en particular en la Ciudad de México le han provocado enemistades tanto de quienes se sienten vigilados por el legislador que cumple con efectividad y con eficacia su trabajo de representante popular, como de las fraternidades de mafiosos o de los mismos delincuentes que ven en este parlamento local a su principal enemigo.

No basta con saber dónde están y cómo operan las bandas delictivas, se requiere la participación ciudadana para denunciar y acabar con estas lacras que han puesto en riesgo el Estado de derecho y la seguridad de las personas y de sus bienes en nuestra ciudad.

Por ello hacemos un llamado a la ciudadanía, a las organizaciones no gubernamentales, al gobierno de la ciudad a participar en esta Cruzada contra la Inseguridad.

Por ello queremos dejar testimonio de nuestro reconocimiento al trabajo del diputado Víctor Manuel Soto Camacho, nuestra solidaridad y apoyo total en esta cruzada que ha iniciado para que se aceleren los trabajos que den vida a un nuevo marco de seguridad y protección hacia los que viven, trabajan o visitan nuestra ciudad.

Los que suscribimos esta iniciativa de punto de acuerdo queremos decir que la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado es una empresa que los tres órganos de gobierno locales deben asumir como una de sus principales prioridades, además la participación de los Poderes de la Unión también es fundamental para recuperar y fortalecer un clima de seguridad y certidumbre, aspectos fundamentales para construir un México más libre, justo y democrático.

Los legisladores tenemos el deber ético y moral de apoyar a un diputado que ha colocado ha disposición de la opinión pública y del gobierno de la ciudad información crítica, pero al mismo tiempo vital para garantizar el futuro de nuestra ciudad como un espacio democrático.

Por lo anterior, ponemos a consideración del pleno de esta H. Asamblea Legislativa, y con base en los artículos 10 fracción XVII y XIX y artículo 17 fracción VI de la Ley Orgánica de la Asamblea y los artículos 56 y 57 del Reglamento Interior, el siguiente Punto de Acuerdo de urgente y obvia resolución.

Punto de Acuerdo:

1.- Demandar de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal las garantías de seguridad para el Diputado Víctor Manuel Soto Camacho y su familia.

2.- Recomendar a la Comisión de Seguridad Pública de la Asamblea Legislativa para que convoque a una reunión con el Consejo Consultivo de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como a las organizaciones no gubernamentales que se dedican a la promoción de la seguridad de los habitantes de la Ciudad de México, a una reunión para analizar la información del atlas delictivo, para considerar las acciones que puedan desprenderse de la misma.

Atentamente los Diputados: Francisco Martínez Rojo, David Sánchez Camacho, Francisco Ortiz Ayala, Alfredo Hernández Raigosa, Verónica Moreno, Ana Luisa Cárdenas, Guillermo Hernández Reyes, Miguel Bortolini, Vicente Cuéllar, Miguel Angel Peláez, Rafael López de la Cerda, Yolanda Tello, Daniel Martínez Esteban, José Narro Céspedes, Alejandro Rojas Díaz Durán, Rodolfo Pichardo, Juan González Romero, Ignacio Ruiz López, Hipólito Bravo López, Lucero Márquez, Ernesto Chávez, Francisco Chiguil Figueroa, Eliab Mendoza, Ricardo Martínez Atala, Martha García Rocha, Virginia Jaramillo, René Rodríguez Ruiz, Luis Miguel Ortiz Haro, Manuel Aguilera, Octavio West Silva, Angelica Luna Parra, Esveida Bravo, Antonio Padierna Luna, Fernando De Garay, Sara Isabel Castellanos, José Alfonso Rivera Domínguez, René Arce, Martí Batres y José Luis Benitez Gil.

EL C. PRESIDENTE.- Muchas gracias, compañera diputada.

Señor secretario le pediría de usted lectura al segundo párrafo del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior de esta Asamblea.

EL C. SECRETARIO.- Artículo 55, segundo párrafo.- En el caso de que no exista quórum al momento de iniciar una votación, el Presidente podrá suspender la sesión y tomar las medidas que sean necesarias para cumplir dicho requisito. Si aún así no se logra el quórum deberá clausurar la sesión y citar para la próxima.

EL C. PRESIDENTE.- Toda vez que es evidente que no existe quórum en el Salón de Sesiones, no es procedente tomar la votación respecto del Punto de Acuerdo que ha sido presentado. Por esa razón, se turna este asunto para la siguiente sesión.

Proceda el señor secretario a dar lectura al Orden del Día de la próxima sesión.

EL C. SECRETARIO.- Sesión Ordinaria, 10 de noviembre de 1998.

Orden del Día.

1.- Lista de Asistencia.

2.- Lectura y en su caso aprobación del acta de la sesión anterior.

3.- Discusión y en su caso aprobación del dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Administración Pública Local y de Atención Especial a Grupos Vulnerables, con proyecto de iniciativa de reformas y adiciones a la ley para el funcionamiento de establecimientos mercantiles del Distrito Federal.

Los demás asuntos con los que de cuenta la secretaría.

A las 19:30 horas.

EL C. PRESIDENTE.- Se levanta la sesión y se cita para la que tendrá lugar el próximo día 10 de noviembre a las 11 horas.

Directorio

**Diario de los Debates
Asamblea Legislativa del Distrito Federal,
I Legislatura.**

**Alejandro Hernández Sánchez
Oficial Mayor
Venustiano Carranza No. 49.**

**Dirección General de Proceso Parlamentario.
Donceles y Allende 2o. Piso.**